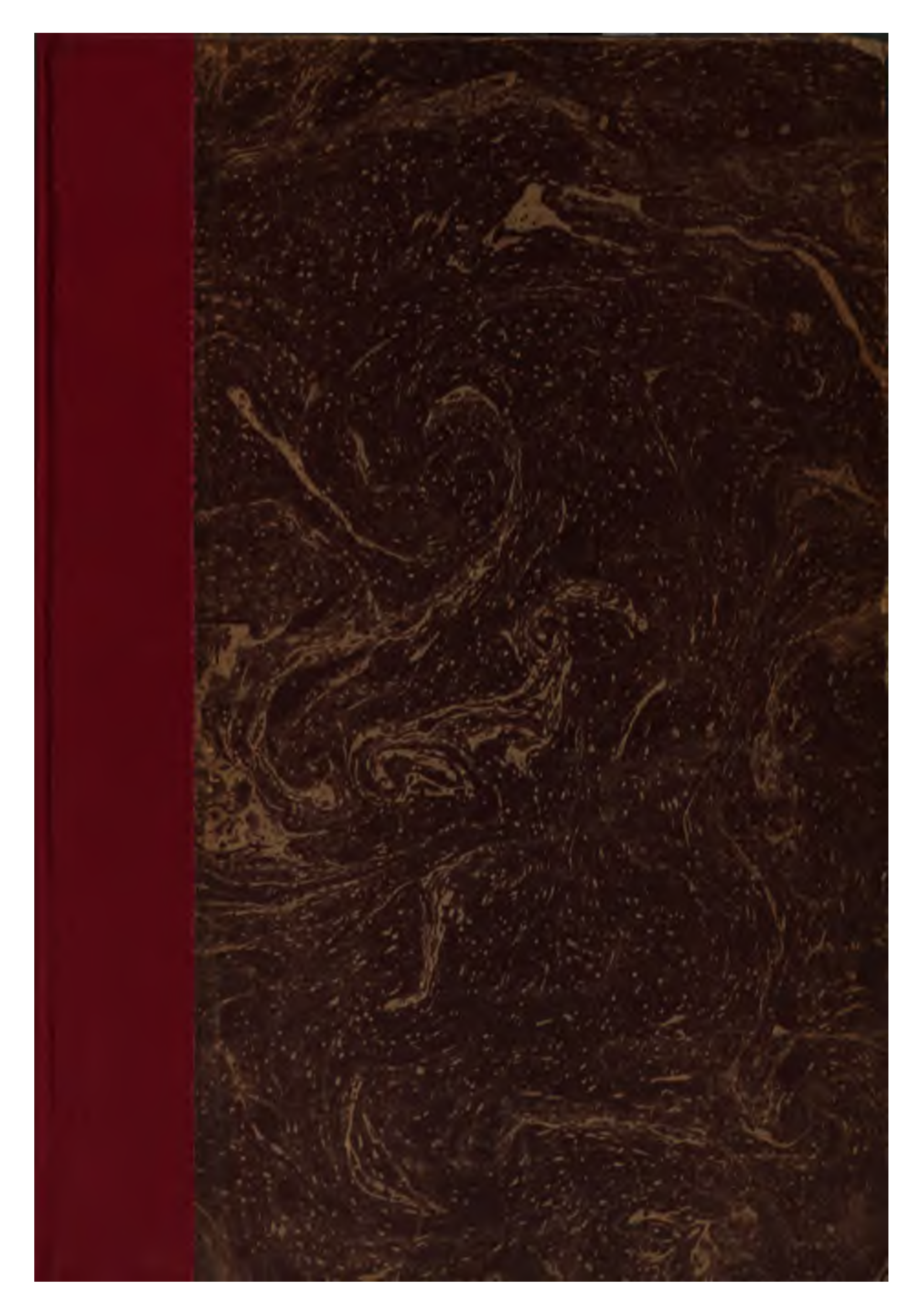
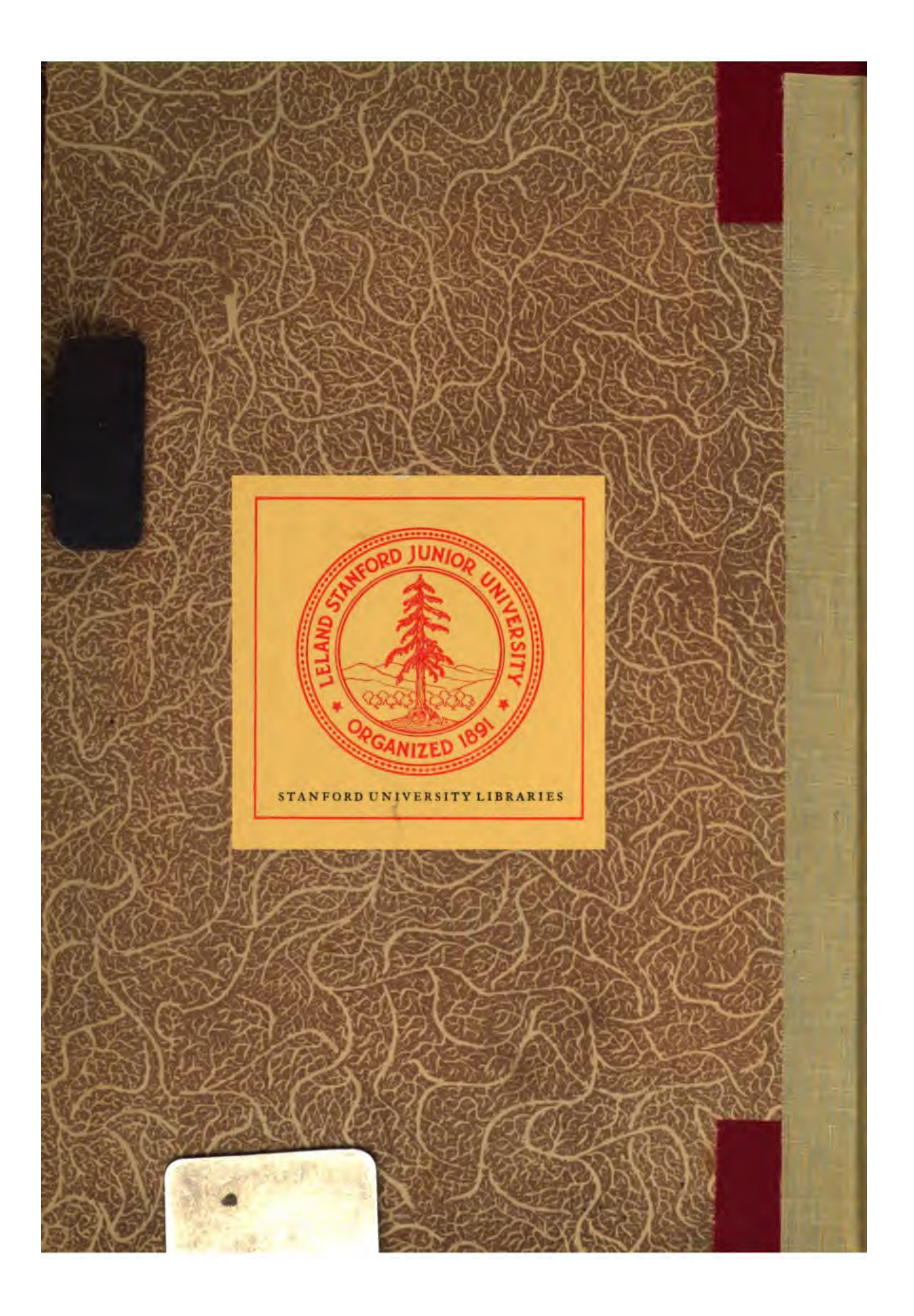
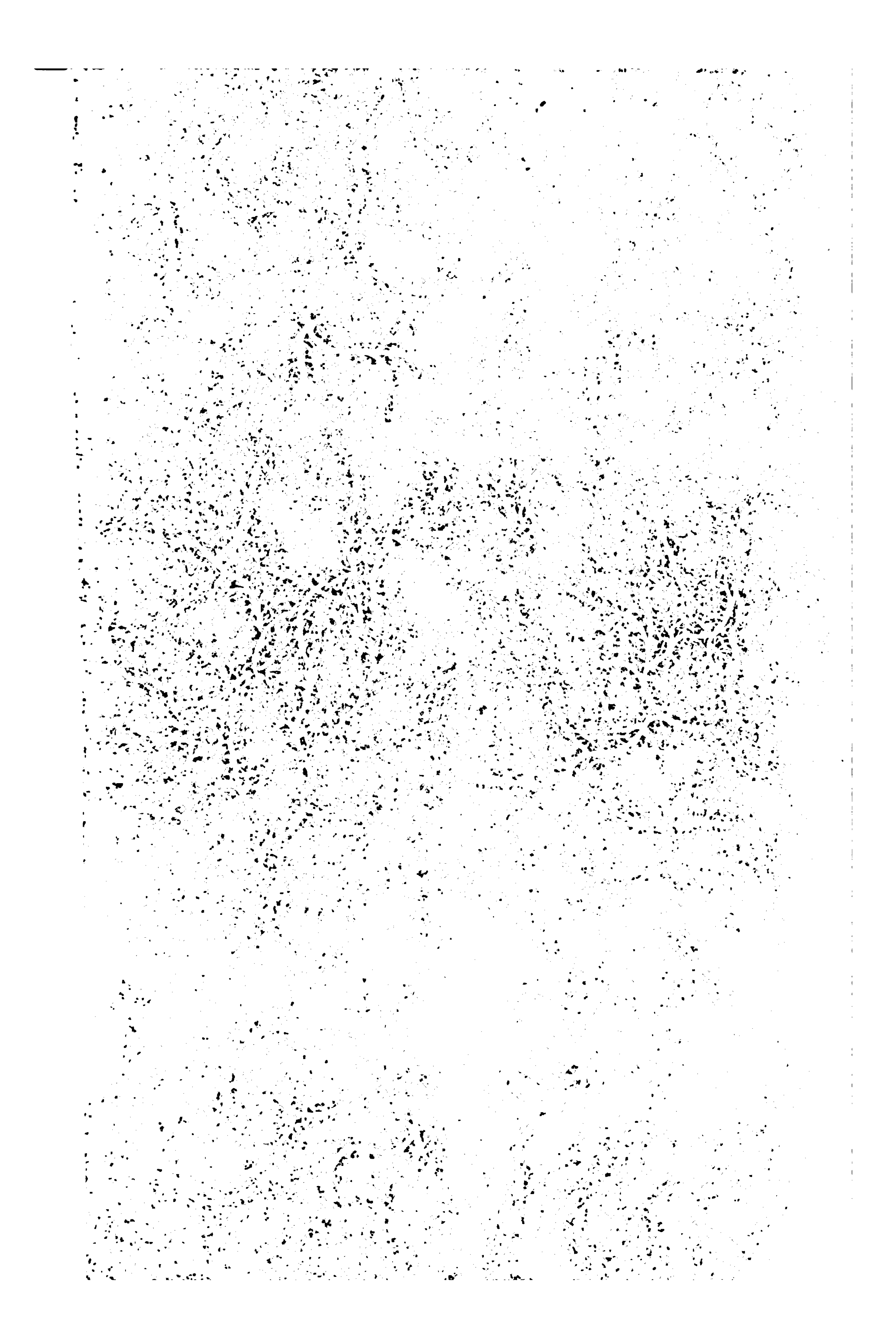



LELAND STANFORD JUNIOR UNIVERSITY
ORGANIZED 1891
STANFORD UNIVERSITY LIBRARIES



OBRAS COMPLETAS

DE

JUAN BAUTISTA ALBERDI

OBRAS COMPLETAS

DE

J. B. ALBERDI

TOMO IV



BUENOS AIRES

2888—IMP., LIT. Y ENC. DE "LA TRIBUNA NACIONAL" BOLIVAR 38

1886

La mayor parte de los escritos que aparecen recopilados en los tres tomos primeros de estas Obras Completas del Dr. Alberdi, nos han sido franqueados por los señores don Bartolomé Mitre y don Andrés Lamas, sin cuya generosidad habria sido casi imposible el obtener publicaciones agotadas y que se consideraban perdidas hasta para su mismo autor.

Las ricas colecciones que forman las bibliotecas escojidas de los espresados caballeros, y que no tienen las bibliotecas públicas de la Nacion, son verdaderamente un emporio de luz para los investigadores del pasado.

Debemos tributar, con este motivo, un voto de gratitud á los señores Lamas y Mitre, tanto por el servicio prestado cuanto por el agrado é interés que han demostrado en ver reunidos en una edicion los trabajos intelectuales del Sr. Alberdi.

LOS ENCARGADOS DE LA EDICION.



CARTAS SOBRE LA PRENSA

Y

LA POLÍTICA MILITANTE

DE LA

REPUBLICA ARGENTINA

POR

J. B. ALBERDI

ADVERTENCIA

Bueno será que el lector empiece por instruirse de la siguiente carta que ha motivado la presente publicacion:

Dedicatoria de la campaña en el ejército grande

Yungai, Noviembre 12 de 1852.

MI QUERIDO ALBERDI:

Conságrole á vd. estas páginas, en que hallará detallado lo que en abstracto le dije á mi llegada de Rio Janeiro, en tres dias de conferencias, cuyo resultado fué quedar vd. de acuerdo conmigo, en la conveniencia de no mezclarnos en este período de transicion pasagera, en que el caudillage iba á agotarse en esfuerzos inútiles por prolongar un órden de cosas de hoy mas imposible en la República Argentina. Esta conviccion se la he repetido en veinte cartas por lo menos, rogándole por el interés de la patria y el suyo propio que no se precipitase, aconsejándole atenerse al bello rol que « sus Bases » le daban en la regeneracion argentina. Si antes de conocer al general Urquiza, dije desde Chile « su nombre es la gloria mas alta de la Confederacion (en cuanto á instrumento de guerra para voltear á Rosas), » lo hice sin embargo con estas prudentes reservas: « ¿será el único hombre que habiendo sabido elevarse por su energía y talento, llegado á cierta altura (el caudillo) no ha alcanzado á medir el nuevo horizonte sometido á sus

miradas, ni comprender que cada situacion tiene sus deberes, que cada escalon de la vida conduce á otro mas alto? *La historia por desgracia está llena de ejemplos, y de esta pasta está amasada la generalidad de los hombres*... Y despues?... Despues la historia olvidará que era Gobernador de Entre-Rios, un cierto general que dió batallas y murió de nulidad, oscuro y oscurecido por la posicion de su pobre provincia.» Ya está en su provincia. La agonía ha comenzado, y poco han de hacer los cordiales que desde aquí le envian y le llegan fiambres, para mejorarlo.

Oígame, pues, ahora que habiendo ido á tocar de cerca aquel hombre, y amasado en parte el barro de los acontecimientos históricos, vuelvo á este mismo Yungai, donde escribí *Argirópolis*, á esplicar las causas del descalabro que ese hombre ha esperimentado.

Como se lo dije á vd. en una carta, así comprendo la democracia: ilustrar la opinion y no dejarla estraviarse por ignorar la verdad y no saber medir las consecuencias de sus desaciertos, vd., que tanto habla de política *práctica* para justificar enormidades que repugnan al buen sentido, escuche primero la narracion de los hechos *prácticos*, y despues de leídas estas páginas, llámeme detractor y lo que guste. Su contenido, el tiempo, y los sucesos probarán la justicia del cargo, ó la sinceridad de mis aserciones *motivadas*. ¡Ojalá que vd. pueda darle este epíteto á *las suyas!*

Con estos antecedentes, mi querido Alberdi, vd. me dispensará que no descienda á la polémica que bajo el trasparente anónimo del *Diario* me suscita. No puedo seguirlo en los estravíos de una lógica de posicion *semi-oficial*, y que no se apoya en los hechos por no conocerlos. No es vd. el primer escritor invencible en esas alturas, y sin querer establecer comparaciones de talento y de moralidad política que no existen, Emilio Girardin, en la prensa de Paris, logró probar victoriosamente que el pronunciamiento de Urquiza contra Rosas era un cuento inventado por los especuladores de la Bolsa, y la Europa entera estuvo por un mes en esta persuacion, que la embajada de Montevideo apenas pudo desmentir ante los tribunales. Mi ánimo, pues, no es persuadirlo ni combatirlo; vd. desempeña una mision, y no han de ser argumentos los que le hagan desistir de ella.

El público argentino allá y no aquí, los que sufren y no vd., decidirán justicia. No será el timbre menor de su talento y sagacidad el

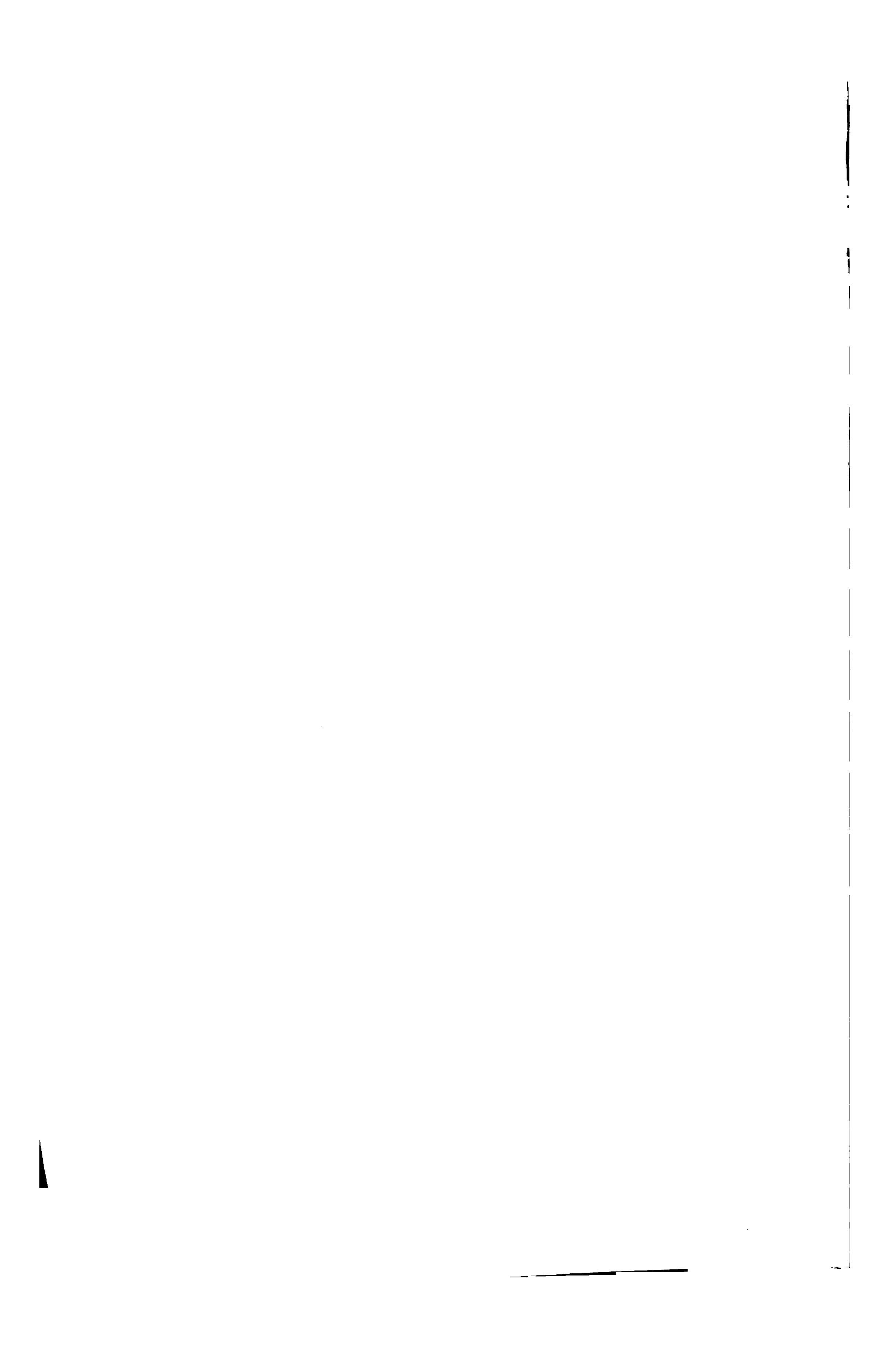
haber provocado y hecho necesaria esta publicacion, pues cónstale á vd., á todos mis amigos aquí, y al señor Lamas en Rio Janeiro, que era mi ánimo no publicar mi campaña hasta pasados algunos años. Los diarios de Buenos Aires han reproducido el *ad memorandum* que la precede, el prólogo y una carta con que se lo acompañé al *Diario de los Debates*. Véalas vd. en *El Nacional*, y observe si hay consistencia con mis antecedentes políticos, nuestras conferencias en Valparaiso y los hechos que voy á referir.

He visto con mis propios ojos degollar el último hombre que ha sufrido esta pena, inventada y aplicada con profusion horrible por los caudillos, y me han bañado la cara los sesos de los soldados que creí las últimas víctimas de la guerra civil. Buenos Aires está libre de los caudillos, y las Provincias si no las estravían, pueden librarse del último que solo ellas con su cooperacion levantarian. En la prensa y en la guerra, vd. sabe en qué filas se me ha de encontrar siempre, y hace bien en llamarme el amigo de Buenos Aires, á mí que apenas conocí sus calles, vd. que se crió allí, fué educado en sus aulas, y vivió relacionado con toda la juventud.

Háblole de prensa y de guerra, porque las palabras que se lanzan en la primera, se hacen redondas al cruzar la atmósfera y las reciben en los campos de batalla otros que los que las dirigieron. Y vd. sabe, segun consta de los registros del sitio de Montevideo, quién fué el primer desertor argentino de las murallas de defensa al acercarse Oribe. El otro es el que decia en la Cámara : « Es preciso tener el corazon en la cabeza ! » Los *idealistas* le contestaron, lo que todo hombre inocente y candoroso piensa : « Dejemos el corazon donde Dios lo ha puesto. »

Es esta la tercera vez que estamos en desacuerdo en opiniones, Alberdi. Una vez disentimos sobre el *Congreso Americano*, que en despecho de sus lucidas frases, le salió una solemne patarata. Otra sobre lo que era *honesto y permitido* en un extranjero en América, y *sus Bases* le han servido de respuesta. Hoy sobre el Pacto y Urquiza, y como el tiempo no se para donde lo deseamos, Urquiza y su pacto serán refutados lo espero por su propia nulidad : y al dia siguiente quedaremos vd. y yo, tan amigos como cuando el *Congreso Americano*, y lo que era *honesto* para un extranjero. Para entonces y desde ahora, me suscribo su amigo.

SARMIENTO.



PRIMERA CARTA

Motivos y tendencias conservadoras de esta publicacion—Prensa argentina—La nueva situacion reclama nueva prensa—Caractéres de ambas—La prensa de guerra ha concluido su mision liberal—Conatos de restauracion—El caudillaje en la prensa.

Quillota, Enero de 1853.

SARMIENTO:

Sea cual fuere el mérito de su *Campaña, en el ejército grande aliado de Sud-América*, probable es que no hubiera yo leido ese escrito, por escasez de tiempo para lecturas retrospectivas de ese género, ni me hubiera ocupado de contestarlo.

Pero V. ha querido ofrecerme sus páginas como comprobantes de la justicia con que V. ataca al hombre que destruyendo á Oribe y á Rosas, se ha hecho acreedor á nuestra simpatia y apoyo, y dádonos una prueba práctica de su capacidad de repetir hechos iguales de libertad y progreso.

Con ello me ha puesto V. en la necesidad de escribir, pues si yo callase, mi silencio seria tomado, por V. al menos, como señal de asentimiento. Y como lejos de hallar en su *Campaña* la justicia de su resistencia al nuevo órden de cosas, descubro el orígen personal y apasionado de ella, tengo necesidad de protestar contra la obra que V. me ha dedicado, con el derecho que me confiere el honor de su dedicatoria;

contra la direccion que en ella pretende V. dar á la prensa argentina de la época que ha sucedido á Rosas, y contra ese silencio hostil, que ha dado V. en llamar *abstencion*, y que no es mas que la sedicion pasiva y desarmada.

La prensa de combate y el silencio de guerra, son armas que el partido liberal argentino usó en 1827; y su resultado fué la elevacion de Rosas y su despotismo de veinte años.—V. y sus amigos, volviendo á la exaltacion bisoña de aquel tiempo, no hacen mas que repetir los desaciertos del antiguo partido unitario, que V. mismo condenó en *Facundo* en dias mas serenos, y que hoy, despues de veinte años de lecciones sangrientas, pretenden repetir sin tener la escusa de sus modelos.

La guerra militar y de esterminio contra el modo de ser de nuestras poblaciones pastoras y sus representantes naturales, tuvo su fórmula y su código en el *Pampero* y el *Granizo*, imitaciones periodísticas de la prensa francesa del tiempo de Marat y Danton, inspiradas por un ardor patriótico, sincero, si se quiere, pero inesperto, ciego, pueril, impaciente, de los que pensaban que un par de escuadrones de lanceros de Lavalle bastarian para traer en las puntas de sus lanzas el desierto y el caudillaje, que es su resultado, en la desierta República Argentina.

Posteriormente se convino en que no habia mas medio de vencer el desierto y los hombres, las cosas y los usos, que el desierto desarrolla, que la inmigracion, los caminos, la industria y la instruccion popular; pero repentinamente hemos visto caer la política argentina en el círculo vicioso, y resucitado el programa del *Granizo* y del *Pampero* en formas rejuvenecidas y acomodadas á los usos del dia.

Tras esto vemos tambien asomar la abstencion sediciosa que dejó todo el poder en las manos inespertas de Dorrego, para arrancárselo por las bayonetas el 1o. de Diciembre de 1828.

No estoy por el sistema de esos escritores, que nada tienen que hacer el dia que no tienen que atacar.

Aunque V., Sarmiento, me dedica su *Campaña* con algunos denuestos, que no son de buen tono en un escritor de sus años y dirijiéndose á persona que pretende estimar, debo decirle que no son ellos el estímulo reprobado de estas cartas. En la misma obra y en otros lugares, V. me ha regalado elogios que compensan y anulan, cuando menos, sus dicterios.

Otro, muy general y desapasionado, es el interés que motiva esta

publicacion. Ni V. ni yo como personas somos bastante asunto para distraer la atencion pública.

Quiero hablar de la prensa, de su nuevo rol, de los nuevos deberes que le impone la época nueva que se abre para nuestro país desde la caída de Rosas, á propósito de V. y de sus recientes escritos.

Aunque V. nunca *ha sido toda la prensa de Chile* ni muchos menos la argentina, V. ha hecho *campañas en ambas*, que le hacen un apropósito digno de este estudio. Lopez, Bello, Piñero, Frias, Peña, Gomez, Mitre, Lastarria y otros muchos representan colectivamente esa prensa de Chile, en que V. no ha visto sinó su nombre.

V. posee un crédito lejítimo, que debe á sus nobles esfuerzos de diez años contra la tiranía derrocada por el general Urquiza. Ese crédito le ha dado imitadores y sectarios antes de ahora; y tanto como era provechosa su iniciativa cuando V. combatia lo que detestaba de corazon toda la República, seria peligroso que V. atrajese á la juventud, que conoce sus antiguos servicios, en el sentido turbulento y contínuamente agitador de sus publicaciones posteriores á la caida de Rosas.

Con esta mira de órden y de pacificacion, voy á estudiarlo como escritor.

No espere V. de mí sinó una crítica alta, digna, respetuosa. Nada tengo que hacer con su persona, sinó tributarle respeto.—Voy á estudiarlo en sus escritos, en lo que es del dominio de todos. V. que tanto defiende la libertad de examinar, de impugnar, de discutir; V. que mide á otros con la vara de la crítica, ejerciendo un derecho innegable, no podrá encontrar estraño que ese mismo derecho se ejercite para con V., considerándole como representante de una tendencia y de una faz de la prensa argentina.

Hablar de la prensa es hablar de la politica, del gobierno, de la vida misma de la República Argentina, pues la prensa es su espresion, su agente, su órgano.—Si la prensa es un poder público, la causa de la libertad se interesa en que ese poder sea contrapesado por sí mismo. Toda dictadura, todo despotismo aunque sea el de la prensa, son aciagos á la prosperidad de la República.

Importa saber qué pedia antes la política á la prensa, y qué le pide hoy desde la caida de Rosas.

Desconocer que ha empezado una época enteramente nueva para la República Argentina, despues y con motivo de la caída de Rosas, es des-

conocer lo que ha sido ese hombre, confundir las cosas mas opuestas y dar prueba de un escepticismo sin altura.

Sin dictadura omnímoda, sin mazorca; representado el país por un congreso que se ocupa de dar una constitucion á la República; cambiados casi todos los gobiernos locales en un sentido ventajoso para su libertad; abiertos los rios interiores al libre tráfico de la Europa, que Rosas detestó; abolidos los lemas de muerte; devueltos los bienes secuestrados por motivos políticos; en paz la República con todo el mundo, ¿se ocuparia hoy la prensa de lo mismo que se ocupó durante los últimos quince años? No ciertamente; eso seria ir contra el país, y contra el interés nuevo y actual del país. El escritor liberal que repitiese hoy el tono, los medios, los tópicos que empleaba en tiempo de Rosas, se llevaria chasco, quedaria aislado y solo escribiria para no ser leído.

Por mas de diez años la política argentina ha pedido á la prensa una sola cosa: — guerra al tirano Rosas. Eso pidió al soldado, al publicista, al escritor; porque eso constituia el bien supremo de la República Argentina por entonces. Esa exigencia de guerra, ha sido servida por muchos; V. es uno de ellos, no el único. Una generacion entera de hombres jóvenes se ha consumido en esa lucha. Por diez años V. ha sido un soldado de la prensa; un escritor de guerra, de combate. En sus manos la pluma fué una espada, no una antorcha. La luz de su pluma era la luz del acero que brilla desnudo en la batalla. Las doctrinas eran armas, instrumentos, medios de combate, no fines. No le hago de esto un reproche: establezco un hecho que cede en honor suyo, y que hoy esplica otros hechos. *Comercio, inmigracion, instruccion, navegacion de los rios, abolicion de las aduanas, solo eran proyectiles de combate en sus manos; cosas que debian presentarle un interés secundario despues del triunfo sobre el enemigo de ese comercio, de esa navegacion de los rios, de esa inmigracion de la Europa que V. defendia porque el otro atacaba.*

Desgraciadamente la tiranía que hizo necesaria una prensa de guerra ha durado tanto que ha tenido tiempo de formar una educacion entera en sus sostenedores y en sus enemigos. Los que han peleado por diez y quince años han acabado por no saber hacer otra cosa que pelear.

Por fin ha concluido la guerra por la caida del tirano Rosas, y la política ha dejado de pedir á la prensa una polémica que ya no tiene objeto.

Hoy le pide la paz, la Constitucion, la verdad práctica de lo que antes era una esperanza. Eso pide al publicista, al ciudadano, al escritor.

¿Le dan VV. eso? ¿Sus escritos modernos responden á esa exigencia? ¿Representan VV. los nuevos intereses de la República Argentina en sus publicaciones posteriores al 3 de Febrero? El mal éxito que V. ha esperimentado por la primera vez entre sus antiguos correligionarios de la lucha contra Rosas, le hace ver que su pluma tan bien empleada en los últimos años, no sirve hoy dia á los intereses nuevos y actuales de la República desembarazada del despotismo de Rosas.

Ante la exigencia de paz, ante la necesidad de órden y de organizacion, los veteranos de la prensa contra Rosas, han hecho lo que hace el soldado que termina una larga guerra de libertad, lo que hace el barretero despues de la lenta demolicion de una montaña. Acostumbrados al sable y á la barreta, no sabiendo hacer otra cosa que sablear y cavar, quedan ociosos é inactivos desde luego. Ocupados largos años en destruir, es menester aprender á edificar.

Destruir es fácil, no requiere estudio; todo el mundo sabe destruir en política como en arquitectura. Edificar es obra de arte, que requiere aprendizage.—En política, en legislacion, en administracion no se puede edificar sin poseer estas ciencias (porque estas cosas son ciencias), y estas ciencias no se aprenden escribiendo periódicos, ni son infusas.

La nueva posicion del obrero de la prensa es penosa y difícil como en todo aprendizage, como en todo camino nuevo y desconocido.

En la paz, en la era de organizacion en que entra el país, se trata ya no de personas sinó de instituciones; se trata de Constitucion, de leyes orgánicas, de reglamentos de administracion política y económica; de código civil, de código de comercio, de código penal, de derecho marítimo, de derecho administrativo. La prensa de combate, que no ha estudiado ni necesitado estudiar estas cosas en tiempos de tiranía, se presenta enana delante de estos deberes. Sus orgullosos servidores tienen que ceder los puestos, en que descollaban cuando se trataba de atacar y destruir, y su amor propio empieza á sentirse mal. Ya no hay ruido, gloria, ni laureles para el combatiente; empieza para él el olvido ingrato que es inherente á la república.

El soldado licenciado de la vieja prensa vuelve con dolor su vista á

los tiempos de la gloriosa guerra (1). La posibilidad de su renovacion es un dorado ensueño. De buena gana repondria diez veces al enemigo caido, para tener el gusto de reportar otras diez glorias en destruirlo. Pelear, destruir, no es trabajo en él; es hábito, es placer, es gloria. Es además oficio que da de vivir como otro; es devocion fiel al antiguo oficio; es vocacion invencible otras veces: es toda una educacion finalmente.

Al primer pretesto de lucha ¿qué hace el soldado retirado de la antigua prensa? Grita á las armas; se pone de pié. ¿No hay un verdaro Rosas? finje un Rosas aparente. Le dá las calidades del tirano caído, establece su identidad, y así legitima el empleo íntegro de sus antiguos medios. La política de la prensa queda reinstalada en su antiguo terreno. Los códigos, la organizacion, es decir, el estudio de lo que se ignora, queda postergado para despues. Es preciso antes allanar el terreno, destruir el obstáculo. El obstáculo son los *caudillos*, es decir, una cosa tan indeterminada y vaga como los *unitarios*, que se puede perseguir cien años sin que se acabe la causa de la guerra que es útil al engrandecimiento del guerrero.

Se hizo un crímen en otro tiempo á Rosas de que postergase la organizacion para despues de acabar con los *unitarios*; ahora sus enemigos imitan su ejemplo, postergando el arreglo constitucional del país hasta la conclusion de los *caudillos*. Siempre que se exija una guerra prévia y anterior para ocuparse de constituir el país, jamás llegará el tiempo de constituirlo. Se debe establecer como teorema: — Toda postergacion de la Constitucion es un crímen de lesa-patria; una traicion á la República. Con *caudillos*, con *unitarios*, con federales, y con cuanto contiene y forma la desgraciada República, se debe proceder á su organizacion, sin escluir ni aun á los malos, porque tambien forman parte de la familia. Si estableceis la exclusion de ellos, la estableceis para todos, incluso para vosotros. Toda exclusion es division y anarquía. ¿Direis que con los malos es imposible tener libertad perfecta? Pues sabed que no hay otro remedio que tenerla imperfecta y en la medida que es posible al país tal cual es y no tal cual no es. Si

(1) «Para mí no hay mas que una época histórica que me conmueva, afecte é interese, y es la de Rosas. Este será mi estudio único en adelante, como fué combatirlo, mi solo estimulante al trabajo, mi solo sosten en los dias malos.»—Sarmiento, en Abril de 1852.

porque es incapaz de órden constitucional una parte de nuestro país, queremos anonadarla, mañana direis que es mejor anonadarla toda y traer en su lugar poblaciones de fuera acostumbradas á vivir en órden y libertad. Tal principio os llevará por la lógica á suprimir toda la nacion argentina hispano colonial, incapaz de república y á suplantarla de un golpe por una nacion argentina anglo-republicana, la única que estará exenta de caudillage. Ese será el único medio de dar principio *por la libertad perfecta;* pero si quereis constituir vuestra ex-colonia hispano-argentina, es decir, esa patria que teneis y no otra, teneis que dar principio por la *libertad imperfecta*, como el hombre, como el pueblo que deben ejercerla, y no aspirar á la libertad que tienen los republicanos de Norte.América, sinó para cuando nuestros pueblos valgan en riqueza, en cultura, en progreso, lo que valen los pueblos y los hombres de New-York, de Boston, de Filadelfia, etc.

El dia que creais lícito destruir, suprimir al gaucho porque no piensa como vos, escribís vuestra propia sentencia de esterminio y renovais el sistema de Rosas. La igualdad en nosotros es mas antigua que el 25 de Mayo. Si tenemos derecho para suprimir al *caudillo* y sus secuaces porque no piensan como nosotros, ellos le invocarán mañana para suprimirnos á nosotros porque no pensamos como ellos. Writh decia, que en el uso de los medios violentos los federales de Rosas no habian sido sinó la exageracion de los unitarios de Lavalle. El dia que este general fusiló á Dorrego por su órden, quedó instalada la política que por veinte años ha fusilado discrecionalmente. El *Granizo* y el *Pampero* inauguraron la prensa bárbara que acabó con él y con los suyos.

No hay mas que un medio de admitir los principios, y es admitirlos sin excepcion para todo el mundo, para los buenos y para las pícaros. Cuando la iniquidad quiere eludir el principio, crea distinciones y divisiones; divide los hombres en buenos y malos; da derechos á los primeros y pone fuera de la ley á los segundos, y por medio de ese fraude funda el reinado de la iniquidad, que mañana concluye con sus autores mismos. Dad garantías al caudillo, respetad el gaucho, si quereis garantías para todos.

La prensa que subleva las poblaciones argentinas contra su autoridad de ayer, haciéndoles creer que es posible acabar en un dia con esa entidad indefinible y pretende que con solo destruir á este ó aquel jefe es posible realizar la república representativa desde el dia de su caida,

es una prensa de mentira, de ignorancia y de mala fé: prensa de vandalage y de desquicio, apesar de sus colores y sus nombres de civilizacion.

Facundo Quiroga invocaba en sus proclamas la libertad perfecta, el ódio á los tiranos cuando devastaba la República Argentina en 1830 (1).

No es el color lo que hace el rojo, sinó el furor de destruccion. Hay *rojos azules* mas terribles que Barbés. Con el color rojo se ha triunfado de Rosas; con el azul se trabaja por restablecerlo.

Es la mala prensa, la venenosa prensa de guerra civil, que tiene la pretension nécia de ser la prensa grande y gloriosa, que en otro tiempo luchaba contra el tirano, objeto de escándalo de un siglo y de dos mundos.

Hé ahí la prensa degenerada y bastarda que hemos visto anhelosa de reaparecer despues de la caida de Rosas, no solamente por sus partidarios disfrazados, lo que no era extraño, sinó por sus enemigos unidos con los otros.

Hemos visto realizada por los combatientes de los dos campos de la antigua prensa, una fusion de lucha y de combate, en que los unos y los otros cediendo á la ley comun de sus antecedentes belicosos, han proseguido juntos la vida de pelea que llevaron encontrados por diez años.

Hé ahí el terreno en que los escritos de los últimos meses, en que los antiguos y nuevos enemigos de Urquiza han querido echar la prensa y la política argentina, mas por mal hábito que por mala intencion.

Rosas ha dejado ese mal á la República Argentina. Le ha dejado la costumbre del combate en que hizo vivir todas sus clases por largos años. El soldado, el escritor, el comerciante, haciendo del combate su vida normal, hoy tocan una verdadera crísis al entrar en la vida de paz y de sosiego. No conocen el mecanismo, los medios de la vida de tranquilidad y de trabajo pacífico; ó mejor, no se avienen á dejar las formas y condiciones, que habian dado á su antiguo modo de existencia.

La vida de paz pide una prensa de paz, y la prensa de paz pide escri-

(1) «ARGENTINOS: Os juro por mi espada que ninguna otra aspiracion me anima que la de la libertad. Libre por PRINCIPIOS y por propension, mi estado natural es la libertad: por ella vertiré mi sangre y mil vidas, y no existirá esclavo donde las lanzas de la Rioja se presenten.—Oprimidos: los que deseeis la libertad ó una muerte honrosa, venid á mezclaros con vuestros compatriotas y con vuestro camarada. —JUAN FACUNDO QUIROGA.»—(Proclama auténtica de este caudillo.)

tores nuevos, inteligentes en los intereses de la paz, acostumbrados al tono de la paz, dotados de la vocacion de sus conveniencias, enteramente opuestas á las de la guerra.

Ese rol es imposible para los escritores de guerra. No hay ejemplo de que el soldado veterano se haga comerciante perfecto; y se necesitan fuerzas sobrehumanas, para que un hombre acostumbrado á predicar la guerra por 15 años, se vuelva un predicador de concordia y de sosiego de un dia para otro.

Así al toque de alarma en Buenos Aires el 11 de Setiembre, incitados por sus viejos hábitos, todos los escritores de guerra han vuelto á su terreno favorito del ataque.

El objeto personal no existia; pero se convino en que Urquiza seria peor que Rosas, y con solo esa tiranía de convencion fué posible restablecer íntegramente la antigua argumentacion, el pasado programa, las mismas palabras de órden, el mismo tono y los mismos medios, de la prensa y de la política de otro tiempo.

En esta posicion nueva los antiguos escritores de pelea desconocieron las condiciones que la nueva vida política imponia á la polémica argentina.

Estas condiciones nacian del personal y de las miras de los nuevos partidos en lucha.

La division tenia hoy lugar en el seno del partido liberal, en el seno del partido que acababa de destruir á Rosas. Eran los antiguos compañeros de armas que se dividian en dos campos rivales. La libertad tenia creyentes y soldados en uno y otro campo; caballeros y hombres de honor habia en los dos terrenos. Y sin embargo fué atacado el que acababa de dar libertad á la República Argentina, con las mismas armas con que antes se combatia al que la ensangrentó y encadenó por veinte años; el tacto de esos escritores no supo discernir la diferencia que debe existir entre el modo de atacar al que siempre fué enemigo, y al que ayer fué amigo y prestó á la libertad servicios que duran hoy y durarán eternamente.

Gutierrez, la primera notabilidad literaria de la República Argentina, Peña, el viejo amigo de Rivadavia, el querido de Florencio Varela, el antiguo director del *Colegio de ciencias morales*, que tiene discípulos ilustres en cada provincia argentina; Lopez, Pico, Alberdi, Mármol, el bardo de la libertad; Seguí, el que autorizó el grito inmortal de guerra al tira-

no el 1º de Mayo de 1851, han sido tratados con los mismos dictados que se dirijian á los degolladores de Buenos Aires en tiempo de Rosas. La flor de la sociedad culta de Mendoza ha sido apellidada *mashorca*. Los gobernadores provinciales salidos ayer del seno de la primera sociedad argentina, han sido insultados con el dictado de *caudillos* y tiranos.

Esa aberracion de la vieja prensa es imperdonable y funesta en resultados. Usando contra hombres de honor y de patriotismo, el tono y las palabras que se emplearon contra Cuitiño, Salomon y otros matadores insignes, esa prensa se muestra torpísima, desnuda de tacto, y modelo abominable de intolerancia y de opresion intelectual. Para lejitimar el empleo de ese tono brutal, finje que sus adversarios actuales son iguales á los pasados, es decir, se hace culpable de calumnia contra sus hermanos de causa y de padecimientos, y todo por escusar su pereza, su falta de estudio, de educacion y de inteligencia práctica en las leyes caballerescas de los debates de libertad.

Viene forzosamente para en adelante la vida representativa y de libre discusion; habrá divisiones de opiniones; habrá lucha, habrá debates mas ardientes que nunca porque serán mas libres; habrá todo eso porque todo eso constituye la vida de libertad y una condicion de toda sociedad de hombres. ¿Qué piensa hacer la vieja prensa en ese tiempo? ¿Piensa emplear siempre las mismas armas que cruzaba en otra época con los cuchillos de la mashorca? ¿Piensa siempre llamar *venal*, *corrompido*, *servil* al escritor ó al orador que por desgracia no vea las cosas, como las vé el antiguo combatiente contra Rosas? No teniendo don de infalibilidad, es creible que encuentre á menudo, preopinantes de honor y de capacidad: ¿pensará siempre *sacarlos á la vergüenza pública*, *ponerlos en la picota*, *flajelarlos por la espalda*, segun las leyes de Felipe II y de la Inquisicion, por el crímen de tener una opinion diferente?

En las edades y países de caudillaje, hay caudillos en todos los terrenos. Los tiene la prensa lo mismo que la política. La tiranía, es decir, la violencia está en todos, porque en todos falta el hábito de someterse á la regla.

La prensa sud-americana tiene sus caudillos, *sus gauchos malos*, como los tiene la vida pública en los otros ramos. Y no por ser rivales los caudillos de sable, dejan de serlo los de pluma. Los semejantes repelen muchas veces por el hecho de serlo.—El caudillo de pluma

es planta que dá el suelo desierto y la ciudad pequeña: producto natural de la América despoblada.

La prensa como elemento y poder político, engendra aspiraciones lo mismo que la espada; pero en nuestras poblaciones incultas, automáticas y destituidas de desarrollo intelectual, la prensa que todo lo prepara nada realiza en provecho de sus hombres y solo allana el triunfo de la espada, que al instante halla en su contra la ambicion periodística, que antes tuvo por apoyo.

Este carácter de la prensa sud-americana es digno de particular estudio en la época que se abre, de reaccion del espíritu culto de la Europa contra el espíritu campesino, contra los hábitos de aldea, que prevalecen en todos los el mentos de la sociedad naciente de Sud-América, sin escluir la prensa, la tribuna, ni las ciudades.

Tenemos la costumbre de mirar la prensa como terreno primitivo de la libertad y á menudo es refugio de las mayores tiranías, campo de indisciplina, de violencia y de asaltos vandálicos contra todas las leyes del deber. La prensa como espejo que refleja la sociedad de que es espresion, presenta todos los defectos políticos de su hombres.

Aunque nuestras gacetas no se escriben en los campos, se escriben en ciudades compuestas de elementos campesinos, ciudades sin fábricas, sin letras, de vida civil incompleta y embrionaria, simples mansiones de agricultores, de pastores, de mineros ricos, que acuden á disfrutar de lo que han adquirido en la vida de los campos, que es la vida sud-americana por esencia. De aquí es que la prensa, como el salon, como la tribuna, como la academia misma, están llenas de *gauchos* ó *guasos* de exterior inglés ó francés.

El escritor de este género, el caudillo de la prensa como el gaucho de los campos, se distingue por su amor campestre á la independencia de toda autoridad, á la indisciplina, á la vida de guerra, de contradiccion y de aventuras. Detesta todo yugo, aun el de la lógica, aun el de los antecedentes. Libre como el centauro de nuestros campos, embiste á la Academia española con tanto denuedo como á las primeras autoridades de la República.

Es el tipo de escritor que prevalece en nuestra prensa medio civilizada en usos de libertad como la sociedad sud-americana de que es espresion.—Predica el europeismo y hace de él una arma de guerra contra los caudillos de espada; pero no toma para sí el tono y las cos-

tumbres europeas al *Times* ó al *Diario de Debates* parisiense en la impugnacion y el ataque. Defiende las garantías privadas contra los ataques del sable, pero olvida que el hogar puede ser violado por la pluma. Estigmatiza al gaucho que hace maneas con la piel del hombre, y él *saca el pellejo* á su rival político con pretesto de criticarlo. Espíritu tierno y susceptible, (porque al fin es de Sud-América) equivoca la obstinacion presentuosa con el carácter, la concesion civilizada del inglés, con la cobardía que se rinde á discrecion.

Si los gauchos en el gobierno son obstáculo para la organizacion de estos países, ¿los gauchos de la prensa podrán ser auxiliares y agentes de órden y de gobierno regular?—Todo es obstáculo para el establecimiento del gobierno en esta América inconmensurable, en que la ley es impotente porque está á pié, sin caminos, sin dinero, sin armas y el desierto proteje lo mismo á sus defensores de espada que á sus ofensores de pluma. Y sin embargo, es menester caminar en la obra de la organizacion contra la resistencia del gaucho de los campos y de los gauchos de la prensa. Si los unos son obstáculos, no lo son menos los otros: pero si ellos son el hombre sud-amraicano, es menester valerse de él mismo para operar su propia mejcra ó quitar el poder al gaucho de poncho y al gaucho de frac, es decir, al hombre de Sud-América para entregarlo al único hombre que no es gaucho, al inglés, al francés, al europeo, que no tardaría en tomar el poncho y los hábitos que el desierto inspiró al español europeo del siglo XV, que es el americano actual: europeo degenerado por la influencia del desierto y de la soledad.

SEGUNDA CARTA

Estravío de la prensa liberal despues de la caida de Rosas.—Campaña y escritos del señor Sarmiento.—Son acusacion, no historia; él es parte y no testigo ni juez.—Motivos de su oposicion personal acreditados por sus obras. —Base de su crítica militar.—Importacion indiscreta de la ciencia francesa en guerra como en política.—Esa obra sirve al desórden, distrae la opinion de los asuntos sérios y compromete la gloria argentina.—Caricatura de la batalla de Caseros. Propaganda de resistencia anárquica.

Quillota, Enero de 1853.

He hablado en mi carta anterior de las condiciones nuevas de la prensa; en la presente me ocuparé de examinar sus últimas publicaciones con arreglo á los principios allí sentados.

Esos principios esplican en parte los escritos de Vd., pero no los esplican del todo. En política es raro el acto que reconoce un solo motivo y no varios.

El interés de este estudio es impersonal y desapasionado. No intento defender á Urquiza y atacar á Vd.: escribo en obsequio del órden la bibliografía de un trabajo destinado á perturbarlo. Escribo la bibliografía de su *Campaña*, que andará unida con el recuerdo de la campaña contra Rosas, para hacer rectificaciones que importan á la verdad histórica y á la paz de la República Argentina.

Ahora dos años cuando el General Urquiza no habia destruido á Rosas y solo tenia el antecedente de haberle servido por muchos años, el interés de la patria nos reunió á todos los amigos de la libertad en derredor de aquel hombre que se hizo simpático desde el dia en que renegó la causa del tirano, prometió un congreso y una constitucion á

la República. Vd. se hizo adicto suyo y yo tambien. No es de hoy mi decision por él, vd. lo sabe. *El Mercurio* de 1851 insertó muchos artículos mios en su apoyo, que vd. reprodujo en el último número de *Sud-América*. Cuando vd. se fué al Plata me dejó escribiendo en favor de Urquiza, á quien yo no conocía, ni habia escrito ni tenia interés de agradar personalmente. No tenia yo el don de adivinacion para saber que llegaria tiempo en que podria dar empleos diplomáticos.

Hoy que tiene la gloria de haber acabado con Rosas, reunido un Congreso Constituyente, dado á la República Argentina diez puertos accesibles á la Europa é internado en las soledades de nuestro desierto país el frac, las embarcaciones, las banderas, las lenguas vivas y los hombres de la Europa, que son símbolo de la civilizacion, hoy con doble motivo debemos apoyarlo, porque esos hechos son prendas que nos aseguran su capacidad de multiplicarlos.

Regresado vd. á Chile, me halló escribiendo en el mismo sentido que antes de su viaje; pero yo encontré que vd. habia cambiado en su manera de considerar las cosas que veíamos de un mismo modo en 1851 y que hasta hoy persisto yo en considerarlas como entonces.

Separados de nosotros, vd. ataca el hombre y la política que estamos apoyando desde 1851 en el interés de miras que ha realizado en parte de un modo espléndido.—Tenemos que defenderle hoy de los ataques de vd., como antes le defendimos de los ataques de Rosas—Vd. me ha dedicado su *Campaña* para demostrarme por ella que su cambio es resultado de faltas que atribuye al General Urquiza, y yo voy á demostrarle por su propia *Campaña*, sin pretender santificar á su adversario, que su separacion no aparece allí con mas orígen que el interés de su propio engrandecimiento, interés que sin excluir el patriotismo de vd. esplica enteramente su actitud de ajitador.

Hablando sériamente, vd. concibió esperanzas de encabezar el partido liberal contra Rosas y la dejó traslucir mas de una vez. Rosas contribuyó á darle esa ilusion mas que el éxito de sus escritos lucidos y patrióticos. Vd. publicó su propia biografía en un grueso volúmen encomiástico, que no dejó duda de que se ofrecia al país para su futuro representante. Vd. escribió á publicistas de Francia pidiéndoles que apoyas en esa aspiracion. Cuando estalló la revolucion militar en Entre-Rios, vd. fué al Plata y buscó la inmediacion de su jefe, que no le dió la importancia que Rosas le habia dado. Decepcionado, contrariado en

su ilusion de mando y direccion, quedó sin embargo en el ejército grande, en la posicion doble que consta de su mismo escrito.

En el ejército grande emprendió vd. dos campañas: una ostensible contra Rosas, otra latente contra Urquiza: una contra el obstáculo presente, otra contra el obstáculo futuro. Su arma contra Rosas fué el *Boletin;* su espada contra Urquiza, fué el *Diario de la campaña,* destinado *á ver la luz despues de caido Rosas* (son sus palabras). El *Diario* era la refutacion del *Boletin*, y por eso Rosas *lo halló bueno* cuando leyó el manucristo caido en sus manos antes de la batalla del 3 de Febrero.

Que su *Campaña en el ejército grande* ha sido escrita contra el General Urquiza, vd. mismo lo confiesa en su epílogo y en su prólogo, y no hay página de su escrito que no lo descubra á las claras.

Declara vd. tambien que la escribió durante la marcha del ejército y antes de la batalla de Febrero en que ella dió fin; luego vd. confiesa que conspiraba desde entonces contra su general en jefe. Bien hace pues de distinguir su campaña personal, de la campaña general del ejército grande: la de éste era dirijida contra Rosas, la suya contra Rosas y contra el General Urquiza. Vd. conspira en la nave en que hacía el viaje para amarrar al capitan llegando al puerto. Segun eso la revolucion contra Rosas venia al mundo preñada de otras nuevas, cuando precisamente era ésta la desgracia vergonzosa que interesaba prevenir á todo trance.

En esa posicion representaba vd. la tendencia de un círculo de liberales, que decia: — «Usemos de Urquiza para librarnos de Rosas; que caido éste, nos será fácil librarnos del vencedor.»

El 11 de Setiembre hizo esplosion esa política, que buscaba el poder por segunda mano. El 11 de Setiembre venia preparado desde la campaña del ejército grande. La sabiduría de Franklin y el acierto de Washington no hubiesen librado de él al General Urquiza. Antes que existiera el pacto de San Nicolás, que le ha servido de pretesto, ya estaba formulada y escrita la protesta; vd. mismo lo confiesa.

El 11 de Setiembre era la segunda intencion de ciertos liberales coaligados con Urquiza, y la primera intencion de los rosistas, porque la primera intencion del caido es levantarse. Aquellos creian poder emplear á Urquiza como instrumento efímero y desechable. Esplicaban sus desastres de veinte años por accidentes casuales, y creian que no

necesitaban mas que vencer una vez, para quedar dueños perdurables del poder, que perdieron diez veces: idea estrecha y pobre, pues no sucumbe jamás por casualidad todo un partido, sinó por una cadena de triunfos, que supone otras causas normales de buen éxito.

Nada hay comun entre su *Campaña* parásita y la del ejército grande; pasiones, objeto, fines, todo es distinto. La campaña encabezada por el General Urquiza representaba la causa de la libertad, la esperanza de un Congreso, el deseo de una Constitucion, el ódio á Rosas y el entusiasmo por Urquiza, su brillante adversario. En la campaña de vd. en vez de amor, hay ódio al vencedor de Rosas; en vez del ódio á Rosas se vé casi un olvido completo de su nombre y de sus errores; la libertad, la Constitucion, el Congreso que eran los grandes fines de la campaña de Urquiza, apenas aparecen mencionados en la de vd.

¿Qué nos presenta, qué podia ser su campaña personal dentro de la campaña del ejército grande? — Vd. era teniente coronel, no podia mandar una ala, ni una division del ejército; no podia tener ni tuvo parte importante en sus hechos de armas, es decir, en los actos que constituyen propiamente la campaña del ejército grande. Redactor del *Boletin*, vd. nos dá la historia de su trabajo literario. ¿Pero qué vale ese trabajo? A quién hizo notable? ¿A quien dió derecho de escribir su campaña personal? ¿Conoce alguien al redactor de los *Boletines del ejército grande de Napoleon I?* ¿Quién conoce á los que redactaron los boletines de las campañas de San Martin, de Bolívar, de Belgrano? ¿Publicaron esos soldados de pluma sus campañas personales en los ejércitos de la inmortal guerra contra España?

Si San Martin y Bolívar hubiesen llevado á su lado redactores que al tiempo de escribir el boletin de sus jornadas llevasen diarios secretos, para desmentir mas tarde al Boletin oficial, la gloria americana seria hoy la mitad de lo que es, y el Conde Toreno se habria ahorrado el trabajo realista de achicar nuestros triunfos. ¿Al lado de qué general, grande ó chico, hubiese permanecido un redactor de boletines que pretendía colaborar con el general en jefe en las operaciones del ejército?

Su campaña personal, en vez de ser un diario de las marchas del ejército, es la historia sicológica de sus impresiones de emulacion contra su general en jefe; la historia de su desacuerdo contra el general Urquiza, desacuerdo antiguo y profundo, que vd. se afana en atribuir á

faltas del general, pero que vd. mismo revela ser fruto de sus decepciones de aspiracion y de amor propio. Obrando como Alejandro, venciendo con mas brillo que Napoleon, lo habria vd. aborrecido doblemente por lo mismo.

No entraré á contestar su campaña; yo no he militado á su lado, ni soy testigo de los actos que vd. refiere. Otros cuidarán de apoyarlo ó combatirlo con mas autoridad. Pero puedo juzgar de su obra por lo que arroja ella misma, y de los actos de vd. por su propia confesion. Le diré desde luego, que su campaña es el proceso de sus miras demagógicas, de su ambicion contrariada, la historia completa de su descalabro y de su segunda proscripcion. Esta es mi manera ingénua y leal de entenderla.

Le diré tambien que vd. no es testigo de los actos que relata, ni tiene en su favor la autoridad del que puede decir sin interés y sin pasion: *yo ví, yo oí, yo hice.*

No lo es porsupuesto de lo que no ha visto, y sin embargo, vd. nos refiere la obra diplomática, preparatoria de la campaña, que tuvo lugar en aquellos países antes que vd. saliera de Chile.

Tambien nos refiere Vd. en su *Campaña*, toda la *campaña del Uruguay*, hecha y completada por el general Urquiza mucho antes que la *Médicis* hubiese llevado á Vd. á Montevideo; y sin embargo Vd. la refiere con la autoridad de *testigo*:—Testigo de oidas, porque el que refiere lo que ha oido, no refiere lo que presenció: es éco de un testigo, no testigo. En esa parte da Vd. como historia argentina, lo que le contó un ministro extranjero que tenia interés inmediato en disminuir la gloria de nuestro país en provecho del suyo, (página 70 de su *Campaña*).

Despues del triunfo, solo estuvo Vd. diez dias en Buenos Aires, que pasó Vd. en sus calles y plazas segun su confesion. Al cabo de ellos, se fué Vd. á Rio Janeiro y de allí se vino á Chile. Vd. sin embargo, reclama la autoridad de testigo contra los que se han criado en los lugares que Vd. habitó *diez dias* (literalmente) cuando refiere tambien en su *Campaña* los actos del general Urquiza *posteriores á la salida de Vd.*, los negocios de *Junio*, la revolucion de *Setiembre*, y lo que es *Buenos Aires* hoy mismo. Escusado es decir que Vd. dejó el Rio de la Plata el 20 de Febrero de 1852.—En todo ello es Vd. testigo de *oidas*, éco literal de la prensa de Buenos Aires, es decir, la de la parte

interesada, narrador fiel de lo que no ha visto y de lo que sabe por boca del fiscal.

En lo que Vd. ha visto, tampoco es testigo, ni merece la fé de tal sinó en su contra.

¿Cómo ha podido Vd. creer que el público se componga de nécios? ¿Quién le creeria á Vd. aunque fuese mas honrado que el honor? ¿Quién seria juez tan inícuo para oir al acusador sin oir á los testigos? ¿La parte agraviada tiene autoridad probatoria? Vd. es parte acusadora, no testigo imparcial. Su *Campaña* es un libelo de acusacion, no un testimonio histórico. Es una arma de guerra, como Vd. mismo la ha calificado, lanzada en apoyo de la revolucion del 11 de Setiembre y escrita para prepararla.

Si lo que dice Vd. que vió desde su llegada á Entre Rios, fuera cierto, Vd. debió regresar á Montevideo y abstenerse absolutamente de buscar la caida de Rosas por medios tan inmorales. Lo contrario era rehabilitar, rejuvenecer la tiranía ya caduca de Rosas, era emprender una campaña de opresion nueva contra la opresion vieja. ¿Por qué la emprendió Vd.?—ó Vd. dice lo que no vió, ó Vd. ayudó á sabiendas á levantar una nueva tiranía.

Su *Campaña* muestra que Vd. habla por heridas abiertas á su ambicion ó á su amor propio. No indagaré si las mereció, ni si son reales ó aparentes. Solo haré ver que son confesadas, y que habla como herido el que se considera herido aunque no lo esté.—Voy á señalar brevemente en su propio escrito los motivos y síntomas del ódio que le impide ser juez y narrador imparcial de los actos del general Urquiza, cuya gloria en la campaña contra Rosas es gloria argentina, y cuyo prestigio actual es elemento de órden para la república libertada por él.

Bien hace Vd. de negar ese ódio, que se escapa en sus propias páginas, despojándolas de toda autoridad de verdad. Dice Vd. que no hubo escena entre el general y Vd., y que no tiene por lo tanto motivo personal de queja contra él. Pero cree Vd. indispensable una escena para engendrar ódios á muerte en corazones no vulgares? ¿Una mirada, un gesto, una omision, el silencio mismo, no han sido causas mil veces de rencores eternos y desastrosos?

Voy á señalar los orígenes que Vd. mismo asigna á su ódio implacable contra el hombre que nos ha librado de Rosas, y el único que seria

capaz de estorbar hoy su regreso al poder.—Vd. vé, segun esto, si hay utilidad pública en rectificar escritos, que solo podrian servir al restablecimiento de la tiranía vencida en Febrero.

El general Urquiza no satisfizo las miras de influjo que llevó Vd. al ejército y este fué el primer motivo de su ódio contra él. ¿Cuáles eran sus miras? ¿Qué iba Vd. á hacer? ¿Qué llevaba Vd. al ejército? —su pluma, Vd. no era soldado. La pluma en un ejército no es una arma. Un ejército supone agotada la mision de la palabra. Es la solucion del problema entregada al cañon. La pluma del secretario es suficiente. El general Urquiza tenia de secretario en campaña al que habia refrendado los pronunciamientos inmortales de 1º de Mayo.

Otra aspiracion llevó Vd. que la de escribir boletines. Vd. aspiraba á dirigir los acontecimientos que creia haber preparado. «Otras funciones empero (que las del Boletin, escribia Vd. de Montevideo el 2 de Diciembre) me están reservadas, y asociado á P. . . . *debemos* formar el Estado Mayor del Ejército. »

Cuenta Vd. mismo su primera conferencia con Urquiza:—" Presentéme al fin en casa de gobierno á las horas de costumbre y á poco fuí introducido á su presencia. . . . Mi recepcion fué política. . . Despues de sentados en un sofá (con el general Urquiza) y pasadas las primeras salutaciones, nos quedamos ambos callados. Yo estaba un poco turbado, creo que él estaba lo mismo. Yo rompí el silencio diciéndole *el objeto de mi venida*, *que era conocer al hombre* en quien estaban fijas nuestras miradas y nuestras esperanzas, y *para poderle hablar de mis trabajos en Chile, de mis anticipaciones sobre el glorioso papel que le estaba destinado*. . . . "

¿Ese era el objeto de su viaje á Entre-Rios? ¿Habia Vd. doblado el *Cabo de Hornos,* solo para ir á *conocer* al futuro libertador, y para *hablarle de sus trabajos en Chile?* ¿Qué importaba eso á la campaña?

Pero no es todo. — " Tras este exordio, dice Vd., entré á detallarle lo que era *el objeto práctico de mi venida*, á saber: *instruirle del estado de las Provincias*, *la opinion de los pueblos*, la capacidad y elementos de los gobernadores, los *trabajos emprendidos desde Chile*. . . . "

¿Era eso todo su contingente? ¿Para eso emprendia Vd. su viage? Vd. no habia estado en las Provincias; sabia Vd. de ellas lo que sabía-

mos todos; que el pueblo detestaba á Rosas y que sus gobiernos lo apoyaban por miedo y por su interés propio. ¿Tenia Vd. trabajos de conspiracion? ¿en qué quedaron? ¿quién ha visto sus efectos? Las Provincias de que Vd. fué á dar cuenta, no han hecho nada, no han cooperado con un hombre á la caida de Rosas. Iba Vd. á hablar de un elemento siempre negativo y secundario. Sin embargo Vd. *habia dado seguridad de cooperacion y simpatía* de parte de las Provincias al general Urquiza. ¿Con qué antecedentes?—"Segun las *seguridades que de ello me habian dado de San Juan,*" dice Vd. (1). Se vió que ningun efecto habia tenido la seguridad dada por Vd.; ni San Juan, ni otra provincia cooperaron á la caida de Rosas. ¿Qué debió pensar el general de los trabajos de Vd. en Chile, y de su *influjo* en las Provincias? Con diez años de publicaciones nunca pudo Vd. precipitar una contra Rosas, y en los últimos meses con 500 páginas no ha conseguido Vd. quitar una sola al general Urquiza.

Vd. llevó la esperanza de dirigir *por el consejo* al hombre que sin Vd. habia organizado el plan de conspiracion contra Rosas, formado el ejército mayor que habia visto la América y resuelto en 4 dias la cuestion oriental que duraba 10 años. Vd. no fué interrogado, ni consultado como esperaba, y ese fué un delito de Urquiza, para Vd.—"Esta (la primera) es la única vez que he hablado con el general Urquiza en dos meses que he estado cerca de él. Despues es él quien ha hablado, haciéndome escuchar en política, en medidas económicas á su manera, en proyectos ó en sujestiones de actos para en adelante. Aquí está á mi juicio el secreto y la fuente de esa série de errores que hacen imposible su gobierno si no es en el Entre-Rios. . . . "

. . . . "De estos datos, y de muchos otros, que iba recolectando. . . . yo empecé á ver confirmados los recelos que traia desde Chile, y resuelto á seguir el plan de vida que he seguido siempre, que consiste en conservar ilesa la dignidad de hombre, *como la única arma que puede oponerse al despotismo personal.* "

. . . . "Habia pues en eso (en lo relativo á la cinta) esa perseverancia brutal, que huye de ser ilustrada, que insiste en despecho

(1) Campaña, pág. 66.

de todo, y que reduce á la condicion de siervos *á los que por sus luces ó su posicion querian por lo menos ser consejeros.*"

Pero ¿qué *luces*, qué *consejos* queria Vd. hacer escuchar? Se trataba de cosas militares, hablaba Vd. con un soldado; se trataba de guerra y no de política; iba Vd. á un ejército, no á un congreso. Vd. no es militar, no podia ofrecer luces, consejos estrátegicos, los únicos que convenian antes de la venida de los *congresos deliberantes* ó del gobierno civil representativo. Vd. solo llevaba provocaciones en esas exigencias intempestivas de dignidad personal. Un escritor, un publicista no va á buscar respetos y miramientos por sus luces entre soldados que habitan el vivac.

¿Queria Vd. pelear por la libertad? Magnífico pensamiento. Pero debió Vd. tomar el fusil, la subordinacion y el silencio automáticos del soldado que sabe serlo, en vez de ir á discutir la cucarda que debia llevar el ejército y las medidas económicas que debian adoptarse para despues de concluida victoriosamente la campaña, que no habia dado principio. Cuando no se lleva un contingente de diez mil soldados, ó una gloria militar que los valga, no se va á discutir esas cosas, de poder á poder.

¿Se puede leer sin asombro el siguiente párrafo de V.? — «Lo que mas me sorprendió en el general es que pasada aquella simple narracion de hechos *con que me introduje*, nunca manifestó deseo de oir mi opinion sobre nada, y cuando con una modestia que no tengo, con una indiferencia afectada, con circunloquios que jamás he usado hablando con Cobden, Thiers, Guizot, Montt ó el Emperador del Brasil, queria emitir una idea, me atajaba á media palabra, diciéndome: yo lo dije, lo ví, lo hice, etc. Nadie sabe, nadie podrá apreciar jamás las torturas que he sufrido, las sujeciones que me he impuesto para conciliarme no la voluntad de aquel hombre, sinó el que me provocase á hablar, que me dejase *exponerle sus intereses, la manera de obviar dificultades, el medio de propiciarse la opinion.*»

Pero, ¿qué empeño tenia V. en hablar? Quería V. ofrecer soldados, plata, conspiraciones organizadas? — Eso era lo único que necesitaba en esos momentos. Consejos políticos son un contingente intempestivo que de ordinario llevan los estudiantes á los ejércitos. ¿Necesitaba al general Urquiza que *le expusiese V. sus intereses?* El que habia formado el Ejército Grande y concluido la campaña oriental sin V., el que

acabó la de Rosas, opesar de V., que se movia en un terreno y con elementos para V. desconocidos ¿necesitaba de un tutor para que le dirigiese sus intereses? El que habia sabido obviar dificultades invencibles para tantos poderes, ¿podia necesitar que se la diese un escritor de periódicos, que jamás habia figurado como hombre de Estado?

« Yo noté luego una cosa, dice V., y los hechos posteriores me la confirmaron, y es que mi reputacion de hombre entendido en las cosas argentinas me condenaba á no poder estar cerca del general...» «Desde muy luego comprendí, pues, que *mi papel natural de consejero, de colaborador en la grandiosa obra de constituir una nacion de* aquellos países tan favorecidos... estaba concluido, y debia volverme á Montevideo, lo que habría dado un escandalo... ó esponerme á esta lucha diaria consigo mismo por un lado, *y por otro con aquellas pretensiones que rechazaba.*» — Sucedió esto último desgraciadamente; pero queda establecido por V. que fué al ejército tras de algo mas que la espada de teniente coronel y la redaccion del Boletin.

Al acabar la primera entrevista que se redujo á simple conversacion, el general Urquiza le preguntó naturalmente: — «¿Qué piensa V. hacer? — No sé, señor, le contesté para derrotar la mente de aquella pregunta oblícua. Probablemente regresaré á Montevideo.»

Pero ¿qué oblicuidad podia haber en la mente de semejante pregunta dirigida al que decia que solo iba al ejército para conocer al general Urquiza y para decir lo que sabia de las Provincias? ¿Qué otra cosa podia preguntarse al que no era soldado, ni ofrecia sus servicios de tal? — El hecho es que de esa entrevista *me quedaba*, dice V., *un sinsabor indefinible y casi no motivado aparentemente.*

Frustrado su *papel natural de consejero y colaborador de la grande obra*, ¿qué hizo V.? « En la tercera entrevista con el general le ofrecí mis servicios, no teniendo plan fijo ninguno... Entonces me indicó encargarme del boletin del ejército, llevar prensa, etc., lo que acepté gustoso, tomando á poco el servicio militar *por ponerme á cubierto de la cinta y por no hacer la triste figura de los paisanos en los ejércitos.* Recomendé eficazmente á Paunero, Mitre y Aquino, mis compañeros, y pedí licencia para ir á Montevideo á prepararme y marché á poco *desencantado en cuanto á mi.*»

Tenemos hasta aquí que V. fué sin ser llamado; que V. fué sin plan fijo; que V. no halló el gran papel, que esperó desempeñar; que ofre-

ció sus servicios, y le aceptaron el de escribir el boletin y llevar una imprenta; que tomó la espada por ponerse á cubierto de la cinta y por evitar el ridículo de un paisano en un ejército. *Ponerme á cubierto de la cinta*, queria decir llevarla como soldado, y no como paisano: *como militar me la pondré, como ciudadano nunca*, dijo V.— Esta idea de dos cucardas, una para el ciudadano soldado y otra para el ciudadano civil; esta idea de que una misma divisa, un mismo color es de gloria en el *ciudadano militar* y de vilipendio en el *ciudadano paisano*, es tan poco séria como toda la cuestion del cintillo de que hablaré mas tarde. Tenemos tambien que V. quedó desazonado, desencantando de sus primeras impresiones en el ejército.

Llegado á Montevideo, V. declaró á sus amigos: — « El general persiste en ser quien es y nadie en la tierra lo hará variar de su modo de ser.» — ¿V. habia llevado, pues, la idea de cambiar en tres conversaciones al general Urquiza? ¿ Y le hacia V. un defecto de que tuviese una voluntad, un carácter, una fé suyos, y no tomase como la cera el sello que queria darle un escritor que se creía hombre de estado porque habia escrito periódicos? No estaria Rosas fuera del poder si hubiese tenido un rival de cera vírgen; que tomase la figura de general romano, ó general francés, segun los deseos de este ó aquel escritor que se propusiese amoldarle á su gusto.

En Montevideo concibió V. por sí mismo la esperanza de figurar en el Estado Mayor con un rol activo.

Vuelto á Entre-Rios, presentó V. al general Urquiza á sus amigos Paunero y Mitre, que se recomendaban por sus conocidas aptitudes militares, mejor que por el auspicio de V. que solo tres veces habia conversado con el general en jefe.

El coronel Paunero fué hecho jefe del detall de una division en lugar de ser nombrado *Jefe de Estado Mayor*, como V. creyó; el esperado Estado Mayor quedó sin efecto, y V. sin la parte activa, que habia esperado tener en él: nuevo motivo personal de desazon contra el general que dispuso esa reclusion.

Al dar V. cuenta de su comision, el general Urquiza le « dirijió un « reproche por haber traido una imprenta pesada contra sus órdenes... « Esta recepcion tan poco cordial le dejó á V. turbado... Seguí no procuró verlo, cosa que le hizo sospechar que habia algo de real en

aquella frialdad del general; porque esos palaciegos son termómetros (1).

Bajo esas impresiones de desagrado personal ya empezó V. á fijarse en la vida privada del general Urquiza, en el régimen de sus haciendas, etc.

El *Entre-Rios* se presentó entonces á su espíritu agriado, no ya como en *Argirópolis* lo habia descrito, sinó *como una grande hacienda con ganados y hombres*... reglamentada para producir ciertos resultados; como *la administracion de Mehemet-Ali, pero sin altura, sin el concurso de la ciencia y de la industria europea.* Esas buenas impresiones del *libertador* empezaba V. á consignar en su *Diario*, que con razon debió agradar á Rosas cuando lo tomó y leyó. Si él hubiese triunfado de Urquiza hoy su *Campaña* estaria inserta en el *Archivo Americano.* Halló V. mal que el general Urquiza castigase el robo con rigor. — « No se roba pues, *dijo V.*; pero el hombre ha dejado de ser hombre perdiendo toda espontaneidad y toda idea de justicia... ¿Qué importa el robo de un cerdo, que remedia una necesidad, en cambio de un castigo espantoso que destruye toda idea de justicia (2)? » Solo la aversion personal que empezaba á nacer en V. pudo dictarle esa absolucion inaudita del comunismo.

Abierta la campaña, empleado V. en el ejército y sujeto á la rigidez de la ordenanza militar en esos casos, se permitió en el Rosario dirigir arengas impresas en su nombre, á sus habitantes, y enviarlas al mismo general en jefe, con los boletines siete y ocho, diciéndole entre otras, cosas que V. nos calla: — « Los vecinos del Rosario esperaban á S. E.; y como no viniese, han descargado su entusiasmo en el primero que se ha presentado. Ahí le mando una carta con que he contestado á estas gentes, por no saber otra cosa que decirles. Estoy contento con el boletin. Distrae los ócios del campamento, pone en movimiento á la poblacion, anima al soldado, asusta á Rosas, etc., etc. »

La disciplina militar no reconoce notabilidades literarias. V. era en el ejército un simple teniente coronel; no tenia intimidad personal con el general en jefe. Admitir ovaciones populares en reemplazo de la persona ausente del general en jefe, era una insolencia de parte de un

(1) Campaña, pág. 93.
(2) Campaña, pág. 97.

oficial secundario. En el ejército en campaña, no hay mas que una voz y todo impreso de un subalterno dirigido al pueblo en su nombre propio, desde las filas del ejército, es un acto escandaloso de insubordinacion. Estuviese ó no contento con su rol, ¿qué tenia que hacerlo saber al general? Atribuir ese placer á distraccion y no á pena, era poco espartano. Decir que el *Boletin*, y no un cuerpo de 30 mil hombres, es lo que *pone en movimiento á la poblacion*, *anima al soldado*, *asusta á Rosas*, *etc.*, y decírselo al general en jefe del ejército, era una impertinencia que naturalmente debia enfadarlo. Todos pueden presumir la respuesta que habria dado un Napoleon, Bolívar ó San Martin á un desacatante semejante; el general Urquiza se contentó con hacer responder lo siguiente por medio de su secretario: — «S. E. el señor general ha leido la carta que ayer le ha escrito V. y me encarga le diga respecto de los prodigios que dice V. que hace la imprenta asustando al enemigo, que hace muchos años que las prensas chillan en Chile y en otras partes y que hasta ahora D. Juan Manuel Rosas no se ha asustado; que antes al contrario cada dia estaba mas fuerte.»

Esa respuesta hizo en Vd. la herida mas grande de las que hasta hoy dan salida á su voz.—«Yo me repuse de mi conmocion, dice Vd., me levanté del asiento, dí dos ó tres paseos... *afectando* la mayor compostura... salí y me dirigí al Paraná en busca de la serenidad que necesitaba para obrar...» «Yo me senté en las barrancas y dejé vagar mis miradas sobre la superficie de las aguas, y media hora despues mi espíritu estaba rehecho, mi partido tomado, mi respuesta acordada conmigo mismo ante este tribunal de la dignidad personal, de la justicia hollada y ante la necesidad de no dejar ajar en mi persona el diputado al Congreso, el publicista.» (1).

Al dia siguiente solicitó Vd. carreta para conducir la imprenta al paso de la artilleria volante, y el general contestó, segun Vd.:—*¡Qué sujeto! díganle que nó*,—delante de muchos circunstantes, y es Vd. quien lo dice.

«¿Hubo realmente (pregunta Vd. en vista de ello) el propósito de abandonar el *Boletin*, precisamente porque *era la única novedad*, *la única fuerza activa del campamento*?»

Y yo pregunto ¿podia dejar de chocar con el jefe del ejército, el que

(1) Campaña, pág. 110.

creia de buena fé que el *Boletin era la única novedad*, *la única fuerza activa* de un campamento de treinta mil hombres, del que cada cambio era una peripecia nueva y grandiosa de la República Argentina?—Un boletin, *la única fuerza activa* en medio de una fuerza militar de treinta mil soldados *en accion!* Yo pregunto si un escritor que atribuia la popularidad del boletin al nombre y prestigio literario de su redactor y no á los avances que la libertad argentina hacia en cada paso del Ejército Grande aliado podia dejar de estrellarse con el general en jefe menos susceptible?

Otro dia dijo Vd. al general:—He preparado dos *Boletines* el 2 que ya está publicado con la carta del Arroyo Pavon sobre los pasados»—«Eso es falso y yo no quiero que mientan en mi nombre.—Señor, es un parte del comandante Zeballos al Juez de Paz.»—No es cierto el hecho...»

Sea de esto lo que fuere, esté la justicia por él ó por Vd., esos choques tuvieron lugar; ellos dejaron heridas profundas en V.—Vd. mismo consigna los hechos y confiesa las heridas. Pues bien, eso basta para que la narracion que Vd. hace de la campaña no sea un testimonio veraz sinó un acto vindicativo de recriminacion contra su general en jefe, objeto de su encono acreditado y confesado.

Pero no solo carece Vd. del carácter y de la autoridad de *testigo*, sinó que tampoco es juez ni voto en materias militares. ¿Con qué título se constituye V. juez de una campaña militar? V. no es soldado; no conoce la estrategia, que no ha estudiado ni es ciencia infusa. Su grado de teniente coronel es gracia que Vd. debió al general Urquiza, antes de dar principio á la campaña, no despues de la batalla. Su saber militar solo prueba la generalidad de sus lecturas y conocimientos teóricos que le permitirian disertar con igual gracia sobre medicina.—Vd. que no habria podido mandar una division; Vd. que no habia hecho ninguna campaña; que no conocia la ciencia militar, ¿cómo pudiera ser juez competente del que ha mandado el ejército mas grande que en lo antiguo y moderno haya visto la América del Sud, con un éxito tan completo que dejaria en ridículo la censura de la Escuela Politécnica francesa?

¿Y cuál es la base de su criterio militar? El clasicismo mas rudimental y mas rάncio de la estrategia europea, cuya aplicacion ha producido siempre la derrota de sus importadores en esta América desierta. Vd.

leia por la noche *manuales* de estratégia francesa y cuando a la mañana siguiente veia Vd. gauchos y no soldados europeos á su alrededor, esclamaba Vd.: *barbárie, atraso, rudeza*. Y repetia las murmuraciones de nuestros oficiales clásicos.

¿Qué es la ciencia militar de nuestros oficiales clásicos? El producto de lecturas francesas sobre arte militar, como es la ciencia de nuestros publicistas el resultado de algunas lecturas de libros europeos. Estaba ya admitido que en política era errado el sistema de nuestros viejos liberales de aplicar á estos países desiertos hoy y ayer esclavos, las últimas prácticas de la Europa representativa. Pero en materia militar, creemos todavia que no se debe hacer concesiones al desierto y que nuestros gauchos, que no saben ser ciudadanos en la paz, deben ser ciudadanos literalmente ingleses en la guerra.

¿Qué han obtenido en guerra los importadores indiscretos de ese sistema?—lo que han obtenido en política y gobierno: derrotas, descalabros y nada mas.

Todas nuestras brillantes reputaciones militares han sido chicoteadas por los gauchos. El gaucho Lopez se burló de Viamont.—Facundo Quiroga, caudillo sin lectura ni saber militar, derrotó á Pedernera, Pringles, Alvarado, Videla, Castillo y Lamadrid, brillantes jefes del tiempo de la guerra de la Independencia. El gaucho Rosas dió cuenta de Rauch, Lavalle, Alvear, Vega, Suarez, Martinez, Iriarte, Olazabal, Acha, Diaz, Medina, etc., la flor de nuestros tácticos veteranos.

Todos estos brillantes soldados, llenos de saber militar, comparados con sus rústicos vencedores, eran gauchos á su vez, sin instruccion militar respecto de Tacon, Pezuela, Laserna, Canterac, Valdés, Ramirez, Monet, Espartero, Maroto, generales europeos de alta capacidad; y sin embargo, esos pobres oficiales nuestros del tiempo de la guerra de la Independencia, echaron de este suelo á los vencedores de Napoleon en España.—Bolivar, su caporal, ¿fué otra cosa que un *caudillo* como lo ha calificado Vd. mismo en *Facundo*?

¿Cree Vd. que Liniers, Elio, Balbiani, Saavedra, Urien, Belgrano, conociesen el arte de la guerra tan profundamente como Witelok y Beresford?

Sin embargo esos militares nuestros, desnudos de instruccion, derrotaron completamente á los brillantes generales ingleses invasores de

1806 y 1807. Es el triunfo del saber práctico sobre el saber incompleto del que viene de fuera: es la ventaja del que conoce el terreno y emplea los medios de accion que él ofrece, sobre el que trae conocimientos y medios de otro terreno diferente.

San Martin decia no há mucho, que con diez mil gauchos se reiria de la Francia entera en los desiertos argentinos. San Martin desechó á Brayer, general de Napoleon, porque no sabia hacer la guerra americana contra los españoles, cuando el sitio de Talcahuano.

Sin embargo, Vd. veia *la mas completa desorganizacion* (1) en el ejército que ha triunfado de Oribe y de Rosas, porque no habia en él ni Estado Mayor, ni jefe de dia, ni ronda, ni rondin, ni patrullas, ni avanzadas, ni órden del dia, ni estado general del ejército, ni edecanes reconocidos, segun Vd. refiere.—Lo que ha de admirar Vd. es que sin todo eso el general Urquiza ha obtenido en 4 meses, lo que en quince años no han podido conseguir nuestras celebridades militares con Estados-Mayores, jefes de dia, rondas y rondines, patrullas y avanzadas; y que el general Urquiza haya podido decir con razon despues de la victoria de Caseros:—*Ahí tienen una batalla y una campaña hecha sin Estado Mayor.*

Pero ya se vé, V. se lamenta que haya sido preciso dar la batalla del 3 de Febrero.—Vd. cree que Rosas hubiese podido caer por sí solo: tan sazonado creia su desprestigio en el ejército que peleó por él sin que lo defeccionase un hombre: creencia que de ningun modo hace honor al buen juicio de los que consideraron necesario enviar contra él un *Ejército aliado de 30 mil hombres*, pues tanta fuerza no se envia para destruir un poder que se está cayendo por sí mismo.

Comprendo que V. no gustase de la batalla: evitar la batalla, habria sido evitar la victoria y ahorrarse un libertador. Si no hubiese habido batalla, el general Urquiza no seria el vencedor de Caseros, ni el Director provisorio de la Confederacion.

¿Por qué fatalidad hubo batalla?—porque no hubo Estado Mayor, responde V. (2) La falta de Estado Mayor originó la defeccion de la division Aquino; este desastre frustró la defeccion del Ejército de Rosas y de ahí vino la necesidad de destruirlo por una batalla campal.

(1) Campaña, pág. 120.
(2) Campaña, pág. 122.

« La sublevacion de la division Aquino, dice V., es el nudo del drama de esta campaña »— ¿ Qué conexion tiene esto con la falta de Estado Mayor? — «La division Aquino, dice V. se sublevó porque cada jefe acantonaba donde creía convenirle, y aquellos soldados ausentes de su país 14 años, no podian resistir al deseo de volverlo á ver. La vista de la Pampa sin obstáculo y la proximidad de los caballos, *fué la única causa de la sublevacion*». — Segun esto, un error de Aquino en la eleccion del lugar de su acantonamiento y la nostalgia de los soldados, fueron causa de ese desastre. Si hubiese habido Estado Mayor, Aquino habria sabido el lugar en que debia acantonar, y habria conocido mejor el estado moral de los soldados de su inmediato mando. Y como en ese Estado Mayor debia V. tener un rol activo, probablemente le hubiera cabido la dicha de salvar á ese brillante jefe con reglas y consejos en el arte y acerca del terreno que él conocia y V. no.

Con Estado Mayor habria caído Rosas sin batalla; y la gloria que hoy es del vencedor de Caseros, seria en gran parte de los que hubiesen vencido con órdenes del dia y simples boletines. ¡ Qué distintos serian hoy los roles de las personas! Se podria agregar que por falta de Estado Mayor ha habido pacto de San Nícolás, escenas de Junio, revolucion de 11 de Setiembre, Congreso, campaña de Entre-Rios, sitio, etc.

¿ Esa era la única falta del ejército? — « *Yo era*, dice V., *el único oficial* del Ejército argentino que en la campaña ostentaba una severidad de equipo, estrictamente europeo. *Silla*, espuelas, espada bruñida, levita abotonada, *guantes*, quepí *francés*, *paletot* en lugar de poncho, todo yo era una protesta contra el espíritu gauchesco.... Esto que parece una pequeñez *era una parte de mi plan de campaña*, contra Rosas y *los caudillos*, seguido al pié de la letra, discutido con Mitre y Paunero y dispuesto á hacerlo triunfar sobre el *chiripá* si permanezco en el Ejército. Mientras no se cambie el traje del soldado argentino ha de haber caudillos. Mientras haya chiripá, no habrá ciudadanos.... « y para acabar con estos detalles de mi *propaganda culta*, *elegante y europea*, en aquellos ejércitos de apariencias salvajes, debo añadir que tenia botas de goma para el caso, tienda fuerte y bien construida, catre de hierro, velas de esperma, mesa, escritorio y provisiones de boca.... » (1)

(1) Campaña, pág. 108.

Si ese plan de campaña contra el propio ejército habia de desplegarse desde la altura del Estado Mayor, compuesto de sus iniciadores, digo yo que el general Urquiza mostró mucha prudencia y mucho tino en contraer sus operaciones á Rosas, y no al traje de sus propios soldados.—Un oficial del traje que V. llevaba en un ejército de Sud-América, es una figura curiosa, que debia entretener á la tropa; pero todo un ejército sud-américano compuesto de nuestros gauchos vestidos de levita, *quepi* francés, *paletot*, etc. etc., seria una comedia que les haria caer las armas de las manos de risa al verse en traje que el europeo mismo se guardaria de emplear en nuestros campos. Esas campañas contra los usos del desierto antes de haber acabado con el desierto; contra los usos que engendra la pobreza, antes de haber acabado con la pobreza, son de mala táctica. No es dado á un sastre distribuir con su tijera la civilizacion europea ó asiática. Con quepí ó con paletot, nuestro gaucho siempre seria el mismo hombre. Traed la Europa por el libre comercio, por los rios, por los ferro-carriles, por las inmigraciones, y no por vestir de *paletot* al que solo es digno de poncho.

Y con esas ideas, de que probablemente no hizo V. misterio, ¿ hallaba V. estraño que el general Urquiza no le admitiese á su consejo?

Sin negar su brillante aptitud periodista, de que he sido y soy sincero apreciador, le diré que lejos de merecer siquiera el reproche que V. le hace de hombre incapaz de consejo, por haber rehusado el suyo, yo creo que habria dado muestra evidente de poco juicio, entregando parte de la direccion de la guerra á cualquier periodista, por espiritual y elocuente que fuese. Si la prensa hiciese generales, Emilio Girardin, Thiers, Lamartine, y otros ciudadanos franceses que saben hacer libros, periódicos y panfletos admirables, andarian al frente de los ejércitos franceses, de jefes de Estado Mayor, dirigiendo la guerra á la par de los guerreros.

« Se engañan, dice V., los que creen que por medio de concesiones discretas y oportunas pueda traerse á Urquiza á la adopcion de la buena causa. » (1) ¿Funda V. ese juicio en que nada consiguió por ese sistema ?— Pero V. que se precia de *estar de punta contra todo lo que es prudencia, blandura y concesion*, ¿ cómo podia V. obtener cosa alguna manejando medios que hace alarde de desconocer ? Incapaz de conce-

(1) Campaña, pág. 80.

sion, como V. mismo se dice, ¿qué estraño era que chocase con Urquiza?

He demostrado que la narracion de V. no es la historia de un *testigo* desapasionado, ni la voz de un *juez* competente en la materia militar, que le es estraña.

¿Le queda al menos la autoridad de *parte* acusadora? Tampoco, porque la autoridad de toda acusacion reside en los documentos justificativos de los hechos imputados.

La *Campaña* de V. es una histotia sin documentos; es la aseveracion desnuda de la parte agraviada, que jamás merece fé.

Los documentos de que consta el *memorandum*, que precede á la *Campaña*, son documentos contraproducentes, que contradicen la *Campaña* en vez de apoyarla. Por eso es que V. no ha usado de ellos al exponer los hechos.

Veamos ahora cuál es la *utilidad* de su *Campaña*. ¿Qué servicio, qué necesidad nacional satisface esa publicacion? — Ningunos: no sirve á la paz, ni á la gloria nacional, ni á la gloria del Ejército Grande aliado.

Aparecida despues de la revolucion de 11 de Setiembre, viene á prestar apoyo á ese movimiento. Es un escrito de conspiracion contra el nuevo Gobierno provisorio de la Confederacion Argentina. Su autor dice abiertamente en el *Epílogo*, que su objeto es dañar al general Urquiza, justificar *su caida*... " *No diremos nada del carácter y elementos de la guerra en perspectiva....* " *Para mí la guerra posible y deseada..... es una guerra.... tan premiosa, tan significativa, tan concluyente, que vale la pena de desearla aunque el patriotismo imponga el deber de estorbarla si es posible.* " (1)

Abrir una nueva guerra, de duracion incierta, al fin de una guerra de 20 años ¿era lo que necesitaba la República Argentina? ¿Con guerras interminables se dará á ese país las poblaciones, el comercio, los caminos, que deben salvarlo del desierto, de la pobreza y del atraso que es su resultado?

Libre de Rosas, la República entraba á ocuparse de su constitucion, de su comercio, de sus finanzas, de sus códigos nacionales, etc.; pero en vez de escritos útiles para ilustrar y servir estos intereses, se le envian

(1) Campaña, pág. 249.

panfletos políticos de carácter incendiario contra sus nuevas autoridades, del mismo género de los que antes se enviaban contra Rosas; convirtiendo la conspiracion en costumbre y manera normal de vivir, y confirmando el juicio afrentoso que de nosotros habia formado el mundo cuando nos creia incapaces de vida séria, ordenada y estable.

La persona del general Urquiza, su prestigio de libertador, su presencia en el poder, la aceptacion que de él hacian todas las Provincias, eran preciosos elementos de órden y de gobierno, que era menester robustecer y no debilitar. Catorce provincias que jamás se han entendido sobre nada, aunadas en el propósito de reunir un Congreso y dar una constitucion, era una coyuntura afortunadísima y casual de organizacion, que no debia malograrse por nada. ¿ Habia sombra de juicio en precipitar de nuevo el país en la discordia, tras otro congreso, tras otro jefe, tras otras influencias que las que existen por la obra de los acontecimientos ?

« Señor (le decia V. mismo al general Urquiza antes de la campaña), no me parece prudente tener una idea fija sobre la conducta que haya de guardar S. E. despues de la victoria. La victoria misma impone deberes y forma situaciones nuevas. Los sucesos y los hechos lo llevarán fatalmente mas allá de donde quisiera ir. El poder es una cosa que se vincula á los hombres. S. E. será el poder real por los prestigios de la victoria, por las necesidades del momento. Supóngase que se forme un gobierno, que este tire decretos; la opinion ha de buscar, ha de esperar la sancion real, que estará fuera del gobierno, en el hombre que posee el poder de influencia.... Saben en Chile que este pensamiento á mas de exacto en sí, es sincero de mi parte ; pero habia al emitirlo con calor el deseo de hacerle sentir hasta dónde tomaba yo *como un hecho, una necesidad y un bien público* su elevacion personal... (1)»

Creo sin duda que habia mas sinceridad de parte de V., cuando emitia esas ideas ahora un año, que cuando las combatia de hecho hace dos meses en su *Campaña*. El talento no falta entre nosotros; rara es la verdad política, la exigencia pública que se oculte á nuestros escritores. Lo que nos falta es el juicio y la capacidad de persistir en las opiniones emitidas, cuando una contrariedad de amor propio viene á poner á prueba la sinceridad. Todas las publicaciones de V. del

(1) Campaña, pág. 83.

último tiempo, toda la prensa y la política de la revolucion de 11 de Setiembre en Buenos Aires, son la infraccion inconsecuente de esas verdades que V. exponia al general Urquiza *un dia en que él le recibió con cordialidad y espansion*, al principio de la campaña (1).

Su *Campaña* que así perjudica la tranquilidad pública, ¿sirve á la gloria nacional? Tampoco.—El Ejército Grande que obtuvo la gloria de acabar con Rosas constaba de aliados argentinos, brasileros y orientales. El general Urquiza representaba inmediatamente el elemento argentino. Pues bien, el afan de V. en su *Campaña* es probar que este elemento fué nulo y secundario y que el cambio liberal de la República Argentina fué debido al extranjero. Por quitarlo á Urquiza, dá V. al Brasil el laurel de la caida de Rosas.

No sé el motivo porque el general Urquiza llevase á cabo la campaña oriental contra Oribe sin esperar la cooperacion de los brasileros. Pero si en ello hubo falta, no le tocaba á un argentino reprochar á un general de su país el que tomase esa gloria exclusivamente. V. hace un cargo al general Urquiza de que pronunciase esta palabra que honra su egoismo patrio: *¿Por dónde iba yo á consentir que ellos tuviesen parte en la rendicion de orientales y argentinos?* (2)

El hecho grande y supremo de ese ejército es la victoria del 3 de Febrero. Y bien, ¿cómo presenta V. esa victoria?—como una farsa indigna, como una batalla de comedia, que es para burla, no para honor de los vencedores.

Treinta mil hombres tenia el ejército libertador: y el vencido, se componia de diez y seis mil, dice V. apoyándose en el dicho del general Mansilla: la palabra con que el enemigo vencido escusa su derrota, es historia argentina para V.—Eran, pues, dos hombres contra uno; ¿qué gloria podia haber en vencer?

Y de esos hombres de Rosas solo dos mil eran soldados: los demás eran hombres que fusilaron á jefes en el campo de batalla, recogidos por la fuerza, el batallon de Policía de Buenos Aires, los serenos, mas de dos mil muchachos, los sirvientes, los presos, hombres atormentados 20 años, que habian jurado dejar caer á Rosas (y que sin embargo ninguno se pasó al enemigo). Hé ahí el ejército de Rosas, segun V.: el

(1) Canpaña, pág. 81.
(2) Campaña, pág. 68.

ejército que por veinte años habia esclavizado á la Republica Argentina. Contra esos dos mil soldados aumentados con presos, muchachos, domésticos, serenos, etc., venian 30 mil hombres compuestos de la flor de los ejércitos brasilero, oriental y entreriano.

No habia batalla posible, segun V.

«El combate, *dice V.*, se redujo á la casa de Caseros, embestida por «el frente y por el costado de la derecha por diez batallones brasileros «y orientales.... lo repito, no habia enemigo que combatir y todo se «acabó así que nos acercamos por la izquierda y aun antes de acercar«nos por la derecha».

«Esta fué la batalla de Caseros para los de casa, *dice V.* «La batalla «para el público puede leerse en el Boletin número 26, novela muy «interesante que tuvimos el honor de componer entre Mitre y yo, con «algunos detalles que á su tiempo se verán (1)».

Lo que entonces fué para los de casa, hoy lo hace V. para el público. Al ser cierto eso, sabe Dios qué utilidad, ni qué honor habria para la causa triunfadora, en revelar semejantes misterios ni dentro de 100 años.

Sin embargo, esa batalla de Caseros que V. presenta como farsa cuando la considera como obra de Urquiza, la presenta V. como batalla inmortal á renglon seguido, cuando se acuerda que V. tuvo parte en ella.

Despues de la batalla... «llegamos al hospital de Rosas, el general rodeado de todo su séquito, *ébrios de dicha nosotros* y felicitando al hombre para quien la República debia tejer coronas...» «Nunca lo creímos digno *de la gloria de tan señalado triunfo*. A poco de pasar por los Santos Lugares divisé á Mitre que de su parte me buscaba. Bajamos ambos de los caballos para abrazarnos en nombre de esta *patria que habíamos conquistado, y nos aplaudimos de la felicidad de haber tenido parte en acontecimiento tan memorable*». «Pasamos la noche en aquella inagotable revista de las mil nadas, de los incidentes y pormenores de *una gran batalla*. Las emociones del dia habian sido para nosotros vivísimas. Las masas enormes de ginetes y de tropas regulares, «sin ejem«plo en la historia de América, *la inmensidad de* las consecuencias de la «batalla, aquella exposicion teatral.... todo era para prolongar las

(1) Campaña, pág. 108.

«impresiones y tenernos en vela esperando el dia siguiente para lanzar-«nos adelante en aquel ancho camino que habíamos abierto á cañona-zos (1)».

Esto no pertenece á la *novela* ó boletin núm. 26, que V. compuso de la batalla, sinó á su *Campaña* publicada en Chile.

Eso era el 3 de Febrero: Rosas ya no existia en el poder: el obstáculo de ayer habia desaparecido; quedaba el obstáculo de hoy; y el 4 de Febrero empezaba V. á conspirar de frente contra él.

¿Cree V. que Buenos Aires resista la cinta colorada del Ejército libertador? preguntó V. al Sr. Gorostiaga.—Resistirá, señor, le dijo él.—«En-«tonces aproximé mi caballo (escribe V.) tomé la mano del chicote y «apretándosela y con mirada firme y voz decidida le dije: resistan y se «salvan. De esto depende, créamelo, la salvacion del país (2)». Hé ahí una proclama de rebelion espresada con gestos y palabras terminantes. Era la misma doctrina que sirve de *prólogo* á su *Campaña*:—«Tengo «contra los males de mi pobre y decaida patria una receta eficaz cuyo «uso me atrevo á aconsejar á los que se sientan con voluntad de apli-«carla: No bebais de la hiel y del vinagre que os pasen en la esponja, «cuando solo pedíais agua por caridad á vuestros verdugos. Volved la «cabeza á un lado y sereis salvos (3)».

Hé ahí la rebelion convertida en receta curativa de los males de Sud-América. Se sabe que para pueblos educados en la anarquía y el despotismo, toda disciplina sabe á hiel y vinagre; todo gobierno que no prostituye el poder á la licencia, huele á *verdugo*. Volved la cabeza, dice vuestra buena política, y sereis salvos! Es el capricho inveterado que dice *nó* cuando el pueblo dice *sí*: es la voluntud sin ley, es el despotismo.

No es la *resistencia*, Sr. Sarmiento, lo que deben enseñar los buenos escritores á nuestra América española enviciada en la rebelion; es la *obediencia*.

La *resistencia* no dará la *libertad;* solo servirá para hacer imposible el establecimiento de la *autoridad*, que la América del Sud busca desde el principio de su revolucion como el punto de partida y de apoyo de su

(1) Campaña, pág. 161.
(2) Campaña, pág. 162.
(3) Campaña, pág. 7.

existencia política. Sin la autoridad que dá y hace respetar la ley, es imposible la *libertad*, que no es mas que la voluntad ejercida en la esfera de la ley. El principio de autoridad es el símbolo actual de la civilizacion en Sud-América; todo lo que se opone á su establecimiento, barbárie y salvajismo dorado.

La *autoridad* no se funda por la discusion, ni por la *resistencia*. Ella presupone y envuelve esencialmente la *obediencia*. En 1845, cuando el partido radicalista de Chile proclamaba las doctrinas, que V. sigue hoy, las refutaba en *Facundo*, con las siguientes máximas sobre el orígen y naturaleza de la autoridad:

« Cuando la autoridad es sacada de un centro para fundarla en otra parte, pasa mucho tiempo antes de echar raices. El *Republicano* (periódico *pipiolo*) decia el otro dia, que « *la autoridad no es mas que un convenio entre gobernantes y gobernadores.* » — Aquí hay muchos *unitarios* todavia! La autoridad se funda en el asentimiento indeliberado que una nacion da á un hecho permanente. Donde hay deliberacion y voluntad no hay autoridad. » — (*Facundo*, pág. 139.)

Compare vd. esta doctrina suya en 1845, á las máximas de resistencia, que vd. propalaba en Buenos Aires *despues* de la caida de Rosas.

Asegurando vd. á la juventud de Buenos Aires que la salvacion del país dependia de la resistencia á la divisa colorada que habia traido Urquiza, vd. achicaba, degradaba la gran cuestion argentina que era una cuestion de inmigracion, de libertad de los rios, de tratados de comercio con todas las naciones, basados en la mas completa libertad; de abolicion de las aduanas interiores, de la creacion de un gobierno nacional y de una constitucion, que le sirviese de regla, de garantías protectoras de la vida, de la propiedad, de la libertad, del pensamiento, etc.; no se habia triunfado para vestir cinta azul en lugar de colorada, sinó por salir del atraso, del aislamiento, de la soledad, de la barbarie que Rosas habia dejado en las cosas, en los hombres, en las instituciones, no en los colores. — Vd. empezaba por el fin, por lo externo, por lo superficial. Jamás la salvacion de la patria podia depender de un color. Un color es cuestion de vida ó muerte, cuando es signo de un sistema, cuando significa tiranía ó libertad. No sucedia tal en Buenos Aires con el color punzó. Este color representaba el sistema federal. Adoptado el sistema, ¿podia ser tan esencial la abolicion del símbolo?

Federales en uno y otro campo, era el color comun de vencedores y vencidos; si con él habia tiranizado Rosas, con él se le habia destruido; con ese color se habia luchado y triunfado de Oribe en la Banda Oriental; lo habian llevado Olavarria, Suarez y Lavalle en el Palmar y con él se organizó la defensa del sitio de Montevideo, antecedentes de la resistencia contra Rosas, que han sido orígen de su caida.

A esto estaba reducido el *cintillo*, despojado ya por Urquiza del lema de muerte, que le habia puesto Rosas.

No traigo esto en defensa de ese color, que no quiero, sinó por notar las circunstancias que concurrieron para no hacer de esa cuestion frívola una cuestion de vida ó muerte. Era traer la cuestion argentina al terreno en que Rosas la habia tenido: 20 años habia peleado para sustituir la cinta colorada á la celeste, y vds. iniciaban una nueva guerra para sustituir la *celeste* á la *colorada*.

Somos exímios en el arte de voltear gobernantes, y eso es nuestra vergüenza no nuestra honra. ¡Qué menos cuando en 40 años no hemos hecho otra cosa! Es la industria que hemos cultivado. El toque de alarma, el grito de guerra, son melodías que nuestros muchachos de la calle ejecutan como maestros consumados, con un éxito que hace el vilipendio de nuestros pueblos.

Lo que es raro en Sud-América, lo que es precioso y digno de admiracion y respeto entre nosotros, es el arte de poner en paz, el arte de tranquilizar, el arte de disponer la sociedad al respeto y sosten del gobierno que es tan esencial á la libertad como al órden, y sin el cual la sociedad es una horda. — Washington representa la causa del gobierno nacional en América, no de la insurreccion. Rivadavia jamás fué sansculote ni opositor armado; fué siempre el hombre del gobierno.— San Martin detestó á los demagogos. Sucre fué víctima de ellos, Monteagudo es mártir glorioso del principio de autoridad. —Eso es digno de respeto y de imitacion en América, y no la canalla que solo sabe apedrear sus reyes en las capitales de Europa que comienza la revolucion democrática de que estamos saciados en América.

Ninguno de los escritos de vd. posteriores á la caida de Rosas, sirve á la causa de este gran principio. Aquella carta que vd. escribió en la habitacion y con la pluma de Rosas, el 4 de Febrero, debió ser, como

dijo, *el punto final al alegato de bien probado* abierto desde 1848. (1) — El 3 de Febrero era el término de la prensa de guerra de que habia sido vd. uno de los primeros agentes.

Pero acabada la guerra contra Rosas, vd. ha empezado nueva guerra contra Urquiza. La América está saciada de guerra; necesita de la paz, que hace falta á la plantificacion y desarrollo de las instituciones. — Vd. que escribió su *Argirópolis* para pacificar el país agitado perennemente por la ambicion de Rosas, acaba de escribir, despues de caido este perturbador, *su Campaña* y otros panfletos, que no son mas que armas de guerra y sublevacion de ese país embrutecido por la guerra perdurable.

Vd. que hablaba tanto de colonizacion, de inmigracion, de ferrocarriles, de educacion popular, de industria, de comercio, de navegacion interior, no ha escrito una sola palabra sobre estas materias despues de la caida del tirano que contrarió todos esos intereses. Todos sus últimos escritos son de simple política personal. Su *Campaña,* en vez de un diario de las jornadas del ejército que destruyó á Rosas, es un panfleto político contra el general en jefe del Ejército libertador, destinado á minar su crédito, crearle desafectos y destruir su autoridad.

Su carta-panfleto, del 13 de Octubre, dirigida desde Chile al general Urquiza, es un escrito de guerra destinado al mismísimo fin, de suscitar obstáculos y resistencias al nuevo Gobierno argentino.

Su panfleto *San Juan, sus hombres y sus actos* es otro ataque político al vencedor de Rosas, con motivo de las desavenencias domésticas de esa provincia.

Su opúsculo sobre la *Convencion de San Nicolás de los Arroyos*, es un grito de alarma lanzado á las Provincias interiores para que rompan y despedacen esa Convencion de 14 provincias, sancionada por trece legislaturas, que se hizo con el objeto de marchar acordes y uniformes á la reunion de un Congreso y á la sancion de una Constitucion.

Hé ahí todo lo que ha publicado vd. despues de la caida de Rosas, fuera de algunos artículos mas incendiarios todavia insertos en periódicos: escritos de guerra, política de sublevacion, no ya contra Rosas, sinó contra el vencedor de Rosas.

(1) Campaña, pág. 163.

¿Hasta cuándo Sarmiento, piensa vd. vivir peleando y combatiendo? ¿Cree vd. que á punta de dicterios y de bayoneta conseguiremos alguna vez que de los elementos que nos ha legado la vida colonial; de la anarquía habitual que nos ha dado la república; de la falta completa de inteligencia y prácticas constitucionales, que nunca hemos tenido, salga una organizacion política intachable desde el primer dia, por una eleccion tan libre y pura como si fuese hecha en Norte-América por electores envejecidos en las prácticas de la libertad? Cuando ustedes ambicionan eso, ¿están en su juicio, ó quieren reirse de nuestros pobres pueblos?

El Presidente de los Estados Unidos de Norte-América, condenaba ahora poco, las doctrinas subversivas de vds. del modo siguiente: « Acordèmonos de que las revoluciones no siempre establecen la li- « bertad. Nuestras propias instituciones libres no fueron obra de nuestra « revolucion. Existian antes. Fueron introducidas en las Constitucio- « nes libres del gobierno popular bajo las cuales crecieron las colonias « inglesas, y nuestra revolucion solo nos libró del dominio de « una potencia extranjera, cuyo dominio se oponia á aquellas insti- « tuciones. Pero las naciones de Europa no han tenido semejante « escuela de gobierno popular y todos los esfuerzos para establecerlo « por medio de sangrientas revoluciones, serán nulos, y continuarán « siéndolo sin aquel preparativo ». La libertad no regulada por la ley degenera en anarquía, que pronto se convierte en el mas horrible de todos los despotismos.

Esas palabras del presidente Fillmore, dichas el 6 de Diciembre de 1852, en su último mensage al Congreso, eran dirijidas á las naciones europeas que no se educaron en el gobierno popular, por lo cual son mayormente aplicables á la América Española, cuyo gobierno de 300 años, fué menos popular que el de muchas monarquías representativas de la Europa.

CARTA TERCERA

Rol de la prensa en la caida de Rosas. — Ambiciones impotentes surgidas de su seno. — Escritos del señor Sarmiento anteriores al 3 de Febrero. — «Facundo» escrito conservador, y el proceso de las ideas exaltadas — Los caudillos son el desierto. — La sociedad argentina, su gobierno y política, son espresion del suelo estenso y despoblado.— Fuentes normales de la autoridad.—Desconocidas por los unitarios de otro tiempo y por sus imitadores de 1853.—Errores de ambos.—Rol de las campañas en el gobierno y civilizacion argentina.— Por qué el diarismo no da hombres de estado.—Biografias de caudillos.—Por qué la prensa contra Rosas era superior á la actual.—«Argirópolis», ó el asiento y la posibilidad de un Congreso independiente.

En la refutacion de su «Campaña» he querido servir á los intereses del órden, de la Constitucion y de la creacion de una autoridad general, que Vd. contraría y resiste en la persona del agente y promotor mas importante de esos intereses. En el exámen de sus escritos anteriores á la caida de Rosas, voy á servir los mismos intereses de órden y progreso.

Sus anteriores trabajos de Vd. contra Rosas son nobles, generosos, brillantes, y le dan título indisputable al respeto de los argentinos. Vd. es el único que ha venido á comprometer su mérito por su exageracion y mal uso

Mi propósito no es negar, oscurecer ese mérito: seria iniquidad sin objeto, por mas que Vd. abuse hoy con daño de la paz, del prestigio que le dan sus antiguos servicios á la libertad.

Vd. que se ha dicho apóstol de la libertad de exámen, no podrá menos que reconocer y aplaudir el derecho y el ejercicio que de él hago, examinando las obras de un publicista, que pretende hacer de ellas un pedestal de autoridad y un título de direccion. ¿Qué privilegio ten-

drian los libros de Vd. para quedar eternamente al abrigo de la crítica lícita y útil, que han tolerado los mas ilustres escritores del mundo?

Tiempo hubo en que esa crítica hubiera sido perniciosa. Cuando Vd. servia á los intereses de todos atacando á Rosas, el mayor tirano que haya existido, todos lo ayudamos, todos lo aplaudimos. A todo lo que aparecia de su pluma, nuestra palabra de órden era, *bravo*, *estupendo!* Lo aplaudíamos sin leerlo. A mí me sucedió eso de ordinario. Habia en ello de esas injusticias del espíritu de secta y propaganda. Por violento y rudo que fuese su lenguaje, ¿qué importaba? caia sobre degolladores. La pluma debia ser una espada; cuanto mas sangrienta, mas propia de su mision justiciera contra la mazhorca.

Pero hoy que han cambiado las condiciones de la polémica; hoy que la lucha tiene lugar entre caballeros y amigos de la libertad por uno y otro partido, no es posible tolerar que Vd. siga empleando contra hombres iguales á Vd. en amor y en servicios á la civilizacion el tono y el lenguaje que en diez años se acostumbró á dirigir contra los asesinos de nuestros hermanos y de nuestras libertades.

Hoy ataca Vd. al vencedor de Rosas con la violencia con que atacó en otro tiempo á sus sostenedores: atacaria Vd. probablemente, al hijo del sol, si estuviese en lugar de Urquiza, á Varela, á Rivadavia, porque serian á los ojos de Vd. usurpadores del puesto que considera Vd. pertenecerle con el derecho que á sus ojos le dan sus antecedentes de escritor.

Para ponerle en paz con el país y consigo mismo, para que deje de agitar por ocupar el poder que considera de su pertenencia desde luego que se reputa un *mito*, es necesario probarle que no tiene títulos para serlo, y probárselo con toda la publicidad de la crítica leal y franca, á fin de hacer de cada lector un juez ó un testigo, y del público un cooperador en esta mision de paz. Semejante crítica es la reforma del ejército despues de la guerra: una necesidad de la paz. Despues de una larga lucha, la prensa como las casernas quedan llenas de soldados peligrosos.

¿Por qué se considera Vd. un mito político, ó un candidato al gobierno argentino? ¿Por haber escrito diez años contra Rosas? No hay duda que haber escrito diez años contra el tirano de la República, es un título de gloria; pero es mucho mayor el de haberle volteado en

campo de batalla. ¿Quién confundiria la gloria de Mma. Staël con la de Wellington, como vencedores de Napoleon? ¿Quién diria que mil volúmenes de crítica tenian la eficacia de la batalla de Waterloo, en la caida de Napoleon I? ¿Quién ha igualado la gloria de la palabra á la gloria de la accion?

Pues bien; Vd. que atacó á Rosas de palabra sin bajarle del poder, Vd. ha olvidado en un instante la gloria del que le derrocó, no de palabra, sinó de obra, y hollando con el mayor menosprecio esa gloria real y positiva como la verdad material, Vd. mismo ha creado la regla para que se estime en nada su combate decenio de palabras, que tomó á Rosas sin un soldado y le dejó con treinta mil.

La guerra de la prensa no ha tenido general en jefe por parte de la oposicion á Rosas; si la prensa hubiese derrocado al enemigo por una revolucion popular, (única victoria que la prensa puede llamar suya) la gloria del triunfo no habria sido de Vd. solo sinó de veinte escritores iguales á Vd. en servicios. Cárlos X en Francia, sí que fué destronado por la prensa. ¿Y qué escritor tuvo el coraje de arrogarse exclusivamente la victoria de tantos? Como le ha dicho á Vd. Frias, con la sensatez que le distingue, habrian sido Indarte, Varela, Alsina, Mármol, en tal caso, mas acreedores que Vd. á la palma del éxito, como soldados de la prensa, que mas ha labrado el poder de Rosas, por la ventaja de su inmediacion.

¿Por haber escrito diez volúmenes ¿seria Vd. *mito* político en su país?—Alejandro Dumas ha escrito 700 volúmenes, y si se pretendiese *mito* por esa causa, excitaria la risa de sus paisanos. ¿Ha disputado por eso el gobierno de la Francia á Luis Napoleon que apenas es autor de una ó dos malas obras contra la monarquía?

El nombre de un escritor puede ser un mito en la imaginacion del pueblo; pero ¿la gloria literaria es antecedente de gobierno en ninguna parte? ¡No han tenido ese ascendiente mitológico ó fabuloso en nuestro país, Belgrano, Moreno, San Martin, que libertaron la América, y lo tendria un escritor de la prensa periódica!

Alguna vez creo haberle dicho: muchos siglos faltan para que los presidentes de países tan poco intelectuales como los nuestros, salgan del terreno de la prensa. No los da la prensa de Norte-América! El escritor prepara, pero nada concluye. La víspera es su dia; el dia

siguiente siempre es su descalabro en todas las empresas de ambicion política!

¿Qué son sus servicios de diez años en la prensa?—Voy á estimarlos, no con el fin de negar su mérito, sinó con el de estimarlo tal cual es, para sacar una conclusion de justicia y de paz, á saber, que sus escritos no lo hacen á Vd. Presidente de la República Argentina por derecho natural.

Las nueve décimas partes son escritos de prensa periódica. Esos periódicos se han publicado en Chile. Como espresion de los intereses del país de su publicacion, se han ocupado de Chile *principalmente*, y del extranjero *secundariamente*. Teniendo un periódico que ocuparse de todo, no podian hacerse un deber, los que Vd. ha escrito, de guardar silencio sobre el Plata, al mismo tiempo que hablaban de Rusia y de Polonia. Representaria una quinta parte de la redaccion colectiva, la parte consagrada á los asuntos argentinos. De los diez años hay que deducir los que ha viajado Vd. en Europa. Tenemos segun esto que los 10 años de trabajos periodísticos de Vd., sobre la República Argentina, largamente computados, se reducen á dos. Y como esos dos años han sido remunerados por los editores y empresarios con sueldos que por toda la redaccion pagaban, se deduce que ya están pagados por los editores chilenos y que la República Argentina no debe empleos á cuenta de ellos, sinó un cortés y sincero agradecimiento.

¿Los diez años de redaccion espresan la constancia de su patriotismo? No negaré su patriotismo, pero no me negará Vd. tampoco que siempre ha escrito periódicos por su sueldo, como medio honesto de ganar el sustento de su vida. Ellos espresan, pues, á la vez que patriotismo, necesidades satisfechas.

Sus trabajos de *diez años* contra Rosas, son hoy documentos que obran contra V. — Cuanto mas revelan ellos la iniquidad del tirano destruido por el general Urquiza, mas prueban la ingrata inconsecuencia con que V. trata al *libertador*, con peores colores que al *tirano* derrocado por él.

¿Qué son sus libros y escritos políticos de V.? — permítame estimarlos uno á uno, con una rapidez que no dañará la justicia.

El Mercurio, *El Nacional*, *El Heraldo*, *El Progreso*, fueron los papeles periódicos que V. escribió en los primeros años de su llegada á

Chile en 1841. — Periódicos chilenos, menos *El Heraldo*, servian á intereses y cuestiones de Chile. ¿Qué interés, qué partido político de Chile abrazó V.? el partido y los intereses del poder, *representado entonces como un tirano, como el obstáculo para el progreso del país.* Solicitado por los liberales chilenos, por órgano del general Las Heras, se negó V. á su solicitud, porque sacó en limpio, despues de ocho dias de deliberacion, que el partido liberal chileno *no tenia elementos* de triunfo, era una tradicion, *no un hecho.* Prefirió V. el partido del poder, para alejar el dictado de perturbador, *sedicioso y anarquista,* (dado por Rosas á sus enemigos) que en Chile se hubiera visto justificado, *viéndole en oposicion siempre con los gobiernos.* Quiso V. probar á la América *que no era utopia lo que nos hacia sufrir persecucion, y que dada la imperfeccion de los gobiernos americanos, estábamos dispuestos á aceptarlos como hechos con ánimo decidido de inyectarles ideas de progreso.* (1).

En vista de eso se acercó V. entonces al Ministro de gobierno, que lo era D. Manuel Montt, y no se separó hasta hoy de la causa del poder, como escritor en Chile, sinó cuando el señor Montt figuró en la oposicion de 1848, razon que dió á *La Crónica* y á sus publicaciones de entonces ese tinte liberal que le ponía mas en armonía con su liberalismo argentino.

Muy lejos estoy de reprocharle que adoptara en Chile ese partido, aunque hubiese querido verle determinado á él por motivos mas elevados, que los que V. mismo asigna á su conducta en sus *Recuerdos de provincia;* pero lamento que esos motivos que le hicieron gubernamental en Chile no le hayan hecho serlo tambien en el Plata, despues de caido Rosas, para impedir que *Chile* y la *América* nos llamasen *perturbadores, sediciosos y anarquistas, viéndonos en oposicion siempre á los gobiernos.*

En *El Progreso,* periódico de Santiago, redactado por V. en 1845, apareció como folletin el *Facundo ó civilizacion y barbarie,* reunido mas tarde en un libro, que lo representa á V. mas completamente que ninguno de sus escritos. Es su publicacion mas célebre en la realidad y á los ojos de V. mismo.

El *Facundo* es mas oportuno hoy, que en la época de su publicacion.

(1) Recuerdos de provincia, pág. 176.

— V. lo escribió contra Rosas, y viene á servir hoy contra V. por haberse puesto en oposicion con su libro.

Facundo es no solamente la historia de la barbarie y el proceso de los caudillos argentinos, sinó tambien la historia y el proceso de los errores de la civilizacion argentina representada por el *partido unitario.*

Como estos errores vuelven hoy á disputar la direccion del país, y lo que es raro, á impulsos del juez que los condenó, el estudio de *Facundo* se hace hoy del mas vivo y palpitante interés.

La obra ha sufrido una mutilacion en esta última parte que interesa conocer.

La primera edicion de *Facundo* tenia una introduccion en que se daba la teoría del caudillage presentándolo como espresion normal de la vida argentina; y dos capítulos finales sobre el *gobierno unitario* y el *presente y porvenir* argentino, en que hacia V. justa acusacion al liberalismo destituido de sentido práctico, que hoy reaparece en la lucha.

Esa introduccion y esos dos últimos capítulos han desaparecido en la segunda edicion de *Facundo*, por consejo del Dr. Alsina, representante actual del antiguo partido unitario. M. de *Mazade*, mas hábil crítico que el Dr. Alsina, no halló de mas en la obra esos trozos suprimidos; peró el Dr. Alsina, mas hábil que *Mazade* en el conocimiento de los intereses de partido, hizo bien de hallar concluida la biografía de Quiroga con su muerte, y supérfluo el proceso de sus ideas *unitarias*. Esa supresion cambió el sistema y el carácter del libro, despojándole de su imparcialidad en gran parte, no del todo.

Ese libro es el mas imparcial de cuantos ha escrito el señor Sarmiento. Debió su inspiracion á los desastres estériles en resultados y fecundos en leccion, de las guerras civiles de 1830 y 1840. La nueva generacion, estraña en cierto modo á las luchas de *unitarios* y *federales*, aprovechó de la leccion, y mas imparcial, por su edad, pudo elevarse por la reflexion hasta ver claro y darse cuenta desapasionada del carácter y causas de los males sufridos. La juventud del Plata, en 1837, habia ya visto algo de normal en el ascendiente de Rosas y demás caudillos argentinos; algo que habia de aceptable en el hecho de su existencia en cierto modo imprescindible, y algo que habia de intempestivo en el sistema de sus rivales. La juventud se desprendió de *unitarios y federales*, y se hizo juez imparcial de unos y otros.

Los esfuerzos del partido unitario malogrados por segunda vez en

1840, justificaron las ideas imparciales que la juventud debia á la esperiencia de la primera lucha; y el señor Sarmiento, adoptando el punto imparcial del criterio político de la juventud argentina de 1837, esplicó en su *Facundo*, á Rosas, por medio de Quiroga, y á Quiroga por el modo de ser normal de la vida argentina (1).

Llevó la ex-geracion el señor Sarmiento hasta definir á Quiroga: — « el tipo mas ingénuo del carácter de la guerra civil de la República, la figura mas americana de la revolucion.» *El* cree esplicar la revolucion argentina con la vida de Facundo Quiroga, porque cree que él esplica suficientemente una de las dos tendencias, una de las dos faces diversas que luchan en el seno de aquella sociedad singular . . . En Quiroga no ve un caudillo simplemente sinó una manifestacion de la vida argentina tal como la han hecho la colonizacion *(300 años)* y las peculiaridades del terreno, (el señor Sarmiento llama *peculiaridad* al desierto, que es *accidente* del terreno argentino) — Facundo, espresion fiel de una manera de ser de un pueblo, de sus preocupaciones é instintos . . . es el personage mas singular que pueda presentarse á la contemplacion de los que comprenden « que un caudillo que encabeza un gran movimiento social no es mas que el espejo en que se reflejan en dimensiones colosales las creencias, las necesidades, preocupaciones y hábitos de una nacion en una época dada de su historia.

Por esto (dice el autor de *Facundo*) *nos es necesario detenernos en los detalles de la vida interior del pueblo argentino, para comprender su* IDEA, SU PERSONIFICACION.»

Presentar á Facundo Quiroga — uno de los mayores malvados que presenta la historia del mundo,— como la *personificacion*, *como el ideal*, como el espejo fiel de la República Argentina, es el mayor insulto que se pueda inferir á ese país, honesto y bueno, que tiene la desgracia de perseguir la realizacion de la república representativa sin tener para ello sinó elementos imperfectísimos. Pero el insulto está solamente en la exageracion de un hecho que tiene algo de verdadero en el fondo. Quítese la exageracion del autor de *Facundo*, y quedará una verdad histórica que otros antes que él habian señalado ya, á saber, que el caudillage y su sistema son frutos naturales del árbol del desierto y del pasado colonial.

(1) Facundo, prim. edicion, páginas 5, 6 y 14.—Me referiré en todas las citas á la primera edicion.

El señor Sarmiento esplica esta verdad histórico-política, que él desconoce hoy, con un éxito de espresion y de sentido, que lo hacen digno de reproduccion textual.

« Muchos filósofos han creido que las llanuras preparaban las vías al despotismo ... Esta llanura sin límites constituye uno de los rasgos mas notables de la fisonomía interior de la República (argentina)... En materia de caminos la naturaleza salvage dará la ley por mucho tiempo, y la accion de la civilizacion permanecerá débil é ineficaz.

« Esta estension de las llanuras imprime por otra parte á la vida del interior cierta tintura asiática que no deja de ser bien pronunciada.

« Hay algo en las soledades argentinas que trae á la memoria las soledades asiáticas; alguna analogía encuentra el espíritu entre la *Pampa* y las llanuras que median entre el *Tigris* y el *Eúfrates* » (bueno es recordar que el autor no conocia entonces ni la *Pampa* ni la llanura asiática) . . . »

. . . . «Es el *Capataz* un caudillo, como en Asia el jefe de la caravana: necesítase para este destino una voluntad de hierro, un carácter arrojado hasta la temeridad, para contener la audacia y turbulencia de los filibusteros de la tierra que ha de gobernar y dominar él solo en el desamparo del desierto. . . .» «Así es como en la vida argentina empieza á establecerse por estas peculiaridades el predominio de la fuerza brutal, la preponderancia del mas fuerte, la autoridad sin límites y sin responsabilidad de los que mandan, la justicia administrativa sin formas y sin debates».

« Por aquella estension sin límites tal como la hemos descrito, están esparcidas aquí y allá catorce ciudades capitales de provincia.

. . . .«La clasificacion (de dichas ciudades) que hace á mi objeto es la que resulta de los medios de vivir del pueblo de las campañas, que es lo que influye en su carácter y espíritu. . . ." "Todos los pueblos argentinos, salvo San Juan y Mendoza, viven de los productos del pastoreo.

. . . .«La ciudad capital de las provincias pastoras existe algunas veces ella sola sin ciudades menores y no falta alguna en que el terreno inculto llega hasta ligarse con las calles. El desierto las circunda á mas ó menos distancia, las cerca, las oprime; la naturaleza salvage las reduce á unos estrechos oasis de civilizacion enclavados en un llano inculto de centenares de millas cuadradas.

.... "Estudiemos la fisonomía exterior de las estensas campañas que rodean las ciudades y penetremos en la vida interior de sus habitantes.

....."Ya la vida pastoril nos vuelve impensadamente á traer á la imaginacion el recuerdo del Asia, cuyas llanuras nos imaginamos siempre cubiertas aquí y allá de las tiendas del kalmuco, del cosaco, ó del árabe. La vida primitiva de los pueblos, la vida eminentemente bárbara y estacionaria, la vida de Abraham, que es la del beduino de hoy, asoma en los campos argentinos, aunque modificada por la civilizacion de un modo estraño.

....."El progreso está sofocado porque no puede haber progreso sin la posesion permanente del suelo, sin la ciudad, que es la que desenvuelve la capacidad industrial del hombre y le permite estender sus adquisiciones.

.... "Imaginaos una estension de dos mil leguas cuadradas cubierta toda de poblacion, pero colocadas las habitaciones á cuatro leguas de distancia unas de otras, á ocho á veces, á dos las mas cercanas.

"La sociedad ha desaparecido completamente; queda solo la familia feudal, aislada, reconcentrada; y no habiendo sociedad reunida, *toda clase de gobierno se hace imposible; la municipalidad no existe, la política no puede ejercerse y la justicia civil no tiene medios de alcanzar á los delincuentes.* Ignoro si el mundo moderno presenta un género de asociacion tan monstruoso como este.... " "La tribu salvage de la Pampa está organizada mejor que nuestras campañas para el desarrollo moral.

"El progreso moral, la cultura de la inteligencia descuidada en la tribu árabe ó tártara, *es aquí no solo descuidada sinó imposible.* ¿Dónde colocar la escuela para que asistan á tomar lecciones los niños diseminados á diez leguas de distancia en todas direcciones? *Así, pues, la civilizacion es del todo irrealizable, la barbárie es normal*... la religion sufre las consecuencias de la disolucion de la sociedad: el curato es nominal; el púlpito no tiene auditorio, el sacerdote huye de la capilla solitaria.

"La vida del campo desenvuelve en el gaucho las facultades físicas, sin ninguna de las de inteligencia. Su carácter moral se resiente de su hábito de triunfar de los obstáculos y del poder de la naturaleza: es fuerte, altivo, enérgico. Sin ninguna instruccion, sin necesitarla tampoco, sin medios de subsistencia como sin necesidades (1).

(1) Facundo, cap. I, parte 1ª.

"De las condiciones de la vida pastoril tal como la ha constituido la colonizacion y la incuria, *nacen graves dificultades para una organizacion política cualquiera, y muchas mas para el triunfo de la civilizacion europea, de sus instituciones, y de la riqueza y libertad que son sus consecuencias.*

"Con esta sociedad en que la cultura del espíritu es inútil é imposible, donde los negocios municipales no existen, donde el bien público es una palabra sin sentido, el hombre dotado eminentemente se esfuerza por reproducirse y adopta para ello los medios y los caminos que encuentra. El gaucho será un malhechor ó un caudillo...

" Costumbres de este género requieren medios rigurosos de represion *y para reprimir desalmados se necesitan jueces mas desalmados aun.* Lo que al principio dije del *capataz* de carretas, se aplica exactamente al *juez de campaña.* Ante toda otra cosa necesita valor: el terror de su nombre es mas poderoso que los castigos que aplica.... "Por supuesto que la justicia que administran es de todo punto arbitraria... A veces suele haber jueces de estos que lo son de por vida y que dejan una memoria respetada. Pero la conciencia de estos medios ejecutivos y lo arbitrario de las penas, forman ideas en el pueblo sobre el poder de la autoridad, que mas tarde vienen á producir sus efectos. El juez se hace obedecer por su reputacion de audacia terrible, su autoridad, su juicio sin formas, su sentencia, su *yo lo mando* y sus castigos inventados por él mismo".

No olvidemos que el autor ha considerado ese juez y esa judicatura como una necesidad de las costumbres creadas por la vida pastoril argentina.

"Lo que digo del juez, prosigue, es aplicable al *comandante de campaña*.... "El gobierno de las ciudades es el que da el título de comandante de campaña; pero como la ciudad es débil en el campo, sin influencia y sin adictos, el gobierno echa mano de los hombres que mas terror le inspiran.... "Es singular que todos los caudillos de la revolucion argentina han sido comandantes de campaña ... "Es el punto de partida para todos los ambiciosos".

"Doy tanta importancia á estos pormenores, porque ellos servirán á esplicar todos nuestros fenómenos sociales y la revolucion que se ha estado obrando en la República Argentina.

"La vida de los campos argentinos tal como la he mostrado, no es un accidente vulgar; *es un órden de cosas, un sistema de asociacion, característico, normal, único á mi juicio en el mundo, y él solo basta para esplicar toda nuestra revolucion.* (1)".

Hé ahí la pintura que el Sr. Sarmiento hace del suelo, del hombre, de la vida, de la sociedad normal de la República Argentina.

No respondo de la exactitud de las apreciaciones; pero reconozco que hay infinito talento y mucho de verdadero en ellas. No son concesiones que el autor hiciese á Rosas, como pretende hoy que son sus apreciaciones de Urquiza en *Argirópolis*. El autor escribia lo que creia una verdad filosófica.

Por el suelo estenso y desierto, por la colonizacion española mal establecida, por los restos de razas indígenas, por esos hechos, que él llama normales, y lo son, esplica la existencia y la manera de ser de la sociedad política y de los caractéres que son su resultado normal. El *caudillo* en todas las gerarquías de la vida argentina, es la autoridad discrecional é irresponsable, y es así por una necesidad derivada del modo de ser de esa nacion pastora.

El Sr. Sarmiento no trata esos hechos para absolver ni justificar el caudillage, sinó para demostrar por la filosofía la raiz normal del poder arbitrario en la República Argentina, y establecer como medio único de estirparlo la supresion gradual y lenta de las causas naturales que lo hacian existir. Esa filosofía conducia derecho á la adopcion de una política tolerante, paciente, moderada, en la República Argentina, como la que servia en Chile de leccion y ejemplo en esa época el autor de *Facundo*.

De esa doctrina resultaba que el caudillage es un mal, pero que ese mal es un hecho y un hecho arraigado, profundo y normal; que era necesario combatirlo gradualmente, combatirlo en sus causas, no en un resultado aislado.

Combatir el caudillo y el caudillage, quiere decir acabar con el poder discrecional, ó lo que es igualmente el *derecho* y la *libertad*. Pero si el caudillo es una espresion necesaria y útil de la vida pastora tal cual hoy existe, no hay mas medio de acabarlo (segun el sistema de *Facundo*)

(1) Facundo, capítulos I y II.

que concluir con el desierto, con las distancias, con el aislamiento material, con la nulidad industrial, que hacen existir al caudillo como su resultado lógico y normal. Hé ahí la política de la razon, la política sensata que parte de donde debe partir, del estudio imparcial del suelo, del hombre, de la sociedad peculiares de su aplicacion.

¿ Esa era la política de progreso y de mejora, que se habia seguido hasta entonces ? —No.

Enfrente de ese mal que nos dejó la colonia y que nos conserva y nos conservará el desierto, hemos tenido otro mal que tambien estudió el autor de *Facundo* en 1845, y que hoy ha olvidado enteramente :—Es la política del partido liberal exaltado, que, desconociendo lo que habia de normal en el hecho del caudillaje, quiso suprimirlo de un golpe, ya sancionando bruscamente las instituciones mas adelantadas de la Europa del siglo XIX, ya fusilando ó suprimiendo á los *caudillos*. Delante del poder irresponsable, se alzó la libertad omnímoda, y se quiso remediar el despotismo del atraso con el despotismo del progreso: la violencia con la violencia.

En la República Argentina se ven á un tiempo dos civilizaciones distintas en un mismo suelo (decia el Sr. Sarmiento): una naciente que, sin conocimiento de lo que tiene sobre su cabeza, está remedando los esfuerzos ingénuos y populares de la edad media: otra que sin cuidarse de lo que tiene á sus piés, intenta realizar los últimos resultados de la civilizacion europea: el siglo XIX y el siglo XII viven juntos; el uno dentro de las ciudades, el otro en las campañas (1).

La idea de dos civilizaciones intempestivas en presencia, tiene mucho de cierto, pero el autor se equivoca en la localizacion que hace de ellas, fijando una en las ciudades y otra en las campañas. Mas adelante haré ver las consecuencias prácticas de este error contra los intereses de la paz y del órden en la América del Sud.

Pero tenemos ya clara y terminantemente establecido por el autor de *Facundo*, que el partido opuesto á lo que él llama *caudillaje*, representaba una civilizacion irrealizable por inadecuada á la manera de ser presente y normal del país, y que su rival no era menos utopista en sus conatos de retrogradacion. Segun eso, la verdadera civili-

(1) Facundo, pág. 56.

zacion, es decir, la civilizacion que convenia á las condiciones peculiares del país, no existia, no tenia servidores ni representantes en la República Argentina hasta 1825, segun el autor de *Facundo.*

Un partido estaba un siglo atras, el otro un siglo adelante, ninguno estaba en su siglo. Faltó el buen sentido que no está ni adelante ni atras: está siempre donde debe estar. Y el buen sentido en Sud-América está mas cerca de la realidad inmediata y palpitante, que de los libros que nos envia la Europa del siglo XIX, que será el siglo XXI de Sud-América. Así el gaucho argentino, el hacendado, el negociante, son mas aptos para la política práctica que nuestros alumnos crudos de Quinet y Michelet, maestros que todo conocen, menos Sud-América.

Y en efecto, sobre esas llanuras, *que segun los filósofos preparaban las vias al despotismo;* que en materias de camino *recibirán por largo tiempo la ley de la naturaleza salvaje;* cuya *estension imprime á la vida cierta tintura asiática,* y hace pensar *en la llanura del Tigris y del Eúfrates;* sobre esas 14 *ciudades esparcidas aquí y allá en la estension sin límites, circundadas, cercadas, oprimidas por el desierto;* en esa soledad argentina, *imágen viva del Asia,* en que el progreso *está sofocado porque no puede haber progreso sin la posesion permanente del suelo;* en que *la civilizacion es del todo irrealizable y la barbarie normal;* en que *el hombre independiente de toda necesidad, libre de toda sujecion, sin ideas de gobierno, porque todo órden regular y sistemado se hace de todo punto imposible;* y en que esa vida *no es un accidente sinó un órden de cosas, un sistema de asociacion mormal único en el mundo;* ¿intentó el partido hostil al *caudillaje,* establecer un gobierno que tuviese algo de asiático como el suelo de su aplicacion, y en que las reglas del gobierno representativo inglés ó norte-americano, cediesen de su rigor á las peculiaridades de ese suelo y de esa sociedad que nada tienen de inglés ni de francés del siglo XIX? —Nada de eso.

¿Qué hicieron los liberales argentinos? —Dígalo el Sr. Sarmiento mismo: — " Ved lo que ha sucedido. Las doctrinas políticas de que los unitarios se habian alimentado hasta 1829 eran incompletas é insuficientes para establecer el gobierno y la libertad; bastó que se ajitase la Pampa—esta Pampa rebelde, que hace 40 años lanza jinetes á desmoronar, bajo el pié de sus caballos, las instituciones civilizadas de las

ciudades (1)—bastó que se ajitase la Pampa para echar por tierra su edificio basado sobre arena. " (2)

" Rivadavia renuncia *en razon de que la voluntad de los pueblos está en oposicion*".... Hizo bien en renunciar! Rivadavia tenia por mision presentarnos el constitucionalismo de Benjamin Constant con todas sus palabras huecas, sus decepciones y sus ridiculeces. Rivadavia ignoraba que... " Los pueblos en su infancia son unos niños que nada preven, que nada conocen, y es preciso que los hombres de alta prevision y de alta comprension les sirvan de padres. " (3)

" Dorrego que ha llegado al gobierno por la oposicion parlamentaria y la polémica, trata de atraerse á los *unitarios*, á quienes ha vencido. Pero los partidos no tienen caridad ni prevision. Los unitarios se le rien en las barbas, se complotan y se pasan la palabra: Vacila, dicen, "dejémosle caer. " (4)

" El 1º de Diciembre amanecieron formados en la plaza de la Victoria los cuerpos de línea desembarcados. El *gobernador* Dorrego habia tomado la *campaña*; los *unitarios* llenaban las plazas, hendiendo el aire con sus vivas y sus gritos de *triunfo*. Algunos dias despues 700 coraceros mandados por 14 *oficiales generales* salian por la *calle del Perú* con rumbo á la Pampa, á encontrar algunos millares de gauchos... encabezados por Dorrego y Rosas. Un momento despues estaba el campo lleno de cadáveres, y al dia siguiente un bizarro oficial que hoy está al servicio de Chile entregaba en el cuartel general á Dorrego *prisionero*. Una hora mas tarde el cadáver de Dorrego *yacia traspasado á balazos*. " (5)

Los que así aniquilaron una autoridad que les disgustaba, con el fin de establecer la verdadera autoridad, ignoraban las verdades contenidas en la siguiente página del Sr. Sarmiento: — " Cuando el mal existe es

(1) «Campaña», pág. 105. —El Sr. Sarmiento confunde la Pampa con las campañas. La Pampa es habitada por indígenas; nunca los indios han hollado nuestras capitales.—San Nicolás, Areco, Lujan, el Monte, etc. no son la Pampa, pero son la campaña de Buenos Aires, que nunca se movió sinó por influencias salidas de la Capital. La campaña es instrumento, no un poder que inicia.

(2) Facundo, pág. 312.

(3) Facundo, pág. 163.

(4) Facundo, pág. 167.

(5) Facundo, pág. 168.

porque está en las *cosas* y allí solamente ha de ir á buscársele: si un *hombre* lo representa, haciendo desaparecer la *personificacion*, se le renueva. César renació mas temible que Octavio. " "Este sentir de L. Blanc (prosigue Sarmiento) espresado antes por Lerminier y otros mil, enseñado por la historia tantas veces, seria un anacronismo objetarlo á nuestros partidos hasta 1829, educados con las exageradas ideas de Mably, Raynal, Rousseau, sobre los *déspotas*, la *tirania*, y tantas otras palabras que aun vemos 15 años despues formando el fondo de las publicaciones de la prensa. Lavalle no sabia por entonces que matando el cuerpo no se mata el alma y que los personajes políticos traen su carácter y su existencia del fondo de las ideas, intereses y fines del partido que representan".... " aun fusilando á Rosas la *campaña* no habria carecido de representantes y no se habria hecho mas que cambiar un cuadro histórico por otro. " (1)

Por fin V. caracteriza del modo siguiente el partido que en 1825 no acertó á fundar la autoridad: — " El antiguo partido unitario sucumbió hace muchos años. Pero en medio de sus desaciertos é ilusiones fantásticas tenia tanto de noble y grande que la generacion que le sucede le debe los mas pomposos honores fúnebres. Muchos de aquellos hombres quedan aun entre nosotros (en 1845) pero no ya como partido organizado: son las mómias de la República Argentina".... "Estos unitarios del año 25 forman un tipo separado que nosotros sabemos distinguir por la figura, por los modales, por el tono de la voz y por las ideas ".... " las fórmulas legales con el culto exterior que rinde á sus ídolos, la Constitucion, las garantias individuales. Su religion es el porvenir de la República cuya imágen colosal, indefinible.... no le deja ocuparse de los hechos que presencia... "Es imposible imaginarse una generacion mas razonadora, mas *deductiva y que haya carecido en mas alto grado de sentido práctico.* Llega la noticia de un triunfo de sus enemigos; todos lo repiten; el parte oficial lo detalla; los dispersos vienen heridos. Un *unitario* no cree en el triunfo y se funda en *razones* tan concluyentes, que vuestros ojos no creen aunque estén viendo. " (2)

(1) Facundo, pág. 169.

(2) Esta alusion del autor de "Facundo", pág. 137, se dirijia al Dr. Alsina, que en 1840 probó por el razonamiento que no habia tenido lugar la conocida batalla de «Quebracho-errado».

¿Podia un partido tan razonador comprender la autoridad en su orígen filosófico é histórico tal como lo espresó Vd. con tanto talento en las siguientes líneas? — «Cuando la autoridad es sacada de su centro para fundarla en otra parte pasa mucho tiempo antes de echar raíces. *El Republicano* (periódico *pipiolo)* decia el otro dia (en 1845) que *la autoridad no es mas que un convenio entre gobernantes y gobernados.*» «Aquí hay muchos *unitarios* todavia! (esclamaba Vd.) *La autoridad se funda en el asentimiento indeliberado* (decia Vd.) *que una nacion dá á un hecho permanente.* Donde hay deliberacion y voluntad, no hay autoridad.» (1)

Se ve, pues, que como nosotros los jóvenes de Buenos Aires, en 1838, Vd. vió en 1845, dos políticas erradas en las que seguian los dos antiguos partidos argentinos; la de la edad media en el *federal* y la del siglo XIX de Europa en el *unitario* que no sabe lo que tiene á sus piés en Sud-América.

Esplicó Vd. los males del país, por los errores de uno y otro partido.

Separándose de ambos, indicó la política que convendria en el *porvenir*, la de moderacion (2), que educa, y no la exaltada que suprime (3). «Ni creo imposible, decia Vd., que á la caida de Rosas se suceda inmediatamente el órden.... "*por lo mismo que las pretensiones exageradas de libertad, que abrigaban los unitarios han traido resultados tan calamitosos, los políticos serán en adelante prudentes eu sus propósitos, los partidos medidos en sus exigencias* (4).

Caido Rosas y llegada la oportunidad de fundar la *autoridad*, de crear el gobierno regular de la República, ¿qué ha hecho Vd? — olvidar sus máximas de 1845, para ir mas lejos en atraso político que los unitarios de 1829, condenados por Vd. en *ese* tiempo.

La autoridad argentina surgió de los hechos en Febrero de 1852, su fuente ordinaria y normal. Merecia su existencia puesto que emanaba de un hecho de libertad. — Vd. mismo habia contribuido á crearla. — Pero, despues de nacida, ¿qué hizo Vd? — Se enroló en las filas del Dr.

(1) Facundo, pág. 139.
(2) Facundo, pág. 319.
(3) Facundo, pág. 169.
(4) Facundo, pág. 319.

Alsina, unitario de 1829, y lo ayudó á combatir esa autoridad naciente por vicios de forma, porque no era conforme á las reglas constitucionales de Benjamin Constant, porque la discusion y la deliberacion mas libres y mas completas no habian precedido á su sancion.

El acuerdo de San Nicolás instituido para cuatro dias, fué examinado como un contrato de derecho civil, y la política argentina fué reducida á un pleito de nulidades, en que se apuró la chicana del foro. Se reinstaló la prensa, el sistema electoral y todo el gobierno inesperto ensayado por Rivadavia despues del año 20, que habia sido orígen de la inundacion democrática, que engendró á Rosas; y al hombre que suspendió esas instituciones en presencia de la tempestad que nacia de ellas por segunda vez, se le atacó como tirano, en defensa de esas herramientas perpétuas de inquietud. — Y Vd. que habia calificado de inadecuados ese gobierno y esas instituciones de Rivadavia, se convirtió en su mas caluroso defensor, para estorbar el establecimiento de la autoridad, que es imposible, segun Vd., *donde hay deliberacion y voluntad* (1).

¿Era la persona de Urquiza el motivo de esa resistencia ilógica ó inconsecuente? ¿Creia Vd. que se necesitaba hombre mas puro, para dejarle por eleccion la autoridad que le habian dado las cosas?

Pero Vd. debió ver que lo que dan á luz las cosas, no es fácil anonadarlo por eleccion. En segundo lugar que Urquiza era digno del poder.

Oigo repetir á buenos hombres, que nada han hecho ni fundado: — «yo no creo en Urquiza, nada espero de él.»

A ese pirronismo conviene este lenguaje: ¿cree Vd. que Rosas ha caido del poder, ó lo supone gobernando todavia en Buenos Aires?

Cree Vd. que los rios argentinos son libres, y que la Europa y sus luces pueden entrar en la República Argentina por diez puertas diferentes? ¿Cree Vd. que esto es un hecho, ó es un cuento árabe?

¿Cree Vd. que hay un Congreso reunido para dar una Constitucion, ó piensa Vd. que es sueño la presencia de ese cuerpo?

(1) Facundo, pág. 139.

¿Le parecen á Vd. fecundos esos hechos? ¿El partido unitario ha realizado jamás los primeros, ni de veinte años á esta parte el último?

Pues bien, todo eso es obra del hombre en quien no creen los que tienen fuerzas de Hércules para creer en la nulidad y en la impotencia acreditadas por veinte años de desaciertos.

El carácter personal como objecion á la autoridad es pobre y ridículo sofisma. ¿Cree Vd. que Santo Domingo fuese un mal hombre?—todo lo contrario, era algo mas que hombre bueno, era un santo, y sin embargo inventó la Inquisicion, para quemar vivos á los hombres que pénsaban con libertad.

¿Cree Vd. que los soldados que nos dieron la independencia americana, eran personalmente mas morales, mas sóbrios, mas buenos que los reverendos padres jesuitas, que hubieran eternizado nuestra sujecion á la España si no se van? Su ejemplo nos enseña que no basta saber las matemáticas y el griego para ser soldado de la libertad, ni basta ignorar esas cosas para serlo del atraso. Con la mejor intencion se puede desolar el mundo, y mientras quede al error la escusa de la sinceridad será mas temible que el dolo porque será mas escusable.

Volviendo á *Facundo,* y con este motivo, al fondo de la cuestion argentina—que se reduce de 40 años á esta parte, á indagar cómo se ha de formar la autoridad,—haré notar el grave error que Vd. padece cuando esplica toda la revolucion democrática y civil argentinas, por el influjo de la *Pampa.*

El aislamiento colonial habia tenido á estos países á 300 años de la Europa representativa. La revolucion que acabó el aislamiento político de un dia para otro, puso en presencia la sociedad española del siglo XVI y las ideas del siglo XIX de la Europa no peninsular.

La guerra de la revolucion no consistió en el choque armado de esas sociedades. Ningun defensor americano tuvo la sociedad realista española. Fué la guerra entre americanos y españoles, entre colonos que querian emancipacion, y metropolitanos que querian dominarnos. El principio republicano no tuvo un solo opositor americano. No teniendo adversarios, él no podia ser causa de lucha. Los partidos fueron personales.

La diversidad y oposicion entre lo antiguo y lo nuevo, pudo ser un auxilio de la lucha, pero solo accesoriamente, pues, lo repito, el antiguo régimen no tuvo defensores argentinos. Anchorena, Medrano y otros federales son signatarios del acta de la Independencia firmada en Tucuman en 1816.

Pero supóngase que tal diversidad constituyese el fondo de la guerra civil argentina, por lo menos Vd. se estravia de la verdad histórica al localizar esas ideas, como lo hace.

Vd. pone en los *campos* la edad media y el antiguo régimen español, y en las *ciudades* el siglo XIX y el moderno régimen.

La vista nos enseña que no es así. — La colonia, es decir, la edad media de la Europa estaba en los campos y estaba en las ciudades, lo mismo que habia existido en Europa. La revolucion á su vez, es decir, el siglo XIX de la Europa, invadió todo nuestro suelo, abrazó los campos y las ciudades. De ambas partes salieron los ejércitos que conquistaron la independencia. Las ciudades dieron infantes, los campos caballerías. Los *gauchos* nunca han sido realistas despues de 1810.

Los campos fueron siempre el baluarte de nuestra independencia, y el paisano, el gaucho, su primer soldado. Catorce escuadrones de caballeria estrecharon y precipitaron á Witelok en la derrota.

San Martin, Suarez, los Necocheas, Lavalle, La-Madrid, Pringles, etc., fueron oficiales de gauchos, porque fueron jefes de caballería, que se componia de campesinos y no de zapateros y sastres.

Las victorias de San Lorenzo, Tucuman, Chacabuco, Rio-Bamba, Pichincha, Junin é Ituzaingó, son victorias que se deben á nuestros campesinos, pues se obtuvieron principalmente por la caballería, pudiendo muy bien decirse que la España fué echada de estos países á lazo y bola.

De los campos es nacida la existencia nueva de esta América; de ellos salió el *poder* que echó á la España, refugiada al fin del coloniage en las ciudades, y de ellos saldrá la autoridad americana, que reemplace la suya, porque ellos son la América del Sud, que se define: — " Un desierto por regla, poblado por escepcion. "

La política que no sepa apoyarse en nuestros campos para resolver el problema de nuestra organizacion y progreso, será ciega, porque desconocerá la única palanca que hace mover este mundo despoblado.

¿Dominar el desierto sin el hombre del desierto, es cosa que tenga sentido comun? Siempre que veais en Sud-América otra cosa que un mundo despoblado, incurrireis en error.

No achaqueis á los campos la anarquía. Ella ha sido hija de la revolucion, que ha dividido campos y ciudades.

La localizacion de la civilizacion en las ciudades y la barbarie en las campañas, es un error de historia y de observacion, y manantial de anarquía y de antipatías artificiales entre localidades que se necesitan y completan mútuamente. ¿En qué país del mundo no es la campaña mas inculta que las ciudades?

El catecismo de esa falsa doctrina es el *Facundo.*

Si fuese preciso localizar el espíritu nuevo y el espíritu viejo en Sud-América, la simple observacion nos haria ver que la Europa del siglo XIX, atraida por la navegacion, el comercio y la emigracion, está en las Provincias del litoral, y el pasado mas particularmente en las ciudades mediterráneas. Esto se comprende, porque se ve, toca y palpa.

He ahí su publicacion mas célebre de cuantas ha dado á luz contra Rosas.—*Facundo* es Rosas con otro nombre.

Pero, si sus trabajos de diez años en la prensa no representan sacrificios que le hagan merecedor del poder ¿representan al menos la ciencia política y la instruccion en cosas públicas, que dan la competencia de hombre de estado?

He hecho notar que sus trabajos políticos no pasan de gacetas. La ciencia pública no le debe un libro dogmático, ni un trabajo histórico de que pueda echar mano el hombre de estado ó el estudiante de derecho público.

La prensa periódica desempeñada por largos años, lejos de ser escuela de hombre de estado, es ocupacion en que se pierden las cualidades para serlo. La razon es obvia. La reserva, la meditacion detenida, la espera, que son las cualidades del estadista, serian la ruina de un periodista, que tiene que pensar al paso que escribe, por no decir despues. Hombre protocolo, máquina de divulgacion y publicidad, hablar ante él es hablar ante escribano y dos testigos, es dictar artículos editoriales, disposicion eficacísima para enagenar la confianza de que tanto necesita el hombre de estado. Por otra parte, la prensa como el proscénio desarrolla la vanidad, que es enemiga del secreto,

y sin el secreto se puede gobernar por una hora de asonada el populacho de la calle, pero no una República. Esta observacion no se aplica á Vd. particularmente, sinó al periodista consuetudinario de nuestra prensa sud-americana, en que el director y redactor en jefe, es á la vez cronista y compilador de cuentos y rumores. Un hombre de estado puede ser periodista en un momento dado, pero rara vez el periodista de oficio, se hace hombre de estado, por la razon que he dado arriba.

El *Facundo* no es un libro de política, ni de historia. Es una biografia como Vd. mismo lo llama; casi es un romance por lo que tiene de ideal, apesar de su dósis de filosofía que no falta hoy ni á los dramas. Es la vida de un *caudillo* con pretensiones de ser esplicacion teórica del caudillage argentino,—teoria incompleta, pues deja en blanco los caudillos de la prensa y de la tribuna que tan bien calificó el padre Castañeda con el nombre de *gauchi-políticos*.

La vida de Aldao, es la vida de otro *caudillo*. Yo no llamaria caudillos á Quiroga y á Aldao, porque *caudillo* fué Simon Bolivar, como Vd. lo dice en *Facundo*.—Robar y asesinar no son actos de caudillaje, sinó de vándalos. Si el historiar la barbarie y los bárbaros, no es medio de doctrinar á las ciudades cultas, tampoco es medio de aprender el gobierno de libertad. Guizot no aprendió política escribiendo la historia de la barbarie, sinó la historia de la civilizacion. Historiando á Belgrano, á Rivadavia, á San Martin, á Moreno, etc., se habria podido educar la juventud en el *amor á la libertad*, mas bien que en el *ódio personal á los malvados*. Plutarco no historió á pícaros para servir á la educacion. Las vidas de Washington y de Franklin, han dado mas amigos á la República, que las de Neron y Domiciano. El cristianismo civiliza por las vidas de los santos, no de los impios. Educa mucho el ejemplo, es verdad, pero el ejemplo bueno y no el malo que es contagioso como todo ejemplo, bueno ó malo.

Sus *Recuerdos de Provincia*, son su biografia, no un libro de política. Historiándose á sí mismo no ha podido aprender mas de lo que Vd. sabe. Ese trabajo no es un servicio hecho á la República Argentina, y dudo que lo sea para Vd. mismo. Es el primer ejemplo que se ofrece en nuestro país, tan abundante en hombres notables, de un republicano que publica doscientas páginas y un árbol genealógico para referir su vida, la de todos los individuos de su parentela y hasta de sus

criados. San Martin no queria que se tomase su retrato. Rivadavia, Monteagudo, Passo, Alvear y cien héroes argentinos, están sin biografía, y la misma República, que es toda gloria y heroicidad, está sin historia. Varela dejó de sí unos pocos renglones biográficos, que no vieron la luz sinó despues de su muerte. Pero su biografía de Vd. no es un simple trabajo de vanidad, sinó el medio muy usado y muy conocido en política de formar la candidatura de su nombre para ocupar una altura, cuyo anhelo legítimo por otra parte, le hace agitador incansable.

Sus escritos agenos á la política, sus escritos sobre la instruccion, que son los mas sérios y mas dignos, ¿le darian la competencia de hombre de estado? Lo que es ageno á la política no puede hacer hombres políticos. Esos trabajos le hacen merecedor de su asiento en la Facultad de Humanidades de la Universidad de Chi'e, pero la pedagogía no es la ciencia del publicista, ni las *humanidades* hacen ministros de estado.

La enseñanza ha dado á luz mas de un hombre público, es cierto; pero es la alta enseñanza política, la profunda enseñanza histórica, que dió á Guizot el derecho de gobernar esa Francia tan bien esplicada por él, no la *instruccion primaria*, que apenas es la preparacion á la enseñanza. Saber leer y escribir, es ponerse en aptitud de empezar á educarse. La instruccion primaria es á la educacion, lo que es tener un escoplo á saber la carpintería. Vd. mismo ha reconocido que su libro de educacion primaria, llevaba impropiamente el ponderativo título de *educacion popular*.

Su libro es la obra de un hombre de bien, pero no el trabajo de un hombre de estado. Costeado por el Gobierno de Chile, nada le debe por él la República Argentina; y hasta hoy no ha producido una institucion práctica ni allá ni aquí. — Debiendo ser la conducta del autor el mejor comentario de su obra, recuerde Vd., que la agitacion demagógica no es la educacion que requiere la juventud de estas infelices repúblicas.

Por lo demas, observaré, no en perjuicio de Vd. sinó en bien de nuestro país, que mas necesita de escolares que de escuelas nuestra América desierta; y mas bien medios de emplear el tiempo sobrante que métodos para abreviarlo sin necesidad. Mucho podrá deber al alfabeto, pero mas falta le hacen hoy la barreta y el arado. Esta es

la educacion popular que necesitan nuestras repúblicas, y por cierto que ella no se toma en la guerra civil.

La *Crónica* y *Sud-América*, periódicos hebdomadarios de buena inspiracion, de excelentes materiales y bien impresos por Belin y Cª., ocuparon á Rosas mas que á la República Argentina, y su persecucion pueril dió al autor mas espectabilidad que sus escritos menos populares que los de Varela é Indarte.

La diplomacia y el ejército que han destruido á Rosas, no tuvieron inspiracion en esos escritos aparecidos á este lado del desierto, y de la Cordillera de los Andes, sinó en intereses vivísimos, que palpitaban en las márgenes del Plata inflamadas por la prensa de Montevideo, de Entre-Rios y del Brasil.

En esas publicaciones no está V. solo; está una emigracion entera, que lo apoyaba no solo por la suscricion sinó por la inspiracion. Pero sucede que en la prensa, como en la guerra, el jefe dá su nombre á la columna.

Especie de epílogo ó recapitulacion de la prensa argentina de veinte años, esas publicaciones le pertenecen á V. mas por la forma, que por la inspiracion.

El cambio de cuestion ha dejado enanas muchas inteligencias, que antes descollaban. — Escritos que aparecian tan luminosos cuando combatian contra Rosas, se han mostrado abyectos y pequeños despues de su caïda. ¿ Por qué razon ?—porque antes vestian lo ageno, y hoy aparecen con lo propio.

En efecto, la acusacion y el juicio que pesaban contra Rosas y su sistema, eran la obra de veinte años de discusion, de todas las inteligencias argentinas, de la prensa y de los oradores de Inglaterra, de la Francia y del Brasil. Todo el mundo culto habia dado su palabra sobre Rosas. El proceso arrojaba luz por todas partes. Todos lo sabian de memoria, y los que repetian sus medios de acusacion contra el tirano, repetian á Varela, Rivera Indarte, á Abrantes, á Martigny, á Thiers, á los primeros escritores de la prensa inglesa y francesa. ¿ Qué gracia era hablar bien contra Rosas? — Despues de su caida, las pobres cabezas no han conocido la originalidad de la situacion, ni sabido sentar de nuevo las cuestiones, y han hecho aplicaciones plajiarias y ridículas contra los vencedores de Rosas, de los medios que la concien

cia del mundo usó contra la tirania que habia eclipsado las atrocidades de Domiciano y Calígula.

Si *Facundo* tiene actualidad hoy dia, doblemente la tiene *Argirópolis*. En ambos se tratan las cuestiones del momento. *Facundo*, ó la raiz normal de la autoridad en la República Argentina : *Argirópolis*, ó el sitio y la posibilidad de un poder legislativo independiente en la República Argentina.

Argirópolis es la revelacion candorosa del error en que gravita la política de los opositores al nuevo órden de cosas.

La sustancia, el meollo de *Argirópolis*, se reduce á lo siguiente : — ¿ Cómo tener patria? — Teniendo un Congreso libre, que nos dé una constitucion liberal, es decir, teniendo la libertad legislativa en el hecho, no solo en el nombre. Esto es todo en efecto ; hace 40 años que no buscamos otra cosa ; y esta friolera es lo que persigue la Europa representativa hace tres siglos.

¿ Cómo tener un congreso libre é independiente de los gobiernos de nuestro suelo, ó bien sea del *caudillaje* ? — Colocándolo en el aire, sin duda ; pero como eso es imposible, se le podria colocar en una isla, que siendo argentina, no estuviese en poder de los gobiernos argentinos: en *Martin Garcia*, v. g. que entonces se hallaba en poder de los franceses. Este fué el descubrimiento político, que V. hizo : — colocar el Congreso legislativo fuera del país, para que no lo pudiesen dominar los gobernantes del país.

El remedio es eficaz; pero ¿ de qué serviria la obra de ese congreso en el país que debia recibirla? ¿Quiénes la harian cumplir y observar ? Las influencias locales, temidas como opresoras del *legislador*, ¿ no lo serian de la *ley*, venida de suelo independiente ?

Quiero decir que el país tendria la *cabeza* en libertad, y el *cuerpo* en cadenas.

Buscando un congreso libre de las influencias de Rosas, del Paraguay y del Uruguay, queria V. depositarlo en manos de la Francia, tenedora entonces de *Martin Garcia*, que debia ser segun V. capital de esos Estados refundidos en uno solo.— Hoy que lo busca V. libre de la influencia de Urquiza y del *caudillaje* (gobiernos provinciales), y que *Martin Garcia* no está en poder de la Francia, ¿ dónde colocaria el Congreso constituyente ? — No hay donde colocarlo, porque todo e

territorio argentino está dominado por los *caudillos.* ¿ Qué hacer en tal caso ? — Suprimir los caudillos y su influjo, para tener un lugar donde poner un congreso constituyente fuera de su alcance.

Hé ahí el pensamiento de *Argirópolis* y el de la política que posterga la organizacion para despues de acabar con el caudillaje.—Pues bien, yo digo que eso no es original sinó imitacion libre de la política del *Pampero* de 1829 ; y que la libertad de los organizadores á la bayoneta, vuelve á echar el país en el círculo vicioso, quedando estéril y sin fruto el largo período de D. Juan Manuel de Rosas.

CARTA CUARTA

De la personalidad que interesa á las ideas—Del yo en política—Ataques contestados, sobre pacto de abstencion, sobre cambios de propósitos—Pretendidas provocaciones—Posicion semi-oficial.—Comparacion con Girardin—Empleo culpable del sentimiento en materias que exigen calma—Ganancias de los exaltados y pérdida de los calculadores—Los exaltados no tienen ideas fijas sobre forma de gobierno—Nuevos amigos de Buenos Aires y sus pruebas—Insultos contestados—Desacuerdos consigo, llamados desacuerdos con otros—Política atacada y despues recojida—Si «Argirópolis» es copia ó es original—Ideas viejas sobre libertad de los rios, inmigracion, ferro-carriles, abolicion de aduanas interiores, política esterior, etc.

Valparaiso, Febrero de 1853.

Andaré breve en esta carta para cumplir cuanto antes con V.;—porque espero que en mi crítica séria y respetuosa de su persona y talento, reconozca el ejercicio de un derecho, que el talento verdadero respetó siempre cuando se ejerció en su contra.—Ocupaciones mayores que mi tiempo y mis fuerzas, me han obligado á emplear el feriado, pasado en Quillota, en esta redaccion de mero interés político—V. me lleva la ventaja de vivir en la prensa, mientras yo apenas puedo *regalarle* los instantes que me deja el foro.

Rara vez ó nunca hablo de mí. Tengo por ridículo el *yo*, como dice Pascal.— El yo es *odioso*, ha dicho Labruyere, y permítame agregar que el *yo* es culpable, cuando la agonia de la patria impone á sus hijos el deber de olvidarse de sí, para pensar en ella.

El hablar siempre de sí parece necesidad emanada del sentimiento de una reprobacion universal. Tengo la vanidad de creer que no necesito vivir vindicándome.

Robespierre y Marat hablaban constantemente de sí mismos. Tenian razon, lo necesitaban; debia hablarse tanto mal de ellos!

¿Y sabe V. por qué hablo hoy de mí? — por la necesidad de defender las doctrinas orgánicas que V. ha podido dañar con su anhelo de desconsiderar la persona de su autor. Despues de su ódio y de sus ataques al que ha volteado á Rosas, no podia sorprenderme su prevencion contra el autor de las *Bases de la organizacion para la República Argentina*. Sus insultos á mi persona, son la bibliografia que le debe mi libro, y el apoyo á su doctrina. No lo ha mencionado sinó para decir que era hijo de sus escritos. Ahora le haré ver que V. padece una equivocacion cronológica.

Habla V. de un acuerdo tenido conmigo para no mezclarnos en la política actual de nuestro país. Un compromiso de V., obtenido por mí, en su obsequio, lo supone V. comun. Las veinte cartas en que dice V. haber pedido mi abstencion, son veinte pruebas de que no la habia prometido ; y mis contestaciones á ellas, son otros veinte documentos justificativos de que jamás prometí tal abstencion.

Pactando abstinencia, mi falta no habria estado en escribir, sinó en prometer el silencio. Tal promesa habria sido un abandono de mi puesto; escribir era mi deber, y yo no podia estipular una defeccion.

¿De qué tenia que abstenerme? Mis ideas eran las de todos. ¿Habia escrito yo mi libro para obtener aplausos como un artista? Era un libro de accion, yo debia perseguir la ejecucion de sus doctrinas prácticas, que son el anhelo que me hizo salir de la patria esclavizada hace doce años.—¿Debia yo combatir lo que era ejecucion de las ideas de mi libro? Debia oponerme al pacto de San Nicolás, aconsejado por mi libro en sus principales disposiciones? (1) Habria merecido la risa de todos.—La contradiccion no es mia, sinó de los que hallaron bueno mi libro, y detestable lo que era deduccion práctica de él. Relea vd. mis *Bases:* todo lo escrito por mí despues de ese libro, es simple desarrollo de la doctrina que vd. llamó *su credo* (2).

(1) Véase « Bases y puntos de partida, etc. », páginas 131, 133, 148, 169, 180, 183, 184, 189, 192, 217.

(2) En carta particular de 16 de Setiembre, me escribia el señor Sarmiento lo que sigue :

« Su Constitucion es un monumento, vd. halla que es la realizacion de las ideas

¿Habia entre mis ideas prácticas y las de Vd. alguna identidad de que emanase el deber de esa abstencion comun? —Vd. debia abstenerse, porque pensaba sobre los hechos, al revés de todo el mundo, y conociendo eso, le aconsejaba yo el silencio, en obsequio de su tranquilidad. — Para Vd., escribir era reñir con todos sus compatriotas. ¿No se lo probó su carta al general Urquiza?

Un amigo comun me pidió el acercamiento con Vd. no en mi obsequio, —yo no estaba aislado— sinó en obsequio de Vd. que era el de posicion escepcional. Ese comun amigo no me pidió el abandono de una sola idea, porque en todo pensaba él como yo y yo como todos. — Me aconsejó muchas veces, que no me limitase á la publicacion de las *Bases;* que agregase á esa, dos, tres y mas publicaciones.

Desapruebo hoy su política de Vd. por las mismas razones que me la hicieron desaprobar de antemano en mi libro, que yo siempre he creido que Vd. aplaudió por bondad mas que por conviccion.

Tampoco es de hoy que desapruebo la política de Buenos Aires, de 11 de Setiembre, tan recomendada por Vd. —Desde antes que existiera la habia ya desaprobado, en las páginas 140 y 141 de mis *Bases.* Si Vd. no encuentra oposicion entre el sistema político de mi libro y el proclamado por el Gobierno de 11 de Setiembre, vuelvo á espresarle mi temor de que no conoce á fondo mi libro.

Yo no he provocado sus insultos ni su polémica, como Vd. pretende. La última publicacion de que es responsable mi nombre ante el público, es mi libro de las *Bases;* y ese escrito de ciencia impersonal, solo

de que me he constituido apóstol. Sea; pero es vd. el legislador del buen sentido bajo las formas de la ciencia. »

« De todos modos su Constitucion es nuestra bandera, nuestro símbolo. Así lo toma hoy la República Argentina. Yo creo que su libro va á ejercer un efecto benéfico.»

« Es posible que su Constitucion sea adoptada; es posible que sea alterada, truncada; pero los pueblos por lo suprimido ó alterado verán el espíritu que dirije las supresiones: su « libro », pues, va á ser el Decálogo argentino; y salvo la supresion del parágrafo indicado, la bandera de todos los hombres de corazon. »

Yo devuelvo á su autor estos cumplimientos; no los acepto, porque no sé cómo pueda aplaudirse con sinceridad la doctrina de mi libro y apoyar al mismo tiempo una política de insurreccion y de guerra.

podia ser provocacion para idiotas ó envidiosos, en cuyas dos categorias no puedo colocar á Vd. — De las ideas que hace suyas un periódico responde su redaccion, no el sospechado autor, que no está obligado á suscribir, como no está el redactor mismo de un periódico. Faltando al buen uso, Vd. ha dado mi nombre á la redaccion anónima de los periódicos de Valparaiso, atribuyéndome un disimulo, de que estas cartas son una rectificacion.

¿Dice Vd. con seriedad que á mí se debe la publicacion de su *Campaña?* En ella se lee que fué escrita *para ver la luz despues de caido Rosas.* Aunque se hubiese escrito para publicacion póstuma ó de ultra-tumba, ¿despues del 11 de Setiembre la hubiese Vd. tenido inédita? ¿Qué publicista saca á luz lo que ha de dormir muchos años, por una provocacion de periódico?

Dice Vd. que mi lógica es de posicion *semi-oficial;* que mis escritos son el desempeño de una mision, y que un empleo diplomático es el móvil de mis opiniones conservadoras. Dos años antes que Vd. dejase la República Argentina, me habia espatriado yo voluntariamente por no sufrir la tiranía. — He pasado en suelo extranjero lo mejor de mis años; y este antecedente no me libra de que Vd. vea en el interés de empleos toda mi moral política. Traduciendo mi celo como simple interés egoista, ¿no teme Vd. que su afan de hablar de patria sea interpretado del mismo modo? ¿O tiene Vd. un sesto sentido aparte para amar la República con otro amor que el de sus compatriotas?

Cuando me felicitó Vd. por el empleo diplomático que me ofreció el Gobierno Argentino y me brindó Vd. su cooperacion para desempeñarlo, le espresé mi indecision á tomarlo. Hoy le revelo á Vd., que nunca estuve indeciso, y mas tarde sabrá Vd. si lo admití. — No soy empleado, no lo he pretendido, no quiero serlo. Mi presencia en la prensa debe probárselo mejor que nada. Sé lo que un empleado diplomático debe á su rango para ocuparse de hacer panfletos. Cuando yo me decida á servir á la patria en un empleo, contestaré á la prensa con hechos y no usaré otro lenguaje.

Tampoco he creido nunca que me hallase en el caso de merecer empleos á ese título. No defenderé mi competencia para ellos, pero sí haré justicia á la promocion. Convendrá Vd. en que no estoy tan á ciegas sobre derecho público internacional, derecho comercial y todo

lo que en conocimientos doctrinarios y relaciones personales con negociantes y hombres públicos puede ser útil para desempeñar tratados de comercio y amistad entre Chile y nuestro país. — No me hallo implicado por haber defendido á favor de Chile derechos territoriales, que á ser legítimos en mi opinion, habria ido á declararlo en la legislatura de mi país, no en el país extranjero de mi hospedaje.

Si esperase yo admitir el empleo, seria una razon de mas para anticipar esta crítica de sus obras de oposicion, pues, por las instrucciones que ya conozco, desempeñándolas lealmente, á cada publicacion suya tendria que ofrecerle mi correo diplomático para difundirla en nuestro país, lejos de perseguirla: hoy nadie es mas fuerte contra Vd., que Vd. mismo. Por hoy no deseo empleos que me aten la mano de escritor.

¿Qué me haria anhelar ese empleo, en que Vd. ve el móvil de mis escritos? El rango? — yo creo que es mayor el de un abogado de una república en paz, que el de un ministro de una república en anarquía. La luz? —cree vd. que la diplomacia la dé á la ciencia? El sueldo? — aceptando ese empleo tendria que disminuir mis comodidades y mis entradas, Vd. lo sabe. —Tengo medios de servir á la patria menos sujeto á la calumnia, y miras muy sérias en mis escritos para dar á la calumnia un pretesto de mancharlos.

En su *Campaña* y en los periódicos de Buenos Aires, me compara Vd. á Girardin, con el fin sin duda de acreditar la doctrina de mis *Bases*. — Yo soy abogado de profesion, Girardin es impresor y gacetero de oficio. Comparar un abogado con un periodista, es poco espiritual.

Yo no debo ni he debido mi pan cuotidiano á la prensa ó á la política; él vive de la prensa y de la política. Yo paso mis dias contraido á la lucha del foro; Girardin pasa su vida en ligas y peleas con los ministros.

Yo visito la prensa por accidente y regalo mis manuscritos á los editores; Girardin se titula *La Presse,* como otro se ha dicho *la prensa de Chile por muchos años,* y vende sus renglones al público.

Girardin tiene adoracion de sí mismo, y el *yo* no se le cae de la pluma: es muy raro que yo hable de mí mismo.

Yo soy conservador aquí y conservador allá, — allá en accion, aquí

por simpatía; — Girardin recorre en un año los bandos contrarios, y tan pronto es rojo como conservador, siendo á veces lo uno y lo otro á un tiempo.

Girardin ayuda á subir á Napoleon, y luego que está arriba lo combate; yo apoyé á Urquiza cuando se levantaba contra Rosas, pero no lo ataco por haber dado en tierra con ese tirano.

Ahora pregunto ¿soy yo el que se parece á Emilio Girardin?

Los que sufren allá y no yo, dice Vd., *decidirán de la justicia.* En mas de un lugar me ha supuesto Vd. gobernado por un cálculo frio. Al que no grita frenético, al que raciocina, lo supone Vd. insensible. — No trafico yo con el calor, es cierto; no vendo entusiasmo. Nunca he creido que los poetas que fabrican versos ardientes, sean mas capaces de afeccion que el resto de los hombres. El calor no es el patriotismo, ni la sinceridad. Cuando no viene de estrechez de espíritu, es signo evidente de mala fé. — Es el resorte de lòs seductores del pueblo. — Apasionar cuestiones que necesitan de la reflexion tranquila, es crueldad imperdonable; es vendar los ojos del pueblo para que vea el camino por donde debe ir; es embriagar las vírgenes para que amen sus deberes. El corruptor que ve una ramera en la esposa que sujeta su conducta á la razon, ve un pueblo corrompido y servil en el pueblo que modera sus deseos y se somete á la necesidad. Esos embriagadores de oficio, perderian los Estados Unidos de Norte-América si á la calma que preside los negocios de ese país, pudiesen ellos sustituir la pasion con que enardecen y ciegan á nuestros noveles pueblos. ¿Quién no conoce el arte de inflamar? Basta no tener corazon para ejercerlo. Yo he buscado la calma y la frialdad, por sentimiento, he buscado la frialdad sin ser frio, porque ella es lo único que falta á nuestros negocios sud-americanos; esa calma que Vd. ha usado en *Argirópolis* y *Sud-América*, trabajos de economía y de estadística, y que despues ha dejado por el calor belicoso del *Pampero.* La sensibilidad no resolverá el problema de nuestro atraso. El entusiasmo nos llevará á la muerte, nos dará la vanagloria, laureles fratricidas y odiosos, pero no nos sacará del desierto y de la barbárie.

Ni la sinceridad escusa ese calor corruptor.—El amor á la patria de nuestros demagogos, es como el de esos seductores que hacen madres á las niñas honestas: sincero como sensacion, pero desastroso para el objeto amado.

¿Dónde está el resultado del cálculo frio, que se atribuye á mi conducta de doce años? ¿está en dejar la patria y vivir extranjero antes que esclavo lleno de ventajas? ¿en dar á una política estéril el tiempo que vale oro empleado en mi oficio? ¿en rehusar empleos ofrecidos y jamás solicitados?— Esto es lo que yo, frio y calculador, saco de la política conservadora, en tanto que nuestros héroes de la libertad á sangre y fuego, de esa libertad que tiene asco al interés, toman por asalto los empleos, ejercen el poder que siempre es lucrativo (segun Sancho), y reciben sueldos que disfrutan al son de sus melodías contra los *caudillos*. Este es el hecho: los héroes de 11 de Setiembre no se fueron á su casa; ocuparon los empleos y tomaron los sueldos de sus predecesores, por eleccion popular se entiende. El patriotismo dá, no alquila, sus servicios. —Yo no he percibido un *medio real* de sueldo de la República Argentina: no ahora, en mi vida. Jamás he sido empleado de ninguno de sus gobiernos, federales ó unitarios, y hace doce años que pertenezco á la política militante contra la tiranía. Mi último trabajo ha sido el proyecto de una ley constitucional para un gobierno de progreso; despues he defendido el Congreso que debe sancionar sus principios y á la autoridad que ha reunido ese congreso, estorbado hace veinte años por los tiranos.

Me pide V. que repare la consistencia de sus opiniones. La ingenuidad de la provocacion no la dudo, pero hay memorias que necesitan auxilio para ser modestas. No hablaré de su consistencia para con las personas ni en los asuntos secundarios: eso no puede exigirse racionalmente al que haya ejercido largos años la prensa periódica, que como el viento de la opinion, de que es éco, anda toda la rosa náutica en el espacio de un quinquenio. Ese es defecto de la prensa no de usted.

Hablaré de su opinion sobre forma de gobierno, punto fundamental en que no es permitido abrigar opiniones vacilantes.—«*La República Argentina es una é indivisible*, dijo V. en *Facundo*, á los diez años de haberlo dicho los *unitarios* de 1826. (1)—Y no lo decia V. por rutina ó al acaso; era conviccion que desarrollaba en otra página del modo siguiente: — "LaRepública Argentina está geográficamente constituida de tal manera, que ha de ser unitaria siempre *aunque el resultado de la batalla* diga

(1) Facundo, pág. 25.

lo contrario. Su llanura contínua, sus rios confluentes á un puerto único, la hacen fatalmente *una é indivisible.*» (1)

Seis años despues, en *Argirópolis* y *Sud-América* V. ha reconocido que la opinion y la geografía imponian el sistema federal á la República Argentina, y se ha proclamado V. federal por convencimiento. En dos años, pues, V. ha tenido dos opiniones contrarias y opuestas sobre el sistema de gobierno de su país.

En ese punto grave y fundamental, yo no he tenido mas que una opinion desde la escuela de derecho. Desprendido de *federales* y *unitarios*, ageno á las dos fracciones, ví la solucion del problema constitucional argentino en la fusion de los dos principios rivales, en la adopcion de un sistema mixto de uno y otro. —Hallé esa solucion, no en la inspiracion de una política ambígua, sinó en el sentimiento de la historia y de los hechos. El sistema mixto que he propuesto en las *Bases*, es la repeticion literal de un capítulo de mi pluma, inserto en el *Credo*, que adoptó una reunion de jóvenes en Buenos Aires, en 1838. —De ahí y no de *Argirópolis* he tomado mí teoria. Traigo esto no en mi defensa ni apología, sinó para demostrar que tiene doce años, lejos de ser opinion casual, la del sistema aconsejado en mis *Bases.* — No olvide V. que todo mi anhelo es defender el prestigio de la obra y de la doctrina, que V. presenta como producto de la veleidad y de un cálculo de circunstancias.

En otro punto decisivo de nuestra cuestion orgánica, le he conocido á Vd. dos opiniones opuestas en el espacio de un año.—"Si la violencia ha de emplearse para compeler á una transaccion que sea la que imponga la voluntad del mayor número al menor. Nuestro derecho escrito así lo establece." "El Gobierno de Buenos Aires prometió solemnemente ponerse al nivel de las Provincias, respetar religiosamente lo que sancionase la mayoria de los pueblos que reintegran la República" . . . "Las Provincias argentinas reunidas en congreso pueden pues, compeler con sus armas á someterse á la decision del Congreso general, á cualquier gobierno que, abusando de su fuerza y de su posicion, se negase por intereses particulares, suyos ó de su provincia, á entrar en un arreglo definitivo de este triste estado de cosas, que ha

(1) Facundo, pág. 140.

hecho del Rio de la Plata la fábula del mundo, y un caos de confusion y de desastres."

Eso decia Vd. en *Argirópolis* (cap. 2º), en 1850. Visible y realmente aludia Vd. á Buenos Aires. Y en 1852, ha publicado Vd. su panfleto sobre el *acuerdo de San Nicolás*, para demostrar, en derecho, que sin la asistencia de Buenos Aires, seria imposible legalmente tener congreso ni constitucion de la República.

Pretende Vd. que le he llamado amigo de Buenos Aires. Podia Vd. señalar el lugar en que le he dado ese título. Podrá Vd. serlo pero no conozco las obras que lo acrediten, y, sí, conozco antiguas palabras suyas, que lo hacen dudoso, y modernas que lo hacen mas dudoso todavia. Permítame copiárselas, para que su memoria no crea que invento.

Creia Vd. en la perfectibilidad de Rosas, pero *sin que eso estorbe que Buenos Aires venga á ser* como la Habana, el pueblo mas rico de la América, *pero tambien el mas bárbaro y degradado.*" (1).

" En vano le han pedido (á Buenos Aires) las Provincias que les dejase pasar un poco de civilizacion, de industria y de poblacion europea: una política estúpida y colonial se hizo sorda á estos clamores. Pero las Provincias se vengaron mandándole en Rosas mucho y demasiado de la barbarie que á ellas les sobraba. Harto caro la han pagado los que decian:—*la República Argentina acaba en el Arroyo del medio.*" (2).

" Tucuman tiene hoy una grande esplotacion de azúcares y licores, que seria su riqueza, si pudiese sacarlos á poco costo de flete á las costas, ó permutarlos por las mercaderias europeas *en esa ingrata y torpe Buenos Aires, desde donde le viene hoy el movimiento barbarizador*. . . " Pero no hay males que sean eternos y un dia abrirán los ojos esos pobres pueblos." . . . (3)

"Eh!! vergüenza de Buenos Aires, os habeis hecho la guarida de todas las alimañas, que Paz hace huir del interior! Sin vos, sin vuestros caudillos, la civilizacion europea triunfa entonces definitivamente." (4).

(1) Facundo, pág. 16.
(2) Facundo, pág. 23.
(3) Facundo, pág. 233.
(4) Facundo, pág. 195.

"Diréselo á Vd. al oido, á fé de provinciano, porque el pueblo de Buenos Aires, con todas sus ventajas, es el mas bárbaro que existe en América." (1).

Sus escritos de doce años abundan de estos conceptos con cuya reproduccion no molestaré al lector de estas cartas.

Tampoco da Vd. prueba de amistad á ese pueblo lisonjeando hoy dia sus malas disposiciones de guerra que debe á Rosas, para echarlo contra las Provincias, como antes empujaba á estas sobre Buenos Aires.

Algun dia se verá quién ha sido en esta época mas amigo de Buenos Aires: si Vd. aconsejando que llevase la guerra alrededor de la República, ó yo á que encerrada en su suelo local, pidiese el respeto de sus autoridades provinciales en cambio del suyo al Directorio y al Congreso de la República.

En mis *Bases* he probado mi alta preocupacion en favor de Buenos Aires. Despues he sentido que fuese ella la promotora de la resistencia al nuevo órden de cosas, pues si en lugar suyo hubiera sido Tucuman, la habria juzgado con doble severidad. Yo no me debo á esta ó aquella provincia, sinó á todas juntas; porque solo juntas componen la República. Y en prueba de mi amor á Buenos Aires, le debo verdades aunque sean amargas, y no mentiras aunque sean dulces. Como yo, han juzgado los hechos infinitos *porteños* de honor y de lealtad, á quienes ha disputado Vd. el amor al suelo en que ellos nacieron y tienen sus hogares, y en que Vd. estuvo apenas veinte dias.

Qué motivo de mi parte habia legitimado ni podido legitimar jamás este insulto gratuito de Vd.?—"Y Vd. sabe (me dice) segun consta de los registros del sitio de Montevideo, quién fué el primer desertor argentino de las murallas de defensa al acercarse Oribe. El otro es el que decia en la Legislatura: Es preciso tener el corazon en la cabeza. (2)"

¿Esperó Vd. á que pasaran doce años y á que yo escribiera el libro de las *Bases* para hacerme ese recuerdo? Se lo agradezco, porque me dá ocasion de romper una arma oculta de la emulacion.

(1) Sarmiento, "Sud-América", tomo 2, número 2° —Mayo 1° de 1851.
(2) Campaña, pág. 49.

El sitio se entabló en Febrero de 1843; yo partí de Montevideo en el mes de Abril, dos meses despues de entablado, no al acercarse Oribe. Los registros de su memoria, y no de Montevideo, andan mal en este punto. Mi ausencia no podia constar de ellos; era un hecho muy insignificante para registrarlo en ninguna parte. Yo dejaba el puesto de *soldado en la milicia pasiva* que ocupaba como abogado y como enfermo. Lo dejaba porque tenia el derecho de dejarlo.—Vd. debe saber que soy nativo de la República Argentina y no de Montevideo, donde estaba accidentalmente. La presencia de Rosas en el gobierno argentino me tenia allí. Tampoco debe serle desconocido el derecho de todo extranjero, de ausentarse del país que no es el suyo cuando no quebranta contratos ó deberes privados ó públicos. ¿Cuál es el derecho con que podia Montevideo retenerme allí? ¿yo recibia sueldo? Tenia el fusil voluntariamente y podia dejarlo por mi voluntad.—Lo dejé no por desertar la causa contra Rosas. Yo no salí de Montevideo para venir á Buenos Aires, como otros de sus actuales compañeros de armas, sinó para alejarme de la tiranía hasta hoy. En ninguna parte es desertor el soldado que cambia de reducto ó fortaleza. En vez de atacar al tirano desde Montevideo, lo ataqué de todas partes. Si mi presencia en Chile fuera una defeccion, otro tanto pudiera decirse de la suya. Por esa regla, cuando se pelea en defensa de la libertad, es desertor todo el que no está en el campo de batalla.

El otro es el señor Gutierrez, á quien cansado Vd. de hacerle elogios y tributarle su respeto por doce años, lo ataca hoy dia por haber sido consecuente en la República Argentina con las ideas conservadoras que sostuvo en Chile: su delito es no tener dos banderas, una de conservador y otra de exaltado. Toda su larga relacion de Vd. con él y conmigo, es posterior al hecho, de ahora 12 años, que recien presenta Vd. como tilde á los que colmó de respetos y elogios.

Para contestar el siguiente párrafo, necesito reproducirlo: —"Es esta la tercera vez, dice Vd., que estamos en desacuerdo de opiniones, Alberdi: una vez disentimos sobre el Congreso Americano, que en despecho de sus lucidas frases, le salió una solemne patarata. Otra sobre lo que era *honesto y permitido* en un extranjero en América, y sus *Bases* le han servido de respuesta. — Hoy sobre el pacto y Urquiza, y

como el tiempo no se pára donde lo deseamos, Urquiza y su pacto serán refutados lo espero, por su propia nulidad; y al siguiente dia quedaremos Vd. y yo, tan amigos, como cuando el *Congreso Americano* y lo que era *honesto* para un extranjero (1)."

En esas tres veces Vd. no ha estado en desacuerdo conmigo, sinó consigo propio. Sobre el Congreso Americano, Vd. me refutó 15 dias, para adoptarme á los seis años, en *Argirópolis*. Vd. me sostuvo que el extranjero tenia derecho político de ingerirse en las disensiones civiles de país ageno, y despues adoptó mis *Bases* en que desconozco al *extranjero* ese derecho odioso al paso que le reconozco todos los *derechos civiles* sin escepcion. Pedir que la idea sea fácil para dar ciudadania al extranjero, no es pedir que le dé *derechos políticos* antes de ser *ciudadano.* Darle todos *los derechos civiles* no es concederle un solo *derecho político.* Sobre el *pacto de San Nicolás* estuvimos de acuerdo, cuando Vd. aprobó mis *Bases*, en que ese pacto es propuesto y aceptado: propuesto solamente en mi primera edicion; *propuesto y aceptado* en la *segunda edicion* que fué la leida y aplaudida por Vd., para impugnar mas tarde su sentido.

En mi *Memoria* de 1844, propuse una política americana, y *como medio de acordarla,* un Congreso. El Congreso era un accidente, la política era el fondo. Una política se acuerda, ó por un Congreso ó por actos ó tratados parciales. Vd. atacó el *accidente*, y guardó el *fondo* para desenvolverlo en *Argirópolis* como suyo. Pudo haber paralogismo en lo accidental de mi escrito, es decir, en lo relativo al Congreso, pero yo hacia una *tésis universitaria,* para tomar un *grado* en la Facultad de leyes y ciencias políticas. El paralogismo es la sal de la tésis. Sin embargo, Chile pedia un *Congreso Americano.* El señor Bello, publicista eminente, lo apoyaba. Frias, defendió mi *Memoria* atacada por vd. y Florencio Varela la aplaudió.

¿Qué política pedia yo en mi *Memoria* para la América del Sud?— la *política económica*, en vez de la política de *derechos abstractos;* la política que gobierna y mejora por la libre navegacion de los rios, por la abolicion de las aduanas interiores, por el *Zolverein* al estilo germánico, por la inmigracion, por los ferro-carriles, por la paz, el comercio y la

(1) Campaña, pág. 50.

industria. Esa es la política que proponia yo en 1844 y la misma que he propuesto en 1852 en mis *Bases*.

¿Qué Congreso pedí entonces? No congresos de política y guerra, como el de Panamá, suscitado por Bolivar contra Europa; sinó congresos económicos, congresos comerciales é industriales, como los suscitados por Cobden, en la Europa contemporánea: congresos para atraer la Europa y no para alejarla. Lo que pedia entonces á un congreso americano, pido ahora al Congreso argentino y á todos los congresos nacionales de la América española.

No reclamaré á *Argirópolis*, pero vindicaré mi *Memoria*, ó mas bien la antigüedad de mis convicciones consignadas en mis *Bases;* y no por jactancia pueril, sinó con el fin de procurarles el respeto debido á toda idea largamente elaborada y sostenida.

En *Argirópolis* hay dos cosas: ideas principales, ideas accesorias. Las principales son la idea de colocar la capital de la República en una islita desierta, situada á diez leguas de la costa argentina y á tres de la costa extranjera; otra es la idea de reunir un congreso bajo Rosas, apesar de Rosas y para destruir á Rosas; y otra es la de refundir en *un solo país político* el *Paraguay*, la *República Oriental* y la *Confederacion Argentina.* — Estas ideas principales le pertenecen á Vd. y así lo declaró sin perjuicio de los derechos de Rosas á la invencion de la última.

Las ideas accesorias de *Argirópolis* no diré que sean mias, sinó que yo las escribí seis años antes de escribirse *Argirópolis*, en la *Memoria*, que vd. refutó, y de la cual reproduciré los siguientes párrafos, no por via de litigio, sinó de propaganda de doctrinas, que se deben repetir en todas partes, á propósito de todo y en toda ocasion, para que no se olviden de tal modo, que parezcan *inventadas* cada seis seis años.

Territorios

« El terreno está de mas entre nosotros; y la América no podrá entablar contiendas por miramientos á él sin incurrir en el ridículo de esos dos locos á quienes Montesquiu supone dueños solitarios del orbe y disputando por límites.

« En América el vasto territorio es causa de desórden y atraso: él hace imposible la centralizacion del gobierno, y no hay estado ni nacion donde haya mas de un solo gobierno. El terreno es nuestra peste en América, como lo es en Europa su carencia. Chile, el mas pequeño de los Estados de América, es mas rico, mas fuerte y mas bien gobernado que todos. Mas chico que él, es el Estado Oriental del Uruguay, y resiste á la grande y anarquizada República Argentina.

NAVEGACION INTERIOR

« Nuestra navegacion se dividirá en oceánica, que es base del comercio exterior, y *mediterránea* ó *riberana*, que es el alma del comercio interior para ciertos Estados, y para otros de todo su comercio externo y central. « Regular la navegacion es facilitar el movimiento de nuestra riqueza, cuyo mas poderoso vehículo de desahogo y circulacion, es el agua.» Se habla mucho de caminos en este tiempo: no olvidemos que los rios son *caminos que andan*, como dice Pascal. Para hacer transitables estos caminos caminantes, *es preciso ponerlos bajo el amparo del derecho*. Su propiedad aparece dudosa para ciertos Estados, y *su uso está sujeto á dificultades*. Estos puntos exigen esclarecerse y determinarse cuanto antes; y nadie mas competente que un congreso general para ejecutarlo. *La navegacion de los rios de Sud-América envuelve grandes cuestiones de interés material*, entre las Repúblicas de la América occidental y las que ocupan su litoral del oriente. »

. . . .

LIBERTAD DE LOS RIOS

"La ciencia internacional enseña que la nacion propietaria de la parte superior de un rio navegable, tiene derecho á que la nacion que posee la parte inferior no le impida su navegacion al mar, ni le moleste con reglamentos y gravámenes que no sean necesarios para su propia seguridad...." "El Congreso de Viena sentó esta doctrina por base de los reglamentos de navegacion del *Rhin*, el *Neckar*, el *Mein*, el *Mosela*, el *Meusa* y el *Escalda:* hizo mas todavia, "declaró enteramente libre la navegacion en todo el curso de estos rios (son las palabras del *Acta*

de Viena), desde el punto en que empieza cada uno de ellos á ser navegable hasta su embocadura. . . ." "El *Vístula*, el *Elba*, el *Pó* han sido sucesivamente sometidos, en el uso de sus aguas navegables, al mismo derecho marítimo, por actos firmados en 1815 y 1821. Puede, pues, sentarse *que la Europa ha reconocido la libertad casi completa de sus rios navegables.* La América del Norte *consagró este mismo principio* á propósito de la navegacion del *Mississippi* en la época (1792) en que poseedores los Estados Unidos de la parte superior de este rio y su orilla izquierda, la España era dueña de la boca y ambas riberas inferiores. "No habria razon, pues, para que la América del Sud no consagre esta misma doctrina en sus leyes de navegacion mediterránea. Ella debe dar absoluto acceso al tráfico naval de sus rios, en favor de toda bandera americana y con cortas limitaciones de cualesquiera otra bandera, sin esclusion.

"La frecuencia de la Europa en nuestras costas marítimas ha sido benéfica para la prosperidad americana, ¿por qué no lo seria tambien su internacion por el vehículo de nuestros rios? Yo veo todavia en nuestros corazones fuertes reliquias de la aversion con que nuestros dominadores pasados nos hicieron ver el ingreso de la Europa en el suelo de nuestro continente monopolizado por ellos: prohibiciones odiosas establecidas en oprobio nuestro y para provecho del tráfico peninsular, que queremos mantener como leyes eternas de nuestro derecho de gentes privado".

. . . .

COMERCIO INTERNACIONAL

" Este punto conduce á otro de los sérios asuntos de que deba ocuparse el Congreso Americano: *el derecho internacional mercantil.* Hé aquí el grave interés que debe absorber el presente y el porvenir de la América por largo tiempo: el comercio consigo mismo y con el mundo trasatlántico. "A su proteccion, desarrollo y salvaguardia, es que deben ceder las ligas, los congresos, las uniones americanas en lo futuro". Antes de 1825 la causa americana estaba representada por el principio de su independencia territorial: conquistado ese hecho, hoy se presenta por los intereses de su comercio y prosperidad material. "La actual causa de América es la causa de su poblacion, de su riqueza, de

su civilizacion y provision de rutas, de su marina, de su industria y comercio" . . . .

CONGRESOS COMERCIALES

"No es el programa de *Panamá* el que debe ocupar el nuevo Congreso; no es la liga militar de nuestro continente, no es la centralizacion de sus armas, lo que es llamado á organizar esta vez. Los intereses de América han cambiado: sus enemigos políticos han desaparecido. No se trata de renovar puerilmente los votos de nuestra primera época guerrera. "La época política y militar ha pasado: la han sucedido los tiempos de las empresas materiales, del comercio, de la industria y riquezas. Se ha convenido en que es menester empezar por aquí para concluir por la completa realizacion de las sublimes promesas de órden político contenidas en los programas de la revolucion." El nuevo Congreso, pues, no será político "sinó accesoriamente. Su carácter distintivo será el de un congreso comercial y marítimo, como el celebrado modernamente en Viena, Stuttgard", con ocasion de la centralizacion aduanera de la Alemania" (Zolverein).

. . . .

ENEMIGOS INTERNOS DE AMÉRICA

"Los actuales enemigos de la América están abrigados dentro de ella misma; "son sus desiertos sin rutas, sus rios esclavizados y no esplorados; sus costas despobladas por el veneno de las restricciones mezquinas, la anarquía de sus aduanas" y tarifas; la ausencia del crédito, es decir, de la riqueza artificial y especulativa, como medio de producir la riqueza positiva y real. Hé aquí los grandes enemigos de la América, contra los que el nuevo Congreso tiene que concertar medidas de combate y persecucion á muerte. . . ."

"La union continental de comercio debe, pues, comprender la uniformidad aduanera, "organizándose poco mas ó menos sobre el pié de la que ha dado principio, despues de 1830, en Alemania y tiende á volverse europea". Ella debe comprender *la abolicion de las aduanas inte-*

riores, ya sean provinciales ya nacionales, dejando solamente en pié la aduana marítima ó interior."

"Hacer de estatuto americano y permanente, *la uniformidad de monedas, de pesos y medidas* que hemos heredado de la España. La Alemania está ufana de haber conseguido uniformar estos intereses, cuya anarquía hacia casi imposible el progreso de su comercio".

. . . .

CAMINOS, POSTAS

"La construccion de un vasto sistema de caminos internacionales á espensas recíprocas, que, trazados sobre datos modernos, concilien la economía, la prontitud y todas las nuevas exigencias del moderno régimen de comunicacion y roce interior: la posta esterior ó de Estado á Estado, consecuencia precisa del establecimiento de nuevos vínculos é intereses generales, sometida á un impuesto único y continental: hé aquí dos objetos más dignos de particular atencion por parte del Congreso".

. . . .

POLÍTICA CON LA EUROPA

"En cuanto á la política con la Europa, ella debe ser franca porque no está en el caso de temer: "mas propia para atraerla que para contenerla": paciente y blanda, mas que provocativa: modesta como su edad: parlamentaria mas bien que guerrera: "la civilizacion y no la gloria militar, es su gran necesidad, y en ello ganará con el roce inalterable de la Europa": no debe abusar de su derecho de escomunicacion, de su poder de resistencia negativa, hácia el europeo, que el mismo europeo generosamente le ha dado á conocer pues en tales escomuniones ella no pierde menos que el escluido."

NEUTRALIDAD DEL COMERCIO

"Volviendo á los objetos de mero interés americano, de que el Congreso deba ocuparse, no bastará prevenir la guerra, desterrarla en lo

posible; "será necesario sujetarla á un derecho y á formas nuevas en los casos" en que fuere inevitable. Si es necesario que por largo tiempo sea ella un rasgo característico de la vida americana, "démosle á lo menos una forma que la haga menos capaz de destruir el progreso del comercio y la riqueza de los nuevos Estados; hagamos hasta cierto punto conciliable su presencia con la de la prosperidad mercantil é industrial, dando á estos intereses cierta neutralidad que los sustraiga á los malos efectos de la guerra".

"Uno de los medios de llegar à este fin en la guerra, será la supresion del corso, declarado pirateria con tanta razon por los poderes marítimos mas respetables. "El comercio es el grande aliciente que estos países ofrecen al extranjero, y su mas grande instrumento de poblacion:" hagamos, pues, de modo que él subsista "inviolable, como un medio reparador de las devastaciones operadas por la guerra."

POBLACION, COLONIZACION

" Los pueblos de América habitamos un desierto inconmensurable. " Es necesario escapar á la soledad, poblar nuestro mundo solitario. La colonizacion, es un gran medio de llegar á este resultado ; " pero un medio que despierta recuerdos dolorosos. Sin embargo, como quiera que haya sido el carácter del empleado por la Europa en los pasados siglos, "á él le debemos nuestra existencia ; y á él es posible que deban su ser en lo futuro millares de pueblos americanos. No le escluyamos, pues, de nuestros medios de civilizacion y progreso. Si no le podemos emplear nosotros, dejémosle usar por los que puedan hacerlo. Propongamos modificaciones en su ejecucion ; esto entra en nuestro derecho ; pero no la pongamos trabas absolutas, porque esto sale de nuestro poder. "

" Tengamos prudencia y tratemos de promover lo que tal vez puede obrarse á nuestro despecho. El mundo social necesita espacio : nosotros lo tenemos de sobra : podremos rehusárselo impunemente? "

POLÍTICA EXTERIOR, INMIGRACION, CAMINOS DE FIERRO

" Otros pueblos podrán tener en su seno los gérmenes de su prosperidad : los de América desgraciadamente los poseen fuera, y de fuera

deben entrar los manantiales de su vida. La Metrópoli no plantó en ellos semillas de progreso, sinó de estabilidad y obediencia. *La vida exterior nos debe absorber en lo futuro.* En ella somos inespertos, porque hemos sido educados en la domesticidad colonial y para la vida privada y de familia. Dejemos que nuestros pueblos empiecen su grande aprendizaje. La necesidad de esta nueva tendencia se revela por el movimiento normal de las cosas. *La América, de íntima y mediterránea que antes era, ahora se hace externa y litoral.* Habia sido hecha para vivir en reclusion y se la hizo habitar lo mas central de nuestro suelo: desde su entrada en el mundo, ha salido á las puertas para recibirle. " Los pueblos mediterráneos si quieren prosperidad en adelante, que " aguarden á los tiempos de los caminos de fierro: por ahora, bienaven- " turados los que habitan las orillas de los mares, porque solo ellos " pueden ver la cara del mundo, y recibir con su contacto el espíritu " de su vida moderna." —Veamos lo que pasa en Chile, lo que pasa en el Plata: Santiago, apenas se acrecienta en tanto que Valparaiso se duplica: Potosí, Córdoba, se despueblan en tanto que Montevideo se hace capital de Estado, y Buenos Aires recibe de las aguas del Plata, barcadas de hombres que cubren en el acto los claros que hace el cañon de la guerra civil. A la vista exterior y general sí; que el feudalismo, que el espíritu de aldea nos ahoga por todas partes."

Estas ideas, que dejo trascritas, no son tomadas de *Argirópolis*, ni de *Sud-América*, ni de la *Crónica*, sinó de la *Memoria sobre el Congreso Americano*, que escribí ocho años antes de esas publicaciones de V., y que V. atacó con tanto encarnizamiento como si fueran ideas inquisitoriales; y no eran, como se vé, sinó las ideas que V. ha adoptado mas tarde, y que son el fondo de mis *Bases.*

La navegacion de los rios de Sud-América, pensamiento que ha ocupado de largo tiempo á los gobiernos de América y de Europa, á publicistas y viajeros de ambos mundos; que ha sido objeto de discusiones y esploraciones científicas y de guerras civiles en nuestro mismo país, ha sido disputado por V. al general Urquiza, como idea original suya, dando el primer ejemplo de un escritor que acusa á un gobierno de que realice lo bueno que él propone.

Habrá mucho de V. en mis *Bases.* Tomando lo que habia en el buen sentido general de esta época, habré tomado ideas á todos, y de ello me lisonjeo, porque no he procurado separarme de todo el mundo, sinó

espresar y ser éco de todos. Pero creo no haber copiado á nadie tanto como á mí mismo. — Las fuentes y orígenes de mi libro de las *Bases*, son: *Preliminar al estudio del derecho*, de 1837; mi *palabra simbólica*, en el *Credo* de la *Asociacion Mayo de 1838; El Nacional* de Montevideo de 1838; *Crónica de la Revolucion de Mayo*, de 1838; *El Porvenir*, de 1839; *Memoria sobre un Congreso Americano*, 1844; *Accion de la Europa en América*, de 1845; *Treinta y siete años despues de* 1847.—Hé ahí los escritos de mi pluma, donde hallará V. los capítulos originales que he copiado á la letra en el libro improvisado de mis *Bases*. — A eso aludí cuando llamé á ese libro :—redaccion breve de pensamientos antiguos. Recuerdo esto, no en mi defensa, sinó en defensa de las ideas que me dominan y poseen hace 15 años; ideas que nada ganan en los ataques que en mi persona hace V. á uno de sus primeros sostenedores.

He visto venir al general Urquiza á estas ideas, y por eso he abrazado su autoridad. La *fusion política*, adoptada por él, como base de su gobierno y de la Constitucion, es principio que pertenece al *Credo de la Asociacion Mayo* de 1838; y seria irracional, de mi parte, atacar un gobierno que adoptaba mis principios. — Es el general Urquiza el que ha venido á nuestras creencias, no nosotros á las suyas, y lo digo así en honor de ambos. Digo *nosotros*, porque los *tres redactores* de esa creeencia se hallan en el campo, que V. combate.— Echeverria no vive, pero su espíritu está con nosotros, no con V., y tengo de ello pruebas póstumas.

COMPLICIDAD DE LA PRENSA

EN LAS

GUERRAS CIVILES

DE LA

REPÚBLICA ARGENTINA

ADVERTENCIA

Se han empleado tres medios para replicar á mis *Cartas sobre la prensa y la política militante en la República Argentina.*

El primero consiste en prescindir del raciocinio y del exámen del asunto general,

El segundo en aseveraciones calumniosas,

El tercero en insultos personales.

A estos medios contesto,

Prosiguiendo mi estudio de la prensa de desórden,

Rectificado las calumnias con respeto,

Obligando al detractor á que me haga enmienda honorable con sus palabras de otro tiempo.

De aquí las tres partes en que se distribuye la materia de este escrito, provocado por el uso de medios nunca vistos, contra el propósito que habia formado de abandonar mis Cartas á la crítica, no al atropellamiento vandálico.

I

Terroristas de la prensa.—Si los que atropellan la ley estando abajo, pueden respetarla estando arriba

Prosigo con la serenidad que al principio, sin sacar un pié de la ley, mis estudios de la prensa que hace imposible á la libertad imposibilitando el gobierno y que levanta los tiranos sirviendo al desórden de que son hijos.

Si sus golpes de que soy objeto gratuito hace seis meses, no me han impedido ser respetuoso en las anteriores cartas, menos me lo impedirán los ataques recientes que he motivado por la emision de la verdad austera.

Con la calma con que el naturalista examina la escoria que el volcan arroja á sus piés, yo estudiaré en el interés del progreso y de la libertad, el fango echado sobre mis vestidos por el carro de la prensa bárbara.

Procuraré caracterizar y entregar personificados á la reprobacion de los buenos, la prensa de desquicio, el fraude en la polémica, el delito en el debate, el chisme infidente que disuelve la sociedad; esa prensa, en fin, en que los tiranos sedentarios é impotentes enseñan por el ejemplo de sus violencias á los caudillos á desnudar su espada y hollar las leyes protectoras de la libertad.

Mi objeto no es personal; no haré de la cuestion de todos una cuestion de mi persona. Cuando la defensa alguna vez me alcance, será en servicio de la bandera que no debe aparecer apoyada por soldados indignos de su causa.

Sirvo en este debate al principio de órden, al interés de la paz de la República Argentina. El éxito de la mentira es de un momento; él pasará y yo seré vengado, sin ejercer venganza.

Ataco una escuela, un sistema, una manera de entender y de ejercer la prensa política. Si un escritor se constituye el modelo y personificacion de ella, mejor para mí, mejor para la idea que sirvo, peor para él, porque todo estudio aplicado y esperimental, todo pensamiento realizado en un hecho material, adquiere cuerpo, entra por los ojos y dispensa del exámen.

La prensa bárbara ha puesto su cuerpo en la mesa del anfiteatro; hagámosle su autopsia. La libertad sacará doctrina útil á su causa.

¡Espectáculo sério y triste para la República Argentina el que esa prensa acaba de presentarnos á la vista del extranjero. Todo un sistema, todo un programa, todo un órden de ideas, se ha revelado vivo y palpitante en la actitud que la hemos visto tomar delante de la crítica ajustada á la ley.

No hay dos justicias, dos legalidades, dos probidades en la práctica del derecho público, una de gobernante, otra de gobernado: no!

No pueden ser amigos de la libertad, los que ejercen el libertinaje de la prensa.

No pueden ejercer fielmente el poder, quienes ejercen infielmente la libertad.

Los que atropellan la ley estando abajo, no pueden respetarla estando arriba.

No podrán respetar la persona, el hogar, la vida privada, como ministros de Estado, los que los atropellan criminalmente por la pluma siendo particulares.

No pueden realzar el poder, quienes prostituyen la prensa á la detraccion culpable.

¿Podria respetar la vida como gobernante, el que descuartiza el honor como aspirante al gobierno?

¿Podrian servir á la causa y á los intereses del comercio y de la industria, los que fomentan revoluciones, campañas, guerras de desolacion y de empobrecimiento?

¿Podrá sufrir la oposicion como ministro, el que no puede soportarla como ciudadano?

¿El que insulta la justicia agena estando desarmado, la respetaria teniendo bayonetas?

¿Los que imponen su opinion, su nombre, su persona con vara de fierro, respetarian como ministros las opiniones agenas?

¿El que no teme la opinion cuando aspira, la temeria estando en el poder?

¿Podrán dar respetabilidad á la autoridad, los que ponen la libertad en ridículo?

¿Podrán ser Franklin en el gobierno, los que son Quiroga en la prensa?

La libertad de la prensa tiene dos enemigos capitales: el tirano y el detractor, ó mas bien uno solo, porque el detractor no es mas que el tirano desarmado.

¿Qué es el detractor? el que rompe la ley con su pluma infligiendo por sí la infamia que solo el juez puede imponer en nombre de la ley. El tirano no hace otra cosa con la espada. El detractor, como el tirano, degüella créditos, sin juicio, ni proceso: es un vándalo de tinta y papel.

A cada modelo de prensa va unido un modelo de gobierno: la violencia es una: se llama detraccion en la prensa, tiranía en el gobierno. Quiroga en la prensa seria detractor: en el gobierno, el detractor seria Quiroga.

Vanidad pobre es confundir la prensa con la libertad. Ella es campo de caudillage y de tiranía, lo mismo que el gobierno. La tiranía de pluma, es el prefacio de la tiranía de espada.

El atentado en la palabra es precursor del atentado en la accion; el libelista es precursor del insurrecto—heraldo del desórden y centinela avanzado del despotismo. Es el mismo ente con distintas armas segun los tiempos.

En la república todos los tiranos trepan al poder por la estátua de la libertad: es la escalera de órden. Lo mismo los tiranos de pluma que los tiranos de espada. Si quereis conocer la fé de este último, presentadle de frente la libertad: la hará pedazos.

En la primera época de la revolucion de América las armas eran la única fuente de los caudillos: hoy son las armas y la prensa. La España fué arrojada por la espada, no por la pluma. La pluma es arma que vino con la discusion de forma de gobierno, y entonces tuvimos

dos clases de caudillos y dos instrumentos de elevacion. Y así como la espada hizo creer á mas de un soldado, que el gobierno era su propiedad, mas de un escritor servidor de la buena causa ha caido por el mismo hecho en igual equivocacion.

Fatuidades infinitas se abrigan en la prensa bárbara.

El fraile de la edad media decia: —*la religion soy yo*. Y la menor objecion á su conducta os valía el título de impío.

El tirano Luis XIV decia: *el Estado soy yo*, y la desafeccion de su persona os valía el dictado de traidor á la patria.

El demagogo dice hoy: —*la libertad soy yo*, y no podeis leer con vuestro criterio una de sus obras sin que os apellide esclavo del tirano.

Poned el gobierno en manos de esa fatuidad y sucederá lo siguiente: ejerciendo la oposicion liberal, atacareis un decreto de su mano. En posesion de la pluma de ministro, no replicará con artículos de gaceta; replicará con la cárcel; y ¿qué menos merecerá el malvado que tenga la perfidia de encontrar malas las obras del ministro? El hombre-justicia, el hombre-libertad, verá naturalmente en cada ataque hecho á su persona pública, un atentado inferido á la libertad personificada, y el castigo será naturalmente su resultado.

Una cosa hay imposible en la tierra, y es: que el escritor que mancha sus manos en lodo (nombre humano dado al crímen en la prensa bárbara) pueda dejar de ser un ministro carcelero. — Enlodar, es injuriar; injuriar, es delinquir. El que delinque como uno estando desarmado, delinquirá como mil teniendo bayonetas.

La prensa bruta abriga otra ilusion, y es la de creer que no hay delito donde hay fango, ni fango ni delito donde no hay proceso ni sentencia. A esa ley el matador impune seria hombre honrado. No es la sentencia la que infama, sinó el crímen; y el crímen es anterior y puede existir sin el proceso. Los jueces no hacen la justicia: la declaran: cuando ellos no la declaran, porque nadie la pide, la conciencia pública la aplica á su modo, que no es el menos temible.

Esa prensa cree que ama la libertad porque combatió la tiranía, y en ese sentido puede alguna vez estar de buena fé, sin que en realidad, sus héroes, dejen de ser tan tiranos como sus émulos de espada. La rivalidad, la competencia de intereses, toma el aire de oposicion de principios.

Esa prensa cree que ama el progreso porque pide caminos, navegacion, poblacion y progresos materiales cuando no está en el poder; y en ello no hace mas que hablar á la opinion que quiere propiciarse, el lenguaje que halaga á esta época de vocacion económica; como el niño maligno que habla á la abuela de plantas, de rapé y de novenas, cuando quiere sacarle algun favor.

Esa prensa cree que en el insulto hay otro infame que el delincuente. Ella olvida que en la injuria escrita, como en la injuria de hecho, la ignominia es del delincuente no del ofendido. Una puñalada, es un insulto de hecho en lugar de ser un insulto de palabra: ¿á quién mancha la sangre derramada? ¿al herido ó al delincuente? ¿Hácia cuál va la simpatía pública y tras de cuál va el juez del crímen?

Esa prensa cree que un adjetivo es un argumento y que un ultrage es una razon; que la fuerza del escritor está en el poder del dicterio y que cuanto mas grita mas persuade; no sabe que los insultos del reo no ahogan la voz de la justicia.

Esa prensa cree que hoy puede escandalizar la sociedad, y mañana convertirse en cátedra de moral política; que hoy puede firmar sainetes y mañana leyes para la República; que hoy puede dar un curso de insurreccion, y mañana un curso de disciplina; que se puede escribir el lenguaje de la recoba y pertenecer á corporaciones literarias; y que se puede reunir á la vez el desenfado del cómico y el decoro del ministro.

Esa prensa cree poder merecer la opinion de probidad, ejerciendo al mismo tiempo la calumnia y la injuria, como si estos actos perteneciesen á las bellas artes y no al código penal.

Esa prensa cree que hay talento en emplear el lodo, porque de cualquier modo algo desdora el lodo; y olvida que un cerdo puede voltear de un encontron á una dama en el barro; y desprestigiarle en cierto modo, sin que el chancho tenga el talento que se arroga esa prensa.

Esa prensa cree que toda brutalidad es del panfleto de Fonfred y Cobbet y no repara que solo en Lóndres y Paris pueda haber brutos de esa clase, siendo sospechosísimo de tener mas afinidad con la pampa que con la Europa el panfleto aldeano de Sud América.

Esa prensa cree que toda victoria y toda arma es lícita, y no sabe

que hay triunfos mal habidos como hay reputaciones usurpadas. Triunfar por la calumnia es triunfar para un dia. Restituir la victoria, es peor que una derrota.

Por fin cree esa prensa fátua, que puede pasar por culta y elegante vistiendo *bota de potro* y oliendo á *charquican*; y que puede hacer la guerra al gaucho inculto siendo ella un dechado de gauchaje, como si pudiese haber prensa inculta del partido culto!

II

Del delito en la polémica

—Yo pensaba dar razones y probar.
—No, señor: no pruebe V. nada.... Diga V.: ¿qué señas tiene el adversario de V.? ¿es alto?
—Pero.... ¿qué tiene que ver eso con la cuestion de tabacos?
—¿No ha de tener?—Empiece V. diciendo que su artículo es bueno porque él es alto.
—Hombre!
—¿Qué mas tiene el adversario? ¿tiene alguna berruga en las narices, tiene moza, debe á alguien, ha estado en la cárcel, gasta peluca, ha tenido opinion mala?
—Algo, algo hay de eso.
—Pues bien; á él: la opinion, la berruga: duro en sus defectos.

Fígaro.

Si deseara su mal, agradeceria sus respuestas, porque completan mi trabajo sirviéndole de piezas justificativas: pero él ha hecho en su contra, lo que yo no intenté, ni deseo.

Extranjero casi á mi país, de donde salí harto temprano, desconocido allí por no haber tenido el trabajo de otro, de hablarle de mí mismo por diez años, necesito rectificar algunos hechos que él asevera como ciertos sabiendo que no lo son. Si él creyera en ellos, no habria querido humillar su país proponiéndome tres veces como primer diputado para el Congreso Constituyente. Lo haré sin acrimónia: sus gritos de cólera pueril me dan lástima, no enfado. Son gritos de dolor; ni su risa me ofende, porque es la risa dolorosa del amputado, que rie bajo la accion del cloroformo. Tampoco lo rectificaré en el interés de mi

egoismo, sinó en honor de la bandera que me tiene por soldado.—Yo no aspiro, y su plan de defenderse con recriminaciones, es trabajo perdido.

Recriminacion! ¿quién ha acriminado al señor Sarmiento? ¿qué he hecho yo contra èl? he criticado sus escritos de sedicion y de desórden, en el interés de la paz argentina.

Podia hacerlo. — Las leyes y los usos de la prensa me lo permitian. « No es injurioso (dice la ley de Chile, que no es un dechado de libertad), no es injurioso el impreso en que se critica, examina ó analiza una obra de literatura, ciencia ó artes, ó en que se espresa juicio ú opinion sobre las calidades, méritos ó defectos del autor con relacion á su obra, aunque tal crítica, exámen, análisis ú opinion sea infundada y desfavorable ú ofensiva al autor en su carácter de tal. (1)"

Él mismo habia puesto en manos del público, los renglones de su *Campaña* con estas palabras: — *Léalos el que quiera, critíquelos el que guste* (2). A mí particularmente me habia él comprometido á hablar de su *Campaña*, dedicándomela en desmentido de mis opiniones. Hablé provocado y hablé mal de esa Campaña de desórden y de rebelion; y en apoyo de mis ideas de órden, traje sus antiguos escritos de él que son el proceso de sus escritos actuales. En todo ello no saqué un pié de la ley y del buen tono de la prensa: apelo á sus amigos.

Lo ataqué solo en su carácter de escritor, es decir, en su carácter público; lo ataqué en sus obras, en lo que es del dominio de todos. Lo ataqué en obras que nunca aprobé, es decir, en sus escritos recientes, respetándolo en su pasado de lucha contra la tiranía. Para ello, puse á un lado su intencion y su persona,— que nunca es permitido tocar; no por homenaje individual, sinó por respeto á la fé de la prensa. La prensa no es escalera para asaltar la familia y su secreto; no es llave falsa para violar la casa protejida por el derecho público; no es el confesonario católico que desciende á la conciencia privada. El que así la emplea, prostituye su ejercicio y la degrada mas que los tiranos.

Yo ejercí la libertad de la prensa, porque la libertad es la crítica y el exámen sin traba. Y él que se dice apóstol de esa libertad, ¿qué hizo

(1) Ley vigente de Imprenta, art. 11.
(2) Campaña, pág. 51.

conmigo? Peor que Rosas, peor que el doctor Francia, peor que Torquemada hubiesen hecho. Gracias á las leyes de Chile y á que no es él ministro, yo no estoy en la cárcel de los *malvados* por haber encontrado contradictorios y anarquistas los escritos del *liberal* Sarmiento. Jamás hubo un tirano tan atrasado que pusiera en mayor ridículo la libertad de escribir; y es él el que aspira á plantificar las libertades en la República Argentina! Seria curioso verle definir la libertad de la prensa. Estando á sus últimos escritos nos diria que es el derecho de embaucar á los tontos, que creen en prefacios de este género: "*Léalos el que quiera, critíquelos el que guste*". Faltaba añadir por su *cuenta y riesgo.*

Ha puesto á un lado mis escritos y la cuestion pública, y se ha apoderado de mi persona, de mi vida privada, hasta de mis facciones. No hay flaqueza, no hay violencia con que no haya manchado su pluma: esa pluma con que aspira á firmar leyes de cultura y de libertad para su país.

—" Vd. me reconoce buena fé,— me ha dicho; pues yo se la niego á Vd.—Vd. ha tenido la debilidad de eludir la ley penal por el decoro? pues yo tendré la gentileza de degradar mi rango de escritor y de insultar la ley y la sociedad poniendo escritos inmundos contra Vd."— Y como lo ha dicho, lo ha hecho.

¿Qué título de escepcion, qué inmunidad protegia los escritos de Sarmiento? En Chile es lícito atacar al Presidente, y no es permitido hallar malos los escritos de un autor?

En Francia, Lerminier escribió sus *Cartas dirijidas á un berlinés*, en que hizo pedazos á Thiers, á Guizot, á Cousin, como escritores. ¿Salieron á la calle estos autores, como enagenados, á dar escándalo con insultos y obscenidades de un ébrio? — No, ciertamente; y la crítica soportada con dignidad no les impidió ser lo que son.

Sarmiento se ha arruinado como escritor digno. Se le presentó un caso nuevo en la prensa argentina, de luchar no ya en el tono y con los hombres de Rosas; y en vez de lidiar con la gallardía de un soldado de libertad,—es decir rindiendo honor al contendor como los hidalgos de la república,— se muestra el *castellano viejo de la prensa* y santifica el *Desmascado* y el *Lobera*, con exageracion: — y lo que no se vió en esos libelos,—suscribiendo los suyos con su nombre académico!

Lo habia yo provocado?—Aunque así hubiese sido, ¿la provocacion autoriza jamás el insulto culpable?

Pero, en cuanto á provocaciones, Sarmiento tiene su secreto de aparecer provocado, y á fé que es eficaz—Toma entre ojos un hombre que no piensa como él. — "Ese hombre tiene mision de atacarme", dice. Insulta desde luego al pretendido emisario; y ante la represalia natural de este, —*Lo ven ustedes?*—replica: *¿no dije yo, que ese hombre tenia encargo de criticarme?* He ahí la historia de su division conmigo.—Provocada por él, es un simple arbitrio de su amor propio.

Para defender su persona respetada por mí, ha recriminado mi vida: como si mis faltas pudiesen ser su escusa! Por única defensa de sus escritos, atacados por mí sin un insulto, ha finjido estipendiada mi pluma, como si el sueldo de fiscal pudiera desmentir la verdad del error acusado.

Defendiéndose por la impostura ha servido mi causa y empeorado la suya.

Inventar hechos para defenderse, es confesar que se carece de defensa: es algo mas, es agravar la acusacion, añadiendo á la inconsecuencia política, la mentira.

Verle á Vd. faltar á la verdad para atacarme, es una victoria para mí, porque el terreno del delito es peor que el de la derrota.

No se puede atacar á los hombres de bien desde otro terreno.

No lo acusaré ante el *juri*, porque no necesito de su castigo material. El de opinion, ya lo tiene por el público, que es el *juri* de los *juris*. No iré al jurado á pedir que declare mi derecho; lo siento, lo toco. Seria pedirle que declarase que poseo dos brazos y dos piés.

Demandar honor ante el juri, seria admitir que ha podido Vd quitármelo; el error del que ultraja es creer que haya otra afrenta que la de su delito. Puedo estar infatuado; pero creo que la injuria de su rábia cae sobre mi vida como la lluvia en el mármol, para blanquearla. Gracias le diera si el mal deseo pudiera merecerlo alguna vez.

La vergüenza para un escritor procaz, no está en ir á la prision, sinó en merecerla. La incuria del fiscal ó el orgullo que se siente superior á la injuria impotente, no limpia de su afrenta al detractor.

III

RECTIFICACIONES

Empleos diplomáticos, sueldos, contratos oficiales para difamar á Sarmiento

Sarmiento cree *humildemente* que la política argentina en Chile no tiene mas objeto sério que perseguir sus escritos; y que á esta mira ceden todos los esfuerzos de los argentinos partidarios de la política constitucional, residentes á este lado de los Andes.

Hé aquí el modo como establece los hechos. Copiaré sus palabras para rectificarlas con mas precision.

"¿De qué se trata en sus cartas quillotanas? (me dice á mí)—De demoler mi reputacion.—Quién lo intenta?—Alberdi.

"¿Qué cosa lo estimula?—Ser empleado para ello.

"¿Cómo le vino ese empleo?—Negociándolo por medio de Gutierrez á trueque de escribir en Chile ".

La mitad de sus cartas está reducida á desenvolver ese plan de acriminacion.

¿Cómo lo establece?—Hé aquí sus palabras. Las copio para entregarlo á la justicia del público argentino, con las armas de su culpa.

"Cuando en Agosto de 1852 empezó á escribir periódicos en Valparaiso, se iba á negociar su empleo de embajador en Buenos Aires; sesenta dias despues de principiar la obrita, le llegó el nombramiento".

"Apropósito del empleo que recibió para escribir las cartas de Quillota, le prevendré que. . . ." "Cuando se supo la revocacion de Már-

mol, á cuantos preguntaban quién lo sustituirá dije sin titubear: Alberdi. Cuando de Copiapó me preguntaron qué significaban las maniobras de Valparaiso (en Agosto) contesté: es Alberdi que se rebulle para reemplazar á Mármol.

"¿Qué hace el sério, el circunspecto Alberdi? Movido por una cuerda que nadie ve, el 11 de Agosto, dos dias despues de llegada la noticia, publica en el *Diario*, un artículo 1° y el 13 el 2°; es decir, que apenas llegado el correo hizo el manuscrito, el 10 se imprimió y apareció el 11. Tres dias despues se reunió un club (espontáneamente porsupuesto) de los que suscribieron un acta insidiosa, puesto que solo exigia adherir á toda tendencia que contribuyese á la organizacion nacional, y solo en una circular á los agentes se declaraba que aceptaban el golpe de Estado de Buenos Aires. El correo partió el 15 llevando los artículos del *Diario* y la acta del Club; y el 8 de Octubre, cincuenta y cuatro dias despues, le llegó al Dr. Alberdi el nombramiento de Enviado Plenipotenciario. Es decir, á vuelta de correo.

"Las fechas condenan sin apelacion. El 11 de Agosto, la causa; el 8 de Octubre, el efecto. Nada antes, ni una palabra, ni un indicio. ¿Qué sucedió, pues, el 9 de Agosto? ¿Qué envió Alberdi en respuesta á una proposicion? Envió una iguala, un contrato, un cambalache. Yo doy dos diarios chilenos en apoyo de Urquiza y un Club agente, en cambio de una embajada. Mandó las muestras de la mercaderia en los dos artículos del *Diario*, y la acta del Club; y le mandaron los títulos".

Ahí está Sarmiento; esas palabras son de él; son un hecho, que no calificaré; para que el público lo haga por sí, responderé con otro hecho.

Este otro hecho es el decreto que sigue, cuyos términos ponen á Sarmiento en la actitud que merece:

Departamento de Relaciones Exteriores.

Buenos Aires, Agosto 14 de 1852.

"En el deber en que se halla el Gobierno Argentino de cultivar las mejores relaciones de amistad con las Repúblicas vecinas, y animado de un vehemente deseo por estrechar los vínculos de fraternidad que la

ligan con el Gobierno de la República de Chile, ha acordado y decreta:

"Art. 1º Queda nombrado Encargado de Negocios de la Confederacion Argentina cerca del Gobierno de la República de Chile, D. Juan Bautista Alberdi, con la asignacion señalada á los de su clase en América, en la ley de 9 de Abril de 1826.

"Art. 2º Publíquese, comuníquese á quienes corresponda, y dése al Registro Oficial.

URQUIZA,

Luis José de la Peña".

El lector puede ahora tomar de la oreja al mentiroso y subirle al banco de la risa, en que ha querido ponerse él.

El 16 de Agosto, no el 11, se instaló el Club: la acta de su instalacion está desparramada en los dos países. El 11 y 13 aparecieron los artículos del *Diario*, sea en buena hora.

Leed la fecha del decreto que dejo copiado. El 14 de Agosto fuí nombrado Encargado de Negocios en Buenos Aires: es decir, dos dias antes de la instalacion del Club. Aunque hubiese telégrafo eléctrico entre el Plata y Chile, la acta del Club de 16 de Agosto no habria podido producir el nombramiento del 14.

Ese decreto está firmado en Buenos Aires, cuando llegó á esa ciudad el correo que salió de Chile el 15 de Agosto, ya no estaban allí ni el general Urquiza ni su ministro Peña, que habian salido el 9 de Setiembre para San Nicolás á la instalacion del Congreso.

Por este motivo y por que el sigue, no se puede permitir á su malicia que suponga una alteracion de fechas.

El decreto concluye diciendo: "Publíquese, comuníquese á quienes corresponda y dése al Registro Oficial".

Se publicó en efecto en todos los diarios de Buenos Aires; se reprodujo en el de Mendoza, y por fin en todos los diarios de Chile.—Sarmiento puede hacer despues que ha escrito, la verificacion que debió hacer antes de escribir.

El decreto me nombra Encargado de Negocios, no Ministro Plenipotenciario. Eso lo sabe nuestro hombre de la *Campaña*, porque lo ha visto; pero cambia los títulos intencionalmente: ¿por qué? porque el

Encargado de Negocios tiene 3,500 ps. de sueldo anual; y el Plenipotenciario siete mil.

Como Sarmiento reduce á pesos fuertes el interés que me atribuye en la adquisicion de ese empleo, ese cambio de títulos conviene á su plan: pues todos saben que no hay abogado humilde que no gane en Valparaiso mas de 3,500 pesos al año.

El decreto de 14 de Agosto, me nombra Encargado de Negocios "con la asignacion señalada á los de su clase en América en la ley de 9 de Abril de 1826".

Esta ley de 1826 asigna á "los Encargados de Negocios cuatro mil quinientos pesos en Europa y tres mil quinientos en América". (Art. 1º inciso 3º).

"Las asignaciones que espresan los artículos anteriores (dice el art. 7 de esta ley) serán abonadas desde el dia de la aceptacion del nombramiento".

Ahora bien: es público y notorio que yo no he aceptado hasta hoy el nombramiento ofrecido por el Gobierno Argentino. Digo *público*, porque si lo hubiese aceptado seria para *ejercerlo*, no simplemente para recibir sueldo. Si no he aceptado ese empleo, no puedo, por la ley, recibir sueldo. El Gobierno que me lo abonase, contra la ley, cometeria un robo y yo seria cómplice de él. Además en cualquier tiempo al Gobierno Argentino que me nombró á mí, nos preguntarian qué fué del encargo en que el país gastó tanto dinero? Para ejercer el empleo tendria que presentar mis credenciales al Gobierno de Chile, y obtencr su reconocimiento. ¿Lo he hecho? el Gobierno puede decirlo. No hay embajadas invisibles.

¿Por qué no he presentado mi credencial? ¿por temor de su rechazo? Sarmiento parece insinuarlo así y debo rectificarlo en obsequio de la armonía de los dos países. Tengo certeza de que si me acercase al Gobierno de Chile, tanto la credencial del *Director* argentino como mi persona, seríamos acogidos honrosamente. ¿El Gobierno de Chile rehusaria un agente de un poder cerca del cual residen los agentes de Inglaterra, Estados-Unidos y Francia?—El Sr. Beeche, teniendo las credenciales del general Urquiza y del Gobierno de Buenos Aires, ha presentado la primera únicamente y ha sido recibido por el Gobierno de Chile en su carácter de Vice Cónsul Argentino en Valparaiso.

¿No tendreis sueldo, direis? Entonces ¿cuál es el aliciente que me hace desear el empleo?

Decís que espero el desenlace de Buenos Aires, para que el empleo y su sueldo sean realidad?—Espero, es verdad, el restablecimiento de la autoridad nacional en todo el territorio, pero no para admitir el empleo, sinó para dimitirlo dignamente. Esta declaracion no es para vos sinó para el público argentino, ante quien la hago por mi honor.

El decreto de 14 de Agosto, que me nombra Encargado de Negocios, trae la firma del ministro Peña, no del ministro Gutierrez. Sarmiento dice que este último promovió mi nombramiento. Gutierrez fué ministro desde fines de Mayo hasta fines de Junio como es público: un mes. Fué ministro del Gobernador Lopez, nunca del Director Urquiza. En Agosto, en que fuí nombrado por el Sr. Peña (Ministro del Esterior, entonces y antes) el Sr. Gutierrez estaba retirado en su casa, lejos del Gobierno. Si Sarmiento conociese mejor las cosas de Buenos Aires, sabria que el ministro Dr. Peña, me conoció y estimó muchos años antes que yo conociese á Gutierrez.

El *Club* de Valparaiso, dice Sarmiento, fué creado para obtener empleos. Atended: en la misma fecha, 14 de Agosto, dos dias antes de formarse el Club de Chile, fueron nombrados á la par mia, D. Francisco Peña (que aceptó su empleo) para Cónsul general en Chile, D. Mariano Sarratea y D. Gregorio Beeche, el primero Cónsul y el segundo Vice-Cónsul en Valparaiso. El Sr. Sarratea estaba en Estados Unidos. Tanto él como el Sr. Peña, no son partidarios del general Urquiza. El Gobierno revolucionario de Buenos Aires, ratificó todos esos nombramientos menos el mio, que revocó *con respeto por mi persona* en virtud de la ley que hizo cesar la delegacion diplomática que Buenos Aires habia hecho en el general Urquiza, y toda política exterior por entonces. Apesar de eso, el Sr. Beeche presentó solo su credencial de Urquiza, y los señores Peña y Sarratea, no han presentado ni una ni otra. ¿Cómo esplicar, pues, esos nombramientos con miras interesadas ó de partido?

El Sr. Sarmiento liga á mi nombre el del Sr. Monguillot, secretario de la Legacion para Chile, desde que se nombró al Sr. Mármol. Diré lo que hay sobre esto.

Cuando el Sr. Monguillot me avisó desde Mendoza, el rol en que venia, yo le pedí que esperase allí la disposicion de su Gobierno, á quien avisé *confidencialmente* (por respeto á la posicion crítica en que se hallaba)

que no admitia el empleo. Ageno de esto el Sr. Monguillot, pasó la cordillera por un acto suyo, cuando creyó arreglado lo de Buenos Aires.— En Chile lo saludé como paseante, y le dí á conocer mi resolucion. Recomendado personalmente por muchos amigos, tuve el placer de ofrecerle mi hospedaje. Se fué por su voluntad cuando quiso: yo aprobé su resolucion que adoptó él por consejo de otro amigo.

Si él trajo libramientos; si tomó dinero en Chile, no me consta, pero pudo hacerlo como empleado. Ligar mi nombre á esos libramientos y á esos pagos, es perfidia soez. Autorizo á quien quiera á que publique cualquier dato contrario de este aserto.

De todo esto resulta:

que no he buscado empleo,

que no he aceptado el que me vino sin buscar,

que no lo ejerzo porque no lo deseo,

que no gano sueldo ni puedo ganar sueldo por un empleo, que no desempeño,

y por fin, que la fábula de un contrato para escribir, por el precio de un empleo, es una simple impostura de D. Domingo Sarmiento.

IV

RECTIFICACIONES

¿Por qué escribo? ¿para qué he escrito las *Cartas*, preguntais? Os lo diré.

No para demoler la reputacion de Sarmiento, como pretende él con mas jactancia que razon; sinó para desarmar á un ajitador; para inutilizarle sus armas de desórden, dejándole la gloria que adquirió antes con sus armas de libertad.

He escrito mis *Cartas* por el mismo estímulo que me hizo escribir mis *Bases*. Ambos escritos son conservadores; el mismo espíritu de órden y disciplina prevalece en los dos. En uno y otro son servidos el pensamiento y plan de organizacion del vencedor de Rosas, y el pacto de San Nicolas, que lo hace ser jefe de la República libertada por él.

V. realzó mis *Bases;* las llamó el *Decálogo* argentino.

V. dijo que mis *Bases* eran un golpe atroz á Urquiza. No podrá decir hoy que las escribí para agradar á ese jefe. *Hace doce años que una sociedad de jóvenes en Buenos Aires me señaló el plan de organizacion para la República como objeto especial de estudio. Mientras duró el obstáculo, no escribí de eso, dejé á la vocacion de V. el rol de demoledor. Destruido Rosas, ¿quién no vió llegado el dia de la organizacion?—Escribí en el sentido del pensamiento nacional.*

Si con esa mira de patriotismo, escribí las *Bases*, que representan diez veces mas trabajo que las *Cartas* (escrito lijero, hecho en 20 dias de ocio en el feriado), ¿por qué pretende V. que no he podido escribir lo menos sinó por un empleo?

¿De qué tratan mis *Cartas?* el asunto le dice á V. que no he recibido mision para escribirlas.—Tratan de su *Campaña;* episodio imperceptible de la campaña del general Urquiza. Como V. sabe, yo no hice esa

campaña, no la conozco, y creo que nadie la conoce en Chile. ¿Está V. en su juicio cuando piensa, que para refutar esa publicacion, el general Urquiza habia de encargar el trabajo á Chile, donde el asunto no es conocido, y á persona que ignora enteramente esa campaña? ¿No tenia diez escritores á su lado provistos de todos los documentos? ¿Ve V. en mi crítica, que poseyera yo mas documentos que los mismos que V. me ofrece? ¿No está impresa *su Campaña?* ¿No era mas fácil que la obra fuera en la balija del correo á buscar el crítico, no que el crítico viniera al traves de los Andes con el tren de una embajada en busca de la obra?

He criticado tambien otros impresos de V., es cierto: pero pregunto, *¿Argirópolis* y *Facundo,* no están en el caso de su *Campaña?* ¿No están esos impresos en el Rio de la Plata? ¿No se contraen esclusivamente á cosas del país argentino? ¿A qué, pues, habian de buscar en el extranjero la crítica y exámen de cosas que mejor se conocen allí?

Mas de dos años escribió V. con ardor infatigable en favor del general Urquiza: todo *Sud-América* — es el pró de ayer del contra de hoy. Ahora escribe V. como el *Tostado* en contra del que antes apoyó. Dígame, pues: ¿quién le pagó entonces y quién le paga hoy para escribir?

¿Dirá V. que su organizacion tiene un sentido especial para amar la patria, y que la mia no lo tiene?—No lo diga V., porque *se le reirán como reirán si le oyeran decir que solo V. ama á sus padres, que solo V. ama á sus hermanos é hijos.*

Escribo en 1853, por el mismo móvil que me hizo escribir en 1851, antes que Urquiza fuera el vencedor de Rosas. Lo que recibia entonces recibo hoy: digo mal, recibo hoy dia mas de lo que no recibí entonces: hoy tengo de renta al mes nueve mil insultos del señor Sarmiento, de un género desconocido en la época de la *Gaceta Mercantil.*—Justicia sea hecha á los caidos: Rosas no degradó la prensa hasta la detraccion privada.

Escribo hoy por el móvil que escita mi pluma de oposicion á la tiranía, de doce años á esta parte, y no por sueldos, por subvenciones y contratos del género de los que ahora examinaré.

Escribo para realizar el pensamiento y los propósitos de un círculo de argentinos ilustrados y patriotas, al que tengo el honor de pertenecer. Movidos por el patriotismo, que los hizo abandonar su patria esclavizada hace largos años, han reunido sus esfuerzos el dia de la emanci_

pacion, para apoyar desde la distancia la grande obra de su organizacion iniciada por el que destruyó el poder de Rosas.

Mis escritos son la espresion leal de sus votos ; por eso los apoyan; no son el eco de mi egoismo. *Con su dinero preparan lo que yo escribo*, no lo que imprimo, que no soy editor como algun tribuno, que resarce como impresor lo que dá como escritor. ¿ Lo veis ? no estoy aislado. En mis ideas insultais las de muchos de vuestros antiguos compañeros de armas.

Escribo no para ganar sinó para regalar á los editores los escritos que consagro á la patria. ¿ Lo dudais ? Mis *Cartas* se venden por la imprenta de *El Mercurio* y para su esclusivo provecho. Mis *Bases*, las dos ediciones, fueron regaladas á *El Mercurio*, y su imprenta las dió á luz por su cuenta. — Preguntad á los editores de ambos diarios cuánto me pagan por los artículos, que una vez que otra he dado.

Tengo dos obras sérias entre manos en que no se habla de vos, y ese será vuestro tormento: tambien regalaré sus manuscritos.

No he mandado al otro lado de los Andes *dos mil ejemplares* de mis *Cartas*, como decís. — Habré mandado por mi parte *seis ejemplares*. Tengo noticia de que el señor Tornero envió por su cuenta unos *doscientos*.—Hay semillas felices de que no es preciso sembrar mucho: mandé unos pocos ejemplares de mis *Bases* y al punto hubo tres mil en el Rio de la Plata. —Hoy mis *Cartas* reciben en el patriotismo de Mendosa la multiplicacion que atribuis á Monguillot.

Entre los móviles innobles que atribuis á mis escritos, colocais la envidia de los vuestros. ¿ A qué escritos aludís ? ¿ á los futuros ó á los pasados ? La obra jefe de estos últimos es *Argirópolis*, y protesto que ninguna envidia tengo por la idea de colocar la capital de la República Argentina en una islita desierta, situada á diez leguas de la costa argentina y á tres de la costa extranjera.

En lo futuro qué podríais escribir que me diese envidia ? Los trabajos que en lo venidero reclama la República Argentina, son sus reglamentos de administracion interior, su Código Civil, su Código de comercio, su sistema judicial, de sus finanzas, de su crédito, de sus trabajos de utilidad nacional. ¿ En esas materias, desconocidas para vos, haríais algo, que pudiese escitar mi envidia ? ¿ El estilo y talento que acabais de lucir en los últimos escritos seria objeto de mi envidia?

V

RECTIFICACIONES

Contrata de suscricion á periódicos con el Gobierno de Chile

Para probar que no tengo razon en mis *Cartas*, en llamar sedicioso el escrito de su *Campaña*, que me dedica el Sr. Sarmiento, y en decir que sus obras no lo hacen acreedor al poder, trae á discusion este señor un contrato de suscricion oficial á un periódico, que firmé en 1847 como *propietario* (no como escritor), de la imprenta que lo daba á luz. Si no es de *Condillac* esta lógica, es al menos de *Fígaro*, que es la familiar á nuestros polemistas de Sud-América, que hacen sus humanidades en Larra.

Sarmiento dice que conoció ese contrato en 1849. Si tanto me desdoraba á sus ojos, ¿por qué ahora poco ha pedido tres veces un asiento para mí en el primer Congreso constituyente de la República Argentina?

Porque sabia en conciencia que ningun desdoro me infiere ese contrato.

Yo diria que en este punto ha querido reirse del público, si la rabia que lo domina, no le hubiese sujerido aturdidamente el uso de ese medio en que ha hecho su propio proceso.

En efecto, un hombre que ha subsistido diez años del apoyo indirecto de un Gobierno extranjero por los servicios de su pluma, y que de buena fé se reputa honrado, no puede tener sinceridad cuando afea en otro, un acto de los que forman la costumbre y el oficio de su vida propia.

En el dia llama la atencion oir hablar de suscricion del Gobierno

á periódicos. Importa recordar cómo ha sido la prensa de Chile antes de ahora.

Por 24 años la prensa de Chile ha tenido el apoyo del Gobierno y este el de la prensa. Un principio de administracion creó esta liga recíproca en el interés de la paz y del progreso de las luces. Un decreto de 23 de Noviembre de 1825 autorizó al Gobierno para suscribirse á todos los periódicos por doscientos ejemplares. Otro de 13 de Marzo de 1827 confirmó el anterior, limitando la proteccion *en favor solo de aquellos periódicos que por los principios luminosos que contengan ó ideas útiles que en ellos se promuevan, merezcan circularse á los pueblos.*

En honor de Chile es preciso notar que ese apoyo oficial dado á la prensa tuvo un fin moral y de progreso, no de corrupcion como sostienen, sin juicio, los que mas lo disfrutaron.

Ese sistema ha rejido hasta 1849, en que el Gobierno quitó por primera vez la suscricion á los periódicos.

Antes de 1849, toda la prensa de Chile mantuvo concesiones oficiales por la suscricion, y no se concebia que pudiera vivir un papel independiente del gobierno.

Bajo ese sistema existieron largos años *El Mercurio*, *El Progreso*, *La Gaceta del Comercio*, *El Araucano*, *La Gaceta de los Tribunales*, etc.

Bajo ese sistema escribieron Piñero, Sarmiento, Bello, Lopez, Frias, Peña, Gomez, Tejedor, Mitre, etc.; todos escribieron en lo que se ha dicho impropiamente *prensa subvencionada*, sea que los escritores tuvieran ó no compromiso directo con el Gobierno. Escrito ó tácito, todos los propietarios lo tuvieron. Era entendido que el Gobierno no se suscribia para ser atacado si se suscribia á la sedicion.

En ese tiempo, bajo ese sistema estipulé la suscricion al *Comercio*, *como propietario* de la *Imprenta Europea*, que lo daba á luz.

Firmé ese contrato como *propietario* (en parte) de la *Imprenta Europea*, no como *escritor*; para hacer escribir, no para escribir. Invoco sus términos, que habeis reproducido.

No fuí redactor de *El Comercio*. Contribuí con mis pesos á pagarlo. Fueron redactores primeramente el señor Irisarri y D. Demetrio Peña, el primero con sueldo de 8 onzas, el segundo con sueldo de 3 onzas. Puede este caballero, aliado hoy dia á la hostilidad que me hace Sarmiento, atestiguar el hecho.—El señor Irisarri, amigo mio y del señor

Vial, trepidaba naturalmente en venir á Valparaiso, por 6 onzas, único sueldo que la Imprenta Europea podia darle; y el señor Vial consintió entonces en añadir dos onzas destinadas á aumentar el sueldo del señor Irisarri, de que solo este disfrutó. Como ni él ni yo hicimos nada para que quedase privado, dígolo hoy que lo exige la verdad, hecha necesaria por la malicia de Vd. Dejando mi firma en una oficina pública, sabia que la dejaba para ver la luz, y ese hecho prueba mi sinceridad, en vez de escluirla. La prostitucion huye del papel y de la tinta en los contratos; porque los contratos escritos son la luz, y solo el dolo teme la luz.

Al señor Irisarri sucedió como redactor de *El Comercio* el señor Mitre, acompañado siempre por el señor Peña, ambos á sueldo de la empresa.

Al señor Mitre reemplazó el señor Valencia, que tuvo siempre de colega al señor Peña.

En ese tiempo vendí mi parte de la imprenta á los señores Ezquerra y Gil. Entre aquellos caballeros se distribuyó todo el dinero de que dispuso la Imprenta Europea para gastos de redaccion de *El Comercio*. Yo colaboré como lo hice toda mi vida, por manía de escribir, sin mas estipendio que el insulto envidioso. El señor Peña conocedor de esos hechos, puede decir si falto á la verdad.

¿Con quién estipulé el contrato de suscricion? ¿A quién prometí el apoyo de *El Comercio?*—Al Presidente de esa época, al señor general Búlnes, mi amigo honorable de años atrás. A mi llegada á Chile hallé á todos mis compatriotas y amigos á su rededor. Ligado él á una familia brillante de mi país, amiga de la mia, obtuve de su parte una acogida generosa de que me honro hasta hoy. Habia merecido de él la oferta espontánea de un empleo honroso, que dimitía á pocos meses. Habia escrito con su biografía, la reseña de su brillante administracion de 5 años, cuando se trató de su reeleccion en 1845. ¿Debia yo tener embarazo en hacer apoyar al gobierno del general Búlnes? No era yo mas consecuente en eso que los que atacaron su gobierno despues de haberlo creado?

Traté con él, no con el señor Vial, que solo intervino en el arreglo material como ministro.

¡Hablais de *Ministerio Vial!* pobres palabras que hoy dan risa. *Cuando los conservadores subimos al poder*, decís, aludiendo á 1849. No

quiero discutir si estais en el poder, vos extranjero, sin ciudadanía en Chile. Pero ¿sabeis desde cuándo ocupan el poder los conservadores de Chile (a) *pelucones?* Desde Lircai; desde 1829. — De ahí á 1833, en que se dió la *Constitucion Conservadora*, que hoy rige, todos han gobernado por ella y segun ella hasta el dia; todos han sido conservadores.

Por ella han gobernado los *presidentes*, no los *secretarios*. — *Ministerio Montt*, *Ministerio Vial*, *Ministerio Perez*, son palabras sin sentido, inventadas para dorar evoluciones de ambicion ó de inconstancia en la adhesion al Presidente, único depositario del gobierno de Chile por la Constitucion. Los cambios de secretarios no son cambios de gobierno, ni de administracion. Con ninguno de sus secretarios fué jamás *pipiolo* el general Búlnes; y su gobierno, al principio, al medio y al fin, fué siempre *pelucon*, fué *conservador*.

Adhiriéndome, por simpatía á la administracion Búlnes, adherí á su política conservadora, que rige en Chile hace veinte años, y que deseo hoy dia para la República Argentina; política que apoyais aquí, y que combatís allá, al revés de lo que hace Gutierrez, conservador allá y aquí.

¿Qué admití en cambio del apoyo ofrecido á la mas noble administracion de la América del Sud,—digo al gobierno ejemplar de Chile?

Voy á demostrarlo para vergüenza del que ha querido dar á este mezquinísimo asunto una importancia ridícula, de pura mistificacion.

El Gobierno daba á la empresa de *El Comercio*, nueve pesos tres reales diarios; y la empresa daba al Gobierno 150 números de *El Comercio*, que tenian de principal mas de nueve pesos tres reales: tenia de costo cada número 6 1/2 centavos: el Gobierno los compraba á medio real, es decir á menos del costo.

¿Qué mas daba el Gobierno á la empresa de *El Comercio?* — ¿datos oficiales para su insercion?

Por los datos de aduana, *El Comercio* pagó siempre al señor Montiel, 58 pesos mensuales.

Por el despacho del tribunal del consulado, pagó siempre un estipendio mensual al señor Elizalde.

¿ Impresiones sueltas? las daba por precio menor que el pagado por los parroquianos ordinarios de la empresa. Una imprenta de Valparaiso no podia esperar jamás el encargo de trabajos frecuentes, del Gobierno que reside en Santiago.

El señor Ezquerra, me asegura con los libros á la vista, que la cuenta formada al periódico arrojaba una pérdida de tres mil pesos el dia que me separé de la sociedad; en la que, sabiendo yo que eso sucederia, persistí dos años, por cumplir el contrato de sociedad que suscribí, rogado por el señor Ezquerra y sin conocer lo bastante el negocio de imprenta en que me metía. Una vez firmado el contrato de sociedad, cerré los ojos y no atendí mas que á cumplirlo. Fundé *El Comercio;* la empresa pudo andar, esperé á que pasara la crísis electoral de 1849, para separarme honorablemente y lo hice antes de que cesara la suscricion, no despues como decís contra una verdad de notoriedad.

Calculando en globo, aplicad si quereis una ganancia de 30 o|o á lo que producia la suscricion del Gobierno á *El Comercio.*

El treinta por ciento *aproximado,* de 9 pesos, son tres pesos. Los socios de la empresa de *El Comercio* éramos tres: D. Javier Rodriguez, D. Pascual Ezquerra *(administrador)*, y yo *(comanditario)*. Tres pesos entre tres personas dan una ganancia de 30 pesos al mes.—Venga Vd. á Valparaiso y busque si puede un buen cocinero que le sirva por este sueldo.

Entre tanto por esa misma época, yo ganaba como abogado, en un solo asunto *cuatro mil pesos*; en otro *dos mil;* en otro *tres mil*, sin contar otros varios.

Le cito por testigo acerca de esto, á cierto caballero que hoy sostiene y distribuye en Valparaiso los escritos en que Vd. difama á su antiguo amigo.

Habia de aceptar dos ozas para escribir en diarios, yo que *muchas veces* rehusé *diez* por la redaccion de *El Mercurio?* ¿ Cuántos periódicos no se me han ofrecido para redactar? ¿ Me pusieron limitacion para la redaccion de *El Orden* en 1845, que rehusé escribir? ¿ Quién puso á Gomez y á Peña en *El Mercurio* sinó el empeño y la recomendacion mias? Interróguese al señor Tornero, que es sabedor de esto. ¿ Quién sinó yo puso á Mitre y á Valencia en *El Comercio?*

Decís que yo comprometí á Mitre, en la carrera que le costó la proscripcion de Chile.—Adulacion, que haceis hoy al que entonces combatíais, sin que él haya cambiado de las opiniones que vos le combatíais entonces. (Aquí rogaré al señor Mitre, á quien estimo apesar del disentimiento de opiniones políticas, que se haga mostrar las publicaciones mias en que están las ofensas, que Sarmiento me atribuye). —Mitre tomó *El Comercio*, meses despues que lo escribiese Irisarri. Mitre sabia lo que el último cajista de la imprenta: que el periódico apoyaba al Gobierno. Irisarri y Mitre correspondieron con el señor Vial, mas de una vez. ¿Yo pude inducir á Mitre á que nos dejase *El Comercio* sin redactor, para que fuese á Santiago á escribir *El Progreso*, en cuya redaccion contrajo los compromisos que lo hicieron sufrir en Chile?

Ahora vengamos á cuentas. ¿Cuál era la eleccion de Presidente que debió apoyar *El Comercio*, segun el convenio de 1847? la que ha tenido lugar en 1851.

—¿Qué papel apoyó esa eleccion?—*La Tribuna.*

—¿Quiénes publicaron *La Tribuna*?—*Belin y Ca.*

—¿Quiénes son Belin y Ca.? Belin y Sarmiento.

—¿Cómo se fundó y existió *La Tribuna*? en virtud de un contrato electoral, con los propietarios de la imprenta editora.

—¿Celebrado cuándo?

—Dos años antes de la eleccion y para dos años.

—¿Sabíase al principio quién seria elegido?—Nó: luego se firmó un apoyo en blanco; *se hizo una prévia adjuracion de la justicia.*

—¿Por quién?

—Por el *editor*, por el propietario de la imprenta de *La Tribuna* mas capaz de conocer el peso de esos compromisos, por el señor Sarmiento, que acaba de decir: *los propietarios son los editores, el redactor es el instrumento bajo la direccion del editor.*

¿No está el contrato en los registros del Gobierno? os diré por qué: porque se habia derogado ya el decreto, que hacia lícitos y honestos esos contratos:—porque debeis saberlo, no hay contrato autorizado que sea deshonroso. De otro modo, el Gobierno contratante seria cómplice del acto de desdoro.

Escrito ó nó, el contrato existió, todo Santiago lo sabe, y el señor Belin dijo aquí que existia. Para el vulgo y para el dolo un contrato

es un papel: ante la ley, es un acuerdo de voluntades, que se estipula hasta por el silencio. ¿Lo ocultais? Peor para vos.

—¿No fué con el Gobierno?

—Fué con un club del Gobierno, para apoyar el candidato del Gobierno. Abjuracion á un club del Gobierno ó al Gobierno, todo es uno.

Hé ahí en la cabeza del señor Sarmiento, la sentencia que ha querido poner sobre la mia. El vino á hacer en realidad, lo que yo estipulé (cuando eran lícitas esas estipulaciones) y que no hice cumplir porque dejé de ser propietario de la imprenta contratante, y porque el Gobierno rescindió el contrato posteriormente. ¿A quién, pues, sinó al señor Sarmiento se podrian aplicar sus propias glosas sobre el tema:—*Hay un hombre en la tierra?*

Pero mas generoso que vos en este debate, os diré que ni vos ni yo merecemos la sentencia que os ha inspirado la bilis, sin reparar que la hacíais para vos mismo: ni yo porque una vez firmé un contrato para *hacer escribir por quien en conciencia quisiese escribir;* ni vos por los *repetidos contratos, que teneis firmados en Chile para escribir vos mismo*, no solo para hacer escribir. — ¿Contratos celebrados con los Viales, dueños de *El Progreso;* con Rivadeneira, dueño de *El Mercurio,* direis? —Bien; pero despues de entenderos con el ministro, para escribir en papeles apoyados por el ministro y sostenedores del ministro, que os hace despues Director de la Escuela Normal, y os costea un viaje á Europa, siempre agradable aunque sea á estudiar la educacion.—

Pues bien: estos hechos no hacen su desdoro, por la misma razon de que no hace el mio, aquel antecedente de menos valor, que un dia de rabia ha querido Vd. presentar como crímen nefando sin serlo á los ojos de Vd., habituado á esos arreglos, y valiéndose de un lujo de artificio y de malicia que hacen de ese trabajo suyo un modelo inimitable de chicana.

No he dicho á Vd. periodista por vilipendio, porque lejos de serlo, es brillante y lucida ocupacion. Honre Vd. mas *esa vocacion que tiene afinidad química, por decirlo así, con su esencia* (segun su espresion) (1). Le he dicho, solo, que el diarismo, que habilita para tantas cosas, ejercido largos años, lo inhabilita para ejercer el poder, que Vd.

(1) Recuerdos de Provincia, pág. 175.

cree pertenecerle en razon de sus antecedentes de periodista precisamente.

Decirle que ha escrito, que escribe Vd. periódicos, no es hacerle ofensa sinó como candidato; es reconocerle una ocupacion. Vd. se dice maestro de *escuela por oficio;* pero como *El Monitor* es un *periódico* y no una *escuela*, yo no he creido faltar á la verdad aludiendo á su ocupacion actual.

No me he dicho abogado con el pensamiento de apocar su oficio de escritor, ni he negado con esa ni otra mira haber escrito periódicos. Digo solamente que el diarismo no es ni ha sido *mi oficio*, sino la abogacía cuyos títulos no poseo *ad honorem*, sinó ganados en toda regla por estudios hechos en ese colegio *de ciencias morales* de Buenos Aires, que Vd. tanto apeteció y que yo lamento no hubiese logrado, porque su polémica de hoy seria de otro tono. ¿Falto á la verdad en decir que mi profesion es la de abogado? ¿De cuál papel soy redactor en Chile? De cuál he sido? Escribí en el folletin de *El Mercurio* unos cuantos dias á mi llegada al país, y dos meses en la *Gaceta de los Tribunales*, papel técnico de jurisprudencia. —El señor Tornero diga si fuí redactor de *El Mercurio* alguna vez como pretende el señor Sarmiento con el aplomo de aseveracion, cierta ó no, que le distingue. — ¿Que no soy abogado en Buenos Aires? es cierto. Estudié en su aulas, en el tiempo de Alcorta, de Salas, de Mossoti, de D. Valentin Gomez, *pero no quise prestar allí mi juramento de abogado con el de abnegacion á la tiranía de Rosas, como se exigia.* Presté mi exámen de abogado en la Academia de Montevideo presidida por el doctor D. Gabriel Ocampo, á quien teneis al lado, por testigo. Lo que me faltó aprender en la de Buenos Aires, lo completé batiéndome en el foro del Estado Oriental, con Varela, Agüero, Velez Sarsfield, Alsina, Somellera, Pico, Agrelo, etc., etc., que como sabeis no son los últimos abogados de la América del Sud.

¿Contestaré al fuego graneado de acriminaciones y diatribas personales, de que consta una mitad de las *ciento y una*? ¿Conduce á la discusion de la política general argentina tratada en mis *cartas*, el defender mi persona?

No haré *mis recuerdos de provincia;* pero lo que no seria lícito traer en mi favor para defenderme de ataques sueltos por la prensa, creo que se me escusará de que haga para defender mi bandera, en mi

persona, contra los ciento y un ataques sistemados del que ha puesto á un lado la República Argentina para ocuparse de mis defectos personales por dos meses.

Me llamais mal abogado, despues de haberme recomendado tantas veces al público de clientes, porque he criticado vuestras obras? —quiere decir que me habríais llamado Papiniano si las hubiese encomiado. En abogacía es vuestro voto como en arte militar: de *amateur*. Prefiero no obstante ser mal abogado á no tener profesion.

¿Que defiendo malas causas? servicio que mis clientes deben á vuestra buena índole; honor que haceis al doctor Ocampo, que me las defiende en segunda instancia, y á los tribunales de Chile, que hasta aquí nos han dado la victoria en los dos tercios de ellas.

¿Perro de todas bodas me llamais? — Si dijérais de todos entierros! ¿Qué entendeis por *bodas?* ¿empleos? ¿pitanzas? Chile me ofreció uno que dimití al instante. — Otro me ofrece hoy mi país que no quiero aceptar. En doce años no he sido fiel sinó á la espatriacion por causa de la libertad.

Tambien me afea el tocar piano, Vd. que amó tanto el dibujo. — El piano no estorbó á Rousseau hacer el *Contrato social*, ni á Bentham los *Tratados de legislacion*, ni á Belgrano ser miembro del Gobierno de Mayo. Sin embargo, yo no lo sabria si hubiese tenido su dicha de pasar mi niñez en San Luis, donde no se enseña el piano porque perjudica al publicista.

¿Me ofreceis los cimientos de mis Bases? os pagaré el favor con las bases de vuestros cimientos. ¿Os creis padre de mi obra por el billete en que os regalé ese honor? Sabed que otro igual tiene Gutierrez, otro igual Cané y otro igual varios amigos correligionarios en principios; la verdad es que mi libro es éco de las opiniones de todos, en gran parte; me felicito de ello; jamás quise atacar el *sentido comun*. A los hombres ilustrados no se ofrece un libro con pretensiones de originalidad; pero los hombres de talento *no tragan como los pavos los granos de perlas por granos de maiz.*

Que abogué por privilegios, en las cuestiones de vapores, y fuí vencido por *Veritas*. — Tres ingénios colaboraron á los escritos de este nombre; demos la justicia á cada uno; pero no permitiré que á una persona de mi estimacion haga Vd. responsable de la privacion que el

sud de Chile ha tenido por tres años, de la navegacion por vapor: Motivos menos literarios que la oposicion de *Veritas* al pensamiento de Valparaiso, de que fuí eco, influyeron en que la Cámara de ese tiempo negase la subvencion, que hoy se ha dado á la compañia del Pacífico: todo el mundo lo sabe. No tuve el honor de patrocinar en ese negocio á la benemérita compañia, sinó al señor Wheelwrigt, importador en Chile del vapor, del ferro-carril, del telégrafo eléctrico y de otras excelentes cosas. Dupin y Chaix d'Extange, se habrian engreido de un cliente semejante. Pedí para el vapor en Chile el favor que aconsejé á mi país en las *Bases* derramase á manos llenas en beneficio de ese vehículo. Vd. que ha recibido la doctrina como su *génesis* la ve hoy de mal ojo, porque la ve al traves del color amarillo que han dado á sus ojos mis *cartas*. Pedí el privilegio á la industria, no al linage, que concede una ley de Chile, imitacion de una ley de libertad, vigente en Inglaterra y Estados Unidos, cuya aplicacion frecuente se cuenta entre las causas de prosperidad industrial en aquellos países.

Alguien que hoy se asocia á la persecucion con que Vd. me da la importancia, que no tengo, me salió al encuentro en la cuestion de vapores, hallándonos en plena paz.—Entonces como hoy su mano hacia mover otra mano; pero el público no le perdia de vista. Todo estaria bueno, si la oposicion que se hace hoy en nombre de la libertad á la organizacion encabezada por los vencedores de Rosas, diese resultados mas felices y positivos que las líneas de vapores que se anunciaron en 1850 de un modo tan afirmativo para el siguiente de la estincion del privilegio.

Me haceis un reproche de que siendo abogado frecuente la prensa.—Haceis bien de celar vuestros dominios; pero estais engañado en creer que rija la ley de la *Novísima Recopilacion*, que prohibia á los abogados saber derecho público y algo mas que el Código Civil. Si creeis que sea desventaja para mí el pasar del foro á la prensa cuando me da gana y cruzar mi pluma con el panfletero mas pintado, mejor para vos, peor para mí, ¿no es verdad?

Me recordais que ataqué á Lavalle en un tiempo. ¿A qué viene eso? os estimo el recuerdo. Una vez presté á Vd. una carta de mi propiedad en que el noble general Lavalle, al embarcarse en Montevideo para Martin Garcia, me pedia que le defendiese en la prensa. Lo

hice con el coraje de un soldado, y tengo sus gracias generosas en una brillante carta, que mil han leido. Dije verdades amargas á los primeros hombres de Montevideo, que así correspondian á los servicios de Lavalle y tuve el honor de ser arrastrado á un *juri* de que desistieron los promotores en presencia del rechazo de Rosas á la paz ofrecida por Rivera. Así serví á Lavalle cuando estaba en infortunio. ¿Sabeis cuando censuré su conducta pública?—cuando estaba al frente de cuatro mil hombres y disponia de millones. Sabeis lo que en él censuré?—el plan de campaña, que nos dió la derrota. ¿Sabeis cuándo?—cuando era tiempo de adoptar otro. Varela adoptó mi censura, pero fué despues de la retirada de Moron, *apres coup*.—Una vez Gomez, estando yo en Quillota, alteró estos hechos en la polémica; no quise rectificarlo despues de tiempo con infinitas cartas de Lavalle, que poseo, *del tenor de una que nunca se me devolvió*.

¿Me recordais el panfleto de 1847? Lo vereis reimpreso bajo mi nombre el dia que reuna mis publicaciones dispersas y ya lo está en parte en mis *Bases* aplaudidas por vos. Lejos de renegar acepto hoy dia con doble conviccion el fondo de ese escrito, que un solo amigo rechazó como *intempestivo*, que sus actuales aliados cubrieron de aplauso, y que Tejedor, enemistado conmigo antes de eso, atacó en el estilo, *que es comun á ustedes* dos, dando ocasion á que Frias lo rectificase en mi defensa. Ese escrito pedia en 1847, lo que pidió *Argirópolis* en 1850: una Constitucion, una ley bajo el auspicio de un poder fuerte, que la hiciese respetar en su interés propio y en el del país: porque la ley tiene esa virtud de salvar á todos, aun á sus enemigos: la pedia en el idioma insinuante y pacífico de la concesion de que mas tarde se valió el autor de *Argirópolis*, al dirijirse á gobernadores que detestaba. Hoy mismo si tuviese que elejir entre una Constitucion dada por Rosas en 1847, sin sangre y sin guerra civil, ó la Constitucion actual buscada al precio de tantos obstáculos y tantos horrores, yo estaria por la primera. En mis *Bases* aplaudidas por vos, digo como en el panfleto de 1847: "El mayor crímen de Rosas es haber malogrado la aptitud que nadie como él tuvo para organizar la República Argentina." La política de concesion que aconsejé en ese opúsculo, es la que ha salvado la República por el brazo de Urquiza, en quien se inoculó la chispa de civilizacion rechazada por Rosas.

A este propósito ha vertido Vd. una especie que á mis ojos lo rebaja

muchísimo. Habla Vd. de que yo hubiese escrito alguna vez al señor Arana, ministro de Rosas. Hoy no está en el poder ni bajo el terror ese caballero, y puede decir como puedo yo decir de Vd. que no dice verdad en este punto. En mi vida he cambiado una palabra ni una letra con el Sr. Arana. Al Sr. general Guido tengo el honor de conocerle desde Buenos Aires; á la vuelta de Europa recibí en el Janeiro atenciones de su parte, y en Chile algunas cartas agenas á la política.

No le daré la palma que anhela de traernos á la política; que le es peculiar, de nombres y apellidos, de pullas y rechiflas, de cuentos y chismes.

Solamente dejaré aquí consignados tres textos para marcar la altura y profundidad de su instruccion en la cuestion argentina que se reduce de 40 años á esta parte, á averiguar cuál es la forma de gobierno que conviene al país:

1845.—"La República Argentina es una é indivisible.—" La República Argentina está geográficamente constituida de tal manera, que ha de ser unitaria siempre *aunque el rótulo de la botella diga lo contrario.* Su llanura contínua, sus rios confluentes á un puerto único, la hacen fatalmente *una é indivisible*".—Sarmiento (1).

1850:—" La naturaleza del país y la colocacion recíproca de las Provincias indica cuáles deben ser sus relaciones. La voluntad nacional, la violencia, los hechos han dado al Estado la forma federal. " — Sarmiento (2).

1852:—Solucion constitucional, base de la que no se puede salir sin crímen—" á saber, la Constitucion de la República bajo la mejor forma que estime la mayoria de los argentinos representada en Congreso soberano constituyente, *en un solo cuerpo de nacion una é indivisible*"—Sarmiento y otros (3).

---

(1) Facundo, 1ª edicion, páginas 25 y 140.
(2) Argirópolis, pág. 141.
(3) Nota de la Comision dirijida al Club de Valparaiso, el 3 de Noviembre de 1852 firmada, entre otros, por Sarmiento.

VI

ENMIENDA HONORABLE

Yo ataqué los escritos y al escritor en su carácter de tal; y él para probar su costumbre de la vida de libertad y cultura, que proclama, ha creido deber atacar mi persona por el insulto y la detraccion.

No me defenderé de sus insultos dirigiéndole otros. Pero haré que me tribute *enmienda honorable* y repare así con su propia mano los ultrajes que ha hecho á la verdad, á la ley y á la antigua amistad.

A sus injurias no daré, pues, mas castigo que reproducir sus elogios. —El me ha dado un ejemplo, que aceptaré con dos limitaciones: 1ª. la de no revelar cosas que comprometan á tercero: 2ª. la de publicar elogios solamente, revelacion única que jamás trae daño.

No lo haré por jactancia; no quiero sus elogios; se los devuelvo todos, es decir, los doy como no tributados, ni recibidos. Pero los daré á luz para hacer ver, que no se equivoca en sus ataques y que á sabiendas presenta como indignos á los que están lejos de merecerle desden. Cuando menos se sabrá que sus ultrajes valen tanto como sus elogios, y que unos y otros son medios que él emplea no segun su conciencia sinó segun su interés.

Estractos de cartas de Sarmiento á Alberdi

San Juan, Enero 1° de 1838.

"Aunque no tengo el honor de conocerle, el brillo de su nombre literario que le han merecido las bellas producciones con que su poética pluma honra á la República, alientan la timidez de un jóven que quiere ocultar su nombre á la indulgente é ilustrada crítica de Vd. la adjunta composicion"... "En su escasez de luces y de maestros á quien consultar, el incógnito ignora aun si lo que ha hecho son realmente versos. ¿Qué estraño es pues que acuda á quien pueda prestarle sano consejo?"... "Es pues por esto que se atreve á esperar, que consagrándole algunos de sus ocios, le instruya y note los defectos de su débil ensayo."..... Su obsecuente admirador, que quiere apellidarse por ahora—Garcia Roman—*Sarmiento.*

San Juan, Julio 6 de 1838.

"He recibido con la mayor satisfaccion su favorecida de Abril 14 en que se digna hacer á la efímera produccion que bajo el nombre de *Garcia Ramon* dirigí á Vd., las indulgentes observaciones que su prudente crítica le ha sugerido, y animado por tantas muestras de benevolencia, no he trepidado en aprovechar la invitacion que se digna hacerme de ponerme en relacion con Vd., no obstante no considerarme calificado para sostenerla. . . ."

. . . . ."Nacido en esta provincia remota de ese foco de civilizacion americana (Buenos Aires) no he podido formarme un género de estudios á este respecto y si no fueran algunas pequeñas observaciones sin regularidad, hechas en la lectura de algunos poetas franceses que han llegado á mis manos y la luz que puede suministrar las observaciones de La Harpe en su *Curso de literatura*, cuando no hay suficiente caudal de instruccion para aprovecharlo, diria que las reglas del arte me son absolutamente desconocidas".

"En cuanto á la gloriosa tarea que se proponen los jóvenes de ese país, y que Vd. me indica, de dar una marcha peculiar y nacional á á nuestra literatura, lo creo indispensable, necesario y posible.

. . . ."Cuando como yo no ha podido un jóven recibir una educacion regular y sistemada, cuando se han bebido ciertas doctrinas *ha* que uno adhiere por creerlas incontestables, cuando se ha tenido desde muy temprano el penoso trabajo de discernir, de escoger por decirlo así los principios que debian formar la educacion, se adquiere una especie de independencia, de insubordinacion que hace que no respetemos mucho lo que la paciencia y el tiempo han sancionado, y este libertinage literario que en mí existe, me ha hecho observar con ardor las ideas que apuntaron en algunos discursos del *Salon literario* de esa capital.

Sarmiento.

Santiago.—«El Progreso», del 25 de Agosto de 1845.

"La causa de Peña será célebre en los anales del crímen, no solo por las circunstancias que han rodeado este acto, sinó por el interés que sabrán darle los abogados encargados de la defensa y de la acusacion. El Dr. Ocampo es el acusador . . . .

. . . .

"Los reos, padre é hija, han nombrado para su defensa al Dr. Alberdi, jurisconsulto jóven, lleno de vivacidad y de movimiento en sus escritos, y muy capaz de abrazar con celo y entusiasmo una causa que solo trabajo, esfuerzos y un poco de gloria forense puede ofrecerle. Pero el Sr. Alberdi, por laudable modestia, no ha querido dejar que gravite sobre sus hombros todo el peso de la responsabilidad de las dos vidas que antes de inclinarse ante la cuchilla de la ley, le han pedido socorro y amparo. El Dr. Carvallo ha respondido gustoso á la invitacion que el Sr. Alberdi le dirigió para asociársele en la defensa, lo mismo que el Doctor Barros Pasos, que tambien ha tomado parte en esta ruda tarea."

Sarmiento.

En *El Progreso* del 25 de Setiembre de 1845.

"PROCESO DE JUSTO PEÑA Y SU HIJA

"Tenemos, por fortuna, un documento curioso que presentar á su avidez, y, entre nosotros, único en su género. Tal es la carta biográfica que Cármen Peña ha escrito á uno de sus abogados para ponerlo en aptitud de avalorar, como ella misma lo declara en la introduccion, el orígen de los acontecimientos desgraciados que tan terrible papel vienen á hacerse en su vida".

. . . .

"La lectura de esta carta, singular por su estilo y los acontecimientos que refiere, nos trae á la imaginacion, sin poderlo evitar, uno de esos tipos que ha trazado Eugenio Sue."

. . . .

"La carta que publicamos ha sido escrita toda de mano de Cármen Peña; no es menos lucida su diccion, no son mas brillantes sus pensamientos, que su escritura es delicada, su ortografía esmerada y correcta hasta la minuciosidad, como podrá inspeccionarla el que pueda echar una mirada sobre los autos en que se halla la carta autógrafa. Rasgos contiene este escrito que harian honor á un autor, á un novelista".

Santiago, 29 de Mayo de 1851.

"Celebro haber acertado á complacerlo en la réplica del *Archivo*. . . .
"Continúeme de vez en cuando sus consejos y no me deje como Morel, encorvarme al lado de la pluma á fuerza de no hacer otra cosa".

Sarmiento.

Rio Janeiro, Abril 10 de 1852.

"Estoy en Rio Janeiro y vengo de Petrópolis, colonia alemana y residencia del Emperador, con quien he pasado horas y horas en conver-

sacion familiar casi, sobre nuestras cosas, nuestros hombres y nuestras costumbres. Ha reunido cuanto papelucho argentino ha podido y los nombres de Echeverria, Alberdi, Mármol, Gutierrez, de ciento y la madre mar los conoce y estima. Me ha preguntado por Vd. como por muchos mas".

Sarmiento.

Yungai, 5 de Julio de 1852.

"Deseara que Vd. fuese" (de diputado al Congreso Constituyente).

Santiago, Agosto 13 de 1852

"Deseara para llevar á cabo mi empresa (de hacer servir *El Monitor de las escuelas* á la política argentina) que me indicase los títulos de las leyes españolas que hablan de educacion primaria y á que hizo alusion una vez . . . Si Vd. quisiera encargarse de un articulillo haria una buena obra. Propícieme al redactor de *El Mercurio* á fin de favorecer el intento de *El Monitor* Este acuerdo de la prensa, puede dar resultados aquí y prestigios allá".

. . . ."Y Vd. sabe lo que dan los acontecimientos humanos! Puede ser que Urquiza y la opinion tengan razon. Tan preparado estoy á ello que me ocupo de refaccionar mi casa de Yungai é instalarme como si tuviese el pensamiento de no moverme jamás".

"Necesito un buen retrato suyo al lápiz de doce centímetros de desenvolvimiento la cara, en un marco de 37 centímetros de alto y 31 de ancho, de color paja, que sea dibujado á dos lápices y en papel de marquilla todo de 50 centímetros por 40. Estoy haciendo una coleccion de mis amigos y Vd. entra en primera línea". (ni se pensó en la remision de tal pedido).

Sarmiento.

Yungai, Setiembre 16 de 1852.

"Su Constitucion es un monumento. Vd. halla que es la realizacion de las ideas de que me he constituido apóstol. Sea; pero es Vd. el legislador del buen sentido bajo las formas de la ciencia. Vd. y yo, pues, quedamos inexorablemente ligados, no para los mezquinos hechos que tienen lugar en la República Argentina, sinó para la gran campaña sud-americana, que iniciaremos ó mas bien terminaremos dentro de poco".

".... De todos modos su Constitucion es nuestra bandera, nuestro símbolo. Así lo toma hoy la República Argentina. Yo creo que su libro va á ejercer un ejemplo benéfico".

"Sentiria por su gloria, que su persona de Vd. se pusiese en oposicion con su libro. Es posible que su Constitucion sea adoptada: es posible que sea truncada, alterada; pero los pueblos por lo suprimido ó alterado verán el espíritu que dirige las supresiones. Su libro, pues, vá á ser el Decálogo Argentino; y salvo la supresion del parágrafo indicado, la bandera de todos los hombres de corazon. Arcos lo lee con intencion hostil y ya concluye (y en este mismo momento esclama—*cosas muy buenas hay aquí*), sin encontrar donde hincar el diente. Por estas razones, por la inmensa notoriedad que le dará á Vd. y por el talento y principios que revela, temo que el general Urquiza no se lo perdone á Vd. A mí me tiene en cuenta *Argirópolis*, del cual jamás me habló ni para decir lo he visto.... Vd. ha hecho peor: ha dictado una constitucion y dejado frustradas las pretensiones candorosas á la originalidad y absorcion de toda iniciativa".

Sarmiento.

Habiéndolo invitado á asociarse á los trabajos del *Club* de Valparaiso, contestó:

Santiago, Setiembre 18 de 1852.

« Lejos, pues, de complacerlo en el deseo de que yo tome parte en lo que creo estraviado, le suplico que no toquemos este punto entre nosotros para evitar inútiles y perjudiciales disentimientos.

« Por lo que hace á personas, no anticipe nada, no toque nada. No salga del bellísimo rol que ha tomado. *El legislador de la federacion.* Su Constitucion es un programa, á que adhieren todos los hombres sinceros. Si se publica en Buenos Aires tanto mejor: si se hace una edicion numerosa, entonces triunfamos por el sentimiento público.»

Sarmiento.

Yungai, Setiembre 24 de 1852.

« No he entrado en la discusion de su obra que, en general, acaso en detalle hallo perfecta y digna de obrar una revolucion en América.

. . . « Con respecto á escribir yo un artículo bibliográfico, escribiria ciento y escribiré mil un dia. Pero ¿ahora quiere V. que se adopte su Constitucion? El medio seguro de escitar los celos de Urquiza es que yo la apruebe. Parece que V. no quiere convencerse de la verdad real de las cosas. El mérito singular que ella tiene es que no la he escrito yo, y que siendo una continuacion y una codificacion de las ideas que hoy abriga el partido civilizado de la República Argentina, sean federales ó unitarios antiguos, han sido sistemadamente rechazadas con las ciudades para continuar el sistema militar de Rosas.»

. . . « Yo he escrito á San Juan, á Rio Janeiro, á Buenos Aires, á Copiapó poniendo su trabajo de V. como el código de nuestras ideas.»

Sarmiento.

«Setiembre, 27 de 1852.

« V. puede, pues, mantener una de esas lucidas teorías del desencanto aquí, pero guarde su persona de ponerla en práctica. Con sus maneras cultas, con su figura noble y fina seria V. puesto á los dos dias en la picota del ridículo. Yo que nada de eso tengo en mis exterioridades, solo pude mantenerme en medio de aquellas naturalezas torvas enseñando la punta de la espada. Salvé mi persona, pero no mi posicion.

« Su libro de V. (las *Bases*) no se lo perdonará jamás Urquiza. Lo ha herido en todos sus flancos : ha arrancado la máscara de mentiras oficiales ; ha mostrado que los unitarios no se oponen á la federacion ; le ha robado el lauro de ser el otorgador de una constitucion ; si adopta algunas de sus conclusiones no le perdonará haberle forzado la mano ; si no las adopta ella es un espejo en que se verán de bulto las supresiones y las escatimaduras. Por eso convenia esperar ; por eso no quiero hacerle á V. el mal servicio de ponderar la belleza de su trabajo, barrera opuesta contra el despotismo. ¡ Y vea V. lo que es la fragilidad humana ! Ni Mitre, ni yo, ni Velez, ni toda la prensa de Buenos Aires, ha herido como V. tan de frente ni con tanto acierto la cuestion. ¡ A que no halla en la prensa de Buenos Aires nada sobre extranjeros, sobre atraso, sobre barbarie, mas claro que en su libro ! ¿ Qué resulta de todo su conjunto ? Que los bárbaros son el azote de la América.»

Sarmiento.

Santiago, Octubre 9 de 1852.

« He visto en los diarios su nombramiento de representante de la República Argentina aquí, y lo felicito de todo corazon.»

« Cuando venga V. para acá ó cuando V. lo desee le comunicaré lo que el Presidente me ha indicado como conveniente arreglar entre las dos Repúblicas—tratado postal, aduanas, etc., etc.» — Yo escribí á Mendoza pidiéndoles datos sobre algunos puntos, etc., etc. ; todo lo que si viene estará á su disposicion.»—*Sarmiento.*

1850—Recuerdos de Provincia.

« Educado por medio de la palabra por el presbítero Oro, por el cura Albarazin, buscando siempre la sociedad de los hombres instruidos, entonces y despues mis amigos Aberastain, Piñero, Lopez, Alberdi, Gutierrez, Oro, Tejedor, Fragueiro, Montt y tantos otros han contribuido sin saberlo á desenvolver mi espíritu trasmitiéndome sus ideas.» . . . *Sarmiento.*

«Sud-América», del 9 de Junio de 1851.

« Puede ser la pasion la que me alucine; pero de solo los argentinos que están en el Pacífico desde Concepcion á California, hay tela de donde cortar un buen congreso, de cuya idoneidad Chile, Bolivia, el Perú se darian por muy satisfechos. Los nombres que siguen justificarán el aserto :

Dr. D. Gabriel Ocampo, *jurisconsulto*,—RIOJA.

Dr. D. Domingo Ocampo, *miembro de la Corte de Apelaciones de Concepcion*,—RIOJA.

Dr. D. Ramon Ocampo, *jurisconsulto*,—RIOJA.

Dr. D. Juan Bautista Alberdi, *jurisconsulto, publicista, ex-secretario del Gobierno de la Intendencia de Concepcion*,—TUCUMAN.

Dr. D. Martin Zapata, *jnrisconsulto*,—MENDOZA.

D. Juan Maria Gutierrez, *ingeniero del Departamento Topográfico*,—BUENOS AIRES.

D. Antonio Aberastain,

D. Francisco Delgado,

D. Cárlos Lamarca,

D. Gregorio Beeche,

D. Gregorio Gomez,

Dr. D. Javier Villanueva, etc., etc.»—*Sarmiento.*

1852—CARTA AL GENERAL URQUIZA

« Si ha entrado, pues, (el general Urquiza á Buenos Aires) mande disolver ese Congreso sin libertad, sin dignidad, sin prestigio, para que no figuren en él sus sirvientes, Elías, Seguí, Leiva, Huergo, Gorostiaga, que están diciendo á gritos lo que hay en el fondo, y convoque un nuevo congreso elegido libremente, en que entren los señores Alberdi, Guido, Alsina, Anchorena, Lopez, Mitre, Lagos (el coronel), Portela, Velez, Carril, Pico, etc., hombres de saber, de prestigio, de autoridad, de conocimientos.» —*Sarmiento.*

Campaña en el ejército grande, pág. 244.

« A mi regreso á Valparaiso tuve el gusto de ver consignado en el precioso escrito del Dr. Alberdi: *Bases para la Constitucion de la República Argentina*, aquellas ideas madres que me habia esforzado en doce años de trabajos en hacer populares, sirviendo de constitucion . . . El libro del señor Alberdi era, *á mi juicio*, *un acontecimiento político.* Nadie habria podido desenvolver en la República Argentina las ideas que contiene. . . La prensa argentina reprodujo el trabajo del señor Alberdi, unos en abono de Urquiza, otros en vía de ironía; pero todos difundiendo y popularizando las ideas que contiene. Yo provoqué una reunion de argentinos en Santiago, para que hiciéramos una manifestacion en favor de las *Bases.*» —*Sarmiento.*

Muchos mas elogios que debo al señor Sarmiento, habria podido reunir en este trozo si yo tuviese costumbre de compilar y guardar elogios. Pero bástanme y prefiero los de fecha mas reciente, para no dejar suponer en el intérvalo un cambio de mi conducta ó de mis ideas, que legitime el de la pluma que hoy me hiere.

Muy nécio y ridículo es reproducir elogios en favor de uno mismo, pero la accion tiene disculpa cuando es un medio de represalia emplea-



do en lugar de recriminaciones é insultos destemplados.—En lugar de volver fango, ¿no es mejor que yo arroje al señor Sarmiento sus propias flores secas?—Poniendo sus elogios delante de sus dicterios, he querido que el panegirista desacredite al detractor. Cuando esto es obra de uno mismo, ¿á quién echar la culpa? ¿El castigo de sí mismo no es el mas soportable?

P. S.

Habiendo sido objeto de imputaciones desagradables de parte del señor Sarmiento, creo tener derecho á reproducir las siguientes piezas, venidas á mi poder despues de escrito lo anterior, como comprobantes del valor que tiene el testimonio histórico del autor de la *Campaña en el ejército grande*.

Una casa de comercio, respetabilísima, agena á la política, inclinada mas bien al partido opuesto del general Urquiza, juzga el escrito del señor Sarmiento, como lo he juzgado yo. No dirá él que esa casa ha recibido encargo de Urquiza para refutarlo, en Buenos Aires, el 4 de Marzo de 1853, mas de un año despues de la revolucion de 11 de Setiembre.

En el número 240 de *El Nacional* de Buenos Aires, se lee la carta que sigue:

"Señor Redactor de *El Nacional*.

" En el número 235 de su acreditado periódico hemos leido las siguientes líneas escritas por D. F. Sarmiento, en su obra titulada *Campaña en el Ejército Grande aliado de Sud América*:

" Por la casa de Llavallol supe que se habian entregado el 1º de
" Febrero á D. Fermin Irigoyen dos mil onzas de oro para remitir á
" Benavides por cuenta de Rosas. ¿Alcanzó á mandar las onzas D.
" Fermin? ¿Las recibió Benavides, etc? "

" No poca sorpresa nos ha causado semejante alusion, destituida

por otra parte de toda verdad. ¿Qué motivo habrá habido para que e señor Sarmiento se acuerde de nosotros? Una vez única le vimos en Palermo á principios del mes de Febrero del año próximo pasado: no alcanzamos á estar diez minutos con él, y por supuesto que estos se emplearon en el cambio de cumplimientos usuales y en hablar generalidades, como sucede entre personas que se ven por la primera vez en su vida, y que no tienen asunto especial de conferencia. No entramos á tratar de materia determinada; ni aun tiempo habia habido para ello. Todavia es menos cierto el que hubiésemos dicho cosa referente á D. Fermin Irigoyen, ni á las mencionadas dos mil onzas. No teníamos la menor idea sobre el particular, y si tal hubiésemos dicho, no habria sido de nuestra parte sinó un embuste. Creemos, pues, deber declarar del modo mas formal, que el escritor ha padecido una equivocacion en esa alusion relativa á nosotros. Lo creemos un deber, repetimos, principalmente por mediar un compatriota como el señor Irigoyen, cuyas recomendables cualidades conocemos y apreciamos y porque nuestro silencio podria autorizar hasta cierto punto alguna mala interpretacion.

" Sensible es que el señor Sarmiento, no se muestre mas exacto en sus citas; puede ser que la memoria no sea en él una facultad descollante—mas así el crédito de sus narraciones puede hacerse problemático. Las reglas de la crítica severa exigen en el historiador exactitud y veracidad como primeras y vitales condiciones.

" Mucho agradeceremos, señor Redactor, que se sirva Vd. insertar estas líneas en su ilustrado periódico. En ello sobre contribuir á cumplir con un acto de justicia, hará un particular obsequio á sus atentos servidores:

"*Jaime Llavallol é hijos.*"

Buenos Aires, Marzo 4 de 1853.

SISTEMA ECONOMICO Y RENTISTICO

DE LA

CONFEDERACION ARGENTINA,

SEGUN SU CONSTITUCION DE 1853

INTRODUCCION

La Constitucion federal argentina contiene un sistema completo de política económica, en cuanto garantiza por disposiciones terminantes la libre accion del *trabajo*, del *capital* y de la *tierra*, como principales agentes de la *produccion*, ratifica la ley natural de equilibrio que preside al fenómeno de la *distribucion* de la riqueza, y encierra en límites discretos y justos los actos que tienen relacion con el fenómeno de los *consumos* públicos. Toda la materia económica se halla comprendida en estas tres grandes divisiones de los hechos que la constituyen.

Esparcidas en varios lugares de la Constitucion, sus disposiciones no aparecen allí como piezas de un sistema, sin embargo de que le forman tan completo como no lo presenta tal vez constitucion alguna de las conocidas en ambos mundos.

Me propongo reunir esas disposiciones en un cuerpo metódico de ciencia, dándoles el sistema de que son susceptibles por las relaciones de filiacion y de dependencia mútuas que las ligan, con el fin de generalizar el conocimiento y facilitar la ejecucion de la Constitucion en la parte que mas interesa á los destínos actuales y futuros de la República Argentina. La riqueza importa á la prosperidad de la Nacion y á la existencia del poder. Sin rentas no hay gobierno; sin gobierno, sin poblacion, sin capitales no hay Estado.

La economia, como la legislacion, es universal, cuando estudia los hechos económicos en su generalidad filosófica, y nacional ó práctica, cuando se ocupa de las modificaciones que esos hechos reciben de la

edad, suelo y condiciones especiales de un país determinado. Aquella es la *economía pura*: esta es la *economía aplicada* ó positiva. El presente escrito, contraido al estudio de las reglas y principios señalados por la ley constitucional argentina al desarrollo de los hechos que interesan á la riqueza de aquel país, pertenece á la economía aplicada, y es mas bien un libro de *política económica*, que de *economía política*. En él prescindo del exámen de toda teoría, de toda fórmula abstracta, de las que ordinariamente son materia de los escritos económicos, porque este trabajo de economía aplicada y positiva supone al lector instruido en las doctrinas de la economía pura; y sobretodo porque están dados ya en la Constitucion los principios en cuyo sentido se han de resolver todas las cuestiones económicas del dominio de la legislacion y de la política argentina.

Al legislador, al hombre de Estado, al publicista, al escritor, solo toca estudiar los principios económicos adoptados por la Constitucion, para tomarlos por guia obligatoria en todos los trabajos de legislacion orgánica y reglamentaria. Ellos no pueden seguir otros principios, ni otra doctrina económica que los adoptados ya en la Constitucion, si han de poner en planta esa Constitucion, y no otra que no existe.

Ensayar nuevos sistemas, lanzarse en el terreno de las novedades, es desviarse de la Constitucion en el punto en que debe ser mejor observada, falsear el sentido hermoso de sus disposiciones, y echar el país en el desórden y en el atraso, entorpeciendo los intereses materiales, que son los llamados á sacarlo de la posicion oscura y subalterna en que se encuentra.

Pero como la economía política es un cáos, un litigio interminable y complicado en que no hay dos escuelas que se entiendan sobre el modo de comprender y definir la *riqueza*, la *produccion*, el *valor*, el *precio*, la *renta*, el *capital*, la *moneda*, el *crédito*,— es muy fácil que el legislador y el publicista, segun la escuela en que reciban su instruccion, se desvien de la Constitucion y alteren sus principios y miras económicas, sin pensarlo ni desearlo, con solo adoptar principios opuestos en las leyes y reglamentos orgánicos que se dieren para poner la Constitucion en ejercicio.

Para evitar ese peligro, conviene tener presente á cuál de las escuelas en que se halla dividida la ciencia económica pertenece la doctrina

de la Constitucion argentina; y cuáles son las escuelas que profesan doctrinas rivales y opuestas á la que ha seguido esa Constitucion en su plan económico y rentístico.

Veamos antes cuál es, para nuestro objeto, el punto principal que las divide.

Hay tres elementos que concurren á la formacion de las riquezas:

1º La *fuerzas* ó *agentes productores*, que son el *trabajo*, la *tierra* y el *capital*.

2º El *modo de aplicacion* de esas fuerzas, que tiene tres faces, la *agricultura*, el *comercio* y la *industria fabril*.

3º Y por fin, los *productos* de la aplicacion de esas fuerzas.

Sobre cada uno de esos elementos ha surgido la siguiente cuestion, que ha dividido los sistemas económicos: — En el interés de la sociedad, ¿vale mas la libertad que la regla, ó es mas fecunda la regla que la libertad? Para el desarrollo de la produccion, ¿es mejor que cada uno disponga de su *tierra*, *capital* ó *trabajo* á su entera libertad, ó vale mas que la ley contenga algunas de esas fuerzas y aumente otras? ¿Es preferible que cada uno las aplique á la industria que le diere gana, ó conviene mas que la ley ensanche la agricultura y restrinja el comercio, ó vice-versa? ¿Todos los productos deben ser libres, ó algunos deben ser excluidos y prohibidos, con miras protectoras?

Hé ahí la cuestion mas grave que contenga la economia política en sus relaciones con el derecho público. Un error de sistema en ese punto es asunto de prosperidad ó ruina para un país. La España ha pagado con la pérdida de su poblacion y de su industria el error de su política económica, que resolvió aquellas cuestiones en sentido opuesto, á la libertad.

Veamos, ahora, cómo ha sido resuelta esta cuestion por las cuatro principales escuelas en que se divide la economía política.

La *escuela mercantil*, representada por Colbert, ministro de Luis XIV, que solo veía la riqueza en el *dinero* y no admitia otros medios de adquirirla que las manufacturas y el comercio, seguia naturalmente el sistema protector y restrictivo. Colbert formuló y codificó el sistema económico introducido en Europa por Cárlos V y Felipe II. Esa escuela, perteneciente á la infancia de la economia, contemporánea ' mayor despotismo político en los países de su orígen galo-español,

representa la intervencion limitada y despótica de la ley en el ejercicio de la industria.

A esta escuela se aproxima la *economia socialista* de nuestros dias, que ha enseñado y pedido la intervencion del Estado en la organizacion de la industria, sobre bases de un nuevo órden social mas favorable á la condicion del mayor número. Por motivos y con fines diversos, ellas se dan la mano en su tendencia á limitar la libertad del individuo en la produccion, posesion y distribucion de la riqueza.

Estas dos escuelas son opuestas á la doctrina económica en que descansa la Constitucion argentina.

Enfrente de estas dos escuelas y al lado de la libertad, se halla la escuela llamada *physiocrática*, representada por Quesney, y la grande escuela *industrial* de Adam Smith.

La filosofía europea del siglo XVIII, tan ligada con los orígenes de nuestra revolucion de América, dió á luz la escuela *physiocrática* ó de los economistas, que flaqueó por no conocer mas fuente de riqueza que la *tierra*, pero que tuvo el mérito de profesar la libertad por principio de su política económica, reaccionando contra los monopolios de toda especie. Á ella pertenece la fórmula que aconseja á los gobiernos :— *dejar hacer*, *dejar pasar*, por toda intervencion en la industria.

En medio del ruido de la independencia de América, y en vísperas de la revolucion francesa de 1789, Adam Smith proclamó la omnipotencia y la dignidad del trabajo; del *trabajo libre*, del trabajo en todas sus aplicaciones,—*agricultura*, *comercio*, *fábricas*, — como el principio esencial de toda riqueza. " Inspirado por la nueva era social, que se abria para ambos mundos (sin sospecharlo él tal vez, dice Rossi), dando al trabajo su carta de ciudadania y sus títulos de nobleza, establecia el principio fundamental de la ciencia." Esta escuela, tan íntima como se ve con la revolucion de América, por su bandera y por la época de su nacimiento, que á los sesenta años ha tenido por neófito á Roberto Peel en los últimos dias de su gloriosa vida, conserva hasta hoy el señorío de la ciencia y el respeto de los mas grandes economistas. Su apóstol mas lucido, su expositor mas brillante es el famoso Juan Bautista Say, cuyos escritos conservan esa frescura imperecedera que acompaña á los productos del génio.

A esta escuela de libertad pertenece la doctrina económica de la Constitucion argentina, y fuera de ella no se deben buscar comentarios

ni medios auxiliares para la sancion del derecho orgánico de esa Constitucion.

La Constitucion es, en materia económica, lo que en todos los ramos del derecho público: la expresion de una revolucion de libertad, la consagracion de la revolucion social de América.

Y en efecto, la Constitucion ha consagrado el principio de la libertad económica, por ser tradicion política de la revolucion de Mayo de 1810 contra la dominacion española, que hizo de esa libertad el motivo principal de guerra contra el sistema colonial ó prohibitivo. El Dr. Moreno, principal agente de la revolucion de 1810, escribió el programa de nuestra regeneracion económica en un célebre Memorial, que presentó al último virey español, á nombre de los hacendados de Buenos Aires, pidiendo la libertad de comercio con la Inglaterra, que el desavisado virey aceptó con un resultado que presto nos dió rentas para despedirle al otro continente.

Nuestra revolucion abrazó la libertad económica, porque ella es el manantial que la ciencia reconoce á la riqueza de las naciones; porque la libertad convenia esencialmente á las necesidades de la desierta República Argentina, que debe atraer con ella la poblacion, los capitales, las industrias de que carece hasta hoy con riesgo de su independencia y libertad, expuestas siempre á perderse para el país, en el mismo escollo en que España perdió su señorío: — en la miseria y pobreza.

Luego la economía de la Constitucion escrita es expresion fiel de la economía real y normal que debe traer la prosperidad argentina; que no depende de sistema ni de partido político interior, pues la República, unitaria ó federal (la forma no hace al caso), no tiene ni tendrá mas camino para escapar del desierto, de la pobreza y del atraso, que la libertad concedida del modo mas ámplio al trabajo industrial en todas sus fuerzas *(tierra, capital y trabajo)*, y en todas sus aplicaciones *(agricultura, comercio y fábricas)*.

Por eso es precisamente que la Constitucion argentina ha hecho de su sistema económico la faccion que la distingue y coloca sobre todas las constituciones republicanas de la América del Sud. Comprendiendo que son económicas las necesidades mas vitales del país y de Sud-érica, pues son las de su poblacion, viabilidad terrestre y fluvial, rtacion de capitales y de industrias, ella se ha esmerado en reunir

todos los medios de satisfacer esas necesidades, en cuanto depende de la accion del Estado.

¿Cuál es la necesidad argentina de carácter público que no dependa de una necesidad económica? El país carece de caminos, de puentes, de canales, de muelles, de escuadra, de palacios para las autoridades. —¿Por qué carece de todo eso? ¿Por qué no lo adquiere, por qué no lo posee? Porque le faltan medios para obtenerlo, es decir, capital, caudales, riqueza.—¿Por qué no se explotan en grande escala las industrias privadas? Por la misma causa. —¿Por qué duerme en sueño profundo y yace en oscuridad tan próxima á la indigencia esa tierra que produce la seda, el algodon y la cochinilla sin cultivo, que tiene vias navegables que no se harian con cientos de millones de pesos; centenares de leguas de estas mismas Cordilleras de los Andes, que han dado nombre fabuloso á Méjico, al Perú y Copiapó? Por falta de capitales, de brazos, de poblacion, de riqueza acumulada.

Luego es menester que empiece por salir de pobre para tener hogar, instruccion, gobierno, libertad, dignidad y civilizacion, pues todo esto se adquiere y conserva por medio de la riqueza. Luego es económico su destino presente; y son la riqueza, los capitales, la poblacion, el bienestar material, lo primero de que debe ocuparse por ahora y por mucho tiempo.

Para alcanzar el goce de esos bienes, ¿qué ha hecho la Constitucion argentina?—Estudiar y darse cuenta de los manantiales de la riqueza; y guiada por los consejos de la ciencia, que ha demostrado y señalado la naturaleza y lugar de esos orígenes, rodear de garantías y seguridades su curso espontáneo y natural.

En efecto, ¿quién hace la riqueza? ¿es la riqueza obra del Gobierno? ¿se decreta la riqueza? El Gobierno tiene el poder de estorbar ó ayudar á su produccion, pero no es obra suya la creacion de la riqueza.

La riqueza es hija del trabajo, del capital y de la tierra; y como estas fuerzas, consideradas como instrumentos de produccion, no son mas que facultades que el hombre pone en ejercicio para crear los medios de satisfacer las necesidades de su naturaleza, la riqueza es obra del hombre, impuesta por el instinto de su conservacion y mejora, y obtenida por las facultades de que se halla dotado para llenar su destino en el mundo.

En este sentido, ¿qué exige la riqueza de parte de la ley para producirse y crearse? Lo que Diógenes exigia de Alejandro; que no le haga sombra. Asegurar una entera *libertad* al uso de las facultades productivas del hombre; no excluir de esa libertad á ninguno, lo que constituye la *igualdad civil* de todos los *habitantes;* protejer y *asegurar* á cada uno los resultados y frutos de su industria: he ahí toda la obra de la ley en la creacion de la riqueza. Toda la gloria de Adam Smith, el Homero de la verdadera economía, descansa en haber *demostrado* lo que otros habian *sentido*,—que el trabajo libre es el principio vital de las riquezas.

La libertad del *trabajo*, en este sentido, envuelve la de sus medios de accion, la *tierra* y el *capital*, y todo el círculo de su triple empleo, — la *agricultura*, el *comercio*, las *manufacturas*, — que no son mas que variedades del trabajo.

Segun esto, organizar el trabajo no es mas que organizar la libertad; organizarlo en todos sus ramos, es organizar la libertad agrícola, la libertad de comercio, la libertad fabril. Esta organizacion es negativa en su mayor parte; consiste en la abstencion reducida á sistema, en decretos paralelos de los del viejo sistema prohibitivo, que lleven el precepto de *dejar hacer* á todos los puntos en que los otros *hacian por sí, ó impedian hacer.*

Por fortuna la libertad económica no es la libertad política; y digo por fortuna, porque no es poca el que jamás haya razon de circunstancias bastante capaz de legitimar, en el ejercicio de la libertad económica, restricciones que, en materia de libertad política, tienen divididas las opiniones de la ciencia en campos rivales en buena fé y en buenas razones. Ejercer la libertad económica, es trabajar, adquirir, enagenar bienes privados: luego todo el mundo es apto para ella, sea cual fuere el sistema de gobierno. Usar de la libertad política, es tomar parte en el gobierno; gobernar, aunque no sea mas que por el sufragio, requiere educacion, cuando no ciencia, en el manejo de la cosa pública. Gobernar, es manejar la suerte de todos; lo que es mas complicado que manejar su destino individual y privado. He aquí el dominio de la libertad económica, que la Constitucion argentina asimila á la *libertad civil* concedida por igual á todos los habitantes del país, nacionales y extranjeros, por los artículos 14 y 20.

Así colocada esta libertad fecunda, en manos de todo el mundo, viene á ser el gran manantial de riqueza para el país; el aliciente mas poderoso de su poblacion por la introduccion de hombres y capitales extranjeros; la libertad llamada á vestir, nutrir y educar á las otras libertades, sus hermanas y pupilas.

Pero la riqueza no nace por nacer: tiene por objeto satisfacer las necesidades del hombre, que la forma. Así es que luego que existe, ocurre averiguar cómo se *reparte ó distribuye* entre los que han concurrido á producirla. Para esto es producida; y si el productor no percibe la parte que corresponde á su colaboracion, deja de colaborar en lo sucesivo, ó trabaja débilmente, la riqueza decae y con ella la prosperidad de la Nacion. Luego es preciso que se cumpla la ley natural, que hace á cada productor dueño de la utilidad ó provecho correspondiente al servicio de su trabajo, de su capital ó de su tierra, en la produccion de la riqueza comun y partible.

¿Qué auxilio exige de la ley el productor en la *distribucion* de los provechos? — El mismo que la produccion: la mas completa libertad del hombre; la abstencion de la ley en regular el provecho, que obedece en su distribucion á la justicia acordada libremente por la voluntad de cada uno.

El *consumo* es el fin y término de la riqueza, que tiene por objeto desaparecer en servicio de las necesidades y goces del hombre, ó en utilidad de su propia reproduccion: de aquí la division del consumo en *improductivo* y *productivo*. Distínguense igualmente los consumos en *privados* y *públicos*. La ley nada tiene que hacer en los *consumos privados;* pero puede establecer reglas y garantías para que los *consumos públicos* ó gastos del Estado no devoren la riqueza del país; para que el Tesoro nacional, destinado á sufragarlos, se forme, administre y aplique en bien y utilidad de la Nacion, y nunca en daño de los contribuyentes. El conjunto de estas garantías forma lo que se llama el sistema rentístico ó financiero de la Confederacion.

Hé ahí todo el ministerio de la ley, todo el círculo de su intervencion en la *produccion*, *distribucion* y *consumo* de la riqueza pública y privada: se reduce pura y sencillamente á garantizar su mas completa independencia y libertad, en el ejercicio de esas tres grandes funciones del organismo económico argentino.

La Constitucion argentina de 1853 es la codificacion de la doctrina

que acabo de exponer en pocas palabras, y que voy á estudiar en sus aplicaciones prácticas al derecho orgánico en el curso de este libro, que será dividido, como la materia económica, en tres partes, destinadas:

La 1ª al exámen de las disposiciones de la Constitucion, que se refieren al fenómeno de la *produccion* de la riqueza;

La 2ª á la exposicion y estudio de los principios constitucionales, que se refieren á la *distribucion* de la riqueza;

Y por fin, la 3ª al exámen de las disposiciones que tienen relacion con el fenómeno de los *consumos públicos;* ó bien sea de la formacion, administracion y empleo del Tesoro nacional.

PRIMERA PARTE

Disposiciones y principios de la Constitucion Argentina referentes á la produccion de las riquezas

CAPÍTULO I

CONSIDERACIONES GENERALES

El preámbulo en que la Constitucion expresa sumariamente las grandes miras que presiden á sus disposiciones, enumera, entre otras varias, la de *promover al bienestar general, y asegurar los beneficios de la libertad para nosotros y para todos los hombres del mundo que quieran habitar el suelo argentino.*

La libertad cuyos beneficios procura asegurar la Constitucion, no es la política exclusivamente, sinó la libertad de todo género, tanto la civil como la religiosa, tanto la económica como la inteligente, pues de otro modo no la prometeria *á todos los hombres del mundo que quieran habitar el suelo argentino.*

Todos los intereses contribuyen al *bienestar general*, pero ninguno de un modo tan inmediato como los intereses materiales. Este principio, que es verdadero en Londres y Paris, el seno de la opulencia europea,

lo es doblemente en países desiertos en que el bienestar material es el punto de partida y el resúmen de la prosperidad presente.

Por esta razon la Constitucion argentina (artículo 64, inciso 16), dando al gobierno legislativo el poder de realizar todo lo que puede ser *conducente á la prosperidad del país, al adelanto y bienestar de todas las Provincias y al progreso de la ilustracion*, le demarca y señala terminantemente, como medios conducentes á esos fines de bienestar y mejoramiento de todo gènero, « el fomento *de la industria, la inmigracion, la construccion de ferro-carriles y canales navegables, la colonizacion de tierras de propiedad nacional, la introduccion y establecimiento de nuevas industrias, la importacion de capitales extranjeros y la exploracion de los rios interiores, por leyes protectoras de estos fines.* »

Como la industria, es decir, el *trabajo*, como la inmigracion y colonizacion, es decir, los *brazos,* como los *capitales* no son mas que los agentes ó instrumentos de la *produccion* de las riquezas, se infiere que las leyes protectoras de esos medios son otras tantas leyes *protectoras de la produccion.*

Las leyes protectoras de la produccion tienen ya sus principios en la Constitucion; no pueden ser arbitrarias ni deben ser otra cosa que leyes orgánicas de la economía constitucional.—En el curso de esta primera parte vamos á exponer los principios que la Constitucion reconoce y garantiza como orígenes de la *produccion* argentina.

Pero, antes de pasar adelante, detengámonos en la observacion de un hecho, que constituye el cambio mas profundo y fundamental que la Constitucion haya introducido en el derecho económico argentino. Ese hecho consiste en la escala ó rango preponderante que la Constitucion da á la *produccion* de la riqueza nacional, sobre la formacion del Tesoro ó riqueza fiscal. ¿Quién creyera que á los cuarenta años de principiada la revolucion fundamental fuese esto una novedad en la América antes española?

La Constitucion argentina es la primera que distingue la riqueza de la Nacion de la riqueza del Gobierno; y que, mirando á la última como rama accesoria de la primera, halla que el verdadero medio de tener contribuciones abundantes, es hacer rica y opulenta á la Nacion.

Y en efecto, ¿puede haber fisco rico de país desierto y pobre? Enriquecer el país, poblarlo, llenarlo de capitales, ¿es otra cosa que agrandar el Tesoro fiscal? ¿Hay otro medio de nutrir el brazo, que engordar

el cuerpo de que es miembro? ¿O la Nacion es hecha para el fisco y no el fisco para la Nacion?

Importaba consignar este hecho en el código fundamental de la República, porque él solo constituye casi toda la revolucion argentina contra España y su régimen colonial.

Hasta aquí el peor enemigo de la riqueza del país ha sido la riqueza del fisco. Debemos al antiguo régimen colonial el legado de este error fundamental de su economía española. Somos países de complexion fiscal, pueblos organizados para producir rentas reales. Simples tributarios ó colonos, por espacio de tres siglos, somos hasta hoy la obra de ese antecedente, que tiene mas poder que nuestras constituciones escritas. Despues de ser máquinas del fisco español, hemos pasado á serlo del fisco nacional: hé ahí toda la diferencia. Despues de ser colonos de España, lo hemos sido de nuestros gobiernos patrios: siempre Estados fiscales, siempre máquinas serviles de rentas, que jamás llegan, porque la miseria y el atraso nada pueden redituar.

El sistema económico de la Constitucion argentina hiere de muerte á este principio de nuestro antiguo y moderno aniquilamiento, colocando la Nacion primero que el gobierno, la riqueza pública antes que la riqueza fiscal. Pero en economía, mas que en otro ramo, es nada consagrar el principio; lo que mas importa, lo mas árduo es ponerlo en ejecucion. No se aniquila un régimen por un decreto, aunque sea constitucional, sinó por la accion lenta de otro nuevo, cuya creacion cuesta el tiempo mismo que costó la formacion del malo, y muchas veces mas, porque el destruir y olvidar es otro trabajo anterior. El moderno régimen está en nuestros corazones, pero el colonial en nuestros hábitos, mas poderosos de ordinario que el deseo abstracto de lo mejor.

Hay, pues, un escollo en que puede sucumbir el hermoso sistema de la Constitucion argentina, si no lo toma en cuenta el legislador que debe reglar la ejecucion del nuevo sistema en sus relaciones con la produccion de la riqueza nacional.

Para servir á ese propósito, yo expondré primero el cuadro de las garantías constitucionales protectoras de la *produccion*, y á su lado el de los escollos y peligros. De aquí los dos capítulos que siguen.

CAPÍTULO II

DERECHOS Y GARANTIAS PROTECTORES DE LA PRODUCCION

La *proauccion* de las riquezas se opera por la accion combinada de tres agentes ó instrumentos, que son:

El trabajo,
El capital,
Y la tierra.

En la *tierra* comprenden los economistas el suelo, los rios y lagos, las plantas, las minas, la caza. En este sentido puede haber y hay riquezas que no son *producidas*. Tomando esta palabra en su acepcion técnica, significa la modificacion por medio de la cual se *da* ó *aumenta* el valor de una cosa. En estas riquezas, que se llaman *naturales*, abunda admirablemente la República Argentina, pues tiene rios que representan ingentes millones como vehículos de comunicacion; producciones increadas por el hombre, como son la grana, el algodon, la seda, el oro y plata, las maderas de variedad infinita, la sal, el carbon de piedra, y campos fecundados por un clima superior á toda industria. Unas y otras riquezas entran en el dominio de las disposiciones constitucionales.

La accion, casi siempre combinada, de estos tres agentes ó fuerzas productoras, se opera de tres modos ó formas del trabajo industrial, que son:

La agricultura,
Las fábricas,
Y el comercio.

Fuera de estos tres modos de produccion, fuera de estas tres grandes divisiones de la industria del hombre, no hay otras.—Importa no olvi- que la agricultura, en su alto sentido económico, comprende, al

mismo tiempo que la labrantía del terreno, la mineria, la caza y pesca, el corte de maderas y la produccion rural ó crianzas de ganados.

Cada uno de estos tres modos de produccion ha sido objeto de disposiciones especiales de la Constitucion argentina; y todos tres de disposiciones que les son comunes.

Para exponerlas con claridad y buen método, voy á dividir este capítulo en cuatro artículos que traten: el 1º de las garantías de la produccion en general; el 2º de las relativas á la produccion agrícola; el 3º á la produccion fabril, y el 4º á la produccion comercial.

ARTÍCULO PRIMERO

GARANTÍAS Y LIBERTADES COMUNES Á LOS TRES INSTRUMENTOS Y Á LOS TRES MODOS DE PRODUCCION

Son garantías comunes á todo género de industria y al ejercicio de toda fuerza industrial:

La libertad,
La igualdad,
La propiedad,
La seguridad
La instruccion.

Estas garantias tienen dos aspectos, uno moral y político, y otro material y económico. Aquí serán consideradas como garantias concedidas á la produccion de la riqueza argentina. En cuatro párrafos distintos haremos ver que al consagrarlas, la Constitucion ha querido asegurar otras tantas fuentes ó principios de riqueza y de bienestar material para el país.

§ I

De la libertad en sus relaciones con la produccion económica

Ella es consagrada de un modo amplísimo por el art. 14 de la Constitucion argentina, que dispone lo siguiente:—Todos los habitantes de la Confederacion gozan de los siguientes derechos conforme á las leyes que reglamentan su ejercicio, á saber:—de trabajar y ejercer toda industria lícita; de navegar y comerciar; de peticionar á las autoridades; de entrar, permanecer, transitar y salir del territorio argentino; de publicar sus ideas por la prensa sin censura prévia; de usar y disponer de su propiedad; de asociarse con fines útiles; de profesar libremente su culto; de enseñar y de aprender.

Consideremos estos derechos en su aplicacion económica y en sus resultados prácticos á la riqueza argentina.

La libertad económica es para *todos los habitantes*, para nacionales y extranjeros, y así debia de ser. Ceñirla á solo los hijos del país, habria sido esterilizar este manantial de riqueza, supuesto que el uso de la libertad económica, mas que el de la libertad política, exige, para ser productivo y fecundo, la aptitud é inteligencia que de ordinario asisten al trabajador extranjero y faltan al trabajador argentino de esta época.

Derecho es el nombre y rango que la Constitucion da á la libertad económica, lo cual es de inmenso resultado, pues la libertad, como dice Guizot, es un don ilusorio cuando no es un *derecho* exigible con la Constitucion en la mano. Ni la ley, ni poder alguno pueden arrancar á la industria argentina su derecho á la libertad constitucional.

Conforme á las leyes que reglamenten su ejercicio, es concedido el goce de las libertades económicas. La reserva deja en manos del legislador, que ha sido colono español, el peligro grandísimo de derogar la Constitucion por medio de los reglamentos, con solo ceder al instinto y rutina de nuestra economía colonial, que gobierna nuestros hábitos ya que no nuestros espíritus. Reglamentar la libertad, no es encadenarla. Cuando la Constitucion ha sujetado su ejercicio á reglas, no ha querido

que estas reglas sean un medio de esclavizar su vuelo y movimientos, pues en tal caso la libertad seria una promesa mentirosa, y la Constitucion libre en las palabras seria opresora en la realidad.

Todo reglamento que so pretesto de organizar la libertad económica en su ejercicio, la restringe y embaraza, comete un doble atentado contra la Constitucion y contra la riqueza nacional, que en esa libertad tiene su principio mas fecundo.

El derecho al trabajo y de ejercer toda industria lícita, es una libertad que abraza todos los medios de la produccion humana, sin mas excepcion que la industria *ilícita* ó criminal, es decir, la industria atentatoria de la libertad de otro y del derecho de tercero. Toda la grande escuela de Adam Smith está reducida á demostrar que el *trabajo libre* es el principio esencial de toda riqueza creada.

La libertad ó *derecho de peticion*, es una salvaguardia de la produccion económica, pues ella ofrece el camino de obtener la ejecucion de la ley, que proteje el capital, la tierra y el trabajo, sin cuya seguridad la riqueza carece de estímulo y la produccion de objeto.

La libertad ó *derecho de locomocion*, es un auxilio de tal modo indispensable al ejercicio de toda industria y á la produccion de toda riqueza, que sin ella ó con las trabas puestas á su ejercicio, es imposible concebir la práctica del comercio, v. g., que es la produccion ó aumento del valor de las cosas por su traslacion del punto de su produccion al de su consumo; y no es menos difícil concebir produccion agrícola ó fabril, donde falta el derecho de darle la circulacion, que le sirve de pábulo y de estímulo.

La libertad de publicar por la prensa importa esencialmente á la produccion económica, ya se considere como medio de ejercer la industria literaria ó intelectual, ó bien como garantía tutelar de todas las garantías y libertades, tanto económicas como políticas. La esperiencia acredita que nunca es abundante la produccion de la riqueza, en donde no hay libertad de delatar y de combatir por la prensa los errores y abusos que embarazan la industria; y sobre todo, de dar á luz todas las verdades con que las ciencias físicas y exactas contribuyen á extender y perfeccionar los medios de produccion.

La libertad de usar y disponer de su propiedad, es un complemento de la libertad del trabajo y del derecho de propiedad; garantía adicional de grande utilidad contra la tendencia de la economía socialista de

esta época, que con pretesto de organizar esos derechos, pretende restringir el uso y disponibilidad de la propiedad (cuando no niega el derecho que ésta tiene de existir), y nivelar el trabajo del imbécil con el trabajo del génio.

La libertad de asociacion aplicada á la industria, es uno de los resortes mas poderosos que reconozca la produccion económica moderna; y en la República Argentina es garantía del único medio de satisfacer la necesidad que ese país tiene de emprender la construccion de ferrocarriles, de promover la inmigracion europea, de poner establecimientos de crédito privado, mediante la accion de capitales asociados ó unidos, para obrar en el interés de esos fines y objetos.

La libertad de asociacion supone el ejercicio de las otras libertades económicas; pues si el crédito, si el trabajo, si el uso de la propiedad, si la locomocion no son del todo libres, ¿para qué ha de servir la libertad de asociacion en materia industrial?

El derecho de profesar libremente su culto, es una garantía que importa á la produccion de la riqueza argentina, tanto como á su progreso moral y religioso. La República Argentina no tendrá inmigracion, poblacion ni brazos, siempre que exija de los inmigrantes disidentes, que son los mas aptos para la industria, el sacrificio inmoral del altar en que han sido educados, como si la religion aprendida en la edad madura tuviese poder alguno, y fuese capaz de reemplazar la que se ha mamado con la leche.

La libertad de enseñar y aprender se relaciona fuertemente con la produccion de la riqueza, ya se considere la primera como industria productiva, ya se miren ambas como medio de perfeccionar y de extender la educacion industrial, ó como derogacion de las rancias leyes sobre maestrías y contratos de aprendizaje. En este sentido las leyes restrictivas de la libertad de enseñar y aprender, á la par que ofensivas á la Constitucion que la consagra, serian opuestas al interés de la riqueza argentina.

A los principios que anteceden, consagrados por la Constitucion argentina á favor de la produccion de la riqueza, añade otro ese código, que procurando satisfacer solamente una necesidad de moral y religion, sirve á los intereses del trabajo industrial, curándole de una llaga afrentosa. El trabajo esclavo mengua el provecho y el honor del trabajo libre. El hombre-máquina, el hombre-cosa, el hombre-

ageno, es instrumento sacrílego, con que el ocioso é inmoral dueño de su hermano obliga á malbaratar el producto de un hombre libre, que no puede concurrir con el esclavo, pues trabaja de balde porque trabaja para otro.

La Constitucion argentina previene ese desórden por su artículo 15, concebido de este modo: — « En la Confederacion Argentina no hay esclavos; los pocos que hoy existen, quedan libres desde la jura de esta Constitucion, y una ley especial reglará las indemnizaciones á que dé lugar esta declaracion. Todo contrato de compra-venta de personas es un crímen de que serán responsables los que lo celebraren y el escribano ó funcionario que lo autorice. »

La libertad del trabajo recibe su última sancion del artículo 19 de la Constitucion, que dispone lo siguiente: — « Las acciones privadas de los hombres, que de ningun modo ofendan al órden y á la moral pública, ni perjudiquen á un tercero, están solo reservadas á Dios y *exentas de la autoridad de los magistrados.* Ningun habitante de la Confederacion será obligado á hacer lo que no manda la ley, ni privado de lo que ella no prohibe. »

Vemos por todo lo que antecede, que la libertad, considerada por la Constitucion en sus efectos y relaciones con la produccion económica, es principio y manantial de riqueza pública y privada, tanto como una condicion de bienestar moral. Toda ley, segun esto, todo decreto, todo acto, que de algun modo restringe ó compromete el principio de libertad, es un ataque mas ó menos sério á la riqueza del ciudadano, al Tesoro del Estado y al progreso material del país. — El despotismo y la tiranía, sean del poder, de las leyes ó de los reglamentos, aniquilan en su orígen el manantial de la riqueza, — que es el trabajo libre, — son causas de miseria y de escasez para el país, y orígen de todas las degradaciones que trae consigo la pobreza.

§ II

De la igualdad en sus relaciones con la produccion

Los términos en que la Constitucion argentina establece el principio de igualdad, dan á esta garantía un inmenso influjo en la produccion y distribucion de la riqueza.

Por el artículo 14 ya citado, todos los habitantes de la Confederacion gozan de las mismas libertades conforme á las leyes.

Por el artículo 15, citado ya tambien, "en la Confederacion Argentina no hay esclavos."

El artículo 16, mas esplícito que todos, dispone lo siguiente en favor del principio de igualdad:—"La Confederacion no admite prerogativas de sangre, ni de nacimiento, no hay en ella fueros personales ni títulos de nobleza. Todos sus habitantes son iguales ante la ley... La igualdad es la base del impuesto y de las cargas públicas."

La Constitucion hace estensiva la garantía de la igualdad en favor de los extranjeros. "Los extranjeros (dice el artículo 20) gozan en el territorio de la Confederacion de todos los derechos civiles del ciudadano."

La Constitucion no especifica cuál es la ley ante la cual sean iguales todos los habitantes, lo cual demuestra que se refiere á la ley civil, económica y fiscal, lo mismo que á la ley política respecto de los naturales del país.

Así establecida la igualdad, tenemos que nuestro derecho fundamental económico desconoce absolutamente las distinciones del antiguo derecho realista, que dividia las personas, para los efectos económicos, en:

Libres y esclavos,
Nobles y plebeyos,
Comunes y privilegiados,
Trabajadores y ociosos por clase y nacimiento,
Extranjeros y nacionales,
Tributarios y libres de cargas y pechos,
Mayorazgos y segundones, etc.

Todos son iguales hoy dia ante la ley del trabajo, que preside á la produccion de las riquezas.

Elevando al esclavo al nivel del hombre libre, la Constitucion sirve poderosamente á la produccion, porque previene la concurrencia desastrosa entre el trabajador libre que produce para sí y el trabajador esclavo que produce para su amo; y rehabilita y dignifica el trabajo, envilecido en manos del esclavo hasta volverle vergonzoso á los ojos

del hombre libre. Ennobleciendo, glorificando el trabajo, por ese medio, la Constitucion pone al ciudadano en el camino de su verdadera independencia y libertad personales, pues el trabajo es la fuente de la fortuna, por cuyo medio el hombre sacude todo yugo servil, y se constituye verdadero señor de sí mismo. El hombre indigente es libre en el nombre; no tiene opinion, sufragio, ni color. Lo da todo en cambio de su pan, que no sabe ganar por el trabajo inteligente y viril. Voltaire decia que amaba la riqueza como medio de independencia y libertad: y así es amada justamente donde quiera que hay hombres libres.

Igualando al extranjero con el nacional en el goce de los derechos civiles para ejercer todo genero de industria, trabajo y profesion, la Constitucion argentina (art. 20) da á la produccion nacional un impulso poderosísimo, porque el trabajo del extranjero, mas adelantado que nosotros, á la par que fecundo en productos por ser mas inteligente, activo y capaz, contribuye por su ejemplo á la educacion del productor nacional.

Las consecuencias civiles del principio de igualdad, consagrado por la Constitucion en el derecho de sucesion hereditaria, son de gran trascendencia en la produccion económica, porque excluyen la existencia de los mayorazgos, cuya institucion arrebata á la industria el uso general de la tierra, su mas poderoso agente, y facilita su empleo por la subdivision de la propiedad.

Tambien se deben considerar como postulados del principio de igualdad en lo económico, porque lo son efectivamente, la extincion de las matrículas y grémios en los varios ramos de industria, y de patentes de monopolio indefinido que en cierto modo desmienten la garantía de la igualdad.

Son tambien contrarios al principio de igualdad económica, consagrado por la Constitucion, las leyes y reglamentos protectores de ciertos géneros de produccion, por medio de prohibiciones directas ó de altos impuestos, que equivalen á prohibiciones indirectas.

La igualdad, como principio tributario ó de imposicion que establece el art. 16 de la Constitucion, emancipa á la produccion de enormes cargas, que gravitaban sobre la parte menos feliz de la poblacion, en la época de las divisiones de clases y de rangos. Hoy deben concederse á los inmigrantes, á los importadores de industrias, de máquinas y pro-

cederes mecánicos las exenciones que en otra época se daban á nobles ociosos y á soldados estériles.

Los derechos diferenciales en el derecho marítimo argentino, por razon de la nacionalidad extranjera del comerciante, serian un contrasentido con el espíritu y tendencia económica del art. 20, que asimila la condicion civil del industrial extranjero con la del nacional, como medio de multiplicar las fuerzas y facultades de la produccion nacional.

Resulta de lo que precede, que siendo la igualdad económica, por nuestra Constitucion, mas bien un medio de enriquecimiento y de prosperidad que un fin, toda ley ó reglamento contrarios al principio de igualdad, mas que á la Constitucion son dañinos á la riqueza y bienestar de la República Argentina.

§ III

De la propiedad en sus relaciones con la produccion industrial

La propiedad, como garantía de derecho público, tiene dos aspectos : uno jurídico y moral, otro económico y material puramente. Considerada como principio general de la riqueza y como un hecho meramente económico, la Constitucion argentina la consagra por su artículo 17 en los términos mas ventajosos para la riqueza nacional. Hé aquí su texto : — « La propiedad es inviolable, ningun habitante de la Confederacion puede ser privado de ella, sinó en virtud de sentencia fundada en ley. La expropiacion por causa de utilidad pública debe ser calificada por ley y préviamente indemnizada. Solo el Congreso impone las contribuciones que espresa el art. 4. Ningun servicio personal es exigible, sinó en virtud de ley y de sentencia fundada en ley. Todo autor ó inventor es propietario exclusivo de su obra, invento ó descubrimiento por el término que le acuerde la ley. La confiscacion de bienes queda borrada para siempre del Código Penal argentino. Ningun cuerpo armado puede hacer requisiciones, ni exigir auxilios de ninguna especie. »

La economía política mas adelantada y perfeccionada no podria exigir garantias mas completas en favor de la propiedad, como principio elemental de riqueza.

Se ha visto que la riqueza, ó bien sea la produccion, tiene tres instrumentos ó agentes que la dan á luz: el *trabajo*, el *capital* y la *tierra*. Comprometed, arrebatad la *propiedad*, es decir, el derecho esclusivo que cada hombre tiene de usar y disponer ámpliamente de su trabajo, de su capital y de sus tierras para producir lo conveniente á sus necesidades ó goces, y con ello no haceis mas que arrebatar á la produccion sus instrumentos, es decir, paralizarla en sus funciones fecundas, hacer imposible la riqueza. Tal es la trascendencia económica de todo ataque á la propiedad, al trabajo, al capital y á la tierra, para quien conoce el juego ó mecanismo del derecho de propiedad en la generacion de la riqueza general. La propiedad es el móvil y estímulo de la produccion, el aliciente del trabajo, y un término remuneratorio de los afanes de la industria. La propiedad no tiene valor ni atractivo, no es riqueza propiamente cuando no es inviolable por la ley y en el hecho.

Pero no bastaba reconocer la propiedad como derecho inviolable. Ella puede ser respetada en su principio, y desconocida y atacada en lo que tiene de mas precioso, — en el uso y disponibilidad de sus ventajas. Los tiranos mas de una vez han empleado esta distincion sofística para *embargar* la propiedad, que no se atrevian á desconocer. El socialismo hipócrita y tímido, que no ha osado desconocer el derecho de propiedad, ha empleado el mismo sofisma, atacando el uso y disponibilidad de la propiedad en nombre de la organizacion del trabajo. Teniendo esto en mira y que la propiedad sin el uso ilimitado es un derecho nominal, la Constitucion argentina ha consagrado por su artículo 14 el derecho amplísimo de *usar y disponer de su propiedad*, con lo cual ha echado un cerrojo de fierro á los avances del socialismo.

La Constitucion no se ha contentado con entablar el principio de propiedad, sinó que ha dado tambien los remedios para curar y prevenir los males en que suele perecer la propiedad.

El ladron privado es el mas débil de los enemigos que la propiedad reconozca.

Ella puede ser atacada por el Estado, en nombre de la *utilidad pública*. Para cortar este achaque, la Constitucion ha exigido que el Congreso, es decir, la mas alta representacion del país, califique por ley la nece-

sidad de la *expropiacion*, ó mejor dicho, de la *enagenacion forzosa*, pues en cierto modo no hay expropiacion desde que la propiedad debe ser *préviamente indemnizada.*

Puede ser atacada la propiedad por contribuciones arbitrarias ó exorbitantes del gobierno. Para evitar este mal ordinario en países nacientes, la Constitucion atribuye esclusivamente al Congreso el poder de establecer contribuciones.

La *propiedad intelectual* puede ser atacada por el plagio, mediante la facilidad que ofrece la difusion de una idea divulgada por la prensa ó por otro medio de publicidad. Para remediarlo, la Constitucion ha declarado que *todo autor ó inventor es propietario esclusivo de su obra, invento ó descubrimiento, por el término que la ley le acuerde.* Esto es lo que vulgarmente se llama *privilegio* ó *patente de invencion*, que, como se vé, no es monopolio ni limitacion del derecho de propiedad, sinó en el mismo sentido que así pudiera llamarse la propiedad misma.

El trabajo y las facultades personales para su desempeño constituyen la propiedad mas genuina del hombre. La *propiedad del trabajo* puede ser atacada en nombre de un servicio necesario á la República. Para impedirlo, la Constitucion declara que *ningun servicio personal es exigible sinó en virtud de ley ó de sentencia fundada en ley.* Se entiende que la ley ó la sentencia no son *causa*, sinó *medio* de exigir el servicio que tiene por *causa* la de un compromiso personal libremente estipulado.

La propiedad puede ser atacada por el derecho penal con el nombre de *confiscacion.* Para evitarlo, la Constitucion *ha borrado la confiscacion del Código Penal argentino para siempre.*

La propiedad suele esperimentar ataques peculiares de los tiempos de guerra, que son los ordinarios de la República Argentina, con el nombre de *requisiciones* y *auxilios.* Para evitarlo, la Constitucion previene que *ningun cuerpo armado puede hacer requisiciones, ni exigir auxilios de ninguna especie.*

La Constitucion remacha el poder concedido á las garantias protectoras de la propiedad, declarando por su artículo 29 « que el Congreso no puede conceder al Ejecutivo nacional, ni las legislaturas provinciales á los gobiernos de provincias, facultades estraordinarias ni la suma del poder público, ni otorgarles sumisiones ó supremacias por las

que queden á merced de gobiernos ó persona alguna las fortunas de los argentinos. »

En todos estos principios y garantias con que la Constitucion defiende el derecho de propiedad contra los ataques que de diversos modos lo persiguen, la Constitucion hace otros tantos servicios á la riqueza pública, que tiene en la propiedad uno de sus manantiales mas fecundos.

§ IV

De la seguridad personal en sus relaciones con la produccion de la riqueza

El *trabajo* no puede existir sin el hombre, porque no es mas que la accion de las facultades humanas aplicada á la produccion de la riqueza : esa aplicacion es indirecta en la accion de las máquinas, cuyo trabajo en último resultado se reduce al del hombre. Ninguna máquina se hace á sí misma ni sostiene su propia actividad sin el auxilio del hombre. El *capital*, que es la segunda fuerza productora de la riqueza, no es mas que un resultado del trabajo anterior ; y la *tierra* es impotente y estéril sin el trabajo y el capital, es decir, sin el auxilio del hombre, que la hace producir por medio de aquellas fuerzas.

De aquí se sigue que el *trabajo*, el *capital* y la *tierra* no pueden desempeñar sus funciones productoras, ni la riqueza puede tener desarrollo cuando el hombre no ve asegurado el señorío de su persona por el apoyo de la Constitucion contra las agresiones de la ley, de la autoridad pública y del interés individual.

Teniendo eso en mira, la Constitucion argentina ha sancionado en favor de la seguridad individual las preciosas garantías que contiene el siguiente art. 18 : — « Ningun habitante de la Confederacion puede ser penado sin juicio prévio, fundado en ley anterior al hecho del proceso, ni juzgado por comisiones especiales ó sacado de los jueces designados por la ley antes del hecho de la causa. Nadie puede ser obligado á declarar contra sí mismo, ni arrestado, sinó en virtud de órden escrita de autoridad competente. Es inviolable la defensa en juicio de la persona

y de los derechos. El domicilio es inviolable, como tambien la correspondencia epistolar y los papeles privados; y una ley determinará en qué casos y con qué justificativos podrá procederse á su allanamiento y ejecucion. »

« Ningun servicio personal es exigible sinó en virtud de ley ó de sentencia fundada en ley », dice el art. 17.

El art. 19 completa la inviolabilidad del hogar, declarando que las « acciones privadas de los hombres inofensivas al órden, á la moral pública y á tercero, están reservadas á Dios y exentas de la autoridad del magistrado. Ninguno puede ser obligado á hacer lo que no mande la ley, ni privado de lo que ella no prohibe. »

El art. 29 niega al Congreso mismo el poder de conceder al Ejecutivo nacional ó provincial facultades extraordinarias que pongan la vida del hombre á merced de Gobierno ó de persona alguna.

Estas garantías, que solo parecen tener un interés político y civil, son de inmensa trascendencia en el ejercicio de la produccion económica, como es fácil demostrarlo.

No hay seguridad ni confianza en las promesas de un comerciante cuya persona puede ser acometida á cada instante y sepultada en prision ó desterrada.

No puede haber tráfico ni comercio donde los caminos abundan de asechanzas contra los comerciantes.

Es imposible concebir produccion rural, agrícola ni minera donde los hombres pueden ser arrebatados á sus trabajos para formar las filas del ejército.

La inviolabilidad del hogar comprende la del taller y de la fábrica. El respeto á la correspondencia y á los papeles privados importa de tal modo al buen éxito de los negocios del comercio y de la industria, que sin él seria imposible el ejercicio de los negocios al traves de la distancia.

Por lo demas, la peor inseguridad para las personas es la que nace del vicio de las leyes y de la arbitrariedad de los magistrados, porque á la fuerza insuperable del poder público reune el prestigio moral de la autoridad. Por lo mismo el art. 18 de la Constitucion cuida de establecer las bases de un enjuiciamiento, que no deje á la ley, ni á la autoridad el medio de ejercer contra las personas la menor tiranía con viso [illegible]dad.

§ V

De la instruccion en sus relaciones con la produccion económica.

Hasta aquí hemos visto que la Constitucion interviene en favor de la produccion, al solo efecto de garantizar y asegurar el libre y ámplio ejercicio de sus fuerzas naturales, que son el trabajo, el capital y el terrazgo. Ella impone á la legislacion orgánica y reglamentaria, respecto de la industria, un solo deber, que se encierra en esta célebre máxima: *dejar hacer, dejar pasar.*

Sin embargo, ella va más adelante en su apoyo, sin comprometer la libertad que sirve de base á su sistema económico. Al estudiar sus disposiciones con relacion á cada una de las ramas de la industria, veremos lo que ella hace de positivo en favor de la riqueza sin mengua de la libertad.

Veamos aquí el servicio que presta á la produccion en general, interviniendo en favor de la instruccion pública gratuita.

La instruccion debe ser tan variada en sus ramos y materias, como los objetos y necesidades que presenta la vida social. La materia industrial tiene derecho á ocupar un lugar prominente en las divisiones de la enseñanza pública.

El artículo 5° de la Constitucion federal quiere que cada provincia *asegure* por medio de su constitucion local *la educacion primaria gratuita.*

El art. 64 da entre sus poderes al Congreso el de « proveer lo conducente á la prosperidad del país y bienestar de las Provincias, y al progreso de la ilustracion, dictando planes de instruccion general y universitaria, y promoviendo la industria y la inmigracion, la construccion de ferro-carriles y canales navegables, y la colonizacion de tierras de propiedad nacional, la introduccion y establecimiento de nuevas industrias, la importacion de capitales extranjeros y la exploracion de los rios interiores, por leyes protectoras de estos fines y por concesiones temporales de privilegios y recompensas de estímulo.

Igual poder atribuye el art. 104 de la Constitucion federal á las legislaturas de provincia, sin perjuicio del que concede al Congreso nacional para los fines indicados.

Para que la instruccion general y la educacion gratuita produzcan el efecto que les atribuye entre otros la Constitucion, de servir á la prosperidad y bienestar material del país, será preciso que se contraiga á instruir á las nuevas generaciones en el ejercicio práctico de los medios de produccion. La instruccion comercial, la enseñanza de artes y oficios, los métodos prácticos de labrar la tierra y de mejorar las razas de animales útiles, el gusto y aficion por las materias mecánicas, deberá ser el grande objeto de la enseñanza popular de estas sociedades ávidas de la gloria frívola y salvaje de matar á hombres que tienen opinion contraria, en lugar del honor de vencer la naturaleza inculta y poblar de ciudades el desierto.

La mejor escuela del productor argentino es el ejemplo práctico del productor europeo. Penetrada de ello, la Constitucion misma ha trazado el método de educacion que mas conviene á nuestras clases industriales, encargando al Congreso de promover la inmigracion (art. 64), y haciendo « al Gobierno general un deber de fomentar la inmigracion europea, y negándole el poder de restringir, limitar ni gravar con impuesto alguno la entrada en el territorio argentino de los extranjeros que traigan por objeto labrar la tierra, mejorar las industrias, é introducir y enseñar las ciencias y las artes » (art. 25.)

Las leyes protectoras de esos fines, por cuyo medio debe intervenir el Estado, segun la Constitucion, en servicio de la educacion industrial, han de protejer no de otro modo esos fines que por la libertad y seguridad mas completas, por ser este el único sistema de proteccion que la Constitucion admita, bien estudiado el fondo de su sistema económico. En cuanto á los *privilegios y recompensas de estímulo*, que tambien admite como medios de proteccion, ellos son aplicables á las invenciones ó importaciones de novedades de grande utilidad, en cuyo caso son mas bien el reconocimiento de una propiedad ó especie de propiedad intelectual (art. 17), que el otorgamiento de un monopolio restrictivo de la libertad económica.

Hemos examinado hasta aquí las garantías protectoras de los varios modos de produccion; veamos ahora las que se relacionan con cada género de produccion en particular.

ARTÍCULO II

PRINCIPIOS Y GARANTÍAS CONSTITUCIONALES QUE TIENEN RELACION CON LA PRODUCCION AGRÍCOLA

La agricultura, en su mas lata acepcion económica, abraza no solamente el cultivo de las producciones vegetales, como cereales, caña de azúcar, algodon, cáñamo, etc., sinó tambien la industria rural ó crianza de ganado y animales útiles al hombre, corte de maderas, explotacion de minas, caza y pesca, y todo aquello en que la tierra concurre como instrumento principal de produccion.

En este sentido la agricultura es la industria por excelencia para la República Argentina de la época presente, por la aptitud prodigiosa de sus tierras para la produccion agrícola en todos los ramos mencionados.

Vemos sin embargo que ella no ha sido objeto de especiales garantías constitucionales del género de aquellas en que la Constitucion ha sido tan pródiga para con la industria comercial. ¿Por qué razon? — Porque habiendo sido la agricultura la única industria permitida bajo el antiguo régimen, no ha tenido el moderno que emanciparla de las trabas que mantuvieron encadenado á nuestro antiguo comercio, colonial y monopolista por esencia.

Si no hay para su régimen y arreglo especial mas principios y garantías que los ya mencionados de propiedad, de libertad, de igualdad, de seguridad y de instruccion, que la Constitucion concede á todos los modos de produccion, se deduce que todo el derecho constitucional agrícola de la República Argentina se reduce á la no-intervencion reglamentaria y legislativa, ó, lo que es lo mismo, al régimen *de dejar hacer*, *de no estorbar*, que es la fórmula mas positiva de la libertad industrial.

Síguese de aquí tambien que tanto la legislacion minera, como los reglamentos de caza y pesca, las leyes agrarias y los estatutos rurales que han existido hasta aquí en la República Argentina, deben considerarse derogados en la parte inconciliable con los principios de libertad

económica consagrados por la moderna Constitucion; y acomodarse á dichos principios los reglamentos y leyes que en lo sucesivo se dieren sobre intereses agrícolas de cualquier género.

Organizar la agricultura segun la mente de la Constitucion moderna es organizar su libertad. La única intervencion que, segun ese código, pueda ejercer la ley en este ramo de la industria nacional, debe tener por objeto desembarazar de toda traba y obstáculo al trabajo agrícola, facilitando todos los medios de poner á su alcance los opulentos recursos y manantiales de riqueza que presenta nuestra tierra digna del nombre de *argentina*, que lleva como símbolo expresivo de su riqueza natural incomparable.

Muchas producciones y cultivos para los cuales es aptísimo nuestro suelo dejaron de atenderse bajo el antiguo régimen, por errores económicos de la política peninsular, que creyó servir los intereses de su monopolio, prohibiéndonos, por ejemplo, el cultivo de la caña de azúcar, del algodon, del lino, etc., etc.

ARTICULO III

PRINCIPIOS Y DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCION QUE SE REFIEREN Á LA PRODUCCION COMERCIAL

¿Hay una *produccion* que pueda llamarse comercial? ¿El comercio *produce*, en el sentido que esta palabrra tiene en la economía política? Hoy no hay un solo economista que no dé una solucion afirmativa á esta cuestion.

Entienden por *produccion* los economistas, no la creacion material de una cosa que carecia de existencia (el hombre no tiene semejante facultad), sinó la transformacion que los objetos reciben de su industrial haciéndose aptos para satisfacer alguna necesidad del hombre y adquiriendo por lo tanto un valor. — En este sentido el comercio contribuye á la produccion en el mismo grado que la agricultura y las máquinas, aumentando el valor de los productos por medio de su traslacion de un

punto en que valen menos á otro punto en que valen mas. Un quintal de cobre de Coquimbo tiene mas valor en un almacen de Liverpool, por la obra del comerciante que lo ha trasportado del país en que no era necesarío al país en que puede ser mas útil.

El comercio es un medio de civilizacion, sobre todo para nuestro continente, ademas que de enriquecimiento ; pero es bajo este último aspecto como aquí le tomaremos.

Ninguna de nuestras fuentes naturales de riqueza se hallaba tan cegada como esta; y por ello si el comercio es la industria que mas libertades haya recibido de la Constitucion, es porque ninguna las necesitaba en mayor grado, habiendo ella sido la que soportó el peso de nuestro antiguo régimen colonial, que pudo definirse el código de nuestra opresion mercantil y marítima.

Para destruir la obra del antiguo derecho colonial, que hizo de nuestro comercio un monopolio de la España, la Constitucion Argentina ha convertido en derecho público y fundamental de todos los habitantes de la Confederacion el de ejercer el comercio y la navegacion. Todos tienen el derecho de navegar y comerciar, ha dicho terminantemente su artículo 14.

Y para que la libertad de navegacion y comercio, declarada en principio constitucional, no corra el riesgo de verse derogada por reglamentos dictados involuntariamente por la rutina que gobierna las nociones económicas de todo legislador ex-colono, la Constitucion ha tenido el acierto de sancionar expresamente las demas libertades auxiliares y sostenedoras de la libertad de comercio y de navegacion.

El derecho de comerciar y de navegar, admitido como principio, ha sido y podia ser atacado por excepciones que excluyesen de su ejercicio á los extranjeros. Nuestra legislacion de Indias era un dechado de ese sistema, que continuaba coexistiendo con la República. — Para no quitar al comercio sus brazos mas expertos y capaces, el art. 20 de la Constitucion ha dado á los extranjeros el derecho de comerciar y navegar, en igual grado que á los naturales. " Los extranjeros, ha dicho, gozan en el territorio de la Confederacion de todos los derechos civiles del ciudadano; pueden ejercer su industria, comercio y profesion; poseer bienes raíces, comprarlos y enagenarlos; navegar los rios y costas; ejercer libremente su culto, etc."

El derecho de navegar y comerciar habia sido y podia ser anulado

por restricciones excepcionales puestas á la libertad de salir y de entrar, de permanecer y de circular en el territorio, que no es mas que un accesorio importantísimo de la libertad comercial. La Constitucion hace imposible este abuso, consagrando por su artículo 14 "el derecho en favor de todos los habitantes de la Confederacion de entrar, permanecer, transitar y salir del territorio argentino.

El derecho de comerciar y navegar, establecido como principio fundamental, podia ser anulado por exclusiones de banderas en la navegacion de nuestros rios interiores y costas marítimas. Para que la navegacion interior tenga un sentido real y una existencia verdadera, el art. 26 de la Constitucion ha declarado que "la navegacion de los rios interiores de la Confederacion es libre para todas las banderas, con sujecion únicamente á los reglamentos que dicte la autoridad municipal."

El comercio, la navegacion, la circulacion interiores, declarados libres por principio de derecho constitucional, podian ser y habian sido atacados durante la revolucion republicana, por reglamentos provinciales que establecian contribuciones de aduanas interiores. La Constitucion de Mayo ha querido hacer imposible esta mistificacion de libertad comercial, declarando cuatro veces por falta de una, que el comercio y la navegacion interior no pueden ser gravados con ningun género de imposicion. Los artículos 9, 10, 11 y 12 de la Constitucion son cuatro versiones de un mismo precepto de libertad comercial.

"En todo el territorio de la Confederacion, dice el art. 9, no habrá mas aduanas que las nacionales, en las cuales regirán las tarifas que sancione el Congreso."

"En el interior de la República, dice el art. 10, es libre de derechos la circulacion de los efectos de produccion ó fabricacion nacional, así como la de los géneros y mercancias de todas clases, despachadas en las aduanas exteriores."

"Los artículos de produccion ó fabricacion nacional ó extranjera, dice el art. 11, así como los ganados de toda especie que pasen por territorio de una provincia á otra, serán libres de los derechos llamados de tránsito, siéndolo tambien los carruajes, buques ó bestias en que se trasportan; y ningun otro derecho podrá imponérseles en adelante, cualquiera que sea su denominacion, por el hecho de transitar el territorio."

"Los buques destinados de una provincia á otra, dice el art. 12, no serán obligados á entrar, anclar y pagar derechos por causa de tránsito."

Por estas disposiciones se ve que la Constitucion ha tomado todas sus medidas para no poder ser derogada por la ley reglamentaria. Para mayor seguridad, ha agregado una nueva garantia de irrevocabilidad, mediante el art. 28, que dispone lo siguiente: —"Los principios, derechos y garantias reconocidos en los anteriores artículos, no podrán ser alterados por las leyes que reglamenten su ejercicio."

Pero la Constitucion irrevocable por la ley orgánica podia ser derogada por otra Constitucion en punto á libertad de navegacion y comercio como en otro punto cualquiera. Para salvar la libertad comercial de todo cambio reaccionario, el art. 27 de la Constitucion ha declarado que "el Gobierno federal está obligado á afianzar sus relaciones de paz y comercio con las potencias extranjeras, por medio de tratados que estén en conformidad con los principios de derecho público establecidos en esta Constitucion" (1).

Los tratados así considerados son un remedio internacional aconsejado por la experiencia contra el mal de versatilidad de nuestra democracia sud-americana, que todo lo altera y destruye, sin conservar ni llevar á cabo cosa alguna grande y útil, por la veleidad de sus instituciones sin raiz ni garantia.

En todas esas libertades aseguradas al comercio y á la navegacion, la Constitucion ha servido admirablemente á la produccion de la riqueza argentina, que reconoce en la industria comercial su mas rico y poderoso afluente. Por mejor decir, esas libertades no son sinó derechos concedidos á la produccion económica: la libertad es el *medio*, no el *fin* de la política económica de nuestra Constitucion.

Cuando decimos que ella ha hecho de la *libertad* un medio y una condicion de la produccion económica, queremos decir que la Constitucion

(1) En cumplimiento de este artículo de la Constitucion, el Gobierno ha garantizado para siempre en la Confederacion las libertades de navegacion y de comercio, firmando tratados á este fin con Inglaterra, Francia, Estados Unidos, el Portugal, Cerdeña, Chile, el Brasil. Esos tratados son anclas de la Constitucion federal en cuanto al principio que le sirve de base: —la libertad de comercio y de navegacion fluvial. Allí todos los puertos son fluviales.

ha impuesto al Estado la obligacion de no intervenir por leyes ni decretos restrictivos en el ejercicio de la produccion ó industria comercial y marítima; pues en economía política, la libertad del individuo y la no-intervencion del Gobierno son dos locuciones que expresan un mismo hecho.

ARTÍCULO IV

PRINCIPIOS Y DISPOSICIONES CONSTITUCIONALES QUE SE REFIEREN Á LA INDUSTRIA FABRIL

§ I

Situacion fabril del país

La organizacion económica de las colonias españolas, que hoy son las Repúblicas de la América del Sud, tuvo orígen en el conocido sistema de Cárlos V y Felipe II, á quienes se atribuye la ruina de la libertad económica en Europa, y el establecimiento de la política de prohibiciones y exclusiones, que tantas guerras estúpidas ha ocasionado á la Europa. "Fué la época de todos los malos pensamientos, dice Blanqui, de todos los malos sistemas, en industria, en política, en religion. No conocemos hoy una falta, no obedecemos á una sola preocupacion industrial que no se nos haya legado por ese poder malhechor, demasiado fuerte para convertir en ley sus mas fatales aberraciones. No, jamás la ciencia hallará términos bastante enérgicos, ni la humanidad bastantes lágrimas para condenar y deplorar los precedentes nefastos de semejante régimen. Felipe II, de siniestra memoria, solo sacó las consecuencias; fué Cárlos V quien echó las bases".

Este solo antecedente basta para apreciar la complexion económica e debemos á la política de nuestro orígen, y cuanto trabajo y tiempo

serán necesarios para cambiar ventajosamente nuestro modo de ser originario y secular.

Satisfecha con el oro de América, la España desatendió y perdió sus fábricas.

Para imponernos el consumo de sus productos fabriles, nos impidió obtenerlos del extranjero, y nos prohibió establecer manufacturas, construir buques y educar nuestros hijos en otro país europeo que la España.

Hé ahí el doble orígen de nuestra absoluta nulidad en materia de industria fabril.

Nos hallamos en el caso de crearla, como está toda la América española.

Para ello, ¿cuál será el sistema que debemos adoptar?—Se presentan dos: el de las prohibiciones y exenciones, y el de fomentos conciliables con la libertad.—La historia fabril puede estar dividida en este punto, aunque no lo esté la ciencia económica de nuestros dias, cuyas verdades son de todas las edades como los fenómenos de la química.

Esta cuestion ha dejado de serlo para la República Argentina, cuya Constitucion ha determinado los únicos medios de intervencion de parte del Estado en la creacion y fomento de la industria fabril.

Esos medios son:

La educacion é instruccion,

Los estímulos y la propiedad de los inventos,

La libertad de industria y de comercio,

La abstencion de leyes prohibitivas y el deber de derogar las existentes.

Examinemos estos medios en otros tantos parágrafos.

§ II

La Constitucion argentina admite dos géneros de educacion industrial para nuestras clases trabajadoras: el que se obtiene por la instruccion profesional, recibida en escuelas públicas ó privadas; y el que se opera por la accion del ejemplo de trabajadores ya formados, venidos de países fabriles.

En apoyo del primero ha declarado la libertad de la enseñanza y del aprendizage, por su art. 14; el deber de los gobiernos de provincia de dar educacion primaria gratuita al pueblo, por su art. 5; y la obligacion de parte del Congreso de proveer al progreso de la ilustracion por la organizacion de la instruccion general y universitaria (art. 64, inciso 16 de la Constitucion).

Gran partido podrá sacar el Estado del ejercicio de estos medios de instruccion en favor de la industria fabril, fundando escuelas de artes y oficios para la enseñanza gratuita de las clases obreras. Mas que la inteligencia de las artes, importa que la juventud aprenda en esas escuelas á honrar y á amar el trabajo, á conocer que es mas glorioso saber fabricar un fusil que saberle emplear contra la vida de un argentino.

Hé aquí el principal medio que el Estado tiene de fomentar la industria fàbril en la República: consiste en gastar una parte del Tesoro público en hacer enseñar al pueblo trabajador las diferentes fabricaciones y manufacturas de que el país necesita.

El otro mas urgente y eficaz por ahora consiste en la inmigracion de clases laboriosas é inteligentes en el trabajo. El poder de intervencion del Estado sobre este punto se halla demarcado por los siguientes artículos de la Constitucion:—"El Gobierno federal (dice el art. 25) fomentará la inmigracion europea; y no podrá restringir, limitar ni gravar con impuesto alguno la entrada en el territorio argentino de los extranjeros que traigan por objeto labrar la tierra, mejorar las industrias, é introducir y enseñar las ciencias y las artes."

"Corresponde al Congreso (dice el art. 64, inciso 16), proveer lo conducente á la prosperidad del país, al adelanto y bienestar de todas las Provincias y al progreso de la ilustracion.... promoviendo la industria, la inmigracion.... la introduccion y el establecimiento de nuevas industrias..... por leyes protectoras de estos fines, y por concesiones temporales de privilegios y recompensas de estímulo."—El art. 104 de la Constitucion establece otro tanto con relacion al poder de provincia en el fomento de la industria.

§ III

Las leyes protectoras, las concesiones temporales de privilegios y las recompensas de estímulo son, segun el artículo citado, otro medio que la Constitucion pone en manos del Estado para fomentar la industria fabril que está por nacer.

Este medio es delicadísimo en su ejercicio, por los errores en que puede hacer caer al legislador y estadista inexpertos, la analogía superficial ó nominal que ofrece con el aciago sistema proteccionista de exclusiones privilegiarias y de monopolios.

Para saber qué clase de *proteccion*, qué clase de *privilegias* y de *recompensas* ofrece la Constitucion como *medios*, es menester fijarse en los *fines* que por esos medios se propone alcanzar. Volvamos á leer su texto, con la mira de investigar este punto que importa á la vida de la libertad fabril. *Corresponde al Congreso* (dice el art. 64) *proveer lo conducente á la prosperidad del país*, etc..... *promoviendo la industria, la inmigracion, la construccion de ferro-carriles y canales navegables, la colonizacion de tierras de propiedad nacional, la introduccion y establecimiento de nuevas industrias, la importacion de capitales extranjeros y la exploracion de los rios interiores* (¿por qué medio? —la Constitucion prosigue), *por leyes protectoras de estos* FINES, *y por concesiones temporales de privilegios y recompensas de estímulo* (protectoras igualmente de esos FINES, se supone).

Segun esto, los FINES que las leyes, los privilegios y las recompensas están llamados á protejer, son:

La industria,

La inmigracion,

La construccion de ferro-carriles y canales navegables,

La colonizacion de tierras de propiedad nacional,

La introduccion y establecimiento de nuevas industrias,

La importacion de capitales extranjeros,

Y la exploracion de los rios interiores.

Basta mencionar estos *fines* para reconocer que los *medios de proteccion* que la Constitucion les proporciona, son la *libertad* y los *privilegios y recompensas* conciliables con la libertad.

§ IV

En efecto, ¿podria convenir una ley protectora de la *industria* por medio de restricciones y prohibiciones, cuando el artículo 14 de la Constitucion concede á todos los habitantes de la Confederacion la libertad de trabajar y de ejercer toda industria? Tales restricciones y prohibiciones seria un medio de atacar ese principio de la Constitucion por las leyes proteccionistas que las contuviesen; y esto es precisamente lo que ha querido evitar la Constitucion cuando ha dicho por su artículo 28: — « Los principios, derechos y garantías reconocidos en los anteriores artículos, no podrán ser alterados por las leyes que reglamenten su ejercicio. » Esta disposicion cierra la puerta á la sancion de toda ley proteccionista, en el sentido que ordinariamente se da á esta palabra de *prohibitiva* ó *restrictiva*.

¿Podeis concebir una ley que proteja la inmigracion por restricciones y prohibiciones? — Semejante ley atacaria los medios que señala la Constitucion misma para protejer ese fin. En efecto, la Constitucion dice por su artículo 25: — « El Gobierno federal fomentará la inmigracion europea; y no podrá restringir, limitar, ni gravar com impuesto alguno la entrada en el territorio argentino de los extranjeros que traigan por objeto labrar la tierra, mejorar la industria, é introducir y enseñar las ciencias y las artes. » Este artículo pone en manos del Estado cuanto medio se quiera de fomentar la inmigracion, excepto el de las restricciones y limitaciones.

Tampoco se concibe cómo pudiera la ley alcanzar la introduccion de nuevas industrias y la importacion de capitales extranjeros, cerrándoles la puerta del país con prohibiciones ó con limitaciones y restricciones equivalentes á una prohibicion indirecta. La ley protectora de esos fines no tiene otro medio de obtenerlos, segun la mente de la Constitucion, que la libertad mas completa. El dinero es bastante poderoso por sí mismo para que la ley le proteja con prohibiciones; la única proteccion que la ley pueda darle, es la libertad.

Tampoco ha querido la Constitucion que la construccion de ferrociles y canales navegables, la colonizacion de las tierras nacionales, stablecimiento de nuevas industrias y la exploracion de los rios

interiores, se protejan por medio de leyes prohibitivas y restrictivas de la libertad, que ella misma ha dado por su artículo 14, de trabajar y ejercer toda industria, de navegar y comerciar, de transitar el territorio, de usar y disponer de su propiedad, de asociarse con fines útiles; porque eso sería admitir que ella ha querido derogarse con excepciones legislativas, lo cual ha rechazado de un modo expreso y enérgico por su artículo 25, que queda citado textualmente.

Los *privilegios esclusivos* que la Constitucion admite como medio de proteccion industrial, son mas que privilegios, simples derivaciones ó modos del derecho de propiedad intelectual. El artículo 17 de la Constitucion, consagrando *la inviolabilidad de la propiedad*, declara que *todo autor ó inventor es propietario* EXCLUSIVO *de su obra, invento ó descubrimiento, por el término que le acuerde la ley.*—Esta *propiedad exclusiva* por *determinado tiempo* recibe el nombre de *privilegio temporal* en el artículo 64, inciso 16.

Extendiéndose, por una jurisprudencia recibida universalmente, el sentido de la *invencion* ó *descubrimiento* á la introduccion de toda industria nueva y á la aplicacion de todo mecanismo desconocidos en el país, aunque no lo sean en otras partes, la Constitucion considera como propietarios exclusivos de su introduccion ó aplicacion á los empresarios ó autores de semejantes empresas; y no es otra cosa que esta propiedad transitoria el privilegio temporal de que los inviste. Tal sería, por nuestra Constitucion, el sentido de los *privilegios exclusivos* con que la ley *protejiese* los esfuerzos de las compañias y de los capitales, que emprendiesen la construccion de ferro-carriles y canales, la colonizacion de nuestras tierras desiertas, y la importacion de capitales extranjeros para fundar bancos particulares.

Las *recompensas de estímulo*, admitidas por la Constitucion, son otro medio de proteccion que podrá emplear la ley con el fin de fomentar la industria fabril, sin el menor ataque á la libertad; pues ninguno de sus fines se compromete en lo mínimo por concesiones de medallas, de primas, de honores, de tierras, de prémios pecuniarios y de exenciones remuneratorias, con que el Estado puede contribuir al establecimiento y progreso de las manufacturas nacionales, sin necesidad de echar mano de prohibiciones y exclusiones, mas desastrosas para las manufacturas que se trata de protejer, que para la libertad industrial atacada por ellas.

V

En efecto, los medios ordinarios de estímulo que emplea el sistema llamado protector ó proteccionista, y que consisten en la prohibicion de importar ciertos productos, en los monopolios indefinidos concedidos á determinadas fabricaciones y en la imposicion de fuertes derechos de aduanas, son vedados de todo punto por la Constitucion argentina, como atentatorios de la libertad que ella garantiza á todas las industrias del modo mas ámplio y leal, como trabas inconstitucionales opuestas á la libertad de los consumos privados, y sobre todo, como ruinosas de las mismas fabricaciones nacionales, que se trata de hacer nacer y progresar. Semejantes medios son la proteccion dada á la estupidez y á la pereza, el mas torpe de los privilegios.

Abstenerse de su empleo, estorbarlo en todas las tentativas legislativas para introducirlo, promover la derogacion de la multitud infinita de leyes proteccionistas que nos ha legado el antiguo régimen colonial, son otro medio que la Constitucion da al Estado para intervenir de un modo negativo, pero eficacísimo, en favor de la industria fabril de la República Argentina.

Se puede decir que en este ramo toda la obra del legislador y del estadista está reducida á protejer las manufacturas nacionales, menos por la sancion de nuevas leyes, que por la derogacion de las que existen. Derogar con tino y sistema nuestro derecho colonial fabril, es el modo de introducir la lógica y la armonía entre la Constitucion sancionada y nuestra legislacion industrial, que, mientras esté vigente mantendrá como en encantamiento á la Constitucion, señora del país de las ideas, en tanto que las leyes coloniales conservan el señorío de los hechos.

Tal es la obligacion política que nace del artículo 28 de la Constitucion, que dice: — *Los principios, garantías y derechos* (de libertad) *reconocidos en los anteriores artículos, no podrán ser alterados por leyes que reglamenten su ejercicio.* Este artículo habla de las leyes pasadas, lo mismo que de las leyes futuras: á las unas les prohibe nacer, á las otras les ordena desaparecer. Lo que quiere es que no haya leyes,

viejas ó nuevas, que alteren los principios, garantías y derechos constitucionales con motivo de reglamentar ú organizar su ejercicio.

Y cuando el artículo 64 inciso 11, ha dado al Congreso la incumbencia de dictar los códigos civil, comercial y de minería, no ha hecho otra cosa que imponerle el deber de reformar nuestra legislacion realista y colonial de orígen y destino, para ponerla en armonía con los nuevos principios de la Constitucion republicana, que encierra el código de nuestra nueva existencia nacional. Por fin, el artículo 24 de la Constitucion completa la sancion de ese deber legislativo, declarando que *el Congreso promoverá la reforma de la actual legislacion en todos sus ramos.*

Para facilitar el ejercicio práctico de esta rama importantísima de nuestra política económica, vamos á destinar el siguiente capítulo al exámen de los diversos medios de excepcion con que pueden ser anuladas, en sus resultados, todas las libertades protectoras de la produccion por las leyes y reglamentos orgánicos.

CAPÍTULO III

Escollos y peligros á que están expuestas las libertades protectoras de la produccion

ARTÍCULO PRIMERO

DE CÓMO LAS GARANTÍAS ECONÓMICAS DE LA CONSTITUCION PUEDEN SER DEROGADAS POR LAS LEYES QUE SE DIESEN PARA ORGANIZAR SU EJERCICIO

Estos peligros y escollos de la libertad constitucional en materia económica residen en las leyes orgánicas reglamentarias de su ejercicio. Son orgánicas de la Constitucion, tanto las leyes que se dieren

despues de ella para ponerla en ejercicio, como las anteriores á su sancion. Unas y otras serán respectivamente objeto de dos artículos, en que será dividido este capítulo III.

§ I

La libertad declarada no es la libertad puesta en obra

Consignar la libertad económica en la Constitucion, es apenas *escribirla*, es declararla como principio y nada mas; trasladarla de allí á las leyes orgánicas, á los decretos, reglamentos y ordenanzas de la administracion práctica, es ponerla en *ejecucion:* y no hay mas medio de convertir la libertad escrita en libertad de hecho.

Ninguna Constitucion se basta á sí misma, ninguna se ejecuta por sí sola. Generalmente es un simple *código* de los *principios* que deben ser bases de otras leyes destinadas á poner en ejecucion esos principios. A este propósito ha dicho Rossi, con su profunda razon habitual, *que las disposiciones de una Constitucion son otras tantas cabezas de capítulos del derecho administrativo.*

Nuestra Constitucion misma reconoce esta distincion. *Los principios, garantías y derechos reconocidos* (dice el art. 28) *no podrán ser alterados por leyes que reglamenten su ejercicio.*—El art. 64, inciso 28, da al Congreso el poder de *hacer todas las leyes y reglamentos que sean convenientes para poner en ejercicio los poderes concedidos por la Constitucion al Gobierno de la Confederacion Argentina.*

Segun esto, poseer la libertad económica escrita en la Constitucion, es adquisicion preciosa sin la menor duda: pero es tener la *idea*, no el *hecho;* la *semilla*, no el *árbol* de la libertad. La libertad adquiere cuerpo y vida desde que entra en el terreno de las *leyes orgánicas*, es decir, de las leyes de accion y de ejecucion; de las leyes que *hacen* lo que la Constitucion *dice* ó *declara* solamente.

A los tiranos se imputa de ordinario la causa de que la libertad escrita en la Constitucion no descienda á los hechos. Mucha parte tendrán en ello: pero conviene no olvidar que la peor tirania es la que reside en

nuestros hábitos de opresion económica, robustecidos por tres siglos de existencia; en los errores económicos, que nos vienen por herencia de ocho generaciones consecutivas; y sobre todo en nuestras leyes políticas, administrativas y civiles, anteriores á la revolucion de América, que son simples medios orgánicos de poner en ejercicio los principios de nuestro antiguo sistema de gobierno colonial, calificado por la ciencia actual como la expresion mas completa del sistema prohibitivo y restrictivo en economía política. Somos la obra de esos antecedentes reales, no de las proclamas escritas de la revolucion. Esas costumbres, esas nociones, esas leyes, son armas de opresion que todavia existen y que harán renacer la tiranía económica, porque han sido hechas justamente para consolidarla y sostenerla.

Es necesario destruirlas y reemplazarlas por hábitos, nociones y leyes, que sean otros tantos medios de poner en ejecucion la libertad proclamada en materias económicas. Cambiar el derecho de los vireyes, es desarmar á los tiranos, y no hay mas medio de acabar con ellos. El tirano es la obra, no la causa de la tiranía; nuestra tiranía económica es obra de nuestra legislacion de Cárlos V y Felipe II, vigente en nuestros instintos y prácticas, á despecho de nuestras brillantes declaraciones de principios.

Mientras dejeis que nuestros gobernadores y presidentes republicanos administren los intereses económicos de la República segun las leyes y ordenanzas que debemos á aquellos furibundos enemigos de la libertad de comercio y de industria, ¿qué resultará en la verdad de los hechos?—Que tendremos el sistema colonial en materias económicas, viviendo *de hecho* al lado de la libertad *escrita* en la Constitucion republicana.

En efecto, todas las libertades económicas de la Constitucion pueden ser anuladas y quedar reducidas á doradas decepciones, con solo dejar en pié una gran parte de nuestras viejas leyes económicas, y promulgar otras nuevas que en lugar de ser conformes á los nuevos principios, sean conformes á nuestros viejos hábitos rentísticos y fiscales, de ordinario mas fuertes que nuestros principios.

§ II

El peligro de inconsecuencia viene de la educacion colonial y de la Constitucion misma

Este peligro tiene dos fuentes: 1° nuestra primitiva contextura económica, nuestra complexion de colonia, esencialmente exclusiva en materia de comercio y de industria; 2° el modo reservado con que nuestra Constitucion ha declarado las libertades que interesan á la riqueza.

Encarnado en nuestras nociones y hábitos tradicionales el sistema prohibitivo, nos arrastra involuntariamente á derogar por la ley, por el decreto, por el reglamento, las libertades que aceptamos por la Constitucion. Caemos en esta inconsecuencia, de que es testigo el extranjero, sin darnos cuenta de ella. Nos creemos secuaces y poseedores de la libertad económica, porque la vemos escrita en la Constitucion; pero al ponerla en ejercicio, restablecemos el antiguo régimen en ordenanzas que tomamos de él por ser las únicas que conocemos, y derogamos así el régimen moderno con la mejor intencion de organizarlo.

Y si algun reproche se levanta en el fondo de nuestra conciencia de republicanos por esta inconsecuencia respecto al nuevo régimen, no falta una escuela económica que en nombre del *socialismo* nos absuelve y justifica de esta restauracion del sistema prohibitivo con máscara de libertad y civilizacion; lo cual forma un tercer escollo contra la libertad apetecida.

Veamos cómo la Constitucion contribuye á facilitar su reproduccion, sujetando el ejercicio de las libertades económicas que proclama á las condiciones de la ley orgánica, existente ó posible, vieja ó nueva (ella no distingue).

La *libertad* de industria, el derecho al trabajo, la libertad ó derecho de navegacion y comercio, de peticion, de locomocion y tránsito, de imprimir y publicar, de usar y disponer de lo suyo, de asociacion, de [illegible] de enseñanza y aprendizaje: estas preciosas y estupendas liber-

tades ¿cómo son concedidas por la Constitucion argentina?—*Conforme á las leyes que reglamenten su ejercicio*, dice el art. 14.

La *propiedad* tambien es sometida á las condiciones de la ley. Por el art. 17 nadie puede ser privado de ella *sinó en virtud de sentencia fundada en ley.*—La expropiacion por utilidad pública *debe ser calificada por la ley.*—Ningun servicio es exigible *sinó en virtud de ley.* La propiedad literaria dura *el tiempo que determine la ley* (art. 17).

El art. 18 de la Constitucion declara inviolables el *domicilio*, la *correspondencia*, los *papeles*; pero confia *á la ley* el cuidado de decir *cómo podrán ser allanados y ocupados*.

Ningun *acto* es obligatorio, cuando *no lo manda la ley*, dice el art. 19.

La *navegacion de los rios interiores* es declarada libre por el art. 26, *con sujecion únicamente á los reglamentos* que dicte la autoridad nacional.

Este modo reservado y condicional de proclamar la libertad económica, deja en pié los dos régimenes: el nuevo y el antiguo; la libertad y la esclavitud: la libertad en la *Constitucion*, la opresion en la *ley*; la libertad en lo *escrito*, la esclavitud en el *hecho*, si la ley no es adecuada á la Constitucion.

Bajo los reyes absolutos de España, no dejaron de existir todas aquellas *libertades* y *garantías* con sujecion á leyes, que supieron dar ellos á la medida de su interés. La *persona*, la *libertad*, la *propiedad* resplandecen como derechos sagrados en las palabras de mas de un código antiguo español, de los que aun rigen entre nosotros. ¿Qué inconveniente podia traer esto al absolutismo político desde que la libertad se concedia en la medida demarcada por la *ley* ó *voluntad* del soberano? Así se dió el nombre de *libertad de comercio* á la habilitacion hecha, á mediados del siglo XVIII, de muchos puertos de España para comerciar con muchos puertos de América, excluyendo siempre al extranjero del goce de esa libertad privilegiada. Esa franquicia era una *libertad*, comparada con el régimen que la habia precedido. La España, no contenta con excluir á todas las naciones del comercio de América, excluyó de él á sus propios puertos, dando á Sevilla únicamente el permiso de despachar mercaderías para las Indias de Occidente. Ese sistema de *un puerto único* duró dos siglos,—de 1573 á 1765,—hasta el establecimiento del sistema que se llamó de *libertad*, porque se habian alijerado las cadenas dentro de la cárcel.

Conceder la libertad segun la ley, es dejar la libertad al arbitrio del legislador, que tiene el poder de restringirla ó estenderla. En poder de la buena intencion, este régimen puede convenir al ejercicio de la libertad política; pero ni con buena, ni con mala intencion puede convenir jamás al ejercicio de la *libertad económica*, siempre inofensiva al órden, y llamada, como he dicho en otra parte, á nutrir y educar á las otras libertades.

No participo del fanatismo inexperimentado, cuando no hipócrita, que pide libertades políticas á manos llenas para pueblos que solo saben emplearlas en crear sus propios tiranos. Pero deseo ilimitadas y abundantísimas para nuestros pueblos las *libertades civiles*, á cuyo número pertenecen las *libertades económicas* de *adquirir*, *enagenar*, *trabajar*, *navegar*, *comerciar*, *transitar* y ejercer toda *industria*. — Estas libertades, comunes á ciudadanos y extranjeros (por los art. 14 y 20 de la Constitucion), son las llamadas á poblar, enriquecer y civilizar estos países, no las libertades políticas, instrumento de inquietud y de ambicion en nuestras manos, nunca apetecidas ni útiles al extranjero, que viene entre nosotros buscando bienestar, familia, dignidad y paz. — Es felicidad que las libertades mas fecundas sean las mas practicables, sobre todo por ser las accesibles al extranjero que yá viene educado en su ejercicio.

Por este método de ser libre con permiso de la ley, el derecho constitucional de la América antes española ha dado á luz, en economia sobre todo, millares de leyes y ordenanzas del tipo de la conocida ley de Fígaro, segun la cual se habia establecido en Madrid la libertad de escribir á ejemplo de su libertad de comerciar. — « Se ha establecido en Madrid (dice jocosamente Beaumarchais) un sistema de libertad que se extiende aun á la prensa, en cuya virtud, con tal que no se hable en sus escritos de la autoridad, ni del culto, ni de la política, ni de la moral, ni de los empleados públicos, ni de las corporaciones, ni de la ópera, ni de los otros espectáculos, ni de persona que se refiera á cosa alguna, se puede imprimir todo libremente, bajo la inspeccion de tres censores. »

No en broma sinó muy sériamente dijeron sus leyes coloniales de *libertad de comercio*: — «Con tal que la *mercancia* sea *española* y no de otra parte; que salga de *puerto español* habilitado por ley, y vaya á *puerto americano* legalmente habilitado; que vaya en *navio habilitado*

especialmente, y á cargo de *persona habilitada* para ese tráfico, prévia informacion de sangre, conducta, creencias, etc., es libre el comercio de América, segun las leyes.»

Emancipada la América, sus constituciones han declarado la libertad de comercio con arreglo á las leyes; pero como su legislacion comercial y fiscal ha continuado la misma que antes, la libertad de comercio proclamada por la República ha venido á quedar organizada de este modo: — «Con tal que ningun buque venido de afuera deje de pagar derechos de faro, derechos de puerto, derechos de anclaje, derechos de muelle (aunque no haya muelle); que no traiga mercaderias prohibidas ó estancadas; que dichas mercaderias se desembarquen por los trámites de la ley y paguen los derechos de aduana, de almacenaje, de depósito ó de tránsito; que nadie abra casa de trato sin pagar patente, bajo pena de cerrársela, ó bien sea de confiscarse su libertad constitucional; que todo traficante interior pague el derecho de andar por caminos que no son caminos; que todo documento de crédito, para ser creido, se firme en papel sellado; que ningun comerciante entre ni salga sin pasaporte, ninguna mercancia sin guia, el comercio es libre por la Constitucion, segun las leyes. »

Mientras la libertad económica se conceda de ese modo en Sud-América, no pasará de una libertad de parada ó simple ostentacion. Siempre que las constituciones rijan *segun la ley*, y la ley sea la misma que antes de la revolucion de libertad, quiere decir que seremos *libres* como cuando éramos esclavos: libres *en general*, y esclavos *en particular;* libres por *principios generales*, esclavos por *leyes excepcionales*; libres por mayor, y colonos por menor.

Importa traer la *libertad*, es decir, la *revolucion*, ó mejor dicho la *reforma*, al derecho orgánico, en que todavia subsiste el gobierno de los reyes de España. Repito que hablo de la *libertad económica*; y tanto como de mi país de toda la América del Sud en este punto.—Importa, sobre todo, tener siempre á la vista el peligro de anular todas y cada una de las libertades económicas de la Constitucion por leyes reglamentarias de su ejercicio.

Y como esas libertades tienen por objeto y rol social poblar, pacificar, enriquecer, mejorar la condicion material y moral de nuestro pueblo escaso y atrasado, se sigue que toda ley derogatoria de esas

libertades, en el todo ó en parte, es un ataque á la prosperidad real y verdadera de la República, á su riqueza, á su bienestar, es decir, á las miras altas y generosas de la Constitucion, declaradas en su preámbulo.

§ III

Ejemplos del medio de derogar la Constitucion por las leyes orgánicas.—Cómo la garantia constitucional de la propiedad puede ser alterada por el Código Civil.

Señalemos algunos ejemplos del modo como pueden ser derogadas las libertades y garantías económicas de la Constitucion por disposiciones del derecho orgánico y reglamentario.

En los dominios del derecho orgánico están comprendidos el derecho administrativo, el derecho civil, el derecho comercial, el derecho penal y de procedimientos, los reglamentos de administracion general y de polícia en todo género. En todos estos ramos pueden ocurrir disposiciones capaces de comprometer la Constitucion en sus garantias mas preciosas y la riqueza en sus orígenes mas fecundos. Veamos cómo.

La *propiedad*, como garantia de la Constitucion, tiene su grande y extensa organizacion en el *derecho civil*, que casi tiene por único objeto reglar la adquisicion, conservacion y trasmision de la propiedad ó, como en él se dice, de las *cosas* ó bienes.

Como derecho orgánico de la Constitucion, el *derecho civil* debe ser estrictamente ajustado á las miras de la Constitucion en la parte económica, que es la que aquí nos ocupa. De otro modo el *derecho civil* puede ser un medio de alterar el *derecho constitucional* en sus garantias protectoras de la riqueza. Le bastará para esto conservar su contextura feudal y monarquista sobre la organizacion civil de la familia, sobre el modo de adquirir y trasmitir el *dominio*, y de *obligar* el *trabajo* ó, los bienes por contratos.

El derecho civil, como organizacion de la propiedad, abraza la industria en sus tres grandes ramos: *agricultura*, *industria fabril* y *comercio*.

El comercio, industria moderna, desconocida de los romanos, quienes hemos copiado su derecho civil, se hallaba débilmente legisla-

do en este, y ha sido preciso suplementarlo por un ramo especial que se ha llamado *derecho comercial*, conocido en todas las legislaciones de esta época. Este solo hecho demuestra la insuficiencia de nuestro derecho civil como organizacion de la propiedad y de la riqueza privada, que es esencialmente industrial en este siglo, al reves de lo que sucedia cuando la formacion del derecho civil romano, imitado por el nuestro, en que la industria era nula y la riqueza simplemente territorial. Igual complemento necesita en los otros ramos la industria; ó mejor dicho, todas las industrias, como medios de *produccion* ó adquisicion, deben ser regladas por las disposiciones de nuestro derecho civil, que aspire á satisfacer las necesidades de esta época previstas por la Constitucion argentina.

El libro mas importante en economía política aplicada no está hecho todavia. Seria aquel que tuviese por objeto estudiar y exponer la incoherencia de nuestra legislacion civil de orígen greco-romano, con las leyes naturales que rigen los hechos económicos y los medios prácticos de ponerla en consonancia con ellas.

Un parágrafo especial del presente capítulo destinaré á señalar nada mas que el horizonte de esta reforma inmensa, prevista ya por el génio económico de esta época en páginas sueltas de profundos economistas.

Tambien puede ser alterada la Constitucion, en cuanto al derecho de propiedad, por las leyes reglamentarias del procedimiento en los juicios. Las leyes judiciales que exigen grandes gastos, gran pérdida de tiempo, multiplicadas tramitaciones para reivindicar la propiedad ó conseguir el cumplimiento de un contrato, son contrarias á la Constitucion, porque son aciagas á la propiedad y á la riqueza en vez de protejerlas. Tales leyes son favores concedidos al robo, á la ociosidad avara de bienes que no sabe adquirir por el trabajo.— ¿Qué importa reivindicar una cosa mediante gastos, diligencias y tiempo, que representan un valor doble? — Perder otro tanto de lo que se pretende, y nada mas. El enjuiciamiento expeditivo que se debe á la inspiracion del comercio, es el tipo del que conviene á esta época industrial en que el tiempo y la atencion son especies metálicas.

La *confiscacion* de la propiedad, *borrada para siempre del Código Penal argentino* por el art. 17 de la Constitucion, puede ser restablecida con solo mantener ó renovar las confiscaciones aduaneras llamadas *decomisos*, así en el comercio terrestre como marítimo. Los *bienes* que la

Constitucion prohibe confiscar, no son los *raíces* únicamente; poco se conseguiria con ello, si hubiera de quedar en pié la confiscacion de *bienes muebles*, que son el cuerpo de la riqueza moderna.

La confiscacion aduanera es el azote con que Cárlos V y Felipe II persiguieron y asolaron desde su orígen el comercio de América y de España. Conservar la confiscacion en las leyes de aduana, es peor que mantenerla contra la propiedad raíz, menos importante para la riqueza de estos países que el desarrollo de la prosperidad comercial.

El *embargo* temporal puesto al ejercicio del derecho de propiedad, es otro modo hipócrita de conservar la confiscacion abolida por la Constitucion. Desde los romanos hasta hoy, el derecho de propiedad comprendió siempre el de *usar y disponer de ella* (art. 14 de la Constitucion). Segun esto, *embargar ó embarazar el uso de la propiedad*, es confiscarla; confiscacion *relativa*, confiscacion *transitoria*, pero verdadera confiscacion. Hablo de embargos penales y fiscales; pues ni la expropiacion, ni el embargo judicial entre particulares participan de la confiscacion considerada en su naturaleza penal.

No basta que las *contribuciones*, que los auxilios, que los socorros forzosos, solo puedan exigirse en virtud de ley. Es preciso que esta ley en ningun caso tenga el poder de exigir contribucion, auxilio ni socorro, que no tengan por causa la estricta necesidad de atender á gastos legítimos del Estado, ó una causa de enagenacion perteneciente al derecho civil. De otro modo, toda contribucion innecesaria, todo auxilio, todo servicio agenos de conocida utilidad para el país, aunque sean exigidos en virtud de ley, no serán mas que ataques que la ley haga á la Constitucion en su artículo 17, y á la riqueza en su mas precioso estímulo.

La propiedad puede ser atacada por toda ley industrial que coarte ó restrinja *el derecho de usar y de disponer de ella*, asegurado por el art. 14 de la Constitucion. Este derecho *de usar y disponer de su propiedad*, como acaba de verse, no es diferente, separado del dominio que por el derecho romano y español se ha definido siempre: —*El derecho en una cosa del cual nace la facultad de disponer de ella.* (Ley 33, título v, partida 5ª.)

Algunos *socialistas* de esta época, menos audaces que los que negaron el derecho de propiedad, han sostenido que el Estado tenia legítimo poder para *limitar el uso y disponibilidad* de la propiedad, ya que no el

de desconocer el derecho de su existencia. Sea cual fuere el valor de esta doctrina, ella es inconciliable con el art. 14 de la Constitucion argentina y con la nocion del derecho de propiedad, que debemos al Código Civil romano-español.

Segun esto, las leyes suntuarias ó prohibitivas del lujo, sea en vestidos, en coches, en edificios, en consumos, las leyes que prohiben á la generalidad de los habitantes emplear su capital en tal ó cual industria, fabricar tal ó cual manufactura, plantar y cultivar tal ó cual produccion agrícola, son opuestas á la Constitucion en los artículos 14 y 17, que garantizan el derecho de propiedad con la facultad esencial de usar y disponer de ella. Si no fuese así, no tendríamos razon para quejarnos de las leyes de Felipe II, que organizan el taller del obrero lo mismo que el traje de los habitantes.

§ IV

De qué modo la seguridad personal, garantida por la Constitucion, puede ser derogada por la ley en daño de la riqueza

La *seguridad personal*, garantida por el artículo 18 de la Constitucion *conforme á la ley*, puede ser desconocida y atropellada por la ley misma en muchísimos casos.—Toda ley que deja en manos del juez un poder discrecional sobre las personas, toda ley de policia que entrega á sus agentes el poder irresponsable de prender y arrestar, aunque sea por una hora, son leyes atentatorias de la seguridad personal, y por lo tanto esencialmente inconstitucionales. Tales leyes desconocen su objeto, que no es alterar la Constitucion, sinó reducir á verdades de hecho sus libertades y garantias declaradas como derechos.

Una mala ley de allanamiento facilita la violacion legal del domicilio, consagrado por la Constitucion como asilo amurallado, no solo contra los asaltos del crímen privado, sinó tambien del crímen oficial. La Constitucion es una gran ley, que pesa sobre el legislador lo mismo que sobre el último de los legislados.

La Constitucion es la ley de las leyes.

Toda ley que restringe ó limita el uso de los medios de defensa udicial, es una ley que ataca la seguridad de las personas.

Toda ley penal incompleta, que por la imprevision de sus disposiciones facilita la impunidad de los delitos, presta una cooperacion pasiva pero eficaz á los crímenes contra las personas.

Las leyes contrarias á la seguridad personal lo son igualmente á la riqueza, que consistiendo en esta época de industria en bienes muebles principalmente, los cuales son producto del trabajo directo ó indirecto del hombre, todo embarazo á la persona es un obstáculo puesto á la produccion.

§ V

De los infinitos medios como la libertad económica puede ser derogada por la ley orgánica

La *libertad económica* es de todas las garantias constitucionales la mas expuesta á los atropellamientos de la ley.

Se pueden llamar económicas: la libertad de comercio y de navegacion, el derecho al trabajo, la libertad de locomocion y de tránsito, la de usar y disponer de su propiedad, la de asociarse, consagradas por los artículos 10, 11, 12 y 14 de la Constitucion.

El goce de estas libertades es concedido por la Constitucion *á todos los habitantes de la Confederacion* (son las palabras de su artículo 14.) Concederlas á todos, quiere decir concederlas á cada uno; porque si se entendiese por *todos*, el Estado que consta del conjunto de todos los habitantes, en vez de ser *libertades* serian *monopolios* del Estado los derechos consagrados por el artículo 14. Toda libertad que se apropia el Estado, excluyendo á los particulares de su ejercicio y goce, constituye un monopolio ó un estanco, en el cual es violado el artículo 14 de la Constitucion, aunque sea una ley la creadora de ese monoplio atentatorio de la libertad constitucional y de la riqueza. La ley no puede retirar á ninguno los derechos que la Constitucion concede á todos.

La *libertad de comercio* y de navegacion puede ser atacada por leyes

de derecho comercial y marítimo, que establezcan *matrículas* ó *grémios* para el ejercicio de esta industria; por leyes que vinculen al *estado político* de las personas, como hace el Código de Comercio español, la práctica del comercio; por leyes que pongan en almoneda el derecho de ejercer determinados negocios esencialmente comerciales, como el de abrir ventas al martillo; por leyes que establezcan los derechos llamados *diferenciales*, que no son mas que monopolios disfrazados de un carácter provocativo; por leyes fiscales de patentes, aduanas, tránsito, peaje y cabotaje, puerto, anclaje, muelle, faro y otras contribuciones gravitadoras sobre la industria comercial (1). Estas leyes pueden dañar la libertad, creando impuestos que la buena economía aconseja abolir; alzando las tarifas que el buen sentido económico aconseja disminuir en el interés fiscal, por la regla de que *mas valen muchos pocos que pocos muchos;* multiplicando las formalidades y trámites para asegurar la percepcion del impuesto aduanero, como si el fisco fuese todo y la libertad nada.

Son derogatorias de la libertad de comercio las leyes restrictivas del movimiento de internacion y extraccion de las monedas, por ser la moneda una mercancia igual á las demas, y porque toda traba opuesta á su libre extraccion es la frustracion de un cambio, que debia operarse contra otro producto importado del extranjero. Tales leyes son doblemente condenables como iliberales y como absurdas; como contrarias á la Constitucion y á la riqueza al mismo tiempo.

(1) Cuando se dice que la libertad de comercio puede ser atacada por leyes reglamentarias de estos objetos, no se pretende por eso que toda ley que estatuya en esos puntos es dirigida á contrariar la libertad. A veces la libertad misma se impone sacrificios transitorios con el interés de extender sus dominios. Tales son los *derechos diferenciales* que la Confederacion Argentina acaba de establecer en favor del comercio directo de la Europa con sus puertos fluviales, abiertos á todas las banderas, justamente con la mira de atraer las poblaciones y los capitales europeos hácia el interior de la América del Sud. Una restriccion deja de ser proteccion retrógrada desde que tiene por objeto convertir en hecho práctico un gran principio de libertad. Los derechos diferenciales aplicados á los sostenedores del monopolio son la libertad que se defiende con la pena del talion.

§ VI

Toda ley que da al Gobierno el derecho de ejercer exclusivamente industrias declaradas de derecho comun, crea un estanco, restablece el coloniage, ataca la libertad.

Toda ley que atribuye al Estado de un modo *exclusivo*, privativo, ó prohibitivo, que todo es igual, el ejercicio de operaciones ó contratos que pertenecen esencialmente á la industria comercial, es ley derogatoria de la Constitucion en la parte que esta garantiza la libertad de comercio á todos y cada uno de los habitantes de la Confederacion. Por ejemplo, son *operaciones comerciales* las operaciones de banco, tales como la venta y compra de monedas y especies metálicas, el préstamo de dinero á interés; el depósito, el cambio de especies metálicas de una plaza á otra; el descuento, es decir, la conversion de papeles ordinarios de crédito privado, como *letras de cambio, pagarés*, *escrituras*, *vales*, etc., en dinero ó en billetes emitidos por el banco. Son igualmente operaciones comerciales las empresas de seguros, las construcciones de ferro-carriles y de puentes, el establecimiento de líneas de buques de vapor. No hay un solo código de comercio en que no figuren esas operaciones, como actos esencialmente comerciales. En calidad de tales, todos los códigos las defieren á la industria de los particulares. Nuestras antiguas leyes, nuestras mismas leyes coloniales, han reconocido el derecho de establecer bancos y de ejercer las operaciones de su giro, como derecho privado de todos los habitantes capaces de comerciar (1). La Constitucion ha ratificado y consolidado ese sistema, declarando por sus artículos 14 y 20 que todos los habitantes de la Confederacion, así nacionales como extranjeros, gozan del derecho de trabajar y de ejercer toda industria, de navegar y comerciar, de usar y disponer de su propiedad, de asociarse con fines útiles, etc., etc.

Si tales actos, pues, corresponden y pertenecen á la industria comer-

(1) Leyes 1, 6 y 14, tít. XVIII, lib. V Recop. Cast.

cial, y esta industria como todas, sin excepcion, ha sido declarada derecho fundamental de todos los habitantes, la ley que da al Estado el derecho *exclusivo* de ejercer las operaciones conocidas por todos los códigos de comercio, como operaciones de banco y como actos de comercio, es una ley que da vuelta á la Constitucion de piés á cabeza; y que ademas invierte y trastorna todas las nociones de gobierno y todos los principios de la sana economía política.

En efecto, la ley que da al Estado el poder exclusivo ó no exclusivo de fundar casas de seguros marítimos ó terrestres, de negociar en compras y ventas de especies metálicas, en descuentos, depósitos, cambios de plaza á plaza, de explotar empresas de vapor terrestres ó marítimas, convierte al gobierno del Estado en comerciante. El Gobierno toma el rol de simple negociante; sus oficinas financieras son casas de comercio en que sus agentes ó funcionarios compran y venden, cambian y descuentan, con la mira de procurar alguna ganancia á su patron, que es el Gobierno (1).

Tal sistema desnaturaliza y falsea por sus bases el del gobierno de la Constitucion sancionada y el de la ciencia, pues lo saca de su destino primordial, que se reduce á dar leyes (poder legislativo), á interpretarlas (judicial), y á ejecutarlas (ejecutivo). Para esto ha sido creado el gobierno del Estado, no para explotar industrias con la mira de obtener un lucro, que es todo el fin de las operaciones industriales.

La idea de una *industria pública* es absurda y falsa en su base económica. La industria en sus tres grandes modos de produccion es la agricultura, la fabricacion y el comercio; pública ó privada, no tiene

(1) Buenos Aires ofrece el ejemplo mas sobresaliente que se conozca de este desórden. Allí el Banco es una oficina del Gobierno. No es como los Bancos de Lóndres, de Francia, de Nueva York, que, como se sabe, pertenecen á particulares. En Buenos Aires el banquero es el Gobierno de la Provincia; hace todas las funciones de un comerciante, y ademas hace la moneda que sirve de instrumento obligatorio de los cambios. Ese Banco es un barreno perpétuo abierto á sus libertades públicas. En vano se dará constituciones escritas; en vano repetirá sus «revoluciones de libertad». Mientras el Gobierno tenga el poder de fabricar moneda con simples tiras de papel que nada prometen, ni obligan á reembolso alguno, el «poder omnímodo» vivirá inalterable como un gusano roedor en el corazon de la Constitucion misma. Ese mal solo tendrá remedio cuando la Nacion asuma el ejercicio de la deuda pública de Buenos Aires, como atribucion esencial de su soberanía.

otras funciones. En cualquiera de ellas que se lance el Estado, tenemos al Gobierno de labrador, de fabricante ó de mercader; es decir, fuera de su rol esencialmente público y privativo, que es de legislar, juzgar y administrar.

El gobierno no ha sido creado para hacer ganancias, sinó para hacer justicia; no ha sido creado para hacerse rico, sinó para ser el guardian y centinela de los derechos del hombre, el primero de los cuales es el derecho al trabajo, ó bien sea la libertad de industria.

Un comerciante que tiene un fusil y todo el poder del Estado en una mano, y la mercaderia en la otra, es un monstruo devorador de todas las libertades industriales. Ante él todo comercio es imposible: el de los particulares, porque tienen por concurrente al legislador, al Tesoro público, la espada de la ley, nada ménos; el del Estado mucho menos, porque un gobierno que además de sus ocupaciones de gobierno abre almacenes, negocia en descuentos de letras, en cambios de moneda, emprende caminos, establece líneas de vapor, se hace asegurador de buques, de casas y de vidas, todo con miras de explotacion y ganancias, aunque sean para el Estado, y todo eso por conducto de *funcionarios comerciales* ó de *comerciantes fiscales* y *oficiales*, ni gobierna, ni gana, ni deja ganar á los particulares.

Con razon la Constitucion argentina ha prohibido tal sistema, demarcando las funciones esenciales del Gobierno, agenas enteramente á toda idea de industria, y dejando todas las industrias, todo el derecho al trabajo industrial y productor, para el goce de todos y cada uno de los habitantes del país.

§ VII

De cómo el derecho al trabajo, declarado por la Constitucion, puede ser atacado por la ley

El *derecho al trabajo*, asegurado á todo habitante de la Confederacion por los artículos 14 y 20 de la Constitucion, sinónimo de la *libertad de industria*, segun las palabras mismas de la Constitucion, puede ser

alterado, desconocido ó derogado como derecho constitucional decisivo de la riqueza argentina (porque la riqueza no tiene mas fuente que el trabajo), por todas las leyes que con pretexto ó con motivo de reglamentar y organizar el ejercicio del derecho al trabajo, lo restrinjan y limiten hasta volverlo estéril é improductivo.

Muchos son los modos en que la ley puede ejercer esta opresion destructora del trabajo libre, que es el único trabajo fecundo.

Son opresoras de la libertad del trabajo y contrarias á la Constitucion (artículos 14 y 20) en este punto, las leyes que prohiben ciertos trabajos moralmente lícitos; las leyes que se introducen á determinar cómo deben ejecutarse tales ó cuales trabajos, con intencion ó pretexto de mejorar los procederes industriales; las leyes proteccionistas de ciertas manufacturas con miras de favorecer lo que se llama industria nacional. Esta proteccion opresora se opera por prohibiciones directas ó por concesiones de privilegios y exenciones dirigidas á mejorar tal fabricacion ó á favorecer tal fabricante.

Las leyes que exigen *licencias* para ejercer trabajos esencialmente industriales, consagran implícitamente la esclavitud del trabajo, porque la idea de licencia excluye la idea de *libertad.* Quien pide licencia para ser libre, deja por el hecho mismo de ser libre: pedir *licencia*, es pedir *libertad;* la Constitucion ha dado la libertad del trabajo, precisamente para no tener que pedirla al Gobierno, y para no dejar á este la facultad de darla, que envuelve la de negarla.

Son derogatorios de la libertad del trabajo todas las leyes y decretos del estilo siguiente: *Nadie podrá tener en toda la campaña de la Provincia tienda, pulperia (taberna), casa de negocio ó trato, sin permiso del Gobierno,* dice un decreto de Buenos Aires de 18 de Abril de 1832.

Un *Reglamento* de Buenos Aires, para las carretillas del tráfico y abasto, de 7 de Enero de 1822, manda que todos los *cargadores compongan una seccion general, bajo la inspeccion de un comisario de policía.*—Las carretillas del tráfico y de abasto son organizadas en falange ó seccion, bajo la direccion de la policía política, cuyos comisarios dependen del ministro del interior. *Ninguno puede ejercer* el oficio *de cargador, sin estar matriculado y tener la correspondiente papeleta. Para ser matriculado un cargador*, debe rendir informacion de buenas costumbres ante el comisario de policía.

Otro decreto del Gobierno local de *Buenos Aires*, de 17 de Julio de

1823, manda *que ningun peon sea conchavado para servicio alguno ó faena de campo, sin una contrata formal por escrito, autorizada por el comisario de policía.* Por un decreto de 8 de Setiembre de ese mismo año, tales contratas deben ser impresas, segun un formulario dado por el Ministro de Gobierno y en papel sellado ó fiscal.

Tales leyes y decretos de que está lleno el régimen local de la Provincia de Buenos Aires, hacen imposible el trabajo; y alejando la inmigracion, contribuyen á mantener despoblado el país. ¿Qué inmigrado europeo dejará los Estados Unidos para venir á enrolarse de trabajador bajo la policía política de Buenos Aires? Exigir informacion de costumbres para conceder el derecho de trabajar, es condenar á los ociosos á continuar siendo ociosos; exigirla ante la policía, es hacer á esta árbitra del pan del trabajador. Si no opina como el Gobierno, pierde el derecho de trabajar y muere de hambre.

La Constitucion provincial de Buenos Aires (art. 164) concede la libertad del trabajo en estos términos: — « La libertad del trabajo, industria y comercio es un derecho de todo habitante del Estado, siempre que no ofenda ó perjudique la moral pública. »

No hay libertad que no se vuelva ofensiva de la moral desde que degenera en licencia, es decir, desde que deja de ser libertad. La Constitucion de Buenos Aires no necesitaba decirlo. Poner esa reserva es anticipar la idea de que el *trabajo*, la *industria*, el *comercio* pueden ser ofensivos á la moral. Eso es manchar el trabajo con la sospecha, en vez de dignificarlo con la confianza. Presumir que el trabajo, es decir, *la moral en accion*, pueda ser opuesto á la moral misma, es presuncion que solo puede ocurrir en países inveterados en la ociosidad y en el horror á los nobles fastidios del trabajo.

Ninguna libertad debe ser mas ámplia que la libertad del trabajo, por ser la destinada á atraer la poblacion. Las inmigraciones no se componen de capitalistas, sinó de trabajadores pobres; crear dificultades al trabajo, es alejar las poblaciones pobres, que vienen buscándolo como medio de obtener la subsistencia, de que carecian en el país natal abandonado.

Por otra parte, siendo el trabajo libre la principal fuente de la riqueza, embarazarlo por reglamentos, no es otra cosa que contrariar y dañar el progreso de la riqueza en su fuente mas pura y abundante.

Son pocos los trabajos en que el interés mismo de su buen éxito exija la intervencion de la autoridad para todos los casos de emprenderse: tales son los bancos, los caminos, las líneas de buques de vapor, las casas de seguros, y en general el establecimiento de las sociedades anónimas. Es prudente y útil la intervencion de la autoridad en la organizacion de estas empresas por particulares, siempre que tal intervencion se limite á una simple vigilancia, encaminada á conseguir que la ley protectora de los derechos privados no se quebrante en su perjuicio, por los infinitos abusos que facilita el mecanismo de negocios que afectan á centenares de personas, que se administran por unos pocos, y que se envuelven en las regiones nebulosas de la especulacion, inaccesibles de ordinario á los ojos comunes.

Tambien hay trabajos ó industrias que serán siempre objeto de profesiones exclusivas, por el interés que la sociedad en general y los particulares tienen en que la medicina, v. g., la farmacía, la abogacía, la náutica, el cabotaje, la geometría aplicada á las construcciones y mensuras, sean ejercidas por personas investidas de diplomas justificativos de haber hecho los vastos y complicados estudios que su ejercicio inteligente requiere, con la esperanza de un monopolio que sirve á la vez de recompensa y estímulo de largos años de estudios preparatorios, y de garantía general contra los desaciertos de la ignorancia y del empirismo alentados por el cebo de adquisicion.

§ VIII

La libertad del trabajo puede ser atacada en nombre de la organizacion del trabajo. Verdadero sentido de esta palabra alterado por los socialistas

En general puede ser atacada la Constitucion en sus libertades sobre la industria por todas las leyes, que, teniendo por objeto lo que la escuela de economía socialista ha llamado ***organizacion del trabajo,*** desconozcan que el trabajo no puede recibir otra organizacion, ó mas

bien no puede ser organizado por otro medio, que por la legislacion civil aplicada á los tres grandes ramos en que el trabajo y la industria se dividen: *agricultura*, *comercio*, *industria fabril*. En cualquiera de estos ramos, el rol orgánico de la ley es el mismo que en la materia civil; él consiste en establecer reglas convenientes para que el derecho de cada uno se ejerza en las funciones de producir, dividir y consumir el producto de su trabajo (*agrícola*, *fabril* ó *comercial*), sin dañar el derecho de los demas.

En este sentido, organizar el trabajo no es mas que organizar ó reglamentar el ejercicio de la libertad del trabajo, que la Constitucion asegura á todos los habitantes. No hay mas que un sistema de reglamentar la libertad; y es el de que la libertad de los unos no perjudique á la libertad de los otros: salir de ahí, no es reglamentar la libertad del trabajo; es oprimirla. — Los códigos comercial, agrícola y fabril tienen toda la mision de organizar el trabajo.

De lo dicho hasta aquí se infiere que la ley puede ser un medio, y el mas temible, de derogar las garantías que la Constitucion concede á la produccion de las riquezas, con motivo ó con pretexto de organizar su ejercicio; y que la Constitucion misma pone en manos del legislador el pretexto de ejercer este abuso por ignorancia, inconsecuencia ó mal espíritu, concediendo todas las libertades económicas que dejamos pasadas en revista, con sujecion á la ley en lo tocante á su ejercicio.

§ IX

Por qué la Constitucion sujetó á la ley el ejercicio de los derechos económicos

Ni la Constitucion argentina ni ninguna otra habria sido capaz de evitar este escollo, concediendo la libertad sin sujecion ni referencia á la ley. Este medio era imposible; porque, como hemos dicho arriba, ninguna Constitucion se realiza por sus propias disposiciones y sin el auxilio de la ley reglamentaria ú orgánica de los medios de eje-

cucion. Si una Constitucion se bastase á sí propia, no habria necesidad de otra ley que ella, y toda la legislacion civil y penal careceria de objeto.

Era inevitable dejar á la ley el cuidado de hacer efectiva la libertad económica declarada por la Constitucion, cualquiera que fuese el peligro. Este defecto no es de la Constitucion argentina, sinó de toda legislacion humana.

Lo que debió hacer la Constitucion en este punto lo hizo, y fué dar el antídoto, el contraveneno, la garantía para que el poder dado á la ley de hacer efectiva la Constitucion, no degenerase en el poder de derogarla con el pretexto de cumplirla. En este punto la Constitucion argentina excedió á todas las conocidas de Sud-América, por la seguridad que dió al derecho privado contra el abuso del mas temible poder, que es el poder del legislador.

En efecto, la Constitucion argentina, como todas las conocidas en este mundo, vió el escollo de las libertades, no en el abuso de los particulares tanto como en el abuso del poder. Por eso fué que antes de crear los poderes públicos, trazó en su *primera parte* los principios que debian servir de límites de esos poderes: primero construyó la medida, y despues el poder. En ello tuvo por objeto limitar, no á uno sinó á los tres poderes; y de ese modo el poder del legislador y de la ley quedaron tan limitados como el del Ejecutivo mismo.

Veamos los medios de que la Constitucion se valió para conseguir que su obra no fuese destruida por la obra de la ley, que debia ser su intérprete.

§ X

Garantías de la Constitucion contra las derogaciones de la ley orgánica. — Base constitucional de toda ley económica.

De dos medios se ha servido la Constitucion para colocar sus garantías económicas al abrigo de los ataques derogatorios de la ley orgánica: primero ha declarado los principios que deben ser bases constitu-

cionales y obligatorias de toda ley; despues ha repetido para mayor claridad esplícita y terminantemente que no se podrá dar ley que altere ó limite esos principios, derechos y garantías con motivo de reglamentar su ejercicio.

Hé aquí sus disposiciones en que se establecen las bases ó principios de toda ley económica.

La Constitucion ha sido dada, segun las palabras de su preámbulo, " con el objeto de afianzar la justicia, consolidar la paz interior, proveer al bienestar general y asegurar los beneficios de la libertad, para nosotros, para nuestra posteridad y para todos los hombres del mundo que quieran habitar en el suelo argentino." No son estos todos los objetos de la Constitucion, sinó los objetos económicos. No tengo necesidad de demostrar la intimidad que estos objetos tienen con la economía política, ó bien sea con la riqueza nacional.

Toda ley que al reglamentar los intereses económicos lleve otros objetos que los que la Constitucion tiene en mira, es una ley de falsía y de traicion á los propósitos de la ley fundamental. La ley no debe tener otras miras que las de la Constitucion. La Constitucion designa el *fin;* la ley construye el *medio.* Dice la Constitucion: *Hágase esto;* y la ley dice: *Hé aquí el medio de hacer eso.*

Y á fin de que la ley no se estravíe en la adopcion del *medio,* la Constitucion ha señalado hasta los *principios* y *bases* de los *medios.*

A este fin ha consagrado las siguientes disposiciones, que no son sinó resultados lógicos de sus miras generales expresadas en el preámbulo:

"Todos los habitantes de la Confederacion (dice el artículo 14) gozan de los derechos de trabajar y ejercer toda industria; de navegar y comerciar; de entrar, permanecer, transitar y salir del territorio; de usar y disponer de su propiedad; de asociarse con fines útiles; de profesar libremente su culto; de enseñar y aprender."

Esta disposicion del art. 14 traza los fines y límites en que se encierra el poder del legislador, sobre el modo de organizar el ejercicio de la *libertad económica.*

"La propiedad es inviolable (dice el art. 17); ningun habitante de la Confederacion puede ser privado de ella. Solo el Congreso puede imponer las contribuciones que señala el art. 4 de la Constitucion.

Ningun servicio personal es exigible. Todo autor ó inventor es propietario de su obra ó invento. La confiscacion de bienes queda borrada para siempre."

Declarando esto, la Constitucion ha querido que estas miras sean las miras de toda ley reglamentaria del ejercicio del *derecho de propiedad*, y que ellas sirvan de regla y límite de sus disposiciones orgánicas.

En favor de la *seguridad personal*, la Constitucion (art. 18) ha señalado á la ley, como bases y reglas inapelables de su poder reglamentario de esa garantía, las siguientes: " Ningun habitante puede ser penado sin juicio prévio fundado en ley anterior al hecho, ni sacado de sus jueces. Nadie puede ser obligado á declarar contra sí mismo, ni arrestado, sinó en virtud de órden escrita de autoridad competente. Es inviolable la defensa judicial. El domicilio es inviolable, lo son tambien la correspondencia y los papeles. "

Si al prometer estas garantías, la Constitucion hubiera querido dejar en manos del legislador el poder de alterarlas ó derogarlas por leyes reglamentarias de su ejercicio, la Constitucion sería hipócrita y falaz. Tal pensamiento no debe asomar en la cabeza de nadie. Enumerando esos diferentes medios de garantizar la seguridad personal, la Constitucion ha dado á la ley los límites de que no puede salir su accion reglamentaria de esa garantía, sin la cual la propiedad y la riqueza son quiméricas.

Cuando la Constitucion ha dicho por su artículo 26: *La navegacion de los rios interiores de la Confederacion es libre para todas las banderas*, ¿ha podido desear que quedase en manos de la autoridad ordinaria la facultad de disminuir ó alterar esa libertad? Tal intencion haria deshonor á nuestra ley fundamental: no la ha tenido, y su tenor completo garantiza la pureza de su espíritu de libertad en ese punto.

Una *navegacion libre* conforme á *reglamentos opresores*, seria la libertad de *Fígaro* aplicada á los objetos mas sérios de la legislacion argentina; seria traer la comedia al interés de vida ó muerte para la República desierta, que debe poblarse al favor de la libre navegacion interior.

Para *reglar* la libertad, no es menester *disminuir*, ni *alterar* la libertad; al contrario, disminuirla, es *desarreglar* su ejercicio, que por la

Constitucion tiene por regla el ser y mantenerse siempre ella misma, y no su imágen mentirosa.

En efecto, para no dejar al legislador la menor duda de que el poder de reglamentar no es el poder de alterar ó disminuir la libertad, le ha trazado la siguiente regla, que envuelve toda la teoría fundamental del derecho orgánico y administrativo argentino: — *Los principios, derechos y garantías reconocidos en los anteriores artículos* (los ya citados) *no podrán ser alterados por leyes que reglamenten su ejercicio* (artículo 28).

Este límite constitucional trazado al poder del legislador y de la ley, es una grande y poderosa garantía en favor de la libertad y del progreso económico de nuestra República, antes colonia española.

Esa limitacion era una necesidad fundamental de nuestro progreso. Prohibir esa alteracion legislativa, es admitir la posibilidad de su existencia. No podia dejar de admitirla una Constitucion leal y sincera, que se propone fundar la libertad en un país que ha recibido de manos del mayor despotismo económico su existencia, su organizacion, sus leyes y sus hábitos de tres siglos.

La Constitucion sabia que lo que ha existido por tres siglos, no puede caer por la obra de un decreto. Muchos años serán necesarios para destruirlo. Se puede derogar en un momento una ley escrita, pero no una costumbre arraigada: un instante es suficiente para derrocar á cañonazos un monumento de siglos, pero toda la pólvora del mundo seria impotente para destruir de un golpe una preocupacion general hereditaria. Así la costumbre, es decir, la ley encarnada, la ley animada por el tiempo, es el único medio de derogar la costumbre. Un siglo de libertad económica, por lo menos, será necesario para destruir del todo nuestros tres siglos de coloniaje monopolista y exclusivo.

ARTÍCULO II

DE CÓMO PUEDE SER ANULADA LA CONSTITUCION, EN MATERIA ECONÓMICA, POR LAS LEYES ORGÁNICAS ANTERIORES Á SU SANCION

§ I

Nuestra legislacion española es incompatible en gran parte con la Constitucion moderna. La reforma legislativa es el único medio de poner en práctica el nuevo régimen constitucional.

Las leyes á que la Constitucion sujeta el ejercicio de las libertades y garantías por ella consagradas en favor de la produccion económica, no son únicamente las leyes que deben dar en lo futuro nuestros Congresos para poner en ejercicio la Constitucion; son tambien las leyes anteriores á la Constitucion tanto colonial como republicana.

Fuera de la Constitucion, no existe, ni puede ni debe existir ley alguna que de algun modo no sea reglamentaria de los principios, derechos y garantias privados y públicos, que la dicha Constitucion establece como base fundamental de toda ley en la República. Segun esto, todas las leyes del *derecho civil, comercial* y *penal*, todos los *reglamentos de la administracion* en sus diferentes ramos de gobierno, guerra, hacienda, marina, etc., no son mas que leyes y decretos orgánicos destinados á poner en ejercicio los derechos del Estado y de sus habitantes, consagrados expresamente por la *ley fundamental de las otras leyes.*

Por consiguiente, las garantías y declaraciones contenidas en los arts. 14, 16, 18, 26 y 28 de la Constitucion, que trazan los límites del poder de la ley y del legislador en la manera de reglar el ejercicio de los derechos económicos, no solo prohiben la sancion de nuevas leyes capaces de alterar la libertad económica concedida por la Constitucion, sinó que imponen al legislador, y á todos los poderes creados para

hacer cumplir la Constitucion, el deber de promover la derogacion expresa y terminante de todas nuestras leyes y reglamentos anteriores á 1853, que de algun modo limitaren ó alteren los principios del nuevo sistema constitucional. El enemigo mas fuerte de la Constitucion no es el derecho venidero, sinó el derecho anterior; porque como todo nuestro derecho, especialmente el civil, penal y comercial, y lo mas del derecho administrativo, son hispano-colonial de orígen y anterior á la sancion de la Constitucion, mas ha tenido esta en mira la derogacion del derecho colonial, que altera el ejercicio de los nuevos principios de libertad económica, que no el que debe promulgarse en lo futuro. La Constitucion en cierto modo es una gran ley derogatoria, en favor de la libertad, de las infinitas leyes que constituian nuestra originaria servidumbre.

Esta mira se encuentra declarada expresamente por la Constitucion en su art. 24, que dispone lo siguiente:—« El Congreso promoverá la reforma de la actual legislacion en todos sus ramos ».

Esta *reforma* constituye la porcion mas importante de la organizacion de la Constitucion y del país. No es un trabajo de lujo, de ostentacion, de especulacion administrativas; es el medio único de poner en ejercicio las libertades consagradas por la Constitucion, el único medio de que la Constitucion llegue á ser una verdad de hecho. Para llevar á cabo nuestra organizacion de libertad en materia económica, es menester destruir nuestra organizacion de colonia. Nuestra organizacion de colonia se conserva entera en la legislacion que debemos á los monarcas españoles, qué fundaron estas Repúblicas de cuarenta años, antes colonias de tres siglos. El espíritu de esa legislacion de prohibicion, de exclusion, de monopolio, es la antítesis de la Constitucion de libertad industrial, que nos hemos dado últimamente. Pensar que una Constitucion semejante pueda ponerse en ejecucion por las leyes orgánicas que se nos dieren por reyes como Cárlos I, Cárlos V y Felipe II, los autores y representantes mas célebres del sistema prohibitivo en los dos mundos, es admitir que la libertad puede ejecutarse por medio de monopolios, exclusiones y cadenas; es faltar á todas las reglas de sentido comun. Pues bien, la obra de estos campeones del exclusivismo y de la prohibicion existe casi intacta entre nosotros, frente á frente de la república escrita en las constituciones y hollada en las leyes. Sus desoladoras leyes de navegacion fluvial y de comercio han regido en el Plata hasta

la caida de Rosas, y el motivo bochornoso del enojo de Buenos Aites con la Nacion es la derogacion que esta ha hecho del derecho fluvial indiano por la mano del vencedor de Rosas.

Las *Leyes de Partida*, y lo que es peor, las *Leyes de Indias*, la *Novísima Recopilacion*, las *Reales Cédulas* de los monarcas absolutistas que organizaron nuestra servidumbre en materias económicas, son el derecho privado y administrativo que manteníamos hasta ahora poco, en medio de nuestro orgullo de republicanos independientes. Hasta hoy obedecemos infinitas leyes de despoblacion y de ruina, emanadas de un *Yo quiero*, *Yo lo mando*, de Felipe II y otros reyes absolutos aciagos á la industria como él, al mismo tiempo que objetamos decenas de nulidades y ńegamos todo respeto á las leyes de nuestros Congresos republicanos.

Ha llegado la hora de traer la *libertad*, es decir, la *revolucion* de Mayo, el derecho orgánico, en que se mantiene el régimen colonial, gobernando los hechos de la vida práctica, mientras la revolucion se mantiene ufana en las regiones metafísicas del derecho constitucional escrito.

La reforma de la legislacion ha sido impuesta por la Constitucion, porque ella es el medio de que las libertades constitucionales no se truequen en cadenas legales al llegar á la práctica. En nada ha sido mas leal y sábia la Constitucion de Mayo que en esa disposicion fecunda que condena á muerte nuestro derecho colonial, como enemigo radicalista del nuevo régimen en política económica y rentística.

§ II

Bases económicas de la reforma legislativa

La reforma de la legislacion, tarea gloriosa de los Congresos venideros, llamados á realizar las grandes promesas de la revolucion americana consagradas por la Constitucion argentina; la reforma legislativa será la parte difícil de la revolucion, porque tendrá necesidad del apoyo de la ciencia, y mas que todo de la experiencia y del estudio del modo de ser normal de nuestro sistema económico sud-americano.

En parte del programa de esos vastos trabajos, que serán la obra de muchas generaciones de hombres libres, séanos lícito lanzar algunas bases embrionarias, en este libro de cooperacion, á los trabajos orgánicos de la República Argentina de hoy y de mañana, si no estamos equivocados.

Un plan completo de reforma legislativa exigiria tantos programas separados como ramas tiene la legislacion, porque todas ellas concurren á poner la Constitucion en ejercicio.

Enumerar las reformas económicas exigidas por la Constitucion en derecho civil, en materia de procedimientos, en materia penal, en derecho administrativo, en legislacion de comercio y marítima, en derecho agrario y fabril, seria escribir un libro entero, que no está hecho y que carece de antecedentes auxiliares aun en lenguas extranjeras.

Me contraeré solo á las reformas económicas exigidas por la Constitucion argentina en el ramo de *legislacion civil.*

Debe haber en el derecho civil un sistema económico, como lo hay en la Constitucion de que ese derecho es un código orgánico ó reglamentario. Veremos qué reformas son requeridas para establecerlo.

El *derecho civil* estatuye sobre las *personas* y las *cosas.*

Veamos los puntos derogados por la economía constitucional en cuanto á las *personas* primeramente, y despues en cuanto á las *cosas* ó *bienes.*

§ III

Reformas económicas del derecho civil con respecto á las personas.—Division de las personas.—Potestad domínica.—Patria potestad.—Muerte civil.—Matrimonio.—Tutela y curatela.—Los menores, mugeres é incapaces no deben ser protejidos por la ley á expensas del capital y del crédito.

Desde la sancion de la Constitucion, ya no se diferencian las personas en cuanto al *goce de los derechos civiles*, como antes sucedia, en *libres, ingénuos* y *libertinos;* en *ciudadanos* y *peregrinos; en padres* é *hijos de familia*, para los fines de adquirir.

Todas nuestras leyes civiles sobre *servidumbre* ó vasallaje, sobre

ingénuos, sobre *potestad dominica*, sobre *libertinos* y sobre *extranjeros*, están derogadas por los artículos 15, 16 y 20. El art. 15 suprime la esclavitud; el art. 16 iguala á todo el mundo ante la ley, y el 20 concede al extranjero todos los *derechos civiles* del ciudadano.

La *patria potestad*, que establecia nuestro derecho civil español de orígen romano-feudal, recibe de nuestra Constitucion moderna cambios de grande influjo en la economía política. La moderna *ciudadanía* impone deberes incompatibles con la antigua dependencia doméstica. Un ciudadano menor de veinte y cinco años, que puede ser elector político, es decir, que puede pactar y contratar en los mas árduos negocios de la República, ¿seria incapaz de comprar y vender eficazmente en materia civil?

La antigua division de la *patria potestad*, en *onerosa* y *útil*, es corregible por el nuevo espíritu constitucional. En virtud de la *potestad útil*, el padre tiene derecho de vender ó de empeñar á sus hijos, en casos de miseria, segun las leyes 8 y 9, tít. 17, parte 4ª. ¿Este dominio inmoral subsistiria en presencia de la Constitucion, que ha dicho (art. 15):— *Todo contrato de compra-venta de personas es un crimen?*

La patria *potestad útil* (leyes 5, tít. 17, part. 4 y 13, tít. 6, part. 6) da al padre la *administracion* y el *usufructo* de los *bienes adventicios* del hijo menor de veinte y cinco años. Son *adventicios* los bienes que el hijo adquiere por su industria, ó por herencia de su madre ó parientes. Como el derecho civil rige tambien en materia de comercio, de agricultura y de industria fabril, se sigue de ese principio que un negociante, un labrador, ó un fabricante menor de veinte y cinco años bien podrá adquirir la fortuna de un millon, no por eso sería dueño de administrarla por sí, ni de los provechos ó frutos de ella. Ese sistema de orígen romano, bajo cuyo imperio los padres adquieren por medio de sus hijos lo mismo que por sus esclavos, quita á la produccion su mas poderoso estímulo, y hace insegura y difícil la circulacion de la propiedad, quitando al hijo capaz de administrar el derecho de hacerlo válidamente.

El *matrimonio*, raiz de la *familia* en que prende el gérmen de la poblacion y en que se educan el hombre y el ciudadano, el matrimonio, segun la ley 4ª, tít. 17, part. 4ª, solo es orígen de la patria potestad, cuando es legítimo; y « solo es legítimo, cuando se contrae conforme al órden establecido por la Iglesia ». Segun la ley 15, tít. 2, part. 4ª, es *irreligioso* el matrimonio celebrado con un protestante, por consi-

guiente incapaz de producir efectos civiles, el primero de los cuales es la patria potestad. Semejante derecho civil hace imposible la familia argentina de carácter mixto, la familia hispano-sajona, que es la llamada á crear la libertad, la industria y la poblacion argentina por la mezcla de nuestro tipo oriental, con las razas del Norte, mediante la pacífica accion de la ley, en vez de provocar la conexion de la conquista. La derogacion de ese derecho intolerante es consecuencia forzosa del art. 14 de la Constitucion, que legitima y consagra «el derecho de profesar libremente su culto;» y del art. 20, que da á los extranjeros «todos los derechos civiles del ciudadano, el de ejercer libremente su culto, y el de casarse conforme á las leyes,» que en adelante deben ser expresion en este punto de la *libertad religiosa*, consagrada por el código fundamental.

El nuevo derecho constitucional no admite la *pérdida del estado civil* (capitis diminutio) que nuestro derecho español tomó del romano. No hay crímen que desnude al habitante de la República Argentina del derecho civil en su propiedad, estando al art. 17 de la Constitucion, que ha dicho:—"La confiscacion de bienes queda borrada para siempre del Código Penal argentino".

Ya no hay *tutela de patronos*.

La *curatela* debe ser modificada en cuanto á la edad para su expiracion. Es menester legitimar la administracion del menor de veinte y cinco años que es capaz de ejercerla sin su daño. Reducir el término de la curatela, es disminuir el número de los incapaces *civilmente* hablando.

Ya no es *cargo público* desde que cualquiera puede rehusarle en virtud del art. 17 de la Constitucion, por el cual *ningun servicio personal es exigible*.

Los *menores* y las *mugeres* deben ser protejidos en su incapacidad natural por la ley civil protectora de la riqueza pública, no por la concesion de privilegios é hipotecas, que destruyen las garantías de *igualdad civil ante la ley*, dada por el art. 16 de la Constitucion. En respeto de ese principio, que tambien impera sobre el menor, la ley civil debe buscar seguridades y garantías que suplan y remedien su incapacidad natural, en medios que no hagan peor y desigual la condicion del crédito que interesa al capitalista y al industrial, menospreciados por el derecho romano que ha servido de modelo al nuestro, sin

tomar en cuenta la diferencia de las épocas, de los intereses y de civilizaciones. La caridad cristiana, alma de la legislacion moderna, exige mucho, es verdad, en favor de la incapacidad del menor y de la muger: pero deja de ser ilustrada la caridad que concede esa proteccion á expensas de la civilizacion y del bienestar general, que abraza el interés de todos, mayores y menores; y que es llamada á desenvolverse en sus elementos materiales por la accion del capital, que no existe y que debe ser atraido por favores estimulantes de la ley civil, á fin de que nos dé poblacion, caminos, canales, puentes, escuelas y todas las mejoras que no podemos emprender *por falta de capitales*, como lo confesamos á cada paso, y sin los cuales la condicion de los débiles es mas débil todavia.

¿Qué estímulo ni qué aliciente pueden tener los capitales extranjeros para venir á colocarse en países en que, á mas de vivir expuestos á los peligros de la anarquía permanente y del despotismo que renace con cualquier pretexto, encuentran su peor enemigo en la ley civil, que les presenta de frente un ejército de competidores armados de privilegios, los cuales echan al capital ocupado en empresas progresistas en el último rango, cada vez que es necesario expropiar judicialmente al comun deudor insolvente? El menor, el enfermo, la muger, el ausente, el fisco, el cabildo, los colegios, los hospitales, todo el mundo es de mejor condicion que el capital aplicado á la produccion de la riqueza nacional en cualquiera de los tres grandes ramos de la industria, comercio, agricultura y fábricas. Tales leyes son ciegas; no ven dónde estamos ni adónde vamos. Ellas son el secreto de nuestra pobreza, soledad y abandono, en el mismo grado que el desórden permanente.

Sobre todo esa legislacion civil, destructora del equilibrio, que es la ley dinámica de la riqueza, es opuesta á la Constitucion (art. 16), que hace *á todos los habitantes iguales ante la ley*, y que suprime *todas las prerogativas y fueros personales*. La igualdad deja de existir desde que hay prerogativas, fueros ó privilegios, que todo es igual, ya emanen de la sangre, ya de la edad, del sexo ó de la miseria. Al capital excluido, oprimido, vencido por el *privilegio*, poco le importa que sea un *noble* ó un *menor* el vencedor: la *iniquidad* es la misma á los ojos de la *igualdad* proclamada base obligatoria y constitucional de la moderna ley civil.—El art. 64, inciso 16, encarga al Congreso de

promover el progreso industrial y material, y *la importacion de capitales extranjeros, por leyes protectoras de estos fines y por concesiones temporales de privilegios y recompensas de estímulo.* Las leyes de que hablamos son destructoras de estos fines, porque en vez de atraer los capitales, ofreciéndoles privilegios y estímulos en su favor, los alejan concediendo privilegios en su contra. Esa disposicion constitucional es la sancion de la doctrina que acabamos de exponer; importa ahora que la reforma convierta en verdad práctica el favor ofrecido á los capitales extranjeros, reemplazando los privilegios que los hostilizan por otros que los atraigan. El privilegio al capital, sí, que es un medio de igualacion ó nivelacion: es la reaccion que debe traer el nivel.

§ IV

Reformas del derecho civil que se refieren á las cosas ó bienes. — Puntos de oposicion entre el derecho civil romano, que ha sido y puede ser modelo del nuestro, con el estado económico de esta época.

Veamos ahora las reformas que exige el sistema económico de la Constitucion, en la parte de nuestro derecho civil que se refiere á las *cosas, bienes ó riqueza* (que todo es igual), considerados en el sistema de su *adquisicion* ó *produccion.*

Para hacer mas perceptible la oposicion de algunos puntos de nuestro derecho civil con el sistema económico de nuestra Constitucion, expresion cabal de la economía liberal moderna, estudiaremos primero esa oposicion en el derecho romano, orígen histórico del nuestro y del Código Civil francés, modelos favoritos ambos de los códigos civiles de la América antes española.

Adquirir, en el derecho civil romano, equivalia á *producir*, segun la acepcion que la economia actual da á esta palabra.

De los tres modos actuales de *producir*,—*agricultura, comercio y fábricas*,—los romanos solo admitian el primero en su derecho civil, porque era la única industria que ejercian. El comercio y las fábri-

cas estaban en manos de esclavos y de extranjeros. Roma pagaba con el dinero obtenido por la guerra las producciones de la industria extranjera. El trabajo era título de afrenta y vilipendio. Un senador fué condenado á muerte por haber conducido una mercancia. Bajo ese espíritu se formó el derecho romano imitado por el nuestro.

No se conoce *derecho comercial romano*, ni *derecho industrial romano*, porque los romanos no ejercian el comercio ni la industria.

Despues de la agricultura ó antes que ella, su modo favorito de adquirir era la guerra *(ocupacion bélica)*, á la que con razon miraban como medio de *adquirir*, y no de *producir;* de todos los trabajos el de la guerra es el único que nada *produce* para la riqueza general, aunque produzca para el conquistador.

La *adquisicion bélica*, estéril, primitiva y salvaje por carácter, es abolida en cierto modo por la Constitucion argentina (no obstante su artículo 64, inciso 22), por la obligacion que impone al Gobierno de *afianzar las relaciones de comercio con las naciones extranjeras, por medio de tratados que estén en conformidad con los principios del derecho público* establecidos en ella (art. 27). El art. 4 enumera las fuentes constitucionales del Tesoro nacional, pero no comprende en ellas la ocupacion bélica. El art. 13, que hace admisibles nuevas provincias en la Confederacion, no habla de adquisiciones territoriales por conquista ó guerra, sinó de creaciones interiores de carácter administrativo. El derecho consignado en los tratados con Inglaterra, declarado parte de la *ley suprema de la Nacion* por el art. 31 de la Constitucion, garantiza las propiedades privadas de ambos países contra todo género de adquisicion bélica.

La adquisicion industrial, hija del trabajo, desconocida entre los romanos, carecia de la proteccion de sus leyes civiles.

Por la guerra adquirian *tierras*, *capitales* y *brazos* (esclavos).

Su agricultura hacia producir escasamente á la tierra por el trabajo de sus esclavos, que de paso deshonraban y cegaban esta fuente de riqueza.

Adquirian tambien *por medio de los hijos*, especie de esclavos ó de cosa perteneciente al padre, que tenia derecho de vida y muerte sobre ellos. Las adquisiciones de los hijos, llamadas *peculio*, cedian en

provecho del padre cuando procedian de la industria (*peculio profecticio y adventicio*). Solo el peculio militar (*castrense*) era del hijo: en cuanto á estos bienes de orígen guerrero, era *considerado como padre de familia*. Lo adquirido por la lanza era propio absolutamente; lo ganado por el arado pertenecia al padre en cuanto al beneficio y administracion. Así estimulaban la adquisicion bélica que hizo pasar á sus manos la riqueza que Cartago y el Egipto debieron al trabajo industrial.

Todo el sistema de adquisicion civil es diferente en esta época, no en virtud del derecho civil de orígen romano, sinó á su despecho y pesar.

Lo que los romanos llamaban *modo originario imperfecto* de adquirir (accesion industrial), es uno de los modos mas perfectos que reconozca la adquisicion moderna.

La adquisicion por medio de la produccion industrial simple y pura, la adquisicion por medio del *trabajo*, de la *tierra* y del *capital propios*, no agenos, que es la ley de formacion de la riqueza moderna, ni siquiera cuenta con un solo estatuto protector en el derecho civil romano.

La *accesion industrial agrícola*, que era el medio de adquirir el *fruto* (producto) *de la cosa agena*, supone el trabajo en unos y la propiedad territorial en otros, es decir, el feudalismo patricio.

De lo que ellos llamaban su *modo perfecto* de *adquirir* (la ocupacion), solo tenemos en el dia la *invencion* de las minas y la *pesca*.

La *tradicion*, que era su *modo derivativo de adquirir*, no es el único en la época presente; pues el *título* (contrato) á que ellos llamaban *causa remota* de dominio, basta por sí solo en el dia para operar una adquisicion perfecta y completa.

El *derecho á la cosa*, es decir, el crédito, la obligacion personal, es mas fecunda y frecuente en esta época de industria, que el *derecho en la cosa*, derecho real, derecho de propiedad, al reves de lo que sucedia entre los romanos.

La *cuasi tradicion* de ellos, que es la tradicion de los créditos, obligaciones y derechos (*bienes incorporales*) á que se reduce la mayor parte

de la riqueza moderna, es casi toda la tradicion conocida en este tiempo en que las riquezas circulan por transferencias simbólicas.

La *muger*, asimilada al *hijo*, especie de *esclava*, no administraba; vivia y moria en perpétua incapacidad: su marido era *dueño* y *señor* de sus cosas ó hacienda. La familia romana, distinta de la nuestra *socialmente* hasta la venida del Cristianismo, era conforme á ese sistema, que en gran parte ha pasado á los códigos españoles que nos rigen, y que amenaza conservarse por el ejemplo prestigioso del Código Civil francés, modelo favorito de nuestras reformas legislativas en derecho civil sud-americano.

§ V

Puntos de oposicion entre el derecho civil francés, modelo de las reformas legislativas en Sud-América, con el estado económico de esta época

Por este motivo, antes de pasar al exámen de los puntos de oposicion que existen entre el derecho civil que nos rige y el sistema económico de la Constitucion, llamaremos brevemente la atencion sobre el peligro que en este particular presenta la imitacion irreflexiva de los códigos franceses, en que ordinariamente consiste nuestro trabajo de reforma legislativa y de codificacion civil y comercial.

Economistas de gran sentido han considerado el Código Civil francés en sus relaciones con el estado económico de la sociedad de esta época (1), y hecho notar la falta de armonía, el desacuerdo que con estos intereses ofrece la parte del Código Civil que trata de los bienes, de las modificaciones de la propiedad, de los medios como ella se adquiere, trasmite y garantiza.

En la definicion y clasificacion de los productos (*frutos*, en el idioma

(1) El conde Rossi, especialmente, tan profundo economista como sábio escritor de derecho público, ha bosquejado ese trabajo en una Memoria inserta en la coleccion de las de la *Academia de ciencias morales y políticas* de Francia, trabajo al que hace frecuentes referencias respetuosas M. Chevalier, economista versado en los intereses americanos, muy popular en Sud-América.

de los legistas), condicion esencial de toda buena legislacion civil, el código francés ha sido incompleto por haber seguido el ejemplo del código romano. Divididos los *frutos* en naturales, industriales y civiles, ha visto los *industriales* únicamente en los que se obtienen de un fundo territorial por medio de la cultura, los frutos que pueden estar pendientes por ramos y raíces. (Cód. Civ., art. 547, 583 y 585.) Los *frutos civiles* son las rentas devengadas, los alquileres de casas, los intereses de las sumas exigibles, las entradas que se obtienen del alquiler de los capitales, entradas muy útiles, observa Rossi, pero que no son *productos*, porque no aumentan directamente la suma de las producciones nacionales. No viendo así otra cosa que productos de la tierra y del trabajo aplicado á la tierra y á las entradas del préstamo de los capitales, el Código Civil francés ha excluido y dejado fuera de su clasificacion los productos, sea del capital propiamente dicho, sea del trabajo ayudado del capital sin el concurso de la tierra, tercer instrumento de la produccion. Los productos de las manufacturas, las riquezas que ellas derraman en los mercados del mundo comercial, solo violentamente entran en la clasificacion del Código Civil francés.

Perteneciendo al marido los *frutos* de los bienes de la muger por la ley civil, se ha encontrado fuerte que este principio abrace los casos, no solo posibles, sinó frecuentes, en que una muger ejerciendo el comercio obtuviese grandes ganancias, ó en que poseyendo inmensas fábricas, hubiese heredado un proceder fabril desconocido, capaz de producir ingentes ganancias; ó en que fuera artista de gran celebridad ó escritor afamadísimo.

Permitiendo al usufructuario de las cosas fungibles servirse de ellas á cargo de restituirlas iguales en cantidad, calidad y *valor*, la ley civil francesa ha dado á la palabra *valor* un sentido totalmente extraño á las nociones económicas.

Distinguiendo la restitucion del préstamo hecho en lingotes ó barras, de la restitucion del préstamo hecho en plata amonedada, el Código Civil francés ha resucitado viejas preocupaciones de los legistas sobre la *moneda*, que, segun ellos, recibe su valor de la voluntad del legislador y no del estado del mercado.

Se ha notado que el sistema hipotecario y de venta de los inmuebles no corresponde á las dos necesidades capitales del presente estado social: la rapidez de las operaciones y la seguridad de los negocios.

El contrato de sociedad que aplicado á la produccion de la riqueza, es una fuerza que agranda en poder cada dia, ha recibido una organizacion incompleta y estrecha del Código francés, segun la observacion de los economistas. La *sociedad* ó *compañia industrial*, llamada á desempeñar un rol importantísimo en la produccion y distribucion de la riqueza, no ha sido ni prevista por el Código.

Los *seguros* que, segun la hermosa expresion de Rossi, *arrancan á la desgracia su funesto poder dividiendo sus efectos, y por cuyo medio el interés se ennoblece tomando en cierto modo las formas de la caridad*, el seguro terrestre sobre todo, no ha merecido un recuerdo del Código Civil francés.

El *enfitéusis*, desconocido en su aptitud á hermanarse con los progresos de la economía moderna, ni mencionado ha sido por el código.

Por fin, los economistas hane ncontrado censurable y digno de reforma el Código Civil francés,en materia de *servidumbre*, *de prescripcion*, *de venta* y *locacion*.

Se ha preguntado, ¿cómo unos códigos tan nuevos han podido dejar sin satisfaccion exigencias tan palpitantes como las económicas en esta época?

Hé aquí la solucion que da el sábio cuya doctrina dejamos extractada en este parágrafo.

Los códigos franceses, por el curso natural de las cosas, han visto la luz en medio de dos hechos inmensos, de los cuales uno los ha precedido y el otro sucedido, *la revolucion social y la revolucion económica*. Los códigos han reglado el primero, no han alcanzado á reglar el último.

La revolucion social habia concluido por la destruccion del *privilegio*. Aplicar la *igualdad civil* á todos los hechos de la vida social, organizar la *unidad nacional* en el sistema político; tal era el fin que convenia alcanzar en ese momento por la sancion de los códigos, que segun eso desempeñaban un servicio de alta política, mas que otra cosa. Se los ha llamado *el verdadero decreto de incorporacion á la Francia de todos los países que los tratados ó la conquista habian reunido*.

En 1803 y 1804, en que se promulgaba el Código Civil francés, la revolucion económica estaba aun léjos de su término.

Aunque la Francia habia proclamado la libertad del trabajo y la emancipacion y division de la propiedad territorial, estos hechos no recibian todavía sus consecuciones económicas en el órden político.

La Francia continuaba siendo pais agrícola casi exclusivamente. La *propiedad territorial* ocupaba el primer rango á los ojos de los autores del código, la miraban como la base de la riqueza nacional.

En esa época, la industria propiamente tal, era pobre, débil, desconocida, el comercio marítimo estaba anonadado, el crédito desconocido, el espíritu de asociacion en pañales, y la ciencia económica apenas existia para un corto número de inteligencias. Ese estado de cosas reaparece en los vacios del Código Civil.

Napoleon mismo contribuyó poco mas tarde á cambiar las condiciones económicas de la Francia, de un modo tan favorable á su riqueza, que el Código Civil no tardó en quedar atrasado como ley de un órden de cosas superior al de la época de su sancion. La creacion de un mercado interior favorecida por la adquisicion de nuevos territorios, grandes vias de comunicacion abiertas ó mejoradas, el órden consolidado y la igualdad civil conquistada, contribuyeron á colocar las nuevas clases emancipadas en la senda de la riqueza industrial y mobiliaria que reemplazó en rango á la riqueza territorial, y reclaman hasta hoy el apoyo del código que no la previó en sus disposiciones.

Tal es el modelo que sirve á las reformas legislativas de la América del Sud, despues del derecho romano, que sirvió de norma á nuestro derecho civil español; al cual vamos ahora á considerar en sus relaciones de oposicion con el estado económico de este tiempo, cuyas necesidades tienen en la Constitucion argentina su mas completa y fiel expresion.

§ VI

Puntos de oposicion entre el estado y exigencias económicas de la América actual con el derecho civil de las Partidas, Fuero Real, Recopilacion Indiana, Recopilacion Castellana, etc.—Variaciones introducidas por la Constitucion en la division de las cosas ó bienes.

La nueva Constitucion económica introduce profundos y radicales cambios en el sistema de la *division general de las cosas ó bienes* que establecia el derecho de las *Partidas*, del *Fuero Real*, de la *Recopilacion de Indias* y de la *Recopilacion Castellana.*

Las cosas ó bienes materiales, llamados de *derecho divino*, subdivididos en *sagrados* y *eclesiásticos*, que pertenecen á los usos de la Iglesia y al servicio y desempeño del culto, toman una posicion nueva y diferente, en cuanto á su dominio y administracion, por el art. 2 de la Constitucion, segun el cual, *el Gobierno federal sostiene el culto católico, apostólico romano.*—Este artículo convierte en gasto ordinario de la Nacion el del sostenimiento del culto. Para llenar ese y los demas gastos nacionales, el art. 4° de la Constitucion designa las fuentes de que emana el *Tesoro nacional*, destinado á sufragarlos. La consecuencia de ese artículo es que entran en el dominio de la Nacion todos los bienes ocupados en el servicio del culto, que antes pertenecian á la Iglesia, de la cual es patron, en cuanto á sus intereses materiales, el Gobierno Nacional argentino, proclamado por el Congreso de Tucuman el 9 de Julio de 1816, independiente de los reyes de España y de toda dominacion extranjera. Desde entonces el culto forma una parte de la administracion ó gobierno del Estado, en cuanto á los medios de su sosten y arreglo económico. Por eso es que la Constitucion destina para el servicio administrativo de ese ramo uno de los cinco ministros secretarios del Poder Ejecutivo, con el nombre de *Ministro del Culto.* El art. 84, que eso dispone, agrega que *una ley determinará los ramos de su respectivo despacho.*—Esa ley orgánica de la Constitucion, en el servicio administrativo del culto, por parte del Gobierno de la República, tendrá por puntos de partida:

1° La independencia nacional, declarada en 9 de Julio de 1816, de la cual es un resultado confirmativo la Constitucion de 1853.

2° Los artículos 2 y 4 de la Constitucion citada.

3° El artículo 83 en los siguientes incisos:

Inciso 8. El Presidente de la Confederacion.... " ejerce los derechos del patronato nacional en la presentacion de obispos" para las iglesias " catedrales, á propuesta en terna del Senado".

Inciso 9. " Concede el pase ó retiene los decretos de los concilios, las bulas, breves y rescriptos del Sumo Pontifice de Roma, con acuerdo de la Córte Suprema; requiriéndose una ley cuando contienen disposiciones generales y permanentes. "—Estos poderes, en cuanto se relacionan con los intereses materiales de que pueden ser objeto, ó sobre que pueden influir las disposiciones del poder romano, deben subordinarse siempre al art. 1°. de la Constitucion.

4°. " La Nacion (dice este artículo) adopta para su gobierno la forma representativa republicana federal, segun lo establece la presente Constitucion."—El principio republicano tiene grandes aplicaciones políticas y económicas en la gerarquia de la Iglesia nacional, en las disposiciones pontificias que deben cumplirse con las finanzas ó rentas argentinas, en la modestia de los templos, que no deben absorber en un lujo impropio de la simplicidad cristiana fondos del país necesarios á las empresas materiales, que son otros tantos medios de moralizar por la disminucion de la miseria, orígen del vicio y del pecado, lo mismo que del crímen y de la degradacion.

Las *cosas ó bienes,* que nuestro antiguo derecho español llama de *derecho humano*, subdivididos en *cosas comunes*, v. g., el mar; *cosas públicas*, v. g., los rios, puertos, caminos, puentes, canales, plazas, calles, etc.; las *cosas concejiles ó municipales,* como los éjidos, términos públicos, montes, dehesas, propios, arbitrios y pósitos, reciben de la moderna Constitucion económica argentina una completa modificacion en cuanto á su naturaleza y clasificacion, en cuanto á su administracion y dominio, y mas que todo respecto á la inversion de sus productos.

El art. 28 de la Constitucion ha asimilado los *rios* á los mares territoriales de la República, declarando que la " navegacion de los rios interiores de la Confederacion es libre para todas las banderas."

El art. 4 incorpora en el *Tesoro Nacional* el producto de la *venta ó locacion* de las tierras de propiedad nacional, y por consiguiente de

sus accesorios, y da al Congreso un poder ilimitado de imposicion en todos los lugares de la Confederacion, con lo cual subordina á la Nacion el poder que daba á las ciudades ó pueblos una instruccion real de 3 de Febrero de 1745, para imponer derechos locales sobre los consumos de primera necesidad.

El *derecho de propiedad*, consagrado sin limitacion, concluye con los *éjidos*, campos de propiedad comun, situados á la entrada de las ciudades coloniales, que no se podian edificar.

Los artículos 9, 10, 11 y 12, segun los cuales no hay mas aduanas que las nacionales, quedando libre de todo derecho el tránsito y circulacion interna terrestre y marítima, hacen inconstitucional en lo futuro toda contribucion provincial, en que con el nombre de *arbitrio* ó cualquier dizfraz municipal se pretenda restablecer las aduanas interiores abolidas para fomentar la poblacion de las Provincias por el comercio libre. En Francia se restauraron con el nombre de *octroi* (derecho municipal) las aduanas interiores, abolidas por la revolucion de 1789. Es menester no imitar esa aberracion, que ha costado caro á la riqueza industrial de la Francia.

Los *caminos* y *canales* comprendidos por el antiguo derecho en el número de las *cosas públicas*, serán por la Constitucion de propiedad de quien los construya. Ella coloca su explotacion por particulares en el número de las industrias libres para todos. Desde entonces, los caminos y canales pueden ser cosas de propiedad privada. Ni habria posibilidad de obtenerlos para la locomocion á vapor, sinó por asociaciones de capitales privados, visto lo árduo de su costo para las rentas de nuestro pobre país.

§ VII

Reformas económicas exigidas por la Constitucion en el derecho civil relativo á las cosas privadas consideradas en el modo de adquirir, conservar y trasmitir su dominio.—Peculio de los hijos.—Ocupacion.—Invencion.

En cuanto á las *cosas privadas* ó *de cada uno*, consideradas en el sistema de adquirir, conservar y trasmitir su dominio ó propiedad, la mo-

derna Constitucion argentina hace indispensables muchísimas reformas en nuestra legislacion civil, que interesan al desarrollo de la riqueza nacional.

Casi todos los puntos de oposicion que presentan el derecho civil romano y el derecho civil francés, con las necesidades económicas de esta época en cuanto al modo de adquirir y conservar la propiedad, son comunes y aplicables á nuestro derecho civil español, imitacion del romano, y á nuestro derecho civil patrio, imitacion del derecho francés. Hemos examinado mas arriba esos puntos de oposicion, con respecto á nuestros dos modelos favoritos de imitacion legislativa en materia civil.

Examinémoslos ahora con respecto á nuestro derecho, á propósito de los principales medios de adquisicion que él reconoce.

Todas las leyes de Partida que consideran á los hijos y esclavos como instrumentos mecánicos de adquisicion para sus padres y señores, están abolidas por el principio de igualdad, que suprime el señorío, y hace á cada uno dueño y señor del producto de su tierra, capital ó trabajo. (Art. 14, 15, 16 y 17.) La ley de comercio, hija de esta industria que no conocieron ni legislaron los romanos, y que pertenece por su orígen á nuestros tiempos modernos, la ley comercial ha iniciado esta reforma, considerando al menor comerciante, labrador ó industrial, como *padre de familia* respecto al dominio, administracion y provecho de lo que los romanos llamaban *peculio adventicio;* al reves de su derecho civil, que solo consideraba *padre de familia* al hijo menor en cuanto á su peculio *castrense* ó *militar*. La ley civil argentina debe seguir en esto el ejemplo de la legislacion comercial, á fin de estimular y ennoblecer el trabajo, dando á los hijos en las riquezas que adquieren por su medio la administracion y producto, que concede al padre la ley 5, tít. 17, part. 4ª, imitada del derecho romano, que despreció el trabajo industrial y prodigó el favor á la milicia, en que vió el único medio de adquirir riquezas.

En cuanto á la *ocupacion*, primer medio originario de adquirir la propiedad segun nuestro derecho civil, la *ocupacion bélica* es un medio anulado casi del todo por los principios de derecho internacional privado que establece la Constitucion argentina. El art. 20 concede al extranjero todos los *derechos civiles* del ciudadano. El art. 17 borra la *confiscacion* de bienes del Código Penal argentino. La penalidad abraza

el derecho público lo mismo que el privado, el derecho internacional lo mismo que el interno. El art. 27 obliga al Gobierno á consignar esa garantia en tratados. Los que ya existian con Inglaterra sustraían las propiedades privadas de ambos países á toda adquisicion de género marcial. Por ese principio fecundo, la guerra no puede hacer cesar el derecho privado. En países como los nuestros en que la guerra civil es crónica, y en que las guerras con el extranjero tienen su gérmen inagotable en el ódio que el sistema español colonial supo inocularles hácia él, no hay mas medio eficaz y sério de asegurar la industria, la persona y la propiedad, que por estipulaciones internacionales, en que el país se obligue á respetar esas garantias, en la paz lo mismo que en la guerra. Esa seguridad dada á los extranjeros es decisiva de la suerte de nuestra riqueza, porque son ellos de ordinario los que ejercen el comercio y la industria, y los que deben dar impulso á nuestra agricultura con sus brazos y capitales poderosos. Este gran medio económico de asegurar la libertad y los resultados del trabajo, en esta América de constante inquietud, pertenece á la Constitucion argentina, que por el art. 27 ya citado, declara, que *el Gobierno federal argentino está obligado á afianzar sus relaciones de paz y comercio con las potencias extranjeras, por medio de tratados que estén en conformidad con los principios de derecho público establecidos en esta Constitucion.* O mas claramente dicho, *que sirvan para asegurar los principios del derecho público que establece la Constitucion argentina.* En efecto, el sistema económico de la Constitucion argentina debe buscar su mas fuerte garantía de estabilidad y solidez en el sistema económico de su política exterior, el cual debe ser un medio orgánico del primero, y residir en tratados de comercio, de navegacion, de industria agrícola y fabril con las naciones extranjeras. Sin esa garantia internacional la libertad económica argentina se verá siempre expuesta á quedar en palabras escritas y vanas.

No vacilo, segun esto, en creer que los tratados de la Confederacion, celebrados en Julio de 1853 con la Francia, Inglaterra y los Estados Unidos, son la parte mas interesante de la organizacion argentina, porque son medios orgánicos que convierten en verdad práctica y durable la libertad de navegacion y comercio interior para todas las banderas, que encerrada en la Constitucion habria quedado siempre expuesta á ser derogada con ella. El dia que la Confederacion desco-

nozca que esos tratados valen mas para su riqueza y prosperidad que la Constitucion misma que debe vivir por ellos, puede creer que su suerte será la misma que bajo el yugo de los reyes de España y de los caudillos como Rosas.

A la *ocupacion*, como medio originario de adquirir, pertenecen la *caza* y *pesca*, que, como industrias iguales á cualesquiera otras, son libres por la Constitucion para nacionales y extranjeros, en cuyo punto la Constitucion es derogatoria del antiguo derecho colonial, y patrio semi-colonial, que la restringia en los mares argentinos del Sud especialmente.

La *invencion*, especialmente la invencion de *minas*, otro de los medios de adquirir por la *ocupacion*, es manantial de inagotables riquezas para la República Argentina, que comprende en su territorio mas de ochocientas leguas de esas mismas *Cordilleras de los Andes*, que han hechos fabulosas las riquezas minerales de *Méjico*, del *Perú* y *Chile*. Si hasta hoy no han figurado entre sus ramos de produccion, es á causa de estar situadas en su confin occidental, á trescientas leguas de sus costas fluviales y marítimas frecuentadas por la Europa comercial. Las minas argentinas serán trabajadas con tanto esplendor como las de Chile (situadas en la cordillera divisoria y comun de los dos países) cuando el producto de su esplotacion encuentre salida para el extranjero, por los caminos que en un porvenir no muy lejano pondrán en comunicacion el tráfico de los dos Océanos, por países exentos de pestes y cubiertos de tesoros de todo género. Los ferro-carriles que hoy se hacen en Chile, servirán á la explotacion de las minas argentinas, que tal vez están llamadas á exportar sus productos por la costa del Pacífico, mediante tratados que en materia de industria hagan de Chile y de la Confederacion un solo país indivisible.—Los grandes caminos no tienen patria; los de Chile son tan argentinos, como los de aquel país chilenos. La política que los comprenda de otro modo, desconoce su destino económico, y confunde los grandes vehiculos del comercio con las mezquinas sendas del tráfico vecinal.

La *industria minera*, como ramo de la agricultura, mereció un código especial, en Sud-América, de parte del Gobierno español, que hizo de ella el trabajo rey de la América y el manantial casi único de sus rentas. La España de Felipe II lució en su legislacion de minas, para América, su espíritu de exclusion y de intervencion tiránica en la indus-

tria privada. Todas las disposiciones en que esas ordenanzas hacen al Erario partícipe del producto de las minas, en que excluyen á ciertas personas del derecho de explotarlas, en que prescriben reglas y métodos oficiales de elaboracion, como si fuesen trabajos por cuenta del Estado; todas las *prohibiciones* y *privilegios*, todas las *condiciones* fiscales que esas ordenanzas *coloniales* en su espíritu establecen contra la libertad de la industria minera para reglar su ejercicio, son derogadas virtualmente por la moderna Constitucion, que ha declarado base fundamental de toda ley reglamentaria de una industria cualquiera, sin excepcion, la libertad de *trabajar y ejercer toda industria*, la libertad de trabajar *solo ó asociado*, la *igualdad* de todos los habitantes *extranjeros* y *nacionales* ante la ley de la industria, el *derecho de usar y disponer de su propiedad*. (Art. 14, 16, 17 y 20.)

§ VIII

Silencio y vacío del derecho civil español sobre la produccion industrial como el primer modo originario perfecto de adquirir la propiedad en esa época. — Accesion. — Tradicion. — Título. — Importancia y base de la reforma en este punto vital á la circulacion de la riqueza.

La *invencion*, la *caza* y la *ocupacion* son los tres únicos *modos originarios perfectos* de adquirir la propiedad, que nuestro derecho civil español admite, á ejemplo de su modelo el derecho romano.

El derecho romano olvidó el mas *perfecto* y el mas *originario* de los medios de adquirir la propiedad de las cosas, que es su *produccion* ó creacion por medio del trabajo industrial. El derecho romano omitió eso, porque el trabajo industrial no era medio de adquirir para ese pueblo, que subsistia del trabajo ageno, por medio de la guerra, de la conquista y del botin de la propiedad, de la persona y del trabajo del vencido.

Este modo de adquisicion, variadísimo hoy dia como las faces del trabajo, es ageno en su mayor parte á las previsiones de la ley civil española que nos rige, imitacion fiel de la ley romana, anti-económica esencialmente.

La ley civil argentina es llamada á llenar este vacío. Elevando la *produccion industrial* al primer rango entre los *medios originarios perfectos de adquirir la propiedad* de los bienes, ella debe organizarla en sus tres grandes modos, — *agricultura, comercio, fabricacion*, — y en sus tres grandes instrumentos, — *tierra, capital* y *trabajo*, — bajo las únicas bases designadas por la Constitucion moderna, — la libertad, la igualdad y el *derecho de cada uno.*

La *accesion*, sobre todo la *accesion industrial*, calificada por el derecho civil como *medio originario imperfecto de adquirir*, es el que mas se acerca al medio favorito de adquirir de esta época, que dejamos citado. La accesion *es el derecho de adquirir la cosa agena que se aumenta ó junta á la nuestra.* Pero este medio secundario y pobre, como la industria antigua, no debe ser equivocado con la *produccion* moderna.

La *accesion mixta*, por cuyo medio el propietario del suelo adquiere, en ciertos casos, las siembras y plantaciones agenas, tiene mucho del derecho feudal, que siempre sacrificó la propiedad industrial á la del territorio. Este punto ligado esencialmente al éxito de la agricultura, que es la industria favorita de estos países nuevos, debe ser legislado sin olvidar los nuevos principios de libertad y de igualdad, concedidos á la produccion industrial por la moderna Constitucion argentina.

Nuestro derecho civil español ve en la *tradicion* el único *modo derivativo* de adquirir el *dominio* ó *propiedad* de las cosas. Como el derecho romano, llama á la *tradicion, causa próxima* del dominio, verdadero *modo de adquirir* y fuente principal del *derecho en la cosa*, ó bien sea del derecho real, que cae sobre la cosa sin relacion á persona. — A mas de esta *causa de dominio*, reconoce otra, llamada *remota*, y consiste en el *título* ó *contrato* que solo da *derecho á la cosa*, ó accion personal, sin miramiento á la cosa, objeto del *título* ó contrato. Las aplicaciones de esta teoria, de orígen romano, son de inmensa trascendencia en la produccion comercial y en las adquisiciones de todo género por via de contrato. Ella sujeta la circulacion de la propiedad al requisito material y grosero de la entrega ó tradicion física de la cosa prometida. Basta imponer ese requisito á la enagenacion comercial, para cortarle las alas y privarla de su rapidez esencial, que sirve á la multiplicacion de sus ganancias.

El *Código Civil* francés ha operado en este punto capital una revolucion digna de seguirse por todas las legislaciones protectoras de la li-

bertad económica. *La obligacion de entregar la cosa se perfecciona por el mero consentimiento de los contratantes: ella vuelve al acreedor propietario.* (Cód. Civ., art. 1138.)—Por esta doctrina, el *contrato*, el *título*, la *palabra* del hombre, adquiere el rango de *causa próxima* y única de dominio, orígen del *derecho en la cosa*, y de la *accion real* para reivindicarla del vendedor ó de tercera persona, sea quien fuere.

Nuestro mismo derecho civil ofrece ejemplos de derechos y acciones reales que se adquieren sin necesidad de *tradicion*, v. g., en la *hipoteca*, en la *servidumbre* negativa, en la *adjudicacion*, y en la adquisicion *hereditaria*. El extender esta doctrina á todas las adquisiciones obtenidas por *contrato* (como ha hecho el Código francés), seria poner alas á la circulacion de las propiedades, que tanto interesa al progreso de la riqueza, y suprimir en los contratos del comercio civil é industrial la distancia inmoral que media entre la *promesa* y el *hecho*, entre la enagenacion *hablada* y la enagenacion *cumplida y puesta en obra*.

§ IX

Continuacion del mismo asunto.—Adquisicion hereditaria.—Reformas exigidas por la Constitucion á este respecto, en el interés de la riqueza y de la libertad económica.

Prosigamos el estudio de las reformas exigidas por el espíritu de la Constitucion económica argentina, en los demas medios de adquisicion civil, con tradicion ó sin ella, en la adquisicion *real* y en la adquisicion *personal*.

En el sistema de adquisicion hereditaria, hay consideraciones de *forma* y de *fondo* con relacion á la reforma económica.

El derecho español ha multiplicado las solemnidades testamentarias, imitando al derecho romano, que recargó de formas ese medio de trasmision de la propiedad, con miras políticas que interesaban al gobierno patricio de aquellos tiempos. La propiedad consistia en la tierra de ordinario, y la tierra era el poder. Solo intervenian en el gobierno los que la tenian. En la edad media de la Europa moderna sucedió otro tanto, y la imitacion que nuestro derecho hizo no fué sin objeto.

Ese sistema ha dejado de estar en armonía con los intereses de esta época, formulados por la Constitucion argentina.

Las formalidades de la adquisicion testamentaria deben simplificarse por el derecho civil orgánico de nuestra Constitucion. Hay *testamentos solemnes*, y otros *ménos solemnes* ó *privilegiados*, segun el derecho actual. Estos últimos solo exigen para su validez la declaracion de dos testigos presenciales de la voluntad del testador, oral ó escrita. Este fuero es acordado al testamento del *militar* y del que es hecho *ad pias causas.*— El principio de igualdad, consagrado por el art. 16 de la Constitucion, excluye esta especie de fuero ó privilegio. Pero el resultado que la nueva ley debe sacar de esta supresion, no es que todos los testamentos deban ser *solemnes* en el antiguo sentido, sinó todos *menos solemnes* ó tan simples como los otorgados *ad pias causas*, y por individuos revestidos de *fuero militar*. Así se celebran las transferencias ordinarias entre vivos, por árduas y absolutas que sean. El requisito de numerosas y rígidas solemnidades, no siempre practicables, solo sirve para dejar incierta la propiedad y sujeta á las arterias de la codicia.

En esta época en que la riqueza mobiliaria iguala ó sobrepasa á la territorial, el industrial, es decir, el comerciante, el labrador, el fabricante, deben tener el derecho de testar con las formalidades breves, que hoy solo tiene el militar.

En cuanto á la *capacidad de testar*, el derecho actual se la niega al *condenado por libelo infamatorio*, al *apóstata*, al *hereje*. (Ley 16, tít. 1, part. 6.)—Todo esto deja de regir por la Constitucion, que establece la libertad religiosa, la libertad de la prensa, y el derecho civil de los extranjeros disidentes, en sus artículos 14 y 20.

La ley civil argentina debe limitar el poder de *desheredacion* que da á los padres la ley española, en los casos en que el hijo es *hechicero* ó *encantador*, ó vive con los que lo son, en que pudiendo afianzar de cárcel segura á su padre, no lo hace; en que se hace cómico ó representante de profesion no siéndolo el padre; en que la hija rehusa casarse contra la voluntad del padre; en que el descendiente católico se hace *herege;* en que contrae matrimonio llamado clandestino por la *Iglesia*. (Leyes del tít. 17, part. 6.) No necesito demostrar que estos actos pierden por la nueva Constitucion el poder de legitimar una desheredacion.

Muchos retoques admite nuestro sistema actual, en lo relativo á las

personas capaces de heredar, y á otros puntos pertenecientes á la suce sion testamentaria. Pero no es este el lugar de extenderse en ese estudio.

En cuanto á la porcion hereditaria, nuestro derecho ha recibido antes de ahora de manos de la reforma republicana importantes alteraciones, que suprimen los mayorazgos, los fideicomisos, y modifican el sistema de vinculaciones pias, en el interés del nuevo régimen y de la riqueza pública.

La igualdad en la reparticion de la herencia pone al alcance y en manos de todos el goce de la tierra, que es el maravilloso instrumento de produccion agrícola. La tierra es una máquina por cuyo medio en algunos meses de tiempo se convierte un grano de trigo en cien granos; y una semilla semejante ó una rama de árbol en gruesas y corpulentas maderas, que en vano pretenderia crear por otro camino el ingénio humano. Así la tierra posee tal aptitud para multiplicar la riqueza, que una escuela económica *(la physiocrática)* la ha mirado como la fuente única de toda la riqueza.

§ X

Continuacion del mismo asunto.—Servidumbre, prescripcion.—Hipotecas.—Reformas necesarias para hacer efectiva la Constitucion á este respecto

En las *servidumbres*, tanto *personales* como *reales*, exige el nuevo régimen constitucional sustanciales alteraciones que importan á la suerte de la agricultura. Hablo de las *servidumbres rústicas*, de *senda* y *camino*, de *acueducto* y *acequias*, de *fuente* ó *pozo*, de *derecho de apacentar en campo ageno*, de *explotar cal, piedra, carbon, sal*, etc., en fundo de otro, en cuyos puntos la ley civil española, que los rige, tuvo miras menos favorables á la libertad y á la industria, que las debe tener la ley actual llamada á realizar el sistema de la Constitucion moderna.

Nuestro sistema actual de *prescripcion civil*, medio frecuentísimo de adquirir la propiedad, contraría los fines económicos de la Constitucion en muchas de sus reglas relativas á la *cosa capaz* de ser prescripta, y al

tiempo exigido para prescribir. Las leyes de la *tercera Partida* hacen imprescriptibles las contribuciones del Estado, los bienes del menor de veinte y cinco años, los adventicios del hijo de familia, y los dotales de la muger casada. ¿Estas excepciones son compatibles con el derecho de igualdad dado por la Constitucion por base del derecho civil? Este es uno de los casos en que la incapacidad del menor y de la muger tiene, á mas de los guardianes y custodios suficientes para nivelar su capacidad, privilegios suplementarios que solo ceden en daño del derecho de propiedad. El Estado, los menores y las mugeres son dueños de los dos tercios de las propiedades del país. Excluir esos dos tercios de la prescripcion, es dejar en pié, para ellos, la incertidumbre, que hace estéril toda propiedad.

Respecto al *tiempo* necesario para *prescribir*, la ley actual establece desigualdades perniciosas al *trabajo* y á su *producto*, que de ordinario es la propiedad mobiliaria. Tres años bastan para la adquisicion de *cosas muebles* y el valor de los *salarios;* y diez y veinte para adquirir los inmuebles.—La prescripcion de cuarenta y cien años, la *prescripcion inmemorial*, para adquirir bienes pertenecientes á las iglesias, en que los comentadores comprenden los de los establecimientos de beneficencia, y á las ciudades, son por su requisito de tan dilatado *tiempo* un nuevo escollo del derecho de propiedad, que tan alto papel hace en la produccion de las riquezas. La nueva ley, fiel intérprete de las miras económicas de la Constitucion, debe reformar el sistema actual de adquirir por prescripcion, tomando por bases la *igualdad* en las *cosas prescriptibles*, y la igualdad y reduccion en los *términos* para prescribir.

La *hipoteca* ó afectacion de los bienes á la ejecucion de un compromiso, es el punto de nuestro derecho civil de orígen romano-feudal que mas reformas exige para hacer efectivas las miras de la Constitucion en favor del desarrollo del crédito, del progreso de los capitales y de la igualdad, como base civil de la ley reglamentaria de la trasmision de los bienes por contratos.

Bastaria dejar en pié nuestro actual sistema hipotecario para hacer imposible el ejercicio del crédito, de que depende la actividad del capital, instrumento mágico llamado en nuestra América del Sud, no solo á fecundar la produccion, sinó á poblar, á civilizar, á difundir la luz y la moral.

"El Gobierno federal fomentará la inmigracion europea, y no podrá

restringir, limitar ni gravar con impuesto alguno la entrada de los extranjeros que traigan por objeto labrar la tierra, mejorar las industrias é introducir las ciencias y las artes".—Hé ahí todo un sistema de gobierno económico para un país desierto como el nuestro, encerrado en el art. 25 de la Constitucion. Pero esa inmensa garantía de progreso no pasará de palabra vacía, siempre que se promulguen ó dejen en pié leyes civiles del género de las que hoy reglan nuestro sistema hipotecario. ¿Qué ley seria tan estúpida para *restringir*, *limitar* ó *gravar* de frente y á cara descubierta la entrada de los extranjeros necesarios á la industria? La restriccion posible será la indirecta, mas temible que todas, por latente, sorda, inapercibida: restriccion traidora que se colocará donde nadie la advierta, para alejar desde allí la poblacion y los capitales, que la Constitucion se afana en atraer. Hé aquí el papel constitucional de nuestra antigua legislacion hipotecaria: ella restringe, limita y grava la entrada de la poblacion, alejando, en vez de atraer, los capitales extranjeros, sin cuyo auxilio la inmigracion es imposible y sin objeto. Ella aleja los capitales oponiéndoles un ejército de preferencias y exclusiones, de gravámenes y cargas ocultas, de dilaciones y dificultades para el cumplimiento de la garantía hipotecaria.

Nuestra actual hipoteca es la hipoteca romana y feudal, que solo miró á mejorar la condicion del fisco, del menor, de la muger, del desvalido, por privilegios que destruyen la igualdad civil, en nombre de la caridad mal entendida y poco ilustrada en los medios económicos de curar el mal de muchos por la riqueza y bienestar de todos. El capital y el capitalista fueron á sus ojos simples explotadores usurarios, indignos del amparo de la ley y del beneficio de la igualdad.

Disminuir el número de las hipotecas generales, es decir, de las preferencias y privilegios,

Buscar fuera de ellas las seguridades para que el fisco, la Iglesia, el menor, la muger y la incapacidad traten con los demas con fuerzas iguales y sin riesgos de ser víctimas de su inferioridad,

Imponer la publicidad de esos riesgos y gravámenes por la inscripcion y otros medios,

Abreviar y reducir las tramitaciones judiciales para obtener la expropiacion legal del gaje hipotecario,

Hé ahí las bases que debe tener la reforma de nuestra legislacion civil de hipotecas, si aspira á organizar y satisfacer las miras de la

Constitùcion, en favor de la igualdad como base de los contratos trasmisivos de la propiedad, y en favor del aumento de poblacion por inmigraciones europeas, y del progreso y desarrollo de los capitales: inmigracion pecuniaria no menos útil que la de brazos á nuestra República, mas pobre que desierta.

§ XI

Continuacion del mismo asunto.—Reformas económicas exigidas por la Constitucion en el sistema ó teoría de las obligaciones, como medio de adquisicion

No se habla en esta época sinó de reforma hipotecaria, en todas partes: prueba de que el capital, agente soberano de la civilizacion de esta época, protesta contra la ingratitud de la ley, que le mira con los ojos de la ley romana; como si viviéramos todavía en la época en que el botin y el pillaje eran la industria de los nobles, al paso que el comercio y la verdadera industria eran ocupaciones de esclavos y de enemigos reducidos á vasallaje.

Pero ¿es la *hipoteca* solamente la que exige esa reforma tan justamente reclamada?—No: lo son todos los medios de adquirir la propiedad, admitidos por nuestra legislacion civil.—Hemos visto que la *ocupacion*, la *herencia*, la *servidumbre*, la *prescripcion*, medios de adquirir que tienen el mismo orígen rancio y anti-económico que la *hipoteca* prodigada y oculta, son dignos de reforma en muchos puntos que se contradicen con las exigencias económicas, protejidas por la Constitucion argentina.

Vamos á ver que igual reforma es exigida en la teoría de los contratos, en el sistema general y particular que preside á la formacion de las *obligaciones civiles*, como medio indirecto de obligar la *propiedad*, obligando al *propietario á dar ó hacer* alguna cosa.

La riqueza romana consistia en la propiedad territorial; la industria fabril y el comercio nada producian, porque no existian siquiera. A la propiedad territorial estàba vinculado el poder; privilegio de los patricios, era inaccesible al hombre del pueblo. Transferirla de una mano á

otra, era un acto de trascendencia política, que exigia solemnidades adecuadas.

Comc ni la tierra misma era instrumento de produccion, pues la agricultura, desatendida y entregada á esclavos, apenas ayudaba á los productos del botin y de la conquista, la tierra no requeria en la transferencia de su dominio esa brevedad que la economía actual exige en la circulacion de las riquezas.

De ahí la solemnidad magestuosa y sacramental de los romanos para la estipulacion de sus contratos trasmisivos de la propiedad, territorial casi toda en aquella época.

La Europa feudal y moderna, heredera hasta cierta época de la condicion económica de los romanos, imitó ese sistema, protector de la propiedad raiz como atributo de nobleza y base de poder.

Ennoblecido y emancipado el trabajo, y accesible al pueblo la propiedad territorial, han visto la luz el comercio y la industria fabril con sus opulentos productos, que constituyen la riqueza mobiliaria, nueva por excelencia.

Con esta riqueza excepcional y nueva nació una legislacion excepcional como ella, que reglamentó su produccion y trasmision: de ahí el derecho comercial, marítimo y fabril, que no conocieron los romanos, y que rige en todos los casos en que calla el derecho civil de orígen romano-feudal.

Tal es la posicion de la riqueza mobiliaria y de su legislacion favorita: posicion excepcional y subalterna.

Pero al paso que en la legislacion civil ocupan ese rango inferior y secundario, en la vida práctica, en el dominio de los hechos económicos, la riqueza comercial, fabril y agrícola, la riqueza industrial, la riqueza nacida del trabajo libre, ocupa el primer rango en estos tiempos por la superioridad de su orígen y la extension de sus fuerzas.

La Constitucion argentina, económica esencialmente por espíritu y tendencias, expresion leal de las exigencias industriales de esta época y sobre todo de las que abriga nuestro país, ha querido que la legislacion industrial (*derecho comercial*, *derecho marítimo*, *derecho rural y fabril*) dé la ley á la riqueza toda, en vez de recibirla de la riqueza territorial, antes única, y hoy secundaria.

Hé ahí la alta idea, la intencion general y suprema que debe presi-

dir á la reforma de nuestras leyes civiles, reglamentarias de los *contratos y obligaciones*, como medio derivativo de adquirir la propiedad y los frutos del trabajo.

§ XII

Reformas económicas que la Constitucion exige en el derecho civil relativo á los contratos de mútuo, prenda, fianza, sociedad, locacion, venta, mandato, etc., etc.

Partiendo de esta base constitucional de criterio, veamos cuáles son las reformas que deben recibir los contratos de *mútuo*, *prenda*, *fianza*, *sociedad*, *locacion*, *venta*, *mandato*, etc., de manos de la ley civil argentina, reglamentaria de la Constitucion moderna, en el ejercicio de las garantías y derechos civiles que ella establece.

Empezaremos por el contrato de *mútuo ó préstamo de dinero y de otros valores á interés*.

Los artículos 64 (inciso 16) y 104 hacen para el Congreso nacional y para las legislaturas de provincia una atribucion *obligatoria* en cierto modo, la de *promover la importacion de capitales extranjeros por leyes protectoras de este fin.*—La Constitucion en este punto es expresion de la mas alta necesidad de la América del Sud. Los *capitales extranjeros* (porque no hay otros en Sud-América) son indispensables para llevar á cabo la "construccion de ferro-carriles y canales, la colonizacion de tierras de propiedad nacional, el desarrollo de la industria," que tambien desea la Constitucion ver promovidos *por leyes protectoras de estos fines* (ibid.). La obligacion de dar leyes *protectoras* de este fin envuelve naturalmente la de remover sus leyes destructoras.

Las leyes que deben organizar la ejecucion de los dos artículos citados de la Constitucion, las leyes que hoy destruyen y desorganizan ese fin, son las leyes del derecho civil reglamentarias del contrato de *mútuo* y de los contratos conexos con el mútuo.

Veamos el rol y trascendencia del *contrato civil* de *mútuo* en nuestra ilizacion económica.

El *mútuo* ó *préstamo* es el contrato que pone en accion los capitales, llamados á fomentar los trabajos del comercio, de la agricultura y de la industria.

La facultad de obtener *prestado* es el *crédito;* ó bien el *crédito* se pone en accion por el *préstamo.*—Luego la organizacion del préstamo es la base de la organizacion del crédito.

En este sentido, la organizacion civil del *préstamo* abraza la de los contratos que contribuyen á darle *seguridad.* Esos contratos accesorios ó auxiliares del préstamo son la *fianza*, la *prenda*, la *hipoteca*, la *solidaridad*, el *depósito.* El régimen civil de estos contratos forma parte de la organizacion fundamental del crédito, porque todos ellos contribuyen á dar al préstamo la confianza, que nace de la seguridad, y forma la esencia del crédito.

Las bases de la ley civil en ese arreglo orgánico están dadas por la Constitucion: son la *libertad de trabajar y de ejercer toda industria,* de *comerciar*, de *usar y disponer de su propiedad*, lo que vale decir, la libertad de trabajar por sí y por medio de su capital y tierra: la *igualdad ante la ley*, y la *inviolabilidad de la propiedad*, que no reconoce mas límites que la *utilidad pública calificada por ley*, *y mediante indemnizacion anterior*. (Artículos 14, 16, 17 y 20).

Cuando la Constitucion dice, que concede el goce de esos derechos fundamentales del préstamo y de todos los demas contratos civiles trasmisivos de la propiedad y de sus usos, *conforme á las leyes que reglamentan su ejercicio*, se refiere á las leyes nuevas ó viejas reglamentarias de la libertad civil, no á las leyes civiles por cuyo medio reglamentaron el error económico á su voluntad despótica nuestros antiguos reyes absolutos. Lo contrario seria decir, que se concede el goce de la libertad conforme á las leyes de Cárlos V y de Felipe II, es decir, conforme á las leyes de los tiranos que esclavizaron la industria de su país, y por su ejemplo la de toda la Europa.

No hay que olvidar que todos los cuerpos de leyes que forman nuestro derecho civil español, han sido otorgados por la voluntad de reyes absolutos; no tenemos una sola ley civil española que haya sido dada por un gobierno constitucional, responsable, pues solo llegan hasta 1810 las que nos rigen. Léjos, pues, de ser reglamentarias de la *libertad*, de la *igualdad,* de la *propiedad* en la extension y latitud con que han sido concedidas por la Constitucion argentina,

expresion de la revolucion americana, son nuestras viejas leyes civiles reglamentarias de los *contratos*, meros actos destinados á poner en ejecucion lo que á nuestros antiguos reyes absolutos agradó prohibir ó permitir en el ejercicio de la industria, sometida á su albedrío irresponsable.

Conforme á semejantes leyes, ¿puede entenderse concedido el goce y ejercicio de las garantías de libertad, igualdad y propiedad? ¿Podria ser ejercida la libertad de comercio conforme á las leyes de Felipe II y de su padre Cárlos V, los opresores del comercio libre? Nuestros legisladores deben tener presente la historia del derecho que están llamados á reformar; y todo economista argentino debe fijarse en los nombres que suscriben la sancion de la mayor parte de las leyes civiles que reglan el ejercicio de las garantías que la Constitucion ha concedido á la industria. Así verán que en la obra de la organizacion que nos rige en plena república independiente, nueve partes tienen los reyes absolutos de España, y una la América emancipada. Esta única parte está en el derecho constitucional; las nueve realistas en el derecho orgánico. Practicar la Constitucion *conforme* á este derecho, es realizar la república representativa conforme á la monarquía simple y despótica. He aquí lo que pasa de ordinario en nuestro régimen económico.

El *mútuo* ó *préstamo* es libre por la Constitucion, que concede á todos el derecho de comerciar (art. 14); el préstamo es un acto de comercio, prestar es comerciar: obtener la libertad de comercio y verse limitado en la libertad de prestar, es un contrasentido que solo se esplica por una república ejercida segun el derecho orgánico realista y despótico.—Los *prestamistas* ó *mutuantes* son *iguales* como acreedores ante la ley civil que regla el pago del interés; pero en tanto que la Constitucion dice esto (art. 16), la ley civil española divide los acreedores prestamistas en veinte gerarquías de mas ó menos privilegiados y preferentes. ¿Puede esta ley llamarse protectora del fin de *atraer capitales extranjeros* para darse á préstamo á los empresarios del comercio y de la industria argentina? La propiedad es *inviolable; su ejercicio es libre; ningun servicio es exigible*, segun la Constitucion: pero ejerciendo estos derechos, quiere uno fijar libremente el *interés* de vuestro capital prestado bajo ese aliciente; y la ley civil antigua, inspirada por el ódio á los judíos, que ejercian el préstamo en la

edad media, porque no se les dejó tener bienes raíces, pone trabas á la libertad del interés y aleja los capitales que la Constitucion quiere atraer, quitándoles el único estímulo que puede llamarlos á buscar colocacion en países desiertos, sin seguridad, sin policía, llenos de peligros para el prestamista.

El *préstamo* al Gobierno, es decir, el *crédito público*, uno de los recursos de estos países de pobreza presente y riqueza futura, ¿puede tener desarrollo bajo leyes civiles que niegan el derecho de demandar la devolucion de lo prestado al Gobierno y á las comunidades, á todo el que no pruebe que estos lo invirtieron en su utilidad? *(Ley* 3, *tit,* *1º*, *part.* *5ª*.)

Anhelar por capitales, llamarlos bajo la recompensa estimulante de la libertad, ofrecerles como prima el derecho ilimitado de su aplicacion á todo género de produccion industrial, y dejar en pié las antiguas leyes civiles que reglamentaron la *fianza*, el *depósito*, la *prenda*, la *hipoteca* (estos medios auxiliares de la seguridad del capital prestado y bases complementarias del crédito privado), cuando el préstamo era oficio privativo de los judios detestados por la ley, es decir, por la voluntad del rey católico y absoluto; cuando el derecho al trabajo, el ejercicio de la industria eran favores otorgados ó recogidos por la voluntad del rey, y en épocas de la mayor ignorancia sobre el rol del Estado y de la legislacion en la formacion de las riquezas, es lo mismo que decir: Venid, prestamistas extranjeros, á colocar vuestros capitales bajo la mas completa libertad de usar y disponer de ellos, bajo la mas inviolable seguridad; pero de todo ello gozareis conforme á las leyes con que los reyes de España echaron un millon de judíos capitalistas, desterraron dos millones de árabes industriosos, convirtieron en crímen la libertad de la usura, excluyeron á los extranjeros, arruinaron la agricultura, las fábricas y el comercio de la España y de sus Indias.

No haré largo y molesto este trabajo con el exámen de las reformas que el nuevo derecho constitucional exige en la legislacion civil de los contratos de *fianza*, *prenda*, *hipoteca*, *solidaridad* y *depósito*, bastándome notar que la mas simple inspeccion de la organizacion que hoy tienen esos contratos, demuestra los obstáculos que ella ofrece al establecimiento de bancos particulares de giro, de depósito y de descuento, y al ejercicio del crédito entre particulares, bajo las bases de *liber-*

tad, igualdad y seguridad, ofrecidas por el derecho público constitucional, como bases de toda ley civil, comercial y penal, á los habitantes de la República Argentina.

Acabamos de ver que los capitales extranjeros, atraidos y establecidos por el estímulo de una legislacion de libertad, son el medio previsto por la Constitucion para fomento de las empresas de ferrocarriles, de colonizacion, de líneas de vapores, bancos de circulacion, seguros, etc. Pero los capitales no tienen el poder de llevar á cabo esas grandes empresas, sinó por medio de la *asociacion*. Los ferrocarriles, los canales, los bancos, las líneas de vapores, en ningun país del mundo son empresas que se acometan por un solo capitalista. Así, pues, la omnipotencia del capital, las maravillas de transformacion y progreso que la América desierta espera de ese agente soberano de produccion, residen y dependen de la *asociacion* ó *compañia*, que es la union industrial de muchos para obtener un beneficio comun. Este medio de accion del capital es igualmente aplicable á la produccion agrícola, fabril y comercial. En todos los terrenos de la industria, la asociacion es la fuerza que da al capital el poder de obrar resultados en grande escala.

La Constitucion, en vista de esto, ha consagrado entre sus garantías de *derecho público*, la de *asociarse con fines útiles* (art. 14). La libertad de asociacion vuelve á figurar entre los *derechos civiles* concedidos expresamente á los extranjeros, en igual grado que á los ciudadanos, por el art. 20 de la Constitucion.

Las aplicaciones políticas de esta garantía podrán ser muy útiles, pero las verdaderamente útiles y fecundas serán las aplicaciones industriales, las que se hagan á la produccion de las riquezas. Al derecho civil le incumbe reglamentar estas últimas por estatutos sobre el *contrato de sociedad*, que tengan por base constitucional la *libertad de asociacion;* por *fines* y *miras* la importacion y aplicacion de los capitales extranjeros á las grandes empresas de mejoramiento material. Tal es la *mente constitucional* que asignan á las leyes civiles reglamentarias del *contrato de sociedad* las palabras del art. 64, inciso 16 de la Constitucion.

¿Nuestro actual derecho civil satisface esta exigencia? La *Partida* 5ª habla de la *sociedad universal* de los primeros cristianos; de la sociedad general, como la *conyugal;* y de la *sociedad singular* de dos

ó mas personas para determinados fines: pero ni ella ni los posteriores códigos civiles pudieron prever las formas y desarrollo que ha recibido modernamente el contrato de sociedad, con el progreso de la industria libre en los países de orígen inglés. Nuestras *Ordenanzas de Bilbao*, imitacion buena para su época de las de Colbert de 1665, participan en ese punto del espíritu reglamentario y despótico del modelo dictado por la voluntad omnímoda de Luis XIV.

La *sociedad anónima*, es decir, la sociedad que hace los ferro-carriles, que establece las líneas de vapores, que funda bancos de descuento, casas de seguros para colocar la riqueza al abrigo del fuego, de la mar y de la desgracia; la sociedad á que deben la Inglaterra y los Estados-Unidos su prosperidad industrial, y á la que ha de deber nuestra América del Sud su emancipacion de la barbarie y del atraso; la *sociedad anónima*, ni siquiera es mencionada por nuestras leyes civiles y de comercio.

La *compra-venta*, funcion en que estriba casi todo el comercio, que da desahogo por su medio á la producion fabril y aplicacion á las materias primeras que produce la agricultura; la *compra-venta*, en su ejercicio, es un derecho ó libertad de todos los habitantes de la Confederacion, por el art. 14 de la Constitucion, que consagra el "derecho de ejercer toda industria, de comerciar, de usar y disponer de su propiedad." El art. 20 vuelve á dar este derecho á los extranjeros, para no dejar duda de que ellos lo disfrutan como el ciudadano. Casi toda la libertad de comercio consiste en la libertad de comprar y vender.

Nuestras actuales leyes civiles, á que queda sujeto el goce y ejercicio del derecho constitucional de comprar y vender, remontan por su orígen histórico á tiempos en que la compra-venta, es decir, el *comercio*, ni era un derecho irrecusable del hombre, ni era un medio principal de producir riquezas. Casi toda la legislacion española desde Cárlos I, toda la legislacion de Indias, no son mas que una traba interminable, impuesta como ley de conducta á la libertad de comprar y vender; prohibicion en cuanto á las personas, en cuanto á las mercaderias, en cuanto á los mercados, á los precios, á las épocas, á todas las condiciones y medios de celebracion de las compras y ventas. Se puede definir todo nuestro derecho colonial, una compilacion de prohibiciones del derecho de comprar y vender, es decir, del derecho de comerciar.

Segun esto, con solo dejar en pié nuestra legislacion civil reglamen-

taria de la venta, quedaria sin efecto la libertad comercial de vender y comprar declarada por la Constitucion. ¿Podria ser reglamentaria del goce de la libertad constitucional de comercio la legislacion que se dió con el objeto de reglamentar la opresion y prohibicion del comercio?

La venta industrial está regida casi exclusivamente por el derecho civil, pues nuestra Ordenanza de comercio poco estatuye á su respecto. —Nuestro derecho civil, á ejemplo del romano, su modelo, es embarazoso á la circulacion de la riqueza, por la lentitud, inseguridad y desigualdad que concurren en su celebracion y efectos. Apesar de perfeccionarse por el consentimiento, exige la tradicion y entrega material del objeto vendido para operar la transferencia de su dominio. Aplicar en contra del comprador la regla que hace perecer la cosa para su dueño, ó negarle la calidad de tal y la accion del dominio ó el *derecho en la cosa* comprada, desde la perfeccion de la venta, es inconsecuencia de nuestro derecho de gran resultado en la circulacion de la propiedad. El código francés ha escapado á ella, por la disposicion de su artículo 1138, segun la cual "la obligacion de entregar la cosa se perfecciona por el consentimiento solo de las partes contratantes; ella hace al acreedor propietario."

El derecho de retracto hace desigual la condicion de los compradores, y compromete la seguridad de las ventas, contraviniendo al principio de igualdad que la Constitucion señala entre las bases de legislacion civil.

La ley 29, lib. 8, tít. 13 de la Recopilacion de Indias no reconoce como venta eficaz la que no es hecha ante escribano público, en todos los casos en que por ella se debe alcabala al fisco. Así el sistema fiscal, que nos ha regido por siglos, desprecia la santidad de los contratos cuando se cruza el interés de la mas triste de sus contribuciones.

El *cambio*, en el sentido del contrato de que es expresion la *letra de cambio*, por cuyo conducto ingeniosísimo opera el comercio la traslacion del numerario sin los riesgos del trasporte material, no es mencionado siquiera por nuestras leyes civiles españolas. La permuta doméstica, contrato primitivo y desusado, es el *cambio* único de que ellas hablan.

El *mandato*, contrato trasformado por las exigencias de la industria moderna, en que desempeña un papel variadísimo con las diferentes

denominaciones de *mandatario*, *procurador*, *administrador*, *agente*, *factor*, *pagador*, *mancebo*, y por fin *comisionista* y *consignatario*, bajo cuya última significacion es y será por largo tiempo el contrato mas frecuente y árduo del comercio de Sud-América, el mandato debe ser reorganizado por nuestra legislacion civil, tomando por bases los principios de libertad, de igualdad y de seguridad, introducidos por la Constitucion en proteccion de la industria y de los actos que sirven á la circulacion de sus productos.

No he procurado señalar todos los puntos en que nuestra legislacion civil debe ser reformada para que la Constitucion llegue á ser una verdad y deje de ser contrariada por las leyes orgánicas, sinó acumular bastante número de casos para no dejar duda de la oposicion que ella presenta á las miras de la Constitucion y de la necesidad imperiosa de entrar en su reforma completa y general.

Veamos ahora los medios de iniciar y acometer ese trabajo.

§ XIII

Medios constitucionales de iniciar y acometer la reforma de la legislacion orgánica. —En qué consiste la organizacion del país.—La que hoy tiene la Confederacion, reside casi toda en los códigos españoles y pertenece á los reyes absolutos.

La Constitucion es la piedra *fundamental* de la organizacion, pero no es la organizacion; es el cimiento, el *fundamento* del edificio orgánico, no es el edificio mismo.

La organizacion mas propiamente reside en las leyes *orgánicas* de la Constitucion; es decir, en las leyes que rigen los *hechos*, no en la ley que *rige á las leyes*.

Son leyes orgánicas de un país, todas las que forman el cuerpo de su legislacion general, en que se comprenden sus códigos civil, industrial, penal, administrativo, etc.

En este sentido, las actuales leyes orgánicas de la República Argentina, las leyes en que vive hoy su organizacion práctica, las que reglan la propiedad y todos los derechos é intereses civiles y comerciales

de sus habitantes, las que rigen sus herencias y contratos y sirven á los tribunales para fundar sus decisiones, son las leyes contenidas en los siguientes códigos:

Fuero Juzgo, Fuero Real, Leyes del Estilo, Siete Partidas, Ordenamiento de Alcalá, Ordenamiento Real, Nueva Recopilacion, Recopilacion de Indias, Reales Cédulas, Ordenanza de Minas, Ordenanzas de Bilbao, Ordenanza de Intendentes, Leyes nacionales ó patrias.

Se ve que no nos falta organizacion, sinó que tal vez nuestra desgracia consiste en que tenemos organizacion de sobra, estamos organizados mas de lo necesario. De mil años á esta parte no hay rey absoluto de España que no haya dado alguna ley de las que hoy rigen la vida civil de la *República Argentina.*

Los millares de leyes de que constan esas compilaciones gobiernan nuestra vida práctica, sin ser gobernadas por la Constitucion.

Emanacion de la monarquía pura y simple, expresion de la voluntad irresponsable de soberanos absolutos, esas leyes son medios orgánicos de los intereses del poder, no de los derechos del hombre, porque se dieron cuando el poder era todo, y el hombre nada. En ninguna de ellas tuvo parte la voluntad del pueblo, ninguna fué colaborada por Congreso ó Asamblea de representantes de la Nacion.

De ahí resulta, que esa legislacion no puede servir para poner en ejercicio los derechos de libertad, igualdad, seguridad, consagrados por la Constitucion, como bases de toda ley orgánica.

Cambiarla y promulgar otra en su lugar, que no teniendo otras miras que las de la Constitucion, sirva para llevar á cabo la ejecucion de sus principios, esto es propiamente organizar la República. Lo demas, es *declarar* principios, no es *organizar* su ejecucion. Luego la organizacion no es obra de un momento. Ejemplo, la que tenemos, que es el trabajo de diez siglos. Felizmente cuesta menos organizar la libertad, cuyo trabajo consiste en dejarla libre, como es, en la abstencion legislativa de parte del Estado, que organizar sus trabas.

Esta obra está decretada y forma uno de los deberes del Gobierno Argentino. "El Congreso promoverá la reforma de la actual legislacion en todos sus ramos", ha dicho el art. 24 de la Constitucion. Toda Constitucion de Sud-América que carezca de esa regla, desconoce su destino y rol moderno. Esto es poner la organizacion en su verdadero camino, que consiste en derogar mas que en estatuir.

§ XIV

Hay dos métodos de reforma legislativa: por códigos completos, ó por leyes sueltas.—Dificultades del primero; motivos de preferir el último.

Esta reforma, este cambio ¿ deberá ser simultáneo ó gradual? ¿Cuál será el método que convenga á la reforma? ¿La sancion de *códigos*, ó la promulgacion de *leyes parciales* y sucesivas? — La Constitucion sugiere los dos medios, sin preferir ninguno: el artículo 64, inciso 11, da al Congreso la facultad de dictar los Códigos Civil, Comercial, Penal y de Minería; la *facultad*, no la *obligacion* de legislar en esos ramos por códigos. No era de la Constitucion el fijar métodos ni plazos á la reforma. Por eso el mismo artículo citado, en dicho inciso y en el inciso 16, dan igualmente al Congreso el poder de satisfacer las necesidades del país, promoviendo los intereses materiales, *por medio de leyes* protectoras de esos fines.

Siendo tan admisible y constitucional un método como otro, el país debe someter la eleccion á la prudencia.

Los códigos son el método para satisfacer todas las necesidades legislativas de un país en un solo dia y en un solo acto. Esto solo basta para notar que es un mal método en países que dan principio á una vida tan desconocida y nueva en sus elementos y medios orgánicos, como el suelo, el principio, la combinacion y fin de su desarrollo.

Los códigos son la expresion de la sociedad, la imágen de su estado social, que resulta esencialmente de la combinacion de tres órdenes de hechos, á saber: los hechos *morales*, los hechos *políticos* y los hechos *económicos*. Estos hechos se desenvuelven por leyes naturales, que les son propias. Estas leyes naturales impulsan á los hombres á realizar los cambios involuntariamente y por instinto, mucho antes que los hombres conozcan y sepan formularlos por la ciencia. Así la riqueza es anterior á la ciencia económica; la libertad es anterior á las constituciones escritas, pues ella es quien las escribe. Las leyes escritas pueden ayudar á su desarrollo, pero no son su causa ni principio motor.

La ley escrita, para ser sábia, ha de ser expresion fiel de la ley natural, que gobierna el desenvolvimiento de esos tres órdenes de hechos.

Cuando esos hechos no son bien conocidos en sus leyes normales, las leyes escritas no pueden ser expresion fiel de leyes desconocidas. No pueden menos de ser desconocidas las leyes naturales de hechos que empiezan á existir ó no han empezado á existir. En este caso, el deber de la ley escrita es abstenerse, no estatuir ni reglar lo que no conoce. Tal es el caso en que se encuentran los hechos económicos, especialmente de los tres órdenes de hechos que forman el estado social de la República Argentina, y en general de toda la América del Sud. — Me ceñiré á ellos, porque ellos son el objeto de esta obra.

Dar leyes reglamentarias de nuestros hechos económicos, es legislar lo desconocido, es reglar hechos que empiezan á existir, y muchos otros que ni á existir han empezado. Nadie conoce el rumbo ni ley en cuyo sentido marchan á desenvolverse los intereses económicos de la América del Sud. Solo sabemos que las antiguas leyes coloniales y españolas propenden á gobernarlos en sentido contrario; y de ahí la lucha entre las necesidades sociales, entre los instintos y los deseos de la sociedad, y la legislacion presente. En este estado de cosas, el principal deber de la ley nueva es remover la ley vieja, es decir, el obstáculo, y dejar á los hechos su libre desarrollo, en el sentido de las leyes normales que les son inherentes. De aquí el axioma que pide al Estado: — *Dejar hacer, no intervenir*.

Si en cada ley suelta existe el peligro de legislar lo desconocido y de poner obstáculos á la libertad, ¿qué no sucederia respecto de los códigos, compuestos de millares de leyes, en que por exigencias de lógica, por no dejar vacíos y con la mira de legislar sobre todos los puntos legislables, se reglan y organizan hechos infinitos, que no han empezado á existir, en pueblos que la España dejó embrionarios y á medio formarse?

Hé aquí el peligro de los códigos de comercio en Sud-América, y de todos los códigos en general, porque no hay uno que no tenga por objeto las *cosas*, los *bienes*, la *fortuna* y *riqueza*, sea que pertenezca al Estado, ó á las familias, ó á las ocupaciones del comercio, de la agricultura y de la industria fabril.

Solo son cabales y completos los códigos, cuando son expresion social de los pueblos que se acercan á su fin. Ejemplo de esta verdad son los códigos de los emperadores romanos despues de la venida del Cristianismo, cuando el imperio se reasumia en esos códigos para

desaparecer dejando en ellos la última palabra de su existencia de siglos.

Para pueblos que empiezan, los códigos son simples programas embarazosos, siempre incompletos y siempre refutados por la experiencia del dia siguiente. Ejemplo de ello los códigos franceses, rehechos despues de su sancion reciente en sus mas importantes libros, y protestados, reconvenidos por las necesidades económicas de la Francia nueva en los libros que quedan intactos. Díganlo sino las infinitas obras sobre la reforma hipotecaria, sobre la organizacion del crédito, sobre la organizacion del trabajo, sobre la venta pública de inmuebles: cambios escritos en el programa de todos los partidos, que se estrellan contra la codificacion precoz conque el imperio de Napoleon I encadenó la prosperidad material de la Francia al interés de la unidad política de ese país y á la gloria de su nombre personal.

Si nuestras leyes sueltas, que se dan bajo el dictado de una necesidad sentida, pero mal comprendida, se reforman y revisan tan pronto como se sancionan, porque la experiencia de hoy no tarda en demostrar el error de la copia de ayer, ¿qué sucederá con los códigos que, por ser códigos, tendrán necesidad de reglar infinitos hechos, sobre los cuales no tenemos el menor aviso de la experiencia? Sucederá uno de dos males á cuál mayor: ó habrá que reformarlos cada dia, porque cada dia deja de ser nuestra sociedad naciente lo que fué ayer; ó habrá que mantenerlos á viva fuerza en nombre del principio conservador, lo cual será tener en guerra perpétua al país con la ley, que estorba sus adelantos y progresos.

Sin duda alguna es preferible el método de reforma legislativa por leyes sueltas ó parciales, porque él tiene por guia y colaborador á la *experiencia*, que es la reveladora de las leyes normales, de que deben ser expresion fiel las que dan los Congresos prudentes y sensatos.

Es el método seguido por los pueblos mas dignos de imitacion, mas ricos de principio vital, mas florecientes de juventud y prosperidad de estos tiempos: la Inglaterra y los Estados Unidos que, careciendo de códigos civiles, dan lecciones de libertad, de industria y progreso á la Francia, mas orgullosa de sus códigos que de la prosperidad contenida por ellos.

§ XV

Solo hay dos medios de operar reformas en legislacion técnica: el despotismo imperial, ó las autorizaciones dadas al Poder Ejecutivo cuando rige una Constitucion. — Chile debe al último medio sus grandes reformas. — ¿A quién la iniciativa? — ¿Ante quién y por quién son acusables las leyes inconstitucionales? — Todos los códigos, antiguos y modernos, son modelos sospechosos de reforma, porque emanan de la voluntad omnímoda.

Pero, sea cual fuere el método de legislar que se adopte, sea la codificacion, ó sea la sancion de leyes sueltas, hay un obstáculo para uno y otro métodos en la índole de la república representativa, que hace sus leyes por Congresos compuestos de personas agenas de ordinario á los puntos técnicos de la legislacion económica, v. g., que es la que nos ocupa.

Los códigos debieron casi siempre su sancion al despotismo, á la soberania de una sola voluntad, que, despues de oír, delibera y resuelve por sí.—Tal es el orígen de los códigos mas célebres que debieron su sancion á Justiniano, Alfonso, Napoleon, Federico, Nicolás, Fernando VII.

Bajo la república, el método eficaz y expeditivo de legislar sobre puntos técnicos y complicados de derecho civil ó comercial, es el de conferir autorizaciones especiales al Poder Ejecutivo.

En Sud-América se dan facultades extraordinarias para desterrar, embargar ó encarcelar; rara vez ó nunca para decretar caminos, para derogar leyes civiles que destruyen la riqueza, para fundar instituciones salvadoras de la civilizacion. A este método colocado en manos de Egaña y de Portales, debe Chile sus reformas mas interesantes. A él debe la República Argentina el cambio mas grande que se haya obrado en provecho de su prosperidad, desde 1810: — la libertad de los rios, decretada por el vencedor de Rosas el tirano.

Viene ahora otra cuestion. ¿A quién la iniciativa de la reforma? ¿Cómo, por quién deben ser perseguidas las leyes orgánicas que alteran ó atacan la Constitucion?

Segun el art. 65 de la Constitucion, las leyes tienen principio en cualquiera de las dos Cámaras que forman el Congreso y en el Ejecutivo.

Por el art. 64, solo el Congreso puede dar las leyes que no existen.

Pero el art. 14. da á todos los habitantes de la Confederacion *el derecho de peticionar á todas las autoridades.*

El derecho de peticion ejercido colectivamente con los fines de obtener la abrogacion de instituciones malas y la sancion de otras buenas,—es el medio de iniciativa para la reforma de la legislacion mas alto, mas digno de un pueblo que quiere cambiar su ley sin salir de la ley, y el mas fecundo en resultados, pues deja en manos del país la facultad de colaborar en la obra de su legislacion, ejerciendo un medio de soberanía que se reservó constitucionalmente al delegarla en los poderes que le representan.

¿A qué autoridad argentina corresponde pronunciar la *necesidad* de la reforma? ¿Cuál es el tribunal llamado á procesar y juzgar las malas leyes? ¿Cuál el llamado á decidir entre las leyes que desea el pueblo, y las que da el Congreso; entre las leyes que ponen realmente la Constitucion en ejercicio, y las que la infringen y destruyen con pretexto de organizarla?—La Corte Suprema, delegataria de la soberanía del pueblo argentino para juzgar en los asuntos federales, es el tribunal á quien corresponde el *conocimiento y decision de todas las causas que versan sobre puntos regidos por la Constitucion* (art. 97). No hay punto que en cierto modo no esté regido por la Constitucion. Los puntos de que hablan estas palabras, son los regidos *inmediatamente* por la Constitucion, sin intermedio de otra ley orgánica; esos puntos son los relativos á las leyes mismas, es decir, á la *constitucionalidad* de las leyes; á saber y decidir si una ley en cuestion es ó no conforme á la Constitucion. Es la jurisprudencia de los Estados Unidos, cuya Constitucion ha sido imitada por la nuestra en esa facultad dada á la Corte Suprema. En su virtud la Corte ha declarado allí mas de una vez inconstitucionales y dignas de reforma muchas leyes del Congreso, reclamadas por el interés perjudicado, en uso del derecho de peticion.

La Corte Suprema declara inconstitucionales á las leyes que lo son. No las deroga, porque no tiene el poder de legislar; derogar es legislar. Declarada inconstitucional la ley, sigue siendo ley hasta que el Congreso la deroga.

Son condenables por la Corte, y revocables por el Congreso, las

leyes que alteran los principios, derechos y garantías de la Constitucion, en virtud de su artículo 28.

El art. 29 prohibe dar ley que conceda *facultades extraordinarias* al Poder Ejecutivo. Es *extraordinaria* toda facultad que no es otorgada por la Constitucion. Y como nuestras leyes monárquicas dan al Ejecutivo facultades que no le da la Constitucion, se puede decir que nuestras compilaciones españolas no son mas que códigos de *facultades extraordinarias.*

Actos ó leyes de esta naturaleza (dice la Constitucion) *llevan consigo una insanable nulidad*, y sujetan á los que los cometen á la responsabilidad del crímen de lesa-patria.

Con esas terribles disposiciones de la ley fundamental, todo el mundo puede acusar ante la Corte Suprema la inconstitucionalidad de las leyes civiles y administrativas realistas, que alteran los principios y poderes establecidos por la Constitucion, y pedir que se declaren contrarias á ella.

De este modo la Corte viene á tomar en sus manos la reforma de la legislacion realista, ó bien sea, la organizacion de la República, por la condenacion de las leyes que la desvirtúan y reaccionan.

Así la República viene á tener el medio de sujetar á causa, de traer á juicio ante la soberania judicial del pueblo, representada por la Corte Suprema, la obra del despotismo secular, el antiguo régimen, las leyes torpes que desconocen los principios de libertad, seguridad, igualdad, base religiosa de toda ley humana. Son los reyes y los siglos de barbarie traidos á los bancos de la justicia del pueblo á responder, como reos, de sus atentados contra la razon, contra la verdad y contra la República, que es el Evangelio aplicado al gobierno político.

Condenada por la Corte, derogada por el Congreso la ley inconstitucional, es preciso suplirla por otra nueva.

¿Segun qué manera, qué ejemplo, cuál modelo?

Nuestros modelos favoritos son: en lo *civil*, el código de Napoleon: en lo *comercial*, el de Fernando VII.—Obras del despotismo puro y simple, ¿pueden ser modelo, esos códigos, de leyes llamadas á poner en ejecucion una Constitucion que impone al legislador civil, como principio y límite de su obra, la libertad?

SEGUNDA PARTE

Disposiciones de la Constitucion que se refieren al fenómeno de la distribucion de las riquezas

Las disposiciones de la Constitucion argentina relativas á la distribucion de las riquezas, pueden ser consideradas en sus aplicaciones al *salario*, como beneficio del *trabajo;* á la *renta*, como beneficio de la *tierra;* al *interés*, como beneficio del *capital;* y á la *poblacion*, como elemento capaz de influir en el poder de las fuerzas productoras y en los beneficios de la produccion.

De aquí la division de esta segunda parte en los cinco capítulos que siguen.

CAPÍTULO I

CONSIDERACIONES GENERALES SOBRE EL SISTEMA DE LA CONSTITUCION ARGENTINA EN LA DISTRIBUCION DE LAS RIQUEZAS

Dijimos en la Introduccion de este libro, que la Constitucion federal argentina contenia un sistema completo de política económica, puesto que sus disposiciones abrazan los tres fenómenos de la *produccion, distribucion* y *consumos* de la riqueza nacional, en que la ciencia económica divide los hechos que son objeto de su estudio.

Hemos examinado en la primera parte que antecede las disposiciones de la Constitucion relativas á la *produccion*, considerándolas sucesivamente en sus principios constitucionales, en sus medios orgánicos de ejecucion, en sus obstáculos y resistencias, y en el plan de remocion ó reforma de esos obstáculos.

Vamos ahora á estudiar las disposiciones y principios de la Constitucion que se relacionan con la *distribucion de las riquezas;* ó mas bien, vamos á estudiar los mismos principios que presiden á la *produccion*, en sus aplicaciones á la *distribucion*; porque, no son los *principios*, sinó sus *aplicaciones*, lo que vamos á encontrar de diferente entre el estudio que antecede y el que empezamos.

No se podria concebir *libertad* de una especie para producir un valor, y libertad de otra especie para aprovechar del valor producido. El principio de *igualdad*, v. g., que reconoce en todos el derecho al trabajo, ó, lo que es igual, á producir valor, no podria desconocer el mismo derecho á aprovechar de la utilidad correspondiente á su parte de produccion. El *derecho al trabajo*, v. g., está tan ligado al derecho al producto ó resultado del trabajo, que no son mas que un solo derecho considerado bajo dos aspectos. Solo la iniquidad ha podido admitir el uno y desconocer el otro; solo ella ha desconocido el derecho al trabajo, para disputar el de optar á sus provechos.

La justicia natural, regla comun de los hechos morales, económicos y políticos de que consta la humana sociedad, la justicia divide y distribuye los beneficios de todo producto entre los agentes ó fuerzas que concurren á su produccion. Dar utilidades á los unos y excluir de ellas á los otros, seria contrario á la moral cristiana, que haciendo de todos el deber del trabajo, ha dado á todos el derecho á vivir de su producto.

La Constitucion argentina ha hecho de esta parte de la política económica el objeto predilecto de sus garantias. Ella vió que dar garantias en favor del provecho que corresponde á los servicios del *capital*, del *trabajo* y de la *tierra* en la produccion de las riquezas, era no solamente el medio de conseguir el bienestar de los habitantes del país, que la Constitucion comprende entre sus propósitos supremos, sinó tambien el verdadero medio de fomentar su produccion, cuyo estímulo no es otro que el deseo de alcanzar ese provecho, necesario á la satisfaccion de las necesidades del hombre y al sosten de su existencia de un modo digno de su noble naturaleza.

Reconociendo que la riqueza es un *medio*, no un *fin*, la Constitucion argentina propende por el espíritu de sus disposiciones económicas, no tanto á que la riqueza pública sea grande, como bien distribuida, bien nivelada y repartida; porque solo así es nacional, solo así es digna del

favor de la Constitucion, que tiene por destino el bien y prosperidad de los habitantes que forman el pueblo argentino, no de una parte con exclusion de otra. Ella ha dado garantías protectoras de este *fin social de la riqueza*, sin desconocer que el órden social descansa en las bases de la libertad, igualdad, propiedad, seguridad, etc.

Ella ha querido que las riquezas, que son obra del trabajo combinado de todos los servicios productores, redunden en el bienestar y mejora de todos los que asisten á su produccion, por medio de sus respectivos servicios; es decir, de la mayoria de la sociedad, en que reside la Nacion, no de una porcion privilegiada de ella. *No haya esclavos*, ha dicho en esa virtud; es decir, no haya *hombre-máquina*, *hombre-tierra*, *hombre-capital*, que teniendo hambre gane el pan con su sudor para satisfacer el hambre de otro. Ella ha hecho un crímen de esa torpeza tan ofensiva á la riqueza del país, como á la moral del Evangelio. *No haya extranjeros*, ha dicho, no haya excluidos en el banquete de la riqueza nacional, haciendo del suelo argentino la patria de todo el mundo para lo que es formar riqueza y disfrutarla en su provecho propio.

Para protejer mejor el fin social de la riqueza, ha preferido la *distribucion libre* á la distribucion reglamentaria y artificial. La distribucion de las riquezas se opera por sí sola, tanto mas equitativamente cuanto menos se ingiere el Estado en imponerle reglas.

Así la Constitucion argentina, en vez de inventar despóticamente reglas y principios de distribucion para las riquezas, las ha tomado de las leyes naturales que gobiernen este fenómeno de la economía social, subordinado á las leyes normales que rigen la existencia del hombre en la tierra.

Vamos, pues, á examinar en esta segunda parte qué aplicacion tienen los principios de igualdad, libertad, propiedad y seguridad en favor del derecho que asiste á todo productor, para participar de la utilidad del producto, en proporcion al servicio con que ha cooperado á su creacion.

Por este estudio vamos á ver que mediante esos principios, aplicados á la distribucion de las riquezas, la Constitucion argentina proteje el desarrollo de estas, no en el interés material de la riqueza considerada en sí misma, sinó con el fin de protejer la mejora y bienestar de la parte mas numerosa de la sociedad argentina. (*Preámbulo de la Cons-*

titucion, y *art.* 64, *inciso* 16.) La riqueza no es para ella el *fin*, lo repetimos, sinó el *medio* mas eficaz, de cambiar la condicion del hombre argentino, que al presente peca especialmente por la pobreza material, en el sentido de su progreso y bienestar, que es el fin de todas las disposiciones de la Constitucion; pero fin que, al *presente*, depende del bienestar material del país y de sus habitantes.

La Constitucion no intenta hacer del país un mercado; de la República una bolsa de comercio; de la Nacion un taller. Tomando el país como es por la obra de Dios, con sus necesidades morales á la vez que físicas, y sirviéndole en sus intereses de todo órden, la Constitucion de la Confederacion Argentina satisface las exigencias de la economía cristiana y filosófica, sin incurrir en las extravagancias y descarrios del socialismo, que con tanta razon ha espantado á los hombres de juicio, proponiendo remedios mas aciagos que el mal.

Por lo demas, conviene tener presente que la *distribucion de las riquezas*, terreno de la economía política que sirve hace años de campo de batalla á los partidos políticos en Europa, no tiene en Sud-América, y mucho menos en el Rio de la Plata, el interés de aplicacion que en las naciones del otro continente; porque no existiendo entre nosotros el desnivel ó desproporcion entre la poblacion y las subsistencias, que en Europa hace tan objetable el órden de su sociedad, que permite que unas clases sobrenaden en opulencia y las otras perezcan en degradante miseria, en Sud-América son no solo inconducentes sinó ridículas y absurdas las aplicaciones, las doctrinas y reformas proclamadas por los *socialistas* de Europa.

CAPÍTULO II

DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCION QUE TIENEN RELACION CON LOS SALARIOS Ó PROVECHOS DEL TRABAJO

Esas disposiciones, repito, son las mismas que consagran los principios de *libertad*, *igualdad*, *propiedad*, *seguridad*, en sus relaciones con el fenómeno de la produccion, que hemos estudiado ya.

Al presente vamos á estudiar esos principios en sus aplicaciones especiales y directas á los beneficios del trabajo, es decir, á los salarios.

§ I

De la libertad en sus relaciones con los salarios.

La *libertad* ó derecho al trabajo, concedido á todos los habitantes de la Confederacion por los artículos 14 y 20 de la Constitucion, envuelve esencialmente el derecho á los provechos del trabajo. Todos tienen opcion á los beneficios del trabajo, bajo las reglas de una entera libertad sobre su tasa entre el que ofrece el trabajo y el que le busca.

El salario es libre por la Constitucion como precio del trabajo, su tasa depende de las leyes normales del mercado, y se regla por la voluntad libre de los contratantes. No hay salario legal ú obligatorio á los ojos de la Constitucion, fuera de aquel que tiene por ley la estipulacion expresa de las partes, ó la decision del juez fundada en el precio corriente del trabajo, cuando ocurre controversia.

Cuando la Constitucion proclama la libertad ó derecho al trabajo, no dá por eso á todo trabajador la seguridad de hallar trabajo siempre. El *derecho* de ganar no es el *poder* material de hacer ganancias. La ley puede dar y dá el derecho de ganar el pan por el trabajo; pero no puede obligar á comprar ese trabajo al que no lo necesita, porque eso seria contrario al principio de libertad que proteje al que rechaza lo que no quiere ni necesita.

La Constitucion, por sí, nada crea ni dá: ella declara del hombre lo que es del hombre por la obra de Dios, su primitivo legislador. Dios, que ha formado á todos los hombres iguales en *derecho*, ha dado á los unos capacidad y á los otros inepcia, creando de este modo la desigualdad de las fortunas, que son el producto de la *capacidad*, no del *derecho*. La Constitucion no debia alterar la obra de Dios, sinó expresarla y confirmarla. Ni estaba á su alcance igualar las fortunas, ni su mira era otra que declarar la igualdad de derechos.

Garantizar trabajo á cada obrero seria tan impracticable como asegurar á todo vendedor un comprador, á todo abogado un cliente, á todo médico un enfermo, á todo cómico, aunque fuese detestable, un

auditorio. La ley no podria tener ese poder, sino á expensas de la libertad y de la propiedad, porque seria preciso que para dar á los unos lo quitase á los otros; y semejante ley no podria existir bajo el sistema de una Constitucion que consagra en favor de todos los habitantes los principios de libertad y de propiedad, como bases esenciales de la legislacion.

§ II

De la igualdad en sus aplicaciones á los salarios

El principio de igualdad, tal como ha sido consagrado por los artículos 15 y 16 de la Constitucion, tiene consecuencias infinitas en la buena distribucion de los beneficios del trabajo.

La Constitucion ha enriquecido los provechos del *trabajo libre*, aboliendo el *trabajo esclavo* y servil, que le hacia concurrencia desastrosa. «En la Confederacion Argentina no hay esclavos. Todo contrato de compra y venta de personas es un crímen infamante», dice el art. 15.

Desconociendo las prerogativas de sangre y nacimiento, los fueros personales y los títulos de nobleza, haciendo á todos los habitantes de la Confederacion iguales ante la ley, y fijando el principio de igualdad como base del impuesto y de las cargas públicas, el art. 16 de la Constitucion ha concluido con las antiguas divisiones de los hombres, respecto al trabajo y sus beneficios, en «privilegiados y plebeyos, trabajadores y ociosos, extranjeros y nacionales, tributarios y no tributarios, clientes y señores feudales», bajo cualquiera denominacion. Todos son admitidos por la ley á tomar igual asiento en el banquete de los beneficios del trabajo.

Con la abolicion de los privilegios de todo género, dejan de ser constitucionales las leyes que establecen grémios, cuerpos y matrículas de trabajadores. Tales instituciones son tradicion de las corporaciones industriales de la edad media en Europa, que pudieron ser útiles en aquel tiempo, pero que hoy constituyen privilegios ofensivos de la igualdad, designada como base de la distribucion de los beneficios del trabajo, declarado libre para todos los habitantes del país. Las inmigraciones extranjeras no podrán dirigirse en busca de trabajo y de sa-

larios á países donde sea preciso incorporarse en grémios, matricularse en corporaciones, someterse á cierta disciplina, para poder trabajar y ganar el pan.

§ III

De la propiedad en sus relaciones con los salarios.

La propiedad de los beneficios del trabajo es garantida á todos los habitantes de la Confederacion por el art. 17 de la Constitucion, que declara inviolable toda propiedad y todo *servicio personal* (trabajo), ya se considere en sí, ya en sus resultados.

Las garantias que concede el art. 18 en favor de la seguridad de las personas, de la defensa judicial, del domicilio, de la correspondencia y papeles, son de inmensa consecuencia en los beneficios del trabajo, casi siempre personal, y en la reparticion segura y equitativa de los beneficios del trabajo. Esta seguridad desaparece á menudo en países donde las guerras civiles interminables arrebatan á los hombres de las ocupaciones de la industria, para emplearles en el servicio de las armas. La Constitucion argentina, para colocar el trabajo industrial al abrigo de este mal y neutralizarlo en cierto modo á las disensiones políticas, ha eximido á los extranjeros naturalizados ó no, es decir, á los trabajadores mas útiles, de todo servicio militar y de toda contribucion extraordinaria de carácter forzoso. (Artículos 20 y 21.) Y para que esta promesa de la Constitucion no quede ilusoria, el art. 27 *obliga* al Gobierno á estipular tratados de paz y de comercio con las potencias extranjeras, destinados á afianzar la estabilidad de esos principios.

Hé ahí las bases que ha dado la Constitucion argentina para la organizacion del trabajo en cuanto á sus beneficios ó salarios. Las leyes orgánicas de la Constitucion, en ese punto, no tienen mas mision que dar las reglas convenientes para que el salario sea libre en cuanto á su tasa, accesible á todos por igual y para todos inviolable y seguro.

§ IV

La organizacion del trabajo no tiene en Sud-América las exigencias que en Europa.—Aplicaciones plagiarias.—Condicion del pobre en la República Argentina.

Importa no perder de vista que la organizacion del trabajo, en lo relativo á la distribucion de sus provechos, no tiene en las Provincias de la Confederacion Argentina las exigencias que en los pueblos de Europa, donde la condicion del trabajador y la demanda de sus servicios son del todo diferentes que en América. A este respecto, todas las condiciones económicas son opuestas y desemejantes en los dos continentes.

Nada mas loco, mas ageno de sentido comun, que las aplicaciones plagiarias que pretenden hacer los agitadores de Sud-América de las doctrinas de algunos socialistas europeos sobre la organizacion del trabajo, como medio de sustraer las clases pobres á los rigores del hambre y á las tiranias del capital y del terrazgo, en estos países donde las condiciones económicas del trabajo son del todo peculiares y diferentes de las conocidas en Europa. Tales aplicaciones suponen la ignorancia mas completa de las proporciones que guardan en esta América desierta la poblacion con las subsistencias.

En Sud-América hay riesgo de que el salario suba hasta el despotismo, al reves de lo que sucede en Europa, donde el salario es insuficiente para alimentar al trabajador. El mismo hombre que en Europa recibe la ley del capitalista y del empresario de industria, viene á nuestro continente y se desquita viendo á sus piés á los tiranos que allá explotaban su sudor. Allá es siervo del capitalista; aquí es su rey y soberano. Los roles se encuentran cambiados completamente. El capital entre nosotros es mendigo de brazos y trabajo; el trabajor se hace buscar descansando á pierna suelta. Tal es la condicion del obrero en las ciudades y campañas de Sud-América tan pronto como las agitaciones de la guerra civil ofrecen alguna seguridad y paz á los trabajos de la industria.

La condicion del pobre en la República Argentina es inconcebible para el pobre de las naciones europeas. Puede conocer todos los sufri-

mientos menos el del hambre. La tierra misma le ofrece medios de vivir cuando no quiere trabajar. Las lluvias de un cielo siempre azul y benigno y los calores de un sol pródigo de fecundidad, hacen á menudo las veces del capital y del trabajo en tierras que, sin el auxilio del hombre, multiplican las crias de ganados y de toda clase de animales útiles, producen espontáneamente el algodon, la seda, el añil, la cochinilla, etc.

El pobre de nuestras provincias, pastoras en la mayor parte, vive harto de carne, posee terrenos y animales; es propietario á su modo las mas veces.

El mendigo de las Provincias argentinas anda á caballo muchas veces, y no es raro que posea tierras y animales. La dulzura del clima le suple de cobija, y le dispensa de construir techos acabados. Habita campos ricos de caza facilísima y de víveres espontáneos.

Es pobre las mas veces porque es vago y holgazan; y no es holgazan por falta de trabajo sinó por sobra de alimentos.—Educado en la desnudez y privacion de ciertas comodidades, no sufre por ello físicamente, gracias á la clemencia del clima. Tiene que comer, y gusta naturalmente de las delicias del *dolce far niente*. De ordinario es un filósofo que realiza por instinto los sueños de algunas escuelas de la antigua Grecia.

Comparad el discurso de la reina de Inglaterra al Parlamento de cada año con los mensajes anuales de nuestros presidentes: allí no se habla sinó de cereales, de trigos, de cosechas, es decir, de pan y sustento; aquí no se habla sinó de falta de brazos, es decir, de bocas, para multiplicar y consumir los productos fáciles de tierras opulentas por su naturaleza y formacion.

§ V

Orígen legal de la holgazanería entre los hispano americanos

Junto con el clima, concurren á producir este estado de cosas, la educacion tradicional del pueblo español de raza infelicísima para servir á las necesidades de la industria. Las leyes que han arruinado al español peninsular como agente de produccion y de riqueza, han obrado doble-

mente en la anulacion industrial del español de Sud-América. Durante tres siglos nos fué prohibido trabajar y producir todo lo que la España podia traernos en cambio del oro y de la plata, á cuya explotacion se redujo nuestra industria colonial. Hemos sido ociosos por derecho, holgazanes legalmente. Se nos enseñó á consumir sin producir, para ser útiles á las necesidades de la produccion peninsular.

Nuestras antiguas capitales abundaban de conventos de monjes de ambos sexos, en que millares de ociosos recibian el sustento cuotidiano tan luego en nombre de la religion que enseñó al hombre á vivir del sudor de su frente. Nuestras capitales ociosas eran escuelas de vagancia, de donde salian, para desparramarse en el resto del territorio, los que se habian educado entre las fiestas, el juego y la disipacion, en que vivian envueltos los vireyes, corruptores por sistema de gobierno.

Nuestro pueblo no carece de pan, sinó de educacion, pues aquí tenemos un *pauperismo mental*. Nuestro pueblo argentino muere de hambre de instruccion, de sed de saber, de pobre de conocimientos prácticos en el arte de enriquecer.

Sobre todo muere de pereza, es decir, de abundancia. Tiene pan sin trabajo; vive del *mand*, y eso le mantiene desnudo, ignorante y esclavo de su propia abyeccion. Si el orígen de la riqueza es el trabajo, ¿cabe duda de que la ociosidad es el manantial de la miseria? La ociosidad es el grande enemigo del pueblo de las Provincias argentinas. Es preciso marcarla de infamia; ella engendra la miseria y el atraso mental, de que son hijos los tiranos y la guerra civil para su destruccion, imposible por otro medio que no sea el progreso y la mejora del pueblo.

§ VI

Medios legales de mejorar el trabajo y su organizacion.—En qué consiste la organizacion del trabajo

Para remediar este estado de cosas, ¿qué puede hacer la ley? Si por la peculiaridad de los casos fuese inaplicable á la mejora del pueblo trabajador de Sud-América la doctrina de algunos economistas europeos sobre la organizacion del trabajo, ¿habria algun otro sistema de organizacion legal del trabajo adecuado y aplicable al estado económico de la República Argentina?

La ley no podrá tener á ese respecto mas poder que el que le ha trazado la Constitucion. Su intervencion en la organizacion del trabajo no puede ir mas allá del deber de garantizar los beneficios de la *libertad*, de la *igualdad*, de la *propiedad* y *seguridad*, en favor de los provechos del trabajo. Hé ahí la organizacion legítima y posible de parte del Estado; cualquiera otra es quimérica ó tiránica.

La organizacion del trabajo es problema que se ha desfigurado y achicado por los socialistas europeos, que han querido ver todo el trabajo en el trabajo manual y material, con el fin de interesar las clases pobres en la reforma y trastorno del gobierno político.

El trabajo tiene gradaciones y modos infinitos. Es directo, cuando se opera por los brazos; es indirecto, cuando se desempeña por la accion del capital y de la tierra, que en cierto modo son instrumentos del trabajo. El trabajo tiene tantas faces como la industria; hay trabajo agrícola, trabajo fabril, trabajo comercial. Organizar estos ramos de la industria, seria llevar al cabo la organizacion del trabajo.

Pero esta obra está hecha por la legislacion comun y por los códigos especiales de comercio, de minas, de marina; por las leyes rurales, agrícolas y fabriles. La organizacion del trabajo es tan antigua como las leyes civiles é industriales.

¿Está mal ejecutada? ¿merece reforma? ¿es incompleta? Esto ya es diferente.

Está mal ejecutada, en el sentido que la ley organiza demasiado, que interviene mas de lo preciso, estrechando el dominio de la libertad individual en el ejercicio del trabajo y en el goce de sus beneficios.

Bajo este aspecto, es conveniente la reorganizacion del trabajo, es decir, la reforma de la legislacion comun en sus aplicaciones á los beneficios del trabajo, sobre las bases de la *igualdad*, *libertad*, *propiedad* y *seguridad*, dadas por la Constitucion. Hé aquí el campo y objeto de la reforma económica, en sus relaciones con la organizacion del trabajo.

Esta tarea consiste entre nosotros, mas bien en derogar que en estatuir; en derogar las trabas que dejó la colonia y renovó la República, poco avisada en los misterios que ligan la libertad á la industria, mas bien que en estatuir nuevas reglas de que poco necesita la libertad.

Ese trabajo no tendrá por objeto *equilibrar la distribucion* de la renta entre los coproductores, pues la distribucion nunca pecó por desigual en la República Argentina, donde la uniformidad de condiciones y cla-

ses reinó aun bajo el antiguo sistema colonial. Nunca hubo nobles ni títulos de sangre en las Provincias que hoy forman la Confederacion Argentina; apenas se conocieron uno ó dos mayorazgos. El Gobierno español ofreció cuarenta títulos de nobleza á familias argentinas, con motivo de las victorias obtenidas contra los ingleses en 1807, y ninguno fué admitido. La reorganizacion del derecho comun argentino en sus relaciones económicas con los provechos del trabajo tendrá por objeto mas bien que nivelar esos provechos, fecundarlos y aumentarlos para todos los partícipes de él, en calidad de cooperadores á la produccion por medio del trabajo.

Hé ahí la panacea, hé ahí la proteccion que el trabajo espera de la ley argentina, orgánica de la Constitucion en este punto: libertad, seguridad, propiedad, igualdad.

El trabajo entre nosotros no es un campo de batalla; no hay concurrencia, no hay víctimas. Los hospitales, la caridad, la beneficencia pública no tienen que ejercitarse en favor de las víctimas del trabajo; son las víctimas de la ociosidad quienes de ordinario disfrutan de sus socorros.

Buenas leyes de policia contra la vagancia; persecucion del ócio como delito contra la sociedad; premios al trabajo dirigidos á dignificarlo, ennoblecerlo; sobre todo, instruccion industrial al pueblo: hé ahí el complemento de la intervencion legítima del Estado en la organizacion del trabajo respecto á la buena distribucion de sus provechos.— La Constitucion argentina no permite mas á la accion de sus leyes orgánicas: ella impone la reforma y prohibe la sancion de toda ley que con pretexto de organizar el *derecho al trabajo*, concedido por el art. 14, altere ese principio y los de *igualdad* y *seguridad* que le son correlativos. (*Art.* 28 *de la Constitucion argentina.*)

§ VII

Oposicion del antiguo derecho español y argentino con los principios de la Constitucion federal sobre el trabajo. — El viejo régimen en las leyes industriales de Buenos Aires.

Los códigos de las *Siete Partidas*, de la *Recopilacion Castellana*, de la *Recopilacion de Indias*, las *Ordenanzas de Bilbao* y muchas *Reales*

Ordenes de los antiguos soberanos españoles, vigentes hasta hoy en la República Argentina, contienen disposiciones infinitas que son incompatibles con el derecho al trabajo sancionado en términos tan anchos por la moderna Constitucion de las Provincias confederadas. Se necesitaria un libro especial, muy extenso, para enumerar todas las leyes antiguas restrictivas y opresoras de la libertad del trabajo, que requieren revocacion ó revision por los principios del nuevo derecho fundamental. Pero lo que hace mas necesaria esa reforma y mas fuerte el poder reaccionario de la antigua legislacion colonial, es la especie de rehabilitacion que esa legislacion restrictiva ha recibido, despues de la independencia, de las leyes industriales dadas en la Provincia de Buenos Aires, que por su ejemplo han ejercido y son capaces de ejercer en las otras provincias confederadas un influjo pernicioso á la libertad de industria y al progreso de la poblacion como su consecuencia necesaria.

Por el derecho local de Buenos Aires, todo el trabajo está dividido en grémios ó corporaciones inaccesibles (algunos de ellos bajo pena de ser destinados al ejército de línea) á todo trabajador que no hubiese obtenido de la policia política su inscripcion en la matrícula correspondiente al ramo en que quiere trabajar. Hay matrícula de lancheros del puerto, matrícula de vendedores de carne, matrícula de abastecedores, matrícula de acarreadores de ganado, matrícula de cargadores, matrícula de peones, matrícula de comerciantes, matrícula de estudiantes, matrícula de abogados y médicos. Las puertas de esos trabajos y ejercicios están cerradas para todo el que no ha cuidado de proveerse de *papeletas* y salvoconductos de manos de la policia politica, bajo cuya inspeccion corren los mas de esos grémios industriales.

Por un decreto del Gobierno de Buenos Aires, de 17 de Julio de 1823, ningun peon puede ser conchavado *para servicio alguno ó faena de campo*, sin una contrata formal por escrito, autorizada por el comisario de policía de la seccion respectiva. La falta de esa solemnidad hace ineficaz el contrato; ni es admisible en juicio demanda alguna para la devolucion de un salario anticipado.

Semejante legislacion ¿puede ser propia para arrebatar á los Estados Unidos de Norte-América una parte de las inmigraciones que les envia la Europa exuberante de poblacion? Si en el Estado de California, por ejemplo, el mas atrasado de los Estados de la Union, por ser el

mas nuevo, se hablase de establecer matrículas de ese género, para enrolar á los trabajadores que de todas partes acuden allí en busca de la libertad, ¿no emplumarian, al estilo del Norte, al que proyectase tal atentado contra la libertad del trabajo?

La organizacion que el trabajo necesita en el interés de la buena distribucion de sus provechos, no es precisamente la que puede darle el Estado; sinó la que depende de la voluntad libre de los trabajadores que saben asociar sus esfuerzos y poner en armonía sus intereses rivales, por medio del *derecho de asociacion* concedido por el art. 14 de la Constitucion federal argentina. Al derecho individual, al interés de cada uno corresponde, y no al poder del Estado, organizar y reglar las condiciones del trabajo, para que sus beneficios se compartan entre todos, con una igualdad que la ley no puede establecer sin violar el derecho de algunos otros. Que el trabajo se organice á sí mismo, como en el interés de sus provechos hacen los demas agentes de la produccion, — el capital y el terrazgo. La libertad industrial, como la lanza de Aquiles, tiene el poder de curar las heridas que abre ella misma.

CAPITULO III

DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCION QUE SE REFIEREN AL INTERÉS Ó RENTA DE LOS CAPITALES Y Á SUS BENEFICIOS

§ I

Los capitales son la civilizacion argentina, segun su Constitucion. — Medios que esta emplea para atraerlos

Los capitales no son el dinero precisamente; son los valores aplicados á la produccion, sea cual fuere el objeto en que consistan. Para pasar de una mano á otra, se convierten ordinariamente en dinero, en cuyo caso el dinero solo hace de instrumento del cambio ó traslacion de los capitales, pero no constituye el capital propiamente dicho.

Los capitales pueden trasformarse y convertirse en muelles, en buques de vapor, en ferro-carriles, puentes, pozos artesianos, canales, fábricas, máquinas de vapor y de todo género para beneficiar metales y acelerar la produccion agrícola, así como pueden consistir en dinero y mantenerse ocupados en hacer circular otros capitales por su intermedio.

Bajo cualquiera de estas formas ó trasformaciones que se consideren los capitales en la Confederacion Argentina, ellos constituyen la vida, el progreso y la civilizacion material de ese país.

La Constitucion federal argentina es la primera en Sud-América que, habiendo comprendido el rol económico de ese agente de prosperidad en la civilizacion de estos países, ha consagrado principios dirigidos á protejer directamente el ingreso y establecimiento de capitales extranjeros.

Esa mira alta y sábia está expresada por el art. 64, inciso 16 de la Constitucion federal, que atribuye al Congreso el poder obligatorio en cierto modo de: — « Proveer lo conducente á la prosperidad del país, al adelanto y bienestar de todas las Provincias, y al progreso de la ilustracion del país, dictando planes de instruccion general y universitaria, y *promoviendo la industria, la inmigracion, la construccion de ferro-carriles y canales navegables, la colonizacion de tierras de propiedad nacional, la introduccion y establecimiento de nuevas industrias, la importacion de capitales extranjeros y la exploracion de los rios interiores, por leyes protectoras de estos fines y por concesiones temporales de privilegios y recompensas de estímulo.* »

El artículo 104 de la Constitucion, comprendiendo que los capitales son una necesidad de cada provincia, al paso que de toda la Confederacion, atribuye aquellas mismas facultades á los gobiernos de provincia, sirviéndose de las mismas expresiones.

Se ve que la Constitucion considera como cosas *conducentes á la prosperidad del país* la industria, la inmigracion, los ferro-carriles y canales, la colonizacion de tierras nacionales. Y como todas estas cosas conducentes á la prosperidad no son mas que trasformaciones del capital, la Constitucion cuida de colocar á la cabeza de esas cosas y al frente de los medios de promoverlas,—*la importacion de capitales extranjeros.*

Ella señala como medio de provocar esta importacion de capitales,

la sancion de *leyes protectoras de este fin y las concesiones temporales de privilegios y recompensas de estímulo.*

Toca á las leyes orgánicas de la Constitucion satisfacer y servir su pensamiento de atraer capitales extranjeros, empleando para ello los medios de proteccion y de estímulo mas eficaces que reconozca la ciencia económica, y que la Constitucion misma haga admisibles por sus principios fundamentales de derecho económico.

No debiendo las leyes orgánicas emplear otros medios de protejer la venida de los capitales que los medios indicados por la Constitucion misma, importa tener presente cuáles son esos medios designados por la Constitucion, como base fundamental de toda ley que tenga relacion con los capitales considerados en su principio de conservacion y de aumento, y en sus medios de accion y de aplicacion á la produccion de sus beneficios.

Esos medios de proteccion, esos principios de estímulo, no son otros que la *libertad*, la *seguridad*, la *igualdad*, asegurados á todos los que, habitantes ó ausentes del país, introduzcan y establezcan en él sus capitales.

La Constitucion los establece por sus artículos 14, 15, 16, 17, 18, 20, 26, 27 y 28, tantas veces citados y trascritos en el curso de este libro.

Segun esto, protejer el capital por los medios designados por la Constitucion, es dejarle su ámplia y entera libertad de accion y de aplicacion, es darle seguridad para su *principal* y para sus *beneficios é intereses*; es colocarle bajo el amparo de la *igualdad* contra los privilegios y monopolios de todo género. La ley, nueva ó antigua, que saliendo de esos principios somete la condicion de los capitales á otras reglas económicas que no sean esas, quebranta la Constitucion, aleja los capitales, y atrasa y embrutece al país.

Veamos cuáles son los medios prácticos que puedan emplear las leyes relativas al capital, para hacer efectivos en su proteccion y provecho los principios de *libertad, seguridad, igualdad, consagrados por la Constitucion.*

El capital es demasiado poderoso por sí mismo para que necesite proteccion pecuniaria de parte de la ley. Ahora veremos que lo que la Constitucion llama *recompensas y privilegios de estímulo*, para atraer los capitales, son un verdadero seguro con que la Nacion paga el ries-

go que corren los capitales que vienen á establecerse en servicio de su civilizacion, en medio de los infinitos peligros que son inherentes al desierto, al atraso del país y á la ineficacia de las leyes y de las autoridades nacientes para protejer el derecho privado.

El capital es demasiado perspicaz para que necesite que la ley se encargue de formarle sus ganancias, ó de señalarle los empleos mas lucrativos y ventajosos para su incremento.

El capital no quiere mas apoyo de la ley que el que le da la Constitucion.

§ II

La Constitucion argentina proteje el capital con la libertad ilimitada en la tasa del interés y en sus aplicaciones. — Naturaleza económica del interés y orígenes de su alza y baja. — Leyes contrarias á la Constitucion en este punto vital.

La libertad proteje el capital de muchos modos; pero hay dos principalmente en que ella se identifica con sus beneficios, á saber: 1º la tasa de sus provechos é intereses; 2º las aplicaciones y empleos industriales del capital.

La Constitucion argentina garantiza á los capitales su libertad completa en la tasa de sus beneficios y en la forma de sus aplicaciones.

El interés y su tasa es un fenómeno que se opera por causas peculiares y suyas, en que la ley no debe intervenir, sinó para asegurar la mas completa libertad al desarrollo de ese fenómeno. La Constitucion lo ha reconocido así.

El interés es el precio con que se paga el uso ó alquiler de un capital prestado. El capital se alquila, como se alquila la tierra ó se alquila el trabajo.

Como *precio* del capital prestado ó alquilado, el interés no se decreta; lo establece la demanda. Si fuere lícito fijar su interés al capital, ¿por qué no lo seria tambien fijar al trabajo sus salarios, á la tierra sus rentas, á la venta de todos los objetos su precio?

Así como no hay *precio legal*, ni *salario legal*, tampoco hay *interés legal*.

La libertad de estipular el interés forma parte de la libertad de comercio, pues no es mas que la libertad de prestar, que envuelve esencialmente la de estipular el precio del préstamo, condicion esencial del contrato.

Préstamo, *alquiler del capital* ó *venta del servicio del capital* son diferencias de palabras, que no alteran la justicia con que se debe al capital una compensacion por el beneficio y utilidad que se saca de su servicio.

Entre los romanos, el contrato de *préstamo* era gratuito; prestar, era servir, favorecer sin interés. De ahí es que parecia ilegal todo interés exigido por un préstamo de dinero.

Las leyes españolas copiaron esa doctrina en la época en que el comercio era tan naciente como habia sido entre los romanos.—Entonces se prestaba el capital para consumos estériles, es decir, para satisfacer necesidades; y el interés exigido á la desgracia se miraba como un acto de crueldad.

Con los progresos de la industria y del comercio, el préstamo tuvo otros destinos; se prestó el capital para usarle en la produccion de nuevas riquezas, y esta novedad hizo del todo legítimo el pago de un interés ó alquiler por un préstamo, que tenia por objeto hacer mas rico y feliz al que recibia prestado.

Hay un principio de justicia en la libre tasa del interés del capital por exorbitante que parezca á veces.

Lo que se llama de ordinario *interés del capital*, comprende dos compensaciones esencialmente diferentes, que conviene no confundir: una constituye el precio del préstamo, y se llama *interés* propiamente dicho; otra es el pago del riesgo que corre el prestador de no volver á recuperar el todo ó parte de su capital. Esta última forma un verdadero precio del *seguro*. — Tan legítima es una compensacion como otra, y el prestador debe tener entera libertad de estipular el valor de ambas.

Los que consideran el interés del capital como el precio de su simple alquiler, califican naturalmente de usura la porcion del premio con que se paga el riesgo que corre el prestador de no volver á entrar en posesion del todo ó parte de su dinero, ó de recuperarlo tarde y dificultosamente.

La libertad, ó su expresion la ley, debe respetar este último derecho

del prestador, así por la justicia que envuelve, como por via de estímulo para atraerle á países tan fecundos en riesgos de todo género. — En Sud-América, forma el seguro la mayor parte del interés del dinero, y debe ser así.

La alza del seguro ó precio del riesgo del capital prestado depende naturalmente de la inseguridad que tiene el prestador.

La inseguridad depende del empleo arriesgado de los capitales, de la falta de hábitos de puntualidad en nuestros países nacientes, y de nuestra legislacion y administracion incompletas y embrionarias. Raro es el empleo de un capital en Sud-América que no sea arriesgado: la explotacion de minas es un juego de azar las mas veces; el comercio lucha con los impuestos coloniales de orígen, con la falta de vías de comunicacion, con las perturbaciones incesantes de la guerra civil; la agricultura ve malogrados sus cálculos por la falta de brazos, de mercados, de tranquilidad. La colocacion de grandes capitales en ferrocarriles, en canales, en muelles, en máquinas de gran costo corren riesgos tan multiplicados y frecuentes, en países como los nuestros, que no hay compensacion ni premio de seguro que no sea pequeño para pagar tamaños riesgos.

La ley debe dejar que esos riesgos se paguen libremente segun sus dimensiones.

La puntualidad en el cumplimiento de las promesas es el resultado de una educacion regular y el fruto de una civilizacion muy adelantada. Están muy lejos nuestras sociedades sud-americanas de llegar á este grado; entre tanto es preciso que los capitales se hagan pagar el riesgo que corren, prestándose á manos poco habituadas á devolver lo ageno puntualmente.

La insubsistencia de la autoridad en países nacientes, la imperfeccion de nuestras leyes civiles, que atemorizan al prestamista con una multitud de hipotecas ocultas, de privilegios y causas de preferencia, que le arrebatan el gaje sobre cuya seguridad habia prestado su capital, la lentitud de las tramitaciones judiciales, las malas leyes sobre quiebras, dan ocasion á otros tantos riesgos que el capital corre de no volver á manos de su prestador; y muy justo y legítimo es que esos riesgos tengan un precio, cuya tasa debe ser libre expresion de la voluntad de los contratantes.

Las leyes que, en vez de reconocer y aceptar el poder que tienen

esas causas en la elevacion del interés y del seguro de los capitales, pretenden limitarlos y disminuirlos por mandatos despóticos, son leyes ignorantes de la materia sobre que estatuyen, leyes ciegas que atropellan la justicia en vez de protejerla, infringen la Constitucion y ponen los capitales en la alternativa de arruinarse, ó de abandonar el país, que los hostiliza y aleja, en vez de atraer.

Llamar injustas esas leyes, es darles un nombre que no merecen por suave. Es menester derogarlas como leyes de barbarie, de empobrecimiento y de desolacion. Hace doscientos años que Montesquieu atribuia la decadencia del comercio á las leyes perseguidoras del préstamo á interés: hoy es axioma entre el vulgo de los economistas.

Despues de derogadas entre nosotros, las sobreviven los hábitos é instintos que han hecho nacer con su reinado de muchos siglos. Estos hábitos é instintos hostiles al préstamo á interés, y á la consideracion de los que se dedican á ese utilísimo giro, son barreras de ignorancia y de atraso contra la prosperidad de estos países.

Una ley de Partida negaba sepultura en lugar sagrado al usurero muerto sin penitencia de este *crímen* (ley 11, título XIII, part. 1ª.) — Otra ley del mismo código llamaba *infame* al usurero. El libro XII de la *Novísima Recopilacion* coloca la usura en el derecho penal. La ley 1ª del título XXII prohibe y anula los contratos con *moros* y *judíos*, interviniendo usura. Otra ley condena al cristiano á la pérdida de lo que prestó á *usura*.

Esas leyes ignorantes, promulgadas en daño de la industria y en ódio de los árabes y judíos, que hacian florecer la España en la edad média, despoblaron ese país de sus habitantes mas cultos é industriosos, y dejaron en nuestros corazones, españoles hasta el dia, preocupaciones que nos hacen mirar de mal ojo lo que precisamente debe servir para sacarnos de la oscuridad y de la pobreza.

§ III

Continuacion del mismo asunto.—La Constitucion atrae los capitales por la libertad absoluta de su empleo.—De qué modo puede ser violada por leyes que dan al Estado la facultad exclusiva de ejercer ciertos trabajos.—Garantía contra este abuso funesto á la civilizacion argentina.

Otro de los medios de libertad que la Constitucion argentina emplea, y que debe emplear su legislacion orgánica para estimular la venida de los capitales extranjeros al país, es una expansion ilimitada y completa dada al círculo de sus aplicaciones y empleos por los artículos 14 y 20, que aseguran á todos los habitantes « la libertad de trabajar y de ejercer toda industria; de usar y disponer de su propiedad; de asociarse con fines útiles, etc. »

Bancos, casas de seguros, ferro-carriles, líneas de navegacion á vapor, canales, muelles, puentes, empresas y fabricaciones de todo género, toda cuanta operacion entra en el dominio de la industria, debe de estar al alcance de los capitales particulares dispuestos á emplearse en la explotacion de esos trabajos y empresas verdaderamente industriales, si las libertades concedidas por los artículos 14 y 20 de la Constitucion, como bases del derecho industrial, han de ser una verdad práctica y no una ostentacion de mentido liberalismo.

La industria, es decir, la fuerza que produce las riquezas, forma esencialmente un *derecho privado*. Así lo ha entendido la Constitucion argentina, colocando entre los *derechos civiles de sus habitantes*, el de ejercer toda industria y todo trabajo, de navegar y comerciar, de entrar, salir y transitar el territorio, de usar y disponer de su propiedad. Conceder todo esto, es hacer de la industria un derecho civil de todos los habitantes del país, porque todo eso forma el ejercicio de la industria, y no es mas.

De este principio, el mas trascendental que contenga el edificio político argentino, resulta que—toda ley, todo reglamento, todo estatuto, que saca de manos de los particulares el ejercicio de alguna de esas operaciones, que se reputan y son industriales por esencia en todas las legislaciones del mundo, y hace de él un monopolio ó servicio exclusivo del Estado,—ataca las libertades concedidas por la Constitucion, y alte-

ra la naturaleza del gobierno, cuyas atribuciones se reducen por la Constitucion á *legislar*, *juzgar* y *gobernar*; jamás á ejercer industrias de dominio privado. No hallareis en toda la Constitucion argentina una disposicion que atribuya á rama alguna del gobierno la facultad de ejercer el comercio, la agricultura ó las manufacturas por cuenta del Estado.

El gobierno que se hace banquero, asegurador, martillero, empresario de industria en vías de comunicacion y en construcciones de otro género, sale de su rol constitucional; y si excluye de esos ramos á los particulares, entonces se alza con el derecho privado y con la Constitucion, echando á la vez al país en la pobreza y en la arbitrariedad.

Si esas industrias fuesen atribuciones suyas y no de los particulares, por utilidad del Estado convendria desprenderle de ellas, y deferirlas á los particulares. No hay peor agricultor, peor comerciante, peor fabricante que el gobierno; porque siendo estas cosas agenas de la materia gubernamental, ni las atiende el gobierno, ni tiene tiempo, ni capitales, ni está organizado para atenderlas por la Constitucion, que no ha organizado sus facultades y deberes como para casa de comercio, sinó para el gobierno del Estado.

Las necesidades de Sud-América son peculiares á este respecto, y para sus gobiernos especialmente es verdadera la doctrina que acabo de expresar.—Raro es el gobierno que en esta época no entregue á particulares aun los trabajos, construcciones y fabricaciones que para utilidad exclusiva del Estado han acostumbrado desempeñar por su cuenta y por agentes directos.

En la tercera parte de este libro veremos la utilidad que habria en que la Confederacion encomendase siempre á particulares empresas las construcciones de aquellas obras, que está obligado á sostener y costear para servicio del gobierno, y para la percepcion de beneficios declarados contribuciones públicas por la Constitucion. Tales son los edificios de aduanas, los muelles, las casas para oficinas federales, los caminos del Estado, los buques de la marina federal, los útiles y artículos del Ejército, etc. En Inglaterra y en Estados Unidos es uniforme hoy dia esta costumbre.

En cuanto á la industria privada, conviene á la Confederacion Argentina y á los destinos de la América antes colonia española, que su existencia se mantenga en cierto modo independiente de la accion del go-

bierno, muy léjos de convertirse en monopolio suyo en ninguno de sus ramos.

La mayor sabiduría de la Constitucion argentina está en haber hecho de la industria un derecho civil comun á todos sus habitantes.

El derecho á la industria envuelve esencialmente la libertad omnímoda de los capitales de emplearse en todos los ramos y en todos los trabajos que pertenecen al dominio de la industria; la cual reconoce en el capital su mas grande y soberano instrumento.

Así, el deslinde que acabamos de hacer de los anchos dominios de la libertad de industria, como derecho civil de todos los habitantes del país argentino, no es mas que la descripcion del campo abierto á la actividad y empleo de los capitales privados por la Constitucion argentina sancionada en 1853.

Ella ha querido que la libertad de accion dada al capital se asegure por tratados internacionales de comercio, á mas de estarlo por la Constitucion.—En esa virtud se han estipulado ya tratados con Inglaterra, Francia y Estados Unidos, que aseguran la accion de los capitales extranjeros empleados en la navegacion de los rios interiores abiertos á sus banderas. Se deben hacer tratados que rodeen de igual inmunidad todo banco, todo ferro-carril, canal, muelle, fábrica, en que flote una bandera de la nacion amiga á que pertenezca el que explota esas industrias, ejerciendo un derecho civil que ha consagrado la Constitucion, y que deben garantizar los tratados en favor de los capitales extranjeros. Será ese el único medio de colocarlos al abrigo de los peligros de la guerra civil inacabable; es decir, de atraerlos del extranjero, de fijarlos en el país, y de obtener la baja del interés por la disminucion de los riesgos que hacen subir al interés.

Eso es colocar bajo la garantía de los tratados la civilizacion material de la República Argentina, que, como se ha dicho arriba, consiste en los capitales trasformados en ferro-carriles, telégrafos, canales, puentes, muelles, fábricas, etc., etc.

El derecho de todo capital á tomar esas formas, á convertirse en esos objetos, es y debe ser una libertad civil de todos los habitantes del país; pero, á mas de una libertad, debe ser un derecho asegurado, una garantía.

§ IV

De la seguridad, como medio de atraer capitales.—Bases que á este respecto dá la Constitucion á las leyes sobre préstamo, crédito, hipoteca.—Accion de los tratados exteriores en el crédito, como medios de seguridad.

Despues de la libertad, la *seguridad* es otro de los medios que la Constitucion argentina emplea para atraer los capitales extranjeros. La ley orgánica debe hacer que esa garantía se vuelva realidad: ahora veremos por qué medios.

Dar seguridad á los capitales, es no solamente un medio de atraerlos sinó de ponerlos al alcance de todos, para fecundar la produccion y multiplicar *el bienestar comun*, por la baja del interés y del seguro, que es un resultado de la seguridad.

Dijimos ahora poco que las causas mas ordinarias de inseguridad residian en la clase de aplicacion ó empleo de los capitales, en los hábitos de inexactitud de los habitantes del país, y en las leyes viciosas, imprevisoras ó mal observadas.

La primera de esas causas está fuera del alcance de la ley, que ni puede limitar la libertad que cada uno tiene de emplear su capital en el servicio que mejor le parezca, ni puede desnudar de un golpe á los empleos del capital en Sud-América del carácter aleatorio ó azaroso que en cierto modo deben al estado naciente de cosas en el Nuevo Mundo sud-americano.

Los hábitos de exactitud y puntualidad en la ejecucion de los pactos privados forman una parte de las costumbres del país, en cuya formacion no cabe á las leyes mas que una accion indirecta y mediata.

De modo que la accion de la ley sobre sí misma es el medio que esté mas al alcance del Estado, para contribuir á que se realice en favor del capital la garantía de la *seguridad* ofrecida por la Constitucion. (Artículos 17, 18 y 20).

Los trabajos de la ley á este respecto se refieren al *derecho civil*, al *derecho comercial* y al *derecho internacional* positivo.

Rara vez son propios los capitales aplicados á la produccion. El que tiene fortuna la disfruta, en vez de darse la pena del trabajo tras de bienes que ya posee. Cuando mas, hace trabajar su fortuna, y pa-

ra eso la presta mediante un alquiler (interés y seguro) á otro, que careciendo de ella se ocupa precisamente en explotar capitales agenos en busca de uno propio. El mismo capitalista ocupado de explotarlo, por acaudalado que sea, muy poco inteligente seria, si no aumentase el poder productor de su capital, por la agregacion de otros capitales agenos tomados á préstamo. No hace otra cosa en el comercio todo el que compra al fiado.

Segun esto, el *préstamo* es el medio por el cual entran en accion y circulacion los capitales aplicados á la industria.

El préstamo es mas fácil, frecuente y barato á medida que es mas seguro, es decir, á medida que el prestador tiene mayor confianza en el reembolso, prometido por el que toma prestado. Esta confianza es el *crédito*. Tiene mayor crédito el que mas confianza inspira.

La confianza que un individuo inspira al prestador tiene por base, ó bien la rectitud de su conducta, ó bien la propiedad de bienes raíces ó de otro género capaces de responder al préstamo. En el primer caso tiene el nombre de *crédito personal*, en el segundo el de *crédito real*.

En Sud-América, como en todas partes, el crédito comercial es casi siempre personal.

No así el crédito agrícola ó rural, que casi siempre tiene por base la responsabilidad de alguna propiedad.

Se presta á la propiedad ó sobre la responsabilidad de la propiedad, con tanta mayor utilidad para el que toma prestado, á medida que la hipoteca, gravámen ó afectacion de la propiedad raiz al pago de lo prestado, es mas segura y eficaz.

La hipoteca deja de ser segura cuando es prometida á la responsabilidad de un valor mayor que el de la propiedad hipotecada; lo cual sucede cuando una cosa se hipoteca á mas de un acreedor. Se conocen dos medios de evitar este escollo y son: la *especialidad* y la *publicidad* de la hipoteca.

La organizacion de estos dos medios de seguridad en favor del prestador, se llama *el sistema hipotecario*, base fundamental, como se ve, de la organizacion ó establecimiento del crédito privado. Ese sistema es tan provechoso para el que toma prestado como para el que da en prèstamo, porque teniendo por objeto dar eficacia y seguridad al reem-

bolso, su resultado es la baja del interés y del seguro, y la abundancia de los capitales aplicados á la produccion industrial.

La organizacion hipotecaria es incumbencia de la ley civil.

Pero la hipoteca no es toda la garantia del capital prestado. Poco importaria que el capital contase con la seguridad de su reembolso, si habia de ser al cabo de los años de mil angustias y de gastos mayores que el interés obtenido. El reembolso, pues, para dar confianza al prestamista, ha de ser no solamente íntegro, sinó pronto, fácil y barato. El arreglo de estas garantias protectoras del capital forma el sistema judicial ó de enjuiciamiento, que es el complemento de un buen sistema de seguridad en legislacion hipotecaria.

El *crédito comercial* descansa en seguridades que dependen en mucha parte de una buena legislacion de comercio. Siendo la persona misma del deudor la hipoteca dolorosa de su deuda, y no pudiendo el acreedor admitir su libertad en pago de la deuda al estilo romano, la afectacion personal se resuelve en un castigo indirecto mas bien correccional que coercitivo, porque es raro que el que entra en la cárcel por no pagar, pague por salir.

De todos modos, las leyes contra los deudores de mala fé contribuyen á establecer la confianza en el comercio, y tienen gran influjo en la baja del interés de los capitales y en su afluencia y multiplicidad. Una buena legislacion de quiebras, pero no una legislacion cruel, ciega, que no sepa distinguir la desgracia del fraude, sinó aquella que impida que la quiebra se convierta en industria y negocio tan lucrativo, como otro cualquiera, será uno de los medios mas eficaces de organizar el propósito de la Constitucion argentina, dirigido á atraer capitales extranjeros á la Confederacion.

Pero si es necesario asegurar los capitales contra los malos pagadores, y contra las malas leyes que les ayudan á defraudar al capitalista, tambien es necesario asegurarlos contra el despotismo y violencia del legislador, que en las turbulencias geniales de la República naciente, unas veces es el gobierno que legisla en ejercicio de la soberania de la espada, otras el soberano pueblo en persona, que hace á un tiempo de legislador y de alguacil ejecutor secuestrando el capital de algun *traidor á la buena causa*; ó bien es el legislador mismo, que *desde lo* [illegible] *de la tribuna* cambia la Constitucion *sin golpes de Estado ni golpes de* [illegible].

El único medio de asegurar los capitales extranjeros contra una inseguridad de este calibre, es la estipulacion de tratados internacionales de comercio, de agricultura y de fabricacion, en que se especifiquen y califiquen por su nombre, una por una, las libertades concedidas á los nacionales del país extranjero signatario del tratado, de establecer bancos, construir y explotar ferro-carriles, puentes y canales, de fundar casas de seguros marítimos y terrestres, de explotar minas, de establecer líneas de navegacion de vapor, ó fábricas de manufacturas de toda especie, usando en ello de los derechos concedidos por la Constitucion á todos los habitantes, sin que puedan ser revocados por ley alguna, segun la Constitucion misma, art. 28.

Los tratados de este género y dirigidos á este propósito, léjos de ser agenos de la doctrina internacional de la Constitucion argentina, son «un medio de afianzar las relaciones de paz y comercio con las potencias extranjeras», que el *gobierno federal está obligado* á poner en ejercicio, por las palabras terminantes de la *Constitucion*, artículo 27.—Lo mas que la Constitucion exige, es que los tratados «estén en conformidad con los principios de derecho público, que ella establece.» Leed sus artículos 14, 16, 17, 18 y 20, y vereis que las franquicias que acabamos de enumerar están concedidas á todos los habitantes, como principios de derecho público, fundamentales del derecho orgánico interno y del derecho internacional argentino.

CAPITULO IV

DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCION QUE PROTEJEN LOS BENEFICIOS Y RENTA DE LA TIERRA.

§ I

Consideraciones prévias sobre la tierra, su condicion y aptitudes en la Confederacion Argentina.

Antes de examinar y para apreciar mejor el sistema de la Constitucion sobre el uso y distribucion de la tierra como agente de produccion

y fuente de renta, veamos lo que es en sí la tierra de ese país, aunque para esto tengamos que desviarnos por un instante del plan y objeto de este libro de política económica mas bien que de economía política.

De los tres agentes ó fuerzas de produccion que reconoce la riqueza creada,— *tierra, capital y trabajo*, — se puede decir que la Confederacion Argentina solo posee el primero en la época presente. Sin poblacion y sin industria, ha carecido del trabajo, que supone la poblacion, y del capital, que es el trabajo acumulado.

Solo tiene la tierra, que representa toda su actualidad económica.

La tierra es por ahora el instrumento supremo que la Confederacion tenga á su alcance, para emprender la obra de su poblacion, de su organizacion política, de su riqueza y civilizacion.

Esta consideracion basta para medir hasta qué punto debe serle útil su estudio y conocimiento en el sentido económico. Sin embargo no hay territorio en la América del Sud que sea mas desconocido que el argentino. Las causas de este hecho se ligan á su antigua y moderna condicion política. Contenta con el oro extraido del Perú y de Méjico, temerosa de crear á la industria peninsular una rival en Sud-América, la España se abstuvo de estudiar una tierra que no debia servirle, y la mantuvo oculta á los ojos de la ciencia extranjera. Muchas *Leyes de Indias* prohibian severamente el acceso de los sábios y viajeros en el interior de los territorios de Sud-América. Bajo la República faltó el deseo, cuando no el tiempo, á nuestros gobiernos para ocuparse de ese estudio.

Los muchos libros escritos sobre el pasado de lo que es hoy Confederacion Argentina, se refieren á la historia de su descubrimiento, conquista y gobierno por los españoles: estudios curiosos tal vez, pero estériles en su mayor parte para los intereses modernos de la Confederacion, que son los intereses económicos.

Bajo este aspecto debe ser y empieza á ser estudiada de nuevo la geografía física y la formacion geológica del territorio de la República Argentina.

La Constitucion hace de ese estudio un deber implícito de los gobiernos argentinos, cuando por su art. 64, inciso 16, hace del Congreso la atribucion (léase deber) «de proveer lo conducente á la prosperidad del país... á la colonizacion de tierras de propiedad nacional... y

á la exploracion de los rios interiores, por leyes protectoras de estos fines..." Aquí el interés de exploracion de los rios implica el de la esploracion de la tierra, tan conducente ó mas que el otro á la prosperidad de la Nacion.

Todo gobierno argentino que sepa emplear el Tesoro público conforme al pensamiento de la Constitucion y al interés del país, comprenderá siempre en el presupuesto de gastos nacionales una suma destinada al pago de los trabajos de exploracion territorial.

Pocos gastos serán mas fructíferos que ese para la renta y la prosperidad de la Nacion. La industria sacará ventajas infinitas de un estudio que dé á conocer todas las fuerzas y aptitudes productoras del suelo argentino, por investigaciones sábias en los tres reinos *mineral*, *animal* y *vegetal*; y solo en vista de un cuadro estadístico de las tierras públicas y privadas que contiene el suelo nacional, y de una buena clasificacion de ellas segun sus aptitudes para los diversos ramos de produccion, podrá el gobierno hacer servir la tierra á su destino oficial, es decir, como base de impuestos, como garantia de la deuda y del crédito público, como fuente integrante del Tesoro nacional y como agente de colonizacion y poblacion: destinos sociales que atribuyen al territorio argentino los artículos 4 y 64, incisos 4, 15 y 16 de su Constitucion federal.

Mas exploraciones de ese género se han hecho y se hacen en la Confederacion desde la caida de Rosas, y sobre todo desde la estipulacion de los tratados de navegacion y comercio, celebrados en Julio de 1853 para asegurar la libre navegacion de los rios declarada por la Constitucion, que en todo el período de la Independencia y en todo el tiempo del sistema colonial. Tan pronto como esos tratados han puesto el interior del suelo argentino al alcance de la industria europea, los viajeros y sábios se han agolpado á estudiar el precio de esa conquista para la riqueza general. Antes de dos ó tres años verán la luz infinitos libros que revelen al mundo de la industria y del comercio los elementos inagotables de produccion, que han sido desconocidos hasta la caida del tirano que mantenia el exclusivismo colonial en nombre de la República independiente.

§ II

Continuacion del mismo asunto

Apesar de lo dicho, no es tan desconocido el territorio argentino, que sus hijos no puedan lisonjearse de reconocerle poseedor de las siguientes ventajas, que están á la vista del observador menos instruido.

La ciencia nos dirá mas tarde cuáles son las fuerzas y aptitudes del suelo argentino para la produccion de la *riqueza industrial.* Veamos entre tanto cuáles son las ventajas que desde hoy forman la opulenta *riqueza increada* ó *natural*, que pone á la Confederacion Argentina entre las tierras ricas del mundo, antes de haber echado mano del trabajo, por el simple hecho de poseerla en herencia.

Son agentes ó fuerzas naturales de produccion, que los economistas comprenden bajo la denominacion de tierra:

El clima y latitud,
Los rios y lagos,
Las florestas,
Las praderías,
Los minerales,

El nivel ú horizontalidad del suelo, y la extension y composicion química del terreno.

La República Argentina posee capitales sin cuento, en cada uno de estos elementos de riqueza natural. Encerrada su vasta superficie entre los 22° y 55° de norte á sur, contribuyen á formar su clima la parte mas fresca de la zona tórrida y la mas fecunda de la zona templada. Su sol enérgico da fecundidad espontánea á la tierra humedecida por lluvias frecuentes, sin enervar las fuerzas del trabajador. El esclavo es inútil, porque el sol no enerva. Azara el sábio afirma que no conoce clima comparable al argentino en salubridad. Buenos Aires trae en su nombre la calificacion del clima argentino.

La Confederacion posee los rios de la Plata, Paraná, Uruguay, Paraguay, Bermejo, Salado, Negro y Pilcomayo, etc., navegables todos, y los principales de ellos en una extension de que no presenta ejemplo la navegacion fluvial.

Mientras que el *Amazonas* y el *Orinoco* hacen todo su curso de este á oeste, sin cambiar de latitud y de clima, los rios argentinos ligan los productos de todos los climas, por la feliz direccion de su curso de norte á sur.

Por el costo ordinario de un ferro-carril ó de un canal navegable de mas de doscientas leguas, cuando el arte tiene que construirlos para suplir la naturaleza indigente del terreno, podeis inferir el valor que tendrán tres ó cuatro rios de una viabilidad cien veces mas capaz que el mayor de los canales conocidos y de una eficacia diez veces mayor que el mas perfecto ferro-carril, sin que el valor estimable de los rios sea menor por el hecho de ser obras de la produccion de Dios.

En los ramos superiores de esos rios poseen las Provincias de Corrientes, Salta, Tucuman, Jujuy y el Chaco, florestas en que se conocen hasta hoy ochenta especies de maderas útiles, de una abundancia y espesor inagotables en tres siglos de construcciones activísimas.

Praderías dilatadísimas de doscientas y trescientas leguas, fecundadas por la influencia natural de un cielo alternativamente azul y lluvioso en todas las estaciones, hace de tal modo fácil y fecundo el cultivo del trigo, del algodon, del lino, de la seda, del tabaco, de la caña de azúcar y de todas las clases de animales útiles, que cuando el hombre no los produce por su trabajo, la naturaleza los propaga y los extiende por sí misma. La seda es silvestre en Tucuman, como el algodon en Catamarca. El ganado no se multiplica menos rápidamente cuando la guerra civil lo deja sin guardianes, entregado al favor de campos siempre verdes.

Los Andes argentinos (porque la República Argentina posee ochocientas leguas de esa misma cadena de cerros minerales á que pertenecen los de Potosí, Méjico, Pasco y Copiapó) los Andes argentinos, poblados de vegetacion, regados por lluvias frecuentes, tienen esta doble ventaja para el trabajo de sus minerales, que no acompaña á los Andes que miran al occidente, sin ser por eso menos ricos de metales preciosos, como en este momento lo dan á conocer las primeras exploraciones practicadas de un modo sério. En Tucuman, Catamarca y la Rioja, situados en la parte oriental de los Andes de Copiapó, acaban de descubrirse minas de plata y de oro de una riqueza portentosa.

En el mes de Enero de 1855 han sido visitadas las minas de *Famatina* en la Rioja, por un ingeniero de Chile, inteligente en la materia. El señor Naranjo dice en su descripcion del *distrito mineral* de nueve mi-

llas que tenemos á la vista, que los metales de oro y de plata abundan allí de manera extraordinaria. «En el tiempo de mi visita, dice él, se acababa de encontrar un rico beneficio en la mina *Verdeona*, en dos labores horizontales que habian cortado el mismo crucero....; la veta contenia un mineral, que en varios ensayos dió una ley de quinientas onzas de oro y trescientos marcos de plata por cajon de cuarenta y seis quintales (1)».

En la construccion de canales, ferro-carriles y caminos ordinarios, los trabajos de nivelacion abrazan las mas veces una mitad de los capitales invertidos. Luego el suelo argentino posee los capitales que no necesita gastar en obtener la nivelacion inalterable de centenares de leguas, que debe á la constitucion natural de su suelo, sin ejemplo en este punto, al decir del Sr. Campbell, ingeniero de los Estados-Unidos (es decir, del país de las mas grandes praderías y llanuras), que acaba de examinarlo exprofeso.

§ III

Bases constitucionales del derecho agrario argentino

¿A quién pertenece, quién habita, quién disfruta hoy de ese rico y vastísimo suelo?—Una poblacion de un millon de habitantes, lo cual vale decir que es un suelo despoblado, pues su poblacion así calculada guarda con su superficie, estimada en doscientas mil leguas cuadradas, la proporcion de seis habitantes por cada legua cuadrada, que en Europa corresponde á doscientos cuarenta.

(1) Se puede formar idea de lo abundante y fácil que allí se encuentra á veces el metal precioso, por la manera como explica el orígen del nombre que lleva la «Mina de la Perra», famosa por la pureza del oro.

«Los trabajadores de la Mejicana, mina contigua, dice el señor Naranjo, tenian un perro y una perra. Esta última habiendo perdido á su amo, muerto en la mina, le acompañó por última vez al lugar de su sepulcro, y desde ese dia no se dejó ver mas. Se habian pasado algunos meses, cuando los peones observaron que «el perro» desaparecia todos los dias por algunas horas. Una vez le espiaron y siguieron de distancia, hasta verlo entrar en una gran cueva natural formada bajo un pabellon de cerros. Aproximándose entonces quedaron sorprendidos de encontrar á «la perra», que suponian muerta, comiendo sobre su lecho, relumbrante de oro, un pedazo de carne que le habia llevado su fiel compañero».

Con propiedad puede decirse, pues, que la República Argentina es apenas el plano ó planta de una nacion.

La mcderna Constitucion federal es sábia, justamente por haberse dado cuenta de esa situacion, que, no obstante ser la de toda la América del Sud, es la primera que la abrace como punto de partida tan culminante, que para ella, en cierto modo, constituir, organizar y gobernar el suelo argentino, es poblarlo.

Para llegar á este resultado, ¿qué ha hecho la Constitucion argentina? ¿Qué principios, qué sistema fundamental ha sancionado á fin de que los beneficios de la tierra argentina se extiendan por el aumento de la poblacion? Porque la tierra es un tesoro que tiene esto de particular: cuanto mayor es el número de los que asisten á su explotacion, mayor es el provecho que á cada uno toca. ¿Cuáles son las bases constitucionales del derecho agrario argentino, relativamente á la distribucion, colocacion, empleo y goce de la tierra, como instrumento de produccion y de renta?

En nada debe ser la ley orgánica tan atenta del espíritu de la Constitucion, como en este punto decisivo de la suerte del país para mucho tiempo: el derecho agrario está llamado á poblar la desierta República Argentina, por la razon arriba dicha, de que la tierra es al presente el único instrumento que el país posee para comenzar la obra múltiple de su riqueza, poblacion, crédito y gobierno.

En la distribucion de la renta ó beneficio de la tierra, la Constitucion ha sentado, como bases de legislacion, los mismos principios reguladores del provecho del trabajo y del capital, á saber:—*propiedad*, *libertad*, *igualdad y seguridad*.

Estudiemos brevemente las aplicaciones de estos principios á la reforma del derecho agrario colonial, y á la direccion ó programa del nuevo derecho, que ha de poner en ejecucion las garantías de la Constitucion referentes á la distribucion, colocacion y empleo de la tierra.

§ IV

De los beneficios de la tierra en sus relaciones con los principios de prosperidad y de libertad civil

La venta ó *locacion de tierras de propiedad nacional* es colocada entre los fondos del Tesoro público de la Confederacion por el art. 4 de su

Constitucion. Conforme á esta disposicion, el artículo 64 atribuye al Congreso *la facultad de disponer del uso y de la enagenacion de las tierras de propiedad nacional, y de proveer lo conducente á la colonizacion* de las mismas (incisos 4 y 16).

El art. 14 da á todos los habitantes del país, entre otros derechos civiles, el de *usar* y *disponer de su propiedad*, en cuyo dominio entra la tierra como uno de tantos bienes. El art. 17 declara *inviolable la propiedad*, cuya garantía favorece naturalmente á la *tierra*, por ser la propiedad mas expuesta á violaciones.

Todos los extranjeros disfrutan en el territorio argentino *del derecho de poseer bienes raíces, comprarlos y enagenarlos*, segun el artículo 20 de su Constitucion.

En apoyo de estas garantías privadas, la Constitucion proteje el principio de propiedad territorial por las siguientes limitaciones impuestas al poder de legislar sobre su ejercicio.

Ninguna legislatura nacional ó de provincia podrá conceder al Ejecutivo facultades extraordinarias, sumisiones ó supremacias que pongan las fortunas privadas á merced del Gobierno (Art. 29.)

El art. 28 establece que los principios, garantías y derechos reconocidos por la Constitucion (en favor de la propiedad territorial, á la par que de otras garantías) no pueden ser alterados por leyes que reglamenten su ejercicio.

Hé aquí una parte del derecho fundamental argentino en materia agraria, no toda.

¿Estas limitaciones son un obstáculo tan absoluto que quiten al legislador el poder de reglar la propiedad agraria del modo mas ventajoso á la riqueza pública?

No: todos los derechos asegurados por la Constitucion están subordinados, ó mas bien encaminados, al *bienestar general*, que es uno de sus propósitos supremos, expresados á la cabeza de su texto.

El camino de ese *bienestar general* está trazado por la Constitucion misma (art. 64, inciso 16), que conduce á él por el brazo de la civilizacion material ó económica, es decir, « promoviendo la industria, la inmigracion, la construccion de ferro-carriles y canales navegables, la colonizacion de tierras de propiedad nacional, la introduccion y establecimiento de nuevas industrias, la importacion de capitales extranjeros y

la exploracion de los rios interiores, por leyes protectoras de estos fines... »

¿Qué reglas, qué exigencias se deducen del interés de esta civilizacion material ó económica al estilo anglo-sajon, para la sancion y reforma de la legislacion orgánica argentina de carácter agrario? Entremos en su estudio, y veamos por él cómo la propiedad y la libertad pueden cambiar concesiones con la riqueza, para llegar juntas y de consuno al *bienestar general.*

En tanto que se estudian y demarcan las tierras de propiedad nacional, que segun la Constitucion han de emplearse por medio de la venta y locacion, como instrumento de renta pública y como agente de poblacion y riqueza, preguntaremos: ¿si será indispensable que haya tierras públicas, para atraer inmigrantes y colonos?

¿Podria llegar caso de que los inmigrantes careciesen de tierra para instalarse en un país que posee doscientas mil leguas cuadradas, habitadas por una poblacion que no alcanza á un millon de habitantes, y donde cada legua cuadrada, capaz de alojar doscientos cuarenta, solo hospeda seis?

¿Será indispensable que el colono, que el inmigrado, que el labrador de cualquier parte, que deseen poseer y trabajar una tierra argentina, la obtengan de manos del Estado, y no de particulares?

Así sentadas las cuestiones, no lo son, como fácilmente se echa de ver.

Sea quien fuere el que resulte dueño de las tierras al presente despobladas, es decir, de las nueve décimas partes del suelo argentino, pertenezcan al Estado ó á particulares, de todos modos ellas están destinadas á poblarse y trabajarse por habitantes que han de venir, pues por hoy están despobladas.

¿Qué podrán hacer las leyes orgánicas, sin salir de la Constitucion, para facilitar al poblador y al inmigrante la adquisicion y uso de la tierra, sea pública ó particular?—Pongámonos en el caso de que toda la tierra disponible sea de particulares, que será el caso que acabe por ser definitivo y permanente; y veamos lo que las leyes podrán hacer en el interés de la distribucion de la tierra y de sus ventajas. No olvidemos, sin embargo, que solo por una hipótesis violenta se pueden presumir de propiedad particular las tierras despobladas que comprende la Confederacion Argentina. Sabido es que en ella sucede lo que en Chile, que

la porcion mas feraz y hermosa de su suelo se halla todavía en poder de los indígenas. En el norte del territorio, la parte oriental mas inmediata á los rios navegables, es el Chaco; en el Sud, la porcion mas vecina de los Andes, cuyas aguas abundantes dan á esas regiones la fertilidad asombrosa que Azara reconoce en San Juan y Mendoza, se hallan hasta hoy en poder de los indígenas, y pertenecen indudablemente al patrimonio de la Nacion, así como infinitas islas de los rios, y grandes porciones de territorios en cada una de las Provincias que integran el de la República. Pero volvamos á la hipótesis de que no hubiere mas tierras que las poseidas actualmente por particulares. La República Argentina tiene necesidad de leyes y de instituciones que favorezcan el empleo mas útil posible de la tierra, por ser el mas poderoso y casi el único de los instrumentos de produccion que hoy dia existan á su alcance.

Los legisladores no deben olvidar que hay leyes que quitan á la tierra su poder productivo, y la esterilizan en manos de sus poseedores. « Tales son las que no dejan al detentador actual un interés suficiente para sacrificar el presente al porvenir ». Por consiguiente, ellas deben tomar por base indeclinable de toda sancion agraria la siguiente regla: « Importa rechazar ó derogar toda ley que quite á los detentadores de la tierra el deseo de sacrificar el presente al porvenir, y de trabajar en la mejora del suelo »

A este número pertenecen las leyes españolas que nos legó el antiguo régimen sobre mayorazgos, fideicomisos, sustituciones, cuartas *falcidia* y *trebeliánica*, derecho de retracto, etc., etc., legislacion de orígen romano alterada y exagerada por el feudalismo en la España de la edad média, y basada toda en los privilegios y pasiones aristocráticas de las familias patricias de Roma y nobiliarias de España. Tales leyes enredan la propiedad territorial en un dédalo de dificultades, que traban la libertad de su circulacion, y la inmovilizan en cierto modo, sustrayéndola al comercio civil, dejándola estéril para la produccion nacional.

Haciendo incompleto, restringiendo, limitando el derecho de propiedad, esa legislacion se opone abiertamente á los arts. 14 y 17 de la Constitucion argentina, que garantiza á todo habitante *el derecho de usar y disponer de su propiedad* y *su completa inviolabilidad*. Por su tendencia aristocrática, esa legislacion se opone al art. 16 de la Constitucion, *que no admite prerogativas de sangre ni de nacimiento*, *y declara á*

todos iguales ante la ley; y al art. 1, que adopta la *forma republicana de gobierno.*

Toda ley que quita al poseedor ó detentador actual el estímulo de la propiedad completa y absoluta, le vuelve indolente porque nada le deja que excite su actividad; le hace perezoso por la incertidumbre en que deja su propiedad ó tenencia; le hace devastador y dispendioso, formándole un interés en consumir lo que debe arrebatarle el sucesor impuesto.

Felizmente nuestros Congresos republicanos han derogado antes de ahora la mayor parte de esa legislacion, pero todavia queda en pié una porcion considerable, esperando el hacha de la reforma civil, decretada por el art. 24 de la Constitucion federal de 1853.

En el interés de las pasiones republicanas, mas que de las convicciones económicas, esa legislacion ha sido retocada solo en lo tocante al derecho de sucesion. Así los mayorazgos, fideicomisos y vinculaciones fueron abolidos por constituciones y leyes dadas antes de ahora. Una ley de la Asamblea general de 13 de Agosto de 1813 «prohibió la fundacion de mayorazgos en el territorio de las Provincias Unidas, no solo sobre la generalidad de los bienes, sinó sobre las mejoras de tercio y quinto; como asimismo cualquiera otra especie de vinculacion, que no teniendo un objeto religioso ó de piedad, trasmita las propiedades á los sucesores con la facultad de enagenarlas».—Esa ley fundamental es comentario de la moderna, que la ratifica en ese punto.

He dicho que solo fué retocada esa parte de la legislacion feudal que afecta á la tierra, pues rigen todavía en la República Argentina contra el espíritu de su moderna Constitucion las leyes del tít. 5º, partida 6ª, sobre *sustituciones*, y las del tít. 11 y 12, de la misma partida, sobre *fideicomisos.*

Además de eso, conservan toda su vigencia en nuestro país las leyes españolas que, sin reglar el derecho hereditario, tienen relacion estrecha con otros medios civiles que gobiernan la distribucion de la tierra y la renta de sus servicios productivos. Tales son las leyes que autorizan el retracto, y que mantienen dudoso y oscuro el derecho de impensas y mejoras, cuando no declarado en favor del propietario, á expensas del cultivador arrendatario.

En el interés de la poblacion y del bienestar y prosperidad de la República Argentina, propósitos supremos de su Constitucion vigente, la

ley orgánica, inspirada en esas miras, debe reglar el sistema del arrendamiento territorial, de modo que sirva para colocar la tierra al alcance de los inmigrantes y nuevos pobladores.

Conviene reorganizar el arrendamiento territorial en provecho del arrendatario, y no del propietario ocioso y explotador, al revés de nuestro actual sistema de orígen romano-feudal, ineconómico y estéril, que sacrifica el trabajo, la poblacion y la riqueza al ascendiente de los señores de la tierra.

Deben ser bases económicas del nuevo sistema de locacion territorial, segun los principios arriba sentados:

La posibilidad de arrendamientos por término ilimitado,

La extincion y prohibicion del derecho de alcabala, que estorba la adquisicion fácil de la tierra al inmigrante, atraido por el aliciente de su adquisicion.

En el silencio de los convenios ó contratos, la ley debe adjudicar al arrendatario el derecho de impensas y mejoras, porque este es el medio de infundirle *el deseo de sacrificar el presente al porvenir, y de trabajar en la mejora del suelo.*

Los derechos reales ó privilegios y las hipotecas tácitas que las leyes actuales de orígen feudal regalan al señor ó dueño de la tierra contra el cultivador arrendatario, son leyes que rodean de alarma en el corazon de este útil soldado de la produccion el deseo de sacrificar el presente al porvenir.

En otro lugar hemos indicado la necesidad de cambiar el sistema de nuestra accesion territorial, de orígen romano-feudal, por el cual la tierra era lo *principal*, y la industria y sus obras lo *accesorio*, anexo y adherente á lo principal.

Por nuestra ley vigente española, la simple enagenacion del fundo opera la solucion ó término del arrendamiento, cuando el contrato orgánico de él no dispuso lo contrario. Este sistema, creado en obsequio del propietario, de cuando el propietario únicamente hacia la ley, porque el poder estaba vinculado al señorío territorial, este sistema enfria en el detentador á título de arriendo el deseo fecundo de sacrificar el presente al porvenir y de trabajar en la mejora de un suelo, siempre expuesto á pasar á manos de nuevo dueño, no obstante el acto que le puso en las suyas.

Por lo demas, parece inútil detenerse en demostrar que la propiedad

no puede producir todos los resultados de que es capaz, en favor del progreso de la poblacion y del bienestar del mayor número, sinó cuando es libre en su adquisicion, trasmision, colocacion y empleos. Felizmente la Constitucion consagra esta preciosa y fecunda libertad del suelo por las palabras de sus artículos 14, 17 y 20.

Es corolario de ese principio de libertad el que ninguna ley orgánica deba sancionarse, que bajo pretexto de reglar la industria agrícola, arrebate la tierra del servicio de la *ganaderia* para consagrarla al *cultivo*. Puede muy bien cuadrar mejor un sistema de produccion que otro, con tal ó cual sistema de cultura moral; pero es peligroso ingerir la ley en esas elecciones sobre el camino de llegar á la riqueza, en una época en que es preciso dar á la libertad de industria todo su vuelo y el goce discrecional de todos sus caminos, para sacarla de la condicion subalterna que hoy tiene precisamente por resultado de las limitaciones y restricciones coloniales.

§ V

De los beneficios de la tierra en sus relaciones con el principio de igualdad

Son consecuencias territoriales del *principio de igualdad civil* establecido por los artículos 15 y 16 de la Constitucion argentina:

Que la propiedad territorial sea tan accesible al extranjero como al nacional. El artículo 20 repite y corrobora ese principio, garantido en favor de la distribucion ámplia y libre del primer agente de produccion, por tratados internacionales de término indefinido.

Que no haya ni puedan existir mayorazgos, fideicomisos, ni estatutos civiles que hagan al testador un legislador doméstico bastante poderoso para dar la ley á dos y mas generaciones sobre los bienes que deben quedar por su muerte, porque esta omnipotencia testamentaria priva á la tierra de su poder productivo y la esteriliza en manos de su detentador precario, que no puede abrigar por lo mismo el deseo de sacrificar el presente al porvenir.

Que el censo enfitéutico sea de libre estipulacion y no induzca nobleza ni feudalidad, como en su orígen romano-feudal.

Que no haya tierras tributarias y tierras libres de contribuciones, desigualdad que se opone al artículo 16 de la Constitucion, segun el cual la igualdad es la base del impuesto.

Que en la República Argentina no exista ni pueda existir esa *finca* ó *bien raiz*, llamado *esclavo* por el código republicano de Luiciana, cuyo artículo 461 se expresa de este modo, en plena república: «Los esclavos, aunque sean muebles por su naturaleza, son reputados inmuebles por la disposicion de la ley.» — «El esclavo (dice el art. 35 del mismo código) es aquel que vive bajo el poder de un amo y que le pertenece, de modo que el amo puede venderlo y disponer de su persona, de su industria y de su trabajo, sin que él pueda hacer nada, tener nada, ni adquirir nada que no sea para su amo.» — Qué contraste con esa ley de un país tan célebre, el del artículo 15 de la Constitucion argentina, segun el cual: — « *Todo contrato de compra y venta de personas es un crímen de que serán responsables los que lo celebren, y el escribano ó funcionario que lo autorice.* »

Tambien es verdad que esta declaracion espléndida, hecha y sostenida á un paso de la frontera del Brasil, es una de las semillas del rencor contra los republicanos del Plata, que esconden los explotadores de hombres negros, con el nombre de amor al órden monarquista y temor á la anarquía republicana.

CAPÍTULO V

Disposiciones de la Constitucion argentina que se refieren á la poblacion

§ I

La poblacion ha sido su principal propósito y por qué

En materia de poblacion, mas que en ninguno de los otros objetos comprendidos en la division de la ciencia económica que trata de la *distribucion de las riquezas*, son inaplicables á la América del Sud

ciertas doctrinas económicas que han debido su inspiracion en Europa al vicio de un órden social, que se distingue por la desproporcion entre la poblacion y las subsistencias. Este es el punto de la política económica en que están mas expuestos á caer en equivocaciones desoladoras para Sud-América, tanto los publicistas de aquí, como los de Europa, que no se dan cuenta de las diferencias sustanciales que existen entre ambos continentes respecto á poblacion y subsistencia. Allí la opulencia, concentrada en pocas manos privilegiadas, viviendo enfrente de una muchedumbre despedazada por la miseria, hizo nacer dos grandes opiniones rivales, sobre el medio de distribuir con mas equidad los beneficios de la riqueza. Cada condicion concibió el remedio segun su interés.

La opulencia dijo:—Es menester disminuir la poblacion. La miseria dijo:—es preciso demoler esas torres de opulencia. La doctrina de Malthus fué la expresion de la primera; los *socialistas* expresaron la segunda. Ambas soluciones son incompletas por egoistas. Pero sea de ello lo que fuere, ambas son impertinentes para América, y esto es lo que nos interesa reconocer.

Aquí no tenemos necesidad de impedir que nazca el hombre por temor de que perezca de hambre, porque el alimento sobra; ni que deshacer hacinamientos de fortuna, porque no existen. Por el contrario, la poblacion que allá es el orígen de la mala distribucion de la riqueza por su exuberancia, aquí en América lo es por su escasez. Luego en América aumentar la poblacion, es extender el bienestar.

Expresion de esta necesidad suprema de un país desierto, la Constitucion argentina aspiró ante todo á poblarlo. Midió el suelo, contó la poblacion que debian regir sus preceptos; y hallando que cada legua cuadrada contenia seis habitantes, es decir, que el país que iba á recibirla era un desierto, comprendió que en el desierto el gobierno no tiene otro fin sério y urgente, que el de poblarlo á gran priesa.

La Constitucion argentina es la primera, en Sud-América, que haya comprendido, sentado y resuelto la cuestion del gobierno fundamental en estos términos. ¿Por qué recien?—Tal vez por la época de su sancion. Desligados sus autores de la tradicion constitucional del tiempo de la guerra de la Independencia contra España, en que los

intereses económicos fueron desatendidos para contraerse al gran propósito de ese tiempo, — alejar la dominacion europea y fundar la soberanía del pueblo americano, — tomando por punto de partida los nuevos intereses de la América independiente, que son los intereses económicos, la Constitucion argentina de 1853 hizo de la *poblacion* su *fin inmediato*, porque vió en ella el *medio* mas poderoso de alcanzar su *fin ulterior*, que es la civilizacion y el bienestar del país. A este fin consagró veintiuno de sus artículos, que contienen todo un sistema de política económica en servicio del desarrollo de la poblacion.

Admitido el principio de que en América gobernar es poblar, convenidos en que la Constitucion argentina es la expresion fiel de ese principio, viene ahora esta cuestion, á saber: — ¿Cómo poblar? ¿por qué sistema, segun qué método, por cuáles medios atraer y agrandar la poblacion, que todos creemos necesaria? — Esta cuestion práctica es del dominio de las leyes orgánicas, y á ellas toca resolverla.

Pero toda ley orgánica debe hacer pié en la Constitucion; de ella debe tomar sus fines y sus medios.

§ II

La Constitucion ofrece dos sistemas: el de la poblacion artificial y el de la poblacion espontánea

¿La Constitucion sugiere medios prácticos de protejer la poblacion? ¿Cuáles son?

La Constitucion argentina contiene todos los medios de formentar la poblacion que reconoce la ciencia.

En la ciencia y en la Constitucion esos medios se reducen á dos clases principales. Unos son *directos*, y consisten en medidas y expedientes especiales, encaminados á traer pobladores y fundar colonias. Otros son *indirectos*, los cuales forman un sistema de instituciones encaminado á formar corrientes de poblacion espontánea.

La Constitucion consagra el sistema de poblacion por *medios directos*, en sus art. 25, 64 (inciso 16) y 104.

«El gobierno federal (dice el art. 25) fomentará la inmigracion europea, y no podrá restringir, limitar, ni gravar con impuesto alguno la entrada en el territorio argentino de los extranjeros que traigan por objeto labrar la tierra, mejorar las industrias, é introducir y enseñar las ciencias y las artes.»

El art. 64, inciso 16, atribuye al Congreso la facultad de «proveer lo conducente á la prosperidad del país, promoviendo la inmigracion y la colonizacion de tierras de propiedad nacional. . . por leyes protectoras de estos fines y por concesiones temporales de privilegios y recompensas de estímulo.»

El artículo 104 da esa misma facultad á los gobiernos locales de provincias.

Tales son los medios directos que autoriza la Constitucion para atraer pobladores. Esos medios, que parecen ser los mas eficaces, son los mas secundarios.

Los medios realmente poderosos son los medios *indirectos*, los que tienen por objeto abrir corrientes de inmigracion, fomentar la poblacion espontánea, agrandar las ciudades, multiplicar la poblacion de las campañas, en lugar de colonizar tierras desiertas.

Esos medios residen en los siguientes principios, consagrados por la Constitucion argentina. Los reuno aquí en cuerpo de sistema para auxilio y guia del legislador economista.

Los artículos 4 y 64 favorecen la poblacion fijando el carácter de la aduana, que es, segun ellos, un impuesto, y no un medio de proteccion y de exclusion.

Los artículos de 9 á 13 la favorecen, aboliendo las aduanas interiores y refundiéndolas en una sola exterior, y proclamando la libertad completa del tráfico interior por agua y tierra.

Los artículos de 14 á 21 la favorecen, por una concesion ámplia y completa de los *derechos civiles de libertad, igualdad, propiedad y seguridad á todos los habitantes* de la Confederacion, sin exclusion de extranjeros.

Y para que esto no sea materia de interpretacion y duda, la Constitucion argentina, sin ejemplo en esto en la América del Sud, declara terminantemente por sus artículos 20 y 21 que: — «Los extranjeros gozan en el territorio de la Confederacion de todos los derechos civiles del ciudadano: pueden ejercer su industria, comercio y profesion;

poseer bienes raíces, comprarlos y enagenarlos; navegar los rios y costas; ejercer libremente su culto; testar y casarse conforme á las leyes. No están obligados á admitir la ciudadanía, ni á pagar contribuciones forzosas y extraordinarias. Obtienen nacionalizacion residiendo dos años continuos en la Confederacion; pero la autoridad puede acortar este término á favor del que lo solicite, alegando y probando servicios á la República » . . . « Los ciudadanos por naturalizacion son libres de prestar ó no este servicio (militar) por el termino de diez años, contados desde el dia en que obtengan su carta de ciudadanía.»

El artículo 24 proteje la inmigracion espontánea, decretando la *reforma* del viejo derecho colonial, que alejaba al extranjero por sus disposiciones opuestas á las que dejo trascritas.

El art. 26 la favorece por la libre navegacion interior concedida para todas las banderas, en opulentos rios que bañan los países mas bellos que alumbra el sol.

Los artículos 27 y 28, por fin, conducen á estimular la poblacion, concediendo garantías de estabilidad y permanencia en favor de los derechos civiles y demas principios sobre la poblacion que dejo trascritos.

Es doblemente eficaz y preferible el sistema indirecto, que proteje la *poblacion espontánea*, porque es el de la naturaleza. Ese sistema entrega el fenómeno de la poblacion á las leyes económicas que son inherentes á su desarrollo normal. Porque la poblacion es un movimiento instintivo, normal de la naturaleza del hombre, que se desenvuelve y progresa con tal que no se le resista. Las naciones no son la creacion, sinó las creadoras del gobierno. El poder de despoblar que este posee no es la medida del que le asiste para poblar. Posee el poder material de despoblar, porque puede desterrar, oprimir, perseguir, vejar á los que habitan el suelo de su mando; pero como no tiene igual poder en los que están fuera, no está en su mano atraerlos por la violencia, sinó por las garantías. A la abstencion del ejercicio de la violencia se reduce el poder que el gobierno tiene para poblar: es un poder negativo, que consiste en dejar ser libre, en dejar gozar el derecho de propiedad, en respetar la creencia, la persona, la industria del hombre: en ser justo.

He ahí el sistema poblador por excelencia que la Constitucion

argentina ha tenido la sensatez de admitir ámplia y completamente. La ley orgánica de la poblacion debe adoptarlo, con preferencia al sistema de comprar humildemente su entrada en el país al inmigrante, por pedacillos de tierra sin libertad, es decir, infecunda.

No tengo noticia de que Constitucion alguna de ambas Américas, ni de ningun país del mundo, iguale á la argentina en espíritu de hospitalidad y de fraternidad hácia el extranjero; por cuyo motivo abrigo la firme conviccion de que su estabilidad y permanencia dará por resultado en breves años el aumento y prosperidad de su poblacion en dimensiones colosales.

La eficacia del sistema empleado por la Constitucion argentina para abrir corrientes de inmigracion espontánea, tiene dos grandes pruebas en la historia de la legislacion de las naciones. La una reside en el ejemplo práctico de los Estados Unidos, que se han poblado al favor de ese sistema de proteccion indirecta; y la otra en el ejemplo de la España, que se ha despoblado por el sistema diametralmente opuesto. « Todos los dias se repite que el Nuevo Mundo ha despoblado á la España: lo que la despoblado son sus malas instituciones », — dice J. B. Say.

§ III

Plan de legislacion para promover la inmigracion espontánea. — Legislacion vigente en parte en América, que despobló la España

En efecto, en presencia de una Constitucion hecha para poblar, tenemos una legislacion hecha para despoblar. De modo que en vez de servir para poner en ejercicio la Constitucion, en ese punto, solo sirve para impedir su ejercicio, para violar sus principios protectores de la poblacion.

Segun esto, el medio mas expedito y pronto de allanar el ejercicio de la Constitucion en sus disposiciones dirigidas á poblar el país, consiste en remover todas nuestras leyes é instituciones capaces de despoblarlo por su accion indirecta y contraria á la economía de la Constitucion.—Hemos visto que la Constitucion misma sugiere este medio

por su artículo 24, en que dice:—*El Congreso promoverá la reforma de la actual legislacion en todos sus ramos.*—En cuanto al plan de esta reforma, la Constitucion misma lo determina por su artículo 28, cuando dice:—"Los principios, derechos y garantías reconocidos por los anteriores artículos, no podrán ser alterados por las leyes que reglamenten su ejercicio.» Este artículo condena á desaparecer todas las leyes coloniales que embarazasen la poblacion extranjera, y les prohibe resucitar bajo la forma de derecho patrio.

Así, para organizar la Constitucion por leyes nuevas reglamentarias de sus principios en favor de la poblacion, ó derogatorias de las viejas leyes que los infringen, el legislador tiene una regla sencilla, segura y práctica de direccion, con solo dejarse conducir por los principios protectores de la poblacion espontánea, en direccion paralela pero reaccionaria de la legislacion española, protectora de la despoblacion insensible.

De este modo, para saber cómo debemos obrar para poblarnos, bastará indagar cómo hizo la España para despoblarse ella y despoblarnos, ó mantener estacionaria nuestra poblacion.

Este camino es seguro porque es el de la experiencia, y cuenta ademas con la sancion de la ciencia.

La España se despobló y mantuvo estacionaria y escasa la poblacion de América, por la exclusion sistemática que hizo siempre del extranjero, poblador natural de este continente desierto, de ahora y de antes de ahora; pues los españoles, es decir, nosotros,— porque somos su raza instalada en América,— no eran ni somos indígenas.

La España excluyó al extranjero, en mengua de su poblacion hábil para la industria, por la intolerancia y la persecucion religiosa. En tiempo de los reyes católicos, arrojó de su suelo un millon de judíos, capitalistas ó industriales los mas de ellos. Si la ciudad de Liorna, en Toscana, resplandece tanto por su prosperidad, yo creo que lo debe en gran parte á esos judíos arrojados de España, que ella hospeda hasta hoy dia. Dos millones de árabes, flor de la civilizacion europea de ese tiempo, fueron expelidos del suelo español en tiempo de Felipe III. El primer país industrial de esta época se honraría de poseer esa poblacion de que privó al pueblo español el fanatismo de sus reyes.

Esa causa de despoblacion no será capaz de quitar un solo habitante

á la República Argentina, pues su Constitucion asegura *á todos los habitantes los derechos de profesar libremente su culto, y de enseñar y de aprender* (art. 14); *y los extranjeros* (repite el art. 20) *gozarán en el territorio del derecho civil inherente al ciudadano de ejercer libremente su culto.* Tratados internacionales estipulados con pueblos disidentes, aseguran el reinado de la libertad religiosa en el suelo argentino para toda perpetuidad. Conviene ahora al progreso de su poblacion, que las leyes internas sobre la policía y ejercicio del culto, y sobre el sistema de la enseñanza, sean fiel y puntual ejecucion del derecho constitucional religioso y del derecho consignado en los tratados, que son ley suprema del país.

El legislador no debe olvidar que la libertad religiosa tiene un fin económico en la República Argentina : es dirigida á poblar el país del poblador mas útil á la libertad y á la industria, el poblador disidente, anglo-sajon y aleman de raza ; á educarle por el contacto de poblaciones educadas ; á fomentar la familia mixta de hispano-sajon. La *tolerancia* no es suficiente garantía en países cuya legislacion anterior persiguió con saña las creencias disidentes. Se requiere entonces una garantía mas completa, la que reside en la libertad convertida en derecho perfecto y exigible. Como cuestion de política y de política económica, la cuestion religiosa tiene soluciones tan variadas y peculiares como las exigencias de cada país. La solucion que conviene á un país católico tan civilizado y rico como la Francia, por ejemplo, no seria aconsejada para los pueblos católicos de la América del Sud por nadie que conociera á fondo las tristes necesidades del órden social y político de Sud-América. La libertad de cultos no es aquí de espontánea eleccion ; es de necesidad inevitable, un medio impuesto por la necesidad de salvar de la conquista y de la desaparicion como raza en el abismo abierto á los piés de Méjico.

Alejó tambien España al extranjero y obligó al nacional industrial á emigrar á países mas favorables á la industria, por sus leyes y reglamentos opresores del derecho natural de todo hombre á ejercer el trabajo, á adquirir bienes por su intermedio, y á poseerlos y trasmitirlos libremente. La Constitucion argentina ha tomado el camino contrario, con el fin de atraerle, declarando por su artículo 20 que « los extranjeros gozan en el territorio del derecho de ejercer su industria, comercio y profesion ; poseer bienes raíces, comprarlos y enagenarlos ;

navegar sus rios y costas; testar y casarse conforme á sus leyes.»
Para que este régimen produzca el aumento de poblacion, con la misma eficacia con que despobló á España el sistema opuesto, será preciso que el derecho orgánico convierta en realidad, en verdad de hecho, la libertad de industria, que la Constitucion ofrece al extranjero. Esta verdad dejará de existir con solo dejar en presencia de la Constitucion el derecho español, que despobló á España y sus dominios, oprimiendo la libertad del trabajo, entorpeciendo la navegacion y comercio, llenando de dificultades el matrimonio del extranjero disidente, y molestándole en el libre ejercicio de su culto. Hemos estudiado en otra parte de este libro los infinitos medios indirectos con que se disfraza la opresion del trabajo, tanto mas aciaga cuanto mas latente y oculta. Una mala ley de hipotecas, una ordenanza iliberal en materia de fábricas, de agricultura ó comercio, un impuesto de orígen romano ó feudal, es decir, hostil y despreciativo de la industria, la creaccion de un estanco ó monopolio fiscal, pueden ser medios eficaces, aunque insensibles, de despoblar el país.

Tambien alejó la España al extranjero, desconociéndole por sus leyes el derecho de entrar y salir, de permanecer y transitar en el territorio.

La Confederacion Argentina ha tomado el camino contrario para acrecentar su poblacion, asegurando á todos los habitantes, por el art. 14 de su Constitucion, *el derecho de entrar, permanecer, transitar y salir del territorio argentino*. Para que este artículo surta su efecto natural, de favorecer el aumento de poblacion, bastará que las leyes orgánicas y reglamentos de policía lo conviertan en verdad práctica, lejos de anularlo por excepciones invocadas en nombre de alguna preocupacion, rutina ó interés mal entendido. El *pasaporte*, v. g., inventado por el despotismo de la Convencion francesa de 1793, es un medio de espantar la poblacion convirtiendo en cárcel el territorio de la Nacion. Con razon acaba de abolir la Confederacion esa traba, que derogaba la libertad de entrar y salir declarada por la Constitucion.

Del *pasaporte* á la tarifa de *aduana* no hay mas que un paso. El uno es la aduana de las personas, la otra es el pasaporte de las cosas.

§ IV

De la aduana como instrumento de despoblacion

La aduana es, sobre todo, el medio que ha mantenido al mundo español desierto y silencioso como una eterna Necrópolis. A la España pertenece la restauracion en la Europa moderna de esta máquina de guerra industrial, inventada por el despotismo romano.

Baste observar que la aduana, considerada como impuesto, debe su orígen al despotismo de los emperadores de Roma, para reconocer que el comercio y la industria, tan menospreciados por el gobierno de esa época, no merecian la menor atencion de la política económica que inventó ese impuesto. Las modernas naciones industriales lo han conservado sin embargo contra sus intereses por la obra de sus gobiernos, mejor servidos por ese impuesto sordo que la prosperidad de los pueblos agenos á la direccion de sus destinos.

«A la política de Augusto, dice Flores Estrada, es debido el establecimiento de las aduanas. Para asegurar su autoridad usurpada y su naciente despotismo, ocultando al pueblo las vejaciones que pagaban, inventó tener á su disposicion una suma considerable, sin necesidad de tener que pedir jamás subsidios á los pueblos. Cárlos I de España, fértil en recursos para llevar al cabo sus ideas ambiciosas y tener sometidos á la voluntad sus dominios, hizo revivir este establecimiento olvidado ya en la Europa.»

Los españoles (nos dice el mismo autor) no conocian las *aduanas*. En los siglos XII, XIII y XIV, el comercio que se hacia en toda la península, y particularmente en las provincias de la corona de Aragon, era inmenso. Hasta entonces toda la renta de los reyes se componia de las propiedades de la corona, de algunas obvenciones extraordinarias y de los únicos impuestos de la *alcabala* y de los *cientos*, contribucion sobre toda mercancía, que primero fué de un cinco por ciento y despues de un diez. Desde fines del siglo XIV hasta mediados del XV, á medida que avanzaban las conquistas de los españoles y cedian el campo sus antiguos vencedores, se hacia sensible la decadencia de España. A Cárlos I, el primer monarca de España que organizó metódicamente el despotis-

mo, se debe el *bárbaro reglamento de aduanas* establecido en 1529, *y con él la ruina de la Nacion*, dice el brillante y sábio economista español.

El hecho es que por resultado de ese sistema aduanero y de otras instituciones económicas, ó mejor, anti-económicas de su jaez, sin incluir la pérdida de los dos millones de árabes expulsados por Felipe III, el resto de la poblacion se halló disminuida *en mas de una mitad*, pues en 1715, segun aparece de un censo practicado entonces, no excedia la poblacion de *seis millones*, al paso que en 1688 todavia constaba de doce *millones* (1).

El economista español, que acabo de citar, mencionado por Blanqui, del Instituto de Francia, en su *Historia de la economía política*, como uno de los primeros tratadistas de Europa en ese ramo, Flores Estrada, opinaba en su libro citado por la abolicion absoluta de las aduanas, y aun sin retribucion ó reciprocidad de otras naciones.

Si tal sistema fuese admisible en la hipótesis de la ciencia, por hoy fuera inaplicable á la República Argentina, que coloca por el art. 4 de su Constitucion el *producto de derechos de importacion* y *exportacion de las aduanas* en el número de las fuentes de su Tesoro nacional.—Por su art. 64 da al Congreso el poder de "legislar sobre las aduanas exteriores, y establecer los derechos de importacion y de exportacion que han de satisfacerse en ellas".

La aduana entra, pues, en el número de los males inevitables de la República Argentina, como figura en las rentas de los países mas libres de la tierra. Es un legado doloroso de los errores de otros siglos.

Sin embargo, al legislador le incumbe reducirlo á sus menores dimensiones, dándole el carácter preciso que tiene por la Constitucion, y poniéndolo en armonía, como interés fiscal, con los propósitos económicos, que la Constitucion coloca primero y mas alto que los intereses del fisco.

(1) "Exámen imparcial de las disensiones de la América con la España" por don Álvaro Flóres Estrada. (Lóndres, 1811.)

§ V

Carácter económico de la aduana segun la Constitucion argentina. Es un impuesto, no un medio proteccionista ni exclusivo. Debe ser bajo el impuesto, y fácil la tramitacion para no despoblar.

¿Qué es la aduana en el sentido de la Constitucion argentina? Sus palabras textuales lo declaran:—Un *derecho de importacion* y *exportacion*, es decir, un impuesto, una contribucion, cuyo producto concurre á la formacion del Tesoro, destinado al sostenimiento de los gastos de la Nacion. (Art. 4. y 64.)

Fuera de ese rol y carácter, la aduana no tiene otro en las rentas argentinas.

Luego ninguna ley de aduana, orgánica de la Constitucion en ese punto, puede hacer de la aduana un medio de proteccion, ni mucho menos de exclusion y prohibicion, sin alterar y contravenir al tenor expreso de la Constitucion.

Ciñendo la aduana á una mera contribucion, la Constitucion ha querido ponerla en armonía con la libertad de comercio, consagrada por sus art. 14 y 20, de la cual son enemigos ruinosos todos los impuestos aduaneros, que tienen por objeto prohibir la introduccion ó extraccion de ciertos productos, con miras de proteccion á la industria nacional, ó á determinadas producciones.

Conciliando siempre la aduana con la libertad necesaria á la poblacion, la Constitucion ha declarado por su art. 9, *que no habia mas aduanas que las nacionales.*

Y como garantías derivadas y complementarias de la libertad de navegar y comerciar, de entrar y transitar el territorio, acordada á todos los habitantes por el art. 14, la Constitucion establece por su art. 10, que « en el interior de la República es libre de derechos la circulacion de los efectos de produccion ó fabricacion nacional, así como la de los géneros y mercancias de todas clases, despachados en las aduanas exteriores. »

« Los artículos (dice el art. 11 de la Constitucion) de produccion ó fabricacion nacional ó extranjera, así como los ganados de toda espe-

cie, que pasen por territorio de una provincia á otra, serán libres de los derechos llamados de tránsito, siéndolo tambien los carruajes, buques ó bestias en que se trasporten, y ningun otro derecho podrá imponérseles en adelante, cualquiera que sea su denominacion, por el hecho de transitar el territorio. »

Agrega todavia el art. 12 de la Constitucion: — « Los buques destinados de una provincia á otra no serán obligados á entrar, anclar y pagar derechos por causa de tránsito. » Este artículo se vuelve de inmensa trascendencia de resultas del nuevo principio de navegacion interior, que establece el art. 26 de la Constitucion argentina, concebido de este modo: — « La navegacion de los rios interiores de la Confederacion es libre para todas las banderas, con sujecion únicamente á los reglamentos que dicte la autoridad nacional. » En otro lugar de este libro he hecho notar, que los *reglamentos de navegacion fluvial* previstos por este artículo, deben solo contraerse á *sujetar* los abusos de la libertad de navegacion, y á reglar los *usos* de esa libertad, de manera que, sin dejar de ser una libertad real y verdadera, no se comprometa y perjudique por ellos algun interés vital de la República. De otro modo los reglamentos de navegacion interior solo servirian para derogar la libertad de esa navegacion, concedida por la Constitucion precisamente en el interés de la poblacion de las provincias interiores, que naturalmente iria para atras por resultado de todo reglamento restrictivo.

Por esos artículos de la Constitucion, la aduana interior ó provincial no puede existir en la Confederacion argentina, ni como *impuesto*, ni mucho menos como *prohibicion ó proteccion*, ni como *derecho* ó *arbitrio municipal*, ni bajo cualquiera otra *denominacion*, que encubra un derecho aduanero, como deja entender claramente el art. 11 de la Constitucion.

Para que la aduana, considerada como *impuesto*, no perjudique el aumento de la poblacion, ¿cuál debe ser su régimen? — La Constitucion misma lo establece por el sentido de sus grandes principios económicos. Ella aspira á la *poblacion*, y comprende que solo puede obtenerla por la *libertad*. Hé aquí sus dos bases de que debe partir el régimen aduanero, en cuanto á la regulacion de sus tarifas, para no comprometer la poblacion y su vehículo la libertad, tan protejida por Constitucion argentina.

¿Puede el impuesto de aduana perjudicar la poblacion y la libertad de comercio y de industria?—De un modo tan desastroso como fácil de explicarse.

La aduana estéril, la aduana de despoblacion, conoce dos medios de prohibir: uno directo, por la exclusion absolua; otro indirecto, por la contribucion elevada, por el impuesto exorbitante. Cuando el primero cae bajo los golpes de la libertad, suele quedar el segundo coexistiendo con ella bajo el disfraz de proteccion á la industria nacional. En este carácter la aduana prosigue despoblando, en nombre de la poblacion. La Constitucion argentina condena virtualmente el impuesto aduanero exorbitante, por todos sus artículos, en que la poblacion y la libertad figuran como los propósitos dominantes y supremos de su texto.

La aduana de desolacion, la aduana á la Cárlos I y Cárlos V tiene, ademas del impuesto exorbitante, otro medio indirecto de despoblar, atacando la libertad de comercio por la complicacion y multiplicidad de los trámites. La hipocresía fiscal se lleva á veces en los trámites la obvencion que perdona en la tarifa. Los trámites suelen ser el medio de retirar en detalle la libertad concedida en conjunto. Libre Dios á la Regública Argentina de esa aduana en que los trámites son un arte, cuyo aprendizaje exige del empleado toda una existencia. El tiempo es oro en este siglo en que el vapor y el telégrafo electrico han restituido al comercio las alas de piés y manos que le daba la fábula mitológica.

Hermana de los trámites es la inquisicion aduanera, veneno de la libertad de comercio mas aciago á la poblacion que la Inquisicion religiosa, que hizo perder á la España millones de sus mas laboriosos habitantes. La aduana pesquisadora, corrompida por el cebo del denuncio, nimia y rastrera, que tras un mezquino interés sospechado atropella el pudor y la fé del juramento, es el mas insolente desmentido á la libertad de comercio, y el medio mas poderoso de despoblar un suelo rico de recursos y de alicientes. La España y sus colonias se quedaron solitarias por él, mientras que los Estados Unidos se poblaron por el régimen opuesto. La vida costaria al empleado de aduana de aquel país que osara registrar la persona de una muger tras un contrabando sospechado.

La baja de la tarifa es el noble medio que posee la libertad para

destruir el contrabando; y felizmente es el único eficaz. La España fué siempre el país favorito del contrabando, precisamente por haberlo sido de la aduana exorbitante y despótica.

El impuesto aduanero, mal inevitable por estar admitido por todas las naciones, es doblemente desventajoso para todo país que debe formarse con elementos venidos de fuera, en cuyo caso se le puede mirar como un impuesto que gravita sobre su civilizacion. Tal es el papel del impuesto aduanero en la despoblada República Argentina, y en general en toda la América del Sud. — Por lo mismo es necesario debilitar su influjo, ya que no es posible suprimirlo totalmente.

§ VI

La Constitucion condena la aduana de proteccion en el interés de poblar el país.

Seria un error pernicioso al aumento de la poblacion, el comprender la *aduana proteccionista* en el número de los medios de protejer el establecimiento de nuevas industrias, que autoriza la Constitucion por sus artículos 64 (inciso 16) y 104. La Constitucion autoriza allí todos los medios conocidos de proteccion á favor de la industria, con tal que no sea á expensas de la libertad, que es el supremo medio de proteccion reconocido por ese código. Ya hemos dicho que los derechos exorbitantes son contrarios á la libertad de comercio, porque son prohibiciones indirectas. Prohibir la entrada de lo que se propone atraer, es un contrasentido completo.

La aduana proteccionista es opuesta al progreso de la poblacion, porque hace vivir mal, comer mal pan, beber mal vino, vestir ropa mal hecha, usar muebles grotescos, todo en obsequio de la industria local, que permanece siempre atrasada por lo mismo que cuenta con el apoyo de un monopolio que la dispensa de mortificarse en mejorar sus productos. ¿Qué inmigrado será tan estóico para venir á establecerse en país extranjero en que es preciso llevar vida de perros, con la esperanza de que sus biznietos tengan la gloria de vivir brillantemente sin depender de la industria extranjera? Independencia insocial y estúpida de que solo puede ser capaz el salvaje. Cuanto mas civilizado y prós-

pero es un país, mas necesita depender del extranjero. Desgraciadamente para nosotros, por esta regla la Inglaterra necesita doblemente de la América del Sud, que nosotros de la Inglaterra. ¿Concebís que sus fábricas puedan fabricar sin tener materiales de fabricacion? La América se los da, y por ahí la Inglaterra existe bajo su independencia. ¿Qué nos importa á nosotros que la bota que calzamos se fabrique en Buenos Aires ó en Lóndres?—¡Es que una guerra interoceánica podria dejarnos descalzos!—Y ¿no veis que la Europa se quedaria descalza como nosotros, pues que hace sus botas con nuestras primeras materias, y que ella perderia mas porque está mas acostumbrada á vivir calzada? Y cuando esa guerra venga, si tal hipótesis pudiese concebirse, queme sus naves, como Hernan Cortés, la industria americana, que no por eso dejará de ser suya la conquista de este continente.

En materia de poblacion, la Constitucion argentina ha de ponerse en guardia contra las derogaciones del derecho orgánico colonial, que se mantiene siempre en actitud desoladora, no en las *Leyes de Indias*, sinó en las *Recopilaciones* y *Registros* de derecho patrio, donde existe disfrazado con escarapela azul y blanca, despoblando como antes, no ya en nombre de los reyes católicos, sinó de la república independiente. La rutina y la ignorancia hereditaria en materias económicas son la causa de esta trasmigracion del sistema colonial, en el sistema republicano, respecto á despoblacion.

La mitad del derecho patrio de Buenos Aires, modelo administrativo de las otras provincias argentinas antes de ahora, se compone de leyes y reglamentos de policia, en que el señor Rivadavia imitó la policía industrial de Napoleon I, tan bien juzgada por J. B. Say en sus malos efectos económicos. La policía política interviene en todo segun el régimen de Buenos Aires; en el trabajo material, en la agricultura, en el comercio, en la navegacion, no como medio preventivo del crímen, sinó bajo ese pretexto, en el ejercicio de la libertad del trabajo, sujetándola á requisitos fiscales de forma, de disciplina y de direccion que ponen la libertad industrial á la merced de los comisarios de policía y del ministro secretario del gobernador.

Todo escritor que estudie con detencion y conciencia el derecho administrativo de Buenos Aires en sus relaciones con la industria, y calle ó defienda este defecto, expone á las demas provincias argentinas propensas á seguir el ejemplo de la antigua capital, á despoblarse por

la adopcion de un sistema que solo es propio para producir este resultado. Si él no ha impedido á Buenos Aires despoblarse mas que lo está comparativamente, es por la misma razon que tampoco el gobierno sangriento de Rosas se lo impidió, á saber: —porque fué el único puerto exterior de la República que daba entrada á la inmigracion escasa.—Hoy que la República recibe al extranjero por todos sus numerosos puertos, si Buenos Aires no abandona su legislacion económica, se quedárá atras de las Provincias en la razon en que estas huyan de su imitacion á este respecto. Todo el mundo atribuia á esa ciudad una poblacion de cien mil habitantes; pues bien, con sorpresa de todos, el último censo de 1856 ha demostrado que solo cuenta hoy noventa y un mil almas.

§ VII

De la seguridad como principio de poblacion espontánea.—Garantias que le dá á este fin la Constitucion argentina.

Dijimos al principio de este capítulo, que los *derechos civiles del hombre*, declarados por la Constitucion argentina en sus artículos de 14 á 20, formaban el verdadero sistema protector de la inmigracion espontánea, y del aumento de la poblacion en general.

Hemos estudiado hasta aquí el influjo de los derechos civiles de *libertad* (declarados por los artículos 14, 15 y 20) en el desarrollo de la poblacion espontánea, verificando la exactitud del principio por la historia de sus violaciones, seguidas en España de la pérdida de su poblacion.

Veamos ahora de qué modo protejen la poblacion y la inmigracion espontánea las garantías de *seguridad*, dadas á la propiedad y á la persona por los artículos 17, 18 y 19 de la Constitucion argentina.

¿Qué aliciente tendria la libertad de industria, si la propiedad adquirida á su favor habia de estar expuesta á las violaciones de todo género? ¿Ni de qué serviria la propiedad, si la persona del propietario en cuyo obsequio existe, habia de estar expuesta á las violaciones?

La *seguridad* es el complemento de la libertad, ó mas bien es la libertad misma considerada en sus efectos prácticos y en sus resultados

positivos. Donde quiera que la seguridad de la persona y de la propiedad existe como un hecho inviolable, la poblacion se desarrolla por sí misma sin mas aliciente que ese.

La inmigracion espontánea subirá ó bajará de punto en la Confederacion Argentina, con la exactitud de un termómetro, segun la mas ó menos puntualidad con que se observen las siguientes garantias de seguridad:

« La propiedad es inviolable (dice el art. 17), y ningun habitante de la Confederacion puede ser privado de ella, sinó en virtud de sentencia fundada en ley y préviamente indemnizada. La expropiacion por causa de utilidad pública debe ser calificada por ley y préviamente indemnizada. Solo el Congreso impone las contribuciones que se expresan en el art. 4º. Ningun servicio personal es exigible, sinó en virtud de ley ó de sentencia fundada en ley. Todo autor ó inventor es propietario exclusivo de su obra, invento ó descubrimiento, por el término que le acuerde la ley. La confiscacion de bienes queda borrada para siempre del Código Penal argentino. Ningun cuerpo armado puede hacer requisiciones, ni exigir auxilios de ninguna especie.»

La persona recibe del artículo 18 las siguientes garantias:

« Ningun habitante de la Confederacion puede ser penado sin juicio prévio fundado en ley anterior al hecho del proceso, ni juzgado por comisiones especiales, ó sacado de los jueces designados por la ley antes del hecho de la causa. Nadie puede ser obligado á declarar contra sí mismo, ni arrestado, sino en virtud de órden escrita de autoridad competente. Es inviolable la defensa en juicio de la persona y de los derechos. El domicilio es inviolable, como tambien la correspondencia epistolar y los papeles privados; y una ley determinará en qué casos y con qué justificativos podrá procederse á su allanamiento y ocupacion. Quedan abolidos para siempre la pena de muerte por causas políticas, toda especie de tormento, los azotes y las ejecuciones á lanza ó cuchillo. Las cárceles de la Confederacion serán sanas y limpias, para seguridad y no para castigo de los reos detenidos en ellas.....»

Convertid en hechos, reducid á verdad prácticas las garantias contenidas en los dos artículos de la Constitucion que dejo copiados, y no penseis en primas, en concesiones de tierras, ni en exenciones privilegiarias de estímulo, para atraer inmigrantes á la República Argentina,

porque un suelo rico de fecundidad y de hermosura no necesita de otro estímulo para cubrirse espontáneamente de inmigrados, que la seguridad inviolable dada á la persona y á la propiedad.

Por el contrario, prodigad todos los estímulos, servíos de todos los medios artificiales para traer inmigrados, si la seguridad de la persona y propiedad deja de ser una verdad, la poblacion se *irá espontáneamente* del suelo que la atrajo con artificios, y en que no halló lo que buscaba.

La seguridad prometida por la Constitucion al poblador puede fallar por muchas causas: ó bien porque la Constitucion carezca de leyes que la pongan en ejercicio; ó bien porque las leyes, en vez de reglar su ejercicio, la alteren y anulen; ó bien porque las leyes no se observen. De todos modos, toda causa de inseguridad lo es al mismo tiempo de despoblacion, ó de embarazo á la inmigracion de nuevos pobladores. Así la buena legislacion, la regularidad en la administracion de justicia y la rectitud y energía de las autoridades son hechos que por sí solos hacen afluir la poblacion en los países nuevos, que carecen de ella y abundan de subsistencias.

Los dos grandes enemigos de la seguridad, en Sud-América, suelen ser el despotismo y la anarquia. Por veinte años la inseguridad ha nacido del despotismo en la República Argentina; y su poblacion ha disminuido ó permanecido estacionaria por resultado de esa inseguridad. Hoy la poblacion solo puede ser retardada ó entorpecida por la inseguridad de la anarquia.

Los demagogos tienen igual parte que los tiranos en la despoblacion de Sud-América: los unos despueblan en nombre del órden, los otros en nombre de la libertad.

La verdad es que la paz es una condicion tan esencial para el aumento de poblacion, que puede asentarse sin temor de errar, que toda conmocion pública hace retroceder la poblacion del país por tanto tiempo como dura el terror que infunde á lo léjos en los que estaban dispuestos á inmigrar en él. Y como la libertad, pretextada siempre por los revoltosos, ha de establecerse en la República Argentina por el aumento de poblacion mas apta para ella y para la industria, se sigue que todo movimiento capaz de retardar la poblacion, es un ataque indirecto á la libertad. De diez casos nueve, las revoluciones mas bien motivadas por sus autores son atentados contra la civilizacion de Sud-

América, y en particular contra el progreso de su poblacion por inmigraciones industriales y laboriosas.

Penetrada de esto, la Constitucion argentina de 1853 ha consagrado en favor del órden y de la paz del país las mismas garantias públicas á que debe Chile su tranquilidad de veinte años, y el aumento de su poblacion al doble de lo que era antes de ese tiempo. Por esas garantías colocadas en manos del poder, la Constitucion no puede ser empleada por la demagogia como instrumento para derrocarle, porque antes que ella la desconozca y destruya, el poder la suspende, y por ese medio la salva.

La Constitucion argentina añade á esa garantía en favor de la seguridad pública otras de que ese país ha dado el primer ejemplo en Sud-América. Tales son la libre navegacion de los rios que abre el interior del país á las poblaciones extranjeras, y los tratados perpétuos de comercio que dan á esa libertad y á los derechos civiles de esas poblaciones nuevas la firmeza y estabilidad que falta de ordinario á las instituciones de los países nacientes.

Hé aquí el punto en que se diferencia la Constitucion argentina de la de Chile, respecto á garantías públicas: Chile ha buscado la paz que conviene al aumento de su poblacion en el vigor del poder, mas bien que en la expansion de la libertad y que en la rapidez de los progresos. La Constitucion argentina, cediendo á la índole de su país y á las exigencias de su suelo y posicion, ha buscado la seguridad y tranquilidad que conviene al aumento rápido de su poblacion en anchas garantías de progreso y de libertad civil, conciliadas con el vigor del poder político. Sin mayorazgos, sin tradicion aristocrática, sin clero influyente, la República Argentina habria cometido un desacierto en imitar á la letra el sistema conservador de Chile. Cada país ha sabido colocarse en la senda que le trazaban su pasado, las condiciones de su presente y las necesidades de su porvenir. Ojalá que en pos de la estrella de Chile, que lleva tantos años de esplendor, se levante el sol de los argentinos, y mezclen sus luces en los progresos venideros, como están mezcladas sus glorias y su sangre en los recuerdos de la historia (1).

(1) En 1856 se ha firmado un tratado de amistad y comercio entre Chile y la Confederacion Argentina, por el cual desaparece la frontera divisoria de ambos países en materias económicas. Es un modelo de fraternidad y de libertad recíprocas. Ese tratado asegura mas y mas la iniciativa de órden y de buen juicio en materia de gobierno, que Chile ejerce desde algunos años en su hermana la vecina Confederacion.

TERCERA PARTE

Disposiciones de la Constitucion que se refieren al fenómeno de los consumos públicos; ó sea de la formacion, administracion y empleo del tesoro nacional

En la primera parte de este libro hemos examinado las disposiciones de la Constitucion argentina que se refieren á la produccion de las riquezas, y en la segunda las relativas á su distribucion. Vamos á consagrar la presente y última al exámen de las que tienen relacion con los consumos. Estos tres objetos de la política económica no son independientes entre sí, sinó tres funciones correlativas que componen la vida de la riqueza. De aquí es que los principios y garantías que la Constitucion argentina establece con relacion á los *consumos*, son los mismos que segun ella rigen los fenómenos de la produccion y distribucion de la riqueza; así lo que vamos á estudiar en esta tercera parte no son principios nuevos, sinó aplicaciones nuevas de los principios ya conocidos.

Vamos á ver que en estas aplicaciones al fenómeno de los consumos, la Constitucion argentina ha sido fiel á su sistema de buscar la riqueza por el camino de la libertad; de servir al interés del fisco por medio del bienestar general; de obtener el aumento de la riqueza del gobierno por el aumento de la riqueza de los gobernados, que contribuyen á formarla; de agrandar las rentas del Estado por el aumento de las rentas de los particulares; y de someter su inversion á las mismas reglas de prudencia y de buen juicio de que depende el aumento de las rentas privadas.

El conjunto de estas reglas y garantías forma lo que se llama el sistema rentístico, el plan de hacienda ó sistema de finanzas de la Constitucion argentina, que será el objeto de esta tercera parte.

Hemos dejado este estudio para el fin, con la idea de hacer mas perceptible el mérito del sistema de la Constitucion, que ha dado esta prelacion ó preferencia á la riqueza de la Nacion sobre la riqueza del fisco: prelacion que léjos de tener por mira la disminucion de los recursos del poder, se dirige á fecundarlos y á ensancharlos, dándoles en la legislacion la fuente que los alimenta en la realidad de los hechos económicos.

En el estudio de las disposiciones de la Constitucion argentina que se refieren al consumo de las riquezas, vamos á examinar:

Cuál es el principio general de su política sobre consumos de todo género;

Qué reglas constitucionales rigen los gastos ó consumos privados;

Qué recursos abraza, què extension tiene el Tesoro nacional destinado á sufragar los consumos ó gastos públicos;

Cómo deben ser reglados los impuestos, para no dañar los fines del progreso y de libertad de la Constitucion, y cómo deberá reglarse el uso de los otros recursos sin faltar á esos principios;

Cuál es la autoridad que en el interés de la libertad vota los impuestos y decreta los gastos públicos;

Cuál la que en el interés del órden recauda, administra y aplica el Tesoro conforme á la ley;

A qué se destina, qué objetos tiene, qué principios respeta el gasto público segun la Constitucion argentina.

De aquí los diferentes capítulos en que será dividida esta tercera parte.

CAPÍTULO I

PRINCIPIOS GENERALES DE LA CONSTITUCION EN MATERIA DE CONSUMOS

La riqueza, tan penosamente elaborada por el hombre con el sudor de su frente, tiene por objeto y fin satisfacer las necesidades de su ser.

Esta aplicacion á su destino natural recibe en la economía el nombre de *consumo*. Segun esto, consumir la riqueza, es ejercer el derecho mas precioso que tenga el hombre á su respecto, porque no es mas que alimentar y desenvolver su existencia física y moral. La Constitucion argentina no podia dejar sin garantías especiales este derecho esencial del hombre en sociedad.

Pero esas garantías residen en los mismos principios que la Constitucion asegura en favor de la produccion y distribucion de la riqueza. Esos principios son siempre la libertad, igualdad, propiedad y seguridad, que hemos visto al frente de las funciones económicas de la produccion y distribucion. En la Constitucion argentina, como en el órden natural de los hechos económicos de que esa Constitucion es expresion fiel, esas garantías acompañan á la riqueza desde que se produce hasta que desaparece en servicio de las necesidades del hombre.—Libertad en los consumos, como en la produccion y distribucion de las riquezas: hé aquí el sistema de la Constitucion argentina, que no es mas que la sancion de las leyes naturales que rigen el fenómeno de los consumos.

En efecto, en el *consumo*, lo mismo que en su produccion y distribucion, la riqueza tiene leyes de conservacion y desarrollo que le son propias, y que el hombre conoce y observa por el instinto de su conservacion misma.—Ese instinto le enseña á consumir sin empobrecer, lo cual constituye la *economía*, que no es sinó el juicio en los gastos. De modo que el arte de gastar forma parte del arte de enriquecer, y parte tan esencial, que ha dado su nombre á toda la ciencia de la riqueza, que se deja llamar *economía*.—Así tambien la *política económica*, es decir, la política de los gastos y consumos, el sistema de rentas, viene á ser tan importante ramo de la ciencia de la riqueza, que el vulgo tiene disculpa, aunque no razon, para confundirla con el plan de hacienda ó riqueza fiscal.

Si el hombre sabe gastar por el mismo instinto de conservacion que le enseña á producir y enriquecer, ¿qué apoyo exige de la ley á este respecto?—En el *gasto privado*, el de su abstencion completa; un apoyo negativo que no le estorbe, que no le restrinja su libertad de gastar ó consumir, de que su juicio propio y el instinto de su conservacion son los mejores legisladores. En el *gasto público*, todo el apoyo que exige de la ley, es que ella intervenga solo para impedir que se distraiga de su verdadero destino, que es el bien general; para impedir que exceda

este objeto, y para cuidar que el impuesto levantado para sufragarlo no atropelle la libertad, ni esterilice la riqueza.

Tal es el sistema que la Constitucion argentina establece en favor de la riqueza por sus disposiciones relativas á su consumo, funcion tan esencial al progreso y desarrollo de aquella.

Segun él, toda ley orgánica que se ligue al fenómeno de los gastos públicos ó privados, ha de tener por término y punto de partida los derechos naturales del hombre en la funcion de gastar ó consumir segun su criterio, con intervencion de su voz y en servicio de sus intereses de conservacion y de progreso.

En el interés de la libertad, conviene no olvidar que son unos mismos los principios que gobiernan el gasto público y el gasto privado, pues no son gastos de dos naturalezas, sinó dos modos de un mismo gasto, que tiene por único sufragante al hombre en sociedad. Como miembro de varias sociedades á la vez, en cada una tiene exigencias y deberes, que se derivan del objeto de la asociacion. Llámase *gasto* ó *consumo privado* el que hace el hombre en satisfaccion de sus necesidades de familia, téngala propia ó sea soltero; y se llama *gasto* ó *consumo público* el que ese mismo hombre efectúa por el intermedio del gobierno, en satisfaccion de las necesidades de su existencia colectiva, que consisten en verse defendido, respetado, protejido en el goce de su persona, bienes y derechos naturales.

Veamos desde luego las garantías de libertad que la Constitucion concede á la riqueza en sus aplicaciones á los *consumos* ó *gastos privados*, para ocuparnos en seguida de las que se refieren al gasto público, en cuyo conjunto reside el sistema de hacienda y de rentas de la Constitucion argentina, uno de los objetos primordiales de este libro.

CAPÍTULO II

APLICACION DE LAS GARANTÍAS ECONÓMICAS DE LA CONSTITUCION Á LOS GASTOS Ó CONSUMOS PRIVADOS

La Constitucion argentina ha puesto los derechos del hombre, en cuanto al ejercicio de los gastos ó consumos privados, bajo el amparo de sus garantías de libertad, propiedad, igualdad, seguridad.

Interesa á la verdad práctica de esa proteccion, que las leyes orgánicas encargadas de hacer cumplir la Constitucion en ese punto esencial á la riqueza, sean expresion fiel de la Constitucion, y se abstengan de alterar la verdad de sus garantías, so pretexto de reglamentar su ejercicio en lo relativo á los consumos privados.

Los ataques que la ley puede hacer á la libertad de los consumos privados, son de tantas especies como los consumos mismos. Tomemos la division de los consumos como medio de apreciar la extension y efectos económicos de los ataques reglamentarios de que pueden ser objeto.

Gastar ó consumir con juicio, es satisfacer las necesidades de hoy sin desatender las necesidades de mañana. El instinto de su conservacion propia hace conocer del hombre esta regla sencilla en que reposa toda la economía. Lo que consumís hoy para satisfacer una necesidad de la vida, real ó fantástica, que todas son vitales, se llama *gasto improductivo* (si tal puede llamarse el que regenera y alimenta la existencia, base de toda riqueza). Lo que gastais para conservar ó agrandar por la reproduccion el valor que aplicareis mañana al colmo de la necesidad de vivir, se llama *gasto reproductivo*. Por ejemplo, llámase *estéril* ó *improductivo* en economía, el gasto que haceis en comer y vivir; y *reproductivo* el que haceis en tierras, en máquinas, en salarios, para producir, por la accion de estos agentes, nuevos valores, que os permitan satisfacer las necesidades de mañana.

En cualesquiera de estas funciones que ataqueis la libertad de consumir consagrada por la Constitucion argentina, la combatís en sus mas preciosas funciones.

Limitar el consumo reproductivo, es embarazar la produccion, ó bien sea la libertad de la industria, con menoscabo de la Constitucion que garantiza esa libertad, y de la riqueza que tiene en ella su manantial mas fecundo. Ya hemos visto que consumir en cierto modo es producir, es enriquecer, pues sin productos no podeis tener ganancia, y sin gastos no podeis tener productos. Restringir la libertad del consumo industrial, es atacar la riqueza, es empobrecer el país.

Se cometen estos ataques por todas las leyes y reglamentos que intervienen en la produccion industrial, limitando con pretexto de reglamentar los usos del capital, de la tierra y del trabajo en el ejercicio de la industria comercial, agrícola ó fabril; pues no se usa del capital y del

trabajo en las funciones de la produccion, sinó *consumiéndolos*, aunque de un modo reproductivo.

Hemos estudiado ya este punto al tratar de la *produccion* en sus relaciones con las garantías que la Constitucion argentina le concede.

No son, pues, las leyes suntuarias ó restrictivas del lujo y de los consumos estériles las únicas que tienen que ver con los consumos privados en sus relaciones con la libertad.

Sin embargo, solo estudiaremos en este lugar el *consumo privado improductivo* en sus relaciones con las garantías de que disfruta por la Constitucion argentina.

Está en camino de llegar á la tiranía en los consumos reproductivos toda ley que se permite restringir el ejercicio del gasto improductivo; porque si admitís en este punto su poder de limitacion, os vereis arrastrado por la lógica á concederlo en todo género de consumos. La economía no ha encontrado un meridiano que divida el mundo del dispendio del de la inversion fecunda.

¿Y es poco acaso limitar el gasto estéril? ¿Qué llaman *gasto estéril ó improductivo* los economistas? Repitámoslo para estimar en sus efectos el influjo de su libertad. Todo el que se hace sin mira de ganar, es decir, no solo el gasto que se hace en vivir y gozar, sinó el que se opera ejerciendo las facultades mas nobles del hombre, como v. g., socorriendo la desgracia, dotando á la patria y á la humanidad de grandes beneficios. — ¿Es diferente el destino que en definitiva tienen todas las riquezas del hombre? ¿El avaro mismo no satisface la necesidad fantástica de considerarse opulento, es decir, mas y mas asegurado de tener con que vivir en lo remoto de su vida, cuando se complace en sepultar su dinero? Pues bien, estorbar el consumo estéril, es decir, el goce, el placer y hasta la disipacion ejercidos en la esfera de la capacidad civil, es no solamente atentar contra la libertad de *usar y disponer de su propiedad*, que concede el art. 14 de la Constitucion, sinó entristecer, marchitar esa flor de existencia fantástica, que hace el esplendor de los pueblos cultos, y constituye un manantial indirecto de su produccion y riqueza general.

De varios modos pueden las leyes y reglamentos orgánicos de la Constitucion alterar sus garantías protectoras del consumo privado improductivo.

Es conocido el ejemplo de las leyes suntuarias ó restrictivas del lujo.

Si dejais á la ley el poder de definir el lujo, abris á la existencia privada una puerta por donde la ley pueda asaltar el hogar y hollar todas las garantías individuales en nombre de la moral y del bien público.

Nos han regido por siglos las leyes españolas que dividian la sociedad en clases para el ejercicio de los consumos ó gastos privados. Nuestras viejas compilaciones (¡qué viejas! la *Novísima Recopilacion*) contienen leyes de Felipe II, que prescriben el vestido á las clases ínfimas con el despotismo con que lo haria una ordenanza del ejército. Las telas de seda, los vestidos de cierto corte, las alhajas preciosas estaban prohibidas á los *plebeyos*, bajo penas severas. La Confederacion Argentina ha derogado el principio de esa legislacion insolente por los art. 15 y 16 de su Constitucion, que han confirmado la igualdad de clases proclamada por la revolucion democrática de Sud-América.

Ese principio de opresion, inoculado en nuestros hábitos seculares, reapareció en el derecho patrio algunas veces, invocando no ya la desigualdad de clases, sinó el pretexto sofístico de la conveniencia pública. Un decreto del Gobernador de Buenos Aires de 28 de Octubre de 1829 *redujo á dos coches á lo mas* el acompañamiento de los cadáveres al cementerio. El gobernador Rosas redujo el luto de las señoras á un simple brazalete negro.

Pero no son las leyes suntuarias, sinó las industriales y de policía, las que de ordinario restringen y alteran la libertad de los consumos improductivos. La *policía de ornato* plagiada á la Europa, en que la omnipotencia de los reyes les permitia ser artistas en la construccion de sus ciudades, suele ser pretesto en nuestras ciudades embrionarias, que apenas poseen lo necesario, para limitar la libertad de los consumos, imponiendo reglas de elegancia á la edificacion de los particulares.

Son contrarias á la libertad del consumo improductivo de los habitantes del país las leyes y reglamentos de aduana que, por protejer industrias ó fabricaciones nacionales, obligan á los particulares á consumir los malos productos del país, en lugar de los productos extranjeros encarecidos por los impuestos excesivos. Los privilegios ilimitados de fabricacion y de invencion tienen el mismo resultado: son

opuestos á la Constitucion, porque restringen y alteran las libertades que concede á la inversion y empleos de la propiedad.

A la moral y á la religion pertenece restringir los gastos estériles por el consejo y la admonicion, no á la ley ni á los reglamentos orgánicos de la Constitucion.

Las leyes solo pueden propender á ese resultado por la accion de medios indirectos capaces de corregir las costumbres, como son la educacion y la enseñanza difundida en el pueblo; los ejemplos de sobriedad y de moderacion dados por los hombres del poder; las leyes de policía contra los ociosos, contra los jugadores de oficio; los impuestos elevados sobre los consumos de simple ostentacion; y por fin la disminucion de las fiestas, que dan ocasion al pueblo para malgastar el fruto de su trabajo.

A este respecto el despotismo republicano ha heredado el precepto de Maquiavelo, que tan bien aprendió su contemporáneo Felipe II, de dar al pueblo cien fiestas en cambio de cada libertad que se le arranca. Nadie ha prodigado las fiestas populares tanto como Rosas, por la razon de haber sido el que mas libertades arrancó al pueblo de su mando. Cada victoria obtenida en sus guerras crónicas por sistema, cada accidente favorable á su causa de opresion, por insignificante que fuese, era motivo de fiesta cívica que el pueblo debia solemnizar, cerrando los talleres y abriendo el bolsillo para empobrecer á son de música y repiques de campanas. Chile es digno de ser imitado en la sensatez con que ha reducido sus fiestas cívicas, numerosas en otro tiempo, á las del 18 de Setiembre, aniversario de la revolucion de su independencia contra la dominacion española.

CAPITULO III

De los consumos ó gastos públicos.—Recursos que la Constitucion señala para sufragarlos.—Elementos y posibilidad de un Tesoro nacional en la condicion presente de la Confederacion.

§ I

De la sensatez con que la Constitucion ha declarado nacionales recursos que lo son por su naturaleza y por la tradicion política argentina. — Obstáculos de hecho que la política nacional debe remover por grados y pacíficamente.—Separacion rentística de Buenos Aires.

Luego que se organiza ó erige un gobierno, es menester darle medios de existir, formarle un Tesoro nacional. El gobierno ocupa hombres en el servicio de la administracion civil, á quienes debe sueldos en cambio de su tiempo; necesita edificios para las oficinas del servicio, cuya adquisicion y sosten cuesta dinero; necesita soldados para hacer respetar y obedecer las leyes y su autoridad; estos soldados viven de su sueldo, consumen municiones de guerra y de boca, y necesitan armas, todo á espensas del Estado, á quien dedican su tiempo y su servicio. Necesita de otras mil cosas que detallaremos al estudiar los objetos del gasto público, pero indudablemente no puede haber gobierno gratis, ni debe haberle por ser el mas caro de los gobiernos. Donde se sabe lo que es gobierno, por ejemplo en Estados Unidos, ni los empleos concejiles ó municipales son gratuitos. El sueldo es la mejor garantía contra el peculado, pues el Estado que quiere explotar al empleado no hace mas que entregarle sus arcas á una represalia merecida.

Segun esto, el Tesoro y el gobierno son dos hechos correlativos que se suponen mútuamente. El país que no puede costear su gobierno, no puede existir como nacion independiente, porque no es mas el gobierno que el ejercicio de su soberanía por sí mismo. No poder

costear su gobierno, es exactamente no tener medios de ejercer su soberanía; es decir, no poder existir independiente, no poder ser libre.

Todo país que proclama su independencia á la faz de las naciones, y asume el ejercicio de su propia soberanía, admite la condicion de estos hechos, que es tener un gobierno costeado por él, y tenerlo á todo trance, es decir, sin limitacion de medios para costearlo y sostenerlo; por la razon arriba dicha, de que el gobierno es la condicion que hace existir el doble hecho de la independencia nacional y el ejercicio de la soberanía delegada en sus poderes públicos. Desconocer este deber, es hollar el juramento de ser independientes y libres, es abdicar la libertad y entregar el gobierno del país al extranjero, ó á cualquiera que tenga dinero para costearlo.

Tasar, limitar de un modo irrevocable la extension de los sacrificios exigidos por el interés bien entendido de la independencia nacional, es aproximarse de aquel extremo vergonzoso. El país que dice: — « Yo no doy mas que esta determinada suma para atender á los gastos de mi gobierno; si con ella no puede existir, retírese á su casa y quede acéfalo el ejercicio de la soberanía », — abdica su independencia, pronuncia su manumision, se declara disuelto como Estado político. Esto seria gobierno á precio fijo, la libertad por tal suma, y si no la esclavitud.

La Confederacion Argentina tuvo esto presente al constituirse en la forma que hoy tiene, y desde luego proveyó al medio de llenar los gastos ó consumos exigidos por el sostenimiento del gobierno, que se daba en cumplimiento de los pactos preexistentes de ser nacion independiente, desde el Acta firmada en Tucuman en 1816 hasta el acuerdo de San Nicolás, firmado sobre los destrozos del tirano Rosas. — La Constitucion dispuso lo siguiente por su artículo 4: — « El gobierno federal provee á los gastos de la Nacion con los fondos del Tesoro nacional, formado del producto de derechos de importacion y de exportacion de las aduanas, del de la renta ó locacion de tierras de propiedad nacional, de la renta de correos, de las demas contribuciones que equitativa y proporcionalmente á su poblacion imponga el Congreso federal, y de los empréstitos y operaciones de crédito que decrete el mismo Congreso para urgencias de la Nacion ó para empresas de utilidad nacional. »

Estos fondos que la Constitucion designa para la formacion del Tesoro de la Confederacion, ¿son legítimos y sensatos? ¿Son verdaderos, posibles, practicables en la condicion ú organizacion que á las provincias les ha cabido aceptar de la fuerza de las cosas? — Yo creo que sí, y creo ademas que solo una gran falta de observacion ó una crasa ignorancia en materias económicas serian capaces de ponerlo en duda.

Lo ha puesto sin embargo la pasion política, que es el extremo de la falta de observacion.

Como yo creo que la necesidad que ha obligado á las Provincias de la Confederacion á emprender y seguir su organizacion nacional, apesar de la abstencion ó aislamiento que Buenos Aires ha querido asumir cediendo tambien á otra necesidad divergente de su egoismo, como yo creo que tanto una como otra de esas necesidades y la escision doméstica que es su resultado, han de seguir por largo tiempo, considero útil demostrar que la Confederacion tiene la misma aptitud que Buenos Aires para sostener y costear su gobierno de circunstancias respectivo y que esta circunstancia cede grandemente en provecho comun de la nacionalidad del país entero.

La independencia relativa ó doméstica de Buenos Aires, respecto de la Confederacion á que pertenece, la medida exorbitante en que se ha tomado ó mas bien recuperado esa independencia desde el 11 de Setiembre de 1852, son un mal profundo para el país, que forman justamente el mal de la descentralizacion política, grave para toda nacion. Pero es forzoso reconocer que ese mal ha de ser duradero, porque procede de causas antiguas y modernas, que residen nada menos que en las instituciones fundamentales de Buenos Aires, no de ayer sinó de toda su existencia colonial y republicana. Ese mal será un achaque crónico, con que tendrá que existir la República Argentina, sin dejar por eso de ser una nacion aunque mal centralizada, como ha sucedido desde que adquirió el desarrollo que hoy tiene por sus instituciones políticas de provincia-nacion, comenzadas desde el año de 1821, y confirmadas por la reciente Constitucion de 11 de Abril de 1854. Ese mal no es sin ejemplo, pues lo han llevado largo tiempo en su seno la Inglaterra, la Francia y la España, cuya *unidad política* es de siglos mas reciente que su *nacionalidad*.

La política juiciosa debe comprenderlo y tomarlo de ese modo; y lejos de proponerse estirparlo de pronto, ya sea sometiendo la Confe-

deracion á Buenos Aires, ó Buenos Aires á la Confederacion, por la obra de las armas, ó por la imprevision de la diplomacia, ella debe tomarse para su curacion tanto tiempo como el mal tiene de existencia; pues no se acaban á la bayoneta, ni por tratados en un solo dia, las instituciones seculares que han llegado á encarnar en las costumbres.

La incorporacion rentística de Buenos Aires á la Confederacion en su calidad de provincia ó estado igual á las demas, exigiria por parte de Buenos Aires la devolucion y entrega del poder de establecer derechos de importacion y exportacion, de crear derechos de tonelage, de acuñar moneda, de reglar el comercio interior y exterior, de percibir derechos sobre las postas y de usar del producto de otras entradas, que pertenecen esencialmente al Tesoro nacional de todo país, sea unitario ó federal; es decir, mas ó menos unitario, porque á esto se reduce la diferencia de forma. Su incorporacion en calidad de capital expondría la subsistencia del arreglo sábio y equitativo que han dado las Provincias á los intereses económicos de la Confederacion entera en su Constitucion de 1853, á no ser que Buenos Aires aceptase la division de su territorio provincial, que ha resistido tantas veces; es decir, que consintiese en disminuir sus medios rentísticos de impedir un órden general de cosas que le arrebata ventajas comunes, que ha poseido parcialmente al favor de la dislocacion.—¿ Son practicables, se podrian ver realizadas de un dia para otro tales condiciones, bien por las armas, ó por la diplomacia ?—Lo encuentro muy difícil.

En tal caso la política debe buscar el bien comun de la República, no el amalgama instantáneo de intereses puestos en oposicion por desaciertos anteriores que no es del caso juzgar, sinó en el progreso, en la poblacion y bienestar de que son igualmente capaces las dos grandes divisiones transitorias de la República, encerrándolas no obstante en la unidad nacional.

Me propongo hacer ver por la teoría y por los hechos, que la Confederacion tiene medios rentísticos de existir y prosperar en la condicion política de que las circunstancias le han hecho un deber de salvacion; y que solo despues de mostrarse prácticamente capaz de ello por el trascurso de algun tiempo, será posible la reincorporacion política de la provincia disidente, sin los peligros que ofrece la desigualdad con que hasta aquí se han desarrollado las facultades del país. —Demos-

trar esto, es hacer ver que la mayoria territorial y numérica de la República puede marchar apesar de cualquiera resistencia local, lo cual constituye un progreso de la democracia argentina. — No hay soberanía nacional donde la ley no emana del mayor número.

§ II

Continuacion del mismo asunto.—La Constitucion ha confirmado la integridad de la República Argentina en materia de rentas, jamás desconocida por tratados ó pactos nacionales.—Limitaciones del nuevo sistema á la unidad rentística tradicional.—Tesoro de provincia.

Nacionalizando las aduanas, los terrenos baldíos, el producto de la posta, el crédito y el poder de imponer contribuciones, la Constitucion argentina ha ratificado en ello la centralizacion que siempre existió de derecho en ese punto, tanto bajo el gobierno colonial como en tiempo de la república emancipada de España.

La Constitucion no podia dejar de nacionalizar esos recursos, ó por mejor decir de confirmar su nacionalidad tradicional. Era dada con el objeto de *constituir la unidad nacional y en cumplimiento de pactos preexistentes*, como se expresa su preámbulo. El espíritu nacional de la Constitucion dada en virtud de esos pactos demuestra que ellos tuvieron por objeto preparar los medios de reorganizar la integridad nacional. El primero de esos pactos, el *Acuerdo de San Nicolás*, celebrado el 31 de Mayo de 1852 por los catorce gobernadores de la Confederacion y ratificado por trece legislaturas, ratificó como *ley fundamental de la República* el tratado interprovincial de 4 de Enero de 1831. — El art. 2 de ese *Acuerdo* declaró llegado el caso de *arreglar por medio de un Congreso general federativo la administracion general del país, su comercio interior y exterior, el cobro y distribucion de las rentas generales y el pago de la deuda de la República.*

Ese artículo era reproduccion y ratificacion literal del inciso 5, art. 16 del tratado de 4 de Enero de 1831, preparatorio de la reorganizacion del centralismo rentístico de la República.

Esos dos pactos preexistentes de la Constitucion actual y bases obligatorias de su sistema rentístico, léjos de haber tenido jamás por objeto disolver la antigua *República Argentina*, el antiguo Estado Argenti-

no en el ramo de rentas, ni en los demas referentes á la integridad nacional del país, confirmaron la existencia de la antigua República Argentina como un solo Estado político, compuesto de las Provincias que estipulaban y adherian á dichos pactos. Estipularon el de 4 de Enero de 1831, en *nombre de sus intereses particulares y los de la República* (dicen las palabras del preámbulo). En el art. 2, las provincias signatarias confesaron ser de las que *componen el Estado Argentino*. El art. 3 habló de *las otras Provincias de la República*. El 5 invocó los *intereses generales de toda la República*. Y por fin el 16 acordó la invitacion oportuna á *todas las demas Provincias de la República, á que por medio de un Congreso general federativo se arregle la administracion general bajo el sistema federal, su comercio interior y exterior, su navegacion, el cobro y distribucion de las rentas generales y el pago de la deuda de la República.*

De ese modo preparaban la *unidad rentística* de la República esos pactos domésticos que se han llamado *federales*.

Es inútil observar que las *constituciones unitarias* (promulgadas y proyectadas), que tambien forman parte de la tradicion política de la República en materia de hacienda, dieron mayor energía á la integridad nacional del país en sus intereses económicos y fiscales.

De entre ellas, la Ley Fundamental de 23 de Enero de 1825, el único acto constituyente del Congreso de ese carácter reunido en 1824 que haya sobrevivido á sus trabajos frustrados, ratificó del siguiente modo la antigua nacionalidad de la República Argentina: *Las Provincias del Rio de la Plata reunidas en Congreso reproducen por medio de sus diputados y del modo mas solemne el pacto con que se ligaron desde el momento en que, sacudiendo el yugo de la antigua dominacion española, se constituyeron en nacion independiente* (art. 1). Esa ley determinó un régimen provisorio de gobierno *hasta la promulgacion de la Constitucion que habia de reorganizar el Estado* (art. 3). — « Cuanto concierne á los objetos de la independencia, *integridad*, seguridad, defensa y *prosperidad nacional*, es del *resorte privativo del Congreso general* », dijo su art. 4.

Esa ley fundamental centralista, de 1825, no fué derogada por el tratado de 4 de Enero de 1831, aceptado como ley fundamental por toda la República, sinó al contrario confirmada en su espíritu de reorganizacion centralista, y lo prueba la vigencia de esa ley de 1825 hasta despues de aquel tratado; pues Buenos Aires por medio de su gobierno

ha ratificado en 1839 y en 1840 los tratados de la República con la Inglaterra y con la Francia, invocando precisamente la ley fundamental de 23 de Enero de 1825, que reanudó y confirmó la *integridad de la República.*

Conocido y manifiesto es el fin con que traigo esta discusion á un punto de rentas, en que importa tener presente que la integridad del país quiere decir la integridad de su Tesoro público y de sus rentas.

Las que ha puesto el art. 4 de la Constitucion argentina de 1853 á disposicion del Gobierno Nacional para los gastos de su servicio, tuvieron siempre el mismo destino, bajo todos los sistemas de gobierno; fueron siempre rentas nacionales, como lo son hoy mismo por su naturaleza, orígen y destino político. El territorio es uno; la porcion baldía de su superficie estuvo siempre incorporada al dominio nacional, bajo el antiguo y nuevo régimen; la aduana es una, porque no hay mas que una frontera territorial, y el impuesto percibido en ella pesa sobre el consumidor, aunque viva á cuatrocientas leguas del punto en que le paga el comerciante; el crédito es uno, porque reposa en la responsabilidad de todo el país, sin cuya garantía unida y consolidada no puede haber deuda nacional ni crédito público. Todo el país es deudor de la contribucion, que debe gastarse en lo que cuesta defender su territorio, conservar su independencia, y reducir á verdad de hecho las garantías contenidas en la Constitucion para la observancia y respeto de sus mandatos, que nadie presta donde no hay autoridades costeadas para hacerlos respetar.

La revolucion confirmó la unidad rentística española. Bajo el antiguo régimen de los pueblos del Plata, « todos los caudales *pertenecientes al Real Erario* procedidos de rentas, debian entrar en la tesoreria del territorio en que se adeudaban, ó causaban. De allí eran trasportados á la general de Buenos Aires. Cada intendencia debia hacer formar un libro de la *razon general de la Real Hacienda* por lo respectivo á su provincia. De todos ellos la Contaduría mayor debia formar un *libro general del vireinato* (1).

Por este sistema, las rentas que se adeudaban y causaban en provincia eran del vireinato, ó mas bien del Erario nacional, reemplazado

(1) Real Ordenanza de Intendentes para el vireinato de Buenos Aires,—causa de [illegible]a,—artículos 91 y 104.

hoy por la República Argentina. Cuando faltó de hecho la autoridad central, que reemplazó al gobierno del vireinato, cada provincia dispuso como de cosa propia de las rentas causadas en su territorio; y el ejercicio prolongado de este desórden hizo olvidar el carácter nacional de esas rentas. Tal fué el orígen que puso en manos del Gobierno local de la Provincia de Buenos Aires, puerto único del país, toda la renta de aduanas que habia pertenecido antes al vireinato y despues á toda la República, que ocupó su lugar en el goce de sus entradas y bienes fiscales. Y aunque cada Provincia, en vista de ese ejemplo, creó su aduana interior en la frontera doméstica, no por eso se dividió entre ellas la renta aduanera percibida en Buenos Aires, sinó que la adicionaron al infinito, multiplicando la misma contribucion por tantas fronteras como provincias tenía el país, á punto de tener que pagar el consumidor residente en las mas internadas seis y ocho veces la misma contribucion: régimen que hubiera debido encumbrar á Buenos Aires en razon opuesta de la decadencia causada por él á las Provincias despojadas de su parte de renta pública, si el exceso desordenado y desproporcional de entradas fiscales no hubiese servido para precipitar á los gobiernos de Buenos Aires en empresas dispendiosas de guerras, que aun para ella misma han esterilizado ese lucro desordenado.

Lo que Buenos Aires hizo con la aduana marítima y fluvial, todas las Provincias hicieron con las tierras públicas, como fondo integrante del Tesoro nacional. Bajo el antiguo régimen, cada intendente de provincia corria con la venta y arriendo de las *tierras realengas* ó *de señorío*; y de ahí provino, cuando faltó de hecho la autoridad central en la administracion de hacienda, que cada provincia se considerase propietaria de las tierras nacionales (antes realengas ó de señorío) que existian dentro de su jurisdiccion.

Habia doce *cajas reales* en el distrito del vireinato de Buenos Aires, pero no doce tesoros, sinó un solo Tesoro nacional; dividido para su administracion y custodia, pero no en cuanto á su propiedad. Los cambios de gobierno, la centralizacion mayor ó menor de sus medios, no han alterado la condicion de los bienes nacionales.

Tenemos, pues, que la Constitucion federal argentina ha obrado con mucho juicio enumerando por su art. 4, entre los recursos del Tesoro nacional, los que siempre pertenecieron á la totalidad del país bajo todos sus sistemas de gobierno.

Sin embargo de esto, conviene no olvidar que si la forma política que se ha dado la República Argentina, confirma la antigua unidad en materia rentística, tambien es cierto que la confirma disminuida y reducida en cuanto á determinados recursos. Los hechos, admitidos y aceptados, sea cual fuere su orígen y carácter, los hechos han cambiado el rigor de los principios que gobernaban la antigua unidad de rentas; y la Constitucion ha sido y tenido que ser la expresion de esos hechos, ofrecidos como regla y medida de los poderes que debia delegar al gobierno federal por los *tratados preexistentes*, de que la misma Constitucion era el resultado y confirmacion.

De aquí viene que, aunque el Tesoro federal ó nacional sea ilimitado y supremo en ciertos respectos, no es único y solo en ciertos otros. Admitiéndose por la Constitucion la existencia de gobiernos provinciales soberanos en todo su poder no delegado á la Confederacion, era necesario que admitiese la posibilidad de tesoros provinciales y de contribuciones y recursos locales, destinados al sostenimiento de los gobiernos de provincia.

Para despejar mejor los límites del Tesoro nacional, veamos en qué consiste el tesoro de provincia segun la nueva Constitucion argentina.

El tesoro de provincia se compone de todos los recursos no delegados al Tesoro de la Confederacion. Este principio es la consecuencia rentística del art. 101 de la Constitucion, que declara lo siguiente:—« Las Provincias conservan todo el poder no delegado por esta Constitucion al gobierno federal ».

Los recursos provinciales delegados al Tesoro federal están designados por el art. 4 de la Constitucion, que hemos trascrito mas arriba.

De estos hay unos que se han delegado de un modo absoluto y sin reserva. Tales son el producto de las aduanas, de la renta de correos, de los derechos de tonelaje, de la amonedacion. (Artículos 9, 10, 11 y 105).

Otros se han delegado á medias, y son, por ejemplo:—la renta y locacion de tierras públicas, las contribuciones directas é indirectas, y el crédito. (Artículos 4 y 105).

Otros recursos provinciales no se han delegado al Tesoro nacional de ningun modo. Tales son: los *tesoros* ó huacas, los bienes mostrencos, bienes de intestados, los bienes y recursos municipales, las dona-

ciones especiales recibidas, el producto de las multas por contravenciones de estatutos locales, el producto de rentas imponibles sobre la explotacion de riquezas espontáneas del suelo, como la grana silvestre, las frutas silvestres, la miel silvestre, las maderas de terrenos baldíos, los lavaderos de oro, la caza y pesca industriales de cuadrúpedos, volaterías y de anfibios.—(*Artículos 4 y 105 combinados con el art. 101*).

En los impuestos de la primera y última de estas tres divisiones, no puede haber conflicto entre el poder provincial y el poder nacional de imposicion. La dificultad puede ocurrir en los impuestos de la segunda division, que segun la Constitucion pueden ser establecidos por la provincia y por la Confederacion. La regla de solucion de esta dificultad para cada vez que ocurra, está trazada por la Constitucion misma, y es muy sencilla:—el impuesto provincial cede al impuesto nacional por la siguiente regla:—« Esta Constitucion (dice el art. 31), las leyes de la Confederacion que en su consecuencia se dicten por el Congreso, son leyes *supremas* de la Nacion; y las autoridades de cada Provincia están obligadas á conformarse á ellas, no obstante cualquiera disposicion en contrario que contengan las leyes ó constituciones provinciales ».—La supremacia ó prelacion de la ley nacional sobre la de provincia, en caso de conflicto, se funda en el principio contenido en el art. 5 de la Constitucion federal, por el cual:—*el gobierno federal garantiza á cada Provincia el goce y ejercicio de sus instituciones.*—Para que esta garantía en que estriba toda la nacionalidad del país se haga efectiva, es menester que las Provincias dejen en manos de su gobierno comun ó general los medios rentísticos de ejecutarlo.

Los conflictos de ese género son frecuentes aun en las federaciones mas bien organizadas, como lo demuestra el ejemplo de los Estados Unidos, donde mil veces la Córte Suprema, á quien corresponde conocer de ellos, ha declarado infringidas las leyes rentísticas del Congreso de la Union por leyes fiscales de algunos Estados, que habian estatuido de un modo supremo sobre el mismo punto, y el Congreso ha tenido que derogarlas.

Para prevenir esos conflictos, lo cual será mejor que tener que remediarlos á costa de litigios capaces de agriar ó enfriar el apego de cada Provincia al sistema nacional, será conveniente que los gobiernos provinciales, antes de promulgar una ley local dispositiva de una contribu-

cion ó de un recurso de los delegados á la Confederacion por el art. 4 de la Constitucion, las participe al Gobierno Nacional.

Las Provincias no abandonan, no enagenan ni se desprenden de la porcion de su renta, que entregan al Tesoro nacional. Este Tesoro nacional es tan propio y peculiar de las Provincias reunidas en cuerpo de nacion, como lo es de cada una el de su distrito. No abandonan un ápice de su renta en esa delegacion. Respecto de una porcion de ella, solo ceden á la Confederacion un modo local de crear y de invertir esa renta, en cambio de otro modo nacional de crear y de invertir esa misma porcion de su renta, que abandonan en apariencia, pero que en realidad toman. El Tesoro nacional no es un tesoro independiente y ageno de las Provincias. Formado de las contribuciones pagadas por todas ellas, de los fondos en tierras y en valores que á todas pertenecen, de los créditos contraidos bajo su responsabilidad unida, el Tesoro nacional pertenece á las Provincias unidas en cuerpo de nacion, y está destinado á invertirse en las necesidades de un gobierno elegido, creado, costeado por las Provincias, cual es su gobierno comun y nacional, que es gobierno tan suyo como es de cada Provincia su gobierno local.

Toda la diferencia está en que, en vez de pertenecer á cada provincia aisladamente, el Tesoro nacional pertenece á todas juntas reunidas en cuerpo de nacion. Así cada provincia, en vez de tener un tesoro, tiene dos: el de su localidad y el de la Nacion. Los dos son invertidos en su provecho: el uno en sosten del gobierno encargado de hacer cumplir la Constitucion general, y el otro en sostener al gobierno que tiene á su cargo el órden local de la provincia; el uno se invierte en el gasto que cuesta sostener la independencia nacional, el otro en el gasto ocasionado por la necesidad de mantener la independencia y soberanía relativas y domésticas de cada provincia. Uno y otro tesoro son creados por el pueblo de cada provincia: en ambos existen las contribuciones salidas de su bolsillo; de los dos dispone el pueblo contribuyente; por sus representantes en el Congreso general vota el impuesto y el gasto nacional, y por su legislatura de provincia dispone de su tesoro reservado y local. La formacion de un Tesoro nacional es un mecanismo por el cual los cordobeses y riojanos, v. g., perciben contribuciones en Buenos Aires, y recíprocamente Buenos Aires en Córdoba y la Rioja. Delegando recursos, las Provincias no hacen mas que aumentar su tesoro. Aisladas, cada una dispone de dos ó trescientos mil pesos anuales; reu-

nidos sus recursos, dispone de tres ó cuatro millones de pesos fuertes por cada año. Celebrar esta union de rentas, es lo que se llama nacionalizar sus contribuciones, crear un Tesoro nacional; lo que vale decir, constituir un gobierno nacional, componer un Estado, formar una Patria, en lugar de ser un grupo disperso é inconexo de pueblos sin nombre comun, sin crédito exterior, sin figura respetable en la familia de las naciones.

« Quien divide sus fuerzas, dice Cormenin, las pierde; quien apetece la libertad, desea el órden; quien quiere el órden, quiere un pueblo arreglado; quien quiere un pueblo arreglado, quiere un gobierno fuerte; y quien quiere un gobierno fuerte, quiere gobierno nacional ».—Añadid que no hay gobierno central, ni órden constitucional, ni libertad, sin union de rentas, sin Tesoro nacional, porque el Tesoro es el poder mismo, es el instrumento de órden y de libertad, y no hay Tesoro capaz de esos efectos vitales si no hay union y consolidacion de rentas.

Muy juiciosa ha sido, pues, la Constitucion argentina en dar principio á la organizacion de un gobierno nacional por la creacion de un Tesoro nacional, formándole de recursos que con igual sensatez ha declarado nacionales en su art. 4; porque lo son por su naturaleza, orígen y destino, y lo fueron siempre en el suelo argentino por sus leyes fiscales antiguas y modernas de carácter nacional.

Todas las Provincias argentinas se han prestado á restablecer la unidad tradicional de sus rentas con una docilidad y sensatez que hace concebir las mas altas esperanzas sobre el porvenir de su Confederacion modelo. Solo Buenos Aires se opone á que las rentas nacionales, percibidas en el territorio de su provincia, entren en el Tesoro comun de las Provincias Unidas, sean administradas por todos los argentinos, representadas en un gobierno nacional, y aplicadas conjuntivamente con todas las rentas de sus conciudadanos á la prosperidad de todas y cada una de las Provincias, inclusa la de Buenos Aires. Todavía los rentistas de Buenos Aires no comprenden que entregando una parte de las rentas de esa provincia al Tesoro nacional, ella las multiplica por catorce en su provecho mismo, á mas de multiplicarlas en su honor y en provecho y honor de la Nacion, á quien hasta hoy pertenece de palabra, pero no por sus rentas.

§ III

Continuacion del mismo asunto.—Posibilidad de los recursos que la Constitucion asigna para la formacion del Tesoro nacional.—Fáltale sistema, no recursos.

Prosigamos el estudio de la posibilidad de las rentas que la Constitucion pone al alcance del Gobierno Nacional para sostener los gastos de su administracion.

Segun el art. 4 de la Constitucion, el Tesoro destinado á sostener los gastos del Gobierno Nacional deberá formarse:

1º De valores capitales ó bienes nacionales; en lo que entran las tierras baldías, los edificios públicos, los valores adeudados á la República, los establecimientos, obras y trabajos públicos de su propiedad y dominio, etc.

2º De las rentas de los valores capitales dados en locacion y enfitéusis á particulares.

3º Del producto de las contribuciones directas é indirectas que imponga el Congreso; en lo que entran de un *modo exclusivo* los derechos de aduanas, la renta de correos, los derechos de tonelaje y de amonedacion; y conjuntivamente con el poder rentístico de provincia, la generalidad de las contribuciones y de los recursos del crédito público.

4º Por fin, del crédito y valores obtenidos á préstamo por el Gobierno federal, sobre la garantía de los bienes y rentas de la República.

¿Estos recursos son practicables, son posibles? ¿ó son recursos escritos y nominales? Ya hemos visto que esta cuestion equivale á preguntar si puede existir la República Argentina como nacion soberana é independiente en la actitud que hoy tiene, es decir, formada de la totalidad de sus Provincias, menos una. Si no pudiese existir en esta forma, seria preciso concluir que no puede existir como Estado democrático y soberano, pues si la mayoría es incapaz de dar la ley y de hacerla cumplir, ese país no es capaz de soberanía propia;—solo puede ser colonia, si no de un pueblo extranjero, por lo menos de un pueblo del mismo territorio y familia. Veamos si la República Argentina puede vivir de recursos; si posee recursos para vivir como nacion independiente de

toda madre-patria, de fuera ó dentro.— La cuestion no es solo de finanzas ó rentas; es de independencia y de libertad. ¿El *pueblo argentino*, el pueblo de las Provincias Unidas del Rio de la Plata, tiene recursos para costear y sostener el Gobierno Nacional independiente, de que hizo un voto solemne ante el mundo el 9 de Julio de 1816?—A esto viene á reducirse la cuestion sobre la posibilidad de un Tesoro nacional.

Montevideo, que representa una décima parte del territorio de la Confederacion actual y una sexta parte de su poblacion, ¿ha podido costear su gobierno independiente? y la casi totalidad de las Provincias Unidas ¿tendria necesidad de acogerse al gobierno de alguna metrópoli, por falta de recursos para tener un gobierno propio? Buenos Aires, la Provincia aislada de la República de las Provincias Unidas, ¿tendria recursos para costear su gobierno, y no le tendria la República integrada hoy dia por trece Provincias, con seis veces mas territorio y cuatro veces mas poblacion consumidora que Buenos Aires?

No son recursos los que faltan á la Confederacion, sinó un sistema administrativo que sepa darse cuenta de los infinitos recursos que posee, ordenarlos, colectarlos y encerrarlos en una arca comun y nacional. Tiene ya la base de este sistema en la posesion de un gobierno central, investido de la facultad de traer los recursos dispersos á un centro comun de direccion y gobierno. La elaboracion de ese sistema, tarea primordial de los ministros de hacienda por mucho tiempo, forma la porcion mas interesante de la organizacion política de la República. Consistirá en el establecimiento y distribucion de las contribuciones que deba pagar todo el pueblo de la Confederacion, para el sosten de su administracion general, en la creacion de un sistema de oficinas y de una gerarquia de funcionarios ó empleados fiscales, para la recoleccion, contabilidad y guarda del Tesoro procedente de esas contribuciones. Ese trabajo será la obra lenta y gradual de muchos ministerios y de muchos Congresos que se sucedan. Centralizar la renta, crear un Tesoro nacional, es precisamente lo que forma la obra de la unidad política de la República, término y no punto de partida de su organizacion. Gran parte de esa máquina existe construida de antemano; pero se halla en poder de Buenos Aires, antigua capital rentística del país, sin que para su Provincia ni para la Confederacion sirva de nada, por la excision en que se encuentran. Allí están los archivos, los libros, los antecedentes, las oficinas, los edificios, las tradiciones de la antigua ad-

ministracion unitaria ó nacional de las rentas argentinas. La Confederacion entrará en posesion de esos objetos que le pertenecen, aunque sea para trasladar en parte á la capital moderna, que reemplace á la antigua en el gobierno del Tesoro nacional; pero apenas bastará eso para llenar una parte de la necesidad de un plan general de hacienda, basado en el moderno sistema constitucional, que se ha dado la Confederacion, diferente del pasado.

Entre tanto, esa máquina administrativa, que se formó para crear el Tesoro de toda la Nacion, sirve hoy á Buenos Aires para crear su tesoro de provincia. En eso reside su ventaja actual, y no en sus recursos, que son bien inferiores á los de la Confederacion. Al antiguo régimen de hacienda en parte, y mas que todo, á los trabajos de organizacion provincial de Rivadavia, debe Buenos Aires la posesion de esa máquina administrativa de rentas, que le dá los mismos resultados, sea que la maneje Rosas, Insiarte ó Riestra; sea que la gobierne Rivadavia, Rosas ú Obligado. La ignorancia del vulgo, que no se fija en esto, atribuye á los hombres que hoy gobiernan esa ventaja efímera, que está en las instituciones aunque malas. El vulgo oye sonar un órgano mecánico, y dice:—Aquí hay un músico,—sin advertir que los sonidos que escucha salen de una máquina de tonos armónicos.

La Confederacion podrá tener muy pronto su máquina de rentas, que no por ser mas nueva y menos complicada, dejará de ser mas eficaz. A ese fin tiene ya lo principal: un gobierno aceptado por toda la Nacion, que forme y construya la obra; y los cimientos y el plan de ella en la rica Constitucion económica y rentística promulgada en Mayo de 1853.

De la posibilidad del plan de hacienda pasemos á la posibilidad de los recursos, que ese plan debe poner en ejercicio.

Empecemos por el exámen de las tierras públicas, como el mas ostensible de los recursos señalados por el artículo 4 de la Constitucion para formar el Tesoro nacional.

§ IV

Continuacion del mismo asunto.—Posibilidad del producto de las tierras públicas

¿ Posee la Confederacion tierras baldías de cuya *venta* y *locacion* pueda sacar un producto fiscal, como ha sacado Buenos Aires de las tierras nacionales situadas dentro de su jurisdiccion provincial? Este recurso asiste hoy á la Confederacion de las Provincias en proporcion muy ventajosa. Las tierras baldías son mas numerosas y extensas, por ser mayor la superficie total de las trece Provincias confederadas. Son mas útiles como manantial de renta pública, por no haberse enagenado á causa del sistema antiguo, que las mantenia inservibles. Por la misma razon no se dieron á enfitéusis, ni en arriendo. Son mas útiles como base de crédito público, pues no están gravadas á deuda extranjera ni doméstica, que la Confederacion reconozca como suya. La deuda pública, que corre á cargo de Buenos Aires, solo es nacional y argentina en una parte muy pequeña, en cuya única parte pueden estar comprometidos los terrenos públicos de la Confederacion. Si para determinar la extension de esta parte de responsabilidad, se atiende á los orígenes, á las épocas y á los destinos de los varios elementos de que consta la deuda publica de Buenos Aires (fondos públicos, deuda inglesa, papel moneda), se verá que las Provincias de la Confederacion actual no han asistido á su creacion, no han intervenido en su gobierno, ni han participado de su empleo, por la razon sencilla de ser posterior el orígen de esa deuda á la disolucion del gobierno general argentino ocurrida en 1820—La deuda de fondos públicos data de 1821, y la deuda inglesa de 1822.

En cuanto al débito procedente del papel moneda emitido por el Banco oficial de Buenos Aires, que es la mas fuerte seccion de su deuda gigantesca, la responsabilidad de la Confederacion es muy dudosa si se atiende á que no teniendo gobierno interior nacional, durante el período en que se han emitido las tres cuartas partes de ese papel, no ha podido invertirse en gastos de un *gobierno nacional interior* que no existia. No tengo noticia de que las Provincias de Córdoba, Mendoza, Corrientes, etc., tengan un puente, un camino, hayan pagado por un

año siquiera el servicio de su gobierno local con los productos del papel moneda de Buenos Aires. Cargarles parte del invertido en la diplomacia y en las cuestiones con el extranjero, durante el gobierno de Rosas y antes de él, seria poco equitativo, si se atiende á que el producto total de la aduana marítima de la República quedó siempre en las arcas de la sola Provincia de Buenos Aires, para sosten del gobierno exterior que le estaba encargado provisionalmente. Por estas razones no pueden reputarse gravadas á esta porcion de la deuda pública bonaerense las tierras baldías de la Confederacion, lo cual les dá una gran ventaja como fuente de renta y base de crédito público.

Estas tierras tienen un valor y utilidad comparativamente mayores como recurso fiscal, por las siguientes circunstancias que están al alcance de todos. Son las mas próximas á los grandes rios navegables que corren de norte á sud del territorio argentino. Su mayor parte está fuera del alcance de los indios salvajes, cuyas irrupciones esterilizan las tierras del sud para todo género de produccion. Por su composicion geológica y por su latitud comparativa, son mas ricas en productos agrícolas, en aptitudes para producirlos. El suelo de Santa-Fé, reune á las aptitudes productivas del suelo de Buenos Aires para el pastoreo, la disposicion para el cultivo del algodon y del tabaco. Las tierras de Entre-Rios y Corrientes, aptísimas para la crianza de toda especie de ganados útiles, son de un poder agrícola extraordinario. Contienen florestas ó selvas inagotables de maderas de construccion y de árboles frutales, como el naranjo, el limon, el durazno, la uva, silvestres. Producen frutos tropicales, como el tabaco, caña de azúcar, arroz, añil, grana, lino, algodon. El suelo de Córdoba es universal en aptitudes productoras: pastoreo, agricultura, minas de cobre, de plata, de oro, maderas de construccion civil, lanas de artefactos delicados, cal, trigo, maiz, todo esto encuentra, en su territorio de doscientas leguas de extension, un instrumento admirable de riqueza industrial. Santiago del Estero, con un suelo de mas de cien leguas de norte á sud, y ciento ochenta de este á oeste, reune á las ventajas de Córdoba su incomparable feracidad para la crianza espontánea de la grana, mieles y sales en cantidades inagotables; es propio para toda clase de ganados, y produce el trigo y todos los cereales. Tucuman, poseedor de un territorio de setenta leguas de norte á sud, no muy distante de las márgenes del rio Bermejo, contiene minas opulentas de oro y plata, permite el

desarrollo espontáneo del gusano de seda, produce la caña de azúcar, el arroz, el tabaco, el trigo, el maíz; contiene maderas de construccion civil numerosísimas y campos aptísimos para la crianza de ganados de toda especie. Catamarca tiene cien leguas de norte á sud de un suelo vecino de Copiapó, de por medio los Andes, que han eclipsado á los de Méjico y del Perú en riquezas de plata, oro y cobre: allí el algodon, la viña y el ganado crecen como hermanos. Salta es un museo con sus ciento cincuenta leguas de norte á sud.—No pregunteis qué produce, porque produce todo lo que el suelo mas favorecido puede producir. Está sobre la márgen del rio Bermejo. Las tres Provincias de Cuyo (Mendoza, San Juan y San Luis), que ocupan un tercio del territorio argentino, apoyadas en la falda oriental de los Andes y extendidas en llanuras de fácil irrigacion con los caudales de agua que descienden de sus cumbres, son tan ricas en minerales, en mármoles, en carbon de piedra, como capaces para el pastoreo, para todos los cereales y para el cultivo de los frutos del trópico. La Rioja, que en recompensa de su distancia del litoral casi toca las puntas de los ferrocarriles de Chile, y posee una mitad de sus cerros opulentos de plata y de oro; la Rioja, cuya poblacion de treinta mil habitantes ha probado en la guerra lo que es capaz de ser en la industria, habita un suelo que produce la viña, multitud de frutas exquisitas, propaga la vicuña, ganados de toda especie, trigo que dá la primera harina de la Confederacion, y por fin oro, plata, cobre, platina y plomo.

No pregunteis á la estadística de la importacion y exportacion lo que vale el poder productor de las tierras de la Confederacion; interrogadlo á la geologia, á la botánica, al estudio del suelo. Estudiad su aptitud á producir, no su produccion actual. Si por lo que produce hoy fuérais á juzgar de lo que *puede* producir, tendríais razon de considerarla pobrísima, pues que no hay tierra pobre en el mundo que produzca menos que la argentina al favor del trabajo. Esto no nace de ella, sinó de que no se la permitió producir. Sus gobiernos, sus leyes antiguas y nuevas se lo estorbaron, dándole la esterilidad que no habia recibido de la naturaleza.

Pero acaba de ocurrir un cambio en el gobierno fundamental de esos territorios, que los ha puesto de un golpe en el camino de ser tan valiosos ó mas que los terrenos públicos de la antigua provincia capital.

En efecto, el nuevo sistema de navegacion interior de los rios que corren por entre una parte de las Provincias de la Confederacion, hace tan accesibles sus territorios á la Europa comercial y marítima, como antes lo era Buenos Aires exclusivamente. Colocándolas cerca de las miradas y de la proteccion de sus gobiernos, ese sistema permite á las poblaciones extranjeras establecerse en lo interior del suelo argentino, con la seguridad que antes solo encontraban de un modo relativo en Buenos Aires. — Las tierras interiores adquieren hoy doble precio al favor del nuevo sistema, que les permite extraer sus productos por agua, mediante la libertad del tráfico proclamada para todas las banderas por la moderna Constitucion, y asegurada por tratados perpétuos con la Inglaterra, la Francia y los Estados Unidos.

Objétase contra esto que despues de dos años de proclamada la libertad fluvial en la Confederacion Argentina, los buques trasatlánticos se dirigen siempre á Buenos Aires. — Se hace notar que en los cuatro meses de Marzo, Abril, Mayo y Junio de 1854 solo han pasado de Martin Garcia, hácia el norte, 19 bergantines y vapores, 5 buques de guerra y 516 buques de cabotaje. Este hecho, muy posible y muy probable, solo puede sustentar un sofisma apesar de toda su exactitud.

Su explicacion es muy sencilla y su razon muy perceptible.

Si los buques trasatlánticos han dejado de ir hasta aquí directamente al Rosario, no es porque la navegacion del Paraná les presente dificultades. El puerto de Buenos Aires, situado á larga distancia de la mar, es fluvial como el del Rosario, está precedido de muchos bancos, y todo buque que puede llegar á Buenos Aires, con doble facilidad y menos [illegible]os puede ir hasta el Rosario. *Nueve y medio* y *trece piés ingleses* son el término medio de la hondura que existe á la entrada de las dos *balizas* ó canales del puerto de Buenos Aires. *Quince piés ingleses*, es el término medio de la hondura que presenta la entrada del *canal de Martin Garcia*, en que comienza el Paraná, tan profundo por centenares de leguas como el Rio de la Plata.

Tampoco han dejado de ir porque no haya ciudades consumidoras en las Provincias de la Confederacion, pues es bien sabido que dos terceras partes de lo que importan y exportan en Buenos Aires los buques trasatlánticos, se introducen y exportan *indirectamente* en las Provincias.

Calcular los consumos y la produccion de las Provincias, por el número de los buques trasatlánticos que entran en sus puertos, es una manera de ocultar y de esconder la extension verdadera de los consumos y de los productos de las Provincias confederadas.

La razon de ello es muy clara: es que la importacion y exportacion de las Provincias se ha hecho hasta aquí *indirectamente*, por los puertos de Montevideo y de Buenos Aires sobre todo; se ha hecho por la marina de cabotaje, no por la marina trasatlántica.

Lo que sucedia ayer á este respecto, continúa sucediendo hoy mismo; con la diferencia que ayer sucedia eso por una causa, y hoy sucede por otra; veamos cuáles.

Si los buques trasatlánticos llegaron solamente hasta Buenos Aires en los tiempos anteriores, no fué porque los rios presentasen obstáculos materiales para pasar mas adelante; fué porque la ley colonial que los mantuvo cerrados toda la vida á las banderas extranjeras, obligó á los buques trasatlánticos, siempre extranjeros, á quedar en los puertos de Montevideo y de Buenos Aires.

Esa ley creó el comercio directo de esos dos puertos con la Europa, y el comercio indirecto de los puertos fluviales interiores. El comercio en esa forma es el producto artificial de una ley colonial y prohibitiva, no de la manera de ser de los rios argentinos.

Si despues de abolida esa ley y de abiertos á todas las banderas los puertos fluviales interiores, los buques trasatlánticos han quedado siempre en los puertos de Montevideo y de Buenos Aires, es porque esos buques son fletados, cargados y dirigidos por las casas del mismo comercio creado en esas plazas por la ley que le prohibió pasar adelante en su orígen. El domicilio que tomó ese comercio por la fuerza se conserva hoy por el interés.

Esa posicion que tomó el comercio obligado por la fuerza de la ley, no le será arrancada sinó par la fuerza de la ley misma. De ahí la necesidad que han tenido las Provincias argentinas de hacer obligatorio en cierto modo el uso de la libertad de la navegacion fluvial, concedida precisamente con el fin de crear el comercio directo entre las Provincias y la Europa.

Léjos de pertenecer al sistema proteccionista ó prohibitivo, esa medida tiene por objeto convertir en hecho práctico la libertad de navegacion fluvial, que se iba quedando escrita por falta de un estímulo

poderoso. Ella tiene por objeto atraer á la Europa, en vez de excluirla; combatir los restos del monopolio, en vez de protejerlos; llenar de banderas extranjeras los numerosos puertos fluviales abiertos con ese fin, en vez de conservarlos libres en el nombre y desiertos en la realidad por la accion del régimen comercial pasado, sostenido por los intereses que él hizo nacer en los puertos antes exclusivos.

Al mismo tiempo es necesario convenir en que no son los buques que hacen la navegacion del Atiántico á vela los que han de hacer toda la navegacion fluvial argentina. Esta navegacion, declarada libre para todo el mundo, á causa de este estímulo, tendrá en breves años su marina adecuada, como la tiene el Mississipi y el Misouri en Estados Unidos; su marina fluvial, es decir, de vapor y de corto calado. La libre navegacion fluvial argentina no es precisamente para los capitales, buques, personas y empresas ya establecidos en la navegacion atlántica, sinó para nuevos capitales, nuevas empresas, nuevas embarcaciones que vendrán irremisiblemente por la ley natural, que lleva al hombre en toda direccion que le ofrece ventajas y riquezas.

Y basta que estén en camino para que las tierras argentinas suban de valor como lo estamos viendo ya. Con los grandes rios navegables que se declaran libres, sucede lo que con los caminos de fierro: desde el dia en que se proyectan, antes de que se ponga su piedra fundamental, ya las tierras que debe cruzar ese futuro camino adquieren un aumento de valor, aunque diste muchos años el dia en que ese camino se entregue al servicio público. Así vemos que, de dos años á esta parte, la propiedad territorial argentina ha tomado un aumento de valor comparativamente mayor que en todo el medio siglo.

No son las casas de comercio marítimo y terrestre de Buenos Aires ó Montevideo las que han de trasladarse al Rosario, al Paraná, á Córdoba, etc., para formar el nuevo comercio de las Provincias internas declaradas exteriores: no fueron las casas de Valparaiso y del Callao las que dejaron su domicilio para ir á formar el comercio de California apesar de sus atractivos de libertad y de oro á granel. Una casa de comercio cambia de domicilio con mas dificultad que se trasplanta una encina de sesenta años. El domicilio es un capital; pero un capital fijo, que reside en relaciones, en servicios pendientes, en ventajas de familia, de posicion social, de saber práctico y local. Todo ese capital

desaparece por la traslacion del domicilio de una casa de comercio de un país á otro.

El enemigo del comercio nuevo es el comercio establecido. — ¿Quién estorbó el comercio del Rio de la Plata por espacio de dos siglos, desde 1616 hasta 1778? — El comercio de Sevilla y de Cádiz. ¿Quién se opuso á la libertad de comercio del Rio de la Plata con la Inglaterra, solicitada en 1809 por los hacendados de las campañas argentinas? — El comercio de Buenos Aires. Leed al Dr. Moreno, corifeo de la revolucion de Mayo contra España, que así lo firmó en faz de ese mismo comercio que hoy mira un competidor en el que vendrá en alas de la libertad fluvial para toda la República Argentina.

Guárdese el comercio actual de Buenos Aires de volver á merecer la descripcion que hizo el doctor Moreno del comercio bonaerense de 1809. — « Un cuerpo de comercio que siempre ha levantado el estandar-« te contra el bien comun de los demas pueblos; que ha sido ignominio-« samente convencido ante el monarca del abuso rastrero de comprar « el mal nacional con cantidades de que no podia disponer. » (Representacion de los hacendados de las campañas del Rio de la Plata, pidiendo el comercio libre con la nacion inglesa en 1809.)

§ V

Continuacion del mismo asunto.—Posibilidad del recurso de las contribuciones en la Confederacion.—El impuesto es posible cuando hay materia imponible.

Las *contribuciones*, otro de los manantiales designados por el art. 4° de la Constitucion para la formacion del Tesoro nacional, las contribuciones ¿pueden dar renta pública en la condicion que han asumido las Provincias de la Confederacion Argentina? Es otro punto que solo podria negarse por una inexperiencia supina en materia de hacienda.

¿Qué es la renta pública? — Una parte de la renta privada de los habitantes del país, y mejor para la doctrina que vamos á exponer, si es una parte del capital ó haber cualquiera de los particulares. Es la union de las porciones de rentas que los particulares satisfacen al cuerpo social en que viven, para asegurar el órden, que les pro-

teje el resto de su renta, el capital, la vida, la persona y su bienestar.

Luego hay renta pública donde quiera que hay rentas y capitales particulares.

¿Qué es renta privada ó particular?—La utilidad ó ganancia que deja el empleo de la *tierra*, del *capital* y del *trabajo*, agentes de la produccion de toda riqueza, en la agricultura, en el comercio, en la industria fabril.

Luego donde estos agentes existen y están en ejercicio, hay rentas particulares, derivadas de la tierra, del capital y del trabajo; hay ganancias hechas en la agricultura, en el comercio, en las fabricaciones de toda especie.

¿Hay *materia imponible*, es decir, hay rentas y capitales privados?—Luego hay posibilidad de impuestos ó contribuciones, es decir, de renta pública, de Tesoro nacional, de gobierno general, de nacion independiente.

Aplicad esta doctrina á los hechos que forman la vida actual de la República Argentina, y tendreis resuelto de un modo tan simple como exacto el problema de su renta pública.

¿Hay tierras, capitales, trabajo, capaces de producir riquezas privadas en las Provincias argentinas confederadas? ¿Esos agentes de produccion están allí en ejercicio? ¿Hay agricultura, comercio, se fabrica algo en la Confederacion? — Una superficie territorial de ciento cincuenta mil leguas cuadradas, capaz de las producciones de las tres zonas reunidas, habitada por un millon de habitantes, de raza, religion y civilizacion europeas, dá una respuesta práctica á la cuestion. Si allí no hubiese agentes de produccion, si no estuviesen ellos en ejercicio, si no hubiese tierras, capitales, trabajo, ni agricultura, ni comercio, ni fabricaciones de algun género, los argentinos no tendrian qué comer ni vestir, porque no tendrian produccion alguna que consumir ó gastar.

¿Existe todo eso en la Confederacion Argentina?—Luego hay allí otras tantas especies de produccion, que dejan rentas privadas en que son imponibles otras tantas especies de contribuciones. Si no hubiera rentas, utilidad, ganancia, los capitales no existieran, porque ellos son la ganancia acumulada. ¿Son pequeñas las rentas privadas?—Así será la renta pública. Será pobre el gobierno como son pobres los gober-

nados; pero si hay rentas para estos, no podrán altar para aquel. Todo dependerá del ahorro y del juicio en los gastos del gobierno. Lo que agota y destruye la riqueza privada, no es la contribucion, pues al contrario esta la defiende y conserva; es el despojo, el pillaje que hace el despotismo, no para sus gastos, sinó para sus excesos. — Aunque el despotismo suele nacer por su propio instinto, como cualquier animal dañino, uno de los medios de provocar su aparicion, es negar la contribucion legítima al gobierno de libertad. Si matais por hambre al gobierno legítimo, le reemplaza el despotismo, que con sable en mano os arrebata el pan de la boca y os reduce á desnudez. El gobierno libre come lo mismo que el gobierno tirano, y de eso vive. La contribucion es su alimento; arrebatársela es fundar el despotismo, y perder toda la fortuna por haber querido ahorrar una pequeña parte.

¿Hay produccion y ganancias particulares imponibles? — Luego hay consumos privados, porque no se produce sinó á causa de la necesidad de consumir para vivir: si el hombre no tuviera necesidades, no se tomaria el trabajo de producir, porque el trabajo de producir es penoso: pena que no admite alternativa entre ella y la muerte de hambre.

¿Los argentinos consumen? ¿Hay consumos en las Provincias confederadas? — Es otro medio de indagar si hay produccion y renta imponible, si tambien existe la posibilidad de crear impuestos sobre los consumos privados. Esto vale preguntar: —El millon de habitantes que forma el pueblo de la Confederacion, ¿come, viste, bebe, se instruye, practica la caridad, goza, edifica habitaciones, usa muebles, gasta ornamentos, aprecia las bellezas de arte, en una palabra, hace vida civilizada? ¿ó vive sin conocer estas necesidades, como los indios araucanos y pampas? — Esas ciudades de Córdoba, Corrientes, Mendoza, Salta, Tucuman, etc., etc., ¿son tolderías de indígenas, ó son mas bien ciudades cultas, habitadas por europeos de raza y de civilizacion, en que se consumen telas de seda fabricadas en Lyon, porcelanas de Sévres, espejos de Alemania, vinos de Burdeos, chales y pañuelos de Canton, lienzos de Manchester, muebles de Paris y de Estados Unidos? Todo esto es consumir, y consumiendo todo esto, llenando así los argentinos sus necesidades de vida civilizada, hacen y llevan la misma vida que las poblaciones de la Europa.

¿De dónde saca el pueblo argentino los objetos de su consumo? — Una parte la produce él dentro de su suelo; otra adquiere del extranjero en cambio de sus productos nacionales: productos que por necesidad tiene que crear, porque son el precio único con que puede pagar los artefactos extranjeros de que necesita para hacer vida civilizada. Si no siembra trigos, ni cria ganados, ni trabaja las minas, no viste seda, ni paños, ni usa muebles de la Europa. Este cambio de productos del país por productos extranjeros, comprensivo de una escala de cambios intermedios y accesorios, deja tantas utilidades y rentas privadas como el número de sus anillos: estas utilidades son otras tantas materias de impuestos, tan posibles y practicables, como son reales y verdaderas las ganancias que dejan á los argentinos y á los que habitan su suelo esas operaciones de la industria que los hace existir.

De esos hechos, que forman la vida real y positiva de las poblaciones de la Confederacion Argentina, se deduce que ese país tiene en las condiciones económicas de su presente existencia todo el material en que descansa el edificio del Tesoro público de las demas naciones civilizadas. Para formarle, existe allí la posibilidad de establecer todas las contribuciones conocidas generalmente por la ciencia de las rentas en el número de las directas é indirectas.

En el capítulo siguiente daremos su catálogo y las reglas de su establecimiento y carácter, derivados de los principios de la Constitucion argentina.

§ VI

Continuacion del mismo asunto.—Posibilidad de la renta de aduana para la Confederacion. — De cómo al rededor de este impuesto gira toda la política argentina desde el principio de la revolucion hasta hoy.—Significado rentístico de la resistencia de Buenos Aires.

Al presente nos limitaremos á estudiar la posibilidad de obtener renta pública abundante de la contribucion indirecta, enunciada por el art. 4 de la Constitucion argentina bajo el nombre de *derechos de importacion y de exportacion de las aduanas.*

El producto de la contribucion de aduana depende del valor de las

importaciones y exportaciones. Sin estadística de estas operaciones en la presente situacion de la Confederacion, busquemos la luz en datos anteriores. Entre 1850 y 1851, se calculaba el valor anual de la exportacion en diez millones de pesos fuertes, término medio; y diez millones y quinientos mil el de la importacion. Entonces, como se sabe, las Provincias de la actual Confederacion hacian por la Aduana de Buenos Aires, puerto único de la República en esa fecha, su comercio de importacion y exportacion marítimas.

Las solas Provincias litorales contribuian á ese tráfico en la proporcion siguiente: entre 1850 y 1851, Santa Fé despachaba 601 buques de cabotage, con 16,129 toneladas de carga; Entre Rios, 145 buques, con 21,603 toneladas; y Corrientes mandaba 13,931 toneladas en 312 buques. Eso era en un solo año, y por solo tres de las trece Provincias hoy confederadas.

La *renta nacional argentina* que se produjo y recaudó en la Provincia de Buenos Aires en los cuatro años desde 1822 hasta 1825, fué de once millones y doscientos mil pesos fuertes. La del solo año de 1825 fué de tres millones y pico.

De esas entradas las tres cuartas partes provenian de derechos de aduana, como aparece de los datos siguientes:—La Aduana de Buenos Aires (entonces de toda la República, si no en la inversion de su renta, al menos en cuanto á su propiedad), produjo en

1822, un millon y novecientos mil pesos fuertes.

1823, un millon y seiscientos mil pesos.

1824, dos millones de pesos.

1825, dos millones doscientos mil pesos.

Se ha observado que en solo doce años ha duplicado el comercio de exportacion de la República Argentina, lo cual autoriza á calcular el valor de la renta de aduana en 1850 en el doble del valor medio que arrojan los datos que dejo citados, es decir, en cuatro millones de pesos fuertes por lo menos.

Busquemos la proporcion que cabe á las Provincias confederadas en esa renta y en el tráfico de su orígen (1).

(1) Tomo los datos de que hago uso para estos cálculos de una autoridad extranjera, sir Woodbine Parish, autor de la obra «Buenos Aires y las Provincias del Rio de la Plata», una de las mas luminosas que existan sobre la República Argentina. Aunque revisada por el autor en 1850, adolece en la parte histórica y

El valor del comercio de importacion y exportacion de un país se regla y determina por la extension de su produccion y consumo, lo cual á su vez depende del número y hábitos de la poblacion y de las ventajas geográficas del suelo para el expendio de los productos.

Se calcula en un millon y doscientos mil habitantes la poblacion actual de la Confederacion Argentina, sin comprender á Buenos Aires, cuya poblacion, segun recientes cálculos oficiales, contiene doscientos cincuenta mil habitantes. Admitiendo esta cifra, resulta que la Confederacion tiene mas del triple de la poblacion de Buenos Aires. Esta observacion es capital, porque conduce á descubrir la proporcion de los consumos.

Sin la menor duda la poblacion de la ciudad de Buenos Aires es comparativamente la mas consumidora de las poblaciones de la República, sin que pueda decirse otro tanto de los habitantes de su campaña, cuyos hábitos y maneras de vivir, pintados por Azara hace cincuenta años y mantenidos con corta diferencia hasta el dia, los hace menos propios quizás que los campesinos del interior de las Provincias para estimular la industria por sus gastos. Pero la ciudad de Buenos Aires no tiene mas que noventa y un mil habitantes, segun su último censo oficial.

Buenos Aires debe sus necesidades de lujo y de cultura relativos, á la ventaja exclusiva antes de ahora de su situacion geográfica, que le permitió aumentar su poblacion con extranjeros, cuyos hábitos de vida elegante y cómoda imitó su poblacion propia. Al favor de esa situacion pudo dar fácil salida á los productos de su suelo cercano del único puerto, que el régimen colonial español habia dejado en ejercicio para el comercio trasatlántico del Rio de la Plata, permitido solo á España

estadística de la desventaja de haberse escrito en 1823, de cuya situacion triste para las Provincias argentinas es como un espejo. Residente como Ministro inglés en Buenos Aires, el señor Parish obtuvo allí los datos históricos de su obra, que se resienten de preocupacion local y política. Ambos vacíos han sido corregidos en parte por el señor Maeso, traductor y anotador que ha hecho de la obra del señor Parish un libro nuevo y lleno de actualidad para la República Argentina; sin embargo de que tambien paga su tributo á la preocupacion del momento y lugar en que escribe. Aparece del texto y de las notas que la libre navegacion de los rios es todo el principio de salvacion para las Provincias; y sin embargo apenas se alude á los tres tratados de Julio de 1853, que garantizan esa libertad para siempre, ratificados por la Inglaterra, la Francia y los Estados Unidos, sin embargo de la protesta de Buenos Aires.

y negado al extranjero no peninsular; y que la República conservó contra sus intereses generales, mientras tuvo encomendado el ejercicio de su política exterior, de que forma parte el comercio con el extranjero, á la única provincia porteña que quiso conservar esa ventaja, comprendiendo tan mal sus intereses locales en ello, como los habia comprendido la España, vencida en América por sus propios desaciertos.

Por cuarenta años Buenos Aires tuvo prohibido el comercio directo de las Provincias con la Europa. Ellas lo han proclamado últimamente abriendo sus puertos fluviales á todas las banderas; y para hacer efectivo ese comercio directo, han hecho obligatoria en cierto modo la libre frecuencia de sus puertos, ó lo que es igual, la libre navegacion de los rios acordada precisamente en el interés de establecer el comercio directo.

La ventaja de comerciar directamente con el extranjero, que antes poseyó Buenos Aires exclusivamente, está, pues, hoy en manos de muchas Provincias de la Confederacion, de resultas del cambio operado en la geografía política argentina, por la proclamacion de la libertad de los rios para la navegacion de todas las banderas. Ese cambio ha dado á la República tantas provincias porteñas como las tiene litorales. La República estaba dotada por su geografía física de numerosos puertos capaces de servir al comercio exterior; pero de todos ellos solo el de Buenos Aires estaba habilitado para este comercio por la antigua geografia política colonial, establecida precisamente con fines de exclusion y monopolio contra el comercio europeo no peninsular.

Esa revolucion de libertad comercial y marítima, encabezada victoriosamente por el general Urquiza en 1852, ha dado al suelo argentino tantos puertos accesibles directamente al comercio extranjero, como los tenia por su geografia natural. La Provincia de Entre-Rios, actual capital de la Confederacion, recibe al extranjero por sus tres puertos habilitados en el rio Paraná, que son las ciudades del Paraná, Victoria y Gualeguay; en el rio Uruguay tiene cuatro puertos, que son Gualeguaychú, Concepcion, Concordia y Federacion, ciudades todas. — La Provincia de Santa-Fé tiene habilitados sus puertos del Rosario y de la ciudad de su mismo nombre (1). La Provincia de Corrientes tiene tres

(1) El Rosario está situado sobre una alta barranca del Paraná. Su poblacion era de cuatro mil habitantes en 1847. Terrenos que no valian allí cuatro reales

puertos accesibles hoy al extranjero, el de la capital de su nombre, los de Bella Vista y Goya. (Ley de 17 de Setiembre de 1853 del Congreso general argentino.)

Muchas otras provincias de la Confederacion, mas vecinas de estas que del antiguo puerto español, están situadas en las márgenes de los rios Bermejo, Pilcomayo y Salado, afluentes indirectos del Paraná y conexos con el Amazonas, lo cual basta para notar que su navegacion es de capacidad tan extensa como la América del Sud (1).

El Almirantazgo inglés ha publicado recientemente una série de cartas que contienen los reconocimientos del Paraná y del Uruguay, hechos por el capitan Sulivan en 1846, las cuales facilitan la navegacion de esos rios en una extension inmensa. Las operaciones navales de los ingleses en ese año dieron á conocer la capacidad de esos rios para ser navegados por vapores de considerable carga y calado Un

vara antes de la caida de Rosas, han llegado á venderse á veinte pesos despues de la apertura de los rios.

« Despues de Montevideo, dice el señor Mac Cann, el Rosario está destinado á ser el puerto que ha de prosperar mas en esta parte de la América española. » («Jornada de dos mil millas», obra publicada en Inglaterra en 1853.)

Sir Charles Hothan, del servicio de Su Magestad Británica, dice que « El Rosario es el puerto mas importante de los rios, por ser el mas occidental y el mas cercano de los mercados del Oeste de Sud-América. El fondeadero es excelente. Las embarcaciones pueden colocarse cerca de la tierra, cargar y descargar con facilidad. Buques que calan catorce piés de agua pueden llegar al Rosario en todas las estaciones del año, y no puede caber duda de que puede establecerse un tráfico directo con la Europa en bergantines y corbetas grandes desde el Rosario y con ventajas. Esto es cuando el rio Paraná está bajo; que cuando está alto, hay una diferencia de dos á seis piés mas en favor. La menor profundidad del rio está cerca de la isla de Martin Garcia; pero despues hay desde diez y siete hasta ciento y cincuenta piés de agua. » Véase el «Times» del 5 de Julio de 1853, y el mapa de reconocimiento de los rios, practicado por el capitan Sulivan, de la marina británica. Ambos hablan del Rosario como excelente puerto para buques grandes y lo mismo del canal de Martin Garcia. Un informe de Agosto de 1856 confirma todo eso.

(1) El coronel Arenales, en su excelente obra sobre la colonizacion del Chaco, magestuoso y riquísimo baldío situado al Nordeste de la Confederacion, hace notar la posibilidad de las comunicaciones por agua con puertos exteriores, para las Provincias del Norte, del modo siguiente: Córdoba, por el rio Tercero; Jujuy, por el rio Grande y el Bermejo; Salta, por el Salado y el Bermejo; Santiago, por el Salado y el Dulce; Tucuman, por el Rio Dulce y el Bermejo: rios caudalosos los mas de ellos y canalizables á poca costa. Algunos han sido explorados, pero no lo bastante. La Constitucion actual ha comprendido que su exploracion es parte de su riqueza, y la ha decretado virtualmente. (Artículo 64, inciso 16.)

vapor de guerra inglés, el *Alecto*, de fuerza de doscientos caballos y de ochocientas toneladas, ha viajado en treinta y nueve dias de Montevideo á Corrientes, la distancia redonda de seiscientas cincuenta leguas.

El nuevo principio, que ha entregado los puertos argentinos situados en esas aguas al comercio extranjero de todas las naciones, forma uno de los fundamentos del derecho constitucional de la Confederacion. « La navegacion de los rios interiores de la Confederacion es libre para todas las banderas, con sujecion únicamente á los reglamentos que dicte la autoridad nacional », ha dicho el artículo 26 de su Constitucion.

Como este principio introducia un cambio que debia provocar la resistencia del interés que monopolizó la comunicacion directa con el extranjero, la Constitucion cuidó de prepararle garantías, disponiendo lo siguiente por su artículo 27: — « El gobierno federal está obligado á afianzar sus relaciones de paz y comercio con las potencias extranjeras, por medio de tratados que estén en conformidad con los principios del derecho público establecidos en la Constitucion. » Cuarenta años de ensayos infructuosos para establecer los fundamentos de un órden liberal para toda la Nacion, aconsejaron ese expediente, de que usó el gobierno del general Urquiza, firmando con la Francia y la Inglaterra, el 10 de Julio, y con los Estados Unidos el 26 de Julio de 1853, tres tratados perpétuos de un mismo tenor, que consagran la estabilidad irrevocable del nuevo régimen de geografía política argentina, fundado en la libre navegacion de los rios, estipulada y garantida en esos pactos precisamente á ese propósito.

Asegurando de ese modo su libre navegacion interior, la Confederacion ha tenido por objeto abrir y utilizar todos los puertos, de que estaba dotado su suelo por la obra de la naturaleza, para el comercio directo con las naciones extranjeras. Léjos de ser injusto este propósito, habia iniquidad en la pretension de conservar el sistema opuesto, creado por el despotismo económico de la España, y mantenido por Buenos Aires, que no queria permitir el comercio directo de las Provincias con las naciones extranjeras. La Confederacion tomó por ese sistema la condicion que tienen todas las naciones. Chile, por ejemplo, poseedor de los puertos de Valparaiso, Caldera, Coquimbo, Valdivia, Talcahuano, Chiloé, etc., los tiene habilitados todos al comercio

extranjero. ¿No daria risa la pretension del puerto de Valparaiso á ser el único de Chile que viera flamear banderas extranjeras? La Francia, la Inglaterra los Estados Unidos reciben al extranjero por todos sus puertos; y la República Argentina, teniendo por la naturaleza puertos numerosos, habia de comunicar solo por el de Buenos Aires, situado *en el Rio de la Plata*, notadlo, ¡no es en el mar! Oponia sin embargo ese *puerto fluvial* la diferencia admitida por el derecho de gentes entre la navegacion marítima y la fluvial, para excluir á la Europa de los puertos argentinos fluviales que no fueren el suyo; pero reconociendo la Confederacion que en ese sofisma el derecho de gentes servia para encubrir su monopolio heredado al despotismo colonial, entregó sus rios al derecho excepcional, que gobierna las aguas del Rin y del Elba en Alemania, á cuyos rios se asemejan menos el Paraná y Uruguay que al Mediterráneo y al Adriático (1).

Pero este cambio, que solo parece afectar á los pueblos argentinos en su interés recíproco, afecta doblemente á los gobiernos; y este punto de la cuestion nos vuelve de lleno á la materia de finanzas ó rentas. El cambio de navegacion, á mas de ser un cambio económico, es una revolucion rentística, es una innovacion que restituye á la Nacion Argentina su renta y su Tesoro nacional, como quien dice el ejercicio directo de su soberanía en materia de hacienda.

Hemos visto que los cuatro millones de renta nacional que se causaba y recogia en 1851 en la aduana argentina de Buenos Aires, y que formaba dos terceras partes de la renta pública perteneciente á toda la República, quedaban totalmente en las arcas provinciales de Buenos Aires para servicio de su provincia, sea que tuviese ó no á su cargo el

(1) El puerto de Buenos Aires tenia ademas del inconveniente de ser «exclusivo», el de no ser puerto propiamente, sinó en el sentido de ser un lugar de desembarco.—La prueba es que una ley de 22 de Agosto de 1821 autorizó al Gobierno de Buenos Aires «para disponer la construccion de un puerto en esa ciudad». Otra ley de 19 de Agosto de 1822, que dispuso la negociacion del empréstito levantado en Inglaterra, designó la «construccion del puerto de Buenos Aires» como el principal objeto de su inversion. Y como ella no tuvo efecto, á los treinta años ha podido el Gobernador de Buenos Aires decir en su mensaje de 1854 á la Legislatura lo siguiente:—«El presupuesto de la obra que debe hacerse (del muelle) asciende á la suma considerable de cuarenta millones de pesos, pues que à mas del muelle «es indispensable», segun la opinion de personas idóneas, «formar un puerto que abrigue á aquel.»

servicio de la política exterior de las Provincias interiores, como sucedió alternativamente.

Como la Confederacion comercia hoy directamente con el extranjero por todos sus puertos y recoge su renta de aduana sin el intermedio de la Aduana de Buenos Aires, la parte de renta que ingresaba en esta, perteneciente á la parte que las Provincias de la Confederacion tenian en las importaciones y exportaciones hechas por la Aduana de Buenos Aires, empieza desde ahora á ingresar en las arcas del Tesoro nacional. ¿La renta general de aduana percibida en Buenos Aires era de cuatro millones de pesos fuertes, mas ó menos? — Tres cuartas partes de esa suma serán las que vengan al cabo á manos del Gobierno Nacional. Hoy en 1856, ya van cerca de dos millones á sus manos.

¿No se ve que esto se realice desde el momento? Naturalmente no, porque no se obran instantáneamente los resultados de un cambio de sistema; pero se obran con una precision y exactitud infalibles al cabo de cierto tiempo, cuando el principio nuevo es tan fecundo como el principio de libertad, y cuando la libertad es auxiliada por medidas de proteccion en favor de su pronta y completa preponderancia (esto se escribia en 1854).

Las importaciones y exportaciones de las Provincias acabarán al fin por hacerse completamente por sus inmediatos puertos. Si despues de abiertos al comercio libre de todas las banderas extranjeras, no se han visto frecuentados en el mismo grado que el de Buenos Aires, no se debe atribuir esto á la falta de consumos y productos en las Provincias interiores, ni á la falta de capacidad de los rios en que están esos puertos. Se hacen sin embargo estas objeciones, pero son simples armas que emplea el antiguo comercio indirecto para defenderse en retirada y conservar el terreno del monopolio perdido el mayor tiempo posible. Si hay un millon de habitantes en las Provincias, que habitan mas de cien ciudades chicas y grandes; si léjos de andar desnudos como los indígenas, son gentes que viven la vida que hace la raza europea á la cual pertenecen todos los argentinos de las Provincias; si se visten y se alimentan de artefactos europeos, algo dan en cambio naturalmente para obtenerlos, porque no se los han de llevar de balde. ¿Qué duda cabe entonces de que teniendo tierras fértiles y vastísimas, y necesidades de vida civilizada que satisfacer, ese millon de argentinos debe trabajar sus tierras y hacerlas producir para vivir? — Luego el simple

hecho de su existencia supone la existencia de importaciones y exportaciones reales, que no se pueden poner en duda sin sostener un absurdo.

Negar la navegabilidad del Paraná despues del combate de Obligado, en que maniobraron dos escuadras, una francesa y otra inglesa, contra los fuegos de una batería situada en la orilla de ese rio, es simple gana de dudar de los hechos probados del modo mas espléndido.

La practicabilidad de la navegacion fluvial y la verdad de los consumos en las Provincias necesitaban de otro sistema de argumentacion, y es el que ha empleado la Confederacion obligando á las mercancias extranjeras á que entren por los puertos de la República abiertos generosamente, y no por los puertos agenos, como en los tiempos de clausura.

El comercio directo obligatorio es la libertad fluvial ayudada y sostenida contra las resistencias del viejo comercio indirecto y monopolista, que disputa el terreno al nuevo sistema de libertad. La libertad se basta á sí misma, cuando está robusta y fuerte. Pero en su infancia es débil, y necesita de auxilios que la ayuden á crecer y caminar.

Para las Provincias argentinas, el comercio directo con Europa no es simple manantial de renta pública; es el medio natural y normal de poblarse por inmigraciones europeas, y á ese fin justamente dieron la libertad de navegacion fluvial, que no es mas que el medio de hacer efectivo el comercio directo.

A los que se obstinan en creer que Buenos Aires es toda la República Argentina, á los que dudan que haya produccion y consumo en las Provincias, á los que declaran los rios incapaces de navegarse por buques trasatlánticos, es preciso probarles á costa de su bolsillo que la Nacion Argentina es algo mas que la Provincia de Buenos Aires en cuanto á produccion; que la produccion que se considera de Buenos Aires por el hecho de salir por su puerto, es de la Confederacion; que lo que se considera internado y consumido en Buenos Aires, porque ha pasado por su puerto, es dirigido y consumido en esas Provincias, que han vivido como desconocidas de la Europa, que no obstante estaban en contacto indirecto con ellas.

[illegible]acer ver de un modo práctico que cuando en Europa se

habla de *lanas*, *cobres*, *cueros*, *carnes de Buenos Aires*, es como cuando allí dicen *lienzos de Liverpool*, *harinas de Nueva York*. El vulgo de allá no encuentra en sus gacetas avisos de buques que salgan para *Manchester* y *Birmingham*, y cree naturalmente que no está en comercio con esas ciudades. Los que en Europa no ven buques anunciados para Córdoba, para Santiago, para Entre Rios, creen igualmente que no están en contacto de comercio con esos países; pero lo están sin saberlo.

A la libertad de comercio debió Buenos Aires la renta de aduana que hoy tiene; pero no la obtuvo al dia siguiente de proclamarse, sinó al cabo del tiempo que fué necesario para que la poblacion, la produccion y los consumos de la riqueza se desarrollasen bajo su amparo.

La libre navegacion interior y el libre cambio traerán en breve la renta aduanera de la Confederacion Argentina por una ley fatal, cuyo imperio está comprobado por la historia de la economía en todas las naciones. No hay necesidad de salir de la historia de América para reconocer que la libertad de comercio trae la renta de aduana en pos de sí, con una seguridad jamás desmentida por los hechos y mucho menos por la ciencia.

El Baron de Humboldt observa que durante los trece años que siguieron al de 1778, en que el Gobierno de España introdujo algun liberalismo en el gobierno de sus colonias, su renta en bruto, en solo Méjico, aumentó en los trece años en mas de ciento dos millones de pesos fuertes.

Antes de ese cambio se calculaban las exportaciones anuales de cueros del Rio de la Plata á España en cincuenta mil, término medio. Despues de la reforma liberal llegaron hasta ochenta mil; y celebrada la paz con la Inglaterra, en solo el año de 1783 la exportacion de cueros para Europa fué de un millon y cuatrocientos mil. La demanda elevó en proporcion el precio de este artículo; de dos ó tres buques que salian en otro tiempo, llegaron á salir anualmente del Plata para Europa setenta y ochenta buques. La poblacion de Buenos Aires se duplicó casi en veinte años, subiendo de treinta y siete mil almas á setenta y dos mil el año primero de este siglo.

En 1809, con el estado de postracion de la marina española cesó el comercio del Rio de la Plata, que se reducia en ese tiempo al de su me-

trópoli, y la renta de aduana faltó á los recursos del Erario. Faltaron tambien los socorros del vireinato del Perú, y el gobierno colonial de las Provincias argentinas se encontró sin recursos para pagar el servicio civil y militar de la administracion. Los pantanos de las calles de Buenos Aires se cegaban con el trigo inservible por falta de extraccion. Un par de botas ó botines de hombre costaba veinte pesos fuertes. No habia mas buques á las puertas del país que los buques ingleses, que descargaban sin aduana, es decir, por contrabando, perdiendo el Estado los derechos ó rentas de que tanto necesitaba. Los hacendados de las campañas de Buenos Aires y Montevideo solicitaron del virey la libertad de comercio con Inglaterra, para extraer sus frutos, que perecian estagnados; y aunque los comerciantes de Buenos Aires resistieron enérgicamente esa libertad, calificándola de calamitosa, el virey otorgó la libertad de comercio como medida fiscal ó rentística; y en efecto la libertad produjo rentas públicas, que, mas que la victoria obtenida poco antes contra las armas inglesas, dieron al pueblo argentino la conciencia de sus medios para sacudir el poder español y hacer vida de nacion independiente.—El principio que desde entonces reportó el país, dejando en solo Buenos Aires la mayor parte de sus resultados benéficos por espacio de cuarenta años, es el que ha reportado toda la Confederacion en el cambio obtenido en 1852 contra la tiranía de Rosas, que mantuvo la clausura colonial de los rios, precisamente porque le daba rentas desproporcionadas para oprimir y dilapidar la provincia de su inmediato mando de veinte años, y mas ó menos toda la Confederacion.

Esa clausura reducia á todas las Provincias de la Confederacion á comerciar con el extranjero por el solo puerto de Buenos Aires; en ese puerto único se percibia toda la contribucion indirecta de aduana exterior, que pagaban los habitantes de las Provincias en su doble carácter de productores y consumidores. Como la Provincia de Buenos Aires estaba separada de las demas para el gobierno nacional interior, que se mantenia acéfalo por sistema, el gobierno de su jurisdiccion local, que consideraba el puerto único del país como propiedad de su localidad por el hecho material de estar situado allí, dejaba en las arcas de su sola provincia *todo* el producto de la contribucion, que pagaban las otras trece Provincias á la par de la suya.—Y como en esa aduana comun y en el comercio que por ella se hacia, solo legislaba la legislatura provincial de la situacion del puerto, las trece Provincias independien-

tes de la Legislatura local de Buenos Aires no tenian la menor ingerencia en la regulacion del comercio interior, ni en la sancion de la tarifa de los derechos, que pagaban no obstante, sin poder replicar, como colonos.

¿Qué hacian entonces las Provincias para reemplazar su parte de renta de aduana, de que necesitaban para pagar el servicio de sus gobiernos locales?—Establecieron aduanas interiores en cada frontera de provincia, y la Nacion presentaba el cuadro de catorce tarifas interiores en guerra civil, mas desoladora que su guerra civil á lanza y bayoneta. Por este sistema cada provincia pagaba tantas aduanas como era la distancia en que estaba del único puerto exterior. Su produccion resultaba recargada en la misma proporcion; y la falta de vias de comunicacion terreśtres que no habia quien construyese, pues no habia gobierno interior nacional, y la prohibicion de hacer el tráfico por agua, de que estaban excluidas las banderas extranjeras, sepultaba á las Provincias hoy confederadas en un atraso tal, que hubiera concluido por volverlas salvajes, á no ser la condicion excelente de la poblacion que las habita y la fertilidad inexplicable de su suelo.

El Gobierno de Buenos Aires justificaba la retencion en sus arcas locales de toda la renta de aduana marítima de la República, diciendo que para eso hacia *sin gravámen* á la Confederacion el servicio de su política exterior, en tiempo de paz y de guerra. Hemos visto que la renta argentina de aduana, cobrada en Buenos Aires, formaba dos terceras partes de la renta total del país (1). Segun los presupuestos del Gobierno provincial de Buenos Aires, el menor de sus gastos era el que

(1) En Buenos Aires mismo, el 12 de Marzo de 1826, el Congreso de ese tiempo dió la siguiente ley, que no sabemos cuál otro Congreso la haya derogado:

« Art. 1°. Todas las aduanas exteriores ú oficinas de recaudacion quedan bajo la inmediata y exclusiva administracion de la Presidencia de la República, y toda clase de impuesto sobre lo que se importe en el territorio de la Union, ó lo que de él se exporte, es nacional ».—Esa ley fué dada antes de la Constitucion que declaró la "unidad indivisible" del país que antes y despues de ella formó la Union del Rio de la Plata ó República Argentina. No toda la obra de ese Congreso quedó sin efecto. El tratado de 1825 con Inglaterra fué ratificado por él, y rige hasta hoy como ley suprema de la Union. Tambien quedó en pié su "Ley fundamental" de 23 de Enero de 1825, que reanudó la "union territorial" y la integridad nacional argentina. Buenos Aires ha reconocido vigente esa "Ley fundamental" del Congreso de 1825, cuando su gobernador la ha invocado para ratificar el tratado con Inglaterra de 1839 y el tratado con la Francia de 1840.

hacia en sostener las relaciones exteriores de la Confederacion. Hé aquí su presupuesto de gastos en 1847, tomado de sus propios documentos:

Gobierno	2.750,195 ps. papel
Relaciones exteriores . .	2.162,760
Guerra	27.660,886
Finanzas (hacienda) . .	26.098,645

Dos millones de papel moneda, en 1847, hacian cien mil pesos plata mas ó menos. Es constante que en esa época la Aduana procuraba al Gobierno local de Buenos Aires una entrada de mas de tres millones de duros, pagados por la totalidad del pueblo argentino, se entiende, de cuya poblacion forma la de Buenos Aires una parte mas próxima de un quinto que de un tercio.

Así el Gobierno local de Buenos Aires cobraba á la Confederacion cerca de dos millones de pesos fuertes por un servicio que á él le costaba cien mil, y ademas le dispensaba del trabajo de ejercer su soberanía exterior, pues el Gobierno de la Provincia de Buenos Aires, elegido solo por ella y responsable solo ante ella, aunque costeado por la Confederacion, fijaba la tarifa marítima, reglaba el comercio exterior, nombraba y recibia ministros extranjeros, declaraba la guerra, hacia tratados de paz en nombre de la Confederacion, que solo intervenia en ello cuando se le daba parte despues de hecho y concluido.—Exactamente era ese el servicio que hacia la España á sus colonias de América meridional hasta 1810: les recibia sus rentas por hacerlas el favor de gobernarlas, sin que ellas se molestasen lo mas mínimo en esta tarea que pagaban á su metrópoli, como el pupilo paga su tutela.

Tal era el estado de cosas que prevaleció en la República Argentina hasta la caida de Rosas, Gobernador de Buenos Aires y sostenedor de ese desquicio por espacio de veinte años, aunque no su postrer partidario.—Rosas, como jefe de Buenos Aires, representaba dos intereses parciales: el suyo de tirano, y el de la concentracion de ventajas políticas y rentísticas en el pueblo de su mando, cuyo último interés no servía por patriotismo, sinó porque entonces formaba parte del suyo propio. Sus enemigos, que le han sucedido en el gobierno de la Provincia, no le han reemplazado en la tiranía, pero sí en el natural interés de retener la masa de poder y de medios que el desquicio general habia dejado en manos del pueblo de su mando por espacio de veinte años. Si

á esta causa se agrega el arranque de susceptibilidad que deja el largo ejercicio de todo poder metropolitano ó central, algunas imprudencias y rencores de una y otra parte, la ceguedad generosa de la juventud de Buenos Aires, la rutina y la falta de exámen imparcial, y sobre todo el sofisma doloso de los demagogos, se tendrá entonces la explicacion verdadera del principio en que reposa la resistencia del Gobierno actual de Buenos Aires al nuevo órden de cosas, que han proclamado las Provincias de la Confederacion bajo el representante mas elevado y digno que hayan tenido sus intereses nacionales bien entendidos desde la revolucion contra España.

Todas las demas explicaciones que se dan de esa resistencia, son liviandades pretextadas por la pasion para encubrir la verdadera causa, que unos no ven y que otros no confiesan, de entre sus sostenedores; y si no fuese así, seria preciso dudar del sentido comun del pueblo de Buenos Aires, pues no se toman partidos tan sérios como el de aislarse de su Nacion, por motivos que ni para alucinar á niños de escuela servirian.

Los hombres que gobiernan á Buenos Aires resisten la incorporacion de esa provincia á la Nacion en el interés exclusivo de explotar sus rentas y poderes, que manejan al favor de su aislamiento.

Incorporar á Buenos Aires en la Confederacion, es verter en el Tesoro nacional una parte de la renta de aduana que cobra esa provincia; es entregar al Presidente de la Confederacion el mando del ejército que existe en esa provincia; es entregar al Congreso Nacional el poder de legislar en Buenos Aires muchos intereses esencialmente nacionales, como tarifas de navegacion y comercio, que hoy ejercen los legisladores provinciales de Buenos Aires por la autoridad de una revolucion de hecho.—Y como esas rentas y poderes se hallan retenidos, administrados y aprovechados por los hombres que gobiernan la provincia aislada, entregar esas rentas y poderes al Gobierno Nacional, es lo mismo que destituir y privar de esas ventajas á los actuales gobernantes de Buenos Aires. Con razon, pues, se oponen á la incorporacion de la provincia de su mando; pero esa razon, en vez de ser de justicia, es de negocio, y este es todo el secreto de su obstinacion *heróica* en la resistencia. La incorporacion de Buenos Aires obligaria á muchos patriotas, que hoy viven de su heroismo de *étalage*, á vivir del fruto inapetecido del trabajo oscuro.

He traido esta digresion histórica en el presente libro de finanzas ó de hacienda, porque los hechos que ella abraza forman parte de la historia y de las vicisitudes del Tesoro nacional argentino, desde la época de su dislocacion hasta la reorganizacion que le ha dado la Constitucion federal de 1853. Demostrar que la resistencia á este nuevo órden carece de justicia, es hacer ver que será vencida por injusta y que el nuevo sistema será permanente, porque contiene la solucion única que admita el problema de la renta nacional argentina. Demostrar esto, es sacar en limpio la posibilidad de una renta de aduana de dos millones para la Confederacion, tan cierta y duradera como el derecho que tiene á percibirla.—El lector recordará que era este el asunto del artículo que aquí termina.

§ VI

Continuacion del mismo asunto.—Posibilidad del crédito público como recurso de la Confederacion comparativamente á Buenos Aires

Veamos ahora si el *crédito público*, designado por el artículo 4 de la Constitucion como uno de los recursos del Tesoro nacional, puede ser un recurso practicable y posible en la condicion con que se han constituido las Provincias de la Confederacion.

Hay un hecho positivo que servirá en este exámen de punto de partida, y es la existencia del crédito público en ámplio ejercicio hace treinta y tres años en una parte de la República. Si el crédito ha podido existir en la Provincia de Buenos Aires, organizada sin la República desde 1821, ¿por qué la República organizada sin Buenos Aires no lo podria tener, mientras dure la excision doméstica hecha necesaria por la fuerza de las cosas? Esto nos hará usar de comparaciones para resolver la cuestion.

La Confederacion tiene hoy doble número de habitantes, que tenia la República entera con Buenos Aires en 1821, en que dió principio la creacion del crédito público local de esa provincia. Hemos visto que la Confederacion sin Buenos Aires tiene hoy mas de un millon de habitantes. Allí mismo se publican libros que contienen este dato (1)—El

(1) Véase las tablas del señor Maeso, en su traduccion anotada del libro de Sir W. Parish, publicada en 1854 en Buenos Aires.

señor Nuñez, en su obra sobre el Rio de la Plata, da en 1825 á la República toda medio millon de habitantes, cuya tercera parte formaba la poblacion de la Provincia de Buenos Aires. Es decir, que esa provincia dió principio á la formacion de su crédito público antes de tener doscientos mil habitantes, la quinta parte de la poblacion actual de la Confederacion. Donde hay mas poblacion hay mas pagadores, mas responsabilidad, mayor base de crédito.

La Confederacion tiene hoy las ventajas de situacion geográfica, para el comercio exterior, que solo tenia Buenos Aires entonces, y otra que nunca existió: la del libre tráfico interior por agua para todas las banderas. De modo que en vez de poseer un solo puerto exterior como Buenos Aires en aquel tiempo, la Confederacion tiene hoy mas de diez puertos habilitados para el comercio exterior, en rios navegables por vapores de seiscientas toneladas. Esta ventaja pone en manos de la Confederacion la de poder tener rentas aduaneras capaces de atender á los compromisos de una deuda pública.

La Confederacion tiene hoy garantías de órden y de estabilidad, de que carecia Buenos Aires cuando empezó á ejercer su crédito público con tanto éxito. Una es la Constitucion federal que ha puesto en paz los intereses de provincia con el de la Nacion, y cambiado fundamentalmente la geografía política del territorio argentino, haciéndole accesible al extranjero por toda la extension de sus costas fluviales. Otra de sus garantías de órden, capaces de sustentar el crédito público de la Confederacion, reside en sus tratados de libre navegacion interior, celebrados en Julio de 1853 con la Francia, la Inglaterra y los Estados Unidos por término indefinido. Buenos Aires no tenia en 1821 ni el tratado con Inglaterra, que se celebró recien en Febrero de 1825.— Buenos Aires habia emitido diez millones de fondos públicos, al mínimum de 60 por ciento, aun antes que la independencia argentina hubiese sido reconocida por nacion alguna de la Europa.

La Confederacion tiene hoy la posesion de sus rentas de aduana, que debe al nuevo órden de cosas garantizado por la Constitucion federal de 1853, y por los tratados extranjeros fundados en el nuevo derecho público argentino en materia de navegacion y comercio.—Esas rentas son otros tantos medios de amortizacion y de la satisfaccion de los intereses de capitales tomados á crédito; y son precisamente una parte de las rentas que Buenos Aires comprendió en las garantías de su cré-

dito público provincial por sus leyes de 30 de Octubre y 19 de Noviembre de 1821.—« La tesoreria de la Aduana de Buenos Aires (decia el capítulo V de la primera de esas leyes) queda sujeta en toda la extension de su haber, sin designacion de ramo, ni exclusion de alguno, y con preferencia á todo otro destino ordinario y extraordinario, á enterar en la *caja de amortizacion* la suma anual de trescientos mil pesos, por el órden que prescribe el artículo 9, capítulo III.» — Por la misma ley, la caja de amortizacion tenia por objeto satisfacer las rentas libradas á la circulacion, como fondos públicos de la Provincia de Buenos Aires. Si las demas Provincias contribuian con su parte de renta de aduana á satisfacer la deuda local de Buenos Aires, ¿por qué no podrian aplicar hoy dia esa misma renta al servicio de su deuda ó crédito público federal?

Porque es de notar que, bajo el sistema de aislamiento de las Provincias, una parte de sus rentas públicas distraidas en la provincia de su recaudacion, contribuia á satisfacer los intereses y á amortizar el capital de la deuda local de Buenos Aires de la manera siguiente. La ley de 30 de Octubre de 1821, que creó el *sistema de crédito público y caja de amortizacion* de esa provincia, dispuso lo siguiente por su artículo 2º:— « Todos los capitales y réditos asentados en el *libro de fondos y rentas públicas* son garantizados por todas las rentas directas *é indirectas* que posee en el dia la Provincia de Buenos Aires *y poseyere en adelante*, por todos sus créditos activos y por todas las propiedades muebles é inmuebles de la Provincia, bajo especial hipoteca y con todos los derechos de preferencia en la totalidad de sus capitales y réditos.»

Sábese que entre las *rentas indirectas* que Buenos Aires poseía en 1821, y que ha poseido por espacio de treinta años de aislamiento, era una de las mas ricas la de aduana, en que se comprenden tambien como derechos accesorios los de puerto, patentes de navegacion, derechos de almacenage, de faro, de pilotage, comisos, multas reglamentarias, etc., etc. Siendo el producto de esos impuestos renta nacional en todo sistema de gobierno interior, sea unitario ó federal, y doblemente en un país cuya poblacion total comercia con el extranjero por la aduana del puerto en que se causa dicha renta, se sigue que Buenos Aires pagaba parte de su deuda propia y provincial con rentas pertenecientes á las Provincias que hoy forman la Confederacion. — Ese régimen ha subsistido durante los treinta años de aislamiento de las Provincias; y ha

tenido lugar no solo en cuanto á la deuda de fondos públicos, sinó tambien respecto de los otros ramos de la deuda pública de Buenos Aires, en que todos los pagos de intereses y de amortizacion vinieron á gravitar por fin sobre la renta de aduana, la mas real y abundante que poseyó Buenos Aires, y que pertenece en sus dos tercios á las Provincias extrañas á esa deuda, como lo hemos demostrado mas de una vez.

Tiene mas crédito quien tiene mas medios de pagar; y dispone de mas medios el que tiene menor deuda. La Confederacion no debe hasta hoy un millon de pesos; y su deuda posible ascenderá cuando mas á una parte de lo que aisladamente deben las Provincias que la forman, deuda interior toda, y cuya pequeña parte nacional difícilmente excederá de un millon de duros el dia que se consolide por ley de la República.

§ VII

Carácter local de la deuda pública de Buenos Aires, demostrado por el exámen de los elementos de que consta

La Confederacion no tiene parte en la deuda de Buenos Aires, que algunas veces suena como argentina para los que ignoran su orígen, administracion y destinos, en el período de aislamiento y desgobierno interior en que ha tenido nacimiento y desarrollo.

Un breve exámen de las secciones que componen esa deuda, bastará para demostrar la verdad de este aserto.

La deuda pública de Buenos Aires se compone de las siguientes deudas:

1º Fondos públicos al 4 y 6 por ciento,
2º Empréstito inglés,
3º Papel moneda,
4º Deuda particular exigible,
5º Billetes de tesorería,
6º Deuda clasificada.

La *deuda de los fondos públicos*, que se ha emitido hasta la cantidad de cincuenta y cuatro millones, empezó con el aislamiento de Buenos

Aires desde 1821 (porque desde aquella época data el aislamiento de esa provincia, renovado en su reciente Constitucion). Fué creada por ley de esa provincia de 30 de Octubre de 1821. Esa ley creó el *sistema de crédito y de amortizacion* (es su título), conforme al cual se hicieron en lo sucesivo todas las emisiones de fondos públicos. Siempre se emitieron con la misma garantía de bienes y rentas que en parte eran de la Nacion, y por muchos años se hizo la amortizacion con los mismos.

La misma ley de su creacion dió á esa deuda el nombre de *deuda de la Provincia* como lo es hasta hoy; y por tal la tiene su propio gobierno. «Todo asiento en el *libro de fondos y rentas públicas* (dice la dicha ley) será expresado en la forma siguiente: La Junta de Representantes de la Provincia reconoce el capital de... por fondos públicos.» Y aunque se pretenda que en su orígen se emitiesen los tres millones del 6 por ciento para el pago de débitos contraidos durante la guerra de la Independencia, en cuya parte pudiera estar comprometida toda la República; tambien aparece de la misma ley, que la renta de aduanas nacionales y otros impuestos indirectos anexos á ella, los bienes, propiedades y tierras públicas ó nacionales, situados en la Provincia de Buenos Aires, de cuyo dominio son partícipes las Provincias que fueron y son parte integrante del Estado Argentino; tambien aparece de la misma ley, repito, que esas rentas y bienes de que son partícipes las Provincias fueron aplicados por largos años al pago de las rentas y amortizacion de los capitales de esa *deuda de fondos públicos*. Se debe recordar á este propósito, que en la *consolidacion* que la Provincia de Buenos Aires hizo de su deuda, por ley de su Legislatura de 19 de Noviembre de 1821, declaró comprendidos en ella (artículo 2): — «todas las deudas del Cabildo y del Consulado, á particulares ó á corporaciones, procedentes de dinero recibido á interés, ó de pensiones sobre arbitrios ó impuestos extraordinarios». — Así, la República contribuía con su parte de bienes nacionales y de rentas de aduana, percibidas en Buenos Aires, á satisfacer una porcion de esa deuda originada hasta en los compromisos municipales de aquella ciudad.

La deuda llamada *del empréstito inglés* tiene el siguiente orígen: Fué contraida en virtud de una ley de la Provincia de Buenos Aires de 19 de Agosto de 1822, que autorizó al Gobierno local *para negociar dentro y fuera del país un empréstito de tres ó cuatro millones de pesos,*

valor real.—La misma ley determinaba los destinos provinciales del capital que se obtuviere á préstamo. La cantidad que se obtenga por el empréstito (decia su art. 3) será destinada:

1° A la construccion del puerto... (de Buenos Aires);

2° Al establecimiento de pueblos en la nueva frontera y de tres ciudades sobre la costa entre esta capital y el pueblo de Patagonia;

3° A dar aguas corrientes á esta ciudad... (de Buenos Aires).

El empréstito fué contraido en Inglaterra nominalmente de un millon de libras esterlinas, al 60 por ciento, realizable por acciones, con derecho á cobrar por semestres un interés de 6 por ciento anual, y pagadero el capital con un fondo de cinco mil libras anuales. Deducidos gastos, comisiones, dividendos por dos años adelantados, el Gobierno de Buenos Aires debia recibir seiscientas mil libras en vez de un millon—Fué emitido al público en Junio de 1824, al precio de 85 por ciento; y el primer dividendo del semestre se cumplió á fines del mismo año.

En Diciembre de ese año recien se instaló el Congreso general constituyente de las Provincias Unidas del Rio de la Plata. Se ve que antes que la República tuviese una representacion comun legislativa, ya el empréstito inglés estaba contraido y puesto en ejercicio por la Provincia de Buenos Aires. Todavia en presencia del Congreso expedia el Gobernador de Buenos Aires el decreto de 11 de Abril de 1825, creando una comision *para la direccion y manejo de los fondos del empréstito levantado en Lóndres por la Provincia* (eran sus palabras.)

¿Qué circunstancia dió lugar á que se pretenda partícipe á la Nacion de esa deuda provincial de orígen? — La inversion que vino á darse al capital obtenido, se ha contestádo. En lugar de contraerse á los objetos provinciales designados en la ley de 19 de Agosto de 1822, se destinó á los gastos de la guerra del Brasil, ocurrida poco despues.—No indaguemos si no es Montevideo quien deba pagar lo que costó su independencia; ni si el Congreso argentino *constituyente* (como se declaró él mismo por ley de 23 de Enero de 1825) podia contraer empréstitos; ni si declaró suyo ó de la Nacion el empréstito inglés; ni si votó por ley el gasto de esa suma, ni si aprobó la cuenta de su inversion. Se sabe la importancia que todo esto tiene en los gobiernos representativos para estimar la nacionalidad de una deuda.

Fijémonos solamente en que, si la Nacion se hizo responsable de esa suma, solo pudo ser para con la Provincia de Buenos Aires, en cuyas arcas estaba ya como tesoro suyo, no para con los prestamistas ingleses, con quienes no trató directamente, pues ya no habia sobre qué tratar. Solo podria hacérsela responsable de los tres millones de pesos existentes en el tesoro de Buenos Aires, á que se redujo el préstamo de un millon de libras esterlinas, y no de los otros dos millones de pesos invertidos en gastos de una negociacion, que no autorizó el Congreso.

Se pretende que la ley por cuyo medio nacionalizó el Congreso la deuda que Buenos Aires contrajo en Lóndres, es la de 28 de Enero de 1826, que autorizó al Poder Ejecutivo para establecer un *Banco Nacional*, cuyo capital de diez millones debia enterarse, entre otros valores, *por los tres millones que están en administracion resultantes del empréstito realizado por la Provincia de Buenos Aires.*

Estas palabras textuales de la ley del Congreso contienen al pié de la letra todo lo que acabamos de establecer.—No sé si el Banco llegó á recibir cinco millones para entero de su capital, pero es indudable que no recibió mas de esa suma. En ella fué comprendido un millon de pesos, capital del *Banco de descuentos* perteneciente á particulares, obligado por ley del Congreso á formar parte del *Banco Nacional* contra la voluntad de sus propietarios.—Lo demas debia enterarse por suscricion levantada entre particulares en acciones de doscientos pesos.

En 1827, habian desaparecido ya el Congreso y el Presidente de la República; y restituida la Provincia de Buenos Aires á su aislamiento anterior, la deuda del *Banco Nacional* solo ascendia á diez millones y doscientos mil pesos papel moneda, segun los resultados del balance tomado el 1º de Setiembre de 1827. Importa no olvidar este antecedente, para estudiar la parte de responsabilidad que la República pudiera tener en la deuda pública de Buenos Aires, con ocasion de la ley del Congreso de Enero de 1826, que autorizó la creacion del *Banco Nacional* con los tres millones de la Provincia de Buenos Aires procedentes del empréstito inglés.

En 1828, la provincia de Buenos Aires volvió á hacer suya la deuda del Banco, convirtiendo en *Banco de provincia* lo que habia sido *Banco nacional.* He aquí la ley que eso dispuso en 16 de Enero de

1828:— «La Legislatura de la Provincia declara que está dentro de la esfera de sus atribuciones la plena facultad de reformar, segun lo exija el interés público, las leyes y estatutos que actualmente rigen el Banco denominado *Nacional.*» — «La Legislatura procederá desde luego á dictar las leyes que crea convenientes para la reforma del Banco en el sentido que expresa en el artículo anterior.» — Desde el momento cesó la responsabilidad de la Nacion en las operaciones ulteriores del Banco, que quedó de hecho en manos del Gobierno local de Buenos Aires. El primer uso que la Legislatura provincial hizo del poder que se arrogó para reformar el Banco Nacional, fué relevarle por término indefinido *de la obligacion de cambiar sus notas por metálico.* (Ley de 14 de Agosto de 1828.)

Recien á los diez años, el 30 de Mayo de 1836, fué disuelto el Banco Nacional por un decreto provincial del Gobierno de Buenos Aires, concebido en estos términos:— *Queda disuelto desde esta fecha el Banco Nacional. Para la administracion del papel moneda se establecerá una Junta,* etc. . . . *El Gobierno comprará á los accionistas del extinguido Banco la casa de moneda, teniendo presentes las debidas consideraciones.*

La deuda que la Provincia contrajo hácia el Banco Nacional por resultado de esa operacion, es la conocida bajo la denominacion de *deuda particular exigible*, que asciende á diez y ocho millones de pesos papel moneda, y figura hace muchos años en los presupuestos de gastos del Gobierno de Buenos Aires.

Llegamos insensiblemente al exámen de la deuda pública de Buenos Aires procedente de la emision de *papel moneda*, cuyo estado, demostrado oficialmente hasta 31 de Marzo de 1852, es el siguiente:

Total del papel moneda emitido	340.484,690 pesos.
Billetes quemados y perdidos	207.669,484
En circulacion.	132.815,206 pesos.

Despues de la caida de Rosas, en que la publicidad de las emisiones ha sido menos perfecta, de los ochenta millones gastados en los seis meses de sitio de 1853, se asegura que cincuenta millones fue-

ron emitidos en papel, que hoy vale á razon de trescientos cuarenta pesos por onza de oro (1).

Basta leer un billete para saber, por sus propias palabras, que la deuda en él contenida pertenece exclusivamente á la Provincia de Buenos Aires: — « *La Provincia de Buenos Aires reconoce este billete por* (sigue la cifra). » — Importa no olvidar que ese billete nada promete, ni obliga cosa alguna á la seguridad de su reconocimiento. « En Francia (observa M. de Brossard) los bienes nacionales, al menos nominalmente, estaban afectados á la garantía de los asignados; pero no sucede lo mismo en Buenos Aires, donde el Gobierno no se compromete á pagar al contado el monto de sus billetes. » — « C'est bien là ce qui s'appelle *battre monnaie sur du papier*, dans toute l'étendue du mot », — dice el publicista citado. Ahora veremos lo que importa esta observacion para estimar el sistema con que se amortiza la deuda de Buenos Aires.

Si alguna parte cupiera á la Confederacion en la deuda pública de Buenos Aires por los antecedentes que acabamos de examinar, se comprende á primera vista que ha sido mas que satisfecha con el valor de las rentas de aduana y de los bienes y tierras nacionales, de que Buenos Aires dispuso exclusivamente durante el aislamiento de treinta años, perteneciendo á la República en su mitad cuando menos.

No pretendo que la Confederacion deba ser egoista y mezquina en el arreglo de sus derechos con Buenos Aires respecto á la deuda pública. No olvide el lector argentino que discuto aquí este punto con el fin de establecer la verdad de un hecho, que interesa al crédito de la Confederacion como fuente de recursos. Estudio aquí los recursos de la Confederacion.

La necesidad de establecer esta verdad útil para ella, me impone la de entablar otra que puede no serlo para el crédito público de Buenos Aires; pero en tal caso no seré yo ni mis palabras las que le lastimen, sinó la aspereza de la verdad misma.

(1) Ese era el valor del papel moneda de Buenos Aires cuando se escribia este libro en 1854. Hoy en 1856, vale ese papel á razon de trescientos sesenta y dos pesos por una onza de oro. Jamás en tiempo de Rosas llegó á tanta degradacion la deuda de Buenos Aires.

El dia que se trate de zanjar esta cuestion, no por los números ni por el derecho estricto, sinó por las impresiones del sentimiento nacional, mi corazon no será el mas estéril para arbitrar soluciones de esas que pertenecen á las emociones del patriotismo, mas bien que á la ciencia de las finanzas ó rentas.

§ VIII

Artificios rentísticos de Rosas para aumentar la deuda de Buenos Aires aparentando disminuirla.—Del fraude en la amortizacion.—La union á la República solo puede salvar á Buenos Aires de la bancarota á que camina aun despues de Rosas.

Que la porcion de renta nacional percibida en Buenos Aires haya sido ó no aplicada al pago de capitales é intereses de su deuda, no es cuestion que haga variar el derecho que asiste á la Confederacion de compensar su crédito positivo contra Buenos Aires con su débito conjetural.

Pero importa investigar en cuánta parte ha sido aplicada realmente y en cuánta parte no, para indagar por este exámen dos cosas importantes: 1ª cuánta parte de la renta argentina ha sido empleada en la amortizacion de las deudas de Buenos Aires, para inferir por ahí en cuánto ha disminuido su obligacion para con esa provincia;—2ª si rea'-mente se han empleado valores verdaderos en amortizar las deudas de Buenos Aires; si ha habido amortizacion verdadera, ó solo se ha simulado la amortizacion, dando este nombre y las apariencias de amortizacion á alguna operacion artificiosa dirigida á agrandar la deuda, haciendo creer al público ignorante que disminuía. Indagar esto, es medir el tamaño verdadero de la deuda de Buenos Aires. Medir su deuda, es medir el poder de la resistencia con que lucha la organizacion regular del Tesoro y de las rentas nacionales.

Se han empleado los dos medios, la verdadera amortizacion y la falsa amortizacion. Rivadavia por la primera disminuyó la deuda; Rosas y sus continuadores por la segunda la agrandaron, fingiendo disminuirla. Veamos en qué se diferencia la amortizacion mentida de la amortizacion verdadera.

Amortizar, es un medio de extinguir gradualmente la deuda pública

comprando las obligaciones del Estado al precio con que circulan en el mercado, para destruirlas si se obtuvieren caras, ó revenderlas con utilidad del Erario si se consiguieren á bajo precio. Comprar un documento y destruirlo, es lo mismo que pagarlo. Para que el pago extinga la deuda, es preciso que sea real y verdadero, es decir, que se haga con dinero ó con el producto de una renta. Pagar un documento con otro, no es pagar; es renovar, trasplantar la deuda; es librarse del acreedor Z, para hacerse del acreedor X. Si el Estado se propone amortizar su deuda con verdad y buena fé, es preciso que lo haga con valores efectivos, con rentas verdaderas. Si no le alcanzan para este destino sus rentas ordinarias, ni sus tierras públicas, ni sus bienes nacionales, tiene que acudir á la contribucion, y pedirle un aumento para atender á este gasto, el mas útil y moral de todos; porque sustenta el crédito del Estado, y disminuyendo la deuda, la contribucion de hoy disminuye la contribucion de mañana. « No siendo así (dice Ganilh), todas las operaciones de la amortizacion son ficticias y todos sus resultados ilusorios.» —Esa es la amortizacion que se conoce en todas partes, porque no hay otra.

Rivadavia fundó en esa doctrina su sistema de amortizacion para la deuda pública de Buenos Aires, creado por ley de 30 de Octubre de 1821.—Segun ella, los fondos que debian componer el capital de la caja de amortizacion, unos especiales y fijos, otros generales y eventuales, consistian todos en rentas, contribuciones y entradas verdaderas, y en el producto de toda venta de tierras y bienes raíces que á la sazon poseyere Buenos Aires. La caja de amortizacion debia pagar las rentas de los fondos circulantes, *á plata de contado y caja abierta.* La caja debia emplear mensualmente en compra de fondos la parte de capital amortizante que hubiere recibido en el mes anterior, y los productos de los fondos generales y eventuales asignados á su capital. La caja debia recibir de solo la tesoreria de aduana trescientos mil pesos anuales, de los cuales debia invertir diez mil en la amortizacion de los fondos del 4 por ciento y treinta mil en la de fondos del 6 por ciento, todos los años irremisiblemente.

Hé ahí la verdadera amortizacion segun la ciencia, y tal cual se estableció por las leyes provinciales de Buenos Aires, que inspiró Rivadavia. Esa ley corrió la suerte de todas las leyes de Buenos Aires, que se observó con mas ó menos regularidad, hasta que Rosas las *restauró*

todas á la mas completa inobservancia. Por algunos años la amortizacion fué real y verdadera. Las rentas públicas, inclusa la parte que en ellas tenian las Provincias, fueron aplicadas á la amortizacion de la deuda de Buenos Aires. Por muchos años salieron trescientos mil pesos de las aduanas nacionales para pagar las rentas y amortizar los capitales de la deuda pública de Buenos Aires con impuestos indirectos, que pertenecian á las Provincias en parte de su producto como pertenecian en parte de su carga. Por ese medio la amortizacion alijeró cualquier obligacion que existiera en las Provincias á favor de Buenos Aires.

La amortizacion dejó de ser una verdad desde que Rosas, nombrado dictador por la Provincia de su mando, tuvo que contraer todo el producto de la renta pública al sosten de su gobierno carísimo y violento. La parte de renta de la Nacion no se aplicó mas á la amortizacion de la deuda de fondos públicos de Buenos Aires, pero no por eso dejó de quedar allí aplicada á otros servicios de la administracion de Buenos Aires; de modo que el cambio del sistema de amortizacion tuvo por resultado el aumento de la deuda de Buenos Aires, sin producir igual efecto en la obligacion, cualquiera que sea, de las Provincias hácia Buenos Aires.

Como la amortizacion es el aliento de la deuda pública, y Rosas vió que sin el auxilio del crédito (fondos públicos y papel moneda) no le quedaba medio rentístico de gobierno, pues las aduanas eran inconciliables con las guerras extranjeras que tenia que alimentar *para defensa del continente americano*, Rosas puso en alto la amortizacion, y la hizo desempeñar un gran papel en el sistema de sus finanzas ó rentas. Rosas amortizó con mas actividad que todos sus predecesores, y debia de ser así; pues explotó el crédito de la Provincia hasta dejarle una deuda mas pesada que su dictadura. «La deuda pública ha quedado en una tercera parte (decian sus periódicos); los fondos públicos emitidos en su orígen al precio corriente del 60 %, se hallan al 96; y la confianza en el crédito público es tan grande, que el Estado no puede emplear los fondos destinados á la amortizacion por falta de vendedores.»

El menor exámen hubiera bastado para descubrir el dolo insolente de estos manejos; pero el exámen era crímen que costaba la cabeza, y el de las rentas, base de toda la dictadura de Rosas, hubiera sido calificado

de traicion á la patria. Eso era mantener el crédito á punta de bayoneta; finanzas muy fáciles á veces, pero tan útiles al país como el saqueo y el pillaje.

Amortizar con verdad, ere distraer rentas que no bastaban á los usos del despotismo. Convenia emplear una amortizacion sin rentas, una amortizacion fingida, que solo sirviese para infundir confianza en los papeles de crédito del Gobierno, que se emitian con una actividad febril y voraz. Las finanzas de Rosas dieron fácilmente con el remedio. En vez de amortizar con el producto efectivo de las rentas públicas, como queria la ley de Rivadavia que se aparentaba observar, se amortizaba con papel moneda emitido á este fin. Comprando papel de *fondos públicos* con *papel moneda*, se compraba una deuda con otra, no se amortizaba la deuda del Estado. Ese artificio indigno de un gobierno leal tenia estos resultados: en la amortizacion de los fondos públicos, se daba por una deuda hipotecaria una deuda sin gravámen; por una deuda con rentas de 4 y 6 por ciento un papel moneda sin interés alguno. Habia en esto una ganancia para el Estado, es verdad; pero es la ganancia estéril de la defraudacion obtenida á expensas de la moral pública y de la riqueza del país. Hé ahí la razon porque los tenedores de fondos públicos no acudian á cambiar sus cédulas con rentas y con hipotecas, por un papel moneda sin valor ni ganancia.

Traer en abono de los efectos de tal sistema que los *fondos públicos* estaban á la par, era usar de otro artificio doloso para alucinar al público aletargado por el terror. Cuando los fondos se emitieron en 1821 y en años posteriores al mínimum de un 60, se entendia de pesos fuertes, moneda de ese tiempo. Corriendo á 96 en 1850, léjos de hallarse á la par, habian decaido á la décima parte del valor con que fueron emitidos, siendo constante que veinte pesos de papel moneda hacian un peso fuerte.

Las finanzas de engaño que Rosas hizo prevalecer por el terror, y de las cuales hizo su mas poderoso resorte de despotismo, de corrupcion y de empobrecimiento del pueblo de su mando, han continuado inapercibidas al favor del hábito en manos de sus sucesores en el poder, que en vez de disminuir la deuda pública con rentas acrecentadas por la libertad, por la industria y por la paz en la política, la han aumentado por nuevas y colosales emisiones de papel moneda. En solo seis meses del sitio que terminó por la compra del jefe de la Es-

cuadra nacional, se han emitido cincuenta millones de papel moneda en Buenos Aires, aumentando en otros tales su deuda pública.

Esa deuda, que en vez de disminuir por la amortizacion se agranda y empeora por su trasformacion gradual en la deuda del papel moneda emitido despues de la caida de Rosas con tanta profusion como antes, forma un abismo abierto á los piés de Buenos Aires por el error profundo de su política económica, que en vez de buscar su prosperidad y riqueza en la riqueza uniforme de toda la República, la quiere siempre, como Rosas, en el aislamiento que dejaba en sus manos los recursos de la Nacion, y le procuraba una mal entendida prosperidad á expensas del atraso general del país.

El papel moneda de Buenos Aires, que nada promete ni asegura, tenia sin embargo una garantía tácita y virtual en las entradas y rentas efectivas de la Provincia. Aunque reducido á un simple *reconocimiento de deuda*, como lo expresan sus billetes, valia sin embargo lo que en todas partes vale la obligacion de un gran propietario,—el Estado,—que cuenta con una renta anual efectiva de cinco millones. Pero esa renta quedará reducida à la mitad para Buenos Aires, á causa de que la otra ha pasado por el nuevo régimen federal á manos de su dueño, que es el pueblo de la Confederacion. Ese cambio, aunque no se opere en un dia, está en camino de operarse, y tarde ó temprano acabará por cumplirse del todo. Entonces el papel moneda de Buenos Aires, privado del prestigio de la garantía de tres millones de duros que faltan á la renta de esa Provincia, valdrá la mitad de lo que vale hoy, precisamente porque su base efectiva,—la renta local en valor metálico,—quedará disminuida en la mitad, es decir, mas léjos de la posibilidad de amortizarla.

¿A dónde irá el crédito público que abandone á Buenos Aires?—Adonde vaya su base positiva,—la renta nacional,—á la Confederacion. Ya le tenemos en marcha á la par de la renta efectiva, que es el iman del crédito. Viaja despacio como la confianza, siempre tímida y circunspecta; pero el crédito sigue á la renta efectiva, como la sombra al cuerpo. No se inquiete Buenos Aires: *todo quedará en casa*, siempre que ella quiera venir á la familia, en lugar de *poner casa separada*. (Constitucion de 11 de Abril).

El resultado del sistema del *Estatuto de hacienda y de crédito* es una garantía del crédito venidero, lejos de justificar temor alguno contra

los recursos de la Confederacion. Retrocediendo á tiempo del camino en que se habia lanzado, se ha librado de un peligro, y está en mejor aptitud de emplear el recurso del crédito nacional.

§ IX.

De los diversos medios de ejercer el crédito público de la Confederacion

Estudiemos brevemente los varios medios que la Confederacion tiene á su alcance para ejercer las ventajas del crédito público en servicio de su organizacion y prosperidad, sin los peligros del camino recorrido por Buenos Aires.

El artículo 4 de la Constitucion federal comprende *el producto de los empréstitos y de las operaciones de crédito que decrete el Congreso para urgencias de la Nacion ó para empresas de utilidad nacional*, *entre los fondos integrantes del Tesoro nacional.*

La Constitucion ha sido sensata en admitir el crédito entre los recursos del Tesoro nacional, precisamente por ser el recurso mas practicable y fecundo de cuantos posee la Confederacion á su alcance. Es el único recurso sin precedente en el sistema colonial, y de esa circunstancia y de la falta consiguiente de inteligencia en los medios de ponerlo en ejercicio, procede la especie de duda ó escepticismo que existe sobre su practicabilidad y eficacia. Todos los demas recursos que la Constitucion enumera como fuentes del Tesoro general, léjos de ser nuevos y paradojales, existieron en ejercicio desde el antiguo régimen, y esto solo basta para demostrar su practicabilidad en el régimen presente.

El crédito es un recurso introducido en nuestras rentas argentinas desde la época y por las urgencias de la revolucion contra España, como medio extraordinario y como elemento moderno de gobierno y de progreso industrial. Él procuró á las Repúblicas de Sud-América los recursos gastados en la lucha de su independencia, y recien empiezan á comprender que esa fuente misma es la que ha de darles los recursos para consolidar sus gobiernos é instituciones republicanas.

Todas las Constituciones argentinas, promulgadas ó proyectadas, admitieron el crédito público entre los primeros elementos del naciente

Tesoro argentino. Un convencimiento tan perseverante y uniforme no podia existir acerca de un recurso nominal y ficticio.

Los *pactos preexistentes* invocados en el preámbulo de la Constitucion, señalaron la *deuda* ó *crédito público* como uno de los objetos que la Constitucion debia comprender entre sus estatutos (*Art. 16, inciso 5* del tratado de 4 de *Enero de 1831, y art. 2 del Acuerdo de San Nicolás de 31 de Mayo de 1852*).—Durante el aislamiento, todas las Provincias han hecho uso, aunque en pequeña escala, del recurso de su crédito público local para atender á sus gastos de urgencia: y la Provincia de Buenos Aires, empleándole en escala colosal al favor de la garantía de las rentas nacionales que quedaban en sus arcas de provincia, y privándole de su carácter esencial de *recurso extraordinario* hasta volverle el recurso mas ordinario de sus finanzas permanentes; la Provincia de Buenos Aires, por los abusos inauditos de su crédito público, ha dado no obstante la prueba mas completa de la practicabilidad de este recurso en los pueblos del Plata. Hace largo tiempo, sea en paz ó en guerra, que Buenos Aires llena sus déficits anuales por emisiones de papel moneda.

Venida hoy á manos de la Confederacion una gran parte de la renta pública que daba al tesoro local de Buenos Aires la posibilidad de emplear su crédito con tal profusion, no tardará mucho el Gobierno general en disponer de la misma aptitud.

La Constitucion argentina comprende en el recurso del crédito nacional *los empréstitos* y *las operaciones de crédito*, con lo cual admite el ejercicio de todos los medios conocidos de levantar fondos por medio del crédito del Estado.

Muchas son las formas que puede tomar la deuda pública, muchos los modos de que se puede endeudar á la Nacion, pero todos ellos son modificaciones del *empréstito* ó *préstamo*, que es el medio genérico y comun de poner en ejercicio la confianza que inspira el Estado para obtener los fondos agenos, que el público nacional ó extranjero pone á su disposicion bajo diversas condiciones.

Las formas mas conocidas y ordinarias del empréstito de fondos hecho á la Nacion son las siguientes:

1° Empréstito propiamente dicho.

2° Fondos públicos con interés.

3° Fondos públicos sin interés.

4º Deuda consolidada.

5º Deuda no consolidada.

6º Deuda flotante, ó billetes de oficinas del Tesoro por contribuciones anticipadas.

7º Papel moneda.

Me bastará exponer ligeramente el mecanismo de cada uno de estos modos de contraer la deuda pública, para demostrar la posibilidad de su empleo en la presente aptitud de la Confederacion.

§ X

Aptitud de la Confederacion para contraer empréstitos

Los que dudan de la posibilidad que asiste al Gobierno de la Confederacion de obtener empréstitos, razonan del siguiente modo, y precisamente dudan porque razonan así:—«No es creible, dicen, que haya banquero que consienta en desembolsar cuatro ó cinco millones de pesos para prestarlos al Gobierno general de la Confederacion, porque sabe todo el mundo que este Gobierno no tendria con qué reembolsar los millones gastados en el servicio público».—Este modo de razonar procede de ignorancia en la manera de estipular y realizar los préstamos hechos al Estado. Ni los banqueros que prestan tienen que desembolsar sus millones, ni los gobiernos quedan obligados á reembolsar los valores obtenidos. Hé aquí lo que sucede. El gobierno que necesita cinco millones de duros, no acude á un capitalista que los tenga en caja solicitando su desembolso instantáneo. No habria capitalista tan inhábil que conservase en caja esa suma. Así se contraen los empréstitos pequeños en la América del Sud; pero hace mucho tiempo que en Europa se realizan los grandes empréstitos de un modo colectivo, por asociaciones anónimas de infinitos accionistas, que hacen entregas graduales, las cuales producen títulos que se negocian por los directores del empréstito, para levantar los fondos con que deben realizar las entregas sucesivas.

Nunca se entregan al contado las grandes sumas ofrecidas en préstamo. Se estipulan plazos para ello. A medida que el Gobierno recibe las entregas por el órden de los plazos estipulados, va entregando los

títulos ó documentos de obligacion al prestamista, que contienen la garantía de su débito. Segun esto, toda la dificultad del prestamista está en disponer de la cantidad efectiva para llenar el primer plazo; cantidad que puede ser tanto mas pequeña cuanto mayor sea el número de plazos estipulados para la entrega total. En posesion de los *efectos públicos* ó títulos de obligacion dados por el Gobierno en cambio de la primer entrega, pone en circulacion dichos documentos, y vende este papel á cambio del dinero que necesita para efectuar las entregas ulteriores, quedándole en beneficio la diferencia entre el premio convenido con el Gobierno y el precio corriente de dichos títulos en el mercado. Lo que hizo con el producto de los efectos ó títulos obtenidos por la primera, hace con los de la segunda, y así sucesivamente hasta realizar la entrega de cinco y mas millones, sin haber tenido necesidad de disponer para ello sinó del valor de medio millon mas ó menos.

Con los mismos documentos del Gobierno, puestos en circulacion, ha obtenido el prestamista el dinero que ha dado en préstamo á ese gobierno; pero para encontrar compradores de esos efectos ó títulos, ha tenido que acreditarlos con todas sus fuerzas, es decir, que infundir confianza en los medios y en la estabilidad del Gobierno deudor de dichos títulos para cumplir las condiciones de su préstamo. No de otro modo se contrajo en Inglaterra el empréstito inglés de Buenos Aires.

¿Qué condiciones necesita poseer el gobierno que toma prestado, para infundir esa confianza en el valor de sus títulos de obligacion? ¿El Gobierno de la Confederacion Argentina reune esas condiciones?

El gobierno que toma prestado no necesita tener fondos disponibles para reembolsar mas tarde la totalidad de su deuda. Le bastará tener el necesario para pagar los intereses ó renta puntualmente. Este interés ó renta forma todo el precio de la deuda del Estado. No importa que la deuda sea perpétua cuando el deudor tiene vida inmortal en la tierra, es dueño de un vasto territorio y dispone de rentas públicas, que inevitablemente tienen que ser mas ricas y abundantes de año en año. Al tenedor de los títulos ó efectos del gobierno poco le importa que este no reembolse su valor nominal, si hay otras personas dispuestas á tomárselos por ese valor. Para que haya compradores de esos títulos, basta que el interés ó renta estipulados en ellos se

pague puntualmente, lo cual depende, en el crédito público como en el crédito privado, de que el gobierno deudor tenga con que pagar los intereses y respeto á la puntualidad de sus promesas. Necesita, á mas de ser puntual y fiel en sus promesas, tener seguridad de ser estable y de que sus obligaciones serán respetadas por sus sucesores.

Todas estas condiciones en que estriba el crédito público, asisten al Gobierno de la Confederacion Argentina, y le hacen capaz del ejercicio de este recurso del modo mas efectivo. Hemos demostrado que tiene fuentes abundantes y positivas de renta pública; luego tiene lo suficiente para el pago de los intereses de su deuda. Posee inmensas tierras públicas, que han adquirido valor real por el nuevo régimen político; luego es capaz de amortizar gradualmente el capital de su deuda.

Siendo el crédito del Estado el recurso mas positivo de que pueda disponer en esta época anormal y extraordinaria por ser de creacion y formacion, será preciso que los Gobiernos argentinos sean muy ciegos para que desconozcan, que faltar á sus deberes en el pago de los intereses de la deuda, es lo mismo que envenenar el único pan de su alimento, y suicidarse; es algo mas desastroso que faltar al honor, es condenarse á la bancarota y al hambre. El Gobierno Argentino acaba de dar una prueba de que comprende esta verdad en toda su latitud, cambiando la organizacion que habia ensayado por error para su crédito público, por otra que le restablece á sus bases mas normales y mas firmes.

La estabilidad y subsistencia de los compromisos de crédito contraidos por el Gobierno, es garantia que acompaña à los del Gobierno actual de la Confederacion Argentina, por ser constitucional y enteramente legítima su existencia, lo cual hace que sea la Nacion misma, mas bien que el Gobierno, que la sirve de intermedio, quien se obliga por los actos legislativos del Congreso que la representa, y á cuya autoridad ha dejado la facultad de *contraer empréstitos de dinero sobre el crédito de la Confederacion*, por el art. 64, inciso 3 de su Constitucion federal. Y como ese mismo Congreso vota anualmente por ley la forma en que ha de invertir los valores obtenidos á préstamo como todos los que sirven al gasto público, la Constitucion, que esto determina, da en ello una nueva garantía á los prestamistas, de que la inver-

sion útil, moderada y tal vez reproductiva de los fondos prestados, se hará de un modo que asegure el pago de su renta y sostenga el valor de sus capitales escritos. De este modo el Gobierno constitucional y responsable contribuye, por el hecho mismo de existir, á ensanchar las riquezas del Estado.

En cuanto á la estabilidad del Gobierno, es decir, á la paz y al mantenimiento del órden, en que reposa el edificio del crédito y de toda la industria, jamás la Confederacion ha tenido garantías comparables á las que hoy aseguran su tranquilidad.

La paz es firme y estable hoy dia, porque hay un Gobierno nacional que cuide de mantenerla. Ese Gobierno ha faltado enteramente por espacio de treinta años, en que las Provincias vivieron aisladas unas de otras y destituidas de gobierno interior comun. En la ausencia total del Gobierno interior, la paz no podia existir por sí sola en las Provincias del Plata, como no existiria en los condados de Inglaterra, si faltase el Gobierno general del Reino Unido, cuyo principal atributo es sostenerla.

El Gobierno será estable porque tiene elementos reales de poder, lo cual no sucedia en el tiempo en que las Provincias privadas del comercio directo por la clausura de sus rios, en vano tenian el derecho abstracto de gobernarse á sí mismas como Nacion independiente y soberana; las rentas, en que consiste el poder de hecho, quedaban en manos de la provincia que tenia el privilegio exclusivo de la aduana exterior.

El comercio directo á que deben las Provincias el goce de sus medios materiales de gobierno es estable para siempre, porque descansa en la libre navegacion de los rios en cuyas márgenes están los puertos de las Provincias, abiertos á ese comercio directo de la Europa, por tratados internacionales de duracion indefinida.

§ XI

De las varias especies de fondos públicos que pueden componer la deuda de la Confederacion

Lo dicho hasta aquí se refiere especialmente al empleo del crédito público en la celebracion de empréstitos directos.

Pero si tal empleo es posible, como acabamos de verlo, con doble

razon asiste al Gobierno Argentino la posibilidad de obtener fondos por el uso de otros empleos del crédito del Estado.

Uno de ellos consiste en la emision de títulos que contienen el reconocimiento de una deuda perpétua por parte del Estado, en la cual se obliga á pagar un interés de tanto por ciento periódicamente al tenedor del título de crédito.—Es el sistema de deuda pública conocido en Buenos Aires con el nombre de *fondos públicos*, cuya invencion pertenece á las finanzas inglesas. El Estado abre un libro en que se reconoce deudor de un fondo de cinco, diez ó mas millones de pesos, por el cual promete el pago de una renta periódica perpétua, sin obligarse á reembolsar el capital. La renta de esa deuda es á favor de todo el que consiente en ser asentado en el libro de la deuda pública como acreedor del Estado, por el valor de los billetes ó cédulas emitidas á la circulacion, de que quiera constituirse tenedor pagando su precio al Estado ó al vendedor particular. La deuda total de cinco ó diez millones, que el Estado reconoce en el libro de su deuda, es distribuida y consignada en billetes ó vales, por cincuenta, cien, doscientos ó mas ó menos pesos, que se libran á la circulacion. Para que los títulos de esta deuda tengan y se reciban como valor efectivo, en el mismo libro en que se asienta su capital, se declara que tanto él como sus intereses son garantidos con la hipoteca de los bienes y rentas ordinarias de la Nacion. Y como la seguridad de esta hipoteca indeterminada y general no es suficiente para decidir á los compradores de fondos públicos á dar su dinero por títulos de una renta que puede no pagarse, todo asiento de crédito en favor del tenedor de un billete, hecho en el *libro de la deuda pública*, contiene la asignacion que se hace por ley del producto de una entrada fiscal determinada para pago de la renta ó interés del fondo público adeudado. A esa garantía en favor del pago puntual del interés se agrega otra para la amortizacion del capital, creando al efecto una caja dotada por la ley misma de los fondos y adjudicaciones necesarias para la compra y destruccion sucesiva de los títulos de esa rama del crédito público, hasta su completa extincion. No puede haber sistema mas ingenioso, mas practicable y eficaz de emplear el crédito del Estado para obtener fondos adelantados de los prestamistas. El éxito con que se ha practicado en Buenos Aires no permite dudar de la facilidad que tendria el Gobierno general argentino de ponerle en juego con igual resultado.

Los billetes de esa deuda pueden hacer las veces de dinero efectivo en manos del Gobierno para las exigencias de su gasto público.

Pero fuera de esa deuda con interés puede el Estado emplear su crédito para reconocer otra sin interés alguno, con la sola promesa de pagar el capital reconocido en un plazo dilatado, ó para cuando el Gobierno se halle con medios de solventarla. Este expediente rentístico puede servir para satisfacer los créditos de procedencia remota y de servicios atrasados de todo género, que el Gobierno de la Confederacion no esté por ahora en aptitud de atender ni aun con intereses. Reconociéndola con la garantía de ciertos bienes ó rentas, para el pago del capital despues de un plazo dado, esa deuda admite una subdivision conocida con el nombre de *deuda consolidada*, que puede emplearse con mas éxito que la *no consolidada*. La Confederacion podria emplear ese recurso para el arreglo de su deuda general procedente de las deudas públicas de carácter provincial, que por la naturaleza de su orígen puedan ser susceptibles de nacionalizarse.

La *deuda flotante*, ó emision de billetes de las oficinas del Tesoro nacional por contribuciones pagadas con anticipacion, es otra manera de emplear el crédito público para obtener fondos prestados, la mas segura y trillada de cuantas se conocen. No hay provincia argentina en que no haya sido puesta en ejercicio mil veces en los apuros ordinarios de sus gobiernos, siempre alcanzados de recursos. En Buenos Aires forma una de las ramas principales de su deuda pública, y no hay país cuyas rentas no hayan conocido ese recurso. El valor de esos billetes es tan real y verdadero, como son ciertas las contribuciones que han de satisfacerse con ellos.

Respecto á la manera de emplear el crédito público por la emision de *papel moneda* al estilo de Buenos Aires, la Confederacion tiene la ventaja inapreciable de no poder ejercer, aunque quiera, ese terrible medio de arruinar la libertad política, la moralidad de la industria y la hacienda del Estado. Es una ventaja positiva para las rentas de la Confederacion la impotencia en que se halla de hacer admitir como valor efectivo un papel, sin mas valor ni garantía que el producto de contribuciones tan inciertas como la estabilidad del órden, y que jamás alcanzaria para amortizar una deuda que se agranda por su misma facilidad de dilatacion, y que ensanchándose da al Gobierno el hábito de una di-

lapidacion para la que no bastarán despues todas las rentas del mundo.

La falta de este medio de ejercer el crédito del Estado, aumenta en la Confederacion la posibilidad de ejercer los anteriores con mayor ventaja. En Buenos Aires, la deuda del papel moneda ha desacreditado la deuda de los fondos públicos. En todas partes el falso crédito es el enemigo del verdadero crédito.

El poco éxito que ha tenido la tentativa dela Confederacion para fundar el papel moneda, no prueba que tenga menores garantías de crédito público que Buenos Aires, poseedor de un papel moneda aceptado, de cualquier modo que sea, como medio circulante. El mal éxito ha nacido deque la Confederacion no dió á su papel moneda la base real y positiva en que descansa todo papel de crédito, destinado á circular como moneda corriente; y dejó de dársela, no por imposibilidad, sinó porque desconoció las causas especiales que hacen existir al papel moneda de Buenos Aires sin base metálica ni obligacion de pagar á la vista.

La misma Buenos Aires con todas sus rentas no habria sido capaz de establecer de nuevo su papel moneda en la forma que lo intentó la Confederacion. Importa no olvidar cómo le vino al papel monetario de Buenos Aires el valor de que disfruta, sea cual fuere. Ese papel debió su orígen á un Banco de particulares, fundado por una sociedad de accionistas, con los privilegios que obtuvo por ley de 22 de Junio de 1822. Dió principio á sus operaciones con un capital de un millon de pesos fuertes. Pagados en dinero sus billetes con puntualidad religiosa por espacio de algunos años, el público se acostumbró á considerarlos como dinero efectivo.

El Banco particular de descuentos, que creó el papel de Buenos Aires, fué refundido en el *Banco de las Provincias Unidas del Rio de la Plata*, fundado por ley de 28 de Enero de 1826, con un capital nominal de diez millones de pesos fuertes, los cuales se integraron en parte con el millon de duros del Banco de descuentos, y tres millones que procedian del empréstito obtenido en Inglaterra. Con esa base metálica, real y positiva, el papel moneda siguió convirtiéndose en dinero efectivo por el moderno Banco nacional, que afirmó en algunos años la costumbre del público de reputarle como dinero efectivo. La falta del capital prometido de diez millones que nunca llegó á integrarse, y las emisiones extraordinarias para suplir las rentas de aduana que paralizó

la guerra del Brasil, fuente de nuevos gastos, fueron la primera causa de que el valor comparativo del papel comenzase á descender, habiendo obtenido el Banco el permiso temporal de suspender el pago de sus billetes, por ley del Congreso de 5 de Mayo de 1826.—Cuando se acercaba el término de dos años fijado á la suspension, una ley de la Sala de Buenos Aires de 14 de Agosto de 1828 *relevó al Banco de la obligacion de cambiar sus notas por metálico*, sin designacion de término, y con la sola garantía de que la emision de billetes quedaría cerrada en lo futuro hasta el balance de 1º de Setiembre de 1827, en que el papel emitido por el Banco ascendia á la cantidad de diez millones doscientos mil pesos. Sin embargo de que al mes siguiente la misma Legislatura decretó dos emisiones de billetes, el papel conservó su valor relativo, en fuerza de la declaracion que hizo la Legislatura de Buenos Aires por ley de 3 de Noviembre de 1828, en que la Provincia reconoció como suya la deuda contraida con el Banco por el Gobierno general y por el de la Provincia, la garantizó con todas sus rentas y propiedades, y reconoció el papel como *moneda corriente*. Los billetes contenian siempre la promesa de pagar su valor en metálico, promesa que, aunque nominal, dejaba la esperanza de un reembolso futuro. Eso duró hasta 1838, en que Rosas, ejerciendo el poder omnímodo de Buenos Aires, declaró disuelto el *Banco Nacional* desde la fecha de su decreto de 30 de Mayo de 1836, y mandó comprar á sus accionistas la *casa de moneda*. Constituido así el Gobierno único é inmediato amonedador del papel circulante, dió principio esa moneda al vuelo de Ícaro que recorre hasta hoy; los billetes dejaron de prometer reembolso, y se redujeron á un simple *reconocimiento* de deuda sin garantía. Pero para tomar ese vuelo, para establecerse y vivir en el aire ese papel, tuvo que andar primero catorce años por una base metálica de mas en menos positiva, pero siempre verdadera en algun modo. El terror reemplazó á las garantías; pues una repulsa del papel declarado moneda obligatoria por órden del dictador, se habria considerado delito de rebelion contra la patria, digno del último suplicio. Catorce años de garantías verdaderas y otros catorce de terrorismo, han dado al papel moneda de Buenos Aires su existencia facticia que hoy debe á la costumbre y al imperio de esos antecedentes, que no es fácil repetir.

De lo dicho hasta aquí resulta, que toda la cuestion de la posibilidad del crédito público para la Confederacion se reduce á saber si ella es

capaz de pagar los intereses ó rentas de sus fondos públicos, y de gastar sumas menores que esas rentas en la amortizacion de los capitales de su deuda.

No puede caber duda de que tiene facultades ó medios suficientes para ello, desde que puede tener mas de dos millones de entradas generales efectivas, inmensas tierras exentas de gravámen y la posesion de un nuevo régimen de gobierno interior y exterior, que le asegura un porvenir abundante y próspero.

Estas ventajas dejarian de ser garantias verdaderas y capaces de sustentar el crédito público de la Confederacion, si no tuvieran la firmeza y estabilidad que deben á la Constitucion sancionada para toda la República en 1853, y sobre todo á los tratados de libre navegacion fluvial celebrados con la Inglaterra, la Francia y los Estados Unidos, que hacen irrevocable el nuevo régimen económico y rentístico de la Constitucion de 1853, que pone en manos de las Provincias el goce real de su Tesoro nacional.

El ejercicio del crédito, hecho posible por ese régimen de cosas, servirá á su vez para consolidarlo; la deuda pública y la civilizacion argentina organizada en su Constitucion se servirán de mútuo apoyo. Cuanto mayor sea la deuda, mayor será el número de los prestamistas que ofrezcan su dinero. La deuda pública, empeñando á todo el mundo en la estabilidad del deudor comun, que es el Gobierno, constituye una de las garantías mas poderosas en favor de la paz: cada acreedor, cada poseedor de un fondo público es un centinela del órden.

Así, el nuevo órden económico de cosas, la Constitucion que lo consagra y los tratados internacionales que lo garantizan indirecta pero eficazmente, hacen posible la renta pública y practicables los recursos para su formacion, porque dan garantías de desarrollo á las rentas particulares del trabajo, del capital y de la tierra, en todos los ramos de la industria, de las cuales es derivacion la renta fiscal.

Ella crea el impuesto creando la materia imponible: es el método de la verdad en la filiacion de las rentas.

Toda renta pública ó privada viene con la constancia en la labor. El que planta un gajo de álamo espera diez años para convertir en un peso fuerte la madera del árbol que se ha formado de ese gajo, con una sola condicion:—esperar diez años. La viña, la morera, el trigo, el ganado, todo sigue la misma ley de formacion: el tiempo entra en ello como una

condicion de su vida. La renta pública, parásita de la privada, sigue la ley de formacion de toda riqueza producida. La constancia exige fé. El que no cree en la libertad como fuente de riqueza, ni merece ser libre, ni sabe ser rico. La Constitucion que se han dado los pueblos argentinos, es un criadero de oro y plata. Cada libertad es una boca mina, cada garantía es un venero. Estas son figuras de retórica para el vulgo, pero es geometría práctica para hombres como Adam Smith. Llevad con orgullo, argentinos, vuestra pobreza de un dia; llevadla con esa satisfaccion del minero que se pára andrajoso y altivo sobre sus palacios de plata sepultados en la montaña, porque sabe que sus harapos de hoy serán reemplazados mañana por las telas de Cachemira y de Sedan.—La Constitucion es un título de propiedad que os llama al goce de una opulencia de mañana. El que no sabe ser pobre á su tiempo, no sabe ser libre, porque no sabe ser rico.

Y en tanto que esa riqueza viene, hay una política económica de transicion que sabe hacer llegar los recursos del Tesoro, por menguado que sea, hasta cubrir todos los gastos. Consiste lisa y llanamente en gastar poco. La Confederacion tiene en su capacidad notoria de ahorrar una nueva probabilidad de tener renta suficiente para llenar su gasto, sóbrio como la condicion de su vida de órden y buen juicio. Firmar tratados, postergar guerras, prevenir disturbios, es agrandar el Tesoro nacional. Los presupuestos de gastos públicos de la Provincia de Buenos Aires no deben servir de regla para la Confederacion, porque esa provincia, disponiendo de rentas agenas en gran parte y gobernada veinte años por tiranos, ha gastado como cuatro Repúblicas juntas y ha contraido el hábito de la dilapidacion, no en obras de utilidad pública, sinó en guerras buscadas para tener pretexto de ejercer la dictadura perpétua, y en soldados y cómplices para sostenerla.

Hay otra posibilidad de que el Tesoro actual, por escaso que sea, alcance para cubrir los gastos del servicio público, y es la que sale del principio administrativo contenido en el art. 107 de la Constitucion argentina, por el cual cada provincia presta sus empleados locales á la Confederacion, para el servicio de su gobierno general, dentro de su suelo respectivo. De este modo disminuye considerablemente el gasto del Gobierno general en lo interior, por mas que en su compensacion deje el uso de una parte de las rentas nacionales en la provincia en que se causen, para ayudar á pagar el doble servicio de sus funcionarios.

Por muchos que sean los inconvenientes de ese arbitrio suministrado por la necesidad, no habia en verdad otro mas adecuado para empezar á sacar el país del aislamiento y dispersion de sus gobiernos provinciales. El tiempo solamente dará los medios de cambiar ese sistema por otro que asegure el vigor del poder central, siendo de notar que él existió bajo el antiguo sistema colonial español, sin que la unidad administrativa interior padeciese de resultas.

CAPITULO IV

PRINCIPIOS Y REGLAS SEGUN LOS CUALES DEBEN SER ORGANIZADOS LOS RECURSOS PARA LA FORMACION DEL TESORO NACIONAL

En el capítulo anterior hemos visto que son sensatos y practicables los recursos admitidos por la Constitucion argentina para la formacion de su Tesoro nacional. En el presente vamos á ver cómo deben ser reglados por la ley orgánica esos recursos para dar abundantes resultados al Tesoro, sin perjudicar las miras de libertad y de progreso en cuyo interés ceden y se vinculan los del mismo fisco, segun la Constitucion que estudiamos en su sistema de hacienda.

Para que el Tesoro llene su destino comun con los demás propósitos de la Constitucion, que es el *bienestar general*, debe respetar en su formacion los principios de que depende ese bienestar.

Esos principios, que hemos estudiado extensamente en la primera y segunda partes de este libro, deben ser recordados al frente de este capítulo cómo deben tenerlos á la vista todo legislador, todo estadista, todo publicista argentino, cada vez que pongan la mano en la organizacion de un recurso fiscal ó rentístico.

Es verdad que la tendencia natural de la renta pública es á ser grande y copiosa; pero en la doctrina económica de la Constitucion argentina, la abundancia de la renta pública depende del respeto asegurado á los derechos naturales del hombre, en el empleo de sus facultades destinadas á producir los medios de satisfacer las necesidades de su ser. Esos derechos, en que reposa el *sistema rentístico*, el plan de hacienda

ó de finanzas, que es parte accesoria del *sistema económico* del país, son la propiedad, la libertad, la igualdad, la seguridad en sus relaciones prácticas con la produccion, distribucion y consumo de las riquezas.

La Constitucion quiere que la ley fiscal ó rentística respete y proteja esos derechos, lejos de atacarlos.

El estadista debe tener presente que esos derechos, manantiales originarios de toda riqueza, pueden ser atacados por la ley orgánica de un recurso fiscal, y derogada de ese modo la Constitucion que los consagra precisamente en el interés de la riqueza y del bienestar comun. En efecto, los recursos contrarios á las garantías económicas que la Constitucion establece en favor de todos los habitantes, son justamente contrarios al aumento del Tesoro nacional; es decir, que son opuestos á la Constitucion por dos respectos, como hostiles al país en su riqueza, y como hostiles al Gobierno en su Tesoro parásito del tesoro de los individuos.

Vamos á ver cómo deben ser reglados los que la Constitucion establece para la formacion del Tesoro nacional, á fin de que el Tesoro público abunde precisamente por la abundancia de la riqueza general.

Los recursos designados por el art. 4 de la Constitucion federal para la formacion del Tesoro nacional son:

1º El producto de derechos de importacion y de exportacion de las aduanas;

2º El de la renta ó locacion de tierras de propiedad nacional;

3º La renta de correos;

4º El producto de las demas contribuciones que equitativa y proporcionalmente á la poblacion imponga el Congreso;

5º El de los empréstitos y operaciones de crédito que decrete el mismo para urgencias de la Nacion ó para empresas de utilidad nacional.

Vamos á examinar en otros tantos parágrafos las reglas de su mecanismo orgánico, siguiendo el órden en que la Constitucion los enumera.

§ I

Bases constitucionales del régimen aduanero en la Confederacion Argentina.

Siete son los artículos de la Constitucion que establecen las bases del sistema aduanero argentino, á saber: el 4, 9, 10, 11, 12, 25 y 26. — Estos son los que lo establecen en interés del fisco; hay otros que lo limitan en el interés de la libertad y de la civilizacion. En el capítulo 5 de la 2ª parte de este libro, hemos estudiado cómo debe ser la aduana para servir los intereses de la libertad y de la poblacion. Ese estudio es de política económica. En el presente lugar vamos á examinar cómo debe ser la aduana para dar mucha renta al Tesoro nacional, estudio que pertenece á las finanzas ó rentas.

El art. 4 habla de las aduanas sin especificarlas. Pero otros que le son correlativos fijan su sentido en estos términos: — "En todo el territorio de la Confederacion (dice el art. 9) no habrá mas aduanas que las nacionales, en las cuales regirán las tarifas que sancione el Congreso." — Nacionalizadas de ese modo las aduanas, podia quedar duda sobre si la aduana interior nacional era admisible. — El art. 10 la desvanece en estos términos: — "En el interior de la República es libre de derecho la circulacion de los efectos de produccion ó fabricacion nacional, así como la de los géneros y mercancias de todas clases despachadas de las aduanas exteriores." — Esta libertad de circulacion interior adquiere un nuevo ensanche, por la siguiente declaracion del art. 11: — "Los artículos de produccion ó fabricacion nacional ó extranjera, así como los ganados de toda especie, que pasen por territorio de una provincia á otra, serán libres de los derechos llamados de tránsito, siéndolo tambien los carruages, buques ó bestias en que se trasporten; y ningun otro derecho podrá imponérseles en adelante, cualquiera que sea su denominacion, por el hecho de transitar el territorio." Como consecuencia de los principios de *libre circulacion* y *libre tránsito*, que establecen los artículos 10 y 11, el art. 12 agrega en su apoyo la siguiente garantía: — "Los buques destinados de una provincia á otra no serán obligados á entrar, anclar y pagar derechos por causa de tránsito."

De tales disposiciones resulta: 1° que las aduanas argentinas son nacionales y exteriores, quedando abolidas y prohibidas las aduanas de provincia; 2° que la aduana es un derecho ó contribucion, y de ningun modo un medio de proteccion ni mucho menos de prohibicion.

La Constitucion habla de *las aduanas* de la República, porque son tantas las que puede tener exteriores, como sus numerosos y ricos contactos con los países extranjeros. La República Argentina deslinda en sus Provincias del oeste con Chile, vecindad tan fecunda en recursos como en ejemplo de civilizacion; en sus Provincias del norte con los ricos territorios meridionales del Alto Perú, que la República Argentina renunció para formar la presente República de Bolivia; por sus Provincias litorales con el Paraguay, con el Brasil, con el Estado Oriental; y por su costa atlántica con todos los pueblos marítimos del mundo. Pocos países cuentan con iguales ventajas exteriores para poseer una renta pública de aduanas permanente y segura de toda interrupcion por causa de guerras ó bloqueos extranjeros. Durante su desquicio, en que la Aduana de Buenos Aires siguió como única en el país, los bloqueos extranjeros obstruyeron frecuentemente ese manantial de renta publica, y de esa circunstancia, hija del desarreglo, provino que esa provincia se echase en el abuso del crédito público como recurso ordinario para llenar su gasto público, creándole la deuda que arruinó su libertad y mantiene hasta hoy su desórden.

Son derechos ó impuestos susceptibles de considerarse como accesorios del de aduana los de peages, pontazgo, de puerto, portazgo, anclage, faro y otros que se ligan al tráfico terrestre y por agua. — ¿Tales derechos se podrán considerar abolidos por la Constitucion en cuanto á la circulacion interior? En lo tocante al tráfico exterior, ¿ se podrán reputar delegados por las Provincias al Tesoro nacional? — Ni lo uno ni lo otro, en mi opinion. En Chile, en Francia, en Inglaterra, países de rigurosa unidad económica interior, existen esos derechos, ya como recursos locales de provincia, ya del Erario nacional.

En cuanto á la segunda cuestion, yo creo que en la mente de la Constitucion argentina ha entrado el dejar el producto de esos impuestos al tesoro local de la provincia en que se producen.

Siendo la aduana argentina, tal como su Constitucion la establece, un derecho ó contribucion, y de ningun modo un medio de proteccion ni de exclusion, ¿ cómo deberá reglarse esta contribucion para que sea

abundante? — La Constitucion misma lo resuelve: — aumentando la poblacion y dando extension á la libertad de comercio.

A propósito de lo primero, ha dicho la Constitucion, art. 25: — "El Gobierno federal fomentará la inmigracion europea; y no podrá restringir, limitar, ni gravar *con impuesto alguno* la entrada en el territorio argentino de los extranjeros que traigan por objeto labrar la tierra, mejorar las industrias, é introducir y enseñar las ciencias y las artes."

Como la libertad de entrar, circular y salir del país está asegurada á *las personas* por el art. 14 de la Constitucion, no hay duda que la disposicion del art. 25, que dejo citado, se refiere á la libre entrada de los objetos que traen los inmigrados para aplicar al laboreo de la tierra, á la mejora de las industrias, al cultivo y propagacion de las artes y ciencias. Segun esto, las leyes de aduana reglamentarias del art. 25 deben eximir de todo impuesto las máquinas y utensilios para labrar la tierra, los instrumentos que traen alguna innovacion útil en los métodos de industria fabril conocidos en el país; los que conducen á entablar las industrias desconocidas, las semillas, los libros, las imprentas, los instrumentos de física experimental y de ciencias exactas.

Pero, ¿hay un solo objeto de los que interna en estos países la Europa civilizada, que no conduzca á la mejora práctica de nuestra sociedad de un modo mas ó menos directo? — Si las cosas en sí mismas, si los productos de la civilizacion traen en su propia condicion aventajada un principio de enseñanza y de mejora, ¿no es verdad que las leyes fiscales que gravan con un impuesto su internacion, gravan la civilizacion misma de estos países llamados á mejorar por la accion viva de las cosas de la Europa? — Tal es realmente el carácter y resultado de la contribucion de aduanas: es un gravámen fiscal impuesto sobre la cultura de estos países, aunque exigido por la necesidad de recursos para cubrir los gastos de su administracion pública. Luego su tendencia natural y constante debe ser á disminuir su peso como impuesto; es decir, á dar ensanche á la libertad de comercio, establecida por la Constitucion como fuente de rentas privadas, de progreso y bienestar general; pues siendo la renta pública de aduana simple deduccion de la renta particular obtenida en la produccion de la industria mercantil, se sigue que el medio natural de agrandar la renta de aduana, es

agrandar las rentas del comercio, es decir, disminuir el impuesto de aduana.

Síguese de aquí que el medio mas lógico y seguro de aumentar el producto de la contribucion de aduana, es rebajar el valor de la contribucion, disminuir el impuesto en cuanto sea posible. En ningun punto la teoría económica ha recibido una confirmacion mas victoriosa de la experiencia de todos los países, que en la regla que prefiere *muchos pocos á pocos muchos.*

Si el impuesto bajo es tan fecundo en resultados con referencia á las aduanas, su total supresion por un término perentorio podria servir de un estimulante tan enérgico, que en cortos años colocase á la Confederacion á la par de Montevideo y de Buenos Aires, en el valor de su comercio directo con la Europa. La aduana es como el cabello en ciertas circunstancias: es preciso cortarla enteramente para que venga mas abundante. Los grandes *hoteles* suelen ofrecer gratis un banquete de inauguracion al público, que mas tarde indemniza á las mil maravillas el adelanto recibido bajo el color de una largueza. En el banquete de la riqueza de las naciones jóvenes, los millones por impuestos no percibidos, que aparecen arrojados á la calle, son adelantos para la adquisicion de rentas futuras.

Hay varios modos de hacer efectiva la exencion absoluta de derechos de aduana: ó bien sobre todo el movimiento de importacion y exportacion en toda la extension del territorio; ó bien sobre ciertos artículos de ese tráfico; ó bien sobre determinados parages ó aduanas del territorio.

A falta de recursos extraordinarios para llenar el *déficit*, el primero de los medios puede suplirse con una rebaja de derechos tan franca y audaz, que casi se acerque de la total extincion de las aduanas. Quién sabe si desde el momento mismo del primer ensayo no viniera la renta á ser mayor que con la ciega tarifa de exclusion y retroceso.—Los otros dos expedientes que nada tienen de inusitados son: el primero, para mejorar la condicion del pueblo abaratando los consumos de primera necesidad, en tanto cuanto se disminuye el impuesto que forma parte de su precio de venta; el segundo, para estimular las poblaciones y el progreso de los puertos nuevos abiertos en el interior, ó que se abriesen en los rios inexplorados. Una ley debiera declarar libres por cien años todas las importaciones y exportaciones que se hagan por los puertos

del *Tercero*, del *Pilcomayo* y del *Bermejo*.—Pero por igual principio es aplicable esta regla, de *un modo transitorio*, á los nacientes puertos de la Confederacion, en Santa Fé, Corrientes y Entre Rios. La supresion absoluta de las aduanas, en todos sus puertos, por un tiempo limitado, seria un golpe constitucional de Estado en materia de rentas, que acercaria en muchos años la consecucion de los resultados gigantescos de la libertad de los rios. No se consiguen jamás grandes y gigantescos cambios, sinó por medios heróicos y apartados de la senda vulgar. Esos actos son los que inmortalizan la época y el hombre que los realiza. La América del Sud se arrastra en vida oscura y miserable, porque su política vive de expedientillos y de mezquinas medidas, que dan siempre algun resultado, pero no grandes resultados que determinen mudanzas perceptibles á los ojos del mundo y de la posteridad.—De cuarenta años á esta parte, la libertad de los rios argentinos es la única medida de esa talla, sin olvidar la destruccion del tirano Rosas, escándalo del continente que él pretendia defender.

Por otra parte, lo innovacion de que se habla no es un hecho sin precedentes capaces de formar autoridad en la historia de la América del Sud.

En un tiempo en que el impuesto de *alcabala* (derecho de mutacion) tenia el mismo rango en las finanzas españolas que hoy tiene el impuesto de aduana, el conquistador Pizarro suprimió por cien años toda clase de alcabala en el Perú, con el objeto de fomentar la fundacion y desarrollo de la ciudad de Lima, que, como se sabe, llegó á ser una de las mas opulentas de la América del Sud, tal vez en mucha parte al favor de esa franquicia.

La cesacion completa de las aduanas en el Plata mismo está léjos de ser una utopia. Es, por el contrario, un hecho que se ha repetido durante muchos años, cada vez que los bloqueos del Brasil, de la Francia y de la Inglaterra han hecho cesar como medida de guerra esa fuente de renta pública argentina.

El Tesoro del Estado no ha sido menos abundante en recursos de defensa, por esa hostilidad. Pero las Provincias mismas ¿cómo han vivido cuarenta años sinó privadas de su renta de aduana por el bloqueo de segunda mano que les ponia la ciudad poseedora del monopolio fluvial y del comercio directo con las naciones extranjeras?

La aduana de la Confederacion entrará en el camino que convie-

ne al aumento de su renta por el aumento de la poblacion y de la libertad, tomando el rumbo contrario de la aduana de Buenos Aires, que, habiendo subido sus derechos diez tantos mas que lo estaban bajo el gobierno colonial de los españoles, no se ha despoblado esa provincia sinó por el privilegio que mantuvo de seguir siendo único puerto de toda la República. Su aduana ha pertenecido hasta ahora poco á ese linage de aduanas que un antiguo autor español apellidó *puertas de la muerte*, cuyo acceso era mas temible que el naufragio; pues en este contraste al menos salvaban su alma el náufrago del pecado de contrabando, el empleado fiscal del de peculado, y el fisco del de latrocinio; salvándose tambien el cargamento si venia asegurado, mejor que pasando por la aduana, en que muchas veces no salvaba ni el capital. Por muchos años los artículos de primera necesidad, como el vino, por ejemplo, casi dejaron su capital en sus derechos y gastos de desembarco, cuando el caldo no era bastante malo para dejar á su introductor una ganancia á costa de la sanidad de Buenos Aires (1).

Forma parte del impuesto bajo la tramitacion pronta, barata y fácil en el despacho aduanero. Los gastos de pólizas, de papel sellado, de agentes ó procuradores, en el embarque y desembarco, y en el despacho de aduana, son un aumento de la contribucion, que contribuye á esterilizar los resultados de esta renta mas todavia que los derechos propiamente tales.

Si el disminuir y abaratar los trámites es un medio indirecto de rebajar los derechos de aduana para agrandar el producto fiscal de su renta, la enagenacion ó arrendamiento del derecho de percibirlos temporalmente puede ahorrar al Estado el gasto de recaudacion, que suele ser igual á veces que el producto del impuesto.—Este expediente suele ser útil como medio de obtener economía en los gastos del servicio; pero sobre todo, tiene la ventaja de dejar á los particulares el trabajo de estudiar y formar el sistema de recaudacion que no existe, y de que mas tarde se aprovecha el Estado para organizar su sistema de percepcion por agentes propios y directos. Ese método proporciona al Gobierno en las personas de los arrendatarios de la renta de aduana nue-

(1) Véase sobre esto un interesante opúsculo de D. Pedro de Angelis, publicado en Buenos Aires en 1834, sobre el estado de las rentas públicas de esa provincia. Véase sobre el mismo punto las notas del Sr. Maeso á la obra de sir Woodbine Parish.

vos amigos y sostenedores, pero se los quita en las personas de los empleados que deja sin servicio. El Gobierno inglés sigue ese método en la recaudacion de los derechos de sus aduanas, encomendada al Banco de Lóndres, empresa de particulares, que vive hace siglos en cuenta corriente con el Tesoro nacional de ese país.

§ II

De la venta ó locacion de tierras públicas como recurso del Tesoro nacional —Sistema conveniente á los fines de la Constitucion

En este recurso sucede como en el de las aduanas: el sistema que mas conviene al progreso de la riqueza pública y bienestar general del país, es precisamente el medio de agrandar la entrada fiscal procedente de la venta ó locacion de tierras públicas.

El artículo 4 de la Constitucion hace afluir al Tesoro nacional *el producto de la venta ó locacion de tierras de propiedad nacional.*

La Constitucion habla de *venta ó locacion;* nada dice de *enfitéusis*, que sin ser venta ni locacion participa de una y otra, y ha sido el medio empleado antes de ahora para la colocacion de los baldíos en poder de particulares. Todo un sistema se encierra en esa manera de expresarse de la Constitucion, que nada tiene de casual.

Entre la *venta* y la *locacion* ó arrendamiento, como medio de emplear las tierras públicas, yo creo preferible la venta, así en el interés del tesoro público como en el de la riqueza general y de la poblacion del país.

Nuestra aversion á la venta de los baldíos es uno de los errores económicos mas contrarios al progreso material de estos países. En la República Argentina ese error tiene un doble orígen español del tiempo de la colonia, y otro nacional del tiempo de la revolucion republicana. —Interesa darlo á conocer, porque es de gran trascendencia en las rentas argentinas y en la índole y carácter de la civilizacion de ese país. La historia de los terrenos baldíos y del derecho pecuario en España y sus antiguos dominios contiene una de las llaves que explican sus destinos y los nuestros, en el desarrollo de nuestra civilizacion comun, y en las resistencias que la detienen ó extravian.

La palabra *baldío*, que significa terreno que no siendo de dominio [par]ticular no se cultiva ni está adehesado, viene de *balda*, voz anticua-

da que expresa *cosa de poquísimo precio y de ningun provecho.*—Esta raiz etimológica vale una raiz histórica en la economía agraria española. Tal es la condicion de los dos tercios del suelo español desde los tiempos de la conquista. Jovellanos hace subir á esa época el orígen del derecho agrario mantenido en España. Ocupando los *Visigodos* y repartiéndose entre sí dos tercios de las tierras conquistadas, y reservando uno solo á los vencidos, dejaban abandonados y sin dueños aquellos terrenos, á los cuales no alcanzaba la poblacion menguada por la guerra. Esos bárbaros, mas aficionados y mas dados á la guerra que á las fatigas del trabajo, preferian la ganaderia á las cosechas, el pasto al cultivo. Por esa razon respetaron los campos vacantes ó baldíos, y los reservaron para el pastoreo y aumento de los ganados. Restablecido ese régimen por la legislacion de la edad media, se extendió á todo el reino. Tenia la simpatia de su orígen godo y la ventaja de fiar una parte de las subsistencias á una riqueza móvil y ambulante, porque consistia en ganados, lo cual la exponia menos á la suerte de las armas en la guerra secular contra los árabes acampados en el corazon mismo del suelo español.

Despues de arrojar á los moros, léjos de cambiar de sistema, se mantuvo siempre la antigua legislacion pecuaria, que consagraba á los ganados los baldíos, perjudicando á las subsistencias y por ahí al aumento de la poblacion.

Cuando los sanos principios de economia pidieron la enagenacion de los baldíos en el interés de su cullivo, Felipe II lo estorbó por haberlos gravado á la responsabilidad del empréstito de *millones*, contraido por ese monarca para reparar la pérdida de la invencible armada. (Ley 1ª, tít. XXIII, lib. VII de la Novísima Recopilacion.)

Mas tarde Felipe III y Felipe IV, por causa de otro servicio de millones, confirmaron la prohibicion de su antecesor, y *prometieron por sí, sus sucesores entonces y para siempre jamás que no venderian tierras baldías*. (Ley 2ª, tít. XXIII, lib. VII Novísima Recopilacion).

Algunas tentativas hechas mas tarde para cambiar ese régimen de siglos quedaron sin efecto; y la legislacion pecuaria de nuestra metrópoli permaneció en ese estado hasta la emancipacion de América. Esas leyes regian entre nosotros como derecho comun, en el silencio de las leyes de Indias, que no introdujeron mayor mudanza en ese punto. Si tales leyes han mantenido baldíos los dos tercios del territorio de la

Península, ocupado no obstante por doce millones de habitantes, debemos presumir baldíos y de dominio nacional por lo menos siete octavas partes del territorio argentino de mil quinientas leguas cuadradas, ocupado por un millon de habitantes.

Trasladada en América y sobre todo en las Provincias argentinas la legislacion pecuaria que habia contribuido á la ruina del cultivo territorial en España, tuvimos como resultado natural suyo al *gaucho*, edicion indiana del Visigodo, pastor semi-bárbaro, por su aversion al cultivo de la tierra y su predileccion á la crianza de ganados que le permite llevar vida ociosa y errante. De ahí las disposiciones sanguinarias, los hábitos de holgazaneria, la aficion á la vida errante, la indisciplina, la altivez del español campesino en los dos mundos, sobre todo en el pastor de las campañas de Buenos Aires, que el sábio Azara describió hace cincuenta años con los colores de una verdad que se mantiene intacta hasta hoy mismo.

Las concesiones graciosas, las ventas y composiciones de tierra que el Gobierno español puso en práctica en los primeros tiempos de la colonizacion de América, primero como medio de estimular la poblacion y mas tarde como arbitrio de renta pública, se contrajeron especialmente al vireinato del Perú, y las enagenaciones efectuadas para planteacion y desarrollo de las ciudades y á su inmediacion, dejaron siempre de dominio público la casi totalidad del terreno poblado escasamente en su centésima parte.

Las leyes de la revolucion republicana, en vez de cambiar ese órden de cosas en el interés de la civilizacion argentina, restablecieron indirectamente el sistema de Felipe II, prohibiendo como él la enagenacion de las tierras de dominio público, con daño del cultivo y de la poblacion, para responder del empréstito de Buenos Aires contraido en Inglaterra y dar bases al crédito público, empleado hasta el abuso mas exagerado, pero sin que la riqueza pública ganase por la no enagenacion de las tierras lo que perdia por el apoyo que con ella se daba á un crédito tan estéril y ruinosamente ejercido.

El Gobierno de Buenos Aires prohibió la enagenacion de terrenos públicos por dos decretos, uno de 17 de Abril de 1822, y otro de 1º de Julio de ese mismo año. En el mes de Agosto siguiente se autorizó al Gobierno para contratar el empréstito levantado en Inglaterra.

Otro decreto del Presidente de la República, de 16 de Marzo de

1826, dispuso lo siguiente:— «Queda prohibida *en todo el territorio de la Nacion* la enagenacion por venta, donacion ó en cualquiera otra forma de las tierras y demas bienes inmuebles de propiedad pública: y se declaran nulos y sin efecto los títulos de propiedad que se obtengan despues de esta resolucion.»—Eso fué un mes despues de la ley de 15 de Febrero de 1826, en que el Congreso constituyente de ese tiempo expidió una *ley consolidando la deuda nacional*, por cuyo artículo 5 declaró hipotecadas á su pago las tierras de propiedad pública, y *prohibida su enagenacion en todo el territorio de la Nacion.*

Así Buenos Aires aceptó por esa ley, bajo la presidencia de Rivadavia, el derecho del Gobierno Nacional á prohibir ó autorizar las enagenaciones ó gravámenes de tierras públicas, *en todo el territorio de la Nacion*, y á declarar nulos y sin efecto los títulos obtenidos en contravencion al decreto nacional, sea cual fuere la provincia argentina de la situacion del terreno nacional enagenado. El derecho que tenia entonces la presidencia situada en Buenos Aires, tiene hoy dia la presidencia situada en el Paraná. La nacionalidad del Gobierno Argentino no depende de la ciudad de su residencia.

Así quedó prohibida á la desierta y solitaria República Argentina la enagenacion de sus tierras públicas para seguridad de su crédito público, que no ejerció y de que ningun provecho sacó la Nacion, aunque la Provincia de Buenos Aires contase esa prohibicion como una de las bases de su crédito local.

Desconociendo semejantes trabas, tanto coloniales como patrias, la Confederacion está en el caso de proceder á la venta de sus baldíos, conforme al principio de rentas contenido en el art. 4 de su Constitucion. A la vez que manantial fecundo de entradas para el Tesoro, la venta de terrenos públicos interesa á la poblacion de las desiertas Provincias argentinas y á su civilizacion, por ser el medio de conducir las poblaciones al cultivo de la tierra, apartándolas de la ganaderia, sin comprometer la libertad de industria.—Es el sistema aconsejado por los economistas ilustrados de la España, y el que realizan los Estados-Unidos con un éxito mas digno de imitacion que el derecho agrario de Buenos Aires. Las ciudades que la España dejó en este continente perdido para sus dominios, fueron fundadas por ella al favor de ese sistema. Las enagenaciones de tierras, graciosas ó interesadas, fueron el principal resorte empleado por la España para fomentar la

poblacion de sus posesiones en América despues de la conquista. A fines del siglo XVI, se enagenaron tierras para atender con su producto á los gastos del Erario; y ese recurso, empleado con éxito en aquella época de clausura y de exclusivismo del extranjero, ¿no daria resultados mejores en la presente época de la Confederacion Argentina, accesible al extranjero por todas las puertas de su fértil y hermoso suelo?

En un error gravísimo, á mi ver, el creer que la tierra *baldía*, es decir, ociosa y sin valor, de un país desierto, pueda ser base de su crédito público. La base real y fecunda de todo crédito es la renta, que se agranda naturalmente con la poblacion y con el desarrollo de la industria. Cien leguas de terrenos de propiedad particular habitadas por dos millones de productores, dan cien veces mas renta al Estado que todo lo que pudiera producirle la propiedad y goce de ese terreno estando solitario y baldío.

En cuanto al sistema de venta que mas convenga á las necesidades del Tesoro argentino, la experiencia será la que se lo dé á conocer, como sucedió en Estados Unidos, donde se ensayaron muchos sistemas de ventas antes de dar con el que hoy siguen, sin que por esto debamos nosotros imitarlo servilmente, pues la misma práctica que allí puede convenir á las condiciones peculiares de ese país, puede ser funesta ó sin resultado eficaz entre nosotros.

Proceda la Confederacion á vender por cualquier método, con tal que se observen las reglas ordinarias de prudencia en que pueden figurar las siguientes:

Siendo diferente el valor y circunstancias de los baldíos segun la situacion geográfica, poblacion é industria de las Provincias, no convendrá un sistema uniforme de venta, sinó acomodado y relativo á las circunstancias de cada una, pudiendo emplearse alternativamente ó á la vez,

La venta al contado,
La venta al plazo fijo,
La venta en grandes porciones,
La venta en porciones diminutas,
La venta á sociedades de colonizacion,
La venta á pobladores individuales.

De todos modos convendrá tomar medidas para evitar el ágio de

tierras, tan opuesto á la poblacion y á la industria. Por esta causa será preferible la venta en pequeñas porciones de tierra. Si es verdad que el precio dá á las tierras el valor que no tienen ó pierden por el hecho de ofrecerse de balde, tambien es cierto que todo precio alto es obstáculo á la venta. Y aunque los precios no sean obra del Gobierno sinó del mercado, tambien es cierto que el Gobierno puede fijar un precio cómodo á sus ventas dentro de la esfera del precio normal.

Convendrá que el Estado venda como los particulares, de un modo expeditivo y fácil, sin trámites ni expedientes molestos. En los Estados Unidos hay oficinas donde el inmigrado compra un terreno público para su instalacion, con la facilidad con que se compra una luneta ó asiento de teatro. Mas tarde se reviste la venta de las formalidades del derecho (1).

En cuanto al mejor sistema de locar ó arrendar las tierras públicas, para obtener por este medio un producto de renta nacional, yo creo que en este punto la doctrina económica de la Constitucion, que hemos estudiado en el párrafo IV del capítulo IV de la segunda parte de este libro, puede servir por la Constitucion misma como el mejor sistema de hacienda para arbitrar recursos por la locacion de tierras del Estado. Todo él descansa en esta regla: — «Importa rechazar ó derogar toda ley que quite á los detentadores de la tierra el deseo de sacrificar el presente al porvenir, y de trabajar en la mejora del suelo."

A este fin, los arrendamientos territoriales hechos por el Estado,

(1) Una ley se prepara en la Confederacion para la distribucion de sus tierras nacionales. Como esta materia de tanta importancia hoy dia estaba llena de oscuridad, el Gobierno Argentino ha querido que la sancion de la ley sobre tierras sea precedida de estudios especiales y de una discusion luminosa del asunto. A este fin ha prometido un prémio á la *Memoria* mas sobresaliente que se presente en un término dado á contar del 20 de Octubre de 1855. Don Pedro Ortiz, jóven publicista de Sud-América, de alto talento, ha escrito en los Estados Unidos una *Memoria*, que hemos tenido á la vista, *sobre la manera de colonizar y disponer de las tierras públicas pertenecientes á la Confederacion Argentina*. Ese escrito luminoso, hecho en vista de la legislacion de los Estados Unidos, estudiada en el terreno mismo, y de todas las leyes argentinas tomadas en consideracion, existe hoy en manos del Gobierno del Parana, para servir á la colaboracion de la ley en perspectiva. Sabemos que se han presentado tambien otras *Memorias*.

Deben ser á largos términos,

Deben ellos estar al abrigo contra toda rescision por causa de enagenacion,

No deben comprometer el derecho de mejoras é impensas de los arrendatarios del Estado,

En pequeñas porciones, para evitar el ágio,

Alquiler bajo y tramitacion fácil.—La subasta pública en este punto puede ser tan contraria á las rentas como á la economía general, sobre todo si la tramitacion es complicada.

El *enfitéusis*, medio de colocar ó distribuir las tierras del Estado, que la Constitucion argentina deja en silencio, merece en mi opinion el olvido ú omision de que ha sido objeto, como recurso estéril para las rentas y mal acomodado al espíritu económico de la Constitucion de la República.

Para conciliar los intereses de la poblacion y de la industria con la necesidad de ofrecer una base material de crédito público, el Gobierno de Buenos Aires, por el mismo decreto de 1º de Julio de 1822, en que prohibió la enagenacion de terrenos públicos, dispuso que esos terrenos fuesen puestos en enfitéusis, como si el enfitéusis no fuese una especie de venta. Efectivamente el *enfitéusis* es la venta del dominio útil de un bien raíz, con reserva del dominio directo, ya se haga por limitado plazo, ya por término indefinido y perpétuo. Es estéril como recurso fiscal por muchos respectos. La pension ó foro anual que recibe el señor directo (el Estado en este caso), en reconocimiento de su dominio mas bien que en recompensa del trasferido al enfitéuta, es regularmente tan bajo, que su valor es nominal, como queda dicho, un mero signo de reconocimiento del dominio directo.—Una ley de Buenos Aires de 16 de Julio de 1828 señaló un 2 % sobre la valuacion de los terrenos dados en enfitéusis, como pension ó cánon que debian pagar al Estado los enfitéutas. La misma ley avaloró en veinte pesos cuadra de cien varas en los terrenos inmediatos á la capital, y en cinco en los pueblos de campaña. Pagada en papel moneda esa pension al precio nominal, muy pronto el enfitéusis dejó de ser una renta pública para Buenos Aires, aunque Rosas la hubiese aumentado al doble cuando el papel bajó á treinta billetes por peso fuerte. — Como el enfitéuta prescribe y gana el dominio directo cuando el Estado es omiso en el cobro de la pension, lo que

es muy fácil que suceda con una entrada puramente nominal, es muy posible que el Estado pierda de ese modo muchas propiedades públicas de que habria podido sacar ganancia vendiéndolas de un modo absoluto.

A su vez los enfitéutas, siempre atentos á la época ó plazo prefijado para la restitucion del terreno adquirido temporalmente, no se sienten estimulados á sacrificar el presente al porvenir y á trabajar en la mejora considerable de un suelo que deben devolver, porque no es suyo sinó transitoriamente. Tambien ellos están expuestos á ver prescrito su dominio imperfecto por omisiones en el pago de la pension, ó en la participacion al Estado de todo acto de trasferencia de sus derechos de enfitéuta á tercer poseedor. *(Leyes de la partida 5ª, título 8)*.

La fuente de esta legislacion demuestra su orígen feudal y coetáneo de tiempos poco favorables á la ciencia de la riqueza.—Mucho se acerca el enfitéusis al sistema de las *encomiendas*, especie de feudo, que consistia en el derecho concedido por merced real á personas beneméritas, para percibir y gozár temporalmente el tributo pagado por los indios de un distrito. El encomendero era una especie de señor feudal. Lo mismo que él gozaba del producto del servicio de los indios, gozaba del servicio del terreno público el que lo recibia en enfitéusis ó feudo enfitéutico, bajo condiciones de sumision y reconocimiento análogas á las de la encomienda.—Este resorte de poder, restablecido por el señor Rivadavia con una mira rentística, sirvió mas tarde en manos de Rosas, como los fondos públicos, el papel moneda, la policía de comisarios, etc., de un instrumento para ganar prosélitos prodigando las tierras nacionales situadas en la Provincia de Buenos Aires, ya por via de enfitéusis, ya por via de prémios y recompensas á los generales, soldados y cómplices de su dictadura. —Tantas tierras públicas así dilapidada no han dado un solo establecimiento colonial, una sola poblacion modelo de moderna creacion. Por este principio y por la ocasion que ofrece el enfitéusis de centralizar las tierras en pocas manos, no es muy conforme al espíritu de igualdad que preside en la Constitucion, y que tanto papel hace en su sistema económico. La Constitucion ha podido olvidarlo sin ser inconsecuente con ninguno de sus principios, sin embargo de que tampoco lo sería notablemente á ellos la ley orgánica que, en caso de

institucion de correos como en las casas de crédito, la puntualidad religiosa es dinero efectivo.

La historia argentina contiene el comentario estadístico de este principio y la confirmacion de su verdad práctica. En 1823, bajo la administracion de Rivadavia, el servicio de correos costó al Estado 7770 pesos fuertes, y produjo 13,319. En 1824, en que la seguridad individual fué completa en Buenos Aires, el correo costó 12,849 pesos, y produjo 14,039.—Desde 1828 empezó la decadencia de esa renta, con la decadencia de las libertades. En los seis años corridos hasta 1833, costó el correo 351,327 pesos papel, y produjo al Estado 111,780, dando lugar á un déficit anual de 40,000 pesos.

Bajo la tiranía de Rosas, en que los argentinos temblaban de comunicarse hasta de palabra, la correspondencia epistolar encontró su mejor garantía en cesar del todo y con ella la renta de correos, que se trocó en gasto exclusivo del Gobierno, como el correo mismo tomó el carácter de posta militar para la comunicacion exclusiva de los gobiernos y para la propagacion de la prensa oficial de Buenos Aires en las Provincias. Los pueblos no comunicaban entre sí, porque su aislamiento político y la falta de contacto comercial no les ofrecia materia ni aun de correspondencia no política.

En la posta, como en la aduana, bajar la contribucion de su porte, es aumentar el producto de su renta pública. Por ese medio se previene el contrabando ó trasporte clandestino de cartas, se extiende en el pueblo el uso de la posta, y la extension hace mayor el producto de muchas entradas pequeñas, que el de pocas entradas grandes. El ejemplo práctico de las rebajas operadas en Inglaterra y en Chile, en la tarifa de correos, resuelve esta cuestion con la autoridad inapelable de la experiencia. La tarifa colonial ó maquiavélica de dos *reales plata* por carta sencilla, que nos ha regido antes de ahora, estaba calculada para aislar y dividir naturalmente á los pueblos argentinos y dominarlos al favor de la debilidad que nace de la division.

La contribucion de correos conservó esa exageracion desastrosa entre los pueblos argentinos, por falta de union en sus rentas públicas; y sobre todo, porque el producto de esa renta, originada en su mayor parte por la correspondencia extranjera y marítima, quedó como el producto de la aduana fluvial ó marítima en las arcas de la Provincia, en que se causaba al favor de la ventaja geográfica de ser el único

puerto accesible al comercio marítimo extranjero. Privadas las Provincias de su parte respectiva en el producto de esa renta esencialmente nacional, tuvieron que crear una posta doméstica al lado de su aduana doméstica, sin otro resultado que agravar mas su aislamiento; pues en la posta, como en la aduana, no es la correspondencia interprovincial la mas fecunda, sinó la que tiene lugar con el extranjero. La Confederacion no lo sabe hasta hoy de un modo práctico, porque recien va á ensayarlo con su nuevo régimen de gobierno exterior y de navegacion y comercio directo.

Buenos Aires, como antigua capital rentística de la República, conservó tambien la direccion y arreglo de ese servicio, que la Constitucion federal acaba de poner en manos del Congreso de la Confederacion. Como ramo accesorio de la política y del comercio exteriores de la República, Buenos Aires administró el servicio de la posta exterior, y el producto de su contribucion general, retenido en sus arcas locales, fué para esa provincia menor ventaja que la de ser árbitra de las comunicaciones de todo el país con el mundo exterior. A ella debió en gran parte el ascendiente que hasta hoy conserva en la opinion del mundo exterior, respecto de la totalidad del país que hoy forma la Confederacion Argentina.

Poco á poco la Confederacion, mejor situada geográficamente que el territorio de su antigua capital para el servicio de la posta interoceánica, que es un venero de renta que la espera en un porvenir mas ó menos cercano; poco á poco la Confederacion irá tomando posesion de esa ventaja suya y nacional, para darse á conocer en el mundo exterior con las opulentas ventajas de su suelo y del régimen político que acaba de darse.

Está ya muy avanzada la elaboracion y ejecucion del pensamiento de construir un ferro-carril interoceánico al traves del territorio de la Confederacion Argentina. El primer trabajo de esa vasta vía será el ferro-carril entre el Rosario y Córdoba, cuyos estudios preparatorios, hechos con gran costo oficial por el señor Campbell, ingeniero célebre de los Estados Unidos, está ya en Lóndres para la formacion de una compañía que debe promover el empresario mas notable de la América del Sud en ese género de trabajos, M. W. Wheelwrigt. Ese camino será prolongado mas tarde desde Córdoba hasta Chile, y desde el Rosario hasta el Brasil, de modo que la Europa se acerque á las costas

del mar Pacífico tres veces mas que lo está en el dia por el istmo de Panamá. El tráfico actual de las Provincias argentinas, segun las observaciones del ingeniero Campbell, hechas en el país mismo, produciria un 6 por ciento de beneficio á los capitales que se empleasen en el camino del Rosario á Córdoba. Y como esa ganancia debe ser acompañada de inmensas concesiones de tierras fértiles susceptibles de poblarse y de explotarse al favor del mismo ferro-carril, no debe dudarse de que la ejecucion de esa empresa depende toda de la atencion que se dé al negocio, y de la cabal inteligencia que se forme de sus ventajas por los grandes capitalistas europeos.

Los gobiernos europeos, por su parte, no podrán desconocer las ventajas políticas y comerciales de esa via de comunicacion, libre de influencias rivales; y el Brasil y Chile acabarán por convencerse de que ese camino los haria ser la grande calle pública de los dos mundos.

Para la República Argentina ese camino seria la base de fierro de su Constitucion, y para la América del Sud el medio de poblar sus territorios desiertos antes que la civilizacion creciente é invasora de los Estados Unidos tome fácil posesion de ellos á título de primer ocupante.

No será necesario que los progresos vayan tan lejos para que la posta procure al tesoro argentino, como fuente de renta, una entrada considerable.

A este fin importa recordar el mecanismo del sistema postal que usó Buenos Aires, para percibir la renta de la correspondencia extranjera. No teniendo que costear correos, todo lo que le produjo antes de ahora fué ganancias, pues recibió sin gastos la correspondencia conducida por los paquetes trasatlánticos. Y aunque es verdad que nada cobraba por la correspondencia que salia del país, la concesion no era gravosa para su Erario, por la razon dicha de que no costeaba el trasporte, tomado á su cargo con el compromiso espontáneo de llevarla á su destino, por los buques que salian del puerto de la República Argentina. La posta de Buenos Aires retribuia ese servicio, encargándose de encaminar á sus expensas la correspondencia anjera á cualquier punto de Sud-América.

renta de la correspondencia marítima era infinitamente mayor que

todos los ramos de la terrestre reunidos. En un solo mes de 1833 produjo 1,381 pesos papel de á 7 por uno de plata.

Otras circunstancias conducentes al desarrollo de la renta de correos son la mejora de los caminos, el establecimiento de guardias para su seguridad, el fomento de las posadas y casas de posta, en que las leyes del antiguo régimen nos daban una leccion que la República no sigue. Terrenos y concesiones de otro género debian de ser el galardon de los valientes que ofrecen hospitalidad confortable en medio de la soledad de nuestros campos.

Con el ferro-carril vendrá el telégrafo eléctrico á dar un auxilio poderoso á la renta de correos; las líneas de vapores establecidas en los rios al favor del nuevo sistema, traerán con el tráfico, á las Provincias exteriores de la Confederacion, la porcion de una renta, que el antiguo exclusivismo fluvial dejaba en las arcas de la única provincia exterior y marítima de entonces.

Arreglos postales con Chile, el Paraguay, Montevideo y el Brasil en América y con las naciones comerciales de Ultramar, podrian hacer parte de los tratados de comercio y de navegacion que la Constitucion federal encarga al celo del Gobierno Nacional, y garantizar por su auxilio la estabilidad de esa nueva fuente de renta para la Confederacion.

§ IV

De las demas contribuciones que la Constitucion autoriza para formar el Tesoro nacional

Las contribuciones de *aduana* y de *correos* son las únicas que nombra expresamente el artículo 4 de la Constitucion argentina, pero no las únicas que admite, pues tambien designa para la formacion del Tesoro nacional el producto « de las demas contribuciones que equitativa y proporcionalmente á la poblacion imponga el Congreso general ».—La Constitucion separó aquellas dos contribuciones de la generalidad de las demas, sin duda para denotar su carácter de privativas de la Confederacion, al paso que las otras pueden ser establecidas por las legislaturas de provincia conjuntivamente con el Congreso nacional, sin perjuicio de la supremacia ó prelacion del impuesto nacional sobre el impuesto de provincia en caso de conflicto.

En cuanto á las demas contribuciones deferidas á la competencia del Congreso nacional, absteniéndose la Constitucion de mencionarlas por su nombre y de limitarlas á determinado número, ha querido dejar al legislador la facultad de adoptar todas las que reconoce la ciencia, con tal que por su índole y efectos se acomoden á los principios de la Constitucion.

Este es uno de los puntos en que la Constitucion ha desplegado mayor tacto y discernimiento.

Despues de los cambios en la religion y en el idioma tradicional del pueblo, ninguno mas delicado que el cambio en el sistema de contribuciones. Cambiar una contribucion por otra, es como renovar los cimientos de un edificio sin deshacerlo: operacion en que hay siempre un peligro de ruina. Siendo el Tesoro público el instrumento del Gobierno en que se refunden todos los demas, el *déficit* equivale á la acefalía; y raro es el cambio de contribucion que no tenga por resultado el *déficit*, cuando menos temporalmente, lo cual demuestra que no es la rebaja del impuesto lo que origina el *déficit*, sinó la dificultad de hacer pagar la nueva contribucion contra la tendencia instintiva del hombre á eludir esa como cualquiera otra carga.

Siendo menos sensible al contribuyente el pago de la contribucion á que está mas acostumbrado, precisamente á causa de esta costumbre, en materia de impuestos conviene conservar todo lo conservable, es decir, todo lo que puede conciliarse con los principios rentísticos y económicos de la moderna Constitucion.

A este fin importa tener presente el sistema de contribuciones que nuestro pueblo argentino acostumbró pagar bajo su antiguo régimen español.

Los impuestos mas conocidos bajo el gobierno colonial español, en las Provincias argentinas, eran los de *portazgos* ó puertas; *pontazgos* ó pasaje de puentes; *pesquerías* ó derecho de pesca; *alcabalas*, derecho de mutacion, de uso extensísimo en aquella época; *quintas*, impuesto agrícola sobre el producto de los víveres; *composicion de pulperías*, patente anual de 40 á 60 pesos, que pagaban las pulperías *supernumerarias* por la venta de artículos de abasto; *estancos* ó monopolios fiscales para la venta de *pólvora*, *naipes*, *tabaco*; *papel sellado*; *lanzas y médias anatas*, impuesto que pagaban los empleados civiles al tomar posesion de su cargo; *oficios vendibles*, como los de escribano, martillero y otros cuyo ejer-

cicio se compraba al Estado; *bula*, *diezmos*, *vacantes de obispados*, *media anata eclesiástica*, *mesada*, *expolios*, contribuciones de carácter eclesiástico que servian para el sostenimiento del culto del Estado; *ramos menores* ó municipales; *tanteos* ó retracto, contribucion del que ejercia el derecho de rescindir una venta y retraer para sí el objeto vendido; *salinas; bienes vacantes*, *bienes de intestados* muertos sin sucesion; *multas de Cámara* ó fiscales; producto de los *comisos y contrabandos*, entrada fiscal abundantísima que procedia del *delito* de introducir ó extraer frutos de la República Argentina, no siendo *por Buenos Aires y Montevideo como únicos puertos habilitados sobre las costas de aquel vireinato para el comercio marítimo* (decía el art. 213 de la Ordenanza de Intendentes, ley fundamental de la Colonia Argentina, derogada por el general Urquiza en 1852, á los cuarenta años de la revolucion de Mayo contra España).

La *aduana*, conocida entonces bajo el nombre de *almojarifazgo*, se reducia á un derecho municipal ó doméstico de un 5 por °/o, porque solo era lícito á estos países comerciar con su metrópoli, careciendo por esta razon de aduana exterior, ó mas bien no conociendo mas aduana exterior que la de su metrópoli. Lo que venia de España se consideraba venido del país mismo, no de fuera. Para nosotros respecto del extranjero la aduana era prohibicion y exclusion, no un impuesto.

Todo ese aparato de contribuciones rendia un producto miserable al Tesoro español en las Provincias argentinas, que, como las de Chile, costaban mas á la metrópoli que su rendimiento. La elocuente leccion de ese ejemplo es que solo la libertad fecunda y enriquece las arcas del fisco. La experiencia lo probó en el Plata en 1809, cuando interrumpido el comercio con España y suspendido el suplemento de millon y medio de pesos con que el vireinato del Perú atendia á los apuros del de Buenos Aires, el Gobierno español argentino se halló sin recursos para pagar los sueldos de sus empleados y hacer los gastos públicos.

El virey de Buenos Aires buscó el apoyo del país, y cada partido propuso arbitrios fiscales segun sus conveniencias y sus principios.

El partido realista, en que entraba todo el comercio de Buenos Aires (estando al testimonio del Dr. Moreno), proponia un *empréstito* levantado en el país; una *contribucion patriótica*, impuesta sobre los comestibles y subsistencias del pueblo; *la abertura de una suscricion por via de em-*

préstito; nuevos gravámenes al comercio de ensayo, á los caldos de Mendoza y San Juan, y á todos los ramos, como se hizo con la *carne;* imposicion de *gravámenes á todas las propiedades y rentas de las temporalidades y bienes de la corona;* cercen á los sueldos de los empleados públicos; pedimentos á Chile y Lima; *lotería;* exprimir y estrechar doblemente el *contrabando.*

El partido nacional, representado por los hacendados ó labradores y agricultores de Buenos Aires, combatió la pobreza de esos recursos por la pluma elocuente del Dr. Moreno, que buscaba la renta pública donde por fin se encontró: en la libertad de comercio con la Inglaterra, es decir, en el producto de la aduana extranjera radicada en el Plata por la primera vez en 1809.

Muchos de aquellos arbitrios, afeados al partido español que los proponia por el Dr. Moreno que debia representar la revolucion de Mayo, han sido sin embargo acogidos por la República en tiempos posteriores y existen muchos de ellos en Buenos Aires, como veremos en seguida, despues de recordar los impuestos coloniales que han sido derogados con mas entusiasmo que sensatez algunas veces.

Por varias leyes expedidas sucesivamente durante la revolucion, fueron suprimidos, como contrarios al sistema republicano, los impuestos coloniales de la *alcabala*, *de ciudad*, *sisa y média anata*, de *tiras*, *oficios vendibles*, *encomiendas*, *diezmos*, *mita*, *estancos*, y recientemente el *pasaporte.*

De esos impuestos suprimidos en la República Argentina, la *alcabala*, el *diezmo* y el *estanco* conservados en Chile hasta hoy dia, no han estorbado á este país acrecentar su Erario y su industria con doble éxito que los nuestros. No pretendo que sean buenos esos impuestos, sinó que en Chile no han sido obstáculo al progreso del país.

En la política argentina que minó los cimientos del sistema rentístico español, ¿presidió la cordura, prevaleció un anhelo sincero de servir á la causa de la libertad y del progreso, por la adopcion de un sistema de rentas mas adecuado á sus intereses?

Dígalo el catálogo y la naturaleza de los impuestos creados en Buenos Aires durante el período de la revolucion en que esa ciudad tuvo la iniciativa de las reformas.

aquí la simple lista, desnuda de comento, de la contribucion que
n la industria y la propiedad en Buenos Aires:

Contribucion directa sobre la propiedad raiz, sobre el capital y sobre el trabajo

Aduana marítima.
Aduana terrestre.
Almacenaje.
Alumbrado.
Tonelaje de buques.
Carnes.
Carretillas.
Corrales.
Abasto y saladero.
Contratas de peones.
Sal de Patagonia.
Derecho de carcelaje.
Delineaciones de edificios.
De escribanía.
Ganado de abasto y de saladero.
Ganado de las estancias.
Herencias transversales de españoles.
Arancel de la Cúria.
Notaría mayor.
Derecho de puerto.
De pilotaje.
Papeletas de abastecedores.
Capataces y peones del interior.
Marcas.
Pontazgo.
Puente de Santo Domingo.
Peaje.
Plantas extraidas de bosques.
Pesquería ó pesca.
Rifas.
Serenos.
Papel sellado.
Papeletas de sirvientes.

Papeletas de peones.
— de cargadores.
— de carretilleros.
— de capataces.
— de marineros.—Renovables cada seis meses.
Correos.
Patentes de casas de comercio.
Enfitéusis.
Depósitos.
Carros fúnebres.
Panteon.
Multas de policía (que componen un código, porque todo está multado).
Arancel del pan.

Número total de entradas por vía de contribucion al tesoro local de Buenos Aires, 43; cuyo catálogo formado con sus leyes á la vista, no doy apesar de ese como exacto, sinó como muy aproximado, á causa de las pequeñas alteraciones introducidas tal vez.

Pues bien, ese formidable catálogo, un poco distante del impuesto único soñado por los *physiócratas*, apesar de comprender entradas pertenecientes á toda la República en sus dos tércios, ha sido tan estéril en resultados, que el Gobierno de Buenos Aires ha llegado á contar la emision de papel moneda, es decir, la deuda pública, como el primero de sus recursos ordinarios para llenar el *déficit* constante, entre el producto de su renta pública y el valor de sus gastos. El cálculo de recursos para 1847 concluia del modo siguiente:

Total de recursos	15.495,509
Déficit	43.225,104
Total de recursos, comprendido el déficit.	58.720,613

Por extraordinaria que se pretenda la situacion del Gobierno de Buenos Aires en aquel año, siempre es constante que el *déficit*, cubierto con deuda pública emitida en papel moneda, figuró hasta hoy entre los recursos ordinarios para cubrir el gasto anual de esa provincia.

¿Cuáles fueron las causas que trajeron ese resultado?—Bajo la influencia de Rivadavia, la falta de juicio y de acierto en las refor-

mas de hacienda; bajo el sistema de Rosas, la falta de libertad civil y política, el abuso del crédito público y la ausencia de juicio en los gastos, que prevalece hasta hoy.

La reforma del antiguo edificio rentístico fué acometida de un modo irreflexivo y brusco. El entusiasmo tomó el lugar de la reflexion de Estado, mas ó menos como sucede hasta hoy dia en Buenos Aires. Se suprimieron los recursos antiguos, por ser antiguos, antes de tener preparados los que debian reemplazarlos, y el *déficit* constituido en institucion permanente fué su resultado. La falta de entradas regulares contribuyó á imposibilitar la creacion de la autoridad moderna, pues las rentas, como se sabe, son el principal medio de autoridad.

Rivadavia fué el que mas contribuyó á producir este resultado. No me canso de citar á ese ilustre hombre de Estado, para recordar que con la mejor intencion se puede dañar al país tanto como ha hecho Rosas. Bajo el ministerio provincial de Rivadavia, por ejemplo, se suprimió el *diezmo* en 1821. El diezmo era un antiguo impuesto territorial que pagaban las propiedades rurales á beneficio del clero y de los hospitales. El diezmo que en los primeros años de este siglo producia en el Plata mas de doscientos mil duros anuales, descendió gradualmente hasta setenta mil en 1821, en que fué suprimido. Las guerras civiles perturbando la agricultura, extenuaron esa renta en su fuente misma, y por fin se arraigaron mas suprimiéndola del todo, sin reemplazarla por otra equivalente sinó de un modo muy equivocado. La escuela económica francesa suministró el ejemplo de un sistema de contribucion directa, con que se pretendió reemplazar el producto del diezmo. Se impuso al labrador y al propietario de fincas urbanas una contribucion de *dos por mil al año;* al *hacendado* (propietario rural) un *cuatro;* al fabricante un *seis;* al comerciante con capital propio un *ocho;* al consignatario un *cuatro.* El impuesto, segun las palabras de la ley, gravitaba sobre el capital empleado. El diezmo habia producido cerca de trescientos mil duros en los cuatro años desde 1818 á 1821. Trescientos mil duros en 1830 hacian mas de dos millones de papel moneda. En los cuatro años de 1830 á 1833, la contribucion directa solo produjo seiscientos mil pesos de esta moneda, es decir, la cuarta parte de lo que daba el diezmo en la época de su mayor decadencia. Provenia esto de la decadencia del

papel moneda, admitido por el fisco por su valor nominal para el pago de contribuciones que se establecieron cuando circulaba moneda metálica. El papel moneda, entre otras causas, decayó por el abuso de sus emisiones, hecho indispensable por la insuficiencia de las rentas ordinarias; y entre estas, la de la contribucion directa dejó de ser eficaz desde el principio de su establecimieuto, á causa de su naturaleza poco apropiada á países y situaciones en que falta el espíritu público. Basada sobre el capital, y valorado este por la declaracion del capitalista, resultó lo que era de esperarse, nadie habló la verdad al fisco en la declaracion de su capital. Negociante que en un solo año habia pagado seiscientos mil pesos de derechos de aduana, se declaró sin ningun capital propio á fin de pagar un cuatro en vez de un ocho por mil. La casa mas pudiente de comercio del país declaró tener por todo capital veinte mil pesos papel. Hubo millonarios que hacian el negocio de banca, que declararon diez mil pesos de capital, y otros *nada*. Faltaba la base de que habla Say para esta clase de impuesto, que es la buena fé del contribuyente: base con que no se debe contar en tiempos y países sin espíritu público. Dejar la declaracion del contribuyente, y echar mano de la pesquisa de sus documentos y libros y del testimonio del vecindario, es envenenar la contribucion y suscitar enemigos y resistencias á la autoridad naciente. Por eso Rosas, para apoyarse en el pueblo, prefirió sellar papel moneda antes que alzar la contribucion directa á su valor real primitivo. Entre tanto Rivadavia, menos contraido á buscar popularidad para conservar el poder, aumentó con la contribucion directa las causas del descontento que arruinaron el ascendiente de su partido.

Abolidos con la existencia de los cabildos ó municipalidades los antiguos impuestos de ese carácter fueron reemplazados por otros anexos á la policía sucesora de los cabildos, y la policía fué comprendida en el número de los recursos rentísticos de Buenos Aires. Multas, decomisos, loterías, rifas, cementerio, alumbrado, marcas, pontazgo, fueron contribuciones entregadas á la policía para su recaudacion y aplicacion.

Tambien se prodigó la contribucion directa sobre el salario de los trabajadores, obligándoles al pago de una especie de patente industrial, llamada *papeleta* en el lenguaje de los reglamentos fiscales de Buenos Aires. Los sirvientes, los peones, los cargadores, los carre-

tilleros, los capataces, los marineros, fueron obligados á pagar su contribucion directa, renovando sus *papeletas* ó patentes cada seis meses.

De ese modo la República trató peor á la riqueza que la habia tratado el despotismo colonial; es decir, que peor se trató la *libertad* á sí misma, que la habia tratado el despotismo del Gobierno español. La administracion de Buenos Aires sustituyó al sistema tributario colonial el sistema rentístico que la Convencion y el Imperio habian legado en Francia á los Borbones restaurados al gobierno de ese país, bajo cuyo reinado estudió el señor Rivadavia los principios de administracion económica que trajo á Buenos Aires, organizando así los medios de poder fuerte que Rosas aprovechó mejor que su fundador, equivocado con las mejores intenciones.

En presencia de esos resultados y á la vista de esos errores, que contienen una gran parte del mal radical y original de Buenos Aires, la hacienda argentina, emancipada de su influencia,ha vuelto al camino sensato y racional que le traza su Constitucion general de 1853, como vamos á demostrarlo en seguida.

§ V

Continuacion del mismo asunto. — De los fines, asiento, reparticion y recaudacion de las contribuciones segun los principios de la Constitucion argentina.

Segun el art. 4 de la Constitucion argentina, la contribucion es para formar el Tesoro nacional; el Tesoro, como medio de ejecucion, es para gobernar; el gobierno es para hacer cumplir la Constitucion; la Constitucion, como dice su preámbulo, es para afirmar la union nacional, afianzar la justicia, consolidar la paz, servir á la defensa comun, promover el bienestar y asegurar los beneficios de la libertad. La contribucion es, segun esto, el precio con que se obtiene el goce de estas cosas; luego su erogacion forma el gasto mas precioso del hombre en sociedad.

Pero la experiencia prueba que esos fines pueden ser atacados por la misma contribucion establecida para servirlos.

No hay garantia de la Constitucion, no hay uno de sus propósitos de progreso que no puedan ser atacados par la contribucion: veamos cómo.

Por la contribucion exorbitante atacais la *libertad* de industria y de comercio, creando prohibiciones y exclusiones, que son equivalentes del impuesto excesivo; atacais la *propiedad* de todo género, llevando la contribucion mas allá de los límites de la renta; atacais la *seguridad*, por la persecucion de los efugios naturales de defensa apellidados *fraude*, que son hijos naturales del rigor fiscal; atacais la *igualdad*, disminuyendo las entradas y goces del pobre. Tales son los resultados del impuesto exorbitante: todos contrarios á las miras generosas de la Constitucion, expresadas en su preámbulo.

Por la contribucion *desproporcionada* atacais la igualdad civil, dada como base del impuesto por los artículos 4 y 16 de la Constitucion.

Por el impuesto *mal colocado*, matais tal vez un gérmen de riqueza nacional.

Por el impuesto *mal recaudado*, elevais la contribucion de que forma un gasto adicional; atacais la seguridad, formais enemigos al Gobierno, á la Constitucion y al país, alejando las poblaciones asustadas de un fisco armado en nombre de la República de todas las herramientas de la Inquisicion.

Las contribuciones opuestas á los fines y garantías de la Constitucion son contrarias precisamente al aumento del Tesoro nacional, que segun ella tiene su gran surtidero en la libertad y en el bienestar general.—Por esta regla, jamás desmentida, *bajar la contribucion es aumentar el Tesoro nacional:* regla que no produce tal efecto en el instante, pero que jamás deja de producirlo á su tiempo, como el trigo no produce al otro dia que se siembra, pero rara vez deja de producir al cabo de cierto tiempo.

¿No puede darse á la contribucion un asiento tal, que le permita servir los destinos que le asigna la Constitucion sin salir de ellos? ¿Dónde colocar el impuesto para que no dañe al bienestar general tan protejido por la Constitucion? ¿La ciencia lo conoce?— Si.— La contribucion, como gasto público de cada particular, debe salir de donde salen sus demas gastos privados: de la *renta*, de la *utilidad* de fondos, no de los fondos que la producen, porque así disminuis

los fondos originarios de la renta, empobreceis á los particulares, cuya riqueza colectiva forma la riqueza de la Nacion, de la cual es parásita la del fisco. El que gasta de su principal para vivir camina á la pobreza: es preciso vivir de las ganancias; y para tener ganancias, es preciso hacer trabajar los fondos que las producen. El *Estado* está comprendido en esta ley natural de la riqueza: debe subsistir de la renta colectiva de los particulares que le forman, no de sus fondos. He ahí el asiento de toda contribucion juiciosa: de toda contribucion que sirva para enriquecer la Nacion y no para empobrecerla.

Salir de ahí, echar mano de los fondos productivos, exigir capitales, tierras, servicios por via de contribucion, es entrar en una crísis de destruccion, que solo un estremo puede legitimar, á saber: — la necesidad de no sucumbir: — antes de tener fortuna, es preciso tener existencia. La fortuna se hace; lo que no se hace dos veces, es la patria.

Procediendo la contribucion de una parte de la renta ó utilidad privada de los habitantes del país, importa conocer los parajes en que la renta existe, para exigirle el pago de su deuda al gasto público.

La renta, como la riqueza de que es vástago frutal, debe su creacion á uno de estos tres agentes ó fuerzas productoras:

La tierra,
El trabajo,
El capital.

Estos tres instrumentos de renta, obren juntos ó separados, siempre proceden de alguno de los tres modos siguientes para producir su utilidad imponible:

La agricultura,
El comercio,
Las fábricas.

De aquí tantos asientos para la contribucion como el número y la forma de las rentas ó utilidades de los particulares contribuyentes.

Luego la contribucion es imponible:

En la renta de la tierra, que es el *alquiler;*
En la renta del trabajo, que es el *salario;*

En la renta del capital, que es el *interés*.

Luego la Constitucion debe buscar esas rentas en los tres campos de su elaboracion, que son la agricultura, el comercio, la industria fabril.

Repartir de ese modo las contribuciones entre todos los agentes y fuentes de renta, es realizar la base constitucional del impuesto, contenida en el artículo 16, por la cual — « la igualdad es la base del impuesto y de las cargas públicas. » — No debe haber tierra, capital ni trabajo que no contribuya con su parte de utilidad á soportar el gasto que cuesta el mantener la ley, que los proteje: todas las industrias deben contribuir á sostener la ley, que garantiza su existencia y libertades. La contribucion equitativa, lejos de ser una *carga*, es el mas egoista de los gastos: pues tanto valiera llamar carga y sacrificio los gastos hechos en comer, alimentarse y vivir. Forma una parte de este sacrificio el de vivir respetado, libre y seguro.

Repartir bien el peso de las contribuciones, no solo es medio de alijerarse en favor de los contribuyentes, sinó tambien de agrandar su producto en favor del Tesoro nacional. La contribucion es mas capaz de dañar por la desproporcion y desigualdad que por la exorbitancia: tan verdadero es esto, que muchos han visto en las contribuciones elevadas un estímulo á la produccion mas que un ataque. Todos recuerdan lo que sucedió en Inglaterra antes de 1815: á medida que se elevó el gasto público y con él la tasa de las contribuciones, mayor fué la produccion. Muchas explicaciones ha recibido ese fenómeno, y de las mas sensatas resulta, que si los impuestos no fueron causa del aumento de produccion, tampoco fueron un obstáculo. — ¿Por qué? Porque pesaron sobre todos los agentes y modos de produccion, á la vez que á todos ellos se les aseguró campo y libertad de accion.

Contad todos los medios de ganar y de vivir que se conocen en nuestra sociedad, y no dejeis uno sin impuesto. Que la contribucion pese *sobre todos* igualmente, y sobre *cada uno segun sus fuerzas*: he ahí la *igualdad proporcional*. Por lo demas, si la contribucion puede ser estímulo de la produccion, como pueden serlo el robo, el naufragio, el incendio y el saqueo, es á condicion de que le deis garantias de libertad, de seguridad, de tranquilidad.

Esta manera de repartir la contribucion es consecuencia de la doc-

trina económica de la Constitucion argentina, segun la cual proceden la riqueza y la renta, no de la agricultura exclusivamente, como queria la la escuela *physiocrática,* sinó de la agricultura, del comercio y de las fábricas, grandes dominios de la industria, como enseñaba Adam Smith, representante de la escuela económica adoptada por la revolucion de América.

La doctrina de una sola contribucion, de un solo impuesto fué resultado del error de los *physiócratas* ó economistas del siglo XVIII de Francia, que dieron á la riqueza por única fuente la tierra y su cultivo. Pero ya pasó la época de discurrir sobre el impuesto único, directo y territorial,—la cuadratura del círculo en economía política,—dice juiciosamente el profesor Colmeiro, economista español contemporáneo. —Cuando Say habló de un solo impuesto como el mas equitativo y barato por su recaudacion, léjos de acoger la doctrina *physiocrática* en ese punto, solo propuso la hipótesis de un sistema muy hermoso considerado en abstracto, pero imposible en práctica á sus propios ojos. « Si se pudiera contar con la buena fé del contribuyente (dijo él), bastaria un solo medio, el de preguntarle cuánto gana anualmente, cuál es su renta. Bastaria esa base para fijar su contingente, ni habria mas que un solo impuesto, el mas equitativo y barato de cuantos se conocen (1). »

Ciertamente así sucederia *si se pudiese contar con la buena fé del contribuyente;* pero esta base hipotética es la que falta y la que no debe esperarse nunca. La fé del contribuyente es la misma en Sud-América que en Europa. A propósito del contribuyente europeo, se ha observado con razon, que « toda contribucion se paga con repugnancia, porque el precio de esta deuda, que es la proteccion del Gobierno, es una ventaja negativa de que uno no se apercibe. Un gobierno es precioso mas bien por los males de que nos preserva, que por las satisfacciones que nos proporciona.»—Si el contribuyente ilustrado de Europa no se apercibe de la proteccion de su gobierno culto, ¿qué no sucederá con el contribuyente sud-americano, que tiene tantos motivos para dudar de la proteccion de sus gobiernos, mas dañosos por débiles que por mal intencionados muchas veces?—Lo que ha sucedido con la contribucion directa en Buenos Aires, es la mejor respuesta práctica que pueda dar-

(1) "Tratado de economía política" libro III, cap. x.

se en Sud-América á los sostenedores del impuesto directo y único, en países desnudos de espíritu público por resultado de sus propios desaciertos y contrastes.

Esto nos conduce á estudiar el sistema mas conveniente al estado de los pueblos argentinos, para conseguir que todas las rentas, sean de la tierra, del capital ó del trabajo, sean de la agricultura, comercio ó fabricacion, contribuyan al pago del impuesto.—Son muchos los medios que pueden emplearse á este respecto; pero todos ellos se reducen á dos. O se pide directamente al contribuyente una parte de su renta, ó bien se le exige una suma sobre ciertos consumos que hace con su renta, sin inquirir su nombre ni mencionar su persona. Lo primero es la *contribucion directa*, lo otro es llamado *contribucion indirecta*.

La Constitucion argentina admite estos dos métodos de exigir el pago de la contribucion; pero se muestra inclinada al último, que sin duda alguna es mas conforme á sus principios, á los intereses que ella tiene en vista, y á las circunstancias presentes del pueblo de la Confederacion Argentina. Es fácil demostrarlo por el exámen comparativo de las ventajas é inconvenientes de los dos sistemas de contribuciones, *directas é indirectas*.

Las dos contribuciones que menciona por su nombre el art. 4 de la Constitucion, las *aduanas* y los *correos*, son precisamente *contribuciones indirectas*; de las *demas contribuciones* solo habla en estos términos genéricos.

De las *contribuciones indirectas* hace una fuente ORDINARIA de rentas, como resulta de las siguientes facultades dadas al Congreso por el art. 64; corresponde, segun él: « Legislar sobre las aduanas exteriores, y establecer los derechos de importacion y de exportacion que han de satisfacerse en ellas. Reglamentar la libre navegacion de los rios interiores, habilitar los puertos que considere conveniente, y crear ó suprimir aduanas. Reglar el comercio marítimo y terrestre con las naciones extranjeras y de las Provincias entre sí. Arreglar y establecer las postas y correos generales de la Confederacion. Hacer sellar moneda y fijar su ley.»

Todas estas facultades envuelven la de establecer otras tantas especies de contribuciones indirectas como recurso ordinario para los gastos de la Confederacion.

No sucede lo mismo con las *contribuciones directas*. La Constitucion

solo los admite en el carácter de *contribuciones extraordinarias*. Tal es lo que resulta de los siguientes términos en que se expresa el inciso 2 del art. 64: «Corresponde al Congreso, dice él.... imponer *contribuciones directas* por tiempo determinado y proporcionalmente iguales en todo el territorio de la Confederacion, *siempre que la defensa, seguridad comun y bien general del Estado lo exijan.*» Estas palabras no dejan duda sobre el carácter extraordinario y excepcional de las *contribuciones directas* como recurso del Gobierno de la Confederacion.

Segun eso, el uso *ordinario* de esa fuente de renta queda reservado á los tesoros de provincia para el sosten de sus gobiernos locales, siempre que el Congreso no eche mano de ella en casos extraordinarios.

La Constitucion ha sido sensata en dar á un gobierno naciente, como el de la Confederacion, el uso ordinario de la contribucion mas adecuada al estado de cosas de un país que principia la reorganizacion de su integridad nacional, interrumpida por largos años de aislamiento y de indisciplina.

La contribucion indirecta es la mas *abundante* en producto fiscal, como lo demuestra el de las aduanas, comparativamente superior al de todas las demas contribuciones juntas.

Es la mas *fácil*, porque es imperceptible al contribuyente su pago, que casi siempre hace en el precio que dá por los objetos que consume. Paga la contribucion en el precio con que compra un placer y naturalmente la paga sin el disgusto que acompaña á toda erogacion aislada. Esta calidad de la contribucion indirecta es de mucho peso en países y en tiempos en que la autoridad empieza á establecerse, y necesita economizar todos los pretextos de descontento y de inobediencia.

Es la contribucion mas *libre* y voluntaria, porque cada uno es dueño de pagarla ó no, segun que quiera ó no consumir el producto en cuyo precio la paga. Los Estados Unidos la admitieron sin reparo, al mismo tiempo que negaban al Parlamento británico el derecho de imponerles contribuciones sin su consentimiento. Es la contribucion que prevalece en el sistema de rentas de Inglaterra, el país que mejor ha sabido conciliar los intereses de la libertad con los de la industria.

Es *impersonal* y por lo tanto mas justa y menos vejatoria; gravita sobre el producto, sin atender á la persona de quien es.

Es la mas *cómoda*, porque no exige las molestias de la reparticion por provincias ó estados de la publicidad, exámen y pesquisas de libros y

papeles, que requiere la contribucion directa para calcular el valor de la renta sobre que debe imponerse, por la valoracion del fondo que la produce. Es tambien la mas cómoda, porque se paga poco á poco, á medida que se compran los objetos de consumo.

Es la mas *progresista*, porque el legislador puede gravar á su eleccion los consumos mas estériles, favoreciendo á los mas útiles para el progreso y bienestar del país.

Bajo este aspecto la contribucion indirecta en manos de un legislador que sabe pensar, es un instrumento de civilizacion y de grande influjo en la moral pública del país. Gravar fuertemente los consumos viciosos, es el medio de legislar en las costumbres sin comprometer la libertad. Desagravar los consumos elegantes, es embellecer la poblacion. ¿Quereis que los entre-rianos y cordobeses vistan con mas elegancia que los de Buenos Aires? Eximid de todo impuesto de aduana la introduccion de ropa hecha en Paris y en Lóndres.

La contribucion indirecta es la mas *igual en proporcion*, porque la paga cada uno en la medida de sus goces y consumos; la paga el extranjero lo mismo que el nacional.

Es la mas *segura*, pues que descansa en el consumo, necesario á la existencia.

Síguese de lo que precede que las *contribuciones de patentes*, para el ejercicio de ciertas ventas, ó el desempeño de ciertas industrias, la *contribucion territorial* ó *catastro*, la *contribucion sobre los capitales*, el *diezmo*, contribucion agrícola de la tierra, etc., etc., como pertenecientes á la clase de las *contribuciones directas*, son del resorte ordinario de las legislaturas provinciales, y solo en casos urgentes puede el Congreso nacional imponerlas.

La Constitucion nacional argentina ha sido sábia en dejar á cada provincia el uso de la contribucion directa, porque se necesita la estabilidad de los gobiernos locales ya reconocidos, para arrostrar el disgusto que suscita en el contribuyente, y el conocimiento personal de la fortuna de los que la pagan, que solo puede tener el gobierno que está inmediato á ellos y á sus bienes, es decir, el gobierno de provincia.—Se puede decir que la contribucion directa, por todas sus condiciones normales, es esencialmente provincial.

Para repartir las contribuciones indirectas, unas veces se la cobra á los productos desde el orígen de su produccion; otras veces cuando el

producto pasa la frontera exterior (aduanas); otras cuando el producto pasa de manos del último productor á las del consumidor definitivo; á veces se cobra por el papel que se consume en expedientes judiciales; en la impresion de periódicos; en las letras de cambio, pagarés y contratos judiciales.

Aconsejan economistas graves que se exija la contribucion indirecta á los productos en el último anillo de la cadena de trasformaciones graduales de que consta su produccion ó creacion siempre complicada; solo de ese modo, se dice, podrá la contribucion llamarse proporcionada con el valor de sus productos. Esta doctrina sensata en general para los países de Europa donde la produccion hace toda su carrera de creaciones graduales, desde su condicion de *materia primera* hasta la última modificacion del *producto fabricado*, donde tiene allí reunidos á todos sus numerosos coproductores, esa doctrina en que se fundan los que invocan intempestivamente en Sud-América el precepto de no gravar las materias primeras, tendria graves inconvenientes para las rentas de los Estados-Unidos de Sud-América, donde solo materias primeras se producen. Excluidlas del impuesto esperando la víspera de su consumo definitivo para gravarlas, y no llegará nunca. Esas materias van á Europa y vuelven fabricadas. Sus productos fabriles quedan allí. Si las imponeis aquí, ¿quién paga el impuesto?—Cuando el precio es bajo, lo paga el productor europeo; si el precio es alto, paga el impuesto el consumidor americano, lo cual sucede casi siempre. Si ha de ser así, ¿no es igual que graveis las materias primeras? Y como las mas veces se van para no volver fabricadas, quien viene á soportar sus impuestos no es el productor americano, sinó su fabricante y consumidor europeo.

Poco importa que la contribucion sea baja, equitativa, bien establecida, si todas estas ventajas han de desaparecer en el sistema observado para su recaudacion. Objétase á la contribucion indirecta, que es la mas cara y dispendiosa en su recaudacion y cobranza, por las muchas oficinas, empleados, administradores y guardas que requiere; y como los gastos de recaudacion forman parte adicional de la contribucion que paga el país, resulta que un impuesto indirecto, muy moderado y equitativo pór su cuota nominal, puede volverse exorbitante si á su valor se aumenta el gasto de una recaudacion dispendiosa.

Veamos los medios y ventajas que la Confederacion posee para vencer este inconveniente mas aparente que real.

Se conocen dos métodos de recaudar ó cobrar las contribuciones indirectas. Unas veces las recauda el Gobierno mismo por medio de sus agentes directos; otras las arrienda el Gobierno á particulares, que las recaudan por su cuenta mediante el adelanto de un impuesto que hacen al Gobierno.

No hay necesidad de atenerse á uno de estos dos métodos exclusivamente, pues ambos pueden emplearse á la vez, adoptando el uno para ciertas contribuciones y el otro para ciertas otras.

Los dos son acusados de dispendiosos. Si el Gobierno mismo recauda la contribucion por sus empleados, se dice que los sueldos de estos empleados y los gastos de sus oficinas ocasionan consumos, que aumentan la contribucion. Si da en arriendo su recaudacion á particulares, que adelantan su valor al Gobierno, se dice que los rematadores explotan al Gobierno y al país, y que sus robos forman parte de la contribucion.— Algo puede haber de cierto en estos reproches; pero lo mas de ello es arma que emplean las oposiciones políticas para arrebatar al Gobierno, en nombre de la economía, el apoyo de sus empleados y el de la contribucion indirecta, la mas abundante en rentas fiscales y la mas capaz de ahorrar desafectos al Gobierno. En todas partes la oposicion, que sabe conspirar, empuja al Gobierno hácia el empleo de la contribucion directa, por las violencias odiosas que trae consigo. La economía *physiocrática* que sirvió á la Revolucion francesa del último siglo, fué partidaria decidida de las contribuciones directas, por motivos políticos mas que de simple teoría; y las primeras asambleas reaccionarias contra el antiguo gobierno de la Francia prodigaron las contribuciones directas, suscitando en el pueblo que las soportaba ódios que ayudaron á destruir la antigua autoridad.—Por la razon inversa debe preferir el uso de las contribuciones indirectas todo país que se halle en el caso de fundar las autoridades de su nuevo régimen de libertad y progreso.

Hay un hecho que responde victoriosamente al cargo de prodigalidad dirigido contra la contribucion indirecta por los gastos de su recaudacion: y es que tales gastos no le impiden ser la contribucion que mas produce al Tesoro público.

La recaudacion administrada por el gobiermo mismo es mas barata

que la desempeñada por arrendatarios; pero eso es cuando el Gobierno habiendo afianzado su estabilidad y organizado el sistema general de su administracion, puede contraerse y se halla capaz de administrar por sí mismo sus recursos, con mejor resultado que por arrendatarios. En eso acaban todos los gobiernos; pero no es ese su punto de partida. Muy poco tiempo hace que los gobiernos de Europa administran directamente la recaudacion de sus impuestos. Por siglos enteros, antes de llegar á su madurez, han acostumbrado arrendar la percepcion de sus entradas fiscales, á licitadores que adelantaban su importe á los gobiernos. Es el método que conviene á países que dan principio á su organizacion administrativa, y que atraviesan tiempos difíciles y extraordinarios. La España siguió este sistema para la recaudacion de sus impuestos en sus colonias de Sud-América, que aunque Repúblicas independientes hoy dia, su administracion interior dista mucho de hallarse en pié de manejar sus recursos con menos dispendio que por arrendatarios.

La Confederacion Argentina podria servirse de este método para la cobranza de algunas de sus contribuciones indirectas, reservándose para otras la administracion ó recaudacion por sus propios agentes.

Agentes ó empleados para la percepcion de las contribuciones indirectas no se requieren, ni mas ni ménos que los indispensables para el cobro y manejo de los demas impuestos. No podria imaginarse un gobierno que careciese de empleados para el manejo de la hacienda: tanto valdria exigirle que se dispensara de tenerlos para el servicio de los ramos de guerra, de lo interior y de la política exterior.

Bajo cualquier sistema de recaudacion, el Gobierno Argentino necesitará del *ministro secretario de hacienda*, que le da el artículo 84 de la Constitucion, para que presida al despacho de los negocios de la Confederacion en la recaudacion é inversion de las rentas nacionales, atribuida al Presidente de la República por el art. 83, inciso 13 de la Constitucion.

A las órdenes del ministro de hacienda ha de haber necesariamente una gerarquía de funcionarios fiscales, que corran con la cobranza, custodia y contabilidad del producto de los impuestos, cualesquiera que sean, directos ó indirectos. Como la hacienda del Estado tiene varias entradas, aunque no hubiera contribuciones indirectas, seria necesario tener muchos empleados al servicio del ramo de rentas.

Para este servicio la Confederacion tiene ya *sus agentes naturales* en provincia, en su gobernador respectivo y en los funcionarios que dependen de él, estando al art. 107 de la Constitucion nacional, que dispone lo siguiente:—«Los gobernadores de provincia son agentes naturales del Gobierno federal para hacer cumplir la Constitucion y las leyes de la Confederacion».—Se debe agregar á estas palabras, que son agentes para hacer cumplir la Constitucion y las leyes generales en el ramo de hacienda, lo mismo que en los demas ramos comprendidos en la materia general de gobierno. Estos *agentes naturales* no impiden que existan en provincia otros agentes fiscales del Gobierno de la Confederacion, en virtud de la facultad que la Constitucion atribuye al Gobierno Nacional de *crear* y *suprimir empleos*, y *fijar sus atribuciones*, y *nombrar los empleados* para su desempeño. (Art. 64, inciso 17, y art. 83, inciso 10).—Este sistema léjos de ser una novedad, restablece el método que ha regido por siglos en las Provincias de la actual Confederacion Argentina, cuyos gobernadores locales nombrados por el rey de España directamente lo mismo que lo era el virey, su jefe comun, eran agentes de este para la cobranza de las rentas reales, que hacian en su provincia respectiva por cuenta del Tesoro nacional. Procedente de un régimen unitario secular, nacida de la descentralizacion de un solo Estado indivisible y nacional desde su fundacion, la actual Confederacion Argentina es un cuerpo político que, cediendo á las exigencias de un período de crísis y de transicion, propende hácia la consolidacion de su orígen, sobre cuyo punto capital difiere de tal modo de la Union artificial y reciente de los Estados federados de Norte-América, que fueron colonias independientes antes de contratar expresamente su moderna union, que todo el que pretenda explicar las cosas del gobierno interior de la Confederacion Argentina por el ejemplo de la Federacion de Norte-América, no hará mas que confundir cosas esencialmente diferentes, y dañar atrozmente la vieja *integridad nacional argentina*, punto de partida y término final de su vida política presente y venidera.

El complemento de una buena legislacion en materia de contribucion es una buena jurisprudencia en lo *contencioso administrativo*.—¿A qué autoridad argentina corresponde por la Constitucion el conocimiento y decision de las contestaciones sobre impuestos entre el fisco y los contribuyentes?—La Constitucion no lo establece claramente. En casi todos los Estados de Europa, lo contencioso de la administracion fiscal

es del resorte de una rama del Poder Ejecutivo: del Consejo de Estado, por ejemplo, y de los Consejos de Prefectura en Francia. Ese sistema es hijo del temor de fiar á la tramitacion lenta de la justicia ordinaria decisiones que afectan el empleo de recursos urgentes para la accion del gobierno. En el antiguo vireinato la jurisdiccion contencioso en materia de rentas correspondia á los gobernadores intendentes de Provincia, por el art. 72 de la *Real Ordenanza de Intendentes.* En la República de Chile corresponde hoy al Consejo de Estado y á las autoridades de su dependencia, que aun no existen establecidas en provincia á ejemplo de los Consejos de Prefectura en Francia.

Sea cual fuere la autoridad argentina que deba conocer de lo contencioso en punto á contribuciones, la regla invariable de su jurisprudencia debe ser: —en todo caso dudoso, resolver á favor del contribuyente, es decir, de la libertad. El ministro Turgot aumentó las rentas de Francia al favor de ese principio, que pertenece á la doctrina económica en que descansa la Constitucion argentina.

§ VI

De los empréstitos y operaciones de crédito considerados como fondos del Tesoro nacional. — Cómo deben organizarse para servir á las miras de la Constitucion.

El art. 4 de la Constitucion argentina concluye el catálogo de los fondos que asigna para la formacion del Tesoro nacional, mencionando el producto de los *empréstitos y operaciones de crédito que decrete el Congreso para urgencias de la Nacion ó para empresas de utilidad nacional.*

Al tratar antes de ahora de la posibilidad de este recurso, hemos adelantado materiales que debian formar parte de este párrafo, por cuyo motivo nos limitaremos á exponer aquí lo poco que nos resta sobre los principios y condiciones con que debe emplearse este recurso, para que llene las miras de la Constitucion, que lo comprende entre los medios rentísticos de la Confederacion Argentina; remitiendo al lector, por lo demas, al capítulo que antecede, y al capítulo tercero de la segunda parte.

Siendo el crédito público un recurso destinado *para urgencias de la Nacion ó para empresas de utilidad nacional*, como dice la Constitucion, parece que ella hubiera querido considerarlo como recurso extraordinario, y lo es en cierto modo efectivamente. Pero si se considera que no hay situacion mas extraordinaria que la de un país que, como la República Argentina, se halla en el caso de consolidar su gobierno, de afianzar su paz interior perturbada hace cuarenta años y con ella el curso de sus adelantos, de dotar su inmenso suelo de una poblacion de verdadera nacion independiente, de construir caminos, puentes, muelles, edificios públicos, que no tiene, para crear el Tesoro fiscal por el desarrollo de la riqueza pública; si se considera que nada es mas extraordinario que esa situacion, que es precisamente la de la República Argentina, se admitirá que el crédito público, aun considerado como recurso extraordinario, entra en el número de los que pone la Constitucion argentina al servicio cuotidiano del Gobierno Nacional de ese país.

Importa sin embargo no olvidar su carácter de extraordinario, bajo cuyo aspecto no puede ser centro y símbolo de los demas recursos rentísticos, como parecia deducirse del Estatuto, abrogado hoy dia, que dividió el Tesoro nacional en *hacienda* y *crédito*, como pudiera dividirse el hombre en todo su cuerpo de un lado, y del otro una de sus manos. El crédito es un miembro de los muchos que forman el Tesoro nacional, segun el art. 4 de la Constitucion argentina.

Sin duda alguna que él nos ayudará con sus recursos á organizar esa patria, que nos ayudó á sacar de la dependencia de España. Es el recurso de los países pobres por razon de su juventud. Su porvenir mismo forma su grande y prestigiosa hipoteca.

Pero como los prestamistas son hombres y quieren atenerse á cosas mas actuales, y los que colocan su dinero en títulos del Estado lo hacen en busca de una renta aplicable al servicio de sus necesidades presentes, será preciso que la Confederacion empiece por crearse rentas mas actuales y positivas, en vez de atenerse exclusivamente al uso del crédito público, que por otra parte tiene en esas rentas mismas su base fundamental y punto de partida.

El crédito del gobierno ó crédito público está sujeto á las mismas leyes naturales en que descansa el crédito de los particulares. Para infundir confianza al prestamista, el Gobierno necesita, como cualquier

deudor privado, tener medios de pagar los *intereses* de su deuda cuando menos, la costumbre de pagarlos, la seguridad de que no será perturbado en el cumplimiento de sus promesas de crédito; lo que vale decir, que el Gobierno necesita estar organizado, seguro, respetado, fuerte y provisto de recursos para pagar los intereses del capital que toma prestado, para gastar en casos de urgencias y en grandes empresas de utilidad nacional; y que solo á estas condiciones gozará de crédito público abundante y fácil. — De esas condiciones depende el crédito comparativo de los gobiernos de las diferentes naciones, y de ellas depende el de cada nacion en las varias situaciones comparativas de su propia existencia.

El Gobierno de la Confederacion Argentina está hoy en posesion completa de estas tres grandes bases de su crédito público.

Posee la estabilidad, porque el nuevo sistema, conciliando la independencia relativa de cada provincia con su union tradicional en cuerpo de nacion, ha hecho desaparecer el motivo de la guerra civil que las agitó cuarenta años.

Es estable, porque dispone ya de un Tesoro nacional para sostener las necesidades de su servicio.

Ese Tesoro es permanente y vivo, porque tiene por manantial el comercio libre y directo de los puertos fluviales interiores con la Europa.

Ese comercio está fundado en la libre navegacion fluvial, y esta libertad está protejida para siempre por tratados perpétuos con las primeras naciones comerciales del mundo.

Desde que existe un gobierno fundado en la justicia de cada provincia y de toda la Nacion y en el interés general del mundo, y que ese gobierno tiene medios rentísticos de vivir, la paz del país es su consecuencia inevitable, porque la paz no existe en ninguna parte sin que haya un gobierno que la haga existir. El Gobierno Argentino cuenta hoy con esa paz estable como base y garantía de su crédito público.

Posee igualmente el respeto á sus deberes, es sensible al honor de pagador puntual, y puede sostener el noble hábito de amortizar sus deudas, porque las Provincias no están corrompidas por la fiebre de disipacion y de lujo que reina en las ciudades que los vireyes habitaron y gobernaron, por las fiestas, el lujo y los favores enervantes.

No hace tres años que se organizó ese gobierno de justicia y de buen sentido, y ya los hechos hacen su elogio con mas elocuencia que todos los discursos. Tenemos á la vista el mensage del Presidente acompañando al Congreso el proyecto de la ley de gastos y entradas para el año de 1857. Las entradas suben á *dos millones y doscientos mil pesos fuertes* (en la Confederacion no hay papel moneda), y los gastos solo llegan á *doscientos mil pesos.* Resulta un sobrante, que es el primer ejemplo honorable de ese género desde que el país se emancipó de los españoles. Toda la deuda exigible de la Confederacion sube á *ochocientos mil pesos.* Un gobierno tan barato y modesto, tan bien dotado y tan juicioso, no puede menos de estar llamado á recorrer un camino de prosperidad y de triunfos de todo género. Se vé que Chile, con su noble ejemplo, tiene mas parte en esa política iniciada del otro lado de los *Andes*, que la mala escuela de Buenos Aires.

Síguese de esto, que en la cronología de los recursos fiscales el crédito público es y debe ser el último por lo tocante á su organizacion definitiva. En Francia, data de Agosto de 1793, es decir, de ahora apenas sesenta años, la creacion del *gran libro* de la deuda pública de ese país. Bajo la antigua monarquía, el crédito público era desconocido en Francia. De Enrique IV, Luis XIII y Luis XIV datan los primeros empréstitos. Bajo la Regencia, el escocés Law emitió billetes garantizados indirectamente con terrenos situados en América sobre el Mississipí, improductivos y apenas conquistados por la Francia; y sin embargo no solo no faltaron prestamistas, sinó que abundaron hasta traer la catástrofe nacida del exceso. Necker por fin echó las primeras bases del crédito trayendo la garantía de la publicidad á las cuentas del Estado. El introdujo el *presupuesto.* Bajo la Revolucion, que empeoró el crédito, Mirabeau propuso y la Asamblea constituyente creó los *asignados*, papel moneda obligatorio, garantizado con los bienes del clero. Ese fué el recurso del Gobierno francés bajo la Legislativa y la Convencion. Emitidos cuarenta y seis millares de asignados, cayeron en 1796 en tal desprecio, que se daban *siete mil libras en asignados* por veinte y cuatro *libras* en numerario. El Estado pagó su deuda en *asignados*, hasta 1801 en que el Consulado dispuso que se efectuase el pago en numerario. Bajo el Imperio se pagó con inscripciones de renta los útiles del Ejército, hasta que la Res-
[illegible]declaró *inviolable* la deuda del Estado, por una disposicion de

la Carta, y recien el crédito adquirió un rango elevado y estable en las rentas de Francia.

En Sud-América tenemos el ejemplo de Chile, que empezó por regularizar sus entradas y rentas ordinarias, para concluir por el establecimiento de un sistema de crédito público, que ya existe en gérmen, y que existiria tambien organizado en servicio de las necesidades extraordinarias del progreso de Chile, si el ministro Renjifo, muerto en la mitad de su carrera, hubiese alcanzado á completar su pensamiento, que fué justamente el que acabo de exponer, como lo atestiguan sus trabajos atinados y cuerdos, y los confidentes de sus miras ulteriores respecto del uso del crédito público en las rentas de Chile.

Léjos de contrariar ó invadir los dominios del crédito privado, el del Gobierno debe dejar que le preceda en el órden normal de su formacion y desarrollo en el país. Mucho antes de que existiese el crédito de los gobiernos en Europa, ya era conocido el crédito privado como uno de los agentes mas activos de la circulacion de los capitales y de las ganancias que son su resultado. Los Bancos fundados en Venecia en 1157, en Barcelona en 1349, en Génova en 1407, en Amsterdam en 1609, en Hamburgo en 1619 y en Inglaterra en 1694, precedieron en siglos, como lo establece la data de su orígen, á la organizacion de la deuda de los gobiernos por emisiones de efectos ó títulos de deuda pública productivos de renta. Las leyes deben protejer esa precedencia léjos de contrariarla. El rol del crédito privado en Sud-América se explica en toda su importancia trascendental con solo decir que es el medio de agrandar la actividad de los capitales, reconocidos por la Constitucion argentina como el instrumento llamado á poblar, enriquecer y civilizar el suelo de ese país. Hemos estudiado en el capítulo VI de la segunda parte y en el III de la primera parte de este libro los principios que la Constitucion ofrece al derecho orgánico, para estatuir en materia de crédito privado sin dañar la libertad ni la riqueza.

Allí hemos visto que la libertad de prestar y tomar prestado, comprendida en la libertad de industria, y la libertad de asociacion, consagradas por los arts. 14 y 20 de la Constitucion, envolvian la de establecer bancos particulares con todas las facultades esenciales á las operaciones de esas casas de cambio. La Constitucion no hacia en esa parte mas que renovar la libertad que otorgaban nuestras antiguas leyes civiles españolas, de establecer bancos particulares, con tal que no baja-

sen de dos en un lugar, como se estila hoy en varios parajes de los Estados Unidos, para garantizar al público contra los monopolios y abusos de un solo banco.

Segun esto, la facultad que el art. 64, inciso 4 de la Constitucion argentina da al Congreso de « establecer y reglamentar un Banco nacional en la capital y sus sucursales en las Provincias, con facultad de emitir billetes », léjos de hacer del giro comercial de bancos un monopolio constitucional del Estado, no lo impone siquiera como uno de los medios en que la Confederacion deba ejercer su crédito público, dejándolo cuando mas como un arbitrio admisible para el caso en que las circunstancias lo hicieren practicable y necesario.

Mas posible es que antes se instalen bancos particulares en la Confederacion por compañías de capitalistas, lo cual seria ventajoso á los fines económicos de la Constitucion, siempre que se fundaren con capitales extranjeros, en que el Estado jamás pudiese poner su mano por ninguna urgencia, prometiéndolo así en tratados internacionales si fuere posible. Por establecimientos de crédito privado organizados sobre pié tan excepcional como adecuado á nuestra situacion excepcional tambien, los capitales extranjeros vendrian garantizados por sus gobiernos á buscar colocacion en nuestro país, y el crédito privado tomaría estabilidad y desarrollo, bajo la confianza que inspiran las garantías internacionales contra los abusos de nuestros gobiernos, del género de aquel que en 1826 refundió el Banco particular de descuentos de Buenos Aires en *Banco Nacional de las Provincias Unidas*, que poco á poco se trasformó en la casa de moneda que fabrica y emite hoy en nombre del Estado la deuda pública llamada en Buenos Aires *papel moneda.*

Solo bajo la condicion de una garantía en dinero efectivo para pagar á la vista los billetes emitidos, seria prudente que el Estado emprendiese la creacion de un Banco como el previsto por la Constitucion; pero el Gobierno Argentino es precisamente el que dista mas que los particulares de poder ofrecer esa garantía, por la sencilla razon de que carece de un capital efectivo disponible para la fundacion de un banco de verdad en el pago instantáneo de sus cédulas. ¿Y cuál gobierno de Sud América no se halla en el mismo caso?—Bueno es no olvidar á este propósito, que ni los gobiernos de Inglaterra y de Francia tienen bancos de Estado creados y fundados por ellos, pues tanto el Banco de Lóndres como el de Francia son establecimientos de particulares, por mu-

cha relacion que tengan con los gobiernos. En otra parte hemos hecho ver que emitir papel moneda que no se pague al portador y á la vista en plata ú oro, es organizar la bancarota y crear la omnipotencia política bajo la capa de una simple institucion de rentas.

El empréstito directo y franco de cantidad determinada tomado á nombre de la Nacion, es un medio de emplear el crédito del Estado, diez veces preferible á la emision oficial de billetes de banco, sea con base metálica ó sin ella. La Constitucion misma (art. 4) nombra ese recurso primero que los otros; y por segunda vez en el art. 64, primero da al Congreso la facultad de contraer empréstitos de dinero, que la de establecer bancos de emision.

El empréstito, ó bien sea la deuda pública, es el medio de repartir el peso de la contribucion entre las generaciones sucesivas llamadas á disfrutar del señorío inextinguible de la patria comun. Es una verdadera aplicacion del principio de igualdad en la reparticion del impuesto, que establece el art. 17 de la Constitucion argentina. Las obras públicas, las instituciones, la prosperidad nacional, obtenidas al favor de la deuda, pasan con ella á las generaciones venideras. Dar á los abuelos la carga y á los nietos el goce, sería iniquidad propia para formar generaciones de holgazanes. Nuestros nietos tendrian razon en decir que les echábamos nuestra deuda, si ellos mismos no hubiesen de tener nietos, como sus nietos los suyos, y así hasta la terminacion inconcebible de la vida del Estado.

Entre los empréstitos obtenidos en el país y los conseguidos en el extranjero, son mas conformes á las miras de la Constitucion argentina los de la última especie. Es una manera de llevar á efecto la *importacion de capitales extranjeros*, que el Congreso debe promover por leyes protectoras de este fin y por recompensas de estímulo, segun el art. 64, inciso 16 de la Constitucion argentina.

Con los capitales extranjeros introducidos en el país por vía de empréstito, se obtiene en los prestamistas otros tantos amigos y sostenedores de la causa nacional. El acreedor sensato, es decir, el acreedor europeo, es el mas fiel soldado de la causa del órden público. Naciones como la Inglaterra ó la Francia podrian vacilar entre buscar empréstitos dentro del país, ó tomarlos del extranjero; pero países desiertos y pobres que no tienen capitales propios, no tienen derecho á vacilar. Renunciar á los empréstitos ofrecidos por el extranjero, sería renunciar

absolutamente al recurso del crédito en esa forma de deuda pública. El único en grande escala que se haya realizado en el Plata, fué negociado en Lóndres.

En cuanto á las condiciones de su negociacion, la Constitucion misma permite al Gobierno Argentino estipularlas tales, que sirvan de estímulo bastante capaz de decidir al capitalista extranjero á colocar su dinero en países nacientes, llenos de peligros y riesgos, por los cuales tiene el deudor que pagar una prima de seguridad mayor que el interés mismo. En el cap. 3 de la segunda parte de este libro, hemos estudiado las leyes normales que hacen subir el precio del dinero en todas partes. Allí hemos visto que lo que se llama usura y *destajo* vulgarmente, comprende no solamente el interés del dinero prestado, sinó el premio del seguro por los riesgos que corre el prestamista de no volver á entrar en posesion de su dinero; riesgos que no vienen de mala voluntad precisamente, sinó de causas infinitas independientes del deseo de pagar que puede asistir al deudor.

Lo que sucede á ese respecto con el préstamo privado, sucede doblemente con el empréstito hecho al Gobierno, el deudor mas expuesto á contratiempos en estos países de inseguridad permanente.—Los gobiernos de Sud-América tienen que pagar los riesgos que corre el prestamista extranjero, y sin este requisito será imposible que puedan encontrar prestamistas. Así Buenos Aires de cinco millones de pesos fuertes que tomó prestado en Inglaterra en 1822, solo vino á recibir en efectivo seiscientas mil libras esterlinas, deducidos los gastos de negociacion y los intereses que tuvo que pagar adelantados por dos años. El valor de esos *cinco millones* habia sido puramente *nominal*, pues por cada cien pesos reconocidos por el Gobierno, solo debia entregar en realidad *sesenta* el prestamista.—Esa manera de estipular los empréstitos públicos, es recibida y usual en circunstancias parecidas á la general de los gobiernos de Sud-América, y se llama *empréstito á capital nominal*, diferente del empréstito *á capital real*, en que la suma prestada y los intereses son realmente los que suenan.—No es ventajoso ni halagüeño el empréstito á capital nominal, en que se paga, v. g., un interés de seis por ciento, que en realidad no es ciento, sinó ciento menos cuarenta, es decir, por un sesenta. Esos cuarenta menos son el precio del seguro. Pero tal expediente es hijo de la urgencia y legitimado solo por la necesidad. Si la República Argentina abundase de capitales pro-

pios, no brindaria premios á los capitales extranjeros para estimular su importacion. En tales casos, la prudencia no está en privarse del dinero ajeno que conviene á la necesidad de mejorar nuestra posicion por no pagar un seguro exorbitante; la prudencia está en aceptar las condiciones inevitables, á trueque de salir del atraso, que es la posicion menos económica. Es justamente lo que hace el negociante de California y de Copiapó, donde escasea el capital y abundan los medios de multiplicarlos á la par del riesgo de perderlos. Lo que sucede de país á país sucede de edad á edad en la vida de cada país; el premio del dinero marcha en razon inversa de sus adelantos. El uso del capital prestado es mas barato, á medida que el país es mas culto, que su industria y su órden político están mas sólidamente establecidos.

De *las demas operaciones de crédito*, que segun el art. 4 de la Constitucion deba usar el Congreso argentino para obtener fondos aplicables al gasto público, la mas conforme á las miras de adelantos sólidos para el país que en la Constitucion prevalecen, es la creacion de las varias especies de *fondos públicos*, cuya practicabilidad hemos estudiado en el capitulo anterior. Sin ocupar el lugar de la moneda ni traer alteraciones alarmantes al comercio, el crédito del Estado puede ser puesto en circulacion por la emision de muchas clases de papeles ó títulos de deuda pública, productivos los unos de una renta pagadera periódicamente á favor del que se constituya tenedor de esos títulos, mediante la entrega de su valor hecha al Estado; y los otros (como la deuda flotante ó billetes de las oficinas del Tesoro) de un derecho de exigir el reembolso del capital con interés á plazo determinado, ó bien su admision por las oficinas fiscales, en pago de contribuciones adeudadas á la Nacion.

Sea cual fuere la forma en que el Estado haga uso de su crédito para obtener fondos aplicables á sus gastos, ya se valga del empréstito, ya de la emision de *fondos públicos*, ó de promesas de la Tesorería, hay condiciones comunes á todas ellas, que el Gobierno tiene que consultar para que el crédito público sea un recurso real y positivo del Tesoro, en lugar de ser un recurso nominal y fantástico.

La idea de una deuda perpétua y perdurable es desagradable para la imaginacion del hombre, aunque tenga seguridad de percibir siempre la renta de esa deuda. Hay algo de halagüeño en la idea de recuperar el valor real que se da en cambio de un papel cualquiera, por respeta-

ble que sea. Por parte del deudor, es decir, del Estado en este caso, hay tambien algo desagradable en la idea de ser deudor perpétuamente, aunque no sea sinó porque la disminucion de la deuda agranda el círculo de sus recursos aplicables á otros gastos. Luego la *amortizacion*, es decir, la cancelacion gradual de los papeles de deuda del Estado, es una condicion esencial á la vida del crédito público. La Nacion debe crear una caja de amortizacion y dotarla de fondos reales y efectivos, para comprar todos los años una porcion de su deuda circulante, y amortizar ó destruir los títulos que la justifican. La amortizacion ó su caja debe dar principio desde el dia mismo en que principie la deuda del Estado. Por ese medio puede extinguirse totalmente en un período mas ó menos largo; y aunque haya mucho de quimérico en la esperanza de una amortizacion total y definitiva, es indudable que la amortizacion ejerce en la salud del crédito el mismo efecto que la imaginacion ejerce en la salud del hombre.

Para que la amortizacion aumente la confianza pública en favor del Estado considerado como deudor, es menester que se efectúe con fondos reales y verdaderos, que el Gobierno tiene que separar del producto de las contribuciones ó de la venta de sus tierras y bienes nacionales. Luego el arreglo de las contribuciones es el punto de partida para la creacion de la deuda ó crédito público.

Otra condicion esencial para que la deuda del Estado infunda confianza á los compradores de sus títulos, es que los fondos agenos, que recibe á crédito, se inviertan en obras públicas de tal utilidad, que den al fisco los nuevos recursos para pagar los intereses y los dividendos de su deuda. En el crédito público, lo mismo que en el privado, la confianza del prestamista es doble, cuando ve que sus fondos, en lugar de gastarse estérilmente, se conservan invertidos útilmente en poder del deudor, manteniéndole solvente poseedor de los medios de pagar sus deudas.

La inversion de los fondos prestados á la República Argentina en *empresas de utilidad nacional*, es una condicion que la Constitucion misma impone á su crédito público por los términos de su art. 4, que autoriza el ejercicio de ese recurso del Tesoro. Tambien se impone esa condicion á la deuda pública argentina por el sentido de las palabras del art. 64, inciso 16 de la Constitucion, que autorizan al Congreso *para proveer lo conducente á la prosperidad del país, al adelanto y bienestar de todas las*

Provincias... promoviendo la industria, la inmigracion, la construccion de ferro-carriles y canales, la colonizacion de tierras nacionales, la introduccion y establecimiento de nuevas industrias, la importacion de capitales extranjeros y la exploracion de los rios interiores,—si no precisamente con los fondos que el Estado obtiene á préstamo, al menos como la Constitucion se expresa,—*por leyes protectoras de estos fines, y por concesiones temporales de privilegios y recompensas de estimulo*, en cuyos medios entra implícitamente el de aplicar una parte de los fondos públicos á la promocion y fomento de esos fines ó *empresas* de verdadera *utilidad nacional*, previstas por el artículo 4 de la Constitucion.

Otra y la mas preciosa de las condiciones para conseguir que el crédito público sea un recurso abundante y permanente del Tesoro argentino, es una prudencia suma, una moderacion discreta y hábil, no tanto en el monto de la deuda que contrae la Confederacion, como en las condiciones con que emite á la circulacion los títulos de su reconocimiento y renta, y en la forma ó calidad mas ó menos reservada y circunspecta de esos títulos.

Por lo mismo que el crédito público es un recurso tan indispensable al Tesoro de la Confederacion, es menester cuidar de no comprometerlo ejerciéndolo en formas alarmantes. La mas capaz de producir este resultado desastroso, es la emision de la deuda pública en forma de *papel moneda*. En Europa causa terror la sola idea de cualquier institucion de crédito investida de la facultad, muy legítima por otra parte, de emitir billetes al portador y á la vista, ya pertenezca á particulares, ya con doble motivo si pertenece al Gobierno. Precisamente porque conocen allí por experiencia propia las numerosas condiciones de estabilidad, de órden, de inteligencia, de progreso general, que han acompañado á la formacion lenta de su crédito público, se asustan de ver ejercer este elemento en sus formas mas árduas y delicadas, por pueblos que recien abren los ojos al mundo de la industria y de la libertad.

Siendo la moneda el instrumento con que se opera el cambio de nuestros productos por los artefactos en que la Europa nos trae su civilizacion, toda alteracion grave en el valor de esa mercancía intermediaria del cambio de las otras, introduce una perturbacion en el comercio, siempre funesta á la suerte de estos países llamados á fomentar su civilizacion por los beneficios de esa industria representativa de tantos y

tan variados intereses para la América del Sud.—Segun eso, es opuesta á las miras expresas de la Constitucion argentina toda manera de ejercer el crédito público ó privado capaz de enagenarnos la confianza del comercio, de los capitales y de las poblaciones de la Europa, que la Constitucion argentina se empeña en atraer por las palabras terminantes de sus artículos 20, 25, 26, 27 y 64, inciso 16, y por todos los principios de su política económica y rentística.

CAPÍTULO V

AUTORIDAD Y REQUISITOS QUE EN EL INTERÉS DE LA LIBERTAD INTERVIENEN EN LA CREACION Y DESTINO DE LOS FONDOS DEL TESORO SEGUN LA CONSTITUCION ARGENTINA.

El poder de crear, de manejar y de invertir el Tesoro público, es el resúmen de todos los poderes, la funcion mas árdua de la soberanía nacional. En la formacion del Tesoro puede ser saqueado el país, desconocida la propiedad privada y hollada la seguridad personal; en la eleccion y cantidad de los gastos puede ser dilapidada la riqueza pública, embrutecido, oprimido, degradado el país.

¿Cómo evitar que el Gobierno incurra en tales excesos al ejercer la soberanía del país delegada para crear el Tesoro y aplicarlo? ¿Hay garantías aplicables al remedio de esos abusos? ¿Cómo conseguir que los principios económicos y rentísticos de la Constitucion prevalezcan en las leyes y en los actos del Gobierno, encargado de hacer cumplir la Constitucion?—La Inglaterra ha encontrado ese secreto á costa de muchos siglos de experiencias dolorosas, y lo ha enseñado al mundo parlamentario: consiste en dividir el poder rentístico en dos poderes accesorios é independientes, á saber, el poder de crear los recursos y votar los gastos públicos, y el poder de recaudar, administrar y emplear esos recursos en los gastos designados, ¿por quién?—Al poder legislativo, órgano mas íntimo del país, es delegado el ejercicio de la primera atribucion, y al ejecutivo el de la segunda por ser el Tesoro el principal medio de accion y de ejecucion. Tal es la teoría del gobierno parlamentario de Inglaterra, de que ha sido expresion práctica la

Constitucion argentina, á imitacion de todas las conocidas en ambos mundos de medio siglo á esta parte.

Toda la libertad del país depende de la verdad en esa division del poder.

Ella constituye la principal y mas importante tradicion de la revolucion de Mayo contra el gobierno de España.

En la acta del 25 de Mayo de 1810, inaugural del nuevo régimen, se previno, que la nueva Junta, depositaria del Poder ejecutivo, *no podria imponer contribuciones ni gravámenes al pueblo ó sus vecinos sin prévia consulta ó conformidad del Cabildo*, eco inmediato de la ciudad. (Art. 9 de dicha acta).

Los Estados-Unidos de Norte-América debieron á su madre patria el legado de esa tradicion de progreso y libertad. En la Gran Bretaña fué siempre de la Cámara de los comunes el privilegio de iniciar las contribuciones, por el principio de que procediendo del pueblo toda contribucion, es justo que el pueblo sea quien se la imponga. Eso fuera cierto, decia Blackstone, si solo el pueblo pagase contribuciones, y no la nobleza propietaria que en realidad las soporta al igual del resto del país. La verdadera razon de ese privilegio de los representantes del pueblo inglés (Cámara de los comunes) residia en el peligro de promediarlo con la Cámara de los lores, elegida por el rey, á cuya influencia se la presumia sujeta por este motivo.

Sin que en América existieran esas causas, los Estados Unidos reservaron esa prerogativa á la Cámara de diputados, presumida siempre mas cercana del pueblo por el orígen de su eleccion directa, que no el Senado elegido por las legislaturas de Estado. El hecho es que la Constitucion argentina ha seguido el mismo ejemplo en ese punto.

Al Congreso pertenece segun su artículo 4 el poder de imponer contribuciones, y de decretar empréstitos y operaciones de crédito para atender á los gastos ordinarios y extraordinarios de la Nacion.

Por el artículo 64 corresponde al Congreso:

" 1. Legislar sobre las aduanas exteriores establecer los derechos de importacion y exportacion que han de satisfacerse en ellas.

" 2. Imponer contribuciones directas por tiempo determinado y proporcionalmente iguales en todo el territorio de la Confederacion, siem-

pre que la defensa, seguridad comun y bien general del Estado lo exijan.

" 3. Contraer empréstitos de dinero sobre el crédito de la Confederacion.

" 4. Disponer del uso y de la enagenacion de las tierras de propiedad nacional.

" 5. Establecer y reglamentar un Banco nacional en la capital y sus sucursales en las Provincias, con facultad de emitir billetes.

" 6. Arreglar el pago de la deuda interior y exterior de la Confederacion.

" 7. Fijar anualmente el presupuesto de gastos de la administracion de la Confederacion y aprobar ó desechar la cuenta de inversion.

" 8. Acordar subsidios del Tesoro nacional á las provincias cuyas rentas no alcancen, segun sus presupuestos, á cubrir sus gastos ordinarios.

" 9. Reglar la libre navegacion de los rios interiores, habilitar los puertos que considere convenientes, y crear y suprimir aduanas.

" 10. Hacer sellar moneda, fijar su valor y el de las extranjeras; y adoptar un sistema uniforme de pesos y medidas para toda la Confederacion.

" 11. Dictar los códigos... de comercio... y de mineria, y especialmente leyes generales para toda la Confederacion... sobre bancarotas, sobre falsificacion de moneda corriente y documentos públicos del Estado...

" 12. Reglar el comercio maritimo y terrestre con las naciones extranjeras y de las provincias entre sí.

" 13. Arreglar y establecer las postas y correos generales de la Confederacion. "

Por esas atribuciones vemos que la mitad del poder soberano delegado al Congreso argentino es de naturaleza económica y rentística.

Ese poder es exclusivamente del Congreso, segun la disposicion del art. 17 de la Constitucion, concebida en estos términos:— «Solo el Congreso impone las contribuciones que se expresan en art. 4.» — Las [illegible]as del art. 64, que dejamos trascritas, demuestran tambien que

solo él estatuye sobre la creacion de los otros recursos del Tesoro nacional expresados en el dicho artículo 4 á la par de las *contribuciones*.

Y del Congreso, la Cámara de diputados, como mas inmediata al pueblo que la forma por su eleccion directa, es la única que inicia las contribuciones, estando al artículo 40 de la Constitucion, que se expresa en estos términos: — « A la Cámara de diputados corresponde exclusivamente la iniciativa de las leyes sobre contribuciones. » De estas palabras se infiere que las leyes sobre los otros recursos del Tesoro, de que habla el artículo 4, pueden ser iniciadas tambien por el Senado ó por el Poder Ejecutivo, en virtud de la siguiente disposicion del art. 65: — « Las leyes pueden tener principio en cualquiera de las Cámaras del Congreso por proyectos presentados por sus miembros ó por el Poder Ejecutivo. »

En cada una de las atribuciones citadas, que dá el art. 64 de la Constitucion al Poder Ejecutivo, puede tener lugar la creacion de un recurso para las cajas del Tesoro nacional. Siendo exclusivamente del Congreso el ejercicio de esas atribuciones, se sigue que ningun recurso debe ser creado sinó por intermedio de una ley.

Pero á la vez que la ley es la única que crea los recursos del Tesoro, ella es tambien la que cada año determina cómo, en qué objetos, en qué cantidad deben ser gastados los recursos por ella atesorados. Por eso dice el artículo 64 de la Constitucion: — « Corresponde al Congreso.... fijar *anualmente el presupuesto de gastos* de la administracion de la Confederacion, y aprobar ó desechar *la cuenta de inversion*. »

Esa ley es la sancion que da el Congreso, ó bien sea, es el consentimiento que presta el país al programa ó presupuesto de entradas y gastos de la administracion general, formado y ofrecido en proyecto por el Poder Ejecutivo, como jefe de la administracion, que la Constitucion (art. 83) pone á su cargo, y conocedor inmediato de las necesidades del servicio administrativo. Este programa ó presupuesto es una garantía de órden y de economía en las entradas, de pureza en el manejo del Tesoro y de buen juicio en sus aplicaciones, por la intervencion inmediata que el país toma en esas funciones decisivas del fruto de su sudor, y por la inmensa garantía de la publicidad que acompaña á la discusion y sancion de la ley, que fija la carga ó sacrificio anual del bolsillo del pueblo y los objetos y destinos con que lo hace.

Dada esa ley, el Poder Ejecutivo no puede percibir recurso, ni

efectuar gasto que no estén mencionados ó autorizados en ella. Esta sola consideracion deja presumir la importancia inmensa que tiene en la suerte del país la formacion de la ley de presupuestos. Ella se toca por un lado con la libertad y con la riqueza públicas, y por otro con el órden general y la estabilidad del Gobierno. Veamos, por lo tanto, cuáles son las condiciones esenciales de la ley de entradas y gastos.

Digo de entradas y gastos, aunque la Constitucion argentina solo menciona el *presupuesto de gastos*. Dos elementos esenciales concurren á la formacion de esa ley: el cálculo de las entradas ó rentas, y el de los gastos en que deben ser invertidas. Limitar al Gobierno el poder de gastar y dejarle á su discrecion el de fijar el valor de las entradas, sería exponer la riqueza pública al peso de cargas exorbitantes, y la libertad del país á los abusos que pueden ser resultado de una cantidad ilimitada de fondos, que equivalen á una cantidad ilimitada de poder, dejada sin objeto en manos del Gobierno. Por otra parte, si la primera regla para conocer cuánto debe gastarse es conocer cuántos fondos se tiene para ello, importa á la buena economía del país que la ley de gastos empiece por fijar el cálculo de las entradas del año. Así el Congreso mismo, conociendo los medios de que puede disponer, se abstendrá de decretar gastos impracticables por falta de medios, y ajustará todos los del servicio público á las facultades reales y ciertas del país.

Mas adelante, en el capítulo sobre los objetos del gasto público, estudiaremos la necesidad de dividir el presupuesto en tantos capítulos de gastos como el número de los ministerios que integran el despacho colectivo del Gobierno, y de que los artículos de gastos y entradas sean discutidos y sancionados separadamente, sin que el Gobierno pueda trasladar á un artículo fondos destinados á otro: cuyos requisitos son garantías prácticas de limpieza en la gestion del Tesoro nacional, y no meras y vanas formalidades.

Importa darse cuenta por qué la Constitucion habla de *presupuesto de gastos*, y nada dice de *presupuesto de entradas*.

Esto nos conduce á estudiar la ley de finanzas ó de rentas, como se dice en Francia, ó bien sea el presupuesto de entradas y gastos en sus relaciones con el órden público y con la estabilidad del gobierno en la República Argentina y en general en Sud-América. — Este punto es [illegible]o práctico y peculiar.

La Constitucion de Chile (artículo 37) confiere al Congreso la facultad de *fijar anualmente los gastos de la administracion pública.* —No le impone la obligacion de fijar el cálculo de entradas.

El artículo 44 de la Constitucion unitaria argentina, de 1826, daba al Congreso la facultad de fijar cada año los gastos generales con presencia de los presupuestos presentados por el Gobierno. —Tampoco hablaba de presupuesto de entradas. — La Constitucion argentina de 1819, de que fué cópia la de 1826, ni mencion hacia de la ley de presupuesto de entradas y gastos.

¿Por qué ese silencio sobre el cálculo de entradas? — Por la natural dificultad de efectuarlo en países que han destruido con el régimen colonial el antiguo sistema de rentas; y no habiendo creado uno nuevo en su lugar, no contando con la seguridad de las que se poseen, ni pudiendo calcular sus resultados á causa del movimiento incesante de una sociedad en formacion, es imposible en cierto modo sujetar á cálculo seguro el valor y la naturaleza de las entradas, que por otra parte dependen de la extension de los gastos casi todos imprevistos y extraordinarios, como las necesidades de estos pueblos urgidos, cuando no por la guerra, por la necesidad de su progreso material é inteligente.

De ahí la dificultad que siempre tocó el Gobierno de Buenos Aires, aun en los tiempos de garantías y de probidad en su ejercicio, para fijar el cálculo de las entradas destinadas á cubrir sus gastos. El señor de Angelis observó con razon, que la mayor parte de los desórdenes de la hacienda pública de esa provincia eran *debidos á la facilidad con que los representantes del pueblo decretan gastos sin asignar fondos, y á la docilidad del Poder Ejecutivo para aceptar el cumplimiento de disposiciones puramente nominales* (1).

¡Cuánto mayor no será la dificultad del Gobierno general argentino para calcular el resultado anual de entradas, que están recien por organizarse, y fijar los objetos y extension de los gastos de una administracion general, que apenas ha empezado á organizarse, sobre las bases de una Constitucion que vino á sacar de la nada los elementos del Gobierno Nacional completamente dislocado y ausente desde 1820!

(1) «Memoria sobre el estado de la hacienda pública». (Buenos Aires, 1834.)

En esa virtud, debiendo ser extraordinarios é imprevistos necesariamente todos los gastos del nuevo Gobierno Argentino, en los primeros años de su formacion, la ley de presupuestos habrá de ser discretísima en cálculos y prescripciones, y tendrá que dar mucha latitud al poder del Gobierno, buscando garantías, mas bien que en el cálculo anticipado de las entradas y gastos, que no es practicable, en la cuenta de su inversion, que la Constitucion (art. 64, inciso 7) hace necesaria.

La observancia de esta garantía de la rendicion de cuentas puede servir de punto de partida al Congreso, para estudiar los principios y reglas mas ó menos constantes que han seguido los gastos autorizados á medida que la necesidad los reclamaba; y que en lo venidero pudieran servirle de guia para principiar el uso de presupuestar, ó calcular el valor de las entradas aplicables anualmente á los gastos de la administracion general.

De lo dicho hasta aquí se infiere, que la garantía constitucional de la ley de rentas ó presupuesto de entradas y gastos no podrá recibir su completa realidad y ejecucion, sinó á medida que el país tenga un sistema regular y permanente de hacienda, y que habiendo organizado mas ó menos regularmente el servicio general y local de la administracion del gobierno federal, pueda tener datos ciertos para fundar un cálculo de gastos.

Si en este punto es verdad que los Congresos argentinos no deben perder de vista la suerte de las libertades del país, tampoco deben olvidar, que el órden, que no es mas que la libertad considerada bajo cierto aspecto, puede ser comprometido y atacado por escrúpulos hipócritas ó por preocupaciones en la sancion de la ley de gastos.

Esa ley ha de ser uno de los reductos que tome la demagogia cuando se traslade del campo de batalla y de la calle pública al recinto del Congreso; porque la demagogia, que tambien es capaz de cultura, ha de seguir al órden legal en todos los terrenos. La revolucion, la conspiracion desde lo alto de la tribuna legislativa ha de suceder á la conspiracion armada, con el objeto de preparar el regreso de esta y mantener al país en el círculo vicioso del atraso de cuarenta años.

Para contener este mal, es el *veto* ó derecho de resistencia que la Constitucion ha puesto en manos del Poder Ejecutivo, haciéndole *partícipe de la formacion de las leyes* y encargándole de su *sancion* y *promulgacion*. (Art. 83, inciso 4, y artículos 66 y 69.)

Toda ley que bajo pretextos hipócritas de libertad niega al Gobierno la facultad de cubrir gastos que interesan al sosten de la Constitucion y del órden, toda ley que bajo pretextos de reformas progresivas tiende visiblemente á despojar al Gobierno de entradas reales y efectivas, en cambio de recursos paradojales, desconocidos ó inciertos, son leyes encaminadas á desarmar al Gobierno de su mas poderoso medio de accion,—el Tesoro,—y á dejar á la Constitucion sin custodia ni guardian: es decir, son leyes de rebelion y de desórden, ó mas bien son *violencias* disfrazadas con el nombre de leyes, porque es indigno de este nombre santo todo acto encaminado á destruir la Constitucion, es decir, la ley de las leyes, aunque emane del faccioso disfrazado de legislador. En países inveterados en el vicio de la rebelion, la Constitucion misma puede ser empleada como instrumento de desórden. En ese caso, al Poder Ejecutivo, encargado de su ejecucion y cumplimiento, le toca defenderla contra sus enemigos de rango soberano, y hacer triunfar el propósito de ella en que se encierran todos los demas, á saber: —no ser vencida, quedar siempre triunfante del desórden, es decir, quedar siempre en pié, siempre arriba de la espada, de las barricadas y de las leyes, que son sus hijas, no sus amas.

CAPÍTULO VI

De la autoridad y requisitos que, en el interés del órden, intervienen por la Constitucion argentina en la recaudacion, manejo y empleo de la hacienda pública.

Esta materia, la mas grave y delicada de las tratadas en esta obra, por ser la mas práctica y la mas relacionada con los intereses de la política activa y militante de la Confederacion, seria digna de un libro contraido exclusivamente á su estudio, diferente del que forma la materia principal de este; por cuya razon solo expondremos á su propósito, en otros tantos parágrafos:

1º Los principios y caractéres generales de la administracion de hacienda segun la Constitucion argentina;

2º Cuáles sean las materias de la atribucion ó competencia del ministerio de hacienda;

3º Bases de la organizacion de las direcciones ó servicios en que deberá dividirse el departamento de hacienda para su despacho;

4º Reglas derivadas de la Constitucion sobre la gerarquia de los funcionarios encargados del servicio administrativo de la hacienda pública.

§ I

Principios y caractéres generales de la administracion de hacienda segun la Constitucion argentina.

La administracion ó gobierno de la hacienda de la Confederacion Argentina (porque son sinónimas las palabras gobernar y administrar) forma parte de *la administracion general del país*, atribuida al Presidente, como encargado del Poder Ejecutivo, por el art. 83 de su Constitucion. Encomendar el manejo de las rentas al Poder Ejecutivo, es poner las cosas en su lugar natural, es poner el gobierno en manos del Gobierno, porque las rentas son el principal elemento de poder. Recaudarlas y administrarlas, es por otra parte natural atribucion del Poder encargado de hacer cumplir la Constitucion y las leyes en materia de hacienda pública. Con razon, pues, segun la Constitucion argentina (art. 83, inc. 13),—«hace el Presidente recaudar las rentas de la Confederacion, y decreta su inversion con arreglo á la ley ó presupuesto de gastos nacionales.» Esta atribucion, dada al Poder Ejecutivo, envuelve una de las mas poderosas garantias en favor del órden general. Veremos adelante las demas garantias secundarias que la misma Constitucion ofrece para hacer efectiva aquella funcion comprensiva de otras muchas, que suponen otros tantos funcionarios encargados de su desempeño.

Es tan esencial del Poder Ejecutivo la administracion del Tesoro público, que todo estatuto que le despoje de ella, en todo ó parte del poder que le dá la Constitucion, desnaturaliza ese ramo importante del gobierno del país, y ataca la Constitucion en su base mas fuerte. Ni

será preciso para esto que le arrebate todo el poder rentístico; pues bastaria, por ejemplo, que la administracion del crédito, uno de los recursos que forman el Tesoro nacional segun la Constitucion (art. 4), fuese colocada en manos de una autoridad un poco independiente del Poder Ejecutivo, para introducir la division ó desmembracion de este, y preparar su ruina por medio de su debilidad. Por igual principio otro estatuto podia retirarle la administracion de la guerra, otro el de la marina, otro el del servicio de las relaciones extranjeras, para encomendarlas respectivamente á funcionarios mas ó menos independientes del Poder Ejecutivo, por cuyo medio vendríamos á ver reducido este poder, de que depende la estabilidad de la Constitucion, á un poder escrito y nominal.

No: las leyes orgánicas de la administracion ó ejecucion del Poder constitucional en materia de hacienda deben ser, como lo expresa su nombre, simples medios de poner en ejercicio y accion lo que está en la Constitucion, la cual en cierto modo contiene ya trazado el plan de la administracion á grandes rasgos, desde luego que contiene trazada y delineada la composicion del Poder Ejecutivo, que no es mas que el mismo poder administrativo llamado con otro nombre. En este punto es peligrosísimo olvidar el principio tantas veces repetido, de que: los preceptos del derecho público, los artículos de la Constitucion, son otras tantas cabezas de capítulos del derecho administrativo, así en materia de rentas como en el resto de la administracion general. Es posible á veces copiar sin inconveniente un código de comercio, ó un código civil, porque contienen principios de derecho de aplicacion universal; pero es raro poder copiar, sin incurrir en despropósitos, las reglas de administracion de un país regido por Constitucion diferente de la nuestra, porque esas reglas son inseparables del modo de ser peculiar del gobierno puesto en ejercicio por su intermedio. Por eso un mismo país, luego que altera la constitucion de su gobierno, tiene necesidad de obrar un cambio análogo en el sistema de su administracion ó manera de poner en ejercicio su moderno régimen. Por eso no hay código administrativo en ningun país, pues seria imposible ó inútil codificar reglas que cambien cada dia como las necesidades y condiciones del gobierno político.

Me detengo en este punto, porque contiene un peligro constante de que se altere ó comprometa el bello sistema que la Constitucion ha

dado al ramo de hacienda, por la adopcion de doctrinas ó ejemplos de administraciones que pertenecen á países regidos por Constituciones diferentes de la nuestra. Ya hemos tenido un ejemplo de este extravío en el *Estatuto de hacienda*, que entregó la administracion de este ramo de gobierno á corporaciones en cierto modo independientes de él y revestidas de poder deliberante, cuando la Constitucion (art. 94) atribuye el despacho de la administracion general de hacienda al ministro secretario de Estado en este ramo. Omitiendo el Consejo de Estado, pone toda la administracion del país (art. 83) en las manos exclusivas del Presidente, quita de raíz á la administracion argentina en todos los grados de su gerarquia el carácter de consultativa, que la administracion francesa hacia derivar del principio en que descansa la institucion central del Consejo de Estado.

El error del *Estatuto de hacienda*, corregido por su derogacion tan oportuna, habrá de repetirse muchas veces, si no se pone cuidado en evitar el ejemplo y las doctrinas administrativas de países regidos por gobiernos *unitarios*; como Francia, el país de Europa mas influyente en Sud-América por la doctrina de sus libros, y Chile, el mas edificante por el buen éxito de su gobierno en esta parte del continente. Casi todos los libros de administracion que andan en manos de nuestra juventud y de nuestros hombres públicos son franceses. No hay un autor francés, de *derecho* ó *de materia administrativa*, que no sea expositor y apologista del régimen unitario y centralista en materia de administracion y gobierno. M. Cormenin, el mas conocido y popular entre nosotros, realza la centralizacion del gobierno de su país en estos términos:— «En un solo instante el Gobierno quiere, el ministro manda, el prefecto comunica, el alcalde ejecuta, los ejércitos marchan, las escuadras navegan, se toca á rebato, retumba el cañon, y la Francia está en pié.»

Nuestros publicistas leen esas doctrinas, no se dan cuenta de su orígen y motivos peculiares, y las aplican á la organizacion de nuestro país, sin reparar que la constitucion ó modo de ser de su órden político está lejos de ser y poder ser unitario en el grado que la Francia debe á muchos siglos de trabajos graduales, y sobre todo á las circunstancias en que la colocó su revolucion, bajo cuya inspiracion y exigencias recibió la centralizacion esencialmente militar y militante á que alude M. Cormenin. El país que asumia el papel de cambiar la faz del mundo político y de resistir á sus coaliciones, tuvo que

buscar en la unidad, al estilo de un ejército, la prontitud y la energía que convenian á su doble accion de provocacion y de defensa.

Dar esa organizacion á países que no tienen enemigos, porque su gobierno es el triunfo de una revolucion consagrada, y en que ese gobierno es llamado á protejer el progreso mas bien por su abstencion que por su accion, es copiar sin tino y disponer los pueblos á la guerra y al despotismo, dándoles la aptitud para ambas cosas.

Los libros españoles de administracion incurren en la misma tendencia, muy loable y legítima para ellos, ya que su país disfruta tambien de la ventaja de un gobierno central y unitario; pero esa tendencia es capaz, entre nosotros, de inducir á graves errores y estravios por la naturaleza de nuestro gobierno unitario y multíplice á la vez, mezcla de nacional y federal.

El partido unitario argentino, es decir, la porcion del país mas instruida en otro tiempo, bebió en esa fuente, usada sin exámen, la doctrina de la *unidad indivisible* que escribió en su bandera, que formuló en un proyecto de Constitucion frustrada, que forma hasta hoy mismo la base rancia de su criterio político; pero que, en la realidad de los hechos que hasta hoy quedan, no tuvo enemigos mas desastrosos que sus mismos partidarios.

En efecto, el partido llamado *unitario* hirió la antigua unidad argentina de un modo mas mortal y duradero, que lo habian hecho con las lanzas sus predecesores los gobernadores insurrectos de 1820; el partido unitario minó la unidad creando las instituciones de la Provincia de Buenos Aires, en que presentó á las demas de la República el dechado del aislamiento legislativo y administrativo que adoptaron á su ejemplo en sus *leyes fundamentales de provincia;* cayendo el país en esa especie de feudalismo republicano en que ha vivido por treinta años, hasta 1853, en que la Constitucion federal ha reinstalado la antigua Union Argentina: pero no ya en el grado de su centralizacion primitiva y secular, sinó teniendo que respetar el poder de provincia, elemento nuevo ó mas bien retrógrado, que debió su consagracion definitiva al ejemplo del Gobierno provincial de Buenos Aires *constituido* por los *unitarios* ó centralistas.

Ese límite,—el poder provincial,—respetado por la centralizacion política que han reorganizado en su Constitucion federal las provin-

cias confederadas ó ligadas en cuerpo de nacion, tambien tendrá que respetarse por la centralizacion administrativa en materia de hacienda. Las Provincias han conservado individualmente todo el poder no delegado por su Constitucion al Gobierno federal. (Art. 101). En ese poder, reservado á cada localidad, entra tambien su dósis de poder económico y rentístico, el cual tiene á su vez por límites generales las restricciones rentísticas que le traza el art. 105 de la Constitucion. Ese órden de cosas, basado en el poder de los hechos, hará inaplicable á la administracion argentina el principio de uniformidad y centralizacion indivisible, que la administracion francesa reconoce como uno de sus caractéres esenciales.

Por resultado de ese estado de cosas consagrado por la Constitucion en la Confederacion Argentina, como en la de los Estados Unidos, tendremos dos administraciones distintas, dos sistemas de autoridades de hacienda, en lugar de uno solo unitario y central: el de la Confederacion y el de cada provincia. «En Estados Unidos (dice M. Odent, traductor francés de Story) hay cuatro administraciones distintas, cuatro presupuestos: la Union tiene el suyo; los Estados, los condados, las comunidades ó cabildos tienen igualmente el suyo.» Esa manera de administracion dividida ó descentralizada, peculiar de las federaciones, y tan útil é inevitable en determinadas circunstancias, como la administracion unitaria en ciertas otras, será la que convenga al gobierno económico de la Confederacion Argentina; y por cierto que no es en la ciencia francesa, inspirada por la centralizacion absoluta, donde los publicistas argentinos hallarán la norma del régimen que convenga á su gobierno económico, sinó mas bien en el ejemplo de países administrados por el sistema federal ó de centralizacion relativa y limitada, como los Estados Unidos por ejemplo.

Ademas de esa limitacion creada por los hechos y consagrada por la Constitucion en favor del tesoro reservado á cada provincia como elemento de su poder local, la administracion rentística de la Confederacion tendrá que respetar, aunque transitoriamente, otro hecho imprevisto por la Constitucion, desautorizado por ella, pero no por eso menos capaz de estorbar el establecimiento del poder nacional delegado, en una seccion importante del territorio argentino.

Me refiero á la resistencia que opone Buenos Aires á devolver á la Nacion el ejercicio de los recursos peculiares de esta, del género y

en la medida que las demas Provincias los han delegado ó devuelto, en el interés de formar un Tesoro nacional comun y de reinstalar la Nacion Argentina.

Buenos Aires, por el hecho de su resistencia á devolver á la soberanía nacional los poderes que le son peculiares, se constituye apóstol y defensor obstinado del feudalismo, que radicó en el suelo argentino por el ejemplo de sus instituciones de aislamiento provincial en puntos que no admiten division bajo ningun sistema de gobierno, como son la política exterior, la política comercial, las aduanas, las monedas, los pesos y medidas, etc. El hábito, la falta de estudio, el calor de la lucha, el interés local mal entendido, han creado allí la preocupacion de que esas instituciones de provincia son otra cosa que arranques retrógrados de verdadero feudalismo.

¿Por qué caractéres se señalaba el régimen feudal de la Europa antes de la edad media?—Muy principalmente por la excentralizacion administrativa, llevada á un extremo en que los señores ó grandes propietarios territoriales, los prelados y las corporaciones ejercian el derecho de acuñar moneda, de crear judicaturas, de administrar judicia y de imponer contribuciones. «Cada ciudad y aun cada villa (dice Colmeiro) tenia un fuero particular y constituia un pequeño Estado con sus privilegios y magistrados, cada uno sin vínculos que los ligaran entre sí y sin subordinacion á un poder comun. Entonces no habia espíritu nacional ni existencia colectiva; solo se reconocian grupos de intereses divergentes ó encontrados y sentimientos de un egoismo local, incapaces de elevarse hasta la concepcion de la idea generosa de un bien público (1)".

Este cuadro trazado por una mano extraña y distante, ¿no es el de la situacion que han presentado los pueblos argentinos por treinta años?—Pues bien: el único que queda firme, solo, en ese terreno de retroceso, despues que todos los demas pueblos argentinos se han constituido en cuerpo de Nacion, es la Provincia de Buenos Aires, que defiende y disputa á la Nacion el poder de sellar moneda de provincia, de tener diplomacia de provincia, de celebrar tratados internacionales de provincia, de crear aduanas provinciales, etc.

(1) Colmeiro, «Derecho administrativo español», t. 1, lib. 1, cap. 5.

La falta del gobierno nacional y central derrocado en 1820 permitió que el ejercicio de esos abusos no apareciese como un desmentido dado á la existencia de una Nacion argentina. Pero despues de reinstalado ese gobierno por la Constitucion de 1853, tales poderes ejercidos por una provincia del país no podrian tener otro carácter que el de un resto del desquicio pasado, un verdadero resto del feudalismo de treinta años. Para conservarlos en presencia de la Nacion constituida, apesar de la provincia que resistia devolverle esos poderes, Buenos Aires dió á su *provincia* el nombre de *Estado*, buscando en la analogía de los países confederados una excusa á la retencion de esos poderes; pero ya era tarde, porque hacia treinta años que los ejercia con el nombre de *provincia*, como consta de todas las leyes expedidas en ese largo período y de todos los tratados internacionales celebrados por la República Argentina, entre los cuales no se hallará uno solo en que Buenos Aires no esté nombrada como provincia integrante de la Nacion Argentina.

Sea de ello lo que fuere, esas instituciones de Buenos Aires, que no tienen sentido ni perdon en la ciencia, son sin embargo un hecho, revestido del poder de un hábito de treinta años de existencia y de ilusiones arraigadas, aunque desnudas de fundamento. La administracion de hacienda de la Confederacion Argentina tendrá que darse cuenta de ese hecho, y contar con la resistencia y limitaciones que opondrá él á su centralizacion relativa en todo el territorio por algunos años. Ejercerá el mismo influjo en el arreglo de los demas ramos del poder administrativo, como los ejerce hoy en el establecimiento de la Constitucion; pero él no será un desmentido á la nacionalidad argentina, porque la centralizacion del poder no es la unidad de la Nacion. Será necesario combatir ó reaccionar contra él apesar de eso, porque la centralizacion del gobierno, que no es la unidad de la Nacion, la conserva y sostiene.—Pero los males arraigados deben ser combatidos por el régimen, pues la violencia los exaspera y robustece en vez de aniquilarlos.

La España nos ofrece el ejemplo de este sistema, á cuyo empleo debe los resultados que no pudo obtener por largos años de guerra contra las resistencias que Navarra y las Provincias Vascongadas oponian á la centralizacion del poder nacional. Convencida de la ineficacia de su guerra contra los fueros de provincia, respetó al fanatismo incorre-

gible su existencia de hecho, en cambio del reconocimiento que obtuvo de la supremacia nacional. El *Convenio de Vergara* y las leyes que fueron su consecuencia contienen la solucion de esa dificultad.—Hasta entonces la Navarra tuvo su régimen especial en lo económico, judicial y militar, y las Provincias Vascongadas usaron íntegramente de sus fueros. Una ley de las Cortes de 25 de Octubre de 1839 *confirmó* esos fueros y los de Navarra, pero *sin perjuicio de la unidad constitucional de la monarquia;* reserva que, aunque nominal hasta hoy, era lo bastante para salvar el principio de la nacionalidad española de esos pueblos disidentes, mas duradero que los intereses ilegítimos de su aislamiento.

Las instituciones de aislamiento provincial en materia de hacienda de que Buenos Aires se ha hecho un hábito de treinta años, tienen mucha analogía con los fueros de los pueblos del Norte de España; y esa analogia justificará la necesidad de emplear una política de contemporizacion y tolerancia, mezclada de expedientes incisivos, para vencer por las mejoras graduales y por el auxilio del tiempo la resistencia de su antigua Provincia capital, arraigada en sus hábitos, en sus instituciones fundamentales, en sus ilusiones y errores, que caerán por su propio desengaño y convencimiento, mejor que por los medios violentos y precipitados.

La Confederacion no debe emplear la guerra para vencer esa resistencia contra la unidad nacional de sus rentas. No se desarman las preocupaciones á sablazos. Pero no debe abstenerse de emplear la fuerza de los intereses y de las conveniencias, porque ninguna centralizacion se opera por sí sola y sin coacciones mas ó menos eficaces.

§ II

De los objetos que segun la Constitucion argentina son de la atribucion del ministerio de hacienda.

Antes de estudiar los principios de la Constitucion que deben ser bases de la organizacion y atribuciones de los funcionarios encarga-

dos del servicio de la hacienda pública, veamos la extension y objetos que deberá abrazar este ramo importante del Poder Ejecutivo.

La Constitucion (art. 84) divide en cinco departamentos ó ministerios el despacho de la administracion general, que el art. 83 encomienda al Presidente de la Confederacion. Esos departamentos son encargados á cinco Ministros secretarios del Presidente, bajo las denominaciones:

De Ministro del interior,

De relaciones exteriores,

De hacienda,

De justicia, culto é instruccion pública,

De guerra y marina.

« Una ley deslindará los ramos del respectivo despacho de los ministros », — dice el art. 84 de la Constitucion. Veamos los negocios que esa ley deberá comprender en el despacho perteneciente al ministerio de hacienda.

El comercio, la agricultura, los trabajos públicos y en general los intereses materiales y económicos que tanta predileccion tienen de parte de la Constitucion argentina, y que en países constituidos con menos miramiento á ellos forman sin embargo otros tantos objetos de ministerios separados, ¿ en cuál de las cinco divisiones admitidas por la Constitucion argentina para el despacho de su administracion general deberán comprenderse tales objetos y los conexos con ellos, sinó en la division ó departamento de hacienda ? Lo cierto es que la Constitucion los comprende entre los objetos relacionados con las atribuciones administrativas dadas al Presidente, si no para intervenir en el ejercicio de las industrias declaradas de derecho privado, al menos para vigilar y protejer sus garantias y desarrollo.

Los objetos y materias de la atribucion del ministerio de hacienda admiten, segun la Constitucion argentina, una division principal en dos categorias, á saber: negocios de carácter económico, y asuntos de finanzas ó hacienda propiamente dichos.

Pueden ser materias de los decretos, reglamentos y ordenanzas del ministerio de hacienda encaminados á poner en ejecucion las leyes sobre este ramo del Gobierno general:

Los trabajos de utilidad pública,

Los arreglos al comercio interior,

Los reglamentos de navegacion interior,

La agricultura, mineria, fábricas, artes y oficios,

Los premios y estímulos á las industrias,

Los bancos particulares, las sociedades anónimas y los medios estimulantes de traer capitales extranjeros,

La estadística comercial,

Los puertos, la pesca, faros, resguardos, edificios fiscales,

Las patentes de invencion, los privilegios temporales de carácter industrial á los autores de útiles inventos,

La correspondencia con los cónsules y vice-cónsules de la Confederacion en países extranjeros sobre comercio, navegacion y datos necesarios á la riqueza nacional y al Tesoro público,

Reformas y mejoras exigidas en la legislacion sobre industria y rentas fiscales.

Por sus atribuciones de carácter rentístico ó hacendista propiamente dicho, el ministerio de hacienda recibirá probablemente de la ley que organice su despacho la incumbencia de los siguientes negocios :

Refrendar y legalizar todos los actos del Presidente sobre negocios económicos de hacienda de la Confederacion. El ministro es responsable de los actos que legaliza y acuerda. (Art. 85.)

Puede tomar resoluciones por sí solo en lo concerniente al régimen económico y administrativo de su respectivo departamento de hacienda. (Art. 86.)

Presentar todos los años al Congreso, á la apertura de sus sesiones, una *Memoria* detallada del estado de la Confederacion en lo relativo á los negocios de hacienda. En esa Memoria el ministro, á mas del estado comparativo de las rentas y gastos de la República, debe hacer conocer al Congreso sus miras sobre los medios de sostener el crédito del país, de mejorar su posicion económica, de agrandar los recursos y entradas de su Tesoro, de perfeccionar la organizacion y aclarar las atribuciones de las direcciones ó servicios en que esté subdividido el despacho general de hacienda.

Formar el presupuesto de entradas y gastos.

Dirigir y proveer todo lo conducente á hacer recaudar las rentas de la Confederacion, y decretar su inversion con arreglo á las leyes de gastos anuales; correr con la subasta y arriendo de la recaudacion de ramos fiscales.

Redactar las instrucciones y reglamentos que juzgáre necesarios para

ternos del ministro forma lo que en materia administrativa se llama una *direccion*, servicio ó despacho especial. Ese director puede ser jefe de otros agentes subordinados á él en el desempeño de otras tantas subdivisiones de su direccion especial, como pueden serlo estos mismos á su vez, respecto de los subdirectores ú oficiales mayores, en su despacho de otros pormenores y detalles del servicio. En todos estos agentes viene á residir la inteligencia especial práctica del despacho administrativo, que ellos aprenden, ya en las escuelas ó academias de administracion, cuando las hay, ya en la práctica dilatada del servicio aprendido gradualmente.

Para que la subdivision del despacho en varias direcciones no perjudique á la energía y prontitud de la accion administrativa, es necesario que ellas sean *generales*, es decir, extensivas á toda la Confederacion en su ramo respectivo, bajo la direccion comun é inmediata del ministro del ramo, su cabeza y jefe despues del Presidente. Se requiere ademas, que en vez de estar formadas por cuerpos colectivos *(como las administraciones de hacienda* que creó el Estatuto abolido), sean unipersonales, siguiendo el sistema de la Constitucion, que ha puesto toda la administracion de la Confederacion bajo la alta direccion unipersonal del Presidente. «El Poder Ejecutivo de la Nacion será desempeñado por un ciudadano con el título de Presidente», dice la Constitucion, art. 71.—«El Presidente es jefe supremo de la Confederacion y tiene á su cargo la administracion general del país», dice el art. 83.—De aquí la regla de las direcciones unipersonales en la gerarquía de la administracion argentina. Cada *direccion* deberá reducirse á un *director*.

¿En cuántas direcciones ó directores deberá dividirse el despacho de los negocios de hacienda confiado al ministro de ese ramo?—La Constitucion argentina nos dá desde luego á ese respecto una regla, que se deduce virtualmente de su mente conocida de centralizar y vigorizar todo lo posible la accion del Poder Ejecutivo. Por otra parte, la ley orgánica de las direcciones ú oficinas generales del despacho de hacienda deberá acomodarse á las exigencias nacientes y graduales de su servicio, por hoy tan sencillo como los recursos del Erario, y que solo con el tiempo se irá volviendo complicado.

Los elementos que pudieran formar desde hoy la organizacion del ministerio de hacienda, se hallarian tal vez en la clasificacion que la misma Constitucion (artículo 4) hace de los recursos de la hacienda na-

cional, y en las reglas que para su recaudacion, custodia y empleo sugiere el arte administrativo en general.

Segun eso, el despacho del ministerio de hacienda podria dividirse en tantas direcciones como recursos asigna el art. 4 de la Constitucion para formar el Tesoro nacional. Pudiéramos tener entonces las siguientes direcciones generales ó centrales:

1º Direccion ó administracion general de aduanas;

2º Direccion ó administracion general de tierras públicas;

3º Direccion ó administracion general de correos;

4º Direccion ó administracion general de contribuciones indirectas y directas;

5º Direccion ó administracion general de la deuda y del crédito público;

6º Direccion de la contabilidad general ó contaduria de la Confederacion;

7º Direccion ó administracion general de la caja ó Tesoro nacional;

8º Director ó promotor fiscal de las contiendas que se hicieren necesarias para exigir los valores adeudados al Estado, y contestar las cobranzas ilegítimas contra el mismo.

Estas tres últimas direcciones ó servicios son como puntos de union de las demas, porque todas sus operaciones dispersas vienen á traer sus resultados á la caja y contaduria general, en que la hacienda toda de la Confederacion adquiere la unidad y conjunto que permite conocer su estado de un solo golpe de vista.

Como cada una de estas direcciones ó secciones en que se subdivide el despacho de la secretaria ó ministerio de hacienda abraza multitud de ramos y de operaciones diferentes, cada direccion á su vez exige la presencia y auxilio de uno ó mas subdirectores ó agentes, subordinados á las órdenes del director general, en quienes se distribuye el desempeño de las varias operaciones que forman la direccion general. Cada direccion aumenta ó disminuye el número de sus agentes auxiliares, segun la extension de sus operaciones. Así la direccion de aduanas requiere naturalmente mayor número de agentes auxiliares que la de correos.

Tiene por objeto la institucion de estas direcciones y de los directores y demas agentes encargados de ellas, hacer cumplir y llevar á ejecucion la autoridad del Presidente de la Confederacion, en el desempeño

de la administracion general del país, puesta á su cargo por el art. 83 de la Constitucion.

Pero en materia de hacienda, la administracion general del Presidente no solamente se subdivide en tantas direcciones generales como los recursos y operaciones del Tesoro y su recaudacion y custodia, sinó tambien en tantos servicios ó administraciones *locales* ó *provinciales* de carácter nacional cuantas son las provincias ó divisiones del Estado federativo, en que se causan las entradas y salidas de las rentas comunes. Hay pues y debe haber administraciones locales ó provinciales de hacienda, que forman otras tantas secciones subalternas y dependientes de la administracion central ó nacional.

Esta es la parte difícil y excepcional de la organizacion administrativa de hacienda en el régimen constitucional que se ha dado la República Argentina, ó mas bien que le ha dado el poder invencible de las cosas. Notamos antes que en la Confederacion Argentina, como en la República de los Estados Unidos de Norte-América, hay dos administraciones: una general ó federal, y otra local, de Estado ó provincia. Subdividida la administracion general en administraciones subalternas de ella, que representan y desempeñan sus funciones en provincia, tenemos por resultado de este sistema mixto de nacional y provincial que se ha dado ese país, dos administraciones en cada provincia: una propia y local, que es aplicacion del poder no delegado á la Confederacion; y otra de carácter nacional, ejercida bajo la direccion ó impulso central del Presidente, encargado de la administracion general que le han delegado las Provincias por su Constitucion comun.

Estas dos administraciones de carácter diferente en cada provincia exigirian dos órdenes de funcionarios para su desempeño. Así habrá de ser algun dia, cuando los recursos de la hacienda nacional basten para costear y sostener un gobierno tan complicado. Pero la Constitucion ha satisfecho esta dificultad, haciendo á « los gobernadores de provincia agentes naturales del Gobierno federal para hacer cumplir la Constitucion y las leyes de la Confederacion. » De este modo la administracion central viene á suplirse de la que necesita en provincia por la propia de cada una de ellas, mediante cuyo expediente, sugerido por la necesidad, en lugar de dos órdenes de directores ó administradores en cada provincia, tenemos uno solo con doble carácter provincial y nacional.

La posibilidad de este régimen, autorizado por el artículo 107 de la

Constitucion argentina, no priva al Presidente de la facultad que la misma Constitucion le dá (art. 83) para expedir las instrucciones y reglamentos necesarios á la ejecucion de las leyes de la Confederacion en todas las provincias del Estado federativo, y para nombrar y remover los empleados federales que fueren necesarios en todos los puntos del territorio para hacer efectivo su poder administrativo nacional. La Constitucion (art. 107) haciendo al gobernador de provincia agente natural del Gobierno Nacional, no le impone este agente ni se lo hace indispensable, desde que el Congreso (rama del Gobierno federal) *puede crear, suprimir empleos y fijar sus atribuciones* en todo el territorio de la Confederacion, con tal que sea para el servicio de funciones de carácter nacional. Este medio de hacer efectiva la accion del Poder nacional en provincia, es tradicion argentina del antiguo régimen español, en que los gobernadores nombrados por el soberano (entonces el rey y hoy el pueblo) gobernaban bajo la inmediata direccion del virey, jefe supremo del vireinato, que los dirigia sin poderlos remover.

Tal es la organizacion á que se presta, segun la Constitucion argentina, el despacho complicado de las funciones atribuidas á la secretaría ó ministerio de hacienda.

Veamos ahora el órden de los funcionarios que, segun ella, habrán de auxiliar al Presidente en todos los ramos de la administracion de hacienda y en toda la extension del territorio argentino, para llevar á ejecucion su gobierno general.

§ IV

Gerarquia de los funcionarios ó agentes del Gobierno Nacional para el desempeño de la administracion de hacienda.

A la cabeza de la administracion rentística de la República está el Presidente, que, segun la Constitucion (art. 83, inciso 1), « es el jefe supremo de la Confederacion, y tiene á su cargo la administracion general del país. »

El Presidente nombra y remueve todos los agentes empleados bajo

su direccion suprema en el servicio de la administracion. (Art. 83, inciso 10.)

En cuanto á las calidades personales para ser admitidos en los empleos de hacienda, la Constitucion se expresa en estos términos, que no deben olvidar las leyes orgánicas:—«Todos los *habitantes* de la Confederacion son iguales ante la ley y admisibles en los empleos, sin otra consideracion que la idoneidad.» (Art. 16.)

Si el Presidente *tiene á su cargo la administracion general del país como jefe supremo*, segun el art. 83 de la Constitucion, el ministro secretario de hacienda *tiene á su cargo el despacho* de esa administracion general en los negocios de hacienda de la Confederacion, como agente inmediato del Presidente, y jefe á su vez de todos los empleados del departamento de su cargo. (Art. 84.)

El ministro secretario *refrenda* y *legaliza* los actos del Presidente por medio de su firma, sin cuyo requisito carecen de eficacia. Estas palabras de la Constitucion deslindan claramente las atribuciones respectivas del Presidente y del ministro. El ministro *despacha* los negocios de la administracion, que el Presidente *tiene* á su cargo como jefe supremo. El Presidente es quien administra por medio de su ministro secretario, el cual solamente refrenda y legaliza los *actos* de su jefe, no sus actos propios. Aunque responsable de los actos que legaliza (art. 85), el ministro no puede por sí solo en ningun caso tomar resoluciones, sin prévio *mandato* ó consentimiento del Presidente de la Confederacion, á excepcion de lo concerniente al órden económico y administrativo de su departamento.

La Constitucion no señala mas agente al Presidente que su ministro secretario; con lo cual deja á la prudencia de la ley orgánica del régimen de hacienda la institucion de los funcionarios que hayan de cooperar á las órdenes inmediatas del ministro.

Se debe al ejemplo del Gobierno inglés, imitado por todos los países representativos, la institucion de los subsecretarios, agentes que con mas ó menos facultades segun los países, despachan bajo la direccion del ministro, cuya presencia suplen en los casos de enfermedad ó frecuentes ausencias del ministerio, llamado por las necesidades de la tribuna á defender en el cuerpo legislativo y en los centros de opinion pública de cualquiera especie la marcha de la administracion del Gobierno en el ramo de su cargo. El subsecretario, que equivale en cierto

modo al *oficial mayor* de los ministerios de Sud-América, puede ser el brazo derecho de la administracion de estos países, que despues de haber sido gobernados por *extranjeros* durante tres siglos, han asumido repentinamente la administracion de que estuvieron excluidos, y que por lo tanto no conocen por tradicion y práctica, y no permiten que el extranjero aparezca al frente de los servicios espectables. La Constitucion argentina, que solo en el jefe supremo de la administracion exige la cualidad de ciudadano, y hace accesible el ministerio mismo al extranjero avecindado, está léjos de oponerse á la eleccion de extranjeros de capacidad distinguida para el empleo de subsecretario ú oficial mayor. En administracion de hacienda, seria este el medio de llenar la falta grande que hay en estos países de orígen español de hombres inteligentes en esa materia, tan difícil como decisiva de la suerte de estas Repúblicas.

El oficial mayor á su vez, agente subordinado del ministro, requiere el auxilio de otros oficiales dependientes de él para la ejecucion de las órdenes del ministro, tan numerosas y variadas como las direcciones dependientes del ministerio de hacienda y los recursos y operaciones del Tesoro.

Fuera de los agentes interiores de su propia secretaria, el ministro, como agente encargado del despecho general de hacienda, tiene tambien por inmediatos agentes suyos á los *directores* ó administradores en que se subdivide el servicio activo del ministerio de su cargo.

Cada director á su vez requiere el auxilio de otros agentes que obren bajo sus inmediatas órdenes, en tanto número y en tantas gradaciones como las necesidades variables del servicio y las funciones principales de que conste.

En la administracion provincial de carácter federativo, el gobernador de provincia es agente natural del Gobierno federal, para hacer cumplir sus disposiciones en materia de hacienda. Como el gobierno administrativo federal, encargado en jefe al Presidente, corre para *su despacho* á cargo del ministro secretario de hacienda, el gobernador de provincia, considerado como agente del Gobierno federal en su localidad, viene á colocarse á continuacion del ministro en el órden gerárquico de la administracion argentina, porque él es un agente local, mientras el ministro ejerce una agencia que se extiende á la generalidad de las Provincias todas confederadas, y suscribe al lado del Presidente los

actos del Poder Ejecutivo nacional, de que es miembro refrendario y responsable. (Art. 84 y 85.)

Por lo demas, repito que el gobernador, aunque agente natural del Gobierno federal en provincia, no es agente único de dicha administracion en su localidad; ni podria serlo un funcionario elegido, pagado y amovible por la localidad de su mando y segun las leyes de su sancion provincial.—La cooperacion ó auxilio del gobernador á la administracion general del Presidente es un préstamo que la provincia hace á la Confederacion; el cual no impide á su Gobierno nacional instituir y emplear otro agente suyo y directo en lugar del gobernador, para hacer cumplir sus disposiciones fiscales en provincia, cuando así lo requiere una necesidad del buen servicio. La administracion del gobierno exterior de la República se ha desempeñado treinta años, mediante un préstamo de esta especie que Buenos Aires hacia á las Provincias dispersas y destituidas de gobierno comun. El dia que la Confederacion tenga recursos suficientemente disponibles, y pueda instituir y costear sus empleados federales en provincia, la Constitucion no se opondrá en lo mas mínimo á una relevacion, que léjos de menoscabar el gobierno local de provincia, le dejará entero su tiempo, su atencion y sus funcionarios, para contraerlos á su interés y servicio propios.

CAPÍTULO VII

OBJETOS DEL GASTO PÚBLICO SEGUN LA CONSTITUCION ARGENTINA

§ I

Clasificacion y division general de los gastos

El gasto público de la Confederacion Argentina, segun su Constitucion, se compone de todo lo que cuesta el "constituir la union nacional, afianzar la justicia, consolidar la paz interior, proveer á la defensa

comun, promover el bienestar general, y asegurar los beneficios de a libertad"; en una palabra, el gasto nacional argentino se compone de todo lo que cuesta el conservar su Constitucion, y reducir á verdades de hecho los objetos que ha tenido en mira al sancionarse, como lo declara su preámbulo.

Todo dinero público gastado en otros objetos que no sean los que la Constitucion señala como objetos de la asociacion política argentina, es dinero malgastado y malversado. Para ellos se destina el Tesoro público, que los habitantes del país contribuyen á formar con el servicio de sus rentas privadas y sudor. Ellos son el límite de las cargas que la Constitucion impone á los habitantes de la Nacion en el interés de su provecho comun y general.

Encerrado en ese límite el Tesoro nacional, como se ve, tiene un fin santo y supremo; y quien le distrae de él, comete un crímen, ya sea el Gobierno cuando lo invierte mal, ya sea el ciudadano cuando roba ó defrauda la contribucion que le impone la ley del interés general. Hay cobardía, á mas de latrocinio, en toda defraudacion ejercida contra el Estado; ella es el egoismo llevado hasta la bajeza, porque no es el Estado, en último caso, el que soporta el robo, sinó el amigo, el compatriota del defraudador, que tienen que cubrir con su bolsillo el déficit que deja la infidencia del defraudador.

Para mantener la Constitucion y llevar á cabo los objetos de su instituto que hemos señalado mas arriba, la misma Constitucion instituye y funda el Gobierno, cuyo costo se extiende y divide como los servicios de su cargo, y las necesidades públicas que deben satisfacerse con el Tesoro de la Confederacion.

Segun esto, los gastos se dividen primeramente en gastos nacionales y gastos de provincia.

Teniendo cada provincia su gobierno propio, revestido del poder no delegado por la Constitucion al Gobierno general, cada una tiene á su cargo el gasto de su gobierno local; cada una lo hace á expensas de su Tesoro de provincia, reservado justamente para ese destino. Segun eso, en el gobierno argentino, por regla general, todo gasto es *local* ó *provincial;* el gasto general, esencialmente *excepcional* y *limitado*, se contrae únicamente á los objetos y servicios declarados por la Constitucion, como una delegacion que las Provincias hacen á la Confederacion ó Estado general. Este sistema, que se diria entablado en utilidad de la

Confederacion, ha sido reclamado y defendido por cada una de las Provincias que la forman. (Constitucion argentina, parte 2ª, título 2º, y pactos preexistentes invocados en su preámbulo).

Su resultado puede influir grandemente en el progreso provincial, si se sabe dirigir con acierto. Dejándose á cada provincia el gasto de lo que cuesta su progreso y gobierno, tiene en su mano la garantía de una inversion oportuna y acertada. Por la regla muy cierta en administracion, de que gasta siempre mal el que gasta de léjos, porque gasta en lo que no ve ni conoce sinó por noticias tardías ó infieles, el sistema argentino en esta parte consiste precisamente en esa descentralizacion discreta, que ha hecho la prosperidad interior de la Inglaterra, de los Estados Unidos, de la Suiza y de la Alemania. En lo *administrativo* y no en lo *político* está el mérito de las federaciones.

Así los gastos de provincia no son del resorte del Tesoro nacional en la Confederacion Argentina. Pero es preciso no confundir con los gastos de provincia propiamente dichos los gastos de carácter nacional ocasionados en provincia. En este sentido, los gastos nacionales de la Confederacion, considerados dentro de sus límites excepcionales, son susceptibles de la division ordinaria en gastos generales y gastos locales de carácter federal. Los gastos del servicio de aduanas, del de correos, de la venta de las tierras públicas, los gastos del ejército, que son todos gastos nacionales, se dividirán naturalmente en tantas secciones locales como las provincias en que se ocasionen. Esa division será necesaria al buen método y claridad del cálculo de gastos y á la confeccion de la ley de presupuestos. Por otra parte, residiendo el gasto público al lado de la entrada fiscal en cada seccion de la Confederacion, y no habiendo necesidad de que el Tesoro percibido en provincia viaje á la capital para volver á la provincia en que haya de invertirse, la division de entradas y gastos en dos órdenes, uno general y otro local, servirá para distribuir los gastos locales que pertenecen á la Confederacion en el órden en que están distribuidas las entradas, sin necesidad de sacar los caudales del lugar de su orígen y destino en la parte que tiene de federal ó nacional. Bajo el antiguo régimen español de vireinato argentino, se observaba un método semejante, que se debe estudiar como antecedente nacido de la experiencia de siglos.

De este modo, mediante un buen sistema de contabilidad, la nacionalidad de ciertas rentas, proclamada por la Constitucion, no traerá mas

alteracion práctica en la caja de provincia que un cambio en cierto modo nominal, mediante el cual se reconoce á la Nacion el derecho de exigir y gobernar como suya cierta parte del Tesoro que cada provincia ejercia por sí durante el aislamiento. El solo reconocimiento de este principio restablece la idea de una patria ó nacionalidad comun en materia de rentas. El tiempo traerá sus resultados con tanta mayor brevedad, cuanto menos empeño tome el Gobierno general en reducir á realidád presente la centralizacion del Tesoro, reinstalado constitucionalmente despues de cuarenta años de aislamiento y desquicio, en ese punto mas delicado que el poder político.

En segundo lugar, se dividen por la Constitucion argentina los gastos generales en *ordinarios* y *extraordinarios*, segun la regularidad periódica de su ejercicio y la posibilidad de preveerlos en el cálculo ó presupuesto de ellos, que la Constitucion manda ejecutar al principio de cada año, como garantía de pureza y legalidad en el manejo del Tesoro y en la discrecion de su empleo.

Para clasificar y dividir los gastos ordinarios de la Confederacion, la misma Constitucion nos da una regla en la division que ella hace de los negocios del Gobierno general respecto á su despacho (art. 84) en cinco ministerios ó departamentos. Divididos los gastos públicos como los objetos de la administracion en que deben ser efectuados, tendremos entonces los gastos ordinarios clasificados de este modo:

1º Gastos del servicio ó ministerio del interior;

2º Gastos del servicio de las relaciones exteriores;

3º Gastos del servicio en el ministerio de hacienda;

4º Gastos del ministerio de justicia, culto é instruccion;

5º Gastos del ministerio de guerra y marina.

En esta misma clasificacion podrán entrar los *gastos extraordinarios*, segun que se refieran á cualquiera de estos cinco departamentos la empresa, la obra ó la necesidad urgente y extraordinaria que los motive.

Examinemos las reglas que se deducen de la Constitucion sobre la manera de dirigir y ordenar estas diferentes clases del gasto público.

§ II

De los gastos de cada ministerio en particular considerados en su objeto respectivo

Ministerio del interior.—Los gastos de este departamento de la administracion se componen de lo que cuesta el estrechar la *union nacional*, *consolidar la paz interior*, *promover el bienestar general*, que son los objetos de la Constitucion mas inmediamente colocados á su cargo.

Para llevar á cabo esos objetos, el ministerio del interior tiene necesidad de pagar el servicio de los agentes civiles y militares, empleados en trasmitir su accion destinada á mantener la integridad nacional interior, el órden y la paz interiores, que consisten en la observancia de la Constitucion y de las leyes; los edificios para las oficinas del servicio; los objetos para equipar y mantener el ejército. Tiene que costear los trabajos y obras públicas, los establecimientos de beneficencia, la policía de seguridad y de sanidad de que depende el bienestar general en los objetos de su cargo.

Sobre estos puntos la ley de gastos debe dejarse conducir por las miras de la Constitucion á cuyo servicio son destinados.

La *Union nacional*, es decir, la reinstalacion constitucional de la integridad nacional del pueblo argentino, y la paz y el órden interiores de la República, son con razon, á los ojos de la Constitucion, el primero y mas grande objeto del gasto público. Ese interés representa hoy toda la causa política de la Nacion Argentina, como en otra época consistió en la de su independencia de la España.

La union y la paz interior tienen ya sus grandes cimientos en la Constitucion, que ha reunido en un solo pueblo la familia argentina antes dispersa en provincias aisladas, y puesto en paz el interés de la Nacion con el de cada localidad. Conservar, defender esa solucion del problema político argentino, la única sensata y leal que se le haya dado hasta ahora, llevar á ejecucion sus consecuencias por las leyes orgánicas del gobierno político interior, será el medio de constituir la union y de consolidar la paz, no solamente mas económico y ahorrativo de

gastos, sinó tambien mas eficaz y poderoso que la accion de las armas.

En cuanto al gasto que cueste el servicio de las personas empleadas en conseguir la ejecucion de esos fines del gobierno interior, la ley debe tener presente, que, en el Estado como en la familia, el buen servicio no depende del número de sirvientes sinó de su capacidad. Felizmente la Constitucion federal argentina exige pocos empleados para el servicio del Gobierno general, compuesto de poderes excepcionales y poco numerosos.—La policía, que forma una gran parte del gasto interior en los gobiernos unitarios, está reservada á los gobiernos provinciales por la Constitucion argentina. Igual atribucion les hace del servicio y sosten de los establecimientos de beneficencia.

En cuanto al gasto exigido por las obras públicas para promover el *bienestar general*, tambien es carga que la Constitucion reparte entre el gobierno interior de la Nacion y el de cada una de las provincias confederadas. (Art. 104.)

La obligacion del Gobierno general de destinar una parte del gasto público interior á las obras y trabajos de utilidad nacional, no debe medirse por la grande necesidad que el país tiene de esas obras. La Constitucion anduvo muy acertada en hacerlas depender mas bien de las facilidades estimulantes ofrecidas al espíritu particular de empresa, que de los recursos de un Erario naciente y desprovisto de medios actuales.

Gastos del ministerio ó departamento de relaciones extranjeras—Segun la Constitucion argentina, calculada para traer de fuera los elementos materiales é inteligentes de una prosperidad rápida y próxima, y las garantías de estabilidad del nuevo órden de cosas proclamado, los gastos del ministerio de relaciones extranjeras se componen menos de lo que cuesta el sostener la amistad y buena armonia de la Confederacion con las naciones extranjeras, que del órden de trabajos que ese ministerio debe poner en obra para dar á conocer en el mundo exterior las ventajas del nuevo régimen que ha sancionado la Confederacion, las condiciones admirables del país para el establecimiento de las poblaciones extranjeras que se desea atraer, y los recursos que presenta á la ocupacion de los capitales extranjeros.

En Europa es donde convendrá propagar esas noticias. No bastará informar á los gobiernos para estimular su confianza y simpatías, sinó

tambien á las poblaciones, al público de la Europa, que es tal vez lo mas interesante. Para ello será preciso estimular el apoyo y cooperacion de los sábios, de los viageros, de los escritores de todas escalas, desde los autores de libros de ciencia hasta los escritores de periódicos; instituir y sostener agentes de inmigracion y colonizacion; enviar á los museos, á las exposiciones, á los gabinetes de historia natural las producciones que el país contenga en los tres reinos animal, mineral y vegetal, como medio de interesar la atencion de la Europa industrial á favor de la Confederacion. Será preciso hacer traducir oficialmente á las lenguas de la Europa las leyes, los documentos estadísticos y noticiosos sobre el país, y los libros mismos que de algun modo conduzcan á dar á conocer la Confederacion Argentina en su moderna situacion. El idioma español, en que está escrito lo mas de eso, es poco conocido en aquellas naciones de Europa cuyas poblaciones y capitales debe atraer la Confederacion á su suelo.

Esos trabajos de propaganda y de informacion serán objeto del gasto mas lucrativo y fecundo de cuantos pueda hacer la Confederacion en su política exterior de la época presente.

Por muchos años los Estados Unidos costearon numerosos agentes en Europa para decidir á las poblaciones dispuestas á emigrar á tomar aquella direccion, que al cabo se ha convertido en una corriente espontánea tan fecunda, que hoy produce alarmas graves en los mismos Estados Unidos.

Los cónsules y vice-cónsules de la Confederacion en Europa serán los agentes naturales de propagacion de esas noticias, que interesan al comercio en general; pero para ello será menester elegir personas que no tengan que contrariar los intereses privados de su comercio, dando á conocer los nuevos dominios que se abren al comercio del Rio de la Plata. Generalmente se hacen esos nombramientos en personas que conocen aquellos países con motivo de tener negocios de comercio pendientes en ellos; pero como todo el comercio que ha existido hasta hoy con el Rio de la Plata se ha hecho de una manera indirecta por los mercados de Buenos Aires y Montevideo, los intereses del nuevo comercio directo no pueden ser atendidos y servidos sinó á espensas del antiguo comercio indirecto, y nada mas contrario al espíritu de ganancia que los sacrificios de ese género.— Será prudente elegir cónsules y vicecónsules entre los negociantes dispuestos á comprender y servir los

intereses comerciales del Plata en toda su extension y sin género alguno de parcialidad.

En cuanto al sistema de estrechar y mantener la amistad de la Repú. blica con las naciones extranjeras, la Constitucion (art. 27) ha preparado el mas económico y ahorrativo que pueda concebirse. Consiste en firmar tratados generosos de igual tenor con todas las naciones. De ese modo el gasto del servicio diplomático durará principalmente hasta que la República haya cumplido con el art. 27 de su Constitucion; pues aunque los tratados envuelven reciprocidad de concesiones, que la Confederacion debe vigilar en favor de sus nacionales residentes en países extranjeros, está muy léjos todavia la época en que la reciprocidad comience á dar frutos dignos de un gasto público para recogerlos.

Gastos del ministerio de hacienda. — Se componen principalmente de lo que cuesta el servicio de los agentes empleados en la direccion, recaudacion y contabilidad de las rentas del Tesoro; la adquisicion y sosten de las casas y establecimientos para su servicio, en que entran almacenes, oficinas, resguardos de tierra y mar, puertos, muelles, etc. El medio mas expeditivo de economizar los gastos de recaudacion naturalmente enorme en las contribuciones directas, que son las deferidas á la Confederacion, es el arrendamiento temporal de las mas complicadas de entre ellas.

Otro medio de economizar gastos en sueldos de empleados, es emplear pocos agentes, hábiles y honrados, en lugar de muchos ineptos y sospechosos. Y como no se consigue el servicio de hombres de capacidad notable y de respetabilidad acreditada, sinó por compensaciones dignas de tales prendas, los sueldos crecidos pagados á la aptitud son un medio de disminuir el gasto público en empleados de hacienda.

Siendo mayor la escasez de hombres capaces en esta materia que en otros ramos del gobierno, en nuestros países de orígen español convendrá echar mano de extranjeros acreditados por su aptitud y probidad, para organizar y desempeñar el servicio de hacienda en los ramos que exijan conocimientos técnicos, tales como la contabilidad y las operaciones de la deuda y crédito público. En lo público como en lo privado, las grandes fortunas son hechas con el auxilio de agentes que no por ser asalariados dejan de formarlas para sus patrones.

En materia de hacienda, es opuesto á la economía de las rentas pú-

blicas todo servicio gratuito. « Es de temer, dice Say, que un hombre, por rico que sea, si dá de balde sus trabajos, venda su poder. » Eso es pagar mas caro el servicio que se trata de ahorrar.

El gasto mas digno y fecundo de cuantos abraza el ministerio de hacienda, es el pago de los intereses, dividendos y amortizacion de la deuda pública. En este punto se economiza mas cuanto mas se desembolsa; porque restituir lo ageno, es como guardar y salvar un valor precioso para la riqueza nacional.

Gastos del ministerio de justicia, culto é instruccion.—Los gastos de este ministerio son destinados á satisfacer las necesidades de la Confederacion de órden intelectual, moral y religioso. Se componen de lo que cuesta el sostenimiento del culto nacional; el sueldo de los empleados, y los establecimientos de la administracion de justicia; los trabajos de codificacion en el derecho comun; y por fin los muchos establecimientos, trabajos y empleados destinados á propagar la instruccion útil en el pueblo de la Confederacion de toda condicion y sexo.

La justicia, cuyos agentes y establecimientos debe pagar el Tesoro de la Confederacion, no es la ordinaria de carácter civil y penal, reservada á los deberes fiscales del Tesoro de provincia. Es únicamente la que corresponde por la Constitucion á la Corte Suprema y á los tribunales inferiores, encargados del conocimiento y decision de las causas excepcionales que la Constitucion especifica en su artículo 97. El artículo 93 dispone que los servicios de esos funcionarios tengan una compensacion determinada por la ley. Al gasto de esa compensacion agregará la justicia federal el de los establecimientos, oficinas y trabajos para facilitar y mejorar su desempeño. De estos trabajos, los mas dignos de ser objeto de un gasto público serán la estadística criminal y civil, y la codificacion ó confeccion de leyes y estatutos de carácter técnico, para llevar á cabo la reforma de la legislacion en los ramos que no estén al alcance general, decretada por el art. 24 de la Constitucion.

Si alguno de los poderes creados por la Constitucion argentina para llevar á cabo la ejecucion de sus altas miras merezca el boato de que el antiguo sistema rodeaba al poder régio, es la Córte Suprema Federal, llamada á prevenir la guerra civil por la autoridad de sus decisiones; á restituir la paz á la República por la magestad de sus fallos sustituida á la fuerza de los ejércitos; á juzgar las leyes mismas en que el Congreso

hubiese infringido la Constitucion, que debe poner en obra por la sancion de sus leyes *orgánicas* ó de simple ejecucion, léjos de infringirlas; á llamar á juicio la obra de los siglos y de los reyes pasados en nuestra legislacion civil, penal é industrial, que vive todavia en presencia de la Constitucion, que ha dado nuevas bases á las leyes y al derecho comun de la Confederacion.

Los gastos del culto se compondrán de lo que cueste el sueldo de los ministros de la Iglesia nacional; la construccion, refaccion y sostenimiento de los templos; la fundacion y sostenimiento de seminarios para la educacion del clero nacional, y el servicio de las misiones que se destinen á la conversion pacífica de los indígenas.

La obligacion de gastar una parte del Tesoro nacional en el sostenimiento del culto está fundada en el siguiente art. 2 de la Constitucion argentina:—«El Gobierno Federal sostiene el culto católico, apostólico, romano».

El Gobierno, como persona colectiva, moral y abstracta, no puede tener creencia religiosa, por mas que los individuos de que se compone la sociedad que representa, considerados aisladamente, no puedan vivir sin una religion. Cuando el Estado toma á su cargo el gasto de un culto nacional y dominante, le toma principalmente como un elemento político, como un medio de gobierno, como un instrumento de educacion y sociabilidad. El Estado no tiene por objeto los intereses del otro mundo: el gobierno no ha sido instituido para la salvacion de las almas. Para eso es la institucion de la Iglesia, asociacion de las almas, para trabajar en el interés de su vida futura. La Confederacion Argentina, como lo expresa el preámbulo de su Constitucion, se ha organizado como todas las naciones, con las miras esencialmente temporales y terrestres que allí se expresan. La religion ha sido tomada por la Constitucion (art. 2) como un medio de llegar á esos fines; pues como dijo un gran legislador (Montesquieu), la religion cristiana, que solo parece servir á la felicidad futura, sirve tambien para hacer la dicha de este mundo.—El Gobierno de Estados Unidos no tiene religion predilecta, y su Constitucion solo proteje á los cultos asegurándoles su mas completa libertad. El resultado es que la religion cristiana tiene allí tanto influjo en la mejora del país, como en nuestras Repúblicas de Sud-América en que prevalece el culto del Estado.

Si la Confederacion ha tomado á su cargo el gasto del culto con un fin

político y social, justo es que trate de aprovechar este fin, dando al culto costeado por ella una direccion que, sin sacarle de su carácter esencial, sirva mejor á los intereses de mejoramiento moral y social con que le hace existir á expensas de su Tesoro.

El derecho de la Nacion á ejercer esa intervencion en la administracion del culto, que ella costea con sus rentas, no puede ser disputado por ningun principio sano. La cuestion del *patronato*, como derecho de los gobiernos de Sud-América, está resuelta en el fondo por los actos mismos de la Corte de Roma.

Si el *patronato* es *proteccion*, tambien es cierto que la proteccion no se *impone*, sinó se *ofrece*. En este sentido puede existir el derecho de la Santa Sede para permitir ó rehusar á los gobiernos que lo ejerzan en favor de la Iglesia Católica.

Pero ese *permiso* está concedido *tácitamente* á los gobiernos de América, desde que Su Santidad el Papa acepta el ofrecimiento de esa proteccion contenido en las Constituciones que consagran la religion católica como religion del Estado.

Para negar á los gobiernos de los Estados católicos de América el derecho de ejercer esa proteccion ó patronato, el Sumo Pontífice debiera empezar por protestar y rechazar las Constituciones de esos Estados en la parte que consagran el culto católico como religion oficial del país.

Aceptar las Constituciones que eso contienen, aceptar las dotaciones y servicios hechos por el Estado á la Iglesia Católica, y negar al mismo Estado, de quien todo eso se acepta y recibe, el derecho propio, el poder propio de ejercer esa proteccion ó patronato, una vez admitido ó no protestado, es un contrasentido en que se estrellan todas las pretensiones de Roma en sus conflictos con los Gobiernos americanos.

De esto se sigue que el principio esencial de todos los concordatos está convenido y admitido virtualmente por la Córte Romana, y el trabajo de la sana diplomacia no tiene que negociarlos, sinó que reducirlos á escritura.

Por lo demas, el sostenimiento del culto forma exactamente el gasto que cuesta el principal medio de mejorar la condicion moral del pueblo argentino, y de corregir el defecto que lo hace incapaz de libertad y de gobierno, á saber: el orgullo, el sentimiento exagerado de suficiencia, la susceptibilidad en sus habitantes, que no les permite admitir y respetar

la verdad que desagrada, ya venga del poder, ya de la libertad; ya la escuche un ciudadano de otro, ya la oigan como encargado del poder. Esa disposicion eterniza los ódios políticos, porque el orgullo herido no ha aprendido á olvidar ni á desconfiar de sí. Sin el dominio de sí mismo, sin la autoridad del hombre sobre su propia voluntad, en que consiste la libertad del ciudadano, que no es mas que la disciplina vista de cierto aspecto, no puede existir la autoridad, es decir, el dominio colectivo de los hombres sobre sus mismas voluntades; sin autoridad, la sociedad y la patria son quimeras. En la religion tienen su raiz mas honda los principios de amnistia, de tolerancia, de abnegacion y sacrificios políticos. Si una mitad del órden político está dentro del hombre, la religion tiene la mayor parte en la constitucion del país.

La religion cristiana es el único medicamento que puede curar á la República Argentina de aquel achaque, en que viene á parar una gran parte de las causas de su malestar político y moral. La situacion religiosa de nuestra sociedad exige grandes cuidados. Como parte de la educacion, la religion ha caido en desuso. Entre la filosofía estacionaria del último siglo y la falta de un gobierno nacional que velase en la educacion, la sociedad presente se encuentra privada de ese resorte íntimo en que la ley social encuentra su mas poderosa garantía.

Pero la religion es un bálsamo que cura lentamente. Será preciso inyectarlo en la sangre de la infancia. El que no empieza á creer de niño, es raro que deje de ser escéptico. El país tendrá que empezar por la formacion del apostolado, por la educacion del clero nacional. En buenos seminarios mas bien que en espléndidas iglesias se gastará el dinero fiscal mas útilmente al sostenimiento del culto. Pero esto no será lo bastante. Será preciso admitir elementos ya formados que vengan de fuera, y aun estimular su internacion, como en el órden económico. La República debe recibir con mano larga y generosa al clero ilustrado y capaz que busque servicio en sus altares, de donde quiera que venga. Yo no temeria dar á los Jesuitas mismos la respetuosa acogida que encuentran en el seno de los Estados Unidos y de la Inglaterra, países de cultos disidentes donde su influjo es benéfico.

En el interés de las creencias, la Constitucion argentina ha dado al Catolicismo los recursos del Tesoro, y á las demas creencias el libre ejercicio de su culto. En Francia, país católico, figuraba la siguiente partida en su presupuesto de gastos nacionales para 1843:

Culto católico . . . . 35.967,300 francos
Cultos no católicos. 1.290,050

No pretendo que la Confederacion deba gastar una parte de sus escasas rentas en sostener cultos disidentes; pero no hará un mal servicio á las creencias si, á mas de libertad, concede á los cultos no católicos todo el apoyo que estuviere á su alcance, como donaciones de tierras para iglesias, cementerios y otros establecimientos de caridad práctica, v. g.

En materia de instruccion pública, los gastos de esta seccion del ministerio se compondrán de lo que cueste la enseñanza secundaria y superior dada gratuitamente en nombre de la Nacion; la dotacion de los colegios para niños de ambos sexos; la fundacion y sostenimiento de bibliotecas y museos; las escuelas de artes y oficios industriales; la venida y establecimiento en el país de sábios extranjeros; los premios y estímulos á las obras de útil aplicacion en la República.

En cuanto á la instruccion primaria, la Constitucion la ofrece gratuita; pero gravita sobre el Tesoro local de cada provincia. (*Constitucion*, art. 5).

La Constitucion (art. 64, inciso 16) habla de instruccion universitaria, al mismo tiempo que su art. 14 concede á todos los habitantes del país *el libre derecho de enseñar y aprender*. Hay cierta incoherencia en estas disposiciones, atendido á que la institucion universitaria hace de la alta enseñanza una especie de monopolio del Gobierno, algo inconciliable con la libertad de aprender y enseñar, que tanto conviene á la propagacion de la instruccion útil en nuestros países. Los diplomas universitarios para el ejercicio exclusivo de la medicina y de la jurisprudencia tienen algo de inconciliable con la libertad de las profesiones asegurada por los art. 14 y 20 de la Constitucion. No es el gasto mas conducente á la instruccion que la República necesita el que ocasionan las universidades. Pero otra cosa es del que se dirige al fomento de corporaciones sábias formadas para estudiar la naturaleza, la historia y los elementos de prosperidad que el país encierra desconocidos. La regla de concordancia de esas disposiciones consiste en resolver las dudas siempre en favor de la libertad. El principio de la libre enseñanza pertenece á la Constitucion de 1853; el de la enseñanza adjudicada al Estado (institucion universitaria) es imitacion de la Constitucion unitaria

de 1826, cuyo art. 55 daba al Congreso el poder de «formar planes generales de educacion pública.»

Los abusos del poder en la direccion de la enseñanza han hecho ver que su libertad era el mejor medio de garantizarla contra ellos. Bajo el mejor Gobierno argentino, la Universidad de Buenos Aires tuvo cátedras oficiales en que se enseñó el materialismo de Cabánis (curso de filosofía de Agüero), y se reemplazó el estudio del derecho romano por la doctrina sensualista de Jeremías Bentham. Mas tarde Rosas mandó que la Universidad no confiriese grado de doctor en ninguna Eacultad, ni expidiese título de abogado ó médico, sin que el graduando acreditare préviamente *ante el Gobierno* «haber sido y ser notoriamente adicto á la causa nacional de la Federacion», bajo pena de *nulidad* del título. (Decreto de 27 de Enero de 1836.)—Se conoce el uso que el dictador hizo mas tarde del poder del gobierno en la enseñanza, para extraviar la juventud en el interés de su dictadura. Hasta hoy duran los estragos de ese funesto influjo, remediado para lo futuro por la libertad de enseñar y aprender proclamada por la Confederacion.

Si la direccion del gasto público es un medio de reglar la educacion, las arcas del Tesoro deberian abrirse con doble facilidad cada vez que se trate de pagar la enseñanza de artes y oficios, de lenguas vivas, de materias exactas, de conocimientos positivos para el pueblo, en lugar de gastar dinero en difundir la metafísica, que conviene mas á las épocas de demolicion que á las de creacion y organizacion.

Cátedras de historia argentina, escuelas de derecho nacional, en que la juventud tomára desde temprano la inteligencia, el amor y la admiracion de las instituciones de la Confederacion, serian objeto de uno de los gastos mas juiciosos del presupuesto. La ciencia de la administracion deberia tener escuelas abiertas á la juventud con doble preferencia que el derecho político y abstracto.

El estudio de la historia argentina y del derecho público de la Nacion interesa á la tranquilidad y á la organizacion del país mas de lo que esos estudios valen en otro país. Exponer la historia y explicar los principios del derecho político argentino, es poner en evidencia los motivos oscurecidos capciosamente de sus largas guerras civiles de navegacion y comercio, y la parte legítima que cada provincia tiene en el ejercicio de las rentas y poderes públicos que por cuarenta años han

corrido por las manos exclusivas de una sola provincia con exclusion de todas las que forman la Nacion.

A propósito de este ramo del gasto público, convendrá no olvidar que la Constitucion argentina hace depender la cultura del país de la educacion que dan las cosas por sí mismas, de esa educacion que se opera por la accion de la cultura extranjera venida en las poblaciones civilizadas de la Europa, y en los demas elementos de prosperidad y cultura que ella nos envia ya formados, al favor de las sábias franquicias que le abre la Constitucion moderna argentina.

Gastos del ministerio de guerra y marina.—Se componen ellos de lo que cuesta *proveer á la defensa comun*, radicar la *union nacional* y *consolidar la paz interior*, por el sostenimiento de fuerzas materiales al servicio del poder encargado de hacer efectivos esos fines de la Constitucion.

Es menester fijarse en que la sociedad argentina paga los gastos del servicio de la guerra en dos formas:—en la contribucion general, aplicada en parte al sostenimiento del ejército; y en la contribucion especial que paga en el servicio que le impone el art. 21 de la Constitucion, que dice:—«Todo ciudadano argentino está obligado á armarse en defensa de la patria y de esta Constitucion conforme á las leyes....» La ley de gastos debe tomar en cuenta esta última contribucion, para disminuir la otra, porque sinó la guerra, invirtiendo dobles entradas que la educacion y el progreso material, se hará permanente al favor de esos mismos recursos con que cuenta. Pero la contribucion ó el gasto público hecho en servicio militar directo por los ciudadanos (guardia nacional), en que consiste la mas fuerte garantia de la libertad, tiene graves dificultades para que su aplicacion en países recien nacidos á la libertad produzca sus buenos efectos. Desde luego distrae á los ciudadanos del trabajo, es decir, de la guerra con la pobreza, que es el gran enemigo de la República Argentina; y siendo el fusil una arma estéril á la libertad en manos del ciudadano que carece de inteligencia, de costumbre y de educacion en el arte de ejercer esa libertad, el derecho de armarse, es decir, la *guardia nacional*, como la garantia de la prensa libre, viene á ser en países que se improvisan en la vida republicana un elemento de despotismo, que mas tarde se convierte en elemento de rebelion y de anarquía. En tales circunstancias es preferible que el país pague en dinero su contribucion militar; es decir, que

la Patria y la Constitucion paguen el servicio de su defensa á empleados permanentes, que hagan profesion de ocuparse de eso y de la vida militar. Es preciso que el país tenga un ejército de línea para el servicio de las funciones árduas y difíciles de su defensa y pacificacion.

Para votar los gastos militares, es preciso no ceder á la rutina que nos dejó la guerra de la Independencia contra España, alimentada despues de la victoria con pretextos de gloria fratricida y vana, y encaminada siempre á dominar al pueblo vencedor, y á defender el desórden radicado en instituciones que han nacido de él y lo expresan y representan fundamentalmente.

La Constitucion federal ha cegado la fuente de esas disipaciones organizando la paz de las Provincias entre sí, y de la República con las naciones extranjeras. En vez de tomar precauciones caras y costosas para alejar á la Europa, ella impone al Gobierno federal el deber de *fomentar la inmigracion europea* (art. 25), y de *afianzar sus relaciones de paz y comercio con las potencias extranjeras, por medio de tratados* basados en los principios generosos que ella establece (art. 27.)

La Corte Suprema ha sido instituida precisamente para consolidar la *paz interior de las Provincias*, sometiéndose al fallo tranquilo de la soberanía nacional, delegada en esa Córte, la decision de las contiendas de provincias, que antes se entregaban á la suerte de las propias armas, costeadas con el dinero y la sangre de los pueblos.

Organizada la paz en los intereses y en las cosas, poca será la necesidad que el país tenga de costear soldados para defenderla y consolidarla.

¿Que objeto pueden tener los ejércitos y las guerras interiores en la República Argentina?—Ninguno que no sea el interés de reponer la injusticia y el desórden en que han existido los intereses argentinos hasta la sancion de la Constitucion nacional que les ha dado su lugar normal y equitativo. Con ese intento ó sin él, las guerras interiores son las mas veces el negocio de un partido ó de un hombre, que aspira á la ocupacion del poder para explotarlo en provecho de su rango, de su fortuna y de su vanagloria: simples guerras de candidatura; candidatos salvajes, que en vez de ganar el sufragio del país en el campo hermoso de las elecciones libres y pacíficas, lo arrancan en el campo de batalla con la punta de la espada. Los que promueven y hacen la guerra no la pagan, los soldados de oficio y profesion son pobres las

mas veces. Pagan la guerra los hombres de fortuna, que dan su dinero, y los pobres, los soldados, que dan su sangre. ¿Para quién hacen esos gastos? ¿A qué fin?—Para que un soldado gane una batalla (teniendo la empresa su resultado mas feliz). La gloria del triunfo pone las simpatias fáciles de la multitud en sus manos; y penetrado él de que su prestigio es un título que le asegura el poder del país en el sufragio de sus soldados y de las masas, ¿esperan los tantos propietarios que le sirvieron para llegar á ese término, que vaya humildemente á colocar en sus oscuras manos su gloria y su poder conquistados por la victoria?—El menor pretexto le sirve para destituir á la mas legítima autoridad y reemplazarla por la suya. Ese dia principia una nueva conspiracion, y así va el país viviendo su inacabable vida de revueltas, costeadas por los que poseen en favor de los que nada tienen.—La guerra es una industria que dá títulos, rango y caudales.

¿Quién busca la guerra?—El que la necesita como industria. El militar de oficio aspira á mejorar de posicion: el hombre es el mismo en la milicia que en la carpinteria. El coronel quiere morir general; el general quiere acabar brigadier.—Ascender en los salones no es gloria. Ya no hay guerra contra España para ganar ascensos de los que obtuvo San Martin. El continente perdió su defensor y salvó su independencia: ya no hay guerra contra ingleses y franceses. ¿Con quién pelear? porque es necesario pelear para ascender. La guerra civil es deslucida: un general de guerra civil es peor que un general formado en el baile ó en el bufete. La guerra civil puede ser ennoblecida por un objeto grande. Se le busca un objeto si no lo tiene:—la destruccion de los *caudillos*, la libertad de la República (aunque nunca haya estado mas libre).—Rosas y Quiroga era frenéticos de libertad en sus palabras, pero nunca reunieron Congresos, ni promulgaron Constitucion, ni firmaron tratados de libertad, ni desarmaron sus ejércitos, ni tuvieron rival en las elecciones, es decir, ni subieron al poder sinó por el sufragio de sus bayonetas.

§ III

Objetos y carácter del gasto extraordinario.

Se pueden comprender en la categoria de los gastos extraordinarios los efectuados en obras públicas, como caminos, muelles, puentes, edificios para el servicio nacional; los gastos ocurridos en el sosten de la defensa comun contra los ataques de una guerra de dentro ó de fuera del país; las recompensas de estímulo; las compras de territorios, de inventos, de obras útiles á la prosperidad de la Nacion; los subsidios prestados por el Tesoro nacional para urgencias imprevistas de provincia.

Los gastos extraordinarios pueden ser de grande utilidad para el aumento del Tesoro, si se hacen de un modo reproductivo. Gastar en muelles, en caminos, en canales, en puentes, en escuelas de arte, es fecundar y multiplicar el Tesoro, que parece consumirse, y que en realidad se reproduce y acrecenta. Gastar de ese modo el dinero fiscal, no es disminuir, es agrandar las rentas de la Confederacion, que crecen con el tráfico, como el tráfico con las facilidades. En ese sentido, gastar es atesorar.

Sin embargo, todo esto es aplicable al tesoro de un país, que despues de llenar los gastos ordinarios de su administracion, cuenta con recursos aplicables á esos objetos. Por mucho tiempo no será esa la actitud de las rentas argentinas; en cuya virtud la ley debe ser discreta y sóbria en recargar al Estado con la obligacion de gastar en obras públicas, que la Constitucion hace accesibles á la industria privada como campo de explotacion.—Los caminos, puentes, muelles y otras obras de esa utilidad pueden ser entregados temporalmente para su explotacion á las empresas privadas que tomen á su cargo el construirlos.

El arte de gastar es mas raro en Sud-América que el de crear recursos. Me atreveria á decir que al arte de gastar el Tesoro público se reduce la política y el gobierno de estos países, en quienes *gobernar*, se puede decir, *es gastar*, por la sencilla razon de que todo lo necesitan, de todo carecen, y todo tienen que adquirirlo á precio de un gasto. Despues de eso, ¿no consiste casi toda la economía política en el arte de gastar con juicio?

Si la economía es el *juicio en los gastos* (Say), la disipacion es la locura en el gobierno y en el país.

No hay un barómetro mas exacto para estimar el grado de sensatez y civilizacion de cada país que su ley de presupuesto, ó la cuenta de sus gastos públicos. La ley de gastos (si habla la verdad) nos dice á punto fijo si el país se halla en poder de explotadores, ó está regido por hombres de honor; si marcha á la barbarie, ó camina á su engrandecimiento; si sabe dónde está y adónde va, ó se encuentra á ciegas sobre su destino y posicion. Toda la cultura de los Estados-Unidos, toda la medida de su bienestar incomparable, toda la excelencia de su gobierno, aparecen de bulto en sus leyes de gastos anuales, donde se ve que los caminos, los canales, la instruccion y las reformas útiles forman el objeto de los tres tercios del gasto público.

Por el contrario entre nosotros, países sin caminos, sin muelles, sin puentes, sin edificios públicos, sin poblacion, las tres cuartas partes del gasto nacional se contraen al ministerio de la guerra. Se diria que somos pueblos que trabajamos y ganamos solo para gastarlo todo en pelear.

Por las leyes de Buenos Aires dadas en el período de su mayor prosperidad, entre 1822 y 1825, el ejército de la *Provincia* debia constar de 4,751 soldados, sin incluir cinco regimientos de milicia activa, uno de infanteria y cuatro de caballeria, autorizados por una ley de 1817. La Provincia de Buenos Aires constaba escasamente entonces de doscientos mil habitantes. Por esa misma época al ejército de los Estados-Unidos de Norte-América (con catorce millones de habitantes á esa fecha) se componia de 6,188 hombres. En 1834 se pagaban 2,131 soldados menos de los que debia contener el ejército provincial de Buenos Aires, segun sus leyes; pero en cambio se pagaban 448 oficiales mas de los que correspondían á su dotacion segun ellas. De ese modo teníamos que mientras el ejército de Norte-América poseia tres generales á su cabeza, el de Buenos Aires mantenia quince. Aquel tenia 116 oficiales de plana mayor y 188 de grados inferiores, mientras que el ejército local de Buenos Aires mantenia 698 oficiales para una fuerza de 2,357 soldados. La totalidad de las rentas públicas de Buenos Aires del primer semestre de 1834 no alcanzó á cubrir el gasto del solo departamento de la guerra. Las rentas fueron de 5.370,046 pesos, y los gastos de la guerra de 6.057,549. Resultó un déficit de mas de seis-

cientos mil pesos. Es de notar que en ese tiempo la Provincia estaba en paz con todo el mundo, hasta consigo misma. Los gastos de un escuadron de caballeria, de 164 soldados, con plana mayor y los destacamentos de milicianos que guarnecian los mismos puntos, ascendieron ese año á cerca de medio millon de pesos, sin contar el valor de sus enganches, monturas, vestuario y armamento. Todo el producto de la contribucion directa y todos los derechos de puerto y tonelaje no alcanzaron en 1833 á costear un solo regimiento. La Provincia que, en esa época, invertia 184,593 pesos en la administracion de justicia, 123,474 pesos en el culto, y 168,468 en la educacion pública, invertia medio millon de pesos en solo un escuadron de caballeria (1).

Demos en ello su parte respectiva á la impureza de los administradores; pero están ahí las leyes que dotaban el ejército de la Provincia de Buenos Aires (con una poblacion de doscientas mil almas) de dos mil soldados mas de los que Chile, con millon y medio de habitantes, ha pagado por espacio de muchos años para conservar la paz interior de su territorio, mejor conservada que ninguna en Sud-América. A los doce años las cosas habian empeorado á ese respecto. Dos millones y pico era en 1847 el gasto del ministerio del interior, y veinte y siete millones el de la guerra: la justicia, el culto, la instruccion, no tenian lugar en el presupuesto. Todos saben que el 3 de Febrero de 1852 Rosas presentó en Monte Caseros mas de veinte mil soldados, como el ejército de la *Provincia*, entonces poblada de unos doscientos cincuenta mil habitantes.—Ahora poco su prensa oficial ha dado al ejército de Buenos Aires el número de ocho mil hombres: todavia tendria que descender cuatro mil mas para igualarse al de Chile, que consta justamente de este número. Y Chile tiene sus indígenas. Pero es verdad que no tiene *cruzados* contra el *caudillaje*.

Los enemigos de estos países no están en sus desiertos, sinó en el seno de sus ciudades pobladas de facciosos. Despues de las ciudades de Arauco, arruinadas hace siglos, los indígenas, los salvajes no han destruido ninguna ciudad importante, no han derrocado gobierno alguno legalmente constituido é instalado. Holgazanes rateros de nuestros campos, jamas han sido obstáculo al establecimiento de las autoridades

(1) «Memoria sobre el estado de la hacienda publica», por Don Pedro de Angelis.

de la Nacion ni de sus leyes fundamentales. Chile ha podido fundar su órden constitucional y dar lecciones de paz á la América del Sud, teniendo en su seno á los mas indomables salvajes, los araucanos, poseedores de una porcion central y hermosa de su reducido territorio.

Si en Buenos Aires los indios *pampas* han aproximado últimamente sus dominios muchas leguas de la ciudad, es porque los hombres políticos de esa vieja ciudadela de revoluciones han allanado el camino á los salvajes con sus desórdenes, hasta que por último han transijido á todo trance con los indios vencedores, á fin de quedar expeditos para seguir sus luchas con los argentinos. *Caciques* sí, *caudillos* no, ha sido la divisa de su política de *civilizacion*.

Luego no son los *salvajes* los enemigos militantes de la civilizacion de Sud-América.—Tampoco se hallan estos en las campañas cuyos habitantes producen con sus brazos esas materias primeras, que Sud-América vende á la Europa en cambio de su civilizacion traida en sus productos, comercio y poblaciones, Hace cincuenta años que la verdad de las cosas permanece tal como la describió la pluma de Azara: —"Como son las ciudades (decia) las que engendran la corrupcion de costumbres, allí es donde reina, entre otras pasiones, aquel aborrecimiento que los criollos ó españoles nacidos en América profesan á todo lo europeo y á su metrópoli principalmente.".—"Los españoles campestres me parecen mas sencillos y dóciles que los ciudadanos, y que no alimentan aquel ódio terrible que dije contra la Europa (1)." Los campesinos de Buenos Aires peticionaron en 1809 en favor de la libertad de comercio con Inglaterra, y las Provincias interiores han abierto á la Europa en 1852 la libre navegacion de los rios, contra la resistencia en uno y otro caso de la capital que fué del antiguo régimen colonial. Ahora, al concluir, explicaré este fenómeno de la política argentina, no por debilidad de pasion política, sinó porque interesa altamente al estudio de las resistencias que debe encontrar y vencer el establecimiento del régimen moderno, reaccionario del que todavia se conserva arraigado en las grandes ciudades que el gobierno colonial español formó á la imágen de su espíritu de exclusion, de intolerancia y de dominacion voluntariosa y omnímoda.

(1) «Descripcion é historia del Paraguay y del Rio de la Plata», obra póstuma de D. Félix de Azara, t. I, cap. xv.

En otra obra que daré á luz, sobre los medios de gobierno de estos países llamados á realizar la libertad con hábitos y leyes de servidumbre, estudiaré las resistencias y designaré las regiones de nuestra sociedad, en que ellas existen disfrazadas con ropage de cultura, resistiendo en el hecho á la cultura de la Europa, al mismo tiempo que la invocan en el nombre.

Las resistencias son servidas por la pluma mas atrozmente que por las lanzas de los caudillos, y las capitales de nuestros desiertos contienen caudillejos de tinta y papel, *mazorqueros* literarios, *doctores* que no son sinó *gauchos latinos*, *guazos de capirote*, mas desastrosos á la civilizacion de la Europa en Sud-América, que toda la ignorancia inofensiva de los campesinos, que elaboran con sus brazos robustos y sanos la única riqueza que la Europa extrae de América en cambio de sus manufacturas y de su civilizacion. Esos enemigos perfumados de toda cultura piden la libertad de la prensa, y asesinan al que la ejercita contra ellos. Hablan del puñal de la *mazorca*, y ellos desuellan con su pluma de cuchillo la reputacion de sus desafectos en vez de criticar. Gritan contra la barbarie, y su arma favorita de discusion es el fango. Claman por garantías, y aplauden frenéticos la degollacion violenta de sus adversarios políticos. Piden constituciones, y ellos son los que formulan todos los atentados. Reclaman el órden, y su evangelio es la rebelion. Defienden el hogar contra los avances de la policía, pero ellos lo asaltan con su pluma y trafican con la exhibicion escandalosa de sus secretos.

Observaré entre tanto, para acabar de hablar del gasto público, que no todo él consiste en el gasto con que la sociedad satisface sus necesidades de órden público por conducto del Gobierno, sinó tambien en el que hace ella directa é inmediatamente, por la mano de sus habitantes, en la mejora, comodidad y perfeccionamiento de sus ciudades, en el socorro y alivio de las clases desgraciadas, y en fin en todo ese órden de servicios que la sociedad se hace á sí misma, sin el intermedio de la autoridad, en el sentido de su prosperidad mas rápida y mas completa. — A ese gasto pertenecen las calles, los empedrados, las calzadas, los caminos, puentes, desagües, mejoras locales, monumentos, socorros públicos eventuales, que se hacen por suscriciones voluntarias levantadas entre el vecindario.

Ese gasto es obra exclusiva del *espíritu público*, es decir, de la dis-

posicion y aptitud de los habitantes para unir sus esfuerzos y prestarlos, sin mas coaccion que el deseo del bienestar comun, sin mas mira que realizarlo. Los pueblos educados en servidumbre no tienen idea de esta contribucion sin ley, que el patriotismo se impone á sí mismo, como el esclavo que todo lo hace para su amo y por su mandato no tiene idea del celo generoso.

La Inglaterra, los Estados Unidos deben la mitad de sus mejoras de órden local á esa contribucion que el país paga sin que se lo exija la ley, nada mas que por el placer de existir bien y de un modo digno del pueblo que sabe estimarse y respetarse hasta en su decoro externo, hasta en el aire distinguido y brillante de esas habitaciones colectivas para su mansion, que se denominan *ciudades*.

De la omision de este gasto espontáneo que pesa sobre el espíritu público ¿á quién hacer responsable?—No al Gobierno, ciertamente, que nada tiene que hacer en él, sinó al país, que no se siente animado de ese impulso inherente á todo país educado en la libertad. La falta de espíritu público en nuestras Repúblicas nominales tiene una mitad de la responsabilidad de su atraso propio. Del Gobierno podrá ser la otra en mucha parte, no lo dudo, pero ella no excusa la del país. Entretanto es el pretexto que releva de todo escrúpulo á la incuria abyecta de nuestras ciudades manumitidas. ¿El Gobierno os impide pintar, renovar, hermosear cada tres meses vuestros edificios? ¿Os impide alumbrarlos brillantemente por las noches? ¿Os impide hacer puertas, veredas, empedrados, puentes, caminos para vuestra propia comodidad?—Direis que sí.—Os diré entonces que quien lo estorba es el mismo poder que os hace comer mal, vestir peor, habitar casas lóbregas y tristes, vivir vida mezquina y pobre.

La mitad de la organizacion del país está en la organizacion de la propia persona. ¿Qué ha querido decir Montesquieu, cuando ha dicho que el gobierno de libertad era el mas caro de los gobiernos?—Que es el que demanda mas sacrificios, no mas tributos. Lo mas fuerte del precio que la libertad cuesta á la Nacion, reside en el servicio prestado en consagracion, en celo, en participacion libre y voluntaria por sus habitantes en favor de la obra del bienestar propio y comun.

Ser libre, no consiste en pasar la mañana en el café renegando á voz en cuello de todos los actos del Gobierno; es vivir en contínuo

afan y en perpétua solicitud, es tomar parte en todo lo que interesa á la Nacion; sobre todo es vivir con la mano en el bolsillo,—fisco doméstico y casero, — en el que tiene cada ciudadano un poder de accion pública mas eficaz que el fusil de la guardia nacional, herramienta inútil para hacer caminos y puentes, para hermosear las ciudades.

El ocio egoista pretexta efugios para eludir sus deberes de libertad, es decir, de actividad y trabajo en el interés comun, porque esto es la libertad. Lleva su extravío hasta convertir la abstencion indiferente en buen tono y prueba de civismo. El egoista viene á ser tipo del honesto ciudadano, y la mayor recomendacion del buen juicio de un vecino se hace con decir que «es persona que en nada se mezcla.»

Hemos vivido siglos aceptando lo que nos daba hecho y formado el tutor regio en cómodo y agradable pupilage. El precedente de siglos gobierna nuestra vida real bajo el imperio de la República escrita. A la menor necesidad sentida alzamos los ojos hácia el *papá*.

El Gobierno era antes el amo, hoy es el sirviente; he ahí toda la diferencia de la colonia á la República: en cuanto al vecino, su rol es siempre el mismo:—aceptar todo lo que se le da hecho, sin hacer nada por sí.

CONCLUSION

La ociosidad de raza, la ineptitud hereditaria para la industria y la libertad, no acabarán con prédicas y admoniciones. Acabarán por la presencia estimulante de poblaciones activas, formadas en el trabajo mediante un período mas ó menos dilatado, no de un dia para otro. El pueblo que ha de realizar hasta su última consecuencia el régimen que la Confederacion acaba de darse, está por existir, no es el presente; y justamente es sábia la Constitucion moderna por haberse combinado para formar la futura República Argentina. Darle la insignia, el tipo nacional, el nombre argentino, será el medio de salvar la posteridad de la Patria de los peligros que ofrece á los nuevos Estados de Sud América el progreso invasor y absorbente de razas viriles y emprendedoras de orígen septentrional.

No espereis de un dia para otro la realizacion literal del nuevo sistema proclamado; pero no dudeis de las mudanzas progresivas que van á ser su consecuencia porque no las veais realizadas en un solo dia.

El tiempo, colaborador inevitable para la formacion del álamo, del buey, del hombre y de todas sus obras, lo es igualmente para formar la ley, y con doble razon para formar ese ser colectivo de vida perdurable en la tierra, que se llama la Nacion. La libertad es planta inmortal, y el árbol que la simboliza, se asemeja mas á la encina secular, que al trigo efímero.

Figuraos un buque que navega en los mares del cabo de Hornos con la proa al polo de ese hemisferio; esa direccion lo lleva al naufragio. Un dia cambia de rumbo y toma el que debe llevarlo á puerto. ¿Cesan por eso en el momento la lluvia, el granizo, la oscuridad y la tempestad de los sesenta grados de latitud?—No, ciertamente; pero con solo persistir en la nueva direccion, al cabo de algun tiempo cesan el

granizo y las tempestades, y empiezan los hermosos climas de las regiones templadas—Pues bien: toda la actual política argentina, todo el sistema de su Constitucion general moderna, es de mera direccion y rumbo, no de resultados instantáneos. La nave de nuestra Patria se habia internado demasiado en regiones sombrías y remotas, para que baste un solo dia á la salvacion de sus destinos.—Nuestra organizacion *escrita* es un cambio de rumbo, un nuevo derrotero. Nuestra Constitucion es la proa al puerto de salvacion. Sin embargo, como todavia navegamos en alta mar, apesar de ella tendremos borrascas, malos tiempos, y todos los percances del que se mueve en cualquier sentido, del que marcha en el mar proceloso de la vida libre. Solo el que está quieto no corre riesgos, pero es verdad que tampoco avanza nada.

La libertad, viva en el texto escrito y maltratada en el hecho, será por largo tiempo la ley de nuestra condicion política en la América antes española. Ni os admireis de ello, pues no es otra la de nuestra condicion religiosa en la mayoria del mundo de la cristiandad. Porque en el hecho violemos á cada instante los preceptos cristianos, porque las luchas de la vida real sean un desmentido de la religion que nos declara hermanos obligados á querernos como tales, ¿ se dirá que no pertenecemos á la religion de Jesucristo ? ¿ Quién, en tal caso, tendria derecho de llamarse cristiano ? Impresa en el alma la doctrina de nuestra fé, marchamos paso á paso hácia su realizacion en la conducta. En política como en religion, obrar es mas difícil que creer.

La libertad es el dogma, es la fé política de la América del Sud, aunque en los hechos de la vida práctica imperen con frecuencia el despotismo del Gobierno (que es la tiranía) ó el despotismo del pueblo (que es la revolucion). Hace dos mil años que los hombres trabajan en obrar como creen en materia de moral. ¿ Será extraño que necesiten largos años para obrar como creen en materia de política, que no es sinó la moral externa aplicada al gobierno de los hombres ?

Dejad que el pueblo sud-americano ame el *ideal* en el gobierno, aunque en el hecho soporte el despotismo, que es resultado de su condicion atrasada é indigente. Dejad que escriba y sancione la república en los textos; un dia vendrá en que la palabra de libertad encarne en los hechos de la vida real, misterio de la religion política de los pueblos

comprobado por la historia de su civilizacion: y aunque ese dia, como los límites del tiempo, nunca llegue, es indudable que los pueblos se aproximan á él en su marcha progresiva, y son mas felices á medida que se acercan al prometido término, aunque jamás lo alcancen, como el de la felicidad del hombre en la tierra. Por fortuna no es de Sud-América únicamente esta ley, sinó del pueblo de todas partes; es ley del hombre así en política como en moral. Su espíritu está cien años adelante de sus actos.

Pero todo eso es aplicable á la libertad política mas bien que á la libertad económica,—objeto de nuestro estudio, la menos exigente, la menos difícil, la mas modesta y practicable de las libertades conocidas. La libertad económica esencialmente civil es la libertad de poseer y tener, de trabajar y producir, de adquirir y enagenar, de obligar su voluntad, de disponer de su persona y de sus destinos privados. Accesible, por la Constitucion, al extranjero en igual grado que al ciudadano, y asegurada doblemente por tratados internacionales, recibe de esta condicion su mas fuerte garantía de practicabilidad, y asegura ella misma el porvenir de las otras libertades, tomando á su cargo su educacion, su nutricion, su establecimiento y desarrollo graduales, como el de la capacidad siempre árdua de intervenir en la gestion de la vida política ó colectiva del Estado.

En cualquier otro punto se podrá imputar miras paradojales al régimen político que ha sancionado la República Argentina, menos en lo tocante á su sistema económico. En este terreno modesto, nada contiene que no sea practicable, sensato, positivo á todas luces. Repito que estoy libre del fanatismo inexperto, cuando no hipócrita, que pide libertades políticas á manos llenas para pueblos que solo saben emplearlas en crear sus tiranos. Pero deseo abundantísimas las *libertades civiles* ó *económicas* de *adquirir*, *enagenar*, *trabajar*, *navegar*, *comerciar*, *transitar* y *ejercer toda industria*, porque veo en nuestro pueblo la aptitud conveniente para practicarlas. Son practicables, porque son accesibles al extranjero que trae su inteligencia ; y son las mas fecundas, porque son las llamadas á poblar, enriquecer y civilizar á estos países.

De todos modos hay liviandad y poco seso en suscitar dudas al pueblo sobre la eficacia de sus trabajos y esfuerzos constitucionales, y en enfriar el ardor y la fé con que los prosigue, calificando de infantiles sus votos, sus juramentos y sus respetos á la ley fundamental. « Eso es

jugar á las constituciones », dice la envidia escéptica, como si no supiera que los niños juegan á las letras para aprender á leer. Si los pueblos de Sud-América son niños que recien nacen á la vida política, dejad al menos que esos niños soberanos, ya que la independencia ha puesto en sus manos su gobierno, dejad que *jueguen* á la vida parlamentaria, á los congresos, á las mejoras materiales, á los caminos de fierro, en lugar de jugar á la guillotina, al terror y á la dictadura, que es lo único sério y practicable para los ojos de ciertas gentes.

Alguna vez los pueblos han de adquirir la inteligencia del gobierno en que la revolucion de América los ha colocado ; y si han de estudiar las fórmulas y soluciones de su organizacion, para practicarlas alguna vez, preciso será que las estudien antes y no despues de sancionarlas, porque este será el medio de que sancionen sus leyes sin los ojos vendados. La República Argentina ha vivido cuarenta años en las discordias de la prensa periódica en que se han agotado talentos infinitos, sin dejar al pueblo la doctrina limpia, tranquila, clara, como la ciencia de sus intereses y destinos.

El país de los publicistas, de los oradores, de los escritores ruidosos, en Sud-América, no ha tenido un solo libro en que su juventud pudiera aprender los elementos del derecho público argentino, los principios y doctrinas en vista de los cuales debia organizarse el gobierno político de la República toda. Ni los *unitarios*, ni los *federales* habian formulado la doctrina respectiva de su creencia política en un cuerpo regular de ciencia.—Pedid las obras de Varela, de Rivadavia, de Indarte, de Alsina, y os darán periódicos y discursos sueltos, alguna compilacion de documentos, una que otra traduccion anotada ; pero ni un solo libro que encierre la doctrina mas ó menos completa del gobierna que conviene á la República. No pretendo que no haya habido hombres capaces de formarlos, sinó que tales libros no existian. Un tercer partido, representado por hombres jóvenes, inició trabajos de ese órden en 1838, en los cuales están tal vez los elementos principales de la organizacion que ha prevalecido por fin para toda la Nacion en 1853.

Alguna vez será preciso ver el gobierno y la política en otra cosa que en periódicos y discursos, y sobre todo en otra cosa que en el engaño, el dolo y el fraude.

Hace siglos que el dolo político da el nombre de *candor*, como por

apodo, á la rectitud y buena fe del que cree que el hombre puede mejorar de condicion. Muy conocida es la escuela que por siglos ha visto la política donde existian la duplicidad, la segunda intencion, el disimulo. Felipe II y los reyes que dieron á estos pueblos las leyes fundamentales que han formado sus costumbres, fueron contemporáneos de Maquiavelo, su maestro. Pero el maquiavelismo no es gobierno normal ; es el atraso en política; á lo mas es la política normal de tiempos semibárbaros. De esa escuela ha salido el gobierno de nuestra América colonial. Felipe II y sus sucesores inmediatos la organizaron á la imágen de su espíritu sombrío y del espíritu de su siglo ; y ha sido gobernada por vireyes, meros agentes ejecutores, intérpretes y órganos del poder que los enviaba á dividir para gobernar, á gobernar para mantener la servidumbre de estos países, á comprimir su espíritu público para retardar el dia de su emancipacion. Léjos de mí la idea de inculpar á la España, nuestra noble hermana, sinó al gobierno atrasado, que ella deplora hoy dia á la par nuestra.

Todavia la obra de esos siglos y de la dominacion metropolitana se mantiene en la América independiente mas poderosa que la obra de su revolucion fundamental, demasiado reciente para que haya podido destruir lo que estaba arraigado de siglos, no en las leyes escritas únicamente, sinó en las costumbres, en las creencias heredadas, en las preocupaciones, mas poderosas que las leyes escritas y que las opiniones aceptadas, y hasta en las ciudades que dejó formadas á su imágen la mano de la dominacion peninsular. Todavía está inundada nuestra América independiente y republicana de las creaciones y elementos salidos de ese orígen. Esos elementos cambiados de traje y de color, obedientes á la ley de su orígen, reaccionan contra el establecimiento del régimen moderno, dueño y señor del suelo mas en el nombre que en la realidad. Tienen su cuartel general y plaza fuerte en las grandes creaciones que dejó formadas el régimen colonial, en las capitales que habitaron los vireyes, depositarias hasta hoy del secreto y de los misterios de su gobierno omnímodo, voluntarioso é inquisitorial.

Esos restos endurecidos y robustos del antiguo sistema, que los formó para sus miras, son incorregibles, incapaces de comprender y realizar el régimen moderno. En el pueblo y en el hombre, la ley de formacion es la misma. Si el hombre naciera con la plenitud de sus fuerzas, sería incapaz de educacion, haria pedazos á sus ayos y maes-

tros, porque toda educacion envuelve el uso de compresiones dolorosas. Los pueblos cuanto mas tiernos, mas aptos para la libertad. Su pobreza, su debilidad misma son una garantia de su aptitud á recibir la moderna Constitucion con eficacia.

Nuestras viejas capitales de Sud-América son hasta cierto grado el coloniaje arraigado, robusto, instruido á su modo, maduro y experimentado á su estilo, orgulloso de la plenitud de su fuerza, por lo tanto muy difícil de renunciar á todo ello para soportar el dolor de una nueva educacion, la humillacion de una segunda enseñanza, la ventaja de una superioridad adquirida sea como fuere.

A punto fijo, el porvenir político y social de la América independiente está en las ciudades nuevas, de reciente formacion. Será preciso que la República forme sus pueblos á su imágen como el coloniaje hizo los suyos.

Si es verdad, como todos convienen, que la actual generacion de Sud-América, que su presente poblacion no son apropiadas, ó mas bien no están preparadas para realizar la vida de libertad y de industria por haberse formado bajo un régimen de despotismo y de ociosidad; eso es lo mismo que decir, que las ciudades menos pobladas de esa gente, es decir, las mas nuevas, las que deben componerse de otra gente capaz, venida de fuera ó educada mas tarde, deben ser las ciudades mas aptas para realizar el nuevo sistema de gobierno y de industria.

Luego en la República Argentina las provincias mas despobladas y humildes llevan á Buenos Aires, capital y monumento del sistema colonial, la ventaja de poseer en su desnudez misma mayor aptitud para realizar y llevar á cabo el gobierno de la República representativa, porque no teniendo existencia anterior de orígen opuesto, no tienen resistencias anteriores que vencer.

Cada pueblo, por el hecho de existir, es un sistema, es una idea realizada y puesta en obra por la accion de sus leyes. Reformar su Constitucion política, es rehacer toda su existencia desde la base mas profunda. Por eso es que el medio de sustituir un gobierno á otro, radicalmente diferentes, es crear y formar pueblos nuevos bajo el principio que se trata de establecer. Ese fué el orígen de los Estados Unidos, fundados por los emigrados liberales, que desesperados de regenerar la vieja Inglaterra feudal, vinieron al Nuevo Mundo á fundar ciudades á la imágen de sus doctrinas nuevas.

La República de Chile es la mas adelantada de las Repúblicas de Sud-América, porque fué la colonia mas humilde y atrasada de la España en ese continente. En la República de Centro-América, Costa Rica es lo mas próspero y adelantado hoy dia, porque fué la última y mas oscura provincia bajo el régimen de la *Capitanía general de Guatemala*, en tiempo del gobierno colonial. Las Provincias argentinas han libertado á Buenos Aires y le dan hoy lecciones de órden y de buen juicio en el gobierno, porque despues de Chile han sido la última colonia de España, y durante la revolucion de la Independencia han sido un claustro silencioso agregado al dominio de Buenos Aires.

Luego el primer deber, la primera necesidad de la reforma en la República Argentina, antes colonia monarquista de España, es colocar ó mantener la iniciativa de su nueva organizacion republicana, fuera del centro en que estuvo por siglos la iniciativa de la organizacion colonial y monarquista.

Las cosas mismas por su propia impulsion, las inclinaciones y fuerzas instintivas del país en el sentido de su organizacion moderna, han hecho prevalecer este plan de iniciativa y de direccion, diferente del que pretendia dar á Buenos Aires la direccion orgánica de la República.

La Constitucion argentina consagró este último sistema, de que yo mismo fuí partidario y expositor en mi libro de las *Bases*, antes que los hechos vinieran á dar un desmentido á nuestras teorías y á nuestras preocupaciones en favor de la iniciativa de la antigua capital.

La opinion que designaba á Buenos Aires para capital de la Confederacion (y esta era la mia), estaba fundada, como he dicho en otra parte, en que siendo de orígen externo y trasatlántico la poblacion y cultura de que estaba formada nuestra sociedad hispano-americana, y debiendo la Constitucion buscar en el mismo orígen los elementos de su prosperidad futura y moderna, nada parecia mas natural que colocar las autoridades encargadas de llevar á cabo este sistema en el punto del territorio que estaba en contacto directo con la Europa, que contenia mas elementos europeos en su seno, y que durante siglos habia sido el asiento de las autoridades centrales del antiguo vireinato, hoy República Argentina. — Entonces Buenos Aires se mantenia el único puerto del país habilitado al comercio marítimo exterior, como en el sistema colonial; pero esa ventaja de situacion exterior á que debia su derecho de iniciativa, no tardó en ser comun á otros parajes del país, de resultas de

la libre navegacion de los rios interiores proclamada á fines de 1852 por el general Urquiza. Confirmado ese principio por la Constitucion federal de 1853, y asegurado por tratados internacionales de libre navegacion fluvial firmados ese mismo año, la situacion geográfica dejó de ser título exclusivo de iniciativa para Buenos Aires. Le quedaba entonces el de haber sido asiento de los vireyes encargados de hacer cumplir las Leyes de Indias y las Ordenanzas del régimen colonial español. Pero la experiencia no tardó en revelar que la práctica de hacer cumplir un régimen de tiranía, no podia dar la aptitud para hacer cumplir un régimen de libertad. — Desde 1810 habia surgido ya este inconveniente. — El Gobierno de Buenos Aires (antes de esa fecha de todo el vireinato) habia ejercido por siglos el poder dictatorial y despótico. La ley realista de su ereccion fundamental decia: — « Ha de continuar el virey de Buenos Aires *con todo el lleno de la superior autoridad y omnímodas facultades* que le conceden mi Real Título é Instruccion y las Leyes de Indias, como á gobernador y capitan general en el distrito de aquel mando (1). » Cuando el virey fué depuesto en nombre de la soberanía del pueblo argentino (implícitamente), la capital que operó el cambio intentó dar un nuevo gobierno á todo el vireinato. Era asumir un poder que la capital no habia tenido nunca, porque tanto el virey como los gobernadores de provincia que dependian de él, recibian su promocion del soberano inmediata y directamente. En vez de emplear la parsimonia y tacto que tan bien han salido á Chile, para hacer admitir del pueblo de las Provincias la supremacia del nuevo gobierno de la capital, se emplearon medios tirantes, exigidos tal vez por la necesidad de aquella situacion difícil, pero que de todos modos no impidieron dar lugar á los disentimientos provinciales que agitaron el país hasta 1819, en que reinstalada constitucionalmente la supremacia de Buenos Aires sucumbió de nuevo á las resistencias anteriores suscitadas en provincia.

Entonces Buenos Aires organizó el gobierno de su provincia propia con separacion é independencia de las demas, asumiendo por sus leyes fundamentales de carácter local los poderes esencialmente nacionales, que habia ejercido en otro tiempo como capital de todo el territorio, que es hoy República Argentina. — Ese estado irregular de cosas, que arre-

(1) Real Ordenanza para el establecimiento de intendentes en el vireinato de Buenos Aires, art. 2.

bataba á la generalidad del país en provecho de Buenos Aires grandes ventajas de órden económico y político, duró treinta años, en cuyo largo tiempo la generacion actual de Buenos Aires adquirió el hábito y el amor de esas instituciones de desmembracion, y acabó por considerarlas racionales y perfectas.

La guerra contra Rosas y su caida tuvo por objeto acabar con ese desórden interior de las instituciones políticas de la República, y reinstalarlas sobre bases de igualdad y de justicia para todas las Provincias que la forman. Pero los hechos de treinta años no tardaron en levantar cabeza bajo los diferentes pretextos con que se vistieron la contra-revolucion parlamentaria de *Junio*, la revolucion de 11 de Setiembre, la resistencia al asedio de la campaña de Buenos Aires y á la nueva Constitucion nacional; y por fin la Constitucion provincial de 11 de Abril de 1854, que vino á ser la confirmacion y codificacion de las instituciones locales de treinta años, orígen real aunque no confesado de todos aquellos movimientos de oposicion de Buenos Aires. Delante de la resistencia de Buenos Aires á devolver las atribuciones nacionales que ejercia por sus leyes de provincia, en cambio del papel de capital federal que le ofrecia la República, y que Buenos Aires rechazaba, la Confederacion, usando del medio previsto por el artículo 3 de su Constitucion, ha tenido que colocar las autoridades encargadas de hacer cumplir su Constitucion general en la Provincia de Entre-Rios, orígen del movimiento general de 1852, que trajo la caida de Rosas y la sancion de la Constitucion hoy encomendada á sus autoridades federales.

Los hechos han venido á dar á las cosas una posicion mas normal que la que proponian las teorías de los publicistas. Lo singular es que Buenos Aires mismo ha tenido gran parte en esos hechos que le arrebatan en su provecho mismo, no en su daño, la iniciativa del gobierno moderno, inconciliable con sus hábitos seculares de poder omnímodo. La enseñanza constitucional le irá de las mismas provincias hermanas que le llevaron la reaccion de libertad y la caida de su dictadura de veinte años.

Buenos Aires comprenderá pronto lo que comprenden hoy sus mas nobles hijos, á saber:—que la mas fuerte garantía de su órden y prosperidad interior reside en el apoyo del cuerpo de nacion que han formado las Provincias argentinas confederadas. Lejos de comba-

tirle, debe mirarle como punto de apoyo y salvacion de su órden interior, amenazado interiormente y por sí mismo, no de fuera.

La centralizacion definitiva, la reconstruccion de la nacionalidad argentina está en su penúltimo escalon; jamás estuvo mas próxima de su colmo. A dos términos sencillos ha venido á reducirse el problema de su consolidacion: por una parte las Provincias todas refundidas en un solo cuerpo político; y por otra Buenos Aires. Antes de ahora estuvo reducido ese problema á refundir catorce unidades dispersas, independientes y reñidas.

¿Qué solucion tendrá la dificultad que queda en pié? ¿Cómo será incorporada Buenos Aires á la Nacion de su sangre y de su historia? —Lenta y sucesivamente: por la reforma de sus leyes, en que retiene atribuciones de toda la República que el propio convencimiento le enseñará á restituir, en el interés de su egoismo mejor comprendido que lo entienden los partidarios de su aislamiento. A ella, á la familia argentina le convendrá su ingreso en el rango mas privilegiado y excepcional que se quiera, menos en el de capital de la Confederacion, á lo cual se oponen sus propios intereses locales, precisamente porque lo resisten los intereses generales de la Nacion entera.

Los hechos han dado á este problema una solucion inflexible, que se encierra toda en esta reflexion:

La Constitucion económica, cuyo sistema se expone en este libro, rige en toda la República Argentina, excepto en Buenos Aires.

¿Encargaríais la ejecucion de ese sistema á la provincia en que no rige la Constitucion que lo consagra?

Para saber si allí podria regir de un dia para otro, averiguad ¿por qué no rige allí? ¿por qué la ha resistido Buenos Aires?—Porque le arrebataba en parte rentas y poderes nacionales, que Buenos Aires retenia por sus leyes constitucionales de provincia. Esa misma causa, subsistente todavia, haria que no se afanase por ejecutar puntualmente el órden que le retira esas ventajas. Para Buenos Aires hacer cumplir fielmente la Constitucion federal, seria contrariar su Constitucion de provincia y sus leyes de treinta años de que es expresion compendiada, porque estas le mandan retener lo que la otra le exige devolver.

Convengo en que su interés bien entendido estaria en someter su

interés de provincia al interés de la Nacion. Convengo en que lo contrario seria comprender mal su interés propio. Pero es preciso no olvidar que el interés que nos gobierna en este mundo, no es precisamente el interés bien entendido, sinó el interés que actualmente nos posee, sea bien ó sea mal entendido. Antes de que la reflexion obrase un cambio en las ideas á este respecto, los hábitos arraigados harian enmudecer las disposiciones de la Constitucion nacional reaccionarias de esos malos hábitos.

Luego la Constitucion federal ó su régimen económico, que hemos expuesto en este libro, tiene necesidad de mantener las autoridades encargadas de su ejecucion fuera de la provincia, cuyos intereses se oponen justa ó injustamente al órden que les designa en el arreglo comun la Constitucion económica de todo el país. Y si es verdad que este arreglo conviene al interés de todo el pueblo argentino, inclusa Buenos Aires, la que mas provecho saca de que exista un órden nacional estable, como provincia rica, es indudable tambien que á esta provincia misma le conviene dejar la iniciativa orgánica de la Confederacion donde la ha colocado la fuerza de los hechos, dirigida secretamente por la fuerza de la razon. A lo menos por algunos años este régimen parece inevitable; y si las cosas mismas han de traer alguna vez á Buenos Aires al puesto que le brindó la Constitucion de 1853, le recordaremos desde ahora que el secreto del poder y del ascendiente entre los hombres reside todo en la moderacion y en la justicia, fuentes de toda autoridad durable sobre la tierra.

APÉNDICE

Exámen del Gobierno que establece la Constitucion argentina, considerado en sus relaciones con los intereses extranjeros de navegacion, de comercio y de paz

§ I

La Constitucion de la Confederacion Argentina abre una era nueva en el derecho político de la América del Sud.—Es hecha para atraer á la Europa en aquel país, al contrario de las otras que fueron hechas para alejarla.—Segun ella, en América, gobernar es poblar.—Sus medios de poblar son la libertad civil y la paz.—Llega á este fin por la libertad de navegacion fluvial y de comercio.

La Constitucion general que se han dado las Provincias de la Confederacion Argentina en 1853 despues de su victoria contra Rosas, es un acontecimiento en el derecho político de la América del Sud, y se puede decir que abre una era nueva para la legislacion fundamental de esos países, encaminados á tener la suerte de Méjico, si no entran con tiempo en la política iniciada por la Constitucion del Rio de la Plata.

A su vez, la opinion y los gobiernos de Europa deben darse cuenta de la naturaleza de ese cambio, y estimular su desenvolvimiento en el interés de sus negocios propios en América.

Como si las desgracias de la América del Sud no afectasen directamente á la poblacion industrial y comercial de la Europa, los gobiernos europeos se contentan con lamentarlas, creyéndose irresponsables de ellas, y tomándolas como el resultado exclusivo de la mala política de esos países. La verdad es que la política europea está mas obligada á estudiar y conocer los asuntos de la América del Sud, que lo están quizá los gobiernos de esos países mismos, por la sencilla razon de

que la Europa tiene millones de sus nacionales establecidos en esos países, donde casi todos los capitales y todo el comercio son europeos.

La Constitucion de la Confederacion Argentina difiere de las otras constituciones dadas en Sud-América, no en que es mas liberal, sinó en que es mas juiciosa, es decir, mas adecuada á las necesidades verdaderas del país de su sancion.

Reconociendo que la Europa es el manantial antiguo y moderno de la civilizacion del Nuevo Mundo, la Confederacion Argentina ha hecho su Constitucion como para atraer en su suelo á las poblaciones de la Europa; al reves de las anteriores constituciones que se dieron durante la guerra de la Independencia contra España, con un espíritu de reserva y de temor hácia la Europa. En esa época tomó los colores del patriotismo, el sentimiento de ódio al extranjero, que la España infundió en su antiguas colonias, para asegurar sus fines de monopolio comercial. Ese sentimiento, conservado hasta estos dias, habia llegado á ser un obstáculo para la civilizacion de esos países. Rosas lo explotó veinte años, rechazando la civilizacion de la Europa en defensa de las leyes coloniales de navegacion y comercio, mediante las cuales Buenos Aires, provincia de su mando, tomó el lugar de Madrid respecto á las Provincias argentinas, que continuaban siendo colonias de su antigua capital.

Para educar al pueblo por la accion espontánea de las cosas, mas bien que por los esfuerzos impotentes de una instruccion mal dirigida, la Constitucion argentina ha tratado de agrandarlo por la adicion de poblaciones educadas. La Constitucion argentina ha consagrado la república como principio de gobierno, no porque sus autores creyesen que la república sea el único gobierno racional, sinó porque era el único gobierno practicable en un país destituido completamente de toda tradicion monárquica y aristocrática. En Sud-América, como en la América del Norte, la república se realiza con las mismas poblaciones que van de la Europa monárquica. Allá la república está en la naturaleza de las cosas. Allá es tan absurda la monarquía como lo seria tal vez la república en las naciones actuales de la Europa. Para poblar con rapidez, la Constitucion argentina ha puesto en ejercicio dos fuerzas capitales, á saber:—la *libertad civil*, bajo todas sus formas, y la *paz interior*, conservada á todo trance. Mas que la libertad política, de que es incapaz un ex-colono español, ha procurado la libertad económica, accesible al ex-

tranjero, y medio natural de dar educacion á las otras libertades. La libertad de industria y de comercio sobre todo han sido consagradas como el medio heróico de poblar rápidamente las Provincias de la Confederacion Argentina. No hay constitucion en el mundo que consagre esas libertades en los términos que lo hace la Constitucion argentina por sus artículos 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 25, 26, 27 y 28.

Pero si en ese punto la Constitucion argentina se ha mostrado juiciosa, no es precisamente por haber escrito esas libertades civiles en términos magníficos (la libertad escrita es muy antigua en la América del Sud), sinó porque, á mas de escribirlas, ha buscado y consagrado las garantías convenientes para reducirlas á verdad práctica.

Para hacer efectivas la libertad de comercio y la paz interior, ha establecido la libre navegacion de los grandes rios que bañan su territorio, en favor de todas las banderas extranjeras.

La disposicion geográfica del país y los antecedentes históricos de los pueblos argentinos hacen allí de la libre navegacion fluvial un medio peculiar de realizar la libertad de comercio y la paz interior de la Nacion. Vamos á ver cómo.

II

La libertad fluvial es el único medio de reducir á verdad de hecho la libertad de comercio en las Provincias argentinas

Entre las catorce Provincias que componen la Confederacion Argentina, no existe una ciudad ni poblacion importante que esté situada en costas marítimas, sin embargo de que las tiene abundantes el territorio de esa Nacion.

Esa disposicion de cosas tuvo su razon de existir en el espíritu de exclusion y de monopolio con que la España organizó esa colonia de su antiguo gobierno en América.

Situados sobre los afluentes mas ó menos directos del Rio de la Plata todos los puertos poblados que tienen las Provincias argentinas, la España no necesitaba mas que prohibir la navegacion de los rios interiores, para cerrar ó bloquear todos esos puertos argentinos al comercio

directo con la Europa no peninsular. Así la clausura de los rios venia á ser la llave maestra de esa colonia. Prohibir la libre navegacion y bloquear los puertos argentinos eran sinónimos.

Pero esa misma disposicion geográfica de cosas imponia otro deber á los patriotas, cuando mas tarde la revolucion contra España proclamó la libertad de comercio: ese deber consistia en proclamar la libertad de los rios como único medio práctico de hacer efectiva la libertad de comercio en un país cuyos puertos todos son fluviales.

Allí la libertad de los rios, quiere decir la libertad ó habilitacion de los únicos puertos naturales que tiene el país en su condicion presente.

Sin embargo las cosas no pasaron de ese modo.

Proclamada la libertad de comercio y mantenida la esclavitud de los puertos argentinos, las naciones extranjeras eran libres para comerciar con la República Argentina, con tal que se guardasen de hacerlo por todos sus puertos, excepto uno,—el de Buenos Aires, puerto fluvial tambien.

La libertad de comercio en esos términos no era una novedad introducida por la revolucion contra España. Así la habia otorgado ya el virey Cisneros, desde 1809, bajo el gobierno colonial español. Lo mas que hizo despues el gobierno revolucionario de Buenos Aires, fué dar á todas las naciones el adarme de libertad que el virey habia dado solo á la Inglaterra.

Por lo demas, no se necesitó mas que conservar las leyes coloniales de clausura fluvial, para que todos los puertos argentinos, menos uno, continuasen cerrados al comercio exterior, como sucedió. La libertad de comercio solo existió de nombre. Creada por el gobierno colonial español, ella existió solo para Buenos Aires, no para la Nacion.

Con arreglo á ese régimen fué celebrado el tratado de comercio con Inglaterra en 1825. Esta nacion no tardó en reconocer que habiendo obtenido la libertad de comercio sin la libertad de navegacion fluvial, solo habia conseguido, por su tratado incompleto, el derecho de comerciar por un solo puerto, como en tiempo del gobierno español, con un extenso país poseedor de infinitos puertos en las márgenes de opulentos rios, que á la vez son las únicas vias de trasporte que tenga actualmente en ejercicio. Desde entonces la Inglaterra trabajó por conseguir la libre navegacion fluvial, como el único medio de frecuentar direc-

tamente todos los puertos argentinos, y reducir á verdad práctica la libertad de comercio con los ricos territorios de ese país.

Pero Buenos Aires resistia á la Inglaterra y á todas las naciones extranjeras la libertad de los puertos de las Provincias, en el interés de conservar para su puerto único el monopolio del comercio exterior de toda la República Argentina.

Mucho antes de que la Inglaterra y la Europa buscasen el comercio directo con las Provincias argentinas, ya esas provincias, desde los primeros dias de su revolucion contra España, deseaban entrar en el comercio directo con la Europa. Las Provincias de Santa Fé, de Entre Rios y Corrientes pedian á Buenos Aires, desde 1816, que les dejase entrar los buques europeos hasta sus puertos interiores.

Pero Buenos Aires rehusaba á las Provincias la misma libertad que rehusaba á las naciones europeas. El puerto de Buenos Aires queria imponerse á las unas y á las otras, como el conducto inevitable y único de su comercio mútuo.

Desde aquel tiempo las Provincias argentinas echaron mano á las armas, para disputar á Buenos Aires esa misma libertad de navegacion y de comercio, que la Inglaterra y la Francia le han disputado mas tarde por medio de sus bloqueos.

Vencida por las Provincias en 1820, Buenos Aires les firmó tratados domésticos, en los que reconociéndose igual en derecho político á cualquiera otra provincia argentina, prometió á las Provincias vencedoras que la navegacion fluvial seria arreglada en el interés de toda la Nacion por un gobierno comun, que no se habia de constituir sinó despues que las Provincias entrasen en paz por su propia virtud. Era un modo diestro de aplazar indefinidamente el arreglo de la navegacion fluvial, porque la paz exigida como condicion prévia para la instalacion del gobierno general, no podia preceder á la existencia del gobierno que precisamente tiene por objeto el mantener esa paz.

Destituidas de gobierno comun, las Provincias siguieron envueltas en la guerra civil, que convenia á Buenos Aires para la prolongacion del monopolio de los rios. Las promesas de un arreglo fluvial continuaban sin cumplirse hasta 1830, cuando vencida nuevamente Buenos Aires en el *Puente de Márquez* (no léjos de *Monte Caseros*), repitió en un tratado doméstico de 1831 la antigua promesa del arreglo de navegacion, que retardó todavia treinta años mas, hasta que vencida tercera vez en

Monte Caseros, fué proclamada la libertad de los puertos argentinos al comercio exterior por el jefe de la reaccion liberal de las Provincias; las cuales ratificaron en su Constitucion general ese principio de libre navegacion, que sirve de base fundamental á todo el edificio de su gobierno; y en seguida lo consignaron en tratados internacionales, que lo hacen irrevocable, y que ponen en manos de la *Inglaterra*, de la *Francia* y de los *Estados Unidos* la libertad de su comercio directo con la República Argentina por todos los puertos fluviales de su inmenso territorio, tan vasto como el de la Europa entera.

En virtud de este cambio, que completa la emancipacion comercial de las Provincias argentinas, ya el comercio empieza á llevar hasta sus territorios interiores las poblaciones europeas que antes se quedaban detenidas en Buenos Aires; porque la libertad de comercio era un privilegio exclusivo de ese puerto, y solo allí tenian la proteccion tutelar de sus cónsules, pues solo á Buenos Aires podian llegar las embarcaciones extranjeras de guerra destinadas á protejer los derechos del comercio.

La presencia de las fuerzas navales es una garantía tan esencial á la libertad de comercio en aquellos países, que Buenos Aires trabaja hoy por conservar para su puerto el monopolio de esa ventaja, con el objeto de hacer estéril en las Provincias la libre navegacion fluvial, que le ha retirado el monopolio del comercio. Buenos Aires exige de las Provincias, como condicion de su union recíproca, que excluyan de sus puertos fluviales á los buques de guerra de la Europa: es lo mismo que pedirles que excluyan el comercio exterior.

III

La libertad fluvial es la llave de la paz de la República Argentina.

Pero la navegacion de los afluentes del Plata ha traido allí, en favor del comercio de la Europa, algo mas que mercados nuevos y vias baratas de comunicacion.

Ha traido la posibilidad de la paz, sin la cual son imposibles ó estériles el comercio y la navegacion.

La libertad de los rios ha hecho realizable la paz de la República Argentina, porque esa libertad ha hecho posible la instalacion de un gobierno nacional, que tome á su cargo el mantenimiento de la paz: gobierno cuya ausencia total durante cuarenta años fué la causa principal de la anarquía inacabable de esas provincias. Exigirles que estuviesen en paz no teniendo gobierno comun, era pedirles una prueba de que no seria capaz la misma Inglaterra con sus siete siglos de vida constitucional. *El imperio es la paz*, se dice en Francia; y esta verdad se traduce en todas partes por esta otra: *El gobierno es el órden.*

La libertad fluvial ha hecho posible la creacion del gobierno nacional argentino, llevando con el comercio exterior á manos de las Provincias la renta, el tesoro y la aptitud geográfica para ejercer la política exterior, que forma todo el gobierno de países despoblados, llamados á recibir todos sus elementos de fuera.

El interés de conservar el monopolio del gobierno general exterior de las Provincias, que Buenos Aires desempeñaba eventualmente, á causa de que las Provincias vivian aisladas unas de otras; ese interés retraía á Buenos Aires de cooperar á la creacion de un gobierno nacional, que naturalmente debia relevar algun dia al suyo de provincia del manejo de las rentas y poderes argentinos que retenia provisoriamente.

Sin la cooperacion de Buenos Aires, las Provincias no podian llevar á cabo la creacion de un gobierno nacional, porque reteniendo Buenos Aires los elementos materiales del poder efectivo, mediante el monopolio que hacia de la navegacion y del comercio, con solo quedarse aislada y prescindente, frustraba todos los esfuerzos de las Provincias en el sentido de organizar un gobierno general.

Como esa política de inquietud dañaba al comercio de la Europa, Buenos Aires cuidaba de echar sobre las Provincias la responsabilidad de la anarquía. Pero el mas ordinario sentido comun persuade de que las Provincias no podian pelear en el interés de vivir sin rentas, sin participacion en el gobierno general y bloqueadas dentro de sus propios rios; tampoco es comprensible que Buenos Aires pelease en el interés de devolver á las Provincias sus rentas y sus poderes, de que las tenia despojadas.

Como repetidas veces Buenos Aires habia frustrado los esfuerzos de las Provincias para crearse un gobierno comun con solo quedar aislada y prescindente, las Provincias vieron que para crear su gobierno gene-

ral, les era indispensable destituir á Buenos Aires de los medios efectivos que tenia de impedírselo por su simple *prescindencia* sistemática, con la cual debian contar siempre las Provincias.

Y como Buenos Aires retenia esos medios al favor del monopolio que hacia de la navegacion y del comercio exterior, las Provincias cuidaron esta vez de proclamar la libre navegacion de los rios, para atraer á sus manos, por medio del comercio libre, los recursos elementales del poder de que Buenos Aires las tenia privadas por medio del comercio esclavizado, es decir, y por medio del comercio indirecto obligatorio.

Desde ese momento las Provincias han podido tener el gobierno nacional anhelado por cuarenta años, á despecho del aislamiento ó prescindencia que Buenos Aires no dejó de poner en ejercicio como medio rutinario de impedir su organizacion. Cuando Buenos Aires se aislaba en otro tiempo quedando con el monopolio de la navegacion, su aislamiento aumentaba su fuerza: aislándose hoy sin la ventaja de ese monopolio, su aislamiento aumenta su debilidad.

Eso es lo que acaban de comprender recien los imitadores rutinarios del aislamiento que Rosas explotó antes que existiera la libre navegacion. Convencidos de ello, ahora tratan de recuperar sus monopolios perdidos, por medio de la reincorporacion de Buenos Aires á la Confederacion, con dos condiciones que tienden visiblemente á destruir el gobierno general organizado y á esterilizar los efectos de la libre navegacion en que ha tenido orígen; una de esas condiciones es la revision de la Constitucion general, que las Provincias han jurado no tocar en diez años; la otra consiste en limitar el goce de la libre navegacion fluvial á los buques extranjeros de comercio, con exclusion de los buques de guerra. Esta libertad nominal de navegacion serviria á los extranjeros solo para verse desterrados de los puertos interiores, suscitándoles vejámenes irresponsables de toda especie.

Las Provincias han tenido necesidad de constituir su gobierno general apesar de la inasistencia de Buenos Aires, porque sabian que nunca llegarian á constituirse, si hubiesen tenido que esperar que Buenos Aires contribuyese á organizar el gobierno nacional que debia relevar al suyo de provincia de las rentas y poderes argentinos, que retenia con ocasion de no existir gobierno nacional.

Eso mismo que hicieron las Provincias para crear su gobierno general, tuvieron que hacer las naciones extranjeras para obtener sus tra-

tados de libre navegacion; pues no los hubieran obtenido nunca, si hubiesen esperado á que Buenos Aires firmase esos tratados que debian destituirle de sus antiguos monopolios de comercio y de gobierno, por un resultado indirecto del principio de libre navegacion asegurado por ellos.

La asistencia de Buenos Aires, que por otra parte hubiera sido de desear, no era indispensable para la validez de esos tratados internacionales, como no lo fué para la validez de la Constitucion nacional.

La mayoria de trece provincias contra una sola podia legislar aun para la provincia disidente, en fuerza del principio del gobierno de ese país, unitario en territorio y en existencia nacional por todos los actos fundamentales de su vida política de tres siglos.

La poblacion de Buenos Aires, igual á un quinto de la poblacion de la República, se compone en mas de la mitad de extranjeros, que no ejercen derechos políticos; cuya circunstancia hace menor el derecho político de Buenos Aires, que el de otras provincias menos pobladas que la suya, para influir en la legislacion general por el peso del sufragio. La Provincia de Buenos Aires consta de 250,000 habitantes segun un censo levantado por su Gobierno á fines de 1854, y confirmado por un *Registro estadístico* publicado en 1855 por el mismo autor de una obra que asigna un millon de habitantes á la Confederacion Argentina, con exclusion de Buenos Aires (1).

Lo que han hecho las Provincias y las naciones extranjeras para obtener la Constitucion y los tratados, apesar de la inasistencia de Buenos Aires, han de tener que hacer probablemente durante algun tiempo para afianzar esa adquisicion y desenvolver sus consecuencias en el interés de la libertad y de la paz.

Para saber si la República Argentina podrá gobernarse sin la asistencia de Buenos Aires, bastará tener presente que Bolivia, provincia argentina en otro tiempo, ha podido existir y existe hoy como nacion independiente; el Paraguay, que fué simple provincia de la República Argentina, puede vivir y vive hoy como nacion independiente; Montevideo, ex-provincia argentina, puede ser hoy la República independien-

(1) Registro estadístico de Buenos Aires correspondiente al segundo semestre de 1854, pág. 35. Notas del Sr. Maeso, autor de ese Registro oficial, á la traduccion española de la obra de sir Woodbine Parish.

te del Uruguay: ¡y la Nacion Argentina en su totalidad, es decir, el cuerpo de que fueron miembros esas naciones, no habia de poder formar gobierno argentino por la ausencia de la Provincia de Buenos Aires!

En posesion de los elementos de poder efectivo que antes daban á Buenos Aires los medios de impedir la creacion del gobierno nacional, las Provincias han podido organizar el gobierno que tienen, no con simples facultades escritas en una Constitucion, sinó con medios reales y efectivos de gobierno, que han asumido en virtud del cambio irrevocable de su geografía política.

Luego la paz que existe hoy en las Provincias argentinas, á la sombra del gobierno general que se han dado, no es un accidente, sinó el resultado necesario y permanente de la existencia de un gobierno comun, emanado á su vez del nuevo régimen de navegacion fluvial que ha trasladado á sus manos los elementos de poder, retirados á Buenos Aires de un modo tan irrevocable, que solo rompiendo los tratados perpétuos de libre navegacion firmados con la Inglaterra, la Francia y los Estados Unidos, sería posible restituírselos.

IV

Garantías que establece la Constitucion contra las resistencias al libre comercio y á la existencia del nuevo gobierno nacional

Pero la libre navegacion y la institucion del gobierno nacional, que es su resultado, tenian necesidad de otras garantías de estabilidad, y la Constitucion no dejó de comprenderlas en sus previsiones.

Tomando el Gobierno de la Confederacion atribuciones y rentas nacionales que habian sido retiradas al Gobierno provincial de Buenos Aires por medio de la libre navegacion de los rios, era natural que el Gobierno Nacional contase con la resistencia y oposicion sistemadas del Gobierno local de Buenos Aires.

La Constitucion argentina cuidó de establecer garantías de estabilidad contra los trabajos de esa resistencia. De esas garantías unas

pertenecen á la política interior y otras á la política exterior del nuevo Gobierno Argentino.

La justicia en la distribucion de los poderes y de las ventajas es la principal garantía en que la Constitucion argentina ha buscado la paz de la República. La guerra civil de cuarenta años habia tenido por única causa el desconocimiento de la justicia debida á los derechos tradicionales del poder de provincia.

La Constitucion de la Confederacion Argentina ha puesto en armonía el poder de provincia con el poder de la Nacion, segun la regla de su coexistencia de tres siglos. El respeto á la historia ha desarmado la guerra civil.

Desde el orígen de los pueblos del Rio de la Plata, los jefes de provincia eran elegidos directamente por el soberano de España. Jamás en el espacio de tres siglos se habia nombrado en Buenos Aires un gobernador para provincia alguna de las argentinas. *Me reservo nombrar siempre y por el tiempo de mi voluntad para estos empleos personas adecuadas...., sometiendo á sus cuidados el inmediato gobierno y proteccion de mis pueblos,* decia el rey de España en la Real Ordenanza que organizaba el vireinato colonial, que forma hoy dia la República Argentina.

Eso es lo que han desconocido y desconocen hasta hoy los que pretenden asimilar el rol de Buenos Aires en la nacionalidad argentina con el de Paris en la unidad francesa. Mientras que Paris nombró siempre los funcionarios del gobierno interior de la Francia, Buenos Aires no eligió jamás un gobernador de provincia.

Cuando la revolucion contra España proclamó la soberanía del pueblo argentino, el pueblo de las Provincias pretendió, á ese título, elegir sus jefes inmediatos; pero Buenos Aires, á título de capital, pretendió apropiarse ese antiguo poder de Madrid y nombrarles sus gobernadores.

Las Provincias hubiesen aceptado tal vez ese régimen, si Buenos Aires como Santiago, capital de Chile, ó como Lima, capital del Perú, hubiese hecho partícipes á las Provincias del ejercicio del poder nacional, del tesoro y del comercio directo. Pero Buenos Aires excluyó á las Provincias de su propio gobierno general como hacia España, cuando las poseía como su colonia; y las excluyó tambien del tesoro y del comercio directo, como no habia hecho la misma España, que

destinó siempre una parte de las rentas generales del país para trabajos de utilidad pública en esas Provincias. Buenos Aires, bajo la República independiente, absorbió la renta de aduana, por el monopolio de la navegacion y del comercio exterior, y jamás destinó un real de esa renta para hacer un camino, un puente, una escuela en las Provincias argentinas, que contribuian á pagarla. La bandera española fué la última bandera de la Europa que vieron sus puertos fluviales interiores. En adelante no vieron mas que la bandera local, porque Buenos Aires no les dejó ver otra.

La exclusion trajo la guerra entre el centralismo, representado por Buenos Aires, y las Provincias, que disputaron el poder como el *fin*, y la libertad de navegacion fluvial y de comercio como el *medio* de conseguir el fin por el influjo de la renta y de la geografía política.

Esa lucha de cuarenta años ha encontrado por fin su término en la Constitucion nacional de 1853, aceptada por todas y cada una de las Provincias de la Union, excepto la Provincia de Buenos Aires, que acabará por aceptar la parte que por esa Constitucion le ofrecen las Provincias en el gobierno nacional, cuando vea que su aislamiento ya no puede impedir la creacion de ese gobierno.

Al contrario, ella ha servido á la paz de la República Argentina, colocándola bajo la misma garantía que ha producido en Chile su tranquilidad de veinte años. Esa garantía consiste en la omnipotencia de derecho que puede asumir el Poder Ejecutivo delante de la insurreccion armada, y mientras ella exista.

Cuatro reacciones revolucionarias del monopolio vencido han sido sofocadas al favor de esa garantia desde el dia de su sancion; lo cual muestra que la institucion de Chile puede dar vuelta al rededor de la América del Sud en el interés de su tranquilidad.

Imitando á la Constitucion unitaria de Chile en la composicion del Poder Ejecutivo para servir á los intereses de la paz, la Constitucion argentina no ha podido ser igual á la Constitucion federal de los Estados-Unidos.

Si la República Argentina hubiese adoptado literalmente el gobierno federal de los Estados-Unidos, sus destinos hubieran sido mas ó menos tarde los de Méjico y Centro-América. Comprendiendo que el punto de partida del gobierno político argentino es diametralmente

opuesto al de la federacion de Norte-América, comprendiendo que la Confederacion Argentina consiste en la descentralizacion relativa del gobierno interior de un país unitario, al paso que la federacion de Norte-América consiste en la union de muchos Estados, que eran y podian haber quedado viviendo independientes entre sí, como otras tantas naciones separadas, la Constitucion argentina ha consagrado un sistema de federacion que ratifica (no introduce) la unidad originaria y tradicional de la Nacion, al mismo tiempo que disminuye las atribuciones del gobierno central interior. Es una federacion doméstica, por decirlo así, y como no existente para los poderes extranjeros, que en ningun caso pueden establecer relaciones políticas con el gobierno doméstico de una provincia argentina, sin atentar contra la nacionalidad de ese país y ejercer una intervencion provocativa en la composicion de su gobierno general interior.

La semejanza del nombre y del preámbulo, en las Constituciones argentina y americana, ha hecho pensar á los observadores superficiales que el sistema de gobierno era el mismo.

Pero la *Federacion* tiene gradaciones infinitas, como la *Unidad*; y aunque es verdad que la *union perfecta*, la *paz*, la *justicia*, la *libertad*, son el fin esencial de toda clase de gobierno, los *medios*, es decir, la constitucion de los *poderes*, depende de la condicion especial de cada país, y en este sentido no hay, no puede haber dos gobiernos idénticos.

No por eso la Constitucion argentina ha eludido la imitacion de la Constitucion de Norte-América, en los puntos en que la prudencia aconsejaba su adopcion. Así la Constitucion argentina ha puesto á la cabeza del Poder judiciario la institucion de una *Corte Suprema*, que garantiza la paz interior de la Nacion, ejerciendo una jurisdiccion decisoria de las contiendas domésticas, que las Provincias entregaban á la suerte de sus propias armas, cuando vivian en ese *estado de naturaleza* ó de completa desunion que al Gobernador de Buenos Aires, D. Juan Manuel Rosas, le ocurrió apellidar *Federacion*.

§ V

La Constitucion argentina hace de la política exterior la llave principal de la libertad de navegacion y de la paz.—Garantias internacionales del nuevo órden constitucional argentino.

Con todas esas garantias de órden interior que sin duda alguna son poderosas, la existencia del gobierno nacional necesario á la paz, y la estabilidad del principio de libre navegacion esencial al comercio, no estarian muy aseguradas en la República Argentina, si la Constitucion no hubiese encontrado un medio de hacer irrevocables esas instituciones y los principios todos de su derecho público (libertad, propiedad, seguridad, igualdad), obligando al Gobierno á consignarlos en tratados internacionales de duracion indefinida. Con este solo expediente la Constitucion argentina introduce en el derecho político de la América del Sud una innovacion salvadora para su civilizacion.

Llenando ese deber impuesto por el art. 27 de la Constitucion, el Gobierno Argentino ha consagrado el principio de la libre navegacion de los afluentes del Plata en tratados perpétuos con la Francia, la Inglaterra y los Estados Unidos. Ha asegurado ademas en favor de los extranjeros los derechos civiles de *igualdad*, *propiedad*, *seguridad*, *libertad*, *industria*, *circulacion*, etc., por tratados de comercio, firmados con los Estados Unidos, el Portugal, la Cerdeña, Chile, el Brasil y el Paraguay. Con la Inglaterra tenia ya la República Argentina un tratado de comercio desde 1825. Solo los súbditos franceses carecen hasta hoy en aquel país de la garantia de un tratado de comercio, pero en breve lo tendrán de manos de la Confederacion.

Los tratados de libre navegacion aseguran con la libertad de comercio exterior para los puertos de las Provincias la existencia durable del gobierno nacional creado al favor de ella, y la conservacion de la paz interior obtenida al favor de ese gobierno.

Facilitando la internacion de la Europa oficial á todos los puertos del territorio argentino, esos tratados forman una garantía supletoria y

adicional de la Constitucion argentina, en favor de los extranjeros que inmigran y se establecen en esas magníficas provincias.

Por ese sistema los extranjeros son acompañados en aquellos lugares lejanos de la proteccion inmediata del Gobierno de su país, ademas de tener la del gobierno del territorio argentino. En la América española, donde los gobiernos nacientes no tienen para sí mismos la seguridad que están obligados á dar á los extranjeros, es de inmensa importancia el sistema empleado por la Constitucion argentina para afianzar el respeto á las garantías individuales concedidas por la Constitucion.

Ese sistema impone á la lealtad y prudencia de los gobiernos ilustrados de Europa el deber de estimularlo con su apoyo en el interés del comercio general.

Y bien necesita de este apoyo, porque sin él será vencido por las resistencias del exclusivismo colonial, que tiene raíces de tres siglos en aquella parte del continente.

VI

Política que impone á las naciones extranejras signatarias de los tratados sobredichos el interés de completar su ejecucion, en servicio de la libertad de comercio y de la pacificacion de aquel país.

Creando un gobierno nacional, la Constitucion argentina ha tenido que darle poderes que durante su ausencia y á causa de ella estuvieron ejercidos por el Gobierno local de la Provincia de Buenos Aires.

La Confederacion Argentina ha tomado posesion de esos poderes, y Buenos Aires los ha visto salir de sus manos por medio de la libre navegacion fluvial.

Luego la institucion del gobierno nacional y la libre navegacion de los rios no han podido menos de perjudicar á los intereses accidentales de Buenos Aires.

De ahí la oposicion de esa provincia á los tratados internacionales que han consagrado esa libertad, y á la Constitucion que ha creado

el gobierno que le releva de los poderes y rentas nacionales, monopolizados durante cuarenta años por el Gobierno provincial de Buenos Aires.

Para anular los tratados de navegacion que le destituyen indirectamente de esos monopolios, Buenos Aires protestó contra su validez absoluta.

Pero luego que los vió ratificados por las naciones extranjeras, Buenos Aires emprendió la anulacion parcial de esos tratados, separando el territorio fluvial de su provincia del territorio fluvial argentino.

Desde que la libertad se habia asegurado por tratados internacionales, el monopolio vencido trató de reponerse minando esos tratados. No pudiendo romperlos del todo, trató de romperlos en parte; y para que su obra de restauracion quedase permanente, buscó el apoyo de la misma política extranjera que habia afianzado la pérdida de sus monopolios.

Para anular los tratados de libre navegacion en una parte del territorio argentino, Buenos Aires desmembró de este el territorio fluvial de su provincia, y sustrajo por este medio al imperio de los tratados, que no pudo anular, nada menos que la embocadura del Rio de la Plata, llave de la navegacion de sus afluentes.

Hé ahí todo el principio de la separacion de Buenos Aires respecto del gobierno de la Confederacion: es un doble medio de resistencia á la libertad de comercio y á la creacion de un gobierno nacional necesario á la paz.

Resiste la creacion de un gobierno nacional en el interés de monopolizar sus rentas y poderes, como hizo cuarenta años al favor del aislamiento en que vivieron las Provincias privadas absolutamente de gobierno comun.

Se opone á que las Provincias tomen parte inmediata en el comercio exterior por medio de la libre navegacion de los rios, en el interés de restablecer el monopolio comercial, que le daba, con el monopolio de la renta, el del poder efectivo de la Nacion.

Luego siendo contraria á los intereses de la libertad y de la paz, la resistencia de Buenos Aires no merece el apoyo indirecto que le prestan algunas naciones comerciales de la Europa, por el hecho de acreditar agentes diplomáticos cerca de su gobierno de provincia, el cual se ha

separado del Gobierno general precisamente con el fin de desconocer la validez de los tratados de libre navegacion, celebrados por ese gobierno general.

Luego las naciones comerciales que prestan ese apoyo á la separacion reaccionaria de Buenos Aires, toman parte en la anulacion de la misma libertad de comercio que desean conseguir, ayudan á Buenos Aires á reponer sus privilegios, despues de haber ayudado á la Confederacion á establecer sus libertades.

Si en ese apoyo prestado á Buenos Aires, las naciones extranjeras llevan el interés de alcanzar mejor la libertad y la paz en aquel país, ellas no advierten que por esa política buscan la libertad de manos del monopolio, y esperan la paz de manos del interés contrario á la existencia del gobierno indispensable á su sosten.

Es decir, que esas naciones pierden su tiempo en el Rio de la Plata. Apoyando á la vez á Buenos Aires, que representa el *monopolio*, y á la Confederacion, que representa *la libertad de comercio*, esas naciones apoyan el *pro* y el *contra* de una misma cuestion de política económica : es decir, que no aciertan á conocer el camino que conviene á su política, porque no estudian los principios que alimentan la division de la República Argentina hace cuarenta años. Definir el sentido de esa lucha, conocer la bandera económica de cada uno de los poderes que la sostienen, es, para la Europa, el medio de saber á cuál autoridad debe apoyar por su reconocimiento y por su consideracion.

La Europa no tiene mas que un camino para asegurar y extender la libertad de comercio en el Rio de la Plata. Consiste en sostener, por medio de su reconocimiento exclusivo, al Gobierno Nacional, que habiendo nacido de la libertad de navegacion y de comercio, tendrá que defenderla en el interés de su propia existencia ; y que teniendo *el derecho*, como expresion de la mayoría nacional, y *la fuerza*, por la adquisicion reciente de los medios efectivos en que ella consiste, ese gobierno general es el único que tiene *el interés* y los *medios* de hacer efectiva la paz.

A la Europa le importa que la paz y la libertad de comercio tengan en aquel país distante una centinela que las vigile en su propio interés, para no tener necesidad de mandar escuadras y ejércitos á distancia de dos mil leguas, con el propósito imposible de pacificar un país sin gobierno, y de conseguir libertades de manos del monopolio.

Reconocer un solo Gobierno argentino, es el medio legítimo que las naciones extranjeras tienen de apoyar la integridad política y territorial de la República Argentina, en el interés de la libertad de su comercio y de la pacificacion de ese país.

La integridad de la República Argentina y la independencia de la República Oriental son las dos llaves del libre comercio de la América mediterránea para las banderas comerciales de la Europa y de la América del Norte. La independencia oriental depende de la integridad política de la República Argentina.

FIN DEL TOMO CUARTO

ÍNDICE DEL TOMO IV

PÁGINAS

PRIMERA PARTE

DISPOSICIONES Y PRINCIPIOS DE LA CONSTITUCION ARGENTINA REFERENTES Á LA PRODUCCION DE LAS RIQUEZAS

PÁGINAS

SEGUNDA PARTE

DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCION QUE SE REFIEREN AL FENÓMENO DE LA DISTRIBUCION DE LAS RIQUEZAS

PÁGINAS

TERCERA PARTE

DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCION
QUE SE REFIEREN AL FENÓMENO DE LOS CONSUMOS PÚBLICOS, Ó SEA DE LA FORMACION, ADMINISTRACION Y EMPLEO DEL TESORO NACIONAL

PÁGINAS

PÁGINAS

APÉNDICE AL SISTEMA ECONÓMICO

EXÁMEN DEL GOBIERNO QUE ESTABLECE LA CONSTITUCION ARGENTINA, CONSIDERADO EN SUS RELACIONES CON LOS INTERESES EXTRANJEROS DE NAVEGACION, DE COMERCIO Y DE PAZ

